This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

2343 d. 680/5

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

PUBLICADAS EN EL PERU

DESDE EL AÑO DE 1821 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1859

REIMPRESA POR ORDEN DE MATERIAS

POR EL Dr D. JUAN OVIEDO

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

TOMO QUINTO (5)

MINISTERIO DE GOBIERNO — CULTO Y OBRAS PUBLICAS

10/54

LIMA

M. A. FUENTES, EDITOR

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

PUBLICADAS EN EL PERU

DESDE EL AÑO DE 1821 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1859

Digitized by Google

BRITISH MUSEUM
6172
15 68
MAR

Digitized by Google

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

PUBLICADAS EN EL PERÚ

DESDE EL AÑO DE 1821 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1859

REIMPRESA POR ORDEN DE MATERIAS

POR EL Dr D. JUAN OVIEDO

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

TOMO QUINTO

MINISTERIO DE GOBIERNO. — CULTO Y OBRAS PUBLICAS

LIMA

FELIPE BAILLY, EDITOR

LIBRERIA CENTRAL PORTAL DE BOTONEROS, N° 196

1861

Digitized by Google

BRITISH MUSEUM
15 MAR 68
3/69

BRITISH MUSEUM
19 69
DUPLICATE

BODLEIAN
31 JUL 1969
LIBRARY

Digitized by Google

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

LIBRO PRIMERO

MINISTERIO DE GOBIERNO — CULTO Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

GOBIERNO

CAPITULO TRIGÉSIMO QUINTO

CORREOS (1).

1592

Aviso 23 de Agosto de 1821. Resolviendo que todos los impresos sean libres de porte de correos.

S. E. el Protector del Perú se ha servido resolver sean libres de porte todos los impresos; imponiendo la multa de quinientos pesos á las personas que entre ellos incluyesen algun otro papel que no sea de la especie predicha.

(*Gac.*, tom. 1.º, núm. 14)

1593

MINISTERIO DE GOBIERNO

Aviso Noviembre de 1821. Prohibiendo que se dirijan comunicaciones por mar sin el marchamo del correo.

Se prohibe dirigir comunicaciones por mar, sin que lleven el marchamo de la renta de correos, pudiendo los interesados sacarlas fuera de ella y dirigirlas por manos de particulares teniendo aquel requisito. Los que sin él las condujesen ó dirigiesen pagarán de multa respectivamente por cada una cincuenta pesos. Esta órden remitida al administrador de Correos se ha comunicado tambien por el Ministerio de Marina al director general de ella para que se haga saber á los capitanes de los buques entrantes y salientes en el Callao.

(*Gac.*, tom. 1.º, núm. 42.)

1594

MINISTERIO DE GOBIERNO

Aviso 1.º de Diciembre de 1821. Prohibiendo dirigir comunicaciones por mar sin el marchamo del correo.

Se prohibe dirigir comunicaciones por mar, sin que lleven el marchamo de la

(1) Las disposiciones que hoy rigen en materia de Correos son las siguientes.

Con respecto, á seguridad de las balijas, la circular de 21 de Abril de 1855.

Con respecto á la correspondencia certificada, la circular de 17 de Abril de 1856.

Con respecto á despachos ó paquetes que contengan autos judiciales, la circular de 30 de Abril de 1856.

Sobre apertura de balijas, las instrucciones de 31 de Diciembre de 1856.

Sobre correspondencia marítima por medio de vapores, el convenio de 24 de Julio de 1857, aprobado por el Supremo Gobierno en 30 del mismo mes y año.

Sobre franqueo por medio de estampillas, el decreto de 19 de Octubre de 1857 y prevenciones dadas por el administrador general, en la misma fecha y circular de 9 de Febrero de 1858.

Sobre contrabando de cartas, la circular de 8 de Febrero de 1858.

Sobre porte de cartas por mar y tierra la tarifa contenida en el decreto supremo de 23 de Enero de 1858, y las instrucciones de 13 y 26 de Febrero del mismo año.

Por decreto de 17 de Junio de 1858 se dispuso que la obligacion de franquear previamente la correspondencia, no era extensiva á las oficinas del Estado.

Sobre arreglo de postas y servicio de postillones, rige el decreto de 29 de Octubre de 1859.

Digitized by Google

renta de Correos, pudiendo los interesados sacarlas fuera de ella y dirigirlas por mano de particulares, teniendo aquel requisito. Los que sin él las condujesen ó dirigiesen, pagarán de multa respectivamente por cada una cincuenta pesos. Esta órden, remitida al administrador de Correos, se ha comunicado tambien por el Ministerio de Marina al director general de ella, para que se haga saber á los capitanes de los buques entrantes y salientes en el Callao.

(*Gaceta de* 1.º de Diciembre de 1821, tom. 1.º, núm. 42.)
(*Rec.*, tom. 2.º, núm. 44.)

1595

MINISTERIO DE ESTADO

D. 4 de Junio de 1822. Disponiendo que los capitanes ó sobrecargos de os buques notifiquen á los pasajeros que entreguen la correspondencia que trajeren.

En circunstancias que las rentas públicas no guardan proporcion con las necesidades de la guerra, y cuando el Gobierno cuida con mayor interes de disminuir el peso de los gravámenes á que está sujeto todo pueblo que se halla en campaña contra sus opresores : no es justo que se defrauden aquellos recursos ordinarios, que sin empeorar la condicion del contribuyente, proporcionan al Estado un ingreso de muchas sumas pequeñas, cuyo resultado puede ser cuantioso sin ser sensible al pueblo. La correspondencia marítima y terrestre es uno de aquellos ramos que por el principio indicado puede dar mayores productos, si es que llega á precaverse el abuso de conducir cartas que entran ó salen del territorio, defraudando á la renta de Correos una parte muy notable de sus ingresos. En esa virtud y no bastando las providencias anteriormente libradas, se ha expedido la resolucion siguiente :

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto :

Art. 1. Luego que llegue á los puertos del Estado algun buque de donde quiera que proceda, su capitan ó sobrecargo notificará á los pasajeros de él, entreguen la correspondencia que trajeren, y con la que esté á su cargo, la pasará al capitan del puerto ó subdelegado de marina en defecto de aquel, para que con la razon del número de cartas firmada por el capitan del buque y por el que las reciba, las remita á la administracion general de Correos, ó principal del departamento á que pertenezca el puerto de su arribo.

Art. 2. Si algunas de las cartas contuviesen letras de cambio ú otros documentos interesantes, lo anotará el que las reciba al pié de la misma razon de que habla el artículo anterior, refiriéndose á la exposicion del capitan ó sobrecargo.

Art. 3. El capitan, sobrecargo ó pasajero de cualquier buque que infringiese el artículo 1.º incurrirá en la pena de 500 pesos fuertes por cada carta que dejase de entregar á quien allí se expresa.

Art. 4. El que denunciare la infraccion del artículo citado tendrá la mitad de la multa, probado que sea el hecho de haberse entregado alguna carta, aunque sea de recomendacion, y su nombre no será descubierto.

Art. 5. Los viajeros por tierra que condujeren cartas de un punto á otro del territorio libre, quedan igualmente obligados á entregarlas en la administracion de Correos, luego que lleguen al lugar de su destino, bajo la multa de 50 pesos por cada carta que dejen de presentar en aquella oficina.

Art. 6. Se imprimirán ejemplares sueltos de este decreto, para que á todo capitan ó sobrecargo se le entregue uno por el oficial encargado de su ejecucion luego que arribe á cualquier puerto y, se repartirán tambien á los guardas de las portadas para que lo hagan saber á todos los que vengan de fuera á esta capital, y que nadie pueda alegar ignorancia.

Digitized by Google

Art. 7. Solo se exceptúan de estas disposiciones generales las correspondencias de oficio dirigidas á cualquiera de las autoridades constituidas, que podrán entregarse directamente á ellas. El presente decreto luego que se inserte en la *Gaceta Oficial*, se tendrá por circulado á los administradores de las rentas de correos, director general de marina, subdelegados de la direccion y capitanes de puertos, para que cada uno por su parte cuide de la puntual observancia de lo que en él se ordena.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 4 de Junio de 1822. — 3.º.

Firmado : TRUJILLO.

Por órden de S. E. — B. MONTEAGUDO.

(*Gac.*, tom. 2.º, núm. 45.)

1596

EL SUPREMO DELEGADO

D. 4 de Junio de 1822. Disponiendo que los capitanes de los buques exijan á los pasajeros la correspondencia que traigan.

He acordado y decreto :

Art. 1. Luego que llegue á los puertos del Estado algun buque, de donde quiera que proceda, su capitan ó sobrecargo notificará á los pasajeros de él, entreguen la correspondencia que trajeren, y con la que esté á su cargo, la pasará al capitan del puerto ó subdelegado de Marina en defecto de aquel, para que con la razon del número de cartas firmadas por el capitan del buque y por el que las reciba, las remita á la administracion general de correos, ó principal del departamento á que pertenezca el puerto de su arribo.

Art. 2. Si algunas de las cartas contuvieren letras de cambio, ú otros documentos interesantes, lo anotará el que las reciba al pié de la misma razon de que habla el artículo anterior, refiriéndose á la exposicion del capitan ó sobrecargo.

Art. 3. El capitan, sobrecargo ó pasajero de cualquiera buque que infringiese el artículo 1.º incurrirá en la pena de 500 pesos fuertes por cada carta que dejase de entregar á quien allí se expresa.

Art. 4. El que denunciare la infraccion del artículo citado, tendrá la mitad de la multa, probado que sea el hecho de haberse entregado alguna carta, aunque sea de recomendacion, y su nombre no será descubierto.

Art. 5. Los viajeros por tierra que condujeren cartas de un punto á otro del territorio libre, quedan igualmente obligados á entregarlas en la administracion de Correos, luego que lleguen al lugar de su destino, bajo la multa de cincuenta pesos por cada carta que dejen de presentar en aquella oficina.

Art. 6. Se imprimirán ejemplares sueltos de este decreto, para que á todo capitan ó sobrecargo se le entregue uno por el oficial encargado de su ejecucion, luego que arribe á cualquier puerto, y se repartirán á los guardas de las portadas para que lo hagan saber á todos los que vengan de fuera á esta capital, y que nadie pueda alegar ignorancia.

Art. 7. Solo se exceptúan de estas disposiciones generales las correspondencias de oficio dirigidas á cualquiera de las autoridades constituidas, que podrán entregarse directamente á ellas. El presente decreto luego que se inserte en la *Gaceta oficial*, se tendrá por circulado á los administradores de las rentas de Correos, director general de Marina, subdelegados de la direccion y capitanes de puerto, para que cada uno por su parte cuide de la puntual observancia de lo que en él se ordena.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 4 de Junio de 1822. — 3.º

Firmado : TORRE-TAGLE.

Por órden de S. E. — BERNARDO MONTEAGUDO.

(*Coleccion de leyes y decretos*, tom. 1.º, núm. 66 y *Red.*, tom. 2.º, núm. 44.)

Digitized by Google

1597

MINISTERIO DE ESTADO

EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

D. José Bernardo de Tagle, Presidente de la República del Perú, etc.

D. 8 de Octubre de 1823. Disponiendo que todo individuo que ingrese en esta ciudad presente al juez de alta policía todas las cartas que traiga.

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que se me ha confiado ordeno lo siguiente :

Doloroso es verse en la necesidad de imponer penas; pero mitiga este sentimiento la consideracion de que ellas no se establecen para el buen ciudadano que cumple con los deberes á que le liga la sociedad, sino para el que olvidado de su honor, infringe las leyes y perturba el órden establecido para conciliar la seguridad general, haciéndose por lo mismo acreedor al castigo. Habiéndose notado que muy pocos individuos que entran á esta ciudad se presentan al juez de alta policía, como está mandado, sin embargo de que los guardas de las portadas afirman, hacen á todos las advertencias oportunas, es necesario oponer á tal abuso medidas vigorosas que conserven la respetabilidad del Gobierno y hagan efectivas sus miras saludables; al efecto :

Art. 1. Todo individuo que ingrese en esta ciudad se presentará al juez de alta policía, á quien entregará todas las cartas que traiga, para que despues de reconocidas exteriormente, las dirija á la renta de Correos, donde se distribuirán á sus dueños.

Art. 2. Al que no lo verificase se le formará la correspondiente sumaria, y probado que sea haber sido advertido oportunamente por los guardas de la respectiva portada, será condenado á dos años de presidio.

Art. 3. El guarda que no hiciese saber á alguno de los que ingresen las obligaciones que les impone el artículo 1, perderá el destino, y sufrirá ademas seis meses de presidio.

Art. 4. Para que sea fácil la prueba de que tratan los dos artículos anteriores, se llevará en cada portada un registro de las personas que entrasen anotando las fechas y el lugar de la procedencia de cada individuo que firmará en el renglon correspondiente y en caso de no saber hacerlo, pondrá una cruz como señal de haber sido notificado.

Art. 5. Para mayor publicidad de este decreto se fijarán ejemplares en las puertas y garitas de cada portada.

Art. 6. El juez de alta policía queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Por tanto mando se guarde, cumpla y ejecute por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en Lima, á 8 de Octubre de 1823. —4.º y 2.º

Firmado : TAGLE.

Por órden de S. E. — EL conde DE SAN DONÁS.

(*Gac.*, tom. 5.º, núm. 21.)

1598

Aviso Febrero de 1825 Reencargando el cumplimiento del decreto de 4 de Junio de 1822, sobre correspondencia importada por mar.

Habiendo observado la falta de cumplimiento del decreto del Gobierno Provisorio, de 4 de Junio de 1822, publicado en la *Gaceta*, número 45, tomo 2.º, relativo á que todas las correspondencias que se introduzcan por mar ó tierra á cualquier punto de la República, se entreguen en la respectiva administracion de Correos, para que en ella se cobren sus portes; y hallándose en suma decadencia esta renta, se ha servido S. E. el Libertador mandar se guarde y cumpla el referido decreto : en la inteligencia que el capitan, sobrecargo ó pasajero de cualquier buque que lo infringiese, incurrirá en la pena de quinientos pesos, y en la de cincuenta, los viajeros por tierra por cada carta que dejasen de entregar en dichas oficinas, aplicándose la mitad al denunciante; á cuyo efecto se han expedido las órdenes correspondientes.

(*Gac.*, tom. 7.º, núm. 20.)

Digitized by Google

1599

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 29 de Julio de 1825. — 6.º

CIRCULAR A LOS PREFECTOS DE LOS DEPARTAMENTOS.

Al prefecto del departamento de...

C. 29 de Julio de 1825. Prohibiendo que las autoridades detengan á los correos.

Habiéndose observado que los correos no llegan á esta capital en los dias prefijados, con perjuicio del público y del Erario, no siendo de consiguiente posible, prospere esta renta, que se halla muy decaida con manejo tan irregular: é informado al mismo tiempo S. E. el Consejo de Gobierno que en muchos lugares se les detiene arbitrariamente, ha dispuesto: que expida U. S. las mas serias providencias á todas las autoridades de su dependencia, para que en los dias y horas prefijados sean auxiliados los conductores de correos y obligados á continuar la carrera, sin que por ningun motivo se les detenga, á fin de que cuando no lleguen á su debido tiempo, se conozca que es culpabilidad de ellos, y se les castigue conforme lo merecen. — De órden del mismo lo comunico á U. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

Por el señor ministro. — JOSÉ DE MORALES.

(*Gac.*, tom. 8.º, núm. 15.)

1600

MINISTERIO DE GOBIERNO

Aviso Enero de 1826. Sobre aumento de correos de Pasco y Arequipa; y disponiendo que este lleve la correspondencia hasta Puno, de donde pasará á Bolivia.

Con el importante fin de aumentar las relaciones interiores, ha dispuesto S. E. el Consejo de Gobierno que se aumenten los correos de Pasco y Arequipa, debiendo salir mensualmente de esta administracion general el de Pasco en los dias 3 y 19, y el de Arequipa en los dias 4 y 18, conduciendo correspondencia hasta Puno; de donde pasará á la República Boliviana, que tiene establecidos los correspondientes para recibir y llevar la comunicacion hasta Buenos-Ayres.

(*Gac.*, tom. 9.º, núm. 23.)

1601

MINISTERIO DEL INTERIOR

REPUBLICA PERUANA.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 23 de Junio de 1826.

CIRCULAR A LOS PREFECTOS.

C. 23 de Junio de 1826. Reencargando el cumplimiento de la circular de 9 de Julio de 1825, relativa á que no sean detenidos los conductores en su carrera.

Viendo el Consejo de Gobierno frustradas las providencias expedidas para arreglar la marcha periódica de los correos, lograr que lleguen oportunamente á sus destinos, y remover los abusos que disminuyen los ingresos del ramo, me ha ordenado reiterar á U. S. el cumplimiento de la circular de 9 de Julio próximo pasado, relativa al celo con que debe vigilar en que los conductores continúen su carrera sin ser detenidos por motivo alguno; prevenirle que proteja á los maestros de postas, disponiendo que se les prefiera en los arriendos de las tierras baldías inmediatas á su respectiva residencia, y que promueva se forme la correspondiente causa á los transeuntes que se apoderasen de sus cabalgaduras.

Cerciorado por otra parte S. E. que la excesiva retardacion de los correos pende, en gran manera, del comercio clandestino que hacen los conductores en el tránsito, y de las dificultades que encuentran para trasportar las encomiendas; ha resuelto que los de balija solo reciban en adelante impresos y correspondencia, y que los contraventores sufran irrevocablemente la pérdida del empleo, y la adjudicacion, en favor del denunciante, del dinero ó especies que condujeren.

Llevadas á su ejecucion estas medidas por el prefecto de Arequipa, se van palpando cada vez mas sus buenos efectos, no obstante los destrozos causados por la guerra, y las depredaciones cometidas por los enemigos en la costa del Sur: y

Digitized by Google

debe esperarse seguramente que correspóndan en ese departamento, interesando U. S. sus esfuerzos en que se observen con puntualidad las órdenes dictadas por el Gobierno para promover la mejora de un ramo tan interesante al servicio de la República.

A este fin conduce la resolucion comunicada al administrador general de Correos, sobre que no se entregue por las estafetas á ningun funcionario público su correspondencia particular sin abonar previamente el porte. Introducido este abuso á la sombra de varias circunstancias eventuales, es preciso desaparezca despues que han cesado, y que las primeras autoridades impongan con su ejemplo á las subalternas el obedecimiento y prestacion á los mandatos supremos.

El Consejo de Gobierno se promete del patriotismo de U. S. y de su decision por el órden, que llenará religiosamente sus determinaciones, siendo el primero en respetarlas, para que los demas funcionarios tengan siempre á la vista un modelo á que conformar sus operaciones.

Dios guarde á U. S.

José María de Pando.

(*Per.*, sem. 1.º, núm. 7.)

1602

MINISTERIO DEL INTERIOR

REPUBLICA PERUANA.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 3 de Julio de 1826.—7.º

CIRCULAR A LOS PREFECTOS.

C. 3 de Julio de 1826. Disponiendo que á los maestros de postas y postillones no se les despoje de sus bestias ni se les compele á mas servicio que el de Correos.

Instruido el Gobierno que la pronta marcha de los correos no solo se entorpece por los despojos que sufren de sus cabalgaduras los maestros de postas y postillones, sino tambien por que se les obliga á ocuparse en otros servicios, me ha ordenado prevenir á U. S. bajo de la mas estricta responsabilidad, que á los maestros de postas y postillones, no se les tomen sus bestias por motivo alguno, ni se les compela á ningun otro servicio que á el del ramo de Correos: y que haga U. S. entender á las autoridades dependientes de la suya, la firme disposicion del Gobierno en corregir cualquier exceso que se cometiese por falta de cumplimiento á esta órden.

Dios guarde á U. S.

José María de Pando.

(*Per.*, sem. 1.º, núm. 12)

1603

D. Agosto de 1826. Disponiendo la remocion de varios empleados del correo por haber faltado á sus deberes

En 20 de Junio último se reencargó, de órden suprema, al administrador general de Correos, entre otras cosas: « La puntual observancia, por su parte » de las órdenes que se le comunicaron » en 16 de Enero, 4 de Mayo y 10 de » Junio del presente año, sobre que los » conductores no lleven bajo de ningun » pretexto, oro, plata ó mercancía, pues » ademas de las penas señaladas en ellas » ha creido el Gobierno conveniente » agravarlas, sujetando á los contra- » ventores á la pérdida de empleo, y » adjudicacion de dichas especies á fa- » vor de los denunciantes. »

En 6 de Julio siguiente, se dijo al propio administrador general, de órden suprema: « Vista por S. E. las refle- » xiones que hace U. S. en su nota de 30 » del pasado se ha servido determinar » que los conductores puedan llevar en » las petacas oro en cortas cantidades » que no recarguen su peso. »

Con fecha de 23 de Junio del año corriente se circuló á los prefectos, y se publicó al dia siguiente en el periódico titulado *el Peruano* entre otras cosas, la resolucion suprema que sigue: « Cercio- » rado por otra parte S. E. que la exce- » siva retardacion de los correos, pende, » en gran manera, del comercio clan- » destino que hacen los conductores en » el tránsito, y de las dificultades que » encuentran para transportar las en-

Digitized by Google

» comiendas; ha resuelto que los de » balija solo reciban en adelante im» presos y correspondencia, y que los » contraventores sufran irrevocable» mente la pérdida del empleo, y la » adjudicacion, en favor del denun» ciante, del dinero ó especies quecon» dujeren. »

En el número 31 del *Peruano* se insertó, así como en el *Registro Oficial*, número 10, el supremo decreto expedido con fecha de 8 de Setiembre último. Su artículo 10, dice lo siguiente: « No po» drán llevar (*los conductores*) ni efectos » de ninguna especie, á excepcion de » algunas cortas cantidades de oro de » encomiendas bajo la irremisible pena » de destitucion de empleo, aplicándose » íntegramente los géneros ó efectos al » denunciante. »

En *el Peruano,* número 33, se insertó el siguiente artículo: « El Gobierno » Supremo ha destituido de su destino » al conductor don Domingo Negron por » habérsele justificado que retardó su » llegada, con la balija á esta capital, á » causa de que estaba buscando en el » tránsito una cabalgadura para remu» dar otra de las tres que conducia con » efectos comerciables. »

A pesar de tan decisivas y repetidas órdenes se ha visto con escándalo, que apénas sale ó entra en esta capital ningun conductor de balija, sin que vaya ó venga cargado de géneros ó de plata: burlándose así de la Autoridad Suprema, y causando perjuicios al servicio público. Don Francisco Barrueta, conductor de la última balija de Junin, no solo contravino á los decretos del Gobierno, llevando cargas de efectos de comercio: sino que á su regreso ha sido sorprendido trayendo quinientos marcos de plata piña, *Dirigidos al administrador general de Correos, D. Felipe, Antonio Alvarado.*

El Gobierno no puede prescindir de llenar el sagrado deber de hacer cumplir las leyes, respetar la autoridad pública, y promover el mejor servicio nacional. Don Felipe Antonio Alvarado ha sido exonerado de su destino, y reemplazado por el contador de la renta don Juan Azaldegui, sujeto de servicios dilatados hechos en el ramo, y en quien sin necesidad de súplicas ni de valimiento, se ha premiado al mérito modesto. El conductor Barrueta ha sido destituido; y puestos en depósito en esta Prefectura los efectos y plata que conducia, para darles el destino que previenen los decretos del Gobierno, despues de que se practiquen las averiguaciones convenientes.

(*Per.*, sem. 1.º, núm. 42.)

1604

MINISTERIO DEL INTERIOR

Don Andrés Santa-Cruz, gran mariscal, presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú, etc.

D. 8 de Setiembre de 1826. Reglamento de postas.

Deseando perfeccionar el importante establecimiento de Correos y Postas de la República, removiendo los inconvenientes que ha manifestado la experiencia;

He venido en decretar y decreto; oido el Consejo de Gobierno:

Art. 1. El reglamento formado por el administrador general de Correos, aprobado por el Consejo de Gobierno en 6 de Julio último, y publicado en 10 del propio mes, será observado en todo el territorio de la República, salvas las modificaciones que el presente decreto establece.

Art. 2. Para facilitar lo mandado en el primer artículo de dicho reglamento, vista la falta de fondos del ramo de Correos, y la inhabilidad de muchos maestros de postas, para adquirir el número competente de cabalgaduras, se hará por el Tesoro Nacional el suplemento necesario para la compra de doscientas caballerías, repartiéndolas con cargo de reintegro del precio que costaren, dentro

Digitized by Google

del término de un año; á los maestros de postas mas necesitados.

Art. 3. Se repartirán igualmente á los mencionados maestros de postas, y con preferencia á los de las carreras del Cuzco y de Arequipa, las caballerías pertenecientes al Estado, tasándolas en su justo valor, y exigiendo el reintegro en los términos enunciados en el anterior artículo.

Art. 4. Con el fin de animar á los maestros de postas á llenar sus deberes con exactitud, proporcionándoles ventajas pecuniarias, se les permitirá en lo sucesivo cobrar real y medio por legua por cada caballería que se les ocupe, subsistiendo el pago de medio real al guia por su trabajo personal.

Art. 5. Igualmente se le cederá á cada maestro de postas el aprovechamiento, libre de toda pension, de dos topos de tierra pertenecientes al Estado, en los parajes donde haya propiedades nacionales de que poder disponer.

Art. 6. Ademas los maestros de postas serán preferidos en el arriendo de tierras mas inmediatas á su residencia, para que pasten sus caballerías; no se les ocuparán sus pastos contra su voluntad, estarán exentos de cargas concejiles, y de todo alistamiento militar, así ellos como sus postillones; no serán gravados con alojamiento de gente de guerra, ni se les embargarán sus bestias destinadas al servicio de la posta bajo pretexto alguno.

Art. 7. Los prefectos de los departamentos celarán sobre la conducta de los empleados sus subordinados, á fin de que presten á los correos y postas una señalada proteccion, no permitiendo que se ejerza ninguna vejacion, ni se cometan excesos por ningun transeunte.

Art. 8. La persona que violentase una posta, se apoderase ilegitimamente de sus caballerías, maltratase al dueño de ellas, ó cometiese cualquier otro exceso semejante, será suspensa de su empleo por tres meses si fuese militar, ó sufrirá una multa de doscientos pesos si fuese particular, ó en su defecto un arresto de treinta dias.

Art. 9. Los doce conductores de número disfrutarán el sueldo fijo de 20 pesos mensuales, y la gratificacion de viaje siguiente: ochenta pesos en las carreras de Valles y Cuzco: ochenta y cinco en la de Arequipa, y sesenta en la de Pasco.

Art. 10. No podrán llevar géneros ni efectos de ninguna especie, á excepcion de algunas cortas cantidades de oro de encomiendas, bajo la irremisible pena de destitucion de empleo, aplicándose íntegramente los géneros ó efectos al denunciante.

Art. 11. Por ahora, y miéntras las postas se ponen en el debido estado de perfeccion, el tiempo que tarden los conductores en hacer sus viajes, será como sigue: diez dias desde Lima á Piura y vice-versa, doce desde Lima al Cuzco; seis desde el Cuzco á la frontera de Bolivia; doce desde Lima á Arequipa, tres desde Arequipa á Puno; seis desde Lima á Huanuco.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente, formará el administrador general de Correos un nuevo plan que señale los dias en que los correos deban salir de la capital, y de los parajes principales de las diferentes carreras y del tiempo indispensable que deban detenerse en algunos; consultando la mas expedita y rápida comunicacion con los Estados limítrofes, y las necesidades del comercio interior.

Art. 13. Si ocurriese á los conductores algun accidente extraordinario que legitimamente retardase su carrera, cuidarán de atestiguarlo con certificaciones de las autoridades locales, en la inteligencia de que no se usará con ellos de contemplacion ni disimulo; y de que

Digitized by Google

el administrador general y los particulares respectivamente serán responsables de las faltas que cometan dichos conductores, si no dan parte de ellas al Gobierno para las providencias que convenga dictar en punto tan interesante al servicio público,

Art. 14. Exigiendo el estado del ramo de Correos y los gastos crecidos que le son inherentes, que se aumente la tarifa del porte de cartas, el administrador general procederá inmediatamente á la rectificacion de la que ahora rige, sometiendo su propuesta á la aprobacion del Gobierno.

Art. 15. El ministro de Estado en el departamento del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 8 de Setiembre de 1826. —7.º y 5.º

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por S. E. — JOSÉ MARÍA DE PANDO (1).

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.º, núm. 10, Dec. 42 y *Per.*, sem. 1.º, núm. 31.)

1605

Tarifa del porte de cartas y encomiendas mandada observar por el Supremo Gobierno en todas las estafetas de la República.

16 de Setiembre de 1826. Tarifa de portes de cartas y encomiendas.

PORTES DE CARTAS.	Sencillas.	Dobles.	Triples.	Onzas.
Hasta 50 leguas de distancia por tierra.....	2	3	4	6
Desde 51 á 100..	3	3	5	7
— 101 á 200.	3	4	6	8
— 201 á 450.	4	4	7	9
— 451 á 900.	4	5	8	10
— 901 en adelante...	5	6	9	12

DERECHO DE CERTIFICADOS.	Por las cartas hasta una onza exclusive.	Desde la onza inclusive en adelante.
Por todas las cajas de la República del Perú...	4	8
Por las demas de otros territorios.....	5	10

(1) Rige el de 29 de Octubre de 1859.

DERECHOS DE ENCOMIENDAS.

DISTANCIAS.	Caudales en plata y pasta.	Doblones y alhajas de oro.	Tejos de oro.	Efectos y cajoncitos
Hasta 50 leguas..	1 peso p. 100	4 rs. pr. 100 ps.	medio rl. onz.	8 rs. libra.
Desde 51 á 100..	1 p.	6 rs.	2/3	10.
— 101 á 150.	2	1 p.	1 rl.	12
— 151 á 250.	2	1	1	14
— 251 á 350.	3	1	1	16
— 351 á 450.	3	1	1	18
— 451 á 650.	4	2	2	20
— 651 en adelante...	4	2	2	22

NOTA.

1.ª Por las cartas rotuladas á pueblos donde no hay estafeta, solo se cobrará el porte señalado á la administracion mas inmediata á donde corresponde se dirijan, sin embargo de que le excedan en algunas leguas.

2.ª Por los pliegos voluminosos de autos ó cuentas, se cobrarán las 20 primeras onzas por entero, segun esta tarifa, y por todas las excedentes á 2 reales cada una en beneficio de los interesados; pero por los rotulados á la contaduría mayor en lugar de los dos reales, será un real.

3.ª Por los libros y cuadernos que excedan de 2 onzas y se remitan con una faja en que vaya puesto el sobre-escrito, para evitar fraudes, se cobrarán las dos primeras onzas por entero, segun esta tarifa, y las restantes á razon de 12 reales libra; pues solo está concedida la gracia de libre de porte á los impresos, como son gacetas y otros papeles sueltos.

4.ª Por las cartas que lleguen en buques, no se pagarán mas que lo correspondiente á la distancia por tierra del territorio de esta República, conforme á las demas correspondencias de que se ha tratado, sin atender de donde proceden.

5.ª Son sencillas las cartas cuyo peso es hasta media onza exclusive; dobles,

Digitized by Google

desde media onza inclusive hasta tres cuartas exclusive; y triples desde las tres cuartas inclusive hasta la onza exclusive.

6.ª Por supremo decreto inserto en la *Gaceta* de 1.° de Diciembre del año pasado de 1821, núm. 42, tomo I, se prohibe dirigir comunicaciones sin que lleven el marchamo de la renta de Correos, pudiendo los interesados sacarlas fuera de ella, y dirigirlas por manos particulares teniendo aquel requisito, es decir, satisfaciendo su francatura: y los que las condujesen sin él, pagarán por cada una la multa de 50 pesos. Por otro de 4 de Junio de 1822, publicado en el número 45 de la *Gaceta*, tomo III, haciéndose guardar y cumplir por S. E. el Libertador en el de 1.° de Enero de 1825, se manda: — 1.° Que luego que llegue á los puertos del Estado algun buque, de donde quiera que proceda, su capitan ó sobrecargo notificará á los pasajeros de él, entreguen la correspondencia que trajeren, y con la que esté á su cargo la pasará al capitan del puerto ó subdelegado de Marina, en defecto de aquel, para que con la razon del número de cartas, firmada por el capitan del buque, y por el que la reciba, las remita á la administracion general de Correos, ó principal del departamento á que pertenezca el puerto de su arribo; — 2.° Si alguna de las cartas contuviese letras de cambio, ú otros documentos interesantes, lo anotará el que las reciba al pié de la misma razon, de que habla el artículo anterior, refiriéndose á la exposicion del capitan ó sobrecargo; — 3.° El capitan, sobrecargo, ó pasajeros de cualquier buque que infringiese el artículo 1.° incurrirá en la pena de 500 pesos fuertes por cada carta que dejase de entregar á quien allí se expresa; — 4.° El que denunciare la infraccion del artículo citado, tendrá la mitad de la multa, probado que sea el hecho de haberse entregado alguna carta, aunque sea de recomendacion, y su nombre no será descubierto; — 5.° Los viajeros por tierra, que condujeren cartas de un punto á otro del territorio, quedan igualmente obligados á entregarlas en la administracion de Correos luego que lleguen al lugar de su destino, bajo la multa de 50 pesos por cada carta que dejen de presentar en aquella oficina; — 6.° Se imprimirán ejemplares sueltos de este decreto para que á todo capitan ó sobrecargo se le entregue uno por el oficial encargado de su ejecucion, luego que arribe á cualquier puerto, y se repartirán tambien á los guardas de las portadas, para que lo hagan saber á todos los que vengan de fuera de esta Capital, y que nadie pueda alegar ignorancia. — Solo se exceptúan de estas disposiciones generales las correspondencias de oficio, dirigidas á cualquiera de las autoridadas constituidas, que podrán entregarse directamente á ellas.

7.ª Por los cajoncitos, envoltorios, y efectos que excedieren de 20 libras de peso, se cobrará para beneficio de los interesados, con la rebaja de las dos terceras partes de las demas libras á las 20 citadas, mediante á que estas se deben cobrar por entero de su correspondiente porte, asignados segun esta tarifa, con la una tercia parte de la rebaja que se hizo. Estas encomiendas serán recibidas en las administraciones de Correos, siempre que por su volúmen y peso puedan buenamente caber dentro de petacas, regulando no exceda la carga de ellas de las arrobas que están señaladas en el Reglamento de Postas; porque á los correos de balija les está prohibido conducir cargas sobresalientes, las que en ningun caso podrán formarse. Por las mismas razones no podrán los correos de balija conducir mas dinero dentro de petacas, que el que ascienda á mil onzas, ya sean en plata ú oro, permi-

Digitized by Google

tiéndolo las circunstancias del peso que ya ocupen las petacas.

Administracion general de Correos de Lima, á 16 de Setiembre de 1826.

FELIPE A. ALVARADO (1).

(*Peruano*, tom. 2.º, núm. 30 y *Coleccion de Leyes*, tom. 2.º, pág. 290, núm. 99.)

1606

Don Andrés Santa-Cruz, gran mariscal de los ejércitos nacionales, y presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú, etc.

D. 21 de Setiembre de 1826. Rectificando la tarifa de portes de la correspondencia.

Por cuanto en el artículo 14 del decreto relativo á postas y correos, expedido en 8 del corriente mes, dispuse que se rectificará la tarifa del porte de cartas y encomiendas para subvenir con su aumento á los crecidos gastos que requiere el establecimiento de las providencias que se han tomado para arreglar este importante ramo de una manera útil al público, y ventajosa al servicio del Estado: y considerando que las pequeñas y moderadas alteraciones que se han hecho en ella por esta administracion general llenan ambos objetos sin causar un gravámen molesto, he venido en aprobarla y mandar que se observe y rija en todas las estafetas de la República, encargando al ministro del Interior que disponga su cumplimiento y que se imprima y publique á continuacion de este decreto.

Dado en el palacio del Gobierno, en Lima, á 21 de Setiembre de 1826.

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — JOSÉ MARÍA DE PANDO.

Tarifa del porte de cartas y encomiendas mandada observar por el Supremo Gobierno en todas las estafetas de la República.

PORTES DE CARTAS.	Sencillas.	Dobles.	Triples.	Onzas.
Hasta 50 leguas de distancia por tierra.....	2	3	4	6
Desde 51 á 100..	3	3	5	7
— 101 á 200.	3	4	6	8
— 201 á 450.	4	4	7	9
— 451 á 900.	4	5	8	10
— 901 en adelante...	5	6	9	12

(1) Rige la de 23 de Enero de 1858.

DERECHOS DE CERTIFICADOS.	Por las cartas hasta una onza exclusive.	Desde la onza inclusive en adelante.
Por todas las cajas de la República del Perú...	4	8
Por las demas de otros territorios.....	5	10

DERECHOS DE ENCOMIENDAS.	Caudales en plata y pasta.	Doblones y alhajas de oro.	Tejos de oro.	Efectos y cajoncitos
Hasta 50 leguas de distancia...	1 p. p. 100	1 rl. pr. 100 ps.	1/2 rl. onza	8 rs. libra
Desde 51 á 100..	1	6		10
— 101 á 150.	2	1 p.	1 rl.	12
— 151 á 250.	2	1	1	14
— 251 á 350.	3	1	1	16
— 351 á 450.	3	1	1	18
— 451 á 650.	4	2	2	20
— 651 en adelante...	4	2	2	22

NOTA.

1.ª Por las cartas rotuladas á pueblos donde no hay estafeta, solo se cobrará el porte señalado á la administracion mas inmediata á donde corresponde se dirijan, sin embargo de que le excedan en algunas leguas.

2.ª Por los pliegos voluminosos de autos ó cuentas, se cobrarán las 20 primeras onzas por entero, segun esta tarifa, y por todas las excedentes á dos reales cada una en beneficio de los interesados; pero por los rotulados á la contaduría mayor en lugar de los dos reales, será un real.

3.ª Por los libros y cuadernos que excedan de 2 onzas y se remitan con una faja en que vaya puesto el sobre-escrito, para evitar fraudes, se cobrarán las dos primeras onzas por entero, segun esta tarifa, y las restantes á razon de 12 reales libra; pues solo está concedida la gracia de libre de porte á los impresos, como son gacetas y otros papeles sueltos.

4.ª Por las cartas que lleguen en buques, no se pagará mas que lo correspondiente á la distancia por tierra del

Digitized by Google

territorio de esta República, conforme á las demas correspondencias de que se ha tratado, sin atender de donde proceden.

5.ª Son sencillas las cartas cuyo peso es hasta media onza exclusive: dobles, desde media onza inclusive hasta tres cuartas exclusive; y triples, desde las tres cuartas inclusive hasta la onza exclusive.

6.ª Por supremo decreto inserto en la *Gaceta* de 1.° de Diciembre del año pasado de 1821, número 42, tome I, se prohibe dirigir comunicaciones sin que lleven el marchamo de la renta de Correos, pudiendo los interesados sacarlas fuera de ella, y dirigirlas por manos particulares teniendo aquel requisito; es decir satisfaciendo su francatura: y los que las condujesen sin él pagarán por cada una la multa de 50 pesos. Por otro de 4 de Junio de 1822, publicado en el número 45 de la *Gaceta*, tomo III, haciéndose guardar y cumplir por S. E. el Libertador en el de 1.° de Enero de 1825, se manda: — 1.° Que luego que llegue á los puertos del Estado algun buque, de donde quiera que proceda, su capitan ó sobrecargo notificará á los pasajeros de él, entreguen la correspondencia que trajeren, y con la que esté á su cargo la pasará al capitan del puerto ó subdelegado de Marina, en defecto de aquel, para que con la razon del número de cartas, firmada por el capitan del buque, y por el que la reciba, las remita á la administracion general de Correos, ó principal del departamento á que pertenezca el puerto de su arribo; — 2.° Si alguna de las cartas contuviese letras de cambio, ú otros documentos interesantes, lo anotará el que las reciba al pié de la misma razon, de que habla el artículo anterior, refiriéndose á la exposicion del capitan ó sobrecargo; — 3.° El capitan sobrecargo ó pasajeros de cualquier buque, que infringiese el artículo 1.° incurrirá en la pena de quinientos pesos fuertes por cada carta que dejase de entregar á quien allí se expresa; — 4° El que denunciare la infraccion del artículo citado, tendrá la mitad de la multa, probado que sea el hecho de haberse entregado alguna carta, aunque sea de recomendacion, y su nombre no será descubierto; — 5.° Los viajeros por tierra, que condujeren cartas de un punto á otro del territorio, quedan igualmente obligados á entregarlas en la administracion de Correos luego que lleguen al lugar de su destino, bajo la multa de 50 pesos por cada carta que dejen de presentar en aquella oficina; — 6.° Se imprimirán ejemplares sueltos de este decreto para que á todo capitan ó sobrecargo se le entregue uno por el oficial encargado de su ejecucion luego que arribe á cualquier puerto, y se repartirán tambien á los guardas de las portadas, para que lo hagan saber á todos los que vengan de fuera de esta capital, y que nadie pueda alegar ignorancia. — Solo se exceptúan de estas disposiciones generales las correspondencias de oficio dirigidas á cualquiera de las autoridades constituidas, que podrán entregarse directamente á ellas.

7.ª Por los cajoncitos, envoltorios y efectos que excedieren de 20 libras de peso, se cobrará para beneficio de los interesados, con la rebaja de las dos terceras partes de las demas libras á las 20 citadas, mediante á que estas se deben cobrar por entero de su correspondiente porte, asignado segun esta tarifa, con la una tercia parte de la rebaja que se hizo. Estas encomiendas serán recibidas en las administraciones de Correos siempre que por su volúmen y peso puedan buenamente caber dentro de petacas, regulando no exceda la carga de ellas de las arrobas que están señaladas en el Reglamento de Postas; por que á los correos de balija les está prohibido conducir cargas sobresalientes, las que

Digitized by Google

en ningun caso podrán formarse. Por las mismas razones no podrán los correos de balija conducir mas dinero dentro de petacas, que el que ascienda á mil onzas, ya sean en plata ú oro, permitiéndolo las circunstancias del peso que ya ocupen las petacas.

Administracion general de Correos de Lima, á 16 de Setiembre de 1826.

FELIPE A. ALVARADO (1).

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.º, núm. 10, Dec. 43.)

1607

MINISTERIO DEL INTERIOR

Don Andrés Santa-Cruz, gran mariscal, presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú, etc.

D. 28 de Setiembre de 1826. Determinando el porte de las cartas y encomiendas procedentes de la República de Colombia.

Considerando que el Gobierno de la República de Colombia ha creido justo establecer algunas alteraciones sobre la franquicia de porte de cartas y encomiendas, que se remiten por las estafetas del territorio de su mando á las del Perú : exigiendo la proteccion del ramo de Correos dictar en reciprocidad una medida supletoria á su nueva tarifa;

He venido en decretar y decreto :

Art. 1. Todas las cartas y encomiendas procedentes de la República de Colombia quedan sujetas á abonar en adelante en las estafetas del Perú, el porte señalado en la nueva tarifa con respecto únicamente al leguaje, aunque vengan con el marchamo de francas.

Art. 2. No se admitirá en ninguna administracion del Perú carta ó encomienda para Colombia, sin franquearla previamente hasta el último punto de su destino, y con arreglo á la distancia que mediare en la direccion que corresponda darles segun la nueva tarifa.

Art. 3. Esta estricta reciprocidad se observará con los demas Estados, siempre que sus respectivos Gobiernos dictaren las mismas medidas á las estafetas de su dependencia.

Art. 4. El ministro del Interior como jefe del ramo de Correos y Postas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 28 de Setiembre de 1826.

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por S. E. — JOSÉ MARÍA DE PANDO (1).

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.º, núm. 11, Dec. 51.)

1608

MINISTERIO DEL INTERIOR

Aviso Octubre de 1826. Sobre establecimiento de una estafeta en el Callao.

Se ha ordenado al administrador general de Correos que establezca una estafeta en el Callao, para que haya uno diario entre esta capital y esa poblacion (2).

(*Per.*, sem. 1.º, núm. 43.)

1609

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Noviembre de 1826. Disponiendo que se entregue libre de porte solo la correspondencia marcada con las palabras de *Servicio Nacional.*

El Excmo. señor presidente del Consejo de Gobierno, se ha servido resolver á consulta del administrador general de Correos sobre la franquicia de comunicaciones, que solamente deben entregarse libres de portes, cargándose estos al Estado, las cartas y pliegos puramente de oficio, y que estén legitimamente marcadas con las palabras *Servicio Nacional.*

Igualmente ha venido en conceder la dotacion de veinticinco pesos mensuales á los conductores destinados á la travesía del Cuzco á Puno, como única medida capaz de mantener expedita esa comunicacion.

(*Per.*, sem. 1.º, núm. 48.)

1610

REPUBLICA PERUANA

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 14 de Noviembre de 1826. — 7.º y 5.º

O. 14 de Noviembre de 1826. Eximiendo del pago de contribucion y de predios urbanos á los maestros de postas y postillones.

Señor prefecto. — Los destrozos que han sufrido las postas de la República en consecuencia de la guerra, exigen todavía mucho tiempo y grandes sacrifi-

(1) Véase la nota del número anterior.

(1) No está vigente.

(2) En el dia hay seis correos diarios entre Lima y el Callao.

Digitized by Google

cios para repararse en toda su extension, á pesar de las crecidas sumas que ha empleado el Gobierno para ponerlas en un mediano estado de servicio, y de los diferentes privilegios que ha concedido á los maestros de postas y postillones para estimularlos á que las fomenten halagando su propio interes. Con esta mira los ha exonerado ahora de la contribucion personal, y dispuesto ademas que no se obligue á los maestros á pagar contribucion por el predio urbano que recaiga sobre la casa en que se halle establecida la posta, sino á enterar únicamente la cuota que les corresponda por otras fincas urbanas ó rurales que posean.

Siendo por lo tanto esta nueva gracia un fuerte motivo que les empeñe á redoblar su atencion para cumplir sus deberes con la puntualidad necesaria, recomiendo á U. S. que no les tolere ni disimule la menor omision á los que se manifestaren remisos ó descuidados en llenarlos como corresponde.

Dios guarde á U. S.

J. M. DE PANDO.

(*Per.*, sem. 1.º, núm. 48.)

1611

MINISTERIO DEL INTERIOR

Don Andrés Santa-Cruz, gran mariscal de los ejércitos del Perú, y presidente del Supremo Consejo de Gobierno, etc.

D. 28 de Noviembre de 1826. Reglamento de conductores de correos.

Exigiendo el mejor servicio del ramo de Correos que se establezca un plan de arreglo de conductores, y reclamando la justicia que á estos empleados se les compense el duro trabajo en que se ocupan con una dotacion razonable, capaz de asegurar despues de su muerte á sus familias un recurso suficiente á precaverlas de la indigencia y de la inmoralidad;

He venido en decretar y decreto; oido el Consejo de Gobierno.

Art. 1. Los doce conductores de número, á quienes se asignó, por decreto de 8 de Setiembre próximo pasado, el sueldo de veinte pesos mensuales, disfrutarán en adelante el de veinticinco y la gratificacion de viaje siguiente: ciento veinticinco pesos en las carreras de Valles, Cuzco y Arequipa, y ciento en la de Pasco.

Art. 2. Los conductores que marchen á las tres primeras carreras, recibirán á su salida, de esta administracion general, cincuenta y cinco pesos á buena cuenta de su gratificacion: treinta en las principales de Bolivar, Arequipa, y Cuzco, y el resto á su regreso. Los de Pasco solo percibirán cuarenta y cinco pesos á su salida: veinticinco en la estafeta de ese nombre ó en la de Huánuco, y el remanente á su vuelta; previo el cumplimiento de las mismas formalidades.

Art. 3. Todo conductor que por enfermedad ú otro impedimento legal no pudiere hacer el viaje que le tocare, deberá justificarlo ante el administrador general; y en este caso disfrutará de su sueldo, pagándose, con la gratificacion, al sustituto el trabajo que emprenda y la responsabilidad á que se sujeta.

Art. 4. El conductor que llevare correspondencia ó encomiendas fuera de balija, será penado con la adjudicacion de la cantidad de veinticinco pesos de su sueldo, ó gratificacion en favor del denunciante.

Art. 5. Todo conductor que retardare su arribo al punto de su destino, deberá legitimar las causas de su demora con certificados de las autoridades locales; y el que no lo ejecutare ó resultare culpable en ellas, será destituido de su empleo.

Art. 6. Quedan afectos á la misma pena los que llevaren géneros ó especies comerciables, y cantidades considerables de plata ú oro de encomiendas, ó contravinieren á las órdenes de sus jefes, y especialmente á las del adminis-

Digitized by Google

trador general sobre el modo como se han de conducir en el despacho público.

Art. 7. Los efectos que se aprehendieren á los conductores, en contravencion al deber que se les impone, serán indefectiblemente decomisados aunque pertenezcan á otras personas.

Art. 8. Para que las familias de los conductores que fallezcan puedan contar con una subsistencia fija, se establecerá un monte de piedad cuyos fondos serán garantidos por la administracion general; y no se hará uso de ninguna parte de ellos, miéntras no lo demande el objeto de esta institucion.

Art. 9. Se reunirá este fondo descontándose perpetuamente á los conductores, á su salida de esta capital, ocho pesos de su gratificacion, y exhibiendo los conductores que se nombraren en lo sucesivo, diez pesos á su ingreso en la renta con las formalidades convenientes.

Art. 10. Se depositará este fondo en una caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador general, otra el contador, y otra el conductor mas antiguo: con cuya asistencia se pondrán en arcas los sesenta y cuatro pesos que deben depositarse mensualmente, y se sacarán las cantidades para los gastos indispensables á la direccion económica del monte y á sus demas atenciones.

Art. 11. El contador se encargará de llevar la cuenta y razon de este establecimiento sin compensativo alguno: y las partidas de cargo y data se firmarán por los tres llaveros.

Art. 12. Luego que fallezca un conductor que hubiese hecho los enteros correspondientes á dos años, se entregarán á su albacea ciento veinticinco pesos para funeral y lutos, presentando la fé de muerte, que servirá de documento en la partida de data: y la mitad de esta cantidad, si el finado solo depositó las mesadas de un año.

Art. 13. Tendrán derecho á una pension de veinte pesos mensuales las familias de los que fallecieren despues de sufrir el descuento por dos años, y á la mitad si el finado no hubiere enterado mas que el descuento de un año.

Art. 14. Tendrán derecho á la pension los deudos en el órden siguiente: los hijos, los padres, la viuda, y los hermanos del conductor.

Art. 15. Los herederos pierden su accion al monte:

1.° Cuando el testador haya sido destituido legalmente de su destino.

2.° Cuando no se comporten honrosamente.

3.° Cuando tomen estado ó tengan una ocupacion útil.

Art. 16. El ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto. Imprímase, publíquese, y circúlese.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 28 de Noviembre de 1826.—7.° y 5.°

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por S. E. — JOSÉ MARÍA DE PANDO.

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.°, núm. 22, Dec. 87.)

1612

Don Andrés Santa-Cruz, gran mariscal de los ejércitos nacionales del Perú, y presidente del Consejo de Gobierno Supremo, etc.

D. 28 de Noviembre de 1826. Disponiendo que todo funcionario público pague el porte de su correspondencia particular.

Cerciorado de que los ingresos del ramo de Correos han disminuido al extremo de ser insuficientes para costear los gastos precisos á su giro, y de que este atraso proviene en mucha parte de los abusos introducidos en la franquicia de la correspondencia; oido el Consejo de Gobierno.

He venido en decretar y decreto:

Art. 1. Todo funcionario público, incluso el presidente del Consejo de Gobierno, pagará el porte de su correspondencia particular.

Art. 2. La estafeta que entregare pliegos del servicio con *Debe*, sin exigir

Digitized by Google

su correspondiente porte, será responsable á satisfacerlo.

Art. 3. La correspondencia oficial se marcará con un membrete que diga *Servicio Nacional* y un sello con las armas nacionales, estampado con tinta en el sobre-escrito; y las autoridades á quienes se dirija firmarán á su recibo una planilla que detalle el número de pliegos y su valor, la cual servirá de bastante documento á la administracion respectiva para recabar su pago por tesorería.

Art. 4. El administrador de Correos, ó cualquier funcionario público que incluyere cartas particulares en la correspondencia oficial, ó las recibiere en ella, y no devolviere á la estafeta, será penado por primera vez en la adjudicacion de un mes de sueldo en favor del ramo de Correos, y por la segunda en tres mesadas y suspension de empleo por el mismo tiempo, publicándose ademas su nombre en el *Peruano*.

Art. 5. Los ministros, tribunales, jefes militares, é intendentes devolverán á los administradores de Correos todo pliego que se verse únicamente sobre pretensiones ó negocios particulares que no se remitiere franco; y su devolucion se anotará en la planilla firmada, que se les mandará al efecto por la respectiva administracion.

Art. 6. Las tesorerías departamentales satisfarán por cuatrimestres al ramo de Correos el importe de la correspondencia oficial que reciban las autoridades y jefes dentro de su comprension, y se acredite por las planillas.

Art. 7. Los jefes de oficinas que tengan tesorería particular, abonarán en ella el importe que adeudaren por su correspondencia oficial.

Art. 8. Se establecerá un correo mensual de encomiendas para las cuatro carreras, á cuyo efecto el administrador general presentará un plan de arreglo.

Art. 9. El ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto, de comunicarlo á quienes corresponda para su puntual cumplimiento, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 28 de Noviembre de 1826. — 7.º y 5.º

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por S. E. — JOSÉ MARÍA DE PANDO.

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.º, núm. 22, Dec. 88.)

1613

Aviso Enero de 1827. Disponiendo se devuelvan á las estafetas las cartas de particulares remitidas al Gobierno sin previa francatura.

Sin embargo de lo prevenido en el supremo decreto de 27 del último Noviembre, inserto en el *Registro Oficial* de 26 del mes siguiente de Diciembre, núm. 22, lib. I, relativo á las correspondencias con las autoridades, y modo de hacer su pago en las estafetas de correos, se ha observado por las recibidas en este Supremo Gobierno, y algunas otras oficinas, sobre pretensiones, y negociaciones particulares, que han debido venir francas, haberse remitido cautivas por ignorancia ó inadvertencia de los interesados. El Gobierno las ha mandado devolver á la administracion general, donde se conservarán por un término prudente, hasta que los remitentes ocurran á recogerlas, y satisfacer sus portes, en inteligencia que de lo contrario serán quemadas como debe serlo por ordenanza toda correspondencia rezagada en esa renta.

(*Per.*, sem. 2.º, núm. 1.º)

1614

MINISTERIO DE ESTADO

DEL DESPACHO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 14 de Octubre de 1828.

CIRCULAR A LOS PREFECTOS. NÚM. 110.

C. 14 de Octubre de 1828. Reencargando el cumplimiento de las diversas disposiciones sobre correos.

Señor prefecto. — El Gobierno ha sabido, con sumo desagrado, que en algunos lugares de la República se han infringido los decretos supremos expedidos en favor del importante ramo de

Digitized by Google

correos; y á pesar de haber dispuesto que se juzgue á los contraventores, me manda reencargar á U. S. que vigile incansablemente sobre el cabal cumplimiento de ellos, y dé cuenta de la mas leve infraccion que se cometiere.

Para prevenirla, circulará U. S. esta resolucion á los subprefectos de su dependencia, exigiéndoles que le den la publicidad posible, y sujetándolos á la mas seria responsabilidad, aun en el caso de notárseles la mas pequeña negligencia en la observancia de los decretos citados. De estos el de 8 de Setiembre de 1826 dispensa una proteccion particular á los maestros de postas y postillones, y expresamente encarga á U. S. velar sobre la conducta de sus subordinados, á fin de que no permitan, que se ejerza con ellos ninguna vejacion, ni se cometan excesos por ningun transeunte. Consiguientemente si por un inesperado acontecimiento se violentase una posta, ó alguno se apoderase ilegitimamente de sus cabalgaduras, maltratase al dueño de ellas, ó perpetrase cualquier otro delito semejante, lo someterá U. S. sin dilacion al juzgado respectivo, para que se le siga la causa y se le imponga la pena correspondiente.

Dios guarde á U. S.

JUSTO FIGUEROLA.

(*Prens. Per.*, núm. 92.)

1615

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Lima y Octubre 17 de 1828.

CIRCULAR A LOS PREFECTOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE LIMA, CUZCO Y AREQUIPA.

C. 17 de Octubre de 1828. Disponiendo que en todos los rios que deben atravesar los correos se nombren vadeadores.

Señor prefecto. — Cerciorado S. E. el vice-presidente de la República de que el retrazo de los correos, en la estacion de aguas, proviene de no encontrar prontos vadeadores en los rios de su tránsito; y de que asi á estos como á la nacion importa exceptuarlos del servicio militar y de la contribucion personal, con la condicion de que pasen gratuitamente á los conductores, ha resuelto; que los administradores de correos, poniéndose de acuerdo con los subprefectos de las provincias, á donde correspondan los rios, que al márgen se expresan, propongan, por conducto de la administracion general á dos vadeadores para cada rio, á fin de que con conocimiento del Gobierno se les expida el respectivo nombramiento, se les borre de la lista de los contribuyentes y se les exceptúe de la militar, si pertenecieren á ella. Y siendo necesario evitar cualquier abuso que pudiera hacerse de esta providencia, U. S. prevendrá, tanto á los subprefectos, como á los administradores, que cuando algun vadeador fallezca, ó no quiera continuar sirviendo, propongan inmediatamente otro.

Dios guarde á U. S.

JUSTO FIGUEROLA.

DEPARTAMENTO DE LIMA.

Chillon	1	Santa	1
Chancay	1	Mala	1
Supe	1	Cañete	1
Barranca	1	Chincha	1
Sigual	1	Pisco	1
Huarmey	1	Rio Grande	1
Casma	1	San José	1
Nepeña	1		

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

Acari	1	Ocoña	1
Yauca	1	Vitor	1
Camaná	1		

DEPARTAMENTO DEL CUZCO.

Hulpa 1

(*Prens. Per.*, núm. 93.)

1616

Aviso Abril de 1829. Reduciendo á un solo correo los dos que salian para el Cuzco y Pasco.

Se han reducido á un solo correo los dos que salian mensualmente para el Cuzco y Pasco; subsistiendo en la primera carrera el que siempre ha salido el 12 y en la segunda el del 3 con sola la variacion de estar de regreso el 28 y no el 22 como se ha practicado hasta el dia, tanto porque no sea tan rápido su tránsito por las estafetas de su ruta con

Digitized by Google

mengua de la correspondencia y menoscabo de los intereses de la renta, como por que no medien tantos dias desde su entrada á su salida de esta capital (1).

(*Prens. Per.*, num. 136.)

1617

Aviso Abril de 1829. Aumentando otro correo en la carrera de Valles.

En el siguiente mes de Abril empezara á girar en la carrera de Valles otro correo á mas de los establecidos; saldrán de esta capital en los dias 8, 18, y 28 y regresarán el 5, 15, 25 de cada mes.

(*Prens. Per.*, núm. 136.)

1618

MINISTERIO DE GOBIERNO

Aviso Julio de 1829. Restableciendo el correo del Cuzco que se habia suprimido.

Consultando el Gobierno las ventajas que resultan al público de recibir frecuentes contestaciones por la importante carrera del Cuzco, ha restablecido los correos mensuales del 27, que estaban suprimidos.

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núm. 2.)

1619

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 24 de Julio de 1829.—10.º

CIRCULAR A LOS SEÑORES PREFECTOS N. 134.

C. 24 de Julio de 1829. Disponiendo que en las planillas de la correspondencia oficial se estampe en letras el número de pliegos y su porte.

Señor prefecto.—Con esta fecha digo al administrador general de Correos lo que sigue: — « Para evitar dudas, en el exámen y revision de las planillas de la correspondencia del servicio nacional que firman las autoridades á quienes se dirige; precaver alteraciones en su valor, y otros abusos que pueden introducirse fácilmente, entregándose aquellas en el mismo órden que hasta ahora; ha dispuesto S. E. que en las planillas se estampe en letras el número de pliegos y su porte, sin perjuicio de que se numeren al márgen con guarismos. Y para que esta resolucion se guarde uniformemente en toda la República, la trasmitirá U. S. á las estafetas de su dependencia, previniéndoles que despues de recibida esta órden en los departamentos, no se les abonará ninguna planilla que carezca de los requisitos indicados. »

Y tengo la honra de trascribirlo á U. S. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á U. S.

MARIANO ALVAREZ,

Señor prefecto del departamento de...

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núm. 7.)

1620

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 6 de Noviembre de 1829.—10.º

CIRCULAR A LOS SEÑORES PREFECTOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE AREQUIPA, CUZCO Y LIBERTAD.

C. 6 de Noviembre de 1829. Disponiendo que las Tesorerías satisfagan anualmente hasta la cantidad de 80 pesos para el pago de la correspondencia de las Cortes superiores

Señor prefecto.—Con esta fecha digo al señor ministro de Hacienda lo que sigue: « En 12 de Julio próximo pasado consultó á este Ministerio el prefecto del Cuzco si se continuaria abonando por los fondos públicos el importe de la correspondencia oficial de la corte de Justicia y comandancia militar de ese departamento, despues que los administradores de aquel tesoro se han denegado á verificarlo; alegando que la contaduría general de valores les repudia semejante abono, y exige el reintegro de doscientos cuarenta y un pesos un real, que exhibieron el año anterior por la correspondencia de la Corte, respecto á que, para su pago y gastos de escritorio, percibe su presidente cuatrocientos pesos anuales.

» No siendo justo, por lo expuesto, que el Erario sufra un gravámen mayor en el pago de la correspondencia de las cortes superiores de afuera, gozando sus presidentes la indicada asignacion, ni tampoco prudente reducirla á una can-

(1) Todos los lúnes sale un correo de Lima para Pasco.

Digitized by Google

tidad exigua, deduciendo de ella el valor total de los portes de correos; se ha servido S. E. declarar conciliando ambos extremos, que las tesorerías respectivas satisfagan este costo hasta la cantidad de cincuenta pesos al año; siendo de cargo de los presidentes de las cortes pagar el exceso que pueda haber sobre esta cuota; abonándose desde luego á la corte y comandancia del Cuzco la correspondencia del año anterior, y sucesivamente la que se dirija á los comandantes militares bajo las formalidades prescritas en el supremo decreto de 28 de Noviembre de 1826. »

De órden suprema lo trascribo á U. S. para su conocimiento, y para que se sirva trasladarlo al señor presidente de esa corte superior.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ DE ARMAS.

Señor prefecto del departamento de...

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núm. 37.)

1621

REPUBLICA PERUANA

Casa del Gobierno, en Lima, á 27 de Enero de 1830. — 11.º

O. 27 de Enero de 1830. Disponiendo se supriman los correos de encomiendas de las carreras de Valles y Arequipa.

Señor prefecto. — S. E. el Presidente ha dictado, á beneficio de la renta de correos, las resoluciones siguientes:

Que se supriman los correos de encomiendas de las carreras de Valles y Arequipa, que son excesivamente gravosos al Erario Nacional; y que los conductores cesantes sean empleados en el resguardo ú otras oficinas, cuando ocurran vacantes;

Que cese en todos los departamentos la franquicia de correspondencia concedida al ejército, durante la última campaña, quedando reducida á la de oficio marcada con el sello correspondiente del Ministerio de Guerra, Estado Mayor Nacional y comandantes generales;

Que se autorice á los administradores de correos para que puedan abrir los paquetes de impresos, dentro de los cuales sospechen que van inclusas algunas cartas á fin de ponerlas el *marchamo* correspondiente, que paguen el porte debido, y no sea defraudada la renta.

Lo comunico á U. S. por órden suprema y para que disponga su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ MARÍA DE PANDO.

(*Conc.*, núm. 7.)

1622

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 24 de Marzo de 1830. — 11.º

O. 24 de Marzo de 1830. Disponiendo que sea franca la correspondencia que los jefes dirijan á sus Estados Mayores.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado que S. E. el Presidente ha resuelto en 22 de Marzo actual. — « Que siempre que los jefes del ejército cuyos cuerpos no se hallen donde están sus respectivos Estados Mayores, tengan una necesidad de dirigirse á ellos oficialmente, les sea franca su correspondencia. »

Lo comunico á U. S. para su cumplimiento, y que disponga se le dé por sus subalternos.

Dios guarde á U. S.

J. M. DE PANDO.

Señor administrador general de Correos.

(*Conc.*, núm. 23.

1623

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 31 de Marzo de 1830. — 11.º

CIRCULAR NUM. 159 A LOS PREFECTOS DE LA REPUBLICA.

O. 31 de Marzo de 1830. Reencargando que se guarden á los maestros de postas las exenciones y prerogativas que les están declaradas.

Señor prefecto. — Son repetidas las supremas resoluciones que se han dictado en beneficio de las postas, y son tambien continuas las quejas que se reciben de los administradores de correos y encargados de ellas, de las infracciones que padecen. La conservacion y fomento de tales establecimientos es de

Digitized by Google

suma importancia, porque á ellos está librada una parte interesante de la administracion, que descansa en la celeridad de las comunicaciones. Por esto me ha ordenado S. E. el Presidente decir á U. S. que cele mucho se guarden á los maestros de postas las exenciones y prerogativas que se les han declarado; que tengan su mas exacto cumplimiento los decretos expedidos á este respecto, y que sea inexorable con los infractores que osen atacarlos.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ MARÍA DE PANDO.

(*Conc.*, núm. 25.)

1624

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 11 de Junio de 1830.—11.º

Al señor administrador general de Correos.

O. 11 de Junio de 1830. Disponiendo que el exceso de la correspondencia de las Cortes superiores sobre los 50 pesos que pagan las tesorerías se abone del sobresueldo asignado á la presidencia del tribunal para gastos de escritorio.

El excelentísimo señor Presidente á quien tuve la honra de elevar el expediente que dirigió á U. S. el administrador principal de correos de Arequipa, sobre el cobro que pretende de 18 pesos 4 reales que adeuda á la renta el presidente de aquella corte superior, por el porte de dos pliegos certificados que en el año 1826 fueron remitidos al Supremo Tribunal, y ha elevado U. S. con nota 4 del que rige; conformándose con el dictámen fiscal que ha oido sobre el particular, se ha servido declarar — que no rigiendo en esa época el supremo decreto de 6 de Noviembre de 1829, si esos pliegos fueron de oficio, debe abonarse su porte por la tesorería general: si de interes particular, por los interesados; y si de negocios peculiares al presidente que fué entónces, por este.

Igualmente quiere S. E. que, supuesto el abono establecido de cincuenta pesos anuales por la correspondencia oficial de las cortes superiores, no debe fijarse la cuenta por trimestres, sino liquidada por años; y que si despues de satisfechos los cincuenta pesos por tesorería resultase algun exceso á favor de la renta de Correos, debe satisfacerse por el magistrado ó magistrados en cuyo tiempo se ha causado el crédito, como que ellos percibieron el sobresueldo asignado á la presidencia para gastos de escritorio.

La retencion que hizo el administrador de correos de Arequipa de un pliego dirigido á la corte superior, exigiendo previamente su porte, ha parecido á S. E. ofensiva al tribunal, y á la persona que lo preside, al paso que muy prudente la medida que adoptó la prefectura; así ha resuelto que debe quedar terminado este incidente sin ulterior progreso.

Comunícolo á U. S. en contestacion á su citada nota para su inteligencia y demas efectos consiguientes,

Dios guarde á U. S.

J. M. DE PANDO.

(*Conc.*, núm. 45.)

1625

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 20 de Setiembre de 1830. — 11.º

O. 20 de Setiembre de 1830. Disponiendo se establezca un tercer correo para la carrera de Pasco.

Presentada á S. E. el vice-presidente la exposicion de U. S. fecha 16, ha resuelto se establezca el tercer correo que propone para la carrera de Pasco, bajo el plan que ha presentado U. S. y con la calidad de provisional, por el tiempo que se estime competente, para experimentar si con su establecimiento se logra el objeto, sin gravámen del Estado, — cuya resolucion se ha mandado imprimir para noticia del público.

Con este motivo, ha dispuesto tambien S. E. se reencargue al señor ministro de Hacienda el cumplimiento de la resolucion suprema de 9 de Julio de 1829, para que se abonen por las tesorerias las correspondencias oficiales.

Digitized by Google

Lo digo á U. S. de órden del mismo para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á U. S.

CÁRLOS PEDEMONTE.

Señor administrador general de Correos.

(*Conc.*, núm. 74.)

1626

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 20 de Setiembre de 1830. — 11.º

O. 20 de Setiembre de 1830. Disponiendo que todos los correos que salgan de la capital se cierren á las dos de la tarde.

S. E. el vice-presidente ha dispuesto que todos los correos que salgan de esta capital se cierren á las dos de la tarde, para evitar los males que la experiencia ha mostrado, cuando emprenden su marcha por la noche. No habrá el riesgo de que sean sorprendidos á la inmediacion de Lima, donde regularmente se hallan los malvados, y no se sufrirán los trastornos que ocasiona el apuro y la noche, al tiempo de empaquetar la correspondencia.

Dígolo á U. S. de órden suprema, para su cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

CÁRLOS PEDEMONTE.

Señor administrador general de correos.

(*Conc.*, núm. 74.)

1627

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 19 de Enero de 1831.—12.º

O. 19 de Enero de 1831. Suprimiendo dos de los tres correos mensuales entre el Cerro y Lima.

Puesta en la suprema consideracion de S. E. la nota de U. S. del 14 de Enero corriente, ha resuelto — que habiéndose establecido el tercer correo de Pasco, por decreto de 18 de Setiembre último, solo provisionalmente y con el fin de experimentar si seria así mas ventajoso á la renta, lo que se ha desmentido con el ensayo hecho, resultando un mayor gravámen á ella; se supriman dos correos, dejando uno por mes, bajo del mismo pié que se hallaba ántes del último establecimiento.

Lo digo á U. S. de órden suprema para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

CÁRLOS PEDEMONTE.

Señor administrador general de Correos.

(*Conc.*, tom. 2.º, núm. 6.)

1628

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en la plaza del Callao, á 19 de Enero de 1831. — 12.º

O. 19 de Enero de 1831. Suprimiendo los correos de encomiendas de la carrera del Cuzco.

Dice U. S. en nota 29 de Diciembre último, que los correos de encomiendas de la carrera del Cuzco gravan tanto á la renta, que sus productos no alcanzan para cubrir la mitad de los gastos que causan. Esto, como U. S. mismo lo indica, es el mejor comprobante de que las remesas son muy cortas, y que se ha hecho innecesaria la expedicion de estos correos. Por esto S. E. conforme con la indicacion de U. S. ha dispuesto que se supriman los correos trimestres de la expresada carrera.

Dios guarde á U. S.

CÁRLOS PEDEMONTE.

Señor administrador general de Correos.

(*Conc.*, tom. 2.º, núm. 7.)

1629

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 5 de Diciembre de 1831. — 12.º

O. 5 de Diciembre de 1831. Disponiendo que el administrador de Correos plantifique el proyecto para restablecer los correos de encomiendas.

Puede U. S. proceder, con la franquicia que permite la Constitucion, á plantificar el proyecto que ha formado para restablecer los correos de encomiendas, respecto á que por el esclarecimiento que hizo U. S. en su nota de 25 de Octubre próximo pasado, queda removido el inconveniente de la contribucion que el Gobierno juzgó se trataba de exigir á los empleados y al comercio. Mas siendo

Digitized by Google

una suscricion voluntaria la que se propone; refluyendo en beneficio especial de este el restablecimiento de los correos, y recompensándose tambien á aquellos sus erogaciones con los auxilios que en los momentos mas acerbos y dolorosos les franqueara la Sociedad Filantrópica, que el Gobierno debe proteger por cuantos medios estén á sus alcances, se consulta el bien del Estado y de sus servidores, y el particular de la corporacion mas acreedora al patrocinio del Gobierno y de la Nacion.

Aunque el proyecto no produzca otro resultado que fomentar el espíritu de asociacion, orígen de todas las grandes empresas, será suficiente para considerarlo laudable y proficuo; pues miéntras él no se aliente y extienda, han de ser muy tardíos nuestros adelantamientos en las ciencias y en la industria.

Conociéndolo así, el Gobierno está resuelto á favorecer la Sociedad Filantrópica, como que tiene por base la compasion hácia la humanidad doliente, que es la primera de las virtudes sociales.

Dígolo á U. S. por mandato de S. E para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON.

Señor administrador general de la renta de Correos.

(*Conc.*, tom. 2.º, núm. 101.)

1630

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 18 de Enero de 1832. — 13.º

O. 18 de Enero de 1832. Disponiendo que no cobre ningun porte á las cartas que vengan franqueadas del Ecuador.

Vistas por S. E. las notas que han dirigido á U. S. los administradores generales de Correos del Ecuador, y departamental de Guayaquil, trascribiéndole las disposiciones de su Gobierno para que despachen la correspondencia del exterior sin exigir franquicia ni cobrar porte á las cartas que vayan franqueadas, ha resuelto que se observe igual conducta en las estafetas de la República, con la correspondencia que se dirija á ese Estado; modificando por consiguiente con respecto á él, el supremo decreto de 28 de Setiembre de 1826, que fué necesario dictar como una medida de reciprocidad. Dígolo á U. S. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON.

Señor administrador general de Correos.

(*Conc.*, tom. 3.º, núm. 6.)

1631

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 20 de Enero de 1832.

O. 20 de Enero de 1832. Declarando que los empleados meritorios de las estafetas están exentos del pago de contribuciones.

Señor. — A consecuencia de una consulta del administrador general de Correos reclamando de una resolucion expedida por la Prefectura, por la que se determinó que el auxiliar de la estafeta de Pativilca D. Juan Helmes estaba obligada á pagar la contribucion personal, ha declarado S. E. con fecha 9 lo que sigue:

« Se declara, conforme á lo expuesto por la Contaduría General de Valores, reproducido por el fiscal, que el meritorio de la estafeta de Pativilca D. Juan Helmes y los demas de su clase, se hallan exentos de pagar la contribucion, á la manera que lo están todos los empleados.

Tengo la honra de trascribirlo á U. S. para que se sirva disponer lo necesario á su cumplimiento, suscribiéndome su atento servidor.

MATIAS LEON.

Señor ministro de Estado del despacho de Hacienda.

(*Conc.*, tom. 3.º, núm. 6.)

Digitized by Google

1632

Aviso Junio de 1832. sobre que se remitan libres de porte los paquetes de correspondencia oficial de los comandantes generales.

Advirtiendo el Gobierno que la correspondencia oficial de los comandantes generales con el Estado Mayor Nacional causa un excesivo gasto, porque la mayor parte de ella se compone de procesos, sumarios, y listas de revista de los cuerpos del ejército, ha declarado que se remitan libres de porte, expresándose en el sobre de los paquetes, que deberán venir signados con el sello de la autoridad que los dirija, el número y clase de los documentos que contengan.

(*Conc.*, tom. 3.º, núm. 55.)

1633

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
DE JUNIN

D. 4 de Agosto de 1832. Disponiendo establecimiento de un correo mensual del departamento de Junin á las provincias de Huaylas y los dos Conchucos.

Considerando :

I. Que la falta de un correo interior en el departamento ocasiona infinitos males, tanto á los vecinos de él cuanto al servicio público ;

II. Que por la carencia de seguridad en las comunicaciones de las provincias con el Cerro de Pasco, se postergan muchas veces las negociaciones comerciales con perjuicio conocido de la industria y agricultura ;

III. Que por este mismo motivo, ó se demoran las correspondencias mas interesantes y ejecutivas de la prefectura, ó se extravian como ha sucedido muchas veces ;

IV. Que ahora se halla en práctica que las comunicaciones de la Prefectura con las provincias de Huaylas y los dos Conchucos, tienen que dirigirse á Lima para ser conducidas por el correo de Valles ; por lo cual no se puede dar cumplimiento á muchas órdenes con la prontitud y exactitud que se requiere ;

V. Que así como la capital de la República necesita tener indispensablemente por donde dirigir sin demora sus comunicaciones á todas las secciones de ella ; así tambien la capital del departamento debe tener un conducto seguro con el mismo objeto ;

VI. Que de aquí resultará infaliblemente mayor ingreso á la renta ;

Ha acordado :

Art. 1. Que se pida al Supremo Gobierno el establecimiento de un correo mensual á las provincias interiores de Huaylas, y los dos Conchucos, cuya partida deberá ser del Cerro de Pasco, luego que llegue el primer correo de Lima ; dirigiéndose un postillon por Cajatambo hasta la provincia de Huaylas, y otro por Huamalies y pueblo de Aguamiro á las dos provincias de Conchucos ; debiendo llegar el primero hasta la ciudad de Huaráz, y el segundo hasta la capital de Siguas.

Art. 2. Que se dirija á la prefectura, para que con sus observaciones lo remita á dicho Supremo Gobierno.

Sala de sesiones, en la capital de Huanuco, á 4 de Agosto de 1832.

José Lago y Lemus, Diputado presidente. — J. Placencia, Diputado secretario.

Lima, Octubre 3 de 1832.

Apruébase el adjunto proyecta de la junta departamental de Junin, sobre el establecimiento de un correo mensual á las provincias interiores de Huaylas y los dos Conchucos, y en su virtud, comuníquese las órdenes correspondientes.

Una rúbrica. — P. S. E. — Rio.

(*Conc.*, núm. 79, tom. 3.º)

1634

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal, Presidente de la República, etc.

D. 20 de Agosto de 1832. Disponiendo que los dos correos mensuales que salen para Junin pasen en su ida y vuelta por la provincia de Canta.

Considerando :

Quel el fomento del tráfico y de la industria minera exige acelerar la correspondencia entre el Cerro de Pasco y la capital de la República, y abreviar el tiempo en que las provincias del departamento de Junin se comunican con las demas del interior.

Decreto :

Art. 1. Los dos correos que salen cada

Digitized by Google

mes de esta capital para el departamento de Junin, girarán directamente en su ida y en su vuelta por la provincia de Canta.

Art. 2. Para su pronto avío, por esta nueva ruta, se establecerán las postas necesarias en los puntos de Caballero, Alcacoto, Obrajillo y Carhuacayán.

Art. 3. Se pondrá una estafeta en el pueblo del Obrajillo, para que se reciba y dirija por ella la correspondencia.

Art. 4. Para que las provincias de Huarochirí y de Jauja no queden incomunicadas con esta variacion, el correo del Cuzco marchará y regresará por la quebrada de San Mateo, y de Pasco saldrá mensualmente para Jauja otro correo, que atravesará por Tarma en su ida y en su vuelta.

Art. 5. La tesorería de Junin satisfará con puntualidad cada mes los portes de la correspondencia oficial, conforme á las planillas que habrán de presentarle los administradores de las estafetas de ese departamento, á fin de que no haya motivo que paralice el giro regular del nuevo correo.

Art. 6. El ministre de Estado en el despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 20 de Agosto de 1832. — 13.°

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — MANUEL DEL RIO.

(*Conc.*, núm. 66, tom. 3.°)

1635

Aviso Octubre de 1832. Estableciendo una estafeta en el pueblo de Recuay.

El Gobierno ha mandado establecer una estafeta en el pueblo de Recuay de la provincia de Huaylas á fin de que los vecinos de él, y especialmente los que se ocupan en el comercio y en la minería, no sufran molestias ni retardos en ocurrir hasta Huaraz por su correspondencia.

(*Conc.*, núm. 84, tom. 3.°)

1636

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 5 de Octubre de 1832.

O. 5 de Octubre de 1832. Sobre plantificacion de cuatro correos mensuales entre el Cerro y Lima.

S. E. el presidente del Senado encargado del Ejecutivo, se ha servido acceder á la solicitud entablada por los comerciantes y mineros de Pasco, relativa al establecimiento de cuatro correos mensuales, en los términos que propuso U. S. en su informe de 14 del próximo pasado. Mas como los suscriptores tienen que abonar el deficit que resulte, comparados los gastos con los rendimientos, quiere S. E. que proponga U. S. los arbitrios que crea convenientes para hacer efectivo dicho abono, en la inteligencia que el Gobierno desea se otorguen las fianzas respectivas para mayor seguridad del proyecto.

Allanado esto, y designando U. S. los dias de las entradas y salidas de los correos, no hay embarazo para que se proceda á plantificarlos, estableciéndose previamente las postas necesarias, á cuyo fin se ha prevenido lo conveniente al señor prefecto del departamento de Junin, y U. S. puntualizará las demas providencias que crea indispensables expedirse por el Gobierno.

Dios guarde á U. S.

MANUEL DEL RIO.

Señor administrador general de Correos.

(*Conc.*, núm. 79, tom. 3.°)

1637

Aviso Marzo de 1833. Sobre correos de la ruta de Pasco.

Desde el 1.° del corriente han principiado á salir de la capital, los lúnes de cada semana, los cuatro correos mensuales para Pasco por la via de Canta, que el Gobierno mandó establecer en 5 de Octubre del año próximo pasado debiendo regresar en los mismos dias lúnes, los que la estafeta de Pasco dirija á la general, los que conducirán tam-

Digitized by Google

bien la correspondencia de las provincias de Yauli, y Jauja.

(*Conc.*, tom. 4.º, núm. 25.)

1638

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 31 de Octubre de 1833. — 14.º

CIRCULAR NUM. 258.

31 de Octubre de 1833. Sobre pago de porte de pliegos.

Señor. — Para evitar en lo sucesivo abusos, y consultar el servicio público, ha resuelto S. E. :

Art. 1. Que las estafetas exijan á los interesados el porte de los pliegos que llevan la anotacion de que los paguen ellos; pero que de ninguna manera se les entreguen, sino que á su presencia se ponga el marchamo de franco, ó se anote el recibo del porte; y luego se dirija al magistrado á quien va rotulado.

Art. 2. Que cuando no ocurriere la parte á satisfacer el porte, se pase el pliego con una planilla separada á la autoridad á quien se dirije, y esta exija su valor del procurador de aquella, como que debe estar expensado para los gastos relativos á su cliente : y, en caso que no tenga procurador, dispondrá que se cobre á la misma parte, quedando entretanto paralizado el negocio, si es que le interesa á solo ella; pues en caso de versarse sobre servicio público ú otra cosa semejante, debe dársele curso, y obligársele al pago luego que sea habido. De órden suprema lo digo á U. S. para que se sirva disponer lo necesario á su cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

MANUEL DEL RIO.

Señor prefecto del departamento.

(*Conc.*, tom. 4.º, núm. 90.)

1639

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 31 de Octubre de 1833.

CIRCULAR NUM. 257.

C. 31 de Octubre de 1833. Disponiendo que los subprefectos vigilen que los maestros de postas tengan expeditos los bagajes y postillones en los dias y hóras en que deben pasar los correos.

Señor. — Notándose atraso en los correos por el mal servicio de las postas del tránsito, me manda S. E. decir á U. S. que prevenga á los subprefectos que vigilen mucho sobre que los maestros de postas tengan expeditos los bagajes y postillones en los dias y horas en que deben pasar los correos; en inteligencia que si se notare alguna falta serán corregidos en razon del perjuicio que ocasionen al público. De órden suprema lo digo á U. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

MANUEL DEL RIO.

Señor prefecto del departamento de...

(*Conc.*, tom. 4.º, núm. 90.)

1640

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 2 de Noviembre de 1833.

CIRCULAR NUM. 259.

C. 2 de Noviembre de 1833. Disponiendo que los funcionarios públicos devuelvan todo pliego que no esté franqueado y que versen sobre pretensiones particulares.

Señor. — Frecuentemente se dirigen al Gobierno y á otras autoridades pliegos que contienen asuntos particulares, y el Estado se grava con pagar el porte de ellos, á causa de que los rotulan con los signos prevenidos para la correspondencia oficial. Para evitar este abuso me manda S. E. reencargar á U. S. el cumplimiento del artículo 5 del decreto de 28 de Noviembre de 1826, cuyo tenor es como sigue :

« Los ministros, tribunales, prefectos, jefes militares, é intendentes, devolverán á los administradores de correos, todo pliego que se verse únicamente sobre pretensiones ó negocios particulares

Digitized by Google

que no se remitiere franco; y su devolucion se anotará en la planilla firmada que se les mandará al efecto por la respectiva administracion. »

Lo que verifico para que en su consecuencia se sirva librar las providencias consiguientes.

Dios guarde á U. S.

MANUEL DEL RIO.

Señor prefecto del departamento de...

(*Conc.*, tom. 4.º, núm. 90.)

1641

CORREOS

Aviso Mayo de 1834. Sobre los dias de salida de correos.

El de la carrera de Pasco se despacha desde el presente mes de Mayo en las fechas siguientes:

3 y 20 por la via de Yauli, llevando correspondencias para Tarma, Jauja, Huancayo, Pasco, Huallanca, Huariaca y Huanuco.

10 y 27 por la ruta de Canta hasta Pasco solamente.

(*Red.*, tom. 1.º, núm. 48.)

1642

Casa del Gobierno, en Lima, á 13 de Agosto de 1834.

CIRCULAR A LOS SEÑORES PREFECTOS.

C. 13 de Agosto de 1834. Que los prefectos dicten las órdenes convenientes para que no se demoren los correos.

Señor prefecto. — A fin de que se entable la entrada y salida de los correos en los dias que están designados, y de que no se perjudique el servicio público con el atraso que están llegando algunos á esta capital, me manda S. E. decir á U. S. que por ninguna manera se demoren los de esa carrera, y que indispensablemente salgan en su dia para que en el regreso de aqui puedan verificar lo mismo. Como puede suceder que la demora de los correos provenga del mal servicio de algunas postas, ó del abuso que en ellas se haga de los bagajes destinados á la conduccion de las balijas, se servirá U. S. circular las prevenciones oportunas á las autoridades respectivas, reencargándoles el cumplimiento de todas las disposiciones vigentes que se han expedido para protejer y conservar los establecimientos de postas, y evitar abusos de que frecuentemente se dirigen quejas al Gobierno.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON.

(*Red.*, tom. 2.º, núm. 14.)

1643

Casa del Gobierno, en Lima, á 3 de Setiembre de 1834.

CIRCULAR NUM. 294.

C. 3 de Setiembre de 1834. Disponiendo que se auxilie á los maestros de postas con algunas bestias que existan en los departamentos pertenecientes al Estado.

Señor prefecto. — U. S. sabe cuantos perjuicios experimenta el público y el Gobierno con el retardo de las comunicaciones. Este mal se hace sentir hoy mas que nunca por el atraso con que llegan los correos, atraso, que segun me comunica el administrador general de ellos, proviene de la casi absoluta carencia de bestias en que se hallan las postas de toda la República, por consecuencia de la guerra.

S. E. deseando remediar este mal me manda decir á U. S.: que si contase en el departamento de su dependencia con algunas bestias que hayan sobrado de las pertenecientes al Estado, auxilie con ellas á los maestros de postas, exigiéndoles un precio moderado; y que convierta U. S. su celo á las casas de postas, dictando cuantas medidas crea necesarias para ponerlas en la mayor expedicion, y cuidando al mismo tiempo de que se cumplan las repetidas órdenes libradas á beneficio de las postas.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON.

Señor prefecto del departamento de...

(*Red.*, tom. 2.º, núm. 20.)

1644

Casa del Gobierno, en Lima, á 6 de Noviembre de 1834.

O. 6 de Noviembre de 1834. Haciendo varias prevenciones sobre la entrega de las cartas que vienen por mar y por conducto de viajeros de tierra.

A consecuencia de la consulta de U.S., fecha 29 de Setiembre último, y conformándose el Gobierno con las medidas que en ella propone para llevar al cabo el supremo decreto de 4 de Junio de 1822, relativo á la entrega de las cartas

Digitized by Google

que vienen por mar y por conducto de viajeros de tierra, ha resuelto :

Art. 1. Que los capitanes de buque exhiban al del puerto del Callao las correspondencias que trajeren, como tambien la de los pasajeros, con una planilla, que puntualice el número de paquetes, la que será firmada por ambos capitanes, haciendo lo mismo el encargado de la estafeta al tiempo de recibirlas : el que acto continuo procederá á portear cada pieza de las que se contengan en la planilla, con arreglo á tarifa.

Art. 2. Que esa administracion siente inmediatamente en la expresada planilla el número de cartas con distincion de clases, sacando al márgen el valor de todas, para que conste la importancia de la correspondencia.

Art. 3. Que él mismo haga separacion de las cartas dirigidas á personas residentes en ese puerto, de cuyo valor se hará cargo : y que encamine á la administracion general las que deban distribuirse por ella. Para las primeras formará la respectiva planilla con que ha de documentar la partida del cargo que se forme, y con respecto á las que remita á la administracion general las acompañará con la planilla correspondiente.

Art. 4. Que para la comprobacion y formalidades debidas, presente el indicado administrador al capitan del puerto las dos planillas arriba expresadas : y cotejando los valores de estas con la que firmó el capitan del buque, les ponga su *Visto Bueno*.

Art. 5. Que el capitan del puerto retenga la planilla que firmó el del buque, y la remita en el mismo dia al Ministerio de Gobierno, juntamente con el parte marítimo, de donde se pasará á la administracion de Correos.

Art. 6. Que el encargado de la estafeta en el Callao vaya en la falúa al tiempo de la visita que se haga en cada buque que arribe por la capitanía del puerto, para recibir allí mismo la correspondencia.

Art. 7. Que estas disposiciones se observen en los demas puertos de la República, en la parte que sea adaptable, siendo responsables de su ejecucion al Gobierno, aquellos á quienes compete.

A fin de que se pongan en observancia el referido decreto y estas disposiciones, ha determinado el Gobierno que se publiquen las últimas en el periódico oficial : y que al mismo tiempo se circulen las órdenes convenientes ; quedando U. S. encargado de velar sobre la ejecucion de aquellas, y de exigir á la estafeta del Callao que el dia 1.° de cada mes le remita el producto líquido de esa renta con las razones respectivas.

Es de necesidad sin perjuicio de todo esto arreglar la salida del correo diario de Lima al Callao, la que puede verificarse á las nueve en punto de la mañana, para regresar á las cinco de la tarde. De este modo no se demorará la entrega de cartas : y cuando las circunstancias exijan que se remitan cartas fuera de hora, deberá despacharse un extraordinario. — De suprema órden lo digo á U. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON.

Señor administrador general de Correos.

(*Red.*, tom. 2.°, núm. 41.)

1645

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Lima, á 14 de Noviembre de 1834.

O. 14 de Noviembre de 1834. Sobre conduccion y porte de las correspondencias entre el Callao y Lima.

Señor ministro de Estado del despacho de Gobierno, jefe del ramo de Correos. — A fin de que las comunicaciones que por un correo diario giran entre esta capital y la ciudad del Callao, cursen sucesivamente con mas celeridad y repeti-

Digitized by Google

cion, y para que haciéndose lo mismo con la correspondencia marítima que arriba á ese puerto, reporte el comercio la importante ventaja de recibirla con la mas posible prontitud, me cabe la honra de elevar á U. S. el siguiente proyecto, rogándole se sirva someterlo al conocimiento y resolucion del Supremo Gobierno.

Así de esta administracion general como de la estafeta del Callao, se despacharán diariamente dos balijas — una á las nueve de la mañana, otra á las cuatro de la tarde; encerrándose las comunicaciones en una maleta, que con cadena y candado consulte la conveniente seguridad.

En la manera expuesta se conducirán las balijas por los coches de diligencia, que de aquí y del Callao parten en las horas prefijadas; siendo el dueño de los coches responsable de la segura conduccion de las balijas.

Si, como suele suceder, saliere del Callao un otro coche extraordinario de diligencia, cuidará en tal caso el administrador de aquella estafeta, de dirigir por medio de él á esta general las correspondencias terrestres ó marítimas, que hubiesen ocurrido despues de partir de allí los coches ordinarios.

Ingresando en este caso á esa estafeta algunas comunicaciones de mar, ó con notable anticipacion á las horas en que de allí parten los coches, será tambien un deber de aquel administrador remitirlas luego con un expreso montado, del mismo modo que le está prevenido lo practique, siempre que arriben correspondencias despues de haber regresado el conductor que en la actualidad gira diariamente.

Este conductor disfruta la asignacion de 38 pesos mensuales, expedicionando una vez al dia. — Los coches harán dos viajes diarios con muy considerable utilidad pública, y prestando tal servicio por sola la gratificacion de 17 pesos en que está convenido el dueño de ellos, se sigue que el costo actual del correo de que hablo, quedaria reducido á ménos de la mitad. Bien es verdad que se necesita contar con otro pequeño gasto, cual es el de 8 pesos que habrán de asignarse á un hombre de confianza que entregue á los coches, y reciba de ellos las balijas, supuesto que han exigido tal condicion; pero no obstante, resulta un ahorro de 13 pesos al mes.

En aquellos casos poco frecuentes, en que un coche extraordinario de diligencia condujese la correspondencia que ocurra con posterioridad á la salida de los coches ordinarios, está obligado su patron ó dueño á entregarla en esta administracion general, compensando al cochero esta diligencia con una gratificacion muy pequeña.

Tengo el honor de reiterarme de U. S. muy atento, obediente servidor.

JUAN DE AZALDEGUI.

—

Lima, Noviembre 17 de 1834.

Siendo conocidas las ventajas que reportará el comercio, el servicio público y la renta de Correos, adoptándose las medidas que se proponen en esta consulta, se aprueban desde luego. Avísese al administrador general, publíquese y dénse las órdenes convenientes para que se vele en las portadas y puertos de la República, sobre la observancia de los decretos expedidos para evitar el contrabando de cartas.

Una rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — LEON.

—

Lima, Noviembre 17 de 1834.

Vista la consulta del administrador general de Correos, y considerando que el crecido porte señalado á las correspondencias que giran por la via del correo, establecido entre esta capital y el puerto del Callao, es una de las causas principales del desvío de las comu-

Digitized by Google

nicaciones, de las cuales las mas se encaminan á su destino por manos de particulares, con infraccion de los supremos decretos de 1.° de Diciembre de 1821, de 4 de Junio de 1822 y de 6 del corriente. que ordenan su direccion por la estafeta; se arregla la tarifa de correspondencias marítimas y terrestres, que procedan de la estafeta del Callao para esta capital y recíprocamente en el órden que sigue.

PRECIOS.

Cartas sencillas.....	medio real
Idem dobles.....	un real.
Idem triples.....	real y medio.
Pliegos por cada onza.....	dos reales.

Comuníquese para su observancia al administrador general de Correos, y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — LEON.

AVISO.

Consiguientemente á las anteriores disposiciones, comenzarán desde mañana á girar los Correos en ellas determinados (1).

(*Red.*, tom. 2.°, núm. 43.)

1646

Casa del Gobierno, en Lima, á 22 de Noviembre de 1834.

CIRCULAR A LOS SEÑORES PREFECTOS DE LIMA, LIBERTAD Y AREQUIPA.

C. 22 de Noviembre de 1834. Encargando á las autoridades de los puertos que velen sobre el contrabando de cartas.

Sr. prefecto. — Las urgencias del Erario hacen ahora mas que nunca necesario proveer á su fomento, y remediar los abusos que se observan en todos los ramos fiscales que deben concurrir á la conservacion y aumento de las rentas públicas. Siendo uno de esos ramos el de correos, deteriorado notablemente por el extravío de las comunicaciones que debieran girar por la estafeta, y principalmente las de la correspondencia marítima, ha dispuesto S. E. — que las autoridades de los puertos de la República, velen incesantemente sobre el contrabando de cartas que se reciban ó dirijan por mar; con este objeto se han reimpreso en el periódico oficial las disposiciones supremas libradas anteriormente en el particular, cuya observancia se servirá U. S. recomendar á los funcionarios de su dependencia, que deban entender en su ejecucion : y á este mismo intento se ha expedido con fecha 6 del corriente, la determinacion que regla las estafetas y correos de los puertos hácia el interior.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON.

Señor gobernador eclesiástico de la diócesis de Trujillo.

(*Red.*, tom. 2.°, núm. 45.)

1647

Aviso Abril de 1835. Disponiendo que la administracion de correos de Trujillo sea la única principal de la Libertad.

S. E. el Jefe Supremo, penetrado de que las escaseces del Erario dependen en gran manera del crecido número de empleados, el cual mas bien complica que facilita la expedicion de los trabajos; ha decretado en 26 de Abril que la administracion de Correos de Trujillo sea la única estafeta principal en el departamento de la Libertad. Las subalternas de Piura, Cajamarca y Lambayeque, serán servidas por un administrador y un interventor : y las demas del departamento, por un administrador solamente.

(*Gac.*, tom. 1.°, núm. 26.)

1648

El ciudadano Juan Angel Bujanda, coronel de los ejércitos nacionales, autorizado extraordinariamente por S. E. el Jefe Supremo de la República.

D. 29 de Abril de 1835. Reformando la tarifa de portes de cartas marítimas.

Habiéndose experimentado que la rebaja de portes establecida por decreto de 17 de Noviembre último para las cartas de correspondencia marítima, que giran por la estafete del Callao, no ha producido las ventajas que de ella se esperaban; y solo ha disminuido las entradas de la renta de Correos, incapaces en la actualidad de subvenir á los gastos de este establecimiento; vista la

(1) No está vigente.

Digitized by Google

consulta del administrador general del ramo:

Decreto:

Art. 1. Se deroga por lo respectivo á cartas marítimas el citado decreto de 17 de Noviembre.

Art. 2. Se establecen para lo sucesivo los precios siguientes:

Cartas sencillas.....	2 y 1/2 reales.
» dobles.....	3 reales.
» triples.....	4 y 1/2 reales.
Pliegos.....	6 cada onza.

Art. 3. El anterior arreglo no comprende á las cartas que procedan del Callao á la capital, ó que se dirijan á solo el Callao, para las cuales se observará el decreto de 17 de Noviembre.

Art. 4. Se recomienda á las autoridades correspondientes, la escrupulosa observancia de los artículos de la suprema resolucion de 6 de Noviembre último, que tiene por objeto precaver el contrabando de cartas.

El jefe de la seccion de Gobierno queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 29 de Abril de 1835.

J. A. Bujanda.

Por órden de S. E. — Bonifacio de Lasarte (1).

(*Gac.*, tom. 1.º, núm. 23.)

1649

Con fecha 9 del que rige ha dictado el Gobierno el decreto siguiente:

Noviembre de 1835. Estableciendo un correo de Guayaquil á Piura.

Siendo necesario activar en beneficio del comercio el giro de la correspondencia pública entre el Perú y el Ecuador, se restablece el correo creado en el año de 1827, que conducia la de Guayaquil á Piura por la via de Túmbez, y se dirigia á su destino por el correo ordinario de la carrera de Valles.

(*Gac.*, tom. 2.º, núm. 46.)

(1) No está vigente.

1650

Palacio protectoral, en Lima, á 20 de Setiembre de 1836.

Al señor gobernador de la provincia litoral del Callao.

O. 20 de Setiembre de 1836. Encargando al Gobernador del Callao vigile el contrabando de la correspondencia entre ese puerto y Lima.

Señor. — Habiendo mandado S. E. restablecer los portes del correo del Callao segun la tarifa de 18 de Noviembre de 1834 publicada en el *Redactor*, número 43, y que en los coches de diligencia giren los correos á mañana y tarde, segun se convino en 14 del mismo mes y año, será muy conveniente que U. S. I. se sirva encargar á los funcionarios de su dependencia la vigilancia sobre el contrabando de cartas, que públicamente se hace entre esta capital y el Callao, para que los refractarios sufran la pena que designa la ley. Tambien convendria mucho al servicio público, que en una habitacion del corredor del resguardo se estableciese la estafeta, en donde ocurririan con mas comodidad á poner y tomar cartas, y hacerlas franquear los que quisieren dirigirlas fuera de balija, conforme á las disposiciones vigentes en la materia.

Tengo el honor de decirlo á U. S. I. para su inteligencia, y en respuesta á su nota sobre el particular.

Dios guarde á U. S. I.

Señor general. — Pio de Tristan.

(*Eco del Protectorado*, núm. 11.)

1651

Palacio protectoral, en Lima, á 20 de Setiembre de 1836.

Al señor administrador general de Correos.

O. 20 de Setiembre de 1836. Declarando subsistente la tarifa de 17 de Noviembre de 1834, sobre portes de la correspondencia marítima y terrestre que proceda del Callao.

Señor administrador general de Correos. — A consecuencia del reclamo que hizo el señor Cónsul general de S. M. B. sobre la falta de cumplimiento de la tarifa de 17 de Noviembre de 1831, publicada en el *Redactor*, número 43, que señala los portes de la correspondencia marítima y terrestre que procede del Callao. — Se ha servido S. E. declararla subsistente y mandar se ponga en ejecu-

Digitized by Google

cion : continuando los correos en los coches de diligencias segun se dispuso en 14 del mismo mes y año. Con este motivo y supuesta la rebaja de los portes, se ha mandado tambien celar el contrabando de cartas, y que se aplique la pena designada á los que las conduzcan clandestinamente.

Dios guarde á U. S.

PIO DE TRISTAN.

(*Eco del Protect.*, núm. 11.)

1652

Palacio protectoral, en Lima, á 23 de Setiembre de 1836.

Al señor administrador general de Correos.

U. 23 de Setiembre de 1836. Dictando algunas disposiciones para seguridades de la correspondencia conducida por los correos.

La rapidez con que van recibiendo mejoras todos los ramos del Estado, en proporcion al desórden y confusion en que han estado envueltos, no deja duda de que S. E. el Supremo Protector animado de los mas vivos deseos por el engrandecimiento y prosperidad del país, quiere no solo sistemar los establecimientos destinados al servicio público, sino restablecer su antiguo crédito perdido por la inmoralidad y los abusos. La renta de Correos, que por su institucion é importancia debiera prestar toda clase de seguridades para el giro veloz de las comunicaciones, carece de ellas bajo el pié en que hoy se halla, y ademas ha merecido la desconfianza pública. Inútiles serian los arreglos que se dictasen á favor del importante ramo del cargo de U. S. si ante todas cosas no se procurase restablecer esa desconfianza, haciéndose conocer á los ciudadanos, que sus comunicaciones son dirigidas con seguridad é inviolablemente respetadas en todas las administraciones por donde transitan, sin que puedan temer su extravio ó violacion bajo pretexto alguno. Con este fin U. S. circulará á las estafetas de su dependencia las prevenciones mas estrictas, bajo de responsabilidad á los refractarios de ellas, y el Gobierno será tambien inexorable en hacer cumplir los reglamentos expedidos en proteccion de los correos y postas, y en seguridad del secreto y direccion de las cartas.

Consecuente S. E. á estas disposiciones, y al convencimiento que tiene el giro de los correos por medio de postillones, retrae muchas veces á los ciudadanos de escribir y exponer sus comunicaciones á la inseguridad y riesgos que necesariamente ocasiona cuando la balija no es conducida por persona de responsabilidad, ha resuelto : que de hoy en adelante salgan los correos á cargo de conductores montados conforme al plan antiguo, abonándoseles las gratificaciones que percibian en 1821.

El porte recrecido que hoy se cobra á las cartas es uno de los motivos que han reducido á nulidad los fondos de las rentas de Correos. La tarifa antigua era mas equitativa, y la experiencia ha hecho conocer que los ingresos son en razon del número de correspondencias, y no en el del mayor valor que se les exigia. Por esto es, que S. E. dispone que en lo sucesivo se observe la tarifa del citado año de 1821, que arregla el cobro de portes de cartas en las estafetas, á excepcion de la del Callao, la cual continuará con la que se le señaló en 17 de Noviembre de 1834, y que recientemente se ha mandado restablecer.

A mas de las disposiciones anteriores que tienden á revivir el crédito y confianza de la renta, el Gobierno cuidará de que se pague puntualmente por las tesorerías respectivas la correspondencia oficial, para que pueda ocurrir á los indispensables gastos que demanda el establecimiento; y se ocupará tambien de la reduccion y arreglo de sus empleados, consultando la economía con el servicio público, para que acrezcan los ingresos de tan importante ramo.

Digitized by Google

De suprema órden lo comunico á U. S. para su inteligencia y cumplimiento; y para que expida en consecuencia los avisos oportunos á las administraciones de su dependencia.

Dios guarde á U. S.

PIO DE TRISTAN.

(*Eco del Protect.*, núm. 12.)

1653

Palacio protectoral, en Lima, á 28 de Setiembre de 1836.

Al señor administrador general de Correos.

O. 28 de Setiembre de 1836. Disponiendo que cuando no estén expeditas las estafetas pueden los interesados dirigir sus cartas al Callao por cualquier conducto sin incurrir en la multa que está designada.

Para que no se perjudique el comercio en el giro de sus correspondencias entre esta capital y el Callao, ha resuelto S. E. —Que la obligacion de franquear las cartas, ó echarlas en el correo, se entiende en horas en que se hallen expeditas las estafetas; pero en caso que no lo estén, pueden los interesados dirigir sus cartas por el conducto que se les proporcionase, sin incurrir en la multa que está designada en el artículo 5 del decreto de 4 de Junio de 1822. Igualmente ha resuelto S. E. que esta multa quede reducida en su caso, á cuatro pesos por cada carta, la que se aplicará íntegra al denunciante, con tal que pague el porte de ella.

De suprema órden lo digo á U. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

PIO DE TRISTAN.

(*Eco del Protect.*, núm. 13.)

1654

Palacio del Gobierno, en Lima, á 1.º de Mayo de 1837.

Al señor administrador general de Correos.

O. 1º de Mayo de 1837. Disponiendo se devuelva al maestro de postas de Lurin y sus postillones la contribucion que se les ha cobrado indebidamente.

En el expediente que se ha seguido á virtud de la consulta de U. S. número 43, el Supremo Gobierno resolvió en 29 del próximo pasado lo que sigue:

« No debiendo perjudicar á los postillones de Lurin, la inadvertencia de no haber hecho presente la exencion que disfrutan del pago de contribucion personal; y siendo indispensable proteger los establecimientos de las postas, para que giren los Correos con la celeridad que exige el servicio público, se declara: no ser responsables el maestro de postas de Lurin y sus postillones al pago de la contribucion personal, y que debe devolvérseles la que se les haya exigido. Publíquese esta resolucion juntamente con la suprema órden de 14 de Noviembre de 1826, y pase este expediente al Ministerio de Hacienda para que disponga su cumplimiento. »

Y lo transcribo á U. S. en su consecuencia para los efectos convenientes, previniéndole del órden de S. E. que en los títulos de maestros de postas y postillones se inserten las exenciones que disfrutan del pago de contribucion etc., á fin de que sean notorias á todos, y no se alegue ignorancia por los apoderados fiscales, ante quien deben exhibirlos, ó por cualquier otro funcionario.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ MARÍA GALDIANO.

(*Eco del Norte*, núm. 17.)

1655

Palacio del Gobierno, en Lima, á 27 de Mayo de 1837.

Al administrador general de Correos.

O. 27 de Mayo de 1837. Disponiendo que se encargue á los conductores el cumplimiento de las leyes y decretos que detallan sus deberes.

A consecuencia de la consulta de U. S. fecha de ayer, y en vista de los documentos que la acompañan, ha resuelto hoy el Consejo de Gobierno lo siguiente.

« Acreditándose por el parte del correo de la carrera del Cuzco, que su conductor D. José Sirot se demoró de Huanta á Huancayo en ida y vuelta dos dias, sin motivo alguno que legitimase su retardo, el cual ocasionó la salida del correo de Ayacucho al Cuzco ántes de la llegada de aquel, y sin llevar por consiguiente la correspondencia de este capital; en conformidad á las disposiciones vigentes, suspéndase á Sirot por seis meses del ejercicio de conductor, en inteligencia que, si despues reincidiere en igual falta, será destituido irremisible-

Digitized by Google

mente. Devuélvase el parte al administrador de Correos para su cumplimiento, previniéndosele haga entender á los conductores las resoluciones que contiene el número 137 de la *Coleccion de Leyes y Decretos,* tomo 2.°, pág. 329, y la decision del Gobierno á llevarlas al cabo, si cada subalterno de la renta de Correos no llena cumplidamente sus deberes; y háganse las prevenciones oportunas á los prefectos. »

Y lo traslado á U. S. para los fines indicados, devolviéndole el referido parte.

Dios guarde á U. S.

MANUEL VILLARÁN.

(*Eco del Protect.*, núm. 64.)

1656

Palacio del Gobierno, en Lima, á 31 de Mayo de 1837.

CIRCULAR A LOS SEÑORES PREFECTOS Y GOBERNADORES LITORALES DE PIURA.

C 31 de Mayo de 1837. Recargando el cumplimiento de las disposiciones sobre buen servicio de las postas y prontitud de los correos.

Señor prefecto. — El Gobierno tiene entendida que el atraso con que llegan algunos correos proviene de que los conductores cargan la balija de efectos comerciales, se demoran en el tránsito para hacer negociaciones, y por ocupar á veces mas bagajes que los necesarios, para el servicio del correo, no les es fácil proporcionárselos, y se detienen. Habiéndose suspendido por seis meses al conductor que trajo la correspondencia del Cuzco por haberse demorado dos dias sin motivo alguno legítimo, y trascendiéndose que la causa no es otra que la negociacion mercantil que acostumbran hacer los conductores en el tránsito, S. E. el Consejo de Gobierno me ha ordenado repetir á U. S. la circular número 2, de 23 de Junio de 1826, que copio á continuacion, y recomendarle las prevenciones que comprende el número 137 del tomo 2.°, de *Coleccion de Leyes y Decretos*, pág. 329, á efecto de que en consonancia con ellas expida U. S. providencias prontas y eficaces, tanto sobre el buen servicio y proteccion especial de las postas, como sobre que los correos no se demoren ni un segundo mas del tiempo designado en cada estafeta ó posta, y que los conductores no lleven objetos de comercio que los detenga en el tránsito.

« Viendo el Consejo de Gobierno frustradas las providencias expedidas para arreglar la marcha periódica de los correos, lograr que lleguen oportunamente á sus destinos, y remover los abusos que disminuyen los ingresos del ramo, me ha ordenado reiterar á U. S. el cumplimiento de la circular de 9 de Julio próximo pasado, relativa al celo con que debe vigilar en que los conductores continúen su carrera sin ser detenidos por motivo alguno, prevenirle que proteja á los maestros de postas disponiendo que se les prefiera en los arriendos de las tierras valdías inmediatas á su respectiva residencia, y que promueva se forme la correspondiente causa á los transeuntes que se apoderasen de sus cabalgaduras. Cerciorado por otra parte S. E. que la excesiva retardacion de los correos pende en gran manera del comercio clandestino que hacen los conductores en el tránsito, y de las dificultades que encuentran para trasportar las encomiendas, ha resuelto que los de balija solo reciban en adelante impresos y correspondencia, y que los contraventores sufran irrevocablemente la pérdida del empleo y la adjudicacion en favor del denunciante del dinero ó especies que condujeren. Llevadas á su ejecucion estas medidas por el prefecto de Arequipa, se van palpando cada vez mas sus buenos efectos, no obstante los destrozos causados por la guerra y las depredaciones cometidas por los enemigos en la costa del Sur, y debe esperarse seguramente que correspondan en ese departamento, interesando U. S. sus esfuerzos en que se observen con puntualidad las órdenes dictadas por el Go-

Digitized by Google

bierno para promover la mejora de un ramo tan interesante al servicio de la República. A este fin conduce la resolucion comunicada al administrador general de Correos, sobre que no se entregue por las estafetas á ningun funcionario público su correspondencia particular, sin abonar previamente el porte. Introducido este abuso á la sombra de varias circunstancias eventuales, es preciso que desaparezca despues que han cesado, y que las primeras autoridades impongan con su ejemplo á las subalternas el obedecimiento y prestacion á los mandatos supremos.

» El Consejo de Gobierno se promete del patriotismo de U. S. y de su decision por el órden que llenará religiosamente sus determinaciones, siendo el primero en respetarlas para que los demas funcionarios tengan constantemente á la vista un modelo á que conformar sus operaciones. »

Lo que tengo la honra de verificarlo recomendando á U. S. su cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

MANUEL VILLARÁN.

(*Eco del Protect.*, núm. 65.)

1657

Palacio del Gobierno, en Lima, á 24 de Julio de 1837.

Al señor administrador general de Correos.

O. 24 de Julio de 1837. Disponiendo que los impresos que se dirigen por el correo se anoten como se hace con las cartas.

El Gobierno recibe repetidas quejas de que los impresos que se dirijen por las estafetas, se extravian sin llegar la mayor parte de ellos á sus rótulos. Varias veces se ha oficiado á U. S. sobre el particular, y continuando aun en el mismo desórden, dispone el Gobierno que los impresos se anoten en las respectivas guias, como se hace con las cartas; y si á pesar de esta diligencia aconteciesen nuevas pérdidas, se tomará medidas para castigar á los que resulten culpables.

De suprema órden lo digo á U. S. para su inteligencia, y que lo comunique á todos los subalternos.

Dios guarde á U. S.

MANUEL VILLARÁN.

(*Eco del Protect.*. núm. 80.)

1658

SECRETARIA GENERAL

Andrés Santa-Cruz, capitan general, Presidente de Bolivia, Protector Supremo de los Estados Sur y Nor-Peruanos.

Considerando :

D. 24 de Julio de 1837. Restableciéndose la comunicacion marítima y terrestre con la República de Chile.

I. Que han disminuido los motivos que hicieron necesario el decreto de 4 de Febrero;

II. Que sin causas muy graves y urgentes no quiere el Gobierno interrumpir el curso franco y libre del comercio;

Decreto :

Art. 1. Queda derogado el decreto de 4 de Febrero, por el cual se prohibia toda comunicacion marítima y terrestre con la República de Chile.

Art. 2. Desde esta fecha pueden los buques extranjeros hacer su comercio franco y libremente sin otras restricciones que las del reglamento mercantil de 3 de Setiembre del año pasado.

Art. 3. Queda en todo su vigor la prohibicion de introducir en los puertos de la Confederacion los productos naturales y fabriles de Chile, los cuales serán confiscados cualquiera que sea el pabellon del buque conductor.

Mi secretario general queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio protectoral, en Lima, á 24 de Julio de 1837.

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

El secretario general. — CASIMIRO OLAÑETA.

(*Eco del Protect.*, núm. 80.)

1659

Palacio del Gobierno, en Lima, á 31 de Julio de 1837.

Al señor administrador general de Correos.

O. 31 de Julio de 1837. Sobre conduccion de plata ú oro sellado por el correo.

Impuesto el Consejo de Gobierno de la consulta de U. S. número 83, y de las razones en que la apoya, ha resuelto que

Digitized by Google

se observe el supremo decreto de 16 de Diciembre de 1826 que permite se conduzcan en balija hasta mil onzas en oro ó plata, respecto que tal peso no puede retardar la marcha periódica de los correos, y á que no girando en el dia los de encomiendas, es necesario facilitar á las familias que subsistan aquí con los auxilios que les vienen de fuera, el medio de recibirlos oportunamente.

Lo que tengo la honra de trascribir á U. S. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á U. S.

MANUEL VILLARÁN.

(*Eco del Protect.*, núm. 82.)

1660

MINISTERIO DEL INTERIOR

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Lima, Agosto 7 de 1837.

Señor general, ministro de Estado del despacho del Interior, jefe del ramo de Correos.

D. 12 de Agosto de 1837. Aprobando el arreglo sobre entradas y salidas de los correos.

Señor. — Cumpliendo la suprema disposicion que U. S. se sirvió comunicarme con fecha 7 del corriente, me cabe la honra de presentar á U. S. el plan que arregla las entradas y salidas de los correos de la ruta de Valles, de modo que en el periodo de catorce dias, se reciban aquí contestaciones de Trujillo, y allí lleguen igualmente las de esta capital.

Para que los correos no sufran atraso alguno en sus marchas por defecto de las postas, voy á reiterar en seguida las órdenes que otras veces he dirigido á estas sobre su puntualidad en el servicio, comunicándoles de nuevo con su responsabilidad y las penas que el Supremo Gobierno tenga á bien imponerles, porque no procedan con la precisa exactitud.

Tengo el honor de repetirme de U. S. muy atento y obsecuente servidor.

JUAN DE AZALDEGUI.

—

Lima, Agosto 12 de 1837.

Aprobado este arreglo: comuniquense las órdenes convenientes para que se observe en las estafetas respectivas, y se cuide de que no se demoren los correos por motivo alguno, y las postas sean exactas en el servicio.

Rúbrica de S. E. — De órden de S. E. — TRISTAN.

—

Demostracion de los dias de entrada y salida de los correos de la carrera de Valles, que proporciona contestaciones á los catorce dias entre esta capital con la ciudad de Trujillo.

Correos de esta administracion general.

	Entradas.		Salidas.	
Lima	6	21	8	23
Trujillo	14	29	14	29
De Trujillo á Piura.				
Trujillo	»	»	16	1
Piura	21	6	»	»
De Piura á Trujillo.				
Piura	»	»	23	8
Trujillo	28	13	»	»
De Trujillo á Lima.				
Trujillo	»	»	15	30
Lima	21	6	»	»

Los correos que han de salir de esta administracion general en las noches 8 y 23 de cada mes, deberán llegar á Trujillo precisamente el 14 y 29 por la mañana; pues en los mismos dias han de salir de allí los que regresen de Piura, á fin de que mensualmente puedan estar en esta capital en la mañana del 6 y 21.

Administracion general de Correos, en Lima, á 9 de Agosto de 1837.

JUAN DE AZALDEGUI (1).

(*Eco del Protect.*, núm. 85.)

1661

MINISTERIO DEL INTERIOR

Palacio del Gobierno, en Lima, á 12 de Mayo de 1838.

Al señor administrador de Correos.

D. 11 de Mayo de 1838. Dictando algunas disposiciones para el buen servicio de los conductores.

Señor. — En vista de lo informado por U. S. en 5 del corriente, se ha servido S. E. el Presidente expedir el decreto que sigue:

Lima, Mayo 11 de 1838.

« Siendo repetido el atraso con que llegan los correos á esta capital, lo que hace trastornar la salida de ellos y el servicio público; y proviniendo la demora las mas veces de culpa de los con-

(1) No está vigente.

Digitized by Google

ductores, y por que estos llevan artículos de comercio, ó por que de intento se detienen en los lugares á hacer sus negociaciones, se declara:

Art. 1. Que el conductor que llegare veinte horas despues del dia señalado para su entrada, será despedido del servicio, sin mas esclarecimiento que el hecho de haberse atrasado.

Art. 2. Si alegare justos motivos ó accidentes imprevistos que hubiesen motivado el retardo, el administrador del ramo lo esclarecerá verbalmente con vista de los documentos que presentare, y resolverá si ha ó no lugar á lo dispuesto en el artículo anterior, y sin mas diligencia se ejecutará así.

Art. 3. El conductor que fuese exacto en el desempeño de sus expediciones, será preferido en los viajes extraordinarios, y en las demas ocupaciones que ocurrieren en la renta.

Art. 4. El conductor que no probase en bastante forma haber sido robado, será responsable él ó sus fiadores al pago de la cantidad robada que traia en cartacuenta, despedido de la renta, y castigado segun el Código Penal.

Art. 5. El administrador se pondrá en comunicacion con los jefes de las estafetas del Sur, para allanar cualquier inconveniente que se presentare en las postas de ese Estado, para que no se atribuya á ellas el atraso de los correos.

Contéstese y comuniquense las órdenes consiguientes.

Una rúbrica de S. E. — GALDIANO.

En su consecuencia, lo trascribo á U. S. para su inteligencia y fines indicados, previniéndole que aunque no ha llegado aun el correo de la carrera del Cuzco, S. E. dispone que salga hoy el de esta capital, á fin de que toque en su destino en el dia prefijado, y se arregle la entrada y salida de ellos, sin que los conductores tomen pretexto para demorarse.

De suprema órden lo digo á U. S. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ MARÍA GALDIANO.

(*Eco del Norte*, núm. 92.)

1662

Lima, Abril 30 de 1839.

D. 30 de Abril de 1839. Estableciendo un correo mensual entre Piura y Túmbez.

Con lo expuesto por el Ministerio fiscal, y de conformidad con el dictámen del administrador general de Correos que reproduce el de Piura, y atendiendo: á que no sufre gravámen el Erario con el establecimiento provisional de un correo en cada mes para Túmbez, cuyo costo debe satisfacerse con el ahorro que resulte de la suspension del de Paita en los domingos y dias feriados, por haber demostrado la experiencia que en estos no hay despacho; y siendo ademas evidente el bien que ha de resultar al Estado y al comercio de la plantificacion de dicho correo: apruébase la medida que tomó el gobernador de la provincia litoral de Piura sobre el establecimiento de un correo para Túmbez en el mismo órden que propone el administrador general y el de aquella estafeta, sin perjuicio de manifestarse á la próxima Legislatura la necesidad de establecerse dos correos, que solicita dicho gobernador, los cuales podrá este poner en planta en el caso que los fondos creados con la supresion de los correos de Paita en los dias feriados alcancen para ello. Comuníquese con trascripcion de los informes citados.

Rúbrica de S. E. — MAR.

(*Per.*, núm. 36, tom. 21.º)

1663

REPUBLICA PERUANA

GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO NACIONAL Y JEFE SUPERIOR DEL NORTE.

Lima, á 22 de Mayo de 1839.

Al señor prefecto del departamento de la Libertad.

O. 22 de Mayo de 1839. Determinando los

Señor prefecto. — En Agosto de 1837, se estableció en la carrera de Valles el

Digitized by Google

Dias de entradas y salidas de los correos de la carrera de Valles.

arreglo de correos, cuyo plan incluyo á U. S. en copia. Sin duda por los trastornos que sobrevinieron dejó de observarse, pues el Sr. gobernador de la provincia litoral de Piura, me ha manifestado que la correspondencia se recibe allí con algun atraso. Por esta consideracion he dispuesto, que desde hoy se ponga nuevamente en práctica dicho arreglo: y lo comunico á U. S. á fin de que por su parte se sirva cuidar de su observancia.

Dios guarde á U. S.

A. G. DE LA-FUENTE.

—

Plan de los dias de entrada y salida de los correos de la carrera de Valles que proporciona contestaciones á los catorce dias, entre esta capital con la ciudad de Trujillo.

Correos de esta administracion general.

	Entradas.		Salidas.	
Lima	6	21	8	23
Trujillo	14	29	14	29

De Trujillo á Piura.

Trujillo	»	»	16	1
Piura	21	6	»	»

De Piura á Trujillo.

Piura	»	»	23	8
Trujillo	28	13	»	»

De Trujillo á Lima.

Trujillo	»	»	15	30
Lima	21	6	»	»

Los correos que han de salir de esta administracion general en las noches 8 y 23 de cada mes, deberán llegar á Trujillo precisamente el 14 y 29 por la mañana; pues en los mismos dias han de salir de allí los que regresen de Piura, á fin de que mensualmente puedan estar en esta capital en la mañana del 6 y 21.

Administracion general de Correos, en Lima, á 9 de Agosto de 1837.

JUAN DE AZALDEGUI (1).

(*Per.*, tom. 2.º, núm. 13.)

(1) No está vigente.

1664

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Lima, Julio 23 de 1839.

Al Illmo. señor jefe superior de los departamentos del Norte.

O. 23 de Julio de 1839. Disponiendo que las estafetas de los departamentos del Norte cobren el porte de las correspondencias con arreglo á la tarifa que rejia ántes de la confederacion.

Illmo. señor. — En la nota dirigida á U. S. I. por el Ministerio general de S. E. el Presidente de la República, sobre el arreglo de la administracion general de Correos, se previene que esta se ponga luego en correspondencia con las subalternas para que se uniformen en su régimen y no se rijan por disposiciones y leyes que han caducado, desde que se restableció el Gobierno Nacional.

Las administraciones subalternas de los departamentos del Sur cobran ya los portes de las correspondencias con arreglo á la tarifa que estuvo en observancia ántes que el usurpador del Perú suspendiese su uso. Para que sea cumplida la suprema disposicion citada, es necesario que esta general y las estafetas de la parte del Norte guarden el mismo régimen, despreciando, por haber caducado, las disposiciones que prohibieron su práctica. Mas no debiendo ella verificarlo por su arbitrio, ruego á U. S. I. se digne autorizarla al efecto.

Tengo el honor de repetirme de U. S. I. muy atento, obediente, servidor.

ANTONIO PLACENCIA.

—

Lima, Julio 24 de 1839.

De acuerdo con lo resuelto por S. E. el Presidente en 27 de Junio último, se declara: que las estafetas de correos de los departamentos del Norte deben cobrar el porte de las correspondencias con arreglo á la tarifa que regia ántes de la variacion que se hizo de ella en tiempo del Gobierno llamado *protectoral*. Contéstese al administrador general del ramo para que lo comunique á sus subalternos, publíquese y tómese

Digitized by Google

razon en la Contaduría General de Valores.

LA-FUENTE. — JOSÉ DE MENDIBURU.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 29.)

1665

REPUBLICA PERUANA

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO NACIONAL Y JEFE SUPERIOR DEL NORTE.

Lima, á 7 de Agosto de 1839.

Señor administrador general de Correos.

O. 7 de Agosto de 1839. Señalando la tarifa de portes entre Lima y el Callao.

Creyendo el Gobierno que equivocadamente se ha puesto en ejercicio la tarifa de correspondencias restablecida por decreto de 24 de Julio último en lo respectivo á las cartas marítimas y terrestres que procedan de la estafeta del Callao, y recíprocamente, sin advertirse que estas correspondencias tienen su tarifa particular, dada por el Gobierno en 17 de Noviembre de 1834, la que no ha sido derogada por disposicion alguna posterior de S. E. el Presidente de la República; prevengo á U. S. se sirva disponer que la indicada tarifa que se halla inserta en el número 34 del tomo II del *Redactor,* tenga su puntual y exacto cumplimiento, como una modificacion que la tarifa general recibió en tiempo hábil y expedito.

Dios guarde á U. S.

ANTONIO G. DE LA-FUENTE,

—

Lima, Noviembre 17 de 1834.

Vista la consulta del administrador general de Correos, y considerando que el crecido porte señalado á las correspondencias que giran por la via del correo establecido entre esta capital y el puerto del Callao, es una de las causas principales del desvío de las comunicaciones, de las cuales las mas se encaminan á su destino por mano de particulares, con infraccion de los supremos decretos de 1.° de Diciembre de 1821, de 4 de Junio de 1822, y de 6 del corriente, que ordenan su direccion por la estafeta; se arregla la tarifa de correspondencias marítimas y terrestres que procedan de la estafeta del Callao para esta capital, y recíprocamente en el órden que sigue.

PRECIOS.

Cartas sencillas.....	medio real.
Idem dobles.....	un real.
Idem triples..... ..	real y medio.
Pliegos por cada onza.....	dos reales.

Comuníquese para su observancia al administrador general de Correos, y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — LEON (1).

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 33)

1666

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales, Presidente provisorio de la República Peruana, etc.

Considerando :

D. 16 de Setiembre de 1839. Estableciendo por cierto tiempo dos correos mas entre Huancayo y el Cuzco.

Que con motivo de hallarse en esta ciudad el Congreso general y el Supremo Gobierno, deben ser mas frecuentes las comunicaciones con la capital de la República :

Decreto :

Art. 1. A mas de los dos correos ordinarios de la ruta del Cuzco, que pasan por esta ciudad, saldrán de aquí para Lima otros dos en cada mes en los dias 14 y 29, los cuales llegarán á esa capital el 3 y 18, y saldrán de ella el 5 y 20, para estar aquí el 10 y 25.

Art. 2. La presente disposicion durará miéntras permanezca el Gobierno en esta ciudad.

El ministro de Estado del despacho de Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Huancayo, á 16 de Setiembre de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — BENITO LASO.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 48 y *Reg. Ofic. de Huancayo,* núm. 12.)

(1) No está vigente.

Digitized by Google

1667

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Supremo Gobierno, en Huancayo, á 28 de Setiembre de 1839.

Señor administrador general de Correos.

O. 28 de Setiembre de 1839. Disponiendo se forme una nueva tarifa de portes.

Señor. — En circunstancias en que el Gobierno está contraido al arreglo de todos los ramos de la administracion, consultando el mejor servicio de los establecimientos públicos, y el aumento de los ingresos que los sostienen, ha llamado su atencion la tarifa que actualmente rige en las estafetas de Correos. El excesivo porte que por ella se cobra, es el origen del contrabando escandaloso que se nota en el giro de las correspondencias, y de la baja que ha sufrido la renta en sus ingresos. La experiencia por otra parte ha demostrado, que léjos de producir mayores entradas á las estafetas, las disminuye considerablemente, retrayendo á los particulares de un gasto que solo hacen en caso de una grave urgencia, siendo ademas onerosa al comercio, al que S. E. desea proporcionar cuanta proteccion sea posible para sacarlo del abatimiento en que se halla.

Para aliviar pues al público de un crecido porte, perjudicial á la renta misma, quiere S. E. que presente U. S. un proyecto de nueva tarifa, cuya base sea el cobro de un solo real por el porte de cada carta sencilla hasta la distancia de veinte leguas, y en proporcion las de mas peso; formando un cálculo prudente para las mayores distancias, de tal manera que resulte en beneficio general, y satisfaga los deseos del Gobierno.

Espero pues que U. S. procederá en los términos indicados, remitiendo el correspondiente proyecto á la brevedad posible, para su exámen y aprobacion.

Dios guarde á U. S.

BENITO LASO.

(*Per.*, tom. 2.º, núm. 50.)

1668

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales, Presidente provisorio de la República, etc.

D. 22 de Octubre de 1839. Reformando las tarifas de portes.

Considerando :

I. Que el estado de decadencia en que se halla la renta de correos, proviene en mucha parte del crecido porte que pagan las correspondencias;

II. Que es necesario tambien celar el contrabando de cartas y minorar la pena establecida á los contraventores, para que sea mas fácil su aplicacion;

Decreto :

Art. 1. En lugar de las antiguas tarifas de portes y de certificados, se subrogarán las siguientes para el cobro de las correspondencias de mar y tierra :

TARIFA DE PORTES.	Sencillas.	Dobles.	Triples.	Onzas.
Hasta 10 leguas..	1/2	1/2	1	1 1/2
Desde 11 á 50...	1	1 1/2	2	2 1/2
— 51 á 100..	1 1/2	2	2 1/2	3
— 101 á 200.	2	2 1/2	3	3 1/2
— 201 á 300.	2 1/2	3	3 1/2	4
— 301 para adelante.	3	4	5	6

DERECHOS DE CERTIFICADOS.	Por las cartas hasta una onza inclusive.	Desde la onza exclusive en adelante.
Por todas las cajas de la República del Perú...	2 rs.	4 rs.
Por las demas de otros territorios.....	4	8

Art. 2. Por los pliegos voluminosos de autos ó cuentas se cobrarán las primeras doce onzas por entero, segun la tarifa anterior, y por las excedentes á un real; pero por los rotulados á la contaduría general de valores medio real.

Art. 3. Las personas que conduzcan y entreguen cartas de lugares en donde hay estafetas, sin estar franqueadas y con el respectivo marchamo, incurrirán en las multas siguientes :

Por cada sencilla..... 10 $
Por idem doble..... 15
Por idem triple..... 20
Por cada paquete..... 25

Digitized by Google

Art. 4. En las mismas multas incurrirán los que procediendo de lugar en donde no hay estafeta, no las franquearen en alguna de las del tránsito, ó no las entregaren en el momento de llegar á la del lugar á que van dirigidas.

Art. 5. Iguales multas pagarán los que trajeren cartas por mar y no las entregaren en los puertos á los funcionarios encargados de recogerlas.

Art. 6. Se excepcionan de los artículos anteriores únicamente las cartas de pura recomendacion que deben conducirse abiertas, y las que se dirigen de un lugar inmediato á otro en que no hayan estafetas.

Art. 7. Los denunciantes y aprehensores de cartas de contrabando percibirán la mitad de la multa, y la otra se aplicará á la renta de Correos, ocultándose el nombre del denunciante cuando así lo exigieren las circunstancias.

Art. 8. Los resguardos de Aduana, los guardas veredos y de portadas, y todo funcionario público está obligado á celar el contrabando de cartas, y en caso de omision conocida, pagarán ellos doble la multa.

Art. 9. Las autoridades al expedir pasaporte á los indígenas, á las mujeres y á las demas personas que pueden ignorar estas disposiciones, se les harán entender y anotarán la advertencia en el mismo pasaporte para que no aleguen ignorancia, si se les encuentra cartas de contrabando.

Art. 10. Los conductores de correos están obligados á recibir y conducir las cartas que se les entreguen en el tránsito con el marchamo y francatura de las estafetas.

Art. 11. El administrador que fuese convencido de haber recibido la francatura de alguna carta y no se hubiese hecho cargo de su valor en las cuentas de su manejo, será despedido del servicio y publicado su nombre por la prensa.

Art. 12. Se declaran vigentes todos los decretos y disposiciones promulgadas para el arreglo y proteccion de la renta de Correos, de los maestros de postas, postillones, etc., que no se opongan al presente, que se fijará en las estafetas, casas de postas, garitas de los resguardos, subprefecturas y secretarías de las Prefecturas.

Art. 13. Lo dispuesto en este decreto empezará á regir en la administracion general de Correos y en las estafetas de este departamento el 1.° del entrante Noviembre, para la correspondencia activa, y aplicacion de las penas en él designadas; y desde 1.° de Diciembre tendrá su exacto cumplimiento en toda la República.

El ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Huancayo, á 22 de Octubre de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — BENITO LAZO (1).

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 59 y *Reg. Ofic.*, núm. 20.)

1669

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Supremo Gobierno, en Huancayo, á 18 de Noviembre de 1839.

Señor administrador general de Correos.

O. 18 de Noviembre de 1839. Disponiendo que las cartas que lleguen por buque no deben pagar mas porte que el correspondiente á la distancia del punto que recorren.

Señor. — Como en la nota 4.ª del arreglo que hizo la administracion general de Correos en 16 de Setiembre de 1826, y fué aprobado por el Gobierno, se dice: — « Por las cartas que lleguen en buques no se pagará mas que lo correspondiente á la distancia por tierra del territorio de esta República, conforme á las demas correspondencias de que se ha tratado, sin atender de donde proceden; » — no se creyó necesario repetir esta explicacion en la tarifa que con-

(1) No está vigente.

Digitized by Google

tiene el supremo decreto de 22 de Octubre último, que no alteraba esa aclaracion en manera alguna. Mas habiendo recibido el Gobierno algunas quejas sobre el porte crecido que por mala inteligencia se ha cobrado por esa renta á las cartas de mar, me ha mandado S. E. advertir á U. S. que subsiste esa aclaracion, y que á ella deben arreglarse todas las estafetas de correos para el cobro de portes de cartas de mar.

Dios guarde á U. S.

MANUEL DEL RIO.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 63 y *Reg. Ofic.*, núm. 27.)

1670

Lima, á 31 de Diciembre de 1839.

D. 31 de Diciembre de 1839. Prohibiendo que se incluya comunicacion particular dentro de la oficial.

Una de las principales causas del atraso de la Renta de Correos y de su deficiencia para cubrir aun los gastos naturales del establecimiento es el abuso de introducirse entre la correspondencia oficial la particular de las autoridades y funcionarios. Resulta de este abuso que por la estafeta que despacha las comunicaciones se cargue al Gobierno el valor de cartas en que no tiene interes alguno.

Ademas de esta defraudacion, el Gobierno ha sido instruido de que las autoridades y empleados militares, y los oficiales del ejército, están en posesion de no pagar el porte de su correspondencia. Como esta práctica, no ménos que la anterior, no puede justificarse con motivo alguno legal, y tiende á defraudar al Erario sus ingresos, obligándole tambien á soportar la responsabilidad del valor de las correspondencias que giran por esos medios; ha resuelto el Gobierno :

Art. 1. Que ninguna autoridad ni funcionario civil, eclesiástico ó militar sobrecarte dentro de la correspondencia oficial la suya particular.

Art. 2. Que las estafetas no incluyan en las planillas que dirijan á las oficinas y establecimientos del Estado, y á los funcionarios públicos, las correspondencias rotuladas á ellos, ó á sus individuos, que no sean señaladamente de oficio.

Art. 3. Que toda oficina, establecimiento, ó funcionario selle la cubierta de la correspondencia de oficio para que se distinga, y cuando no hubiere sello, se escriba sobre aquella la frase *Servicio Nacional.*

Art. 4. Toda correspondencia particular dirigida á las personas empleadas en servicio del Estado será remitida á sus rótulos fuera de planilla cuando venga franca; y cuando no, se retendrá en la estafeta, observándose la misma conducta que con la de simples particulares.

Art. 5. Si se remitiere bajo la correspondencia de oficio alguna particular, violando lo prescrito en el artículo 1.°, se devolverá á la estafeta por la oficina que la recibiere y se cobrará el doble del porte al entregarla.

Art. 6. Las estafetas cuidarán de que las correspondencias de jefes, oficiales é individuos del ejército, no se entreguen libres de porte, observándose con ellas las mismas reglas que con las de simples particulares. Los administradores son responsables de cualquiera omision, quedando sujetos á pagar el porte correspondiente á las que resultaren entregadas sin cobrarlo, que se hará efectiva respectivamente al rendir las cuentas.

Una rúbrica de S. E. — FERREYROS.

(*Per.*, tom. 3.°, núm. 2.)

1671

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales, Presidente provisorio de la República, etc.

Considerando :

I. Que la tarifa de portes de cartas y certificados que rige actualmente, no ha producido el aumento á los ingresos de la renta de Correos, que se propuso el Gobierno al dictarla;

D. 2 de Enero de 1840. Restableciendo para portes por tierra la tarifa de 21 de Setiembre

Digitized by Google

de 1826 y estableciendo la de porte par mar.

II. Que al contrario, la decadencia del ramo es mayor cada dia, porque con tal medida no se ha extinguido el contrabando de cartas;

III. Que las circunstancias de dicha renta exijen la posible economía en sus gastos;

Decreto :

Art. 1. En lugar de las tarifas formadas en Huancayo á 22 de Octubre del año corriente, se restablece para las comunicaciones por tierra las de 21 de Setiembre de 1826.

Art. 2. Para la correspondencia de mar se establecen los portes siguientes — un real la carta sencilla — dos reales la doble — tres la triple — y cuatro por onza los pliegos.

Art. 3. Se restablece el giro de los correos por postillones, suprimiéndose los conductores, cuyo gasto es insoportable á la renta en el actual estado de sus ingresos.

Art. 4. Se declaran vigentes todas las demas disposiciones que contiene el citado decreto de 22 de Octubre desde el artículo 3 hasta el 12 inclusive.

El ministro de Estado del despacho de Gobierno, cuidará del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 2 de Enero de 1840.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — MANUEL FERREYROS.

(*Per.*, tom. 3.º, núm. 2.)

1672

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 21 de Febrero de 1840.

CIRCULAR A LOS PREFECTOS Y GOBERNADORES LITORALES.

C. 24 de Febrero de 1840. Que la administracion de Correos no forme cargo á las tesorerías departamentales por correspondencia de oficio.

Señor prefecto. — A consecuencia de una nota del señor administrador general de Correos sobre el porte de la correspondencia de oficio, se ha servido S. E. decretar con esta fecha lo siguiente:

« Siendo puramente nominal el cargo que por el importe de la correspondencia de oficio forma al Erario la administracion de Correos; y no teniendo por objeto las entradas peculiares de este ramo el formar una caja particular sino el pago de sus gastos y empleados, al que siempre se atiende con los fondos generales en la parte del deficit de aquellas. Se resuelve que en lo sucesivo no formen cargo las administraciones de Correos á las tesorerías departamentales por la correspondencia del servicio; y que para proveer á todos sus gastos pasen mensualmente á las referidas tesorerías los referidos presupuestos, con las formalidades correspondientes, acompañando los estados de sus ingresos para que se les abone el deficit que resultase en estos. Comuníquese y publíquese. »

Lo comunico á U. S. para los fines consiguientes.

MANUEL FERREYROS.

(*Per.*, tom. 3.º, núm. 20.)

1673

Lima, Mayo 29 de 1840.

D. 29 de Mayo de 1840. Sobre contrabando de cartas hechas por los conductores de coches y arrieros.

Dése órden á los intendentes de policía de Lima y el Callao, por el conducto respectivo, para que vigilen de un modo escrupuloso sobre la conduccion de cartas que por contrabando hacen los coches de diligencia, arrieros y particulares que transitan entre Lima y el Callao. Prevéngaseles, que notifiquen á los empresarios de coches, y á los alcaldes y arrieros, para que no admitan ni permitan que sus dependientes reciban cartas que no lleven el marchamo de la Renta de Correos, haciendo efectivas, tanto en estos, como en los particulares, las multas que el decreto dado en Huancayo á 22 de Octubre último tiene establecidas; advirtiendo á los dueños de los coches, que ellos son los que deben pagar la multa por cualquier abuso de sus dependientes, ó que se hiciere por medio de los coches en cualquiera manera; y que al dar asientos en ellos, examinen á los pasajeros, y les hagan la prevencion

Digitized by Google

correspondiente para que no puedan comprometerlos llevando correspondencia. Del mismo modo harán entender á los patrones de recua, que ellos únicamente serán los multados por las faltas de sus dependientes en el particular. Finalmente, ambos intendentes se valdrán de los medios de registro de los coches, gratificacion de denunciantes de contrabando de cartas, de que habla el artículo 7 del decreto citado, y de cuantos puedan contribuir á hacer eficaz esta medida.

Rúbrica de S. E. — FERREYROS.

(*Per.*, tom. 3.º, núm. 47.)

1674

Lima, á 20 de Agosto de 1840.

Señor ministro de Estado del despacho de Gobierno, jefe del ramo de Correos.

O. 20 de Agosto de 1840. Proponiendo medidas para evitar el contrabando de cartas entre el Callao y Lima.

Señor ministro. — Siendo escandaloso el contrabando de cartas que diariamente se ha entablado desde esta capital al puerto del Callao, sin que para contenerlo basten las prevenciones ni amenazas que se hacen á los arrieros y dueños de los coches que transitan para dicho puerto; se presenta un recurso que á mi ver puede cortar este abuso dejando alguna utilidad á la renta. Este consiste en que se ponga una caja cerrada con su buzon en la fonda conocida con el nombre de *Coppola*, bajo la garantía de D. Manuel Abeo, que es su director, y al que se le asignará una gratificacion de doce pesos mensuales, en la cual puede el público depositar su correspondencia, que se dirigirá dos veces al dia al administrador de la estafeta del Callao, previniéndose ántes por medio de un aviso, para obviar cualquiera especie de recelo, que la llave estará en poder del administrador general, y que este mandará á las ocho y media de la mañana y á las tres de la tarde un oficial para que le ponga el marchamo, cobre los derechos de francatura, y la coloque en la balija, sin cuyo requisito todas las comunicaciones que se tomen fuera de ella serán aprehendidas, y sus conductores pagarán la multa que por supremos decretos está señalada.

Esta medida que evita el pretexto que alega el comercio de estar esta general léjos de la plaza para enviar su correspondencia, concilia al mismo tiempo la seguridad de las comunicaciones, el mayor ingreso á la renta, y deja conocer economía en los gastos, pues se advierte notablemente la diferencia que hay entre poner en dicha casa la estafeta ó en otra parte, en que es preciso atender al alquiler de la habitacion y al sueldo mensual del empleado que constantemente esté encargado de ella.

Sírvase U. S. elevar esta consulta al conocimiento de S. E. el Presidente, para que se digne resolver lo que estime mas conveniente.

Dios guarde á U. S.

Señor ministro. — ANTONIO PLACENCIA.

Lima, Agosto 25 de 1840.

Conformado con la consulta del administrador general de Correos, se aprueba el plan que propone: y habiéndose removido ya el único inconveniente que habia para que el comercio obtuviese un servicio pronto y fácil en su correspondencia con el Callao, las autoridades y empleados á quienes corresponde, cuidarán de que se lleve á puro y debido efecto el decreto de 29 de Mayo del presente año.

Publíquese.

Rúbrica de S. E. — FERREYROS.

(*Per.*, tom. 4.º, núm. 17.)

1675

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 21 de Agosto de 1840.

Señor coronel comandante general de Marina.

O. 21 de Agosto de 1840. Aclarando el artículo 30 del Reglamento de Policía de puertos, relativa á corres-

Señor coronel. — La obligacion que por el artículo 30 del Reglamento de Policía de puertos, se impone á los capitanes de buque para no llevar correspondencia sin que les sea entregada por

Digitized by Google

rondencia por mar.

la administracion principal ó estafeta, ha debido entenderse segun su espíritu con respecto á la que se dirije de un puerto á otro de la República; mas de ningun modo con la que va al extranjero, por la sencilla razon de que nuestras estafetas no pueden franquear las cartas que tengan que pasar por las extrañas. De consiguiente, en aclaracion del citado artículo, y con el fin de evitar trabas al comercio, prevendrá U. S. á los capitanes de puerto, que á los de los buques, les es permitido conducir libremente la correspondencia que reciban para el extranjero, ó para puntos de la República, dejando á eleccion de los interesados, el franquear ó no esta última, conforme lo quieran hacer.

Dígolo á U. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

J. J. DE SALAS.

(*Per.*, tom. 4.º, núm. 17.)

1676

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 7 de Setiembre de 1840.

Señor ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

O. 7 de Setiembre de 1840. Disponiendo que todas las correspondencias que giren en la República y salgan de ella ó vengan de fuera, relativas al *Instituto de la propagacion de la Fé* se dirijan bajo cubierta de las autoridades locales.

Señor ministro. — Consecuente el Supremo Gobierno con la proteccion que está decidido á prestar al *Instituto de la Propagacion de la Fé* promovido y entablado por el Ilustrísimo señor Obispo de Maynas, y considerando que para plantificarlo, y conservarlo en todos los departamentos, necesitan mantener comunicaciones recíprocas las administraciones, y estas con los colectores de las suscripciones; ha resuelto á solicitud del mismo Sr. Obispo. — Que todas las correspondencias que giren en la República y salgan de ella ó vengan de fuera, relativas al Instituto, se dirijan bajo cubierta de las autoridades locales, las que cuidarán de darles la debida direccion, remitiéndose al Ministerio de mi cargo las que vengan rotuladas á la administracion central: mas como pudiera abusarse por algunos de esta gracia, que solo es concedida en beneficio de tan piadosa como útil empresa, dispone S. E. que se apliquen las multas de contrabando de cartas, siempre que se descubriese en esta clase de comunicaciones ó se mezclen en ellas, negocios ó cartas que no sean precisamente relativas al Instituto, quedando ademas responsables los remitentes y los que reciben los pliegos, si no dan parte del abuso á la autoridad respectiva, para que lo remedie inmediatamente.

Para consultar la mejor seguridad y evitar que la perpetracion del abuso sea mas fácil, las administraciones central, subalternas y demas dependientes del Instituto, pondrán en el nema el respectivo sello cuando lo tengan ó una inscripcion que denote el carácter de la comunicacion y de la persona que lo dirije.

Con tales precauciones y las demas que U. S. creyere adaptables, se servirá disponer se dé cumplimiento á esta suprema resolucion.

Dios guarde á U. S.

AGUSTIN G. CHARUN.

(*Per.*, tom. 4.º, núm. 21.)

1677

Lima, Setiembre 15 de 1840.

D. 15 de Setiembre de 1840. Que no se exija á las Cortes de Justicia el porte de la correspondencia oficial.

Estando dispuesto por decreto de 24 de Febrero de este año que la correspondencia oficial no se cobre á las tesorerías, sirviendo de abono á los administradores de Correos las planillas y documentos de recibo de las oficinas; se declara que tampoco debe exigirse á las Cortes de Justicia el porte de la correspondencia oficial; cuidándose, no obstante, de que los asuntos entre partes no dejen de pagar su porte por quien corresponda, y haciendo los presidentes de esos Tribunales, responsables á sus secretarios de cámara de los abusos que en esta parte pudieran cometerse.

Digitized by Google

Publíquese y comuníquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E. — FERREYROS.

(*Per.*, tom. 4.º, núm. 23.)

1678

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 6 de Octubre de 1840.

Señor administrador general de Correos.

O. 6 de Octubre de 1840. Disponiendo que todos los correos que salen de la capital se despachen precisamente en los dias y horas prefijados:

Dispone S. E. que todos los correos que salen de esta capital se despachen precisamente en los dias y horas que les están prefijados, sin que por motivo alguno se demore su marcha, á no ser en virtud de órden particular expedida por este Ministerio.

Dios guarde á U. S.

MANUEL FERREYROS.

(*Per.*, tom. 4.º, núm. 29.)

1679

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Lima, á 4 de Diciembre de 1840.

Al señor ministro de Estado del despacho de Gobierno.

O. 4 de Diciembre de 1840. Aumentando hasta ocho el número de correos mensual de Arequipa á Islay.

Señor ministro. — En la consulta que tengo la honra de adjuntar á U. S. propone el administrador principal de Arequipa, el establecimiento de diez correos mensuales, es decir uno cada tres dias que salga y regrese de aquella ciudad al puerto de Islay, para evitar así los frecuentes propios, que con numerosa correspondencia dirijen aquellas casas de comercio, alegando que el correo semanal que está en práctica no les basta para el giro de sus comunicaciones. El mayor costo de 105 pesos que causarán dichos correos, se subsanará probablemente con el producto que ofrezca el aumento de correspodencias y el de otros dos mas mensuales, que se establecerán en los dias precisos para tomar las correspondencias que conduzcan los buques de vapor. Esta administracion general, que concibe justas y racionales las razones que motivan dicha consulta, las apoya y recomienda á la sabia y juiciosa penetracion de U. S., para que se sirva elevarla al conocimiento de S. E. el Presidente y recabar su suprema aprobacion; ó que al ménos se haga un ensayo por el cual se venga en conocimiento de la utilidad ó gravámen que pueda ocasionar este proyecto.

Dios guarde á U. S.

Señor ministro. — ANTONIO PLACENCIA.

—

Lima, Diciembre 29 de 1840.

Contéstese, que queda autorizado para aumentar hasta el número de ocho correos mensuales, entre Arequipa é Islay, lo que se reputa necesario para consultar el beneficio de la renta con el del comercio, determinando la administracion los dias de su despacho. Prevéngasele que este establecimiento tenga la calidad de provisional, afin de ir explorando su ventaja en la práctica; y que no se aumenten empleados ni sueldos en las estafetas respectivas, á fin de quedar en actitud de volver al pié en que actualmente se halla el giro de correos en esa ruta, si probare mal el presente arreglo. Tómese razon en el tribunal de cuentas y publíquese.

Rúbrica de S. E. — FERREYROS.

(*Per.*, tom. 5.º, núm. 1.º)

1680

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 1.º de Abril de 1841.

Señor prefecto de este departamento.

O. 1.º de Abril de 1841. Declarando que la empresa de vapores no tiene derecho de establecer tarifa de porte de cartas.

Estando el ramo de Correos establecido en favor del fisco, y no pudiendo las tarifas vigentes de correspondencia activa ó pasiva ser alteradas, sino por el Gobierno, de cuya propiedad es el impuesto que se cobra en las cartas, dispondrá U. S. que se notifique al consignatario de la empresa de vapores que la publicacion que ha hecho de una tarifa sobre el precio de las cartas que han de conducirse, es abusiva, y que estando, tanto al tenor del artículo 6 del

Digitized by Google

Reglamento de Comercio, como especial y principalmente á las tarifas y costumbres establecidas, solo se deberá cobrar medio real por cada carta, abonable á la empresa de los vapores, haciéndosele el pago por la renta de Correos, á la que se satisfarán todos los derechos de porte por los particulares, y siendo el administrador de la estafeta del Callao quien ponga las correspondencias en guia, y entregue las cartas á los vapores, sin perjuicio de las tarifas y reglamentos de la renta de Correos. Con lo cual ademas de que se consulta la igualdad legal con respecto á los demas buques portadores de correspondencia, se evitará en lo sucesivo el establecimiento de violaciones de los reglamentos y de la costumbre.

Dios guarde á U. S.

MANUEL FERREYROS.

(*Per.*, núm. 38, tom. 5.º)

1681

Lima, Junio 15 de 1841.

D. 15 de Junio de 1841. Sobre la correspondencia por los vapores.

Considerándose las razones de esta consulta de la administracion general de Correos, y para evitar los inconvenientes que en ella se mencionan, se resuelve: — que la comunicacion que se conduzca por los *Vapores* se franquee en las estafetas de remision por los interesados, cuidando estas mismas de abonar en dinero á la empresa del vapor el porte establecido en decreto de 2 de Abril último. Prevéngase al administrador general del ramo de Correos que no puede tener lugar el inconveniente que menciona sobre que algunas cartas son entregadas á bordo á los capitanes de los *Vapores,* pues segun lo resuelto en 2 de Abril y los reglamentos vigentes, todas las comunicaciones deben pasar por las estafetas y ser guiadas por ellas, previa la francatura que ahora se dispone. Ordénese al administrador que en las estafetas no se permita aglomerar diversidad de cartas bajo un mismo paquete, á fin de que no se defraude el porte legitimo de medio real por pieza que corresponde á la empresa de los *Vapores*, y digásele que se suprime el correo de la ruta de Arequipa correspondiente á los dias 4 de cada mes, subsistiendo solo el de los dias 19, á no ser que el despacho de los *Vapores* tenga lugar en la proximidad de esta última fecha, en cuyo caso se alternará la salida del correo terrestre, dándose oportuno aviso al público.

Rúbrica de S. E. — FERREYROS.

(*Per.*, núm. 66, tom. 5.º)

1682

Lima, 3 de Agosto de 1841.

D. 3 de Agosto de 1841. Sobre correos de la ruta de Arequipa.

Siendo conveniente por las actuales circunstancias del Sur de la República, que haya comunicaciones prontas y seguras entre esta capital y aquellos pueblos, y no habiéndose hasta el dia regularizado los viajes de los buques de vapor, no obstante lo dispuesto en decreto de 15 de Junio último para que los correos de la ruta de Arequipa, correspondientes á los dias 4 de cada mes se remitiesen por los buques de vapor; se resuelve: — que los indicados correos se remitan por tierra, como estaba establecido ántes del citado decreto de 15 de Junio. Trascríbase al administrador general de Correos y publíquese.

Rúbrica de S. E. — TUDELA.

(*Per.*, núm. 11, tom. 6.º)

1683

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 10 de Noviembre de 1841.

O. 10 de Noviembre de 1841. Determinando las cantidades que deben á fianzas los administradores de Correos.

Cuando U. S. consultó en 27 de Marzo de este año si los administradores de estafetas particulares quedan exentos de prestar fianzas por no estar comprendidos en el decreto de 8 del mismo, expedido por el Ministerio de Hacienda designando los destinos sujetos á ese cargo; acordó S. E. que se adicione aquel decreto, comprendiendo en él á los

Digitized by Google

expresados administradores, y al efecto comuniqué este acuerdo al Sr. ministro de Hacienda. Hoy con motivo de la nueva consulta de U. S. sobre el particular, fecha 29 de Octubre último, he recordado por disposicion suprema al expresado Sr. ministro aquel acuerdo por el que deben quedar, como hasta aquí, sujetos á fianzas los administradores subalternos de U. S.

AGUSTIN G. CHARUN.

—

Cantidades que deben afianzar los administradores principales y particulares de Correos, teniendo en consideracion los productos de cada estafeta, segun lo dispuesto por el Tribunal Mayor de Cuentas en su auto de 9 de Setiembre del presente año, á saber:

CARRERA DE VALLES.

El de Chancay	300
Huaura	300
Supe	300
Barranca	300
Pativilca	300
Chiquian	300
Huaráz, principal	1,000
Caraz	300
Carhuaz	300
Yungai	300
Chacas	500
Huarmei	300
Casma	300
Nepeña	300
Santa	500
Trujillo, principal	3,000
Otuzco	300
Huamachuco	300
Parcoi	300
Cajamarca	1,000
Hualgayoc	500
Chachapoyas, principal	1,000
Moyobamba	300
San Pedro	300
Chiclayo	300
Lambayeque	1,000
Piura, principal	1,500
Paita	500

CARRERA DE AREQUIPA.

Cañete	300
Chincha	300
Piacc	300
Ica	1,000
Palpa	300
Nasca	300
Acarí	300
Chala	300
Atico	300
Ocoña	300
Camaná	300
Majes	300
Chuquibamba	300
Arequipa, principal	3,000
Islai	500
Moquegua	500
Tacna, principal	1,500
Arica	500
Locumba	300
Tarapacá	300

CARRERA DEL CUZCO.

Yauli	300
Tarma	500
Jauja	500
Huancayo	500
Huancavelica	500
Huanta	300
Ayacucho, principal	1,500
Andahuaylas	500
Abancai	300
Cuzco, principal	3,000
Sicuani	300
Lampa	500
Carabaya	300
Puno, principal	1,500
Azángaro	300
Juli	300

CARRERA DE PASCO.

Obrajillo	300
Pasco	2,000
Cajatambo	300
Huallanca	300
Huariaca	300
Huánuco	500
—	
Callao	300

(1) (*Per.*, núm. 49, tom. 14.º)

1684

Lima, á 27 de Diciembre de 1841.

D. 27 de Diciembre de 1841. Sobre correspondencia por vapores.

Debiéndose regularizar el curso de la correspondencia que gira por los buques de vapor, conciliar las facilidades de comunicacion y del comercio, con los derechos establecidos por el Gobierno para el fomento de la renta de Correos, se resuelve:

Art. 1. Toda la correspondencia activa que sale por los vapores en direccion á puertos nacionales ó extranjeros podrá entregarse libre de todo gravámen en la oficina del vapor en el Callao.

Art. 2. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica á los reglamentos establecidos sobre el giro de la correspondencia entre Lima y el Callao, y en general á los que rigen entre todas las líneas de correos que se dirigen á la costa, los cuales se declaran vigentes en

(1) No está derogado.

Digitized by Google

cuanto á portes, y prohibiciones de giro clandestino y demas puntos.

Art. 3. La oficina del vapor en el Callao será la única que pueda recibir las cartas libres, de manos de particulares, sin poder establecer despacho para correspondencia activa ó pasiva en otros puntos de la República.

Art. 4. La correspondencia que se conduzca del exterior, ó de puerto á puerto de la República por los buques de vapor mencionados, se entregará por la oficina de la empresa en el Callao á la administracion de correos local, sin excepcion de ningun bulto y sin exigir costo ni recompensa alguna, para que se distribuya por la renta de Correos, cobrando los portes respectivos; y en los demas puertos de la República se hará la entrega por los capitanes de los vapores á los de los puertos para que estos la pongan en el despacho de correos respectivos para el cobro de los portes.

Art. 5. Toda correspondencia que fuese entregada por la oficina del vapor ó por los capitanes ó dependientes de los estimbotes á particulares y en contravencion del artículo anterior, se considerará como contrabando y se sujetará á las responsabilidades respectivas.

Art. 6. Los capitanes de los vapores facilitarán los medios de hacer efectiva la correspondencia conducida por particulares, debiendo denunciar y recoger la que encontrasen en los equipajes ó baules, prevenir á los pasajeros de las penas establecidas en el particular, y fijar en las cámaras de los buques ejemplares de este decreto.

Art. 7. Los pasajeros transgresores quedan sujetos á las multas establecidas por los reglamentos de Correos, cuya tasa se fija en veinte y cinco pesos por bulto de correspondencia.

Art. 8. Los impresos y comunicaciones oficiales del Gobierno y autoridades girarán sin que la empresa de vapores pueda exigir estipendio de ninguna clase por su conduccion.

Art. 9. Este arreglo subsistirá en vigor por el término de seis meses, durante los cuales se observarán las reformas de que sea susceptible.

MANUEL MENENDEZ. — AGUSTIN G. CHARUN.

(*Per.*, núm. 58, tom. 6.º)

1685

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 30 de Enero de 1845.

Al señor ministro de Estado del despacho de Hacienda.

O. 30 de Enero de 1845. Disponiendo se cumplan las resoluciones vigentes sobre arreglo de tarifas y correos.

Señor ministro. — A consecuencia de las fundadas observaciones que se ha servido emitir U. S. en su apreciable comunicacion, fecha 3 del presente mes, S. E. el presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo, ha dictado la siguiente resolucion.

Lima, Enero 30 de 1845.

Tomada en consideracion la nota del Ministerio de Hacienda relativa á las medidas que pueden adoptarse para evitar que se defraude la renta de Correos, al mismo tiempo que lo informado por el administrador general, y resultando de todo que las mas de las observaciones hechas han sido materia de resoluciones libradas ántes, cuya inobservancia ha podido influir en que tengan lugar los abusos notados, se ordena: que se cumplan todas las que se hallen vigentes sobre arreglo, tarifa, y demas; especialmente los supremos decretos de 22 de Octubre de 1839, arreglando la renta de Correos y sus dependencias; el de 18 de Noviembre del mismo año, sobre porte de cartas conducidas por mar; el de 2 de Enero de 1840, que restablece la tarifa de 1826; el de 31 de Diciembre de 1839 que prohibe poner la correspondencia particular entre la oficial, la resolucion de 29 de Mayo de 1840, sobre las precauciones que deben tomarse para cortar el contrabando de cartas; la de 25 de Agosto del mismo, aprobando

Digitized by Google

la medida propuesta por el administrador para conducir la correspondencia al Callao; y todos los anteriores decretos sobre el modo con que se han de recibir, los expedientes que se remitan á los Juzgados y Tribunales Superiores, y á los Ministerios y oficinas, y en que se prescriben las formalidades que deben observarse para su francatura. Contéstese y publíquese.

Tengo el honor de trascribirla á U. S. para su conocimiento y en respuesta á su citada comunicacion.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON.

(*Per.*, núm. 10, tom. 13.º)

1686

Lima, Marzo 15 de 1845.

D. 15 de Marzo de 1845. Disponiendo que se arreglen las postas de todas las carreras directas y travesías.

Circúlese órden á los prefectos para que dispongan con actividad que se arreglen las postas de todas las carreras directas y travesías; que cuiden de que sean pagados los maestros de postas y los postillones que conducen los correos con arreglo á la tarifa; y que cuando las rentas no tengan fondos de que hacerlo, se les auxilie por las tesorerías respectivas. Comuníquese esta resolucion al ministro de Hacienda, á la Administracion general de Correos y publíquese.

Rúbrica de S. E. — LEON.

(*Per.*, núm. 22, tom. 13.º)

1687

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 11 de Abril de 1845.

Al señor administrador general de Correos.

O. 11 de Abril de 1845. Disponiendo que se remita á Lima la correspondencia importada por mar que no pertenezca á individuos del Callao.

Señor Administrador. — Prevenga U. S. al administrador de la estafeta del Callao, que tan luego que lleguen á ese puerto los paquetes vapores y otros buques que traen correspondencias considerables y de interes público, haga que se remitan á la general las que no pertenecen á individuos de aquella ciudad, á fin de evitar los perjuicios que pueden sobrevenir y las quejas que ha visto ya el público.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON.

(*Per.*, núm. 30, tom. 13.º)

1688

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 23 de Abril de 1845.

Al señor administrador general de Correos.

O. 23 de Abril de 1845. Disponiendo que los correos entren y salgan precisamente en los dias prefijados.

S. E. el Presidente me manda encargar á U. S., que los correos precisamente salgan y entren en sus dias prefijados, á fin de que no se atrase el servicio público; y esta misma disposicion se comunica á los señores prefectos de los departamentos para que cuiden por su parte de su cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ DÁVILA.

(*Per.*, núm. 35, tom. 13.º)

1689

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 6 de Mayo de 1845.

Al señor ministro de Estado del despacho de Hacienda.

O. 6 de Mayo de 1845. Estableciendo el modo de conducir los vapores la correspondencia oficial del Gobierno.

Señor ministro. — Para evitar S. E. los extravíos que pudiera sufrir la correspondencia oficial que gira en los vapores, ha dispuesto que se construyan doce cajas de lata forradas en baqueta, con sus asas de fierro á los costados y llaves seguras, dobles, á fin de que una llave de cada caja se conserve en el Ministerio y otra se remita á las prefecturas litorales. De este modo irá y vendrá la correspondencia bajo de llave, y no se desviarán los pliegos.

Para que estas cajas sean conocidas y respetado su contenido, dispone tambien S. E. que se les ponga una plancha de cobre sobre la tapa y en ella grabado el escudo nacional, con este mote al pié: *Correspondencia oficial del Gobierno;* y numeradas desde 1 hasta 12. Las dimensiones que deban tener las pasaré á U. S. en un modelo.

Comunícolo á U. S. para que se sirva

Digitized by Google

disponer el cumplimiento de esta resolucion.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ DÁVILA.

(*Per.*, núm. 38, tom. 13.º)

1690

Lima, á 13 de Mayo de 1845.

D. 13 de Mayo de 1845. Que se reunan en un solo local la administracion de correos, el tribunal de Minería y la tenencia de la Aduana.

Siendo una de las primeras atenciones del Gobierno consultar la economía en los gastos; y considerando: 1.° Que la casa que ocupa la Administracion general de Correos grava al Estado con un arrendamiento crecido, que puede ahorrarse trasladando la oficina á un edificio del Estado; 2.° que con el tribunal de Minería y la tenencia administracion de Aduana, sucede lo mismo; 3.° que el local que fué antiguamente Aduana, presta todas las comodidades necesarias para estos objetos; resuelvo: — Que las tres oficinas indicadas se sitúen, sin pérdida de tiempo, en la mencionada aduana, cuyos departamentos ofrecen la comodidad necesaria para que sean bien colocadas con ventaja del público. Comuníquense las órdenes correspondientes para que desde luego se hagan los reparos de aseo y comodidad indispensables, proporcionándose allí local para que habite el administrador general de Correos por ser de su deber estar inmediato á la oficina para el pronto despacho de los correos. Publíquese.

Rúbrica de S. E. — DÁVILA.

(*Per.*, núm. 40, tom. 13.º)

1691

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 13 de Junio de 1845.

CIRCULAR A LOS SEÑORES PREFECTOS.

C. 13 de Junio de 1845. Pidiendo á los prefectos razon del número de postas que hubiese en sus departamentos.

Una de las causas que principalmente contribuye al retardo con que arriban á sus respectivos destinos los correos, es el mal estado en que se halla el servicio de las postas. S. E. el Presidente de la República quiere remediar este grave inconveniente de una manera tal, que no sufra en adelante por esta causa retardo alguno la marcha de las comunicaciones. Mas para dictar las providencias que se propone, necesita saber el número de postas que haya en ese departamento, especificando las rutas ó carreras en que están situadas; el número de bestias que cada una de ellas tiene con distincion de las que sean de carga y de silla; el modo con que las hayan obtenido, las personas que están encargadas de ellas, y siendo por contrata, si se cumple con ella ó no. Dará U. S. ademas los datos que crea oportunos para procurar la exactitud y marcha de los correos y para proveer de remedio al mal servicio que se hace en las postas.

Dios guarde á U. S.

MIGUEL DEL CARPIO.

(*Per.*, núm. 50, tom. 13.º)

1692

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 16 de Agosto de 1845.

CIRCULAR.

Al señor prefecto del departamento de...

C. 16 de Agosto de 1845. Reglamento de maestros de postas.

Deseando S. E. el Presidente que haya el debido arreglo en las postas para que los correos puedan marchar con la regularidad que demanda el servicio público, me ha ordenado dirigir á U. S. las siguientes prevenciones acordadas en 6 de Junio de 1826.

Art. 1. Los maestros de postas están obligados á mantener en los pastos mas inmediatos, treinta cabalgaduras de silla y carga, sanas y sin malas propiedades ni resabios, como ha sucedido, causando por esto muchas desgracias; y no tendrán obligacion de dar bestias á los correos ni otra persona, si no les pagasen prontamente sus fletes.

Art. 2. Si por no tener las cabalgaduras suficientes, ó por su descuido se viesen los correos ó pasajeros en la necesidad de ocupar otras, será el maestro de postas responsable á su pago.

Art. 3. Se prohibe á los maestros de

Digitized by Google

postas puedan dar bestias á ninguna persona, aunque tenga cualquiera graduacion, miéntras que no les presenten la licencia de alguna estafeta, cuyo administrador al darla deberá ver el pasaporte de legítima autoridad, quedando por esto el que facilitare la habilitacion de bagajes sin los indicados requisitos, sujeto á la confiscacion de sus bienes, privacion de empleo y á que se proceda rigorosamente contra su persona por las malas consecuencias que puedan resultar; pues de no tomarse estas precauciones seria proporcionar la fuga de algun delincuente. El maestro de postas verá si la licencia que le presenten tiene la fecha que corresponda, sin que se halle enmendada, porque suelen algunos pasajeros guardar la que sacaron en otra ocasion. Siempre que tengan alguna sospecha del que fuere á pedirles bestias sin las respectivas licencias, darán cuenta á la justicia para que lo asegure si causase malicia.

Art. 4. No darán mas bestias á los correos de balija, que las tres del avío ordinario, es decir, la de petacas, la de silla en que va montado el conductor y la del guia, pues les está prohibida toda carga sobresaliente. Los correos de encomiendas son los que pueden conducir cargas sobresalientes, cuyo número de mulas, que necesiten irá anotado en el respectivo parte; y los maestros de postas para habilitarlos, exigirán al conductor se lo presenten.

Art. 5. No darán bestia á ningun pasajero que vaya acompañado del correo, aunque les presenten la licencia de la renta; pues á estos les está prohibido viajar con otra persona que no sea el guia respectivo.

Art 6. Los maestros de postas podrán nombrar seis postillones á su satisfaccion, de una edad robusta, y de expedicion capaz de desempeñar su cargo; los que estando sujetos á las órdenes de sus respectivos maestros de postas, deberán estos ser responsables de las faltas de aquellos. Los postillones están destinados á acompañar á los correos ó pasajeros, hasta la posta inmediata, sin que puedan pasar adelante, y desde donde han de regresar con las mulas de su posta. Gozarán estos de las exenciones del maestro de posta.

Art. 7. Luego que llegue el correo á la posta, estarán prontas las mulas, para que, sin mas demora que la precisa de volver á cargar y de que el conductor se prepare, pueda este seguir su viaje. Si hubiesen pasado dos horas sin que haya salido, será responsable el maestro de postas, donde no haya estafeta, si en él hubiese consistido ó el conductor en su caso; debiendo ponerse á cubierto el no culpado; pero donde haya estafeta, su administrador responderá de la demora, manifestando á esta general los motivos que la han ocasionado; debiendo advertirse, que en las ciudades del tránsito donde hayan prefecturas, solo podrán demorarse seis horas, pues cualquiera otra tardanza ocasiona al conductor retardo para poder arribar en el dia que le está señalado, y no podrá conseguirse el plan propuesto.

Art. 8. Los maestros de postas no permitirán que en la casa de posta hayan concurrencias de gentes vagas, juegos ni otros desórdenes, pues serán responsables de los malos resultados.

Art. 9. La carga siendo por la costa no pasará su peso de doce arrobas y por la sierra de diez.

Art. 10. En las puertas de calle de las casas de postas, estarán fijadas las armas de la República.

Art. 11. Ninguna persona, sea cual fuere, podrá maltratar ni atropellar á los maestros de postas ni á sus postillones, y se encarga á estos se conduzcan con honradez y política, á fin de evitar cualquier exceso, quienes en un caso no

Digitized by Google

esperado, darán parte documentado á esta general para solicitar las providencias que corrijan tamaño desórden.

Art. 12. Los maestros de postas serán preferidos en el arriendo de tierras mas inmediatas á su residencia, para que pasten sus mulas y que los correos no sufran demoras. Ningun dueño de casa ó territorio que ocupe la posta, podrá echarla de ella, y solo pedirá la tasa de su arrendamiento. Todas las autoridades protejerán y auxiliarán á los maestros de postas en cuanto contribuya al servicio público, pues esta es la voluntad de la Suprema Autoridad. Están exentos de cargos concejiles; no se les puede alistar para soldados, ni á sus postillones, en tropa arreglada ni milicias: no se les pensionará con alojamiento de gente de guerra de infantería ó caballería, así de asiento como de tránsito, y no se les pueden tomar ni embargar sus mulas para ningun otro servicio de la República, porque están solo destinados para los correos.

Lo trascribo á U. S. para que provea lo conveniente y emplee un incesante cuidado por su cumplimiento, dando parte á este Ministerio de cualquiera falta, á fin de que se decrete la suspension ó formacion de causa contra el culpable, sea de la condicion que fuese.

Dios guarde á U. S.

MIGUEL DEL CARPIO.

(*Per.*, núm. 16, tom. 14.º)

1693

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 20 de Agosto de 1845.

D. 20 de Agosto de 1845. Estableciendo conductores de correos para la carrera del Cuzco.

Sin embargo de que las rentas públicas se hallan en el último estado de estrechez; y de que los productos de la estafeta en las distintas rutas de la República no alcanzan mucho á cubrir los gastos que demanda el establecimiento y la regularidad de la marcha de los correos; con todo, siendo preciso atender á los graves inconvenientes que se deducen contra el servicio público, porque la correspondencia y comunicacion de los pueblos entre sí sea conducida por postillones que ni dan garantias al Gobierno ni á los particulares, ni se puede establecer con ellos la conservacion de las postas, el buen servicio de ellas, ni la regularidad periódica de entradas y salidas de correos, particularmente los que giran en la carrera del Cuzco; se resuelve: 1.º Que desde luego quedan establecidos para la carrera del Cuzco los conductores que conforme á la ordenanza de correos deben existir para llevar por turno las balijas; reservándose el Gobierno fijar su número segun fuese la necesidad que de ellos se tuviere; 2.º Que dichos conductores tendrán la gratificacion de ochenta pesos por cada viaje que hagan de ida y vuelta desde esta capital hasta la ciudad de Cuzco y vice-versa; debiendo asignarse la que corresponda á las otras carreras, tan luego como para ellas se establezcan conductores; 3.º Que estos percibirán á su partidad la mitad de la asignacion indicada en el artículo anterior, tanto en Lima como en el Cuzco, igualmente que el costo del flete de bestias que deben ocupar el conductor, la carta-cuenta, el postillon, y tambien la gratificacion de este, segun las órdenes vigentes y las prácticas que estaban en uso, cuando las balijas eran llevadas por conductores; 4.º Que estos gastos se hagan del producto del ramo de Correos; y en caso de deficit se cubra por las respectivas tesorerías de Lima ó del Cuzco á cuenta de lo mucho que se adeuda por correspondencia oficial, datándose la administracion de Correos de estas partidas en los libros que lleva; 5.º Los conductores darán fianzas á satisfaccion del administrador general de Correos por la cantidad de mil quinientos pesos y obtendrán su nombramiento del Gobierno Supremo; 6.º Es obligacion de los con-

Digitized by Google

ductores responder del número é integridad de los paquetes, cartas y demas piezas que se les entreguen; para lo que concurrirán á la formacion de las respectivas guias, acusando recibo al pié de ellas, y tomándolo de las administraciones intermediarias á quienes se les remita correspondencia. Estos recibos serán entregados á la Administracion general: 7.° Arribarán indispensablemente á los puntos prefijados en los dias y horas que les designa el derrotero establecido, y solo quedarán eximidos de esta obligacion en el caso de enfermedad; y aun entónces será de su deber dar parte á la autoridad local para que ella provea á la marcha rápida de la correspondencia designando otra persona que la conduzca hasta la próxima capital de departamento, si la enfermedad acontece en alguna provincia: desde allí el prefecto respectivo la remitirá con igual celeridad, y el incidente de enfermedad en el conductor, con tal que esta sea legalmente comprobada, no disminuirá la gratificacion que le corresponde, sin que por eso deje de abonarse al que le subrogue la cantidad proporcional que le toque, segun fuese el viaje que hiciere; 8.° El conductor que faltase é estos deberes será destituido del cargo tan luego que la Administracion general de Correos informe al Gobierno de haber quebrantado alguno de ellos. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E. — CARPIO.

(*Per.*, núm. 17, tom. 14.°)

1694

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 25 de Agosto de 1845.

CIRCULAR.

S. 25 de Agosto de 1845. Interpretando el artículo 3.° del decreto de 6 de Julio de 1826 sobre servicio de postas.

En circular de 16 del corriente transcribí á U. S. las prevenciones que para el buen servicio de las postas se hicieron en 6 de Julio del año de 1826, á fin de que las recordase U. S. á los funcionarios á quienes conciernen. En el artículo 3 de esas prevenciones se encuentra señalada la pena de confiscacion de bienes para los infractores de lo que en él se dispone; y siendo esta pena condenada por la humanidad y la civilizacion y chocante con los principios de Gobierno que hemos adoptado, debo advertir á U. S. que la tenga por no designada, quedando vigentes las demas que se expresan en el mismo artículo.

Dios guarde á U. S.

MIGUEL DEL CARPIO.

(*Per.*, núm. 18, tom. 14.°)

1695

D. 25 de Setiembre de 1845. Sobre habilitacion á los maestros de postas.

A consecuencia de una consulta del prefecto de Huancavelica sobre que se diese alguna habilitacion á las postas de ese departamento que se hallan desprovistas de bestias, se ha expedido el siguiente decreto:

Lima, Setiembre 25 de 1845.

Contéstese, que habiéndose habilitado algunos maestros de postas con cantidades proporcionadas con cargo de reintegro, y no habiéndolas reintegrado, ni mejorado las postas de su cargo, no se pueden aventurar nuevas habilitaciones sin competentes seguridades; y que en consecuencia indague si los actuales maestros de postas en ese departamento han recibido habilitaciones, y en caso que así resulte, les haga exigir el cumplimiento de sus compromisos: que así mismo indague si se verificó la aplicacion al servicio de las postas que mandó habilitar la Suprema Junta de Gobierno provisorio, de las bestias que se compraron para el servicio del ejército; y finalmente, que disponga se den moderadas habilitaciones á los maestros de postas que no las hayan recibido, y presten seguridades de que devolverán las cantidades que se les entreguen en los plazos que se les señalen. Comuníquese á los prefectos de Junin, Ayacu-

Digitized by Google

cho, Cuzco, Puno y Arequipa para que tenga efecto esta resolucion en esos departamentos en la parte que les toque y den cuenta con el resultado.

Rúbrica de S. E. — CARPIO.

(*Per.*, núm. 27, tom. 14.º)

1696

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 9 de Octubre de 1845.

A los señores prefectos y gobernadores litorales.

C. 9 de Octubre de 1845. Sobre que los maestros de postas no den bestias á ninguna persona sin licencia de los administradores de Correos.

El señor administrador general de Correos, con fecha 2 del actual, me dice entre otras cosas lo siguiente:

« Por el articuto 1.º del reglamento vigente de postas, se prohibe á los maestros de ellas puedan dar bestias á ninguna persona, aunque tenga cualquiera graduacion, miéntras que no les presenten la licencia de alguna estafeta, cuyo administrador al darla deberá ver el pasaporte de legítima autoridad. » Mas á pesar de esta prohibicion, sea por ignorancia ó malicia en los viajantes, sea por interes ó miedo en los maestros de postas; lo cierto es, Señor Ministro, que esta Administracion general sabe que hay mucha infraccion en esta parte del citado reglamento. Y aunque desde luego voy á dirigir la conveniente circular á los dichos maestros, creo que esto no será bastante á cortar el mal, si aun subsiste la ignorancia por parte de los particulares y el temor en los maestros, especialmente cuando los viajantes son de la clase militar, pues tengo entendido que estos valiéndose de la fuerza, obtienen los bagajes que se les niega por la razon. »

Lo trascribo á U. S. para que se entere del abuso que se refiere, y á fin de que se sirva prevenir á los subprefectos é intendentes de policía de este departamento, que al expedir los pasaportes hagan entender á los interesados, sean de la clase que fuesen, que en caso de emprender su viaje por la posta, están en la precisa obligacion de sacar la licencia en la Administracion de Correos.

Dios guarde á U. S.

MIGUEL DEL CARPIO.

(*Per.*, núm. 31, tom. 14.º)

1697

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 7 de Noviembre de 1845.

CIRCULAR.

Al señor prefecto del departamento de...

C. 7 de Noviembre de 1845. Disponiendo que los subprefectos vigilen el buen órden de las postas.

La posicion de los maestros de postas respecto de los administradores principales de Correos no permite que estos vigilen inmediatamente sobre el buen desempeño de aquellos en el servicio que les está encomendado. Es necesario pues que funcionarios que puedan estar mas al alcance de los pormenores en el servicio de las postas se encarguen de inspeccionarlas y que ademas ejerzan cierto grado de intervencion en el nombramiento de los que deban encargarse de ellas. Para conseguir este objeto ha dispuesto S. E. que los subprefectos en sus respectivas provincias vigilen sobre el buen órden de las postas, den parte á los respectivos prefectos de las faltas que notaren é informen, cuando sea conveniente, si es necesario relevar al maestro de postas omiso en sus deberes, indicando la persona que pueda subrogarlo, y que los señores prefectos promuevan con el administrador principal de Correos el relevo ó cualquiera otra providencia que se haga necesaria.

Sírvase U. S. dar las órdenes convenientes para el cumplimiento de esta disposicion.

Dios guarde á U. S.

MIGUEL DEL CARPIO.

(*Per.*, núm. 44, tom. 14.º)

1698

D. 21 de Noviembre de 1845. Dictando algunas medidas para evitar el contrabando de cartas.

A consecuencia de una consulta dirigida al Gobierno por el administrador general de la renta de Correos, S. E. el Presidente de la República resuelve lo siguiente:

Digitized by Google

Lima, Noviembre 21 de 1845.

A fin de evitar el contrabando de cartas que indica el administrador general de Correos en la presente consulta se resuel ve:

Art. 1. Que los paquetes de impresos que se dirijan por las estafetas no tengan mas que una faja de papel fuerte.

Art. 2. Que los que lleven otra faja puedan ser desempaquetados en las administraciones de Correos para examinar su contenido.

Art. 3. Que si resultare de este exámen que contienen alguna ó algunas cartas de contrabando, vuelvan á empaquetarse los impresos y se dirijan á su destino, lo mismo que las cartas aprendidas, con la pena de que por estas se pagará doble porte del que les corresponda.

Art. 4. Los administradores de Correos en el lugar del destino de las cartas aprehendidas averiguarán sagazmente qué persona fué la que las escribió y las remitió fraudulentamente, para comunicarlo al administrador del lugar de donde procedieron, á fin de que este exija una multa del cuadruplo del valor legal de la carta aprehendida.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Carpio,

(*Per.*, núm. 44, tom. 14.º)

1699

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 26 de Noviembre de 1845.

Señor gobernador de la provincia litoral del Callao.

O. 26 de Noviembre de 1845. Disponiendo que la correspondencia que conduzcan los vapores se encierre separadamente en sacos.

Las repetidas pérdidas que se experimentan de la correspondencia oficial que conducen los vapores para los puertos intermedios, han excitado al Gobierno á prescribir el órden en que debe dirigirse aquella correspondencia, de modo que haya seguridad de que llegue á su destino ó se pueda con la misma seguridad reconvenir á los sobrecargos de los respectivos buques, cuando se haya perdido.

En consecuencia se ha dispuesto que la capitanía de ese puerto prepare algunos sacos para encerrar separadamente la correspondencia de cada uno de los demas á donde se remitan comunicaciones. Estos sacos se entregarán al sobrecargo del vapor que zarpe contando las piezas que en ellos se introduzcan, y especificando los paquetes de correspondencia y los de impresos. El sobrecargo firmará un recibo detallado por cada saco y el capitan del puerto lo remitirá original al funcionario de igual clase de Pisco, Islay, Arica ú otro cualquiera á que se remita correspondencia. Luego se cerrará y sellará el saco y se verificará así la entrega al sobrecargo. Los capitanes de puerto en los lugares en que se reciban los sacos contarán la correspondencia y chancelarán el recibo del sobrecargo, devolviéndoselo, y dando ademas aviso directo al capitan de puerto que hizo la remesa. Con la chancelacion indicada responderán los sobrecargos en el Callao de haber conducido sin pérdida alguna la correspondencia que se les entregó. Si hubiese falta deberá venir anotada en la chancelacion, y tambien se expresará en el aviso directo.

En esta forma deberá venir tambien la correspondencia que de otros puertos se remita al del Callao, y el capitan de este en su caso pondrá la chancelacion y el aviso de que se ha hablado.

Recibida en el Callao la correspondencia de los vapores, se pasará inmediatamente por la capitanía al administrador general de Correos.

Sírvase U. S. ordenar lo que convenga para el mejor cumplimiento de esta disposicion.

Dios guarde á U. S.

Miguel del Carpio.

(*Per.*, núm. 50, tom. 14.º)

Digitized by Google

1700

Lima, Diciembre 3 de 1845.

D. 3 de Diciembre de 1845. Que los administradores de las rentas de correos presten fianza.

En virtud de lo informado por la administracion general de Correos, y segun la resolucion expedida en 10 de Noviembre de 1841, que copiada obra en este expediente; y teniendo en consideracion, que todo funcionario que administre rentas públicas debe garantirlas con fianzas suficientes, se corrobora la citada resolucion de 10 de Noviembre de 1841, quedando por consiguiente el administrador general de la renta de correos de Arequipa obligado á otorgar fianzas á satisfaccion de la Administracion del Tesoro público y aprobacion del prefecto del departamento de Arequipa por la cantidad de 3,000 pesos, segun la escala que adjunta al administrador general de Correos, á consecuencia de lo dispuesto por el Tribunal Mayor de Cuentas. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese con los antecedentes de que se hace mencion, y téngase por resolucion general para la Administracion del ramo de Correos.

Rúbrica de S. E. — Carpio.

1701

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 11 de Diciembre de 1845.

Señor administrador general de Correos.

O. 11 de Diciembre de 1845. Disponiendo que se establezcan dos correos diarios entre Lima y el Callao.

S. E. el Presidente dispone que se establezcan dos correos diarios de esta capital al Callao del modo siguiente.

A las nueve y media de la mañana saldrá de esta ciudad un soldado de policía conduciendo la balija, que se le entregará en esa Administracion general, y á las cuatro y media de la tarde saldrá de regreso del Callao con la que se le encomiende por aquella estafeta.

A las mismas horas que parta de esta capital el correo indicado saldrá otro del Callao conducido tambien por un soldado de la policía de aquel puerto, y regresará á las cuatro y media de la tarde.

Sírvase U. S. disponer lo necesario para el cumplimiento de esta disposicion, poniéndose de acuerdo con el Sr. prefecto del departamento y con el señor gobernador de aquella provincia.

Dios guarde á U. S.

José G. Paz Soldan.

(*Per.*, núm. 50, tom. 14.º)

1702

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 30 de Diciembre de 1845.

Señor administrador general de Correos.

O. 30 de Diciembre de 1845. Disponiendo que el correo llamado de Arequipa no termine su camino en Ica sino en Nasca.

En tiempos anteriores, cuando el correo de Arequipa marchaba por tierra, tomaba en Nasca la correspondencia de las provincias de Lucanas y Parinacochas. No es de poca importancia para la renta el producto de esa correspondencia, y es de mucha utilidad para el público que los comerciantes de aquellas provincias y los del mismo Nasca tengan fácil comunicacion con los de la capital. Hoy para dirigir á ella sus cartas, tienen que hacer el largo y costoso rodeo de la via de Ayacucho, quedando los de Nasca absolutamente incomunicados. Para evitar estos perjuicios y prestar al público el servicio á que tiene derecho, ha dispuesto S. E. que el correo, que hasta ahora se llama de Arequipa, no termine su carrera en Ica, sino que pase hasta Nasca á tomar allí la correspondencia de esta villa y la de las indicadas.

Sírvase U. S. dictar las providencias necesarias para el cumplimiento de esta disposicion.

Dios guarde á U. S.

José G. Paz Soldan.

(*Per.*, núm. 55, tom. 14.º)

1703

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 12 de Febrero de 1846.

Señor administrador general de Correos.

O. 12 de Febrero de 1846. Determinando el modo como debe ser conducida la correspondencia que se dirija por mar.

En mérito de la consulta hecha por U. S. en nota de 11 del presente, sobre la confusion que se nota en la correspondencia traida del Sur, y la aclaratoria que pide acerca de la órden de 26

Digitized by Google

de Noviembre último, se ha resuelto que para asegurar el mejor servicio del público y del Gobierno en la conduccion de la comunicacion marítima, debe entregarse empaquetada la de particulares, como se ha hecho ántes, por los administradores de estafetas y capitanías de puerto; y que la del Gobierno debe serlo por piezas separadas, segun se expresa en la resolucion de 26 de Noviembre anterior, observándose en lo demas las formalidades prescritas en ella y otras que sean conducentes á la seguridad de las comunicaciones y que impidan su extravío.

Dígolo á U. S. para su cumplimiento. Dios guarde á U. S.

José G. Paz Soldan.

(*Per.*, núm. 20, tom. 15.º)

1704

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 16 de Marzo de 1846.

Señor prefecto del departamento.

O. 16 de Marzo de 1846. Disponiendo se someta á juicio al agente de la compañía de vapores por el abuso cometido de sustraer una correspondencia.

El agente de los vapores D. N. H. Nugent ha entregado personalmente al oficial mayor de este Ministerio Dr. D. José Fabio Melgar el adjunto paquete de cartas con el nema siguiente : — « *Servicio Nacional. Sr. administrador principal de Correos de Arequipa — Ministerio de Gobierno;* » — asegurando que fué entregado por un oficial de la Administracion general de Correos en la estafeta de los vapores : que no le dió curso, por que no tenia los sellos del Ministerio, y por que en la Administracion de Correos cobraban un real en cada carta, hacian un paquete de varias para satisfacer á los vapores por todas ellas un derecho menor que el que recibian.

Verdad es que dicho paquete no se halla con los sellos de este Ministerio, pero esto no autoriza al agente de los vapores para cometer el delito de sustraer por sospechas las comunicaciones que se confian á su buena fé. Los directores se han comprometido á cobrar la conduccion de cartas segun su peso y debieron cobrarla si creyeron que la inclusa no era del Gobierno, ó no admitirla si no se les pagaba la cantidad estipulada; pero admitirla, retenerla y sustraerla despues, sin dirigirla á su destino, es una violacion de la fé pública, un desprecio de la moral y uno de los delitos que nuestras leyes fundamentales han creido precaver, comprendiendo el secreto y seguridad de las cartas entre las garantías constitucionales. Al presente no se ha faltado á ese secreto, pero sí á la seguridad, y los interesados en las cartas retenidas han sufrido una cruel burla hecha á su buena fé y estarán sufriendo las consecuencias del retardo.

El Gobierno tiene facultad para hacer romper la cubierta del paquete pues aparece dirigido á nombre suyo; pero no quiere que se haga sin que precedan las formalidades é intervengan las personas que prescriben las reglas vigentes. Luego que se practique esta diligencia, instruirá U. S. á este Ministerio quienes han sido las personas para las que aparezcan rotuladas las cartas inclusas, á fin de que publicándose en todos los periódicos de esta capital, acrediten los interesados los daños que han sufrido por el retardo y puedan reclamar, empleando las acciones civiles y criminales que conceden las leyes contra los que faltan á la confianza ó mandato, á cuyo desempeño se obligaron.

El pliego adjunto aparece retardado algun tiempo en la estafeta de los vapores. Este hecho manifiesta claramente y descubre el orígen de las quejas diarias y continuas por el extravío ó retardo de las comunicaciones. El Gobierno ha hecho fuertes reconvenciones á los jefes de las estafetas, y por mas eficaces que fuesen sus contestaciones para vindicarse, no lo habrian sido tanto ni de un modo tan satisfactorio como aparecen ahora por el hecho descubierto.

Digitized by Google

Varias veces se ha cometido por los agentes de los vapores abusos iguales y para que se pruebe, ya que ha llegado la vez, la mala conducta de su manejo y lo mucho que han abusado de la confianza pública, remito á U. S. un expediente con su respectivo índice, á fin de que el Gobierno pueda juzgar, si es llegado el caso de declarar concluido el privilegio que obtuvieron.

Por muy liberal que quiera ser el Gobierno en sus concesiones, tendrá desgraciadamente que ser cauto en adelante al otorgarlas; pues lecciones diarias le enseñan, que solo encuentra el mal, ingratitud y desórden donde se propuso conseguir bienes y progreso.

Tales hechos hacen necesario que en el dia mande U. S. que por uno de los jueces del crímen se inicie la correspondiente causa contra el citado Nugent, agente de los vapores, pues hay mérito suficiente para su formacion y prosecucion en todas las instancias.

Nadie puede tomar el nombre del Gobierno, ni apropiarse los nemas, solo él debe usarse en los marchamos de su correspondencia; por lo mismo, debe comprenderse tambien en el juicio el esclarecimiento de la persona ó personas que hubiesen rotulado el adjunto paquete del modo que lo ha sido.

En este juicio están interesados el honor del Gobierno, el buen concepto de sus empleados, las garantías constitucionales, la continuacion ó término de un privilegio, la santidad de las leyes, los intereses privados y mil otros derechos; por lo mismo U. S. debe ser infatigable en agitar su conclusion y el esclarecimiento de los hechos enunciados.

Dios guarde á U. S.

José G. Paz Soldan.

(*Per.*, núm. 24, tom. 15.º)

1705

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 1.º de Abril de 1846.

Al señor prefecto del departamento.

O. 1.º de Abril de 1846. Se encarga al director de la empresa de vapores, que guarde la mayor exactitud, órden y seguridad en la conduccion de la correspondencia que se les confie.

Tiene el Gobierno informes acerca de la poca exactitud con que se conduce la correspondencia por los vapores. Yo mismo he advertido que comunicaciones mias, dirigidas á Puno han llegado tres meses despues de zarpado el vapor que las condujo del puerto del Callao; y esto acredita que los sobrecargos de aquellos buques se descuidan en clasificar la correspondencia y en entregarla en los respectivos puertos, de donde resulta, sin duda, la pérdida que se nota comunmente de cartas particulares y con mas frecuencia de impresos.

Para evitar estos abusos demasiado repetidos y perjudiciales, prevengo á U. S. que encargue á los directores de la empresa de los vapores que guarden la mayor exactitud, órden y seguridad en la conduccion de la correspondencia que se les entrega; pues, si no desaparecen desde luego estos abusos, el Gobierno dictará oportunamente las providencias que crea mas seguras para extirparlos.

Dios guarde á U. S.

Miguel del Carpio.

(*Per.*, núm. 28, tom. 15.º)

1706

Lima, Octubre 26 de 1846.

D. 26 de Octubre de 1846. Disponiendo que la posta de correos existente en Cerro-azul, se traslade á Cañete.

Resultando probadas las ventajas que se siguen al servicio público de la existencia de una posta de correos en la villa de Cañete; trasládese á ella inmediatamente la que está situada en Cerro-azul. Al efecto el administrador general de Correos expedirá el título al propuesto D. Juan Muchotrigo, celebrándose la contrata del reglamento.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Tudela.

(*Per.*, núm. 35, tom. 16.º)

Digitized by Google

1707

Lima, Noviembre 9 de 1846.

D. 9 de Noviembre de 1846. Aprobando el arreglo del prefecto de la Libertad sobre correos.

De conformidad con lo expuesto por el administrador general de Correos, apruébase el arreglo hecho por el prefecto de la Libertad para que pasen por el pueblo de Guadalupe, miéntras haya ferias, los correos que salen de esta capital en los dias 8 y 23 de Noviembre, y de Piura el 22 del mismo mes y el 7 de Diciembre llevando los postillones que salgan de las estafetas de San Pedro y Chiclayo, fuera de balija, los paquetes de correspondencia para Guadalupe, aunque estén comprendidos en la cartacuenta, y sobre lo que el administrador general hará el arreglo conveniente para el pago de porte con D. Pedro Cuba encargado de la distribucion de las cartas en dicho pueblo. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — TUDELA.

(*Per.*, núm. 41, tom. 16.º)

1708

Lima, 28 de Noviembre de 1846.

D. 28 de Noviembre de 1846. Sobre que las fianzas de los jefes de estafetas deben ser á satisfaccion de los administradores principales.

Vistas las observaciones hechas al supremo decreto de 3 de Diciembre de 1845 por el Tribunal Mayor de Cuentas y Administracion general de Correos, se declara : 1.º que las fianzas que otorguen los jefes de las estafetas particulares deben ser á satisfaccion de los administradores principales : 2.º que las de estos deben otorgarse á satisfaccion de los prefectos; y 3.º que remitidos los testimonios de las escrituras, por conducto de los prefectos á la Administracion general, deberá esta pasarlos al Tribunal Mayor de Cuentas con objeciones ó sin ellas para que apruebe dichas fianzas ó las mande mejorar. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — TUDELA.

(*Per.*, núm. 48, tom. 16.º)

1709

Callao, Marzo 1.º de 1847.

D. 1.º de Marzo de 1847. Estableciendo dos correos mensuales de Arequipa á Cotahuasi.

Conviniendo adelantar los medios de comunicacion en los pueblos del interior, se establecen dos correos mensuales de Arequipa á Cotahuasi que saldrán de este punto en los dias 1.º y 15, llegarán á aquel el 7 y 22 : sujetándose en todo lo demas al proyecto de arreglo presentado por el administrador de la estafeta principal de Arequipa que por el presente decreto queda aprobado. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E. — TUDELA.

(*Per.*, núm. 20, tom. 17.º)

1710

Callao, Marzo 1.º de 1847.

D. 1.º de Marzo de 1847. Señalando las horas en que deben salir los correos de esta capital.

Vista la presente consulta, y siendo de necesidad señalar las horas en que deben salir los correos de esta capital, se resuelve :

1.º A las seis de la tarde de los dias de salida quedará cerrado el buzon para la correspondencia pública.

2.º A la misma hora se entregará en la estafeta toda la correspondencia oficial que se reunirá en el Ministerio de Gobierno.

3.º A las ocho de la noche saldrán para sus destinos los conductores de sus balijas.

4.º Cuando el Gobierno tuviere por conveniente retardar la salida de algun correo, los avisará oficialmente á la administracion general, indicándole hora para que lo anuncie al público por carteles.

5.º Los prefectos de los departamentos circularán las órdenes convenientes á fin de que las autoridades de los pueblos de su dependencia no proroguen la salida de los correos á mas de las horas prescritas por los reglamentos vigentes. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E. — TUDELA.

(*Per.*, núm. 20, tom. 17.º)

Digitized by Google

1711

Callao, Marzo 15 de 1847.

D. 15 de Marzo de 1847. Determinando los puntos por donde han de hacer su marcha los correos de Arequipa al Cuzco.

Resultando de este expediente que es ventajosa al servicio público y al fisco la variacion de la ruta de correos de Arequipa al Cuzco; de conformidad con lo expuesto por los encargados de la formacion de itinerarios, por los prefectos de ambos departamentos y por el administrador general del ramo, se resuelve: — Que en lo sucesivo los correos que salen de Arequipa para el Cuzco hagan su marcha por los puntos de Calera, Yura, Huyupampa, Tambo del Rayo, Chivay, Hornillos, Cailloma, Trapiche viejo y Coporaqui, cuidando los prefectos de arreglar del mejor modo posible las postas del tránsito, con el fin de que los conductores encuentren expeditos los bagajes y demas recursos que necesiten. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Tudela.

(*Per.*, núm. 23, tom. 17.º)

1712

Lima, Junio 21 de 1847.

D. 21 de Junio de 1847. Disponiendo que todas las aduanas paguen su correspondencia oficial.

Vista esta consulta, y atendido á que es de necesidad facilitar la recaudacion de la renta de Correos que se halla en estado deficiente: á que si se estableciese la práctica de ordenarse previamente el pago que deben hacer las aduanas del porte de su correspondencia oficial, como lo ha pretendido la del Callao para satisfacer cuarenta y tres pesos que adeuda á la administracion general por la de los meses de Enero y Febrero próximo pasado, resultarian embarazos que deben evitarse; y considerando que el porte de la correspondencia oficial es de cargo de las aduanas como de las demas oficinas de la República, se resuelve de conformidad con lo informado por el Tribunal de Cuentas, que la aduana del Callao debe satisfacer los cuarenta y tres pesos que reclama la Administracion general de Correos; y que todas las aduanas deben contar en sus egresos naturales los de la correspondencia oficial, enterando su importe en las estafetas respectivas. Comuníquese, regístrese, y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Paz Soldan.

(*Per.*, núm. 52, tom. 17.º)

1713

Lima, Setiembre 30 de 1847.

Sr. prefecto del departamento

O. 30 de Setiembre de 1847. Disponiendo que se escolte á los correos en cualquier punto donde hubiese peligro de ser robada la balija.

A mas de la precaucion dictada ayer sobre que salgan escoltados los correos de la capital, cuando lo juzgue conveniente la administracion general, ha resuelto S. E., á solicitud de esta — que en el tránsito de la balija por Chaclacayo y por cualquier punto del departamento en que hubiese peligro de ser robada, mande U. S. se le escolte con individuos de la guardia nacional armados y montados, quienes marcharán del punto de su residencia al inmediato en que hayan de ser relevados, á fin de que transitando con toda seguridad por los lugares de riesgo, se evite el de que se cometan atentados como el que se ha repetido con la balija del Cuzco en el departamento de Junin.

U. S. cuidará de expedir á las autoridades de su dependencia las órdenes necesarias para que cumplan con puntualidad esta suprema determinacion y cuantas U. S. creyese conveniente impartirles, á efecto de que se consiga la pronta y segura marcha de los correos que atraviesan el territorio de su mando.

Dios guarde á U. S.

José Dávila.

(*Per.*, núm. 28, tom. 18.º)

1714

Lima, Octubre 18 de 1847.

O. 18 de Octubre de 1847. Disponiendo que el correo que sale los dias 19 llegue solo á Nasca.

Vista esta consulta y teniendo en consideracion que el correo que sale desde esta ciudad hasta la de Arequipa el dia 19 de cada mes, es inútil y gravoso, se

Digitized by Google

resuelve : — que en lo sucesivo solo llegue hasta Nasca.

Comuniquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — DÁVILA.

(*Per.*, núm. 32, tom. 18.º)

1715

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Lima, á 11 de Setiembre de 1847.

Señor ministro de Estado del despacho de Gobierno.

D. 19 de Octubre de 1847. Sobre francatura de registro.

Sr. ministro. — Uno de los ramos de la renta de mi cargo desde su establecimiento, es el conocido con el nombre de *francaturas de registros* de los buques que zarpan de los puertos con cualquiera direccion : mas desde nuestra independencia ha ido sufriendo una decadencia notable, por las dos razones que paso á expresar á U. S :

1.ª Porque habiéndose establecido ó trasladado algunas aduanas á los puertos en donde no ha habido ni hay estafeta, como son Huanchaco y San José, se hace muy difícil, ó molestoso á los capitanes de buques el tener que ir á franquear sus registros á las respectivas estafetas de Trujillo y Lambayeque.

2.ª Porque aun en los puertos donde hay estafetas, se ha introducido la costumbre ó abuso fundado, no sé en qué principio, de no sujetarse á esa francatura los registros de los buques que zarpan con direccion á puertos extranjeros.

El deber en que me hallo de procurar la mejora de ingresos de esta renta de que es U. S. digno jefe y protector, me obliga á proponerle el remedio del mal que he indicado, y que debe lograrse, si U. S. se sirve recabar la aprobacion de la medida siguiente :

1.º Que en los puertos en donde no hay estafetas, y si aduanas, se autorice á estas para cobrar el derecho de francatura de los registros que despachen para cualquiera otro puerto del Pacífico ó de Ultramar. Mas como ese derecho se exige con arreglo al peso que tienen los registros y segun la tarifa marítima que rige, los administradores de correos proporcionarán á los de aduana la balanza, sello y demas que sea necesario para esa operacion; de la cual se encargará el empleado destinado á cerrar los registros, y por cuyo trabajo se le abonará un diez por ciento, debiendo pasar mensualmente una razon á su jefe para que con su *Visto Bueno* la trasmita de oficio al administrador de correos con la cantidad líquida.

2.º Aunque esta disposicion solo rige en los puertos donde no hay estafeta, sin embargo, en los que las hay deberá tambien pasarse por el administrador de aduana al de correos una razon mensual y nominal de los registros que hayan despachado, cuyo documento, y ademas el prevenido últimamente por el visitador de las oficinas de Hacienda, servirá no solo para comprobar el cargo que se haga la estafeta, sí tambien para averiguar si alguno de los capitanes de buques no ha ocurrido á franquear el registro.

Dios guarde á U. S.

Señor ministro. — MANUEL VEGA BAZAN.

—

Lima, Octubre 19 de 1847.

De conformidad con lo expuesto por el Tribunal Mayor de Cuentas y fiscal de la Corte Suprema, se aprueba la medida indicada por el administrador general de Correos.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — DÁVILA.

(*Alcance al Per.*, núm. 32, tom. 18.º)

1716

Lima, Diciembre 7 de 1847.

D. 7 de Diciembre de 1847. Restableciendo el sistema de postillones para el correo del Cusco.

Visto este expediente y teniendo en consideracion : — 1.º Que con el restablecimiento de conductores de balija no se ha conseguido la celeridad y seguridad de la correspondencia que fué el

Digitized by Google

objeto que el Gobierno se propuso al restablecer ese sistema; 2.° que estando obligado cada uno de los conductores de balija á hacer un viaje rápido de 200 leguas poco mas ó ménos, necesitan procurarse algun descanso y están expuestos á enfermarse con daño del servicio público, lo que no sucede con los postillones, en razon á que se relevan á pequeñas distancias, y de posta en posta; 3.° que la experiencia ha demostrado que los conductores de balija especulan en el tránsito con objetos mercantiles, lo que los obliga á demorarse en los pueblos mas tiempo del que debieran y les permite llevar encomiendas de su cuenta y con perjuicio de la renta, cuyas circunstancias no pueden concurrir en los postillones; 4.° que comparado el gasto que hace la renta para el régimen de conductores con el de postillones, el primero excede á este en una considerable cantidad; 5.° que con motivo de las relaciones comerciales de todos los pueblos se halla casi anulado el ramo de encomiendas y solo reducido á algunas cantidades de dinero, cuya remision puede evitarse con el uso de las letras de cambio, se resuelve: 1.° Queda abolido para la carrera del Cuzco el sistema de conductores rentados de balija y se restablece el de postillones; 2.° el administrador general de correos hará al Gobierno las indicaciones que crea convenientes para el mejor arreglo de las postas y dará sus órdenes para que los postillones lleguen y salgan á las horas designadas á cada estafeta, anotándose esta circunstancia en los partes, y haciendo efectiva la responsabilidad de los culpables, en caso de demora, de lo que dará cuenta al Gobierno; 3.° los prefectos de los departamentos de la carrera del Cuzco, en la parte que les toque, darán órdenes terminantes para que las postas se hallen provistas de postillones de actividad y honradez, y de bestias y forrajes. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E. — DÁVILA.

(*Per.*, núm. 47, tom. 18.°).

1717

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 14 de Diciembre de 1847.

CIRCULAR.

Señor prefecto del departamento de....

C. 14 de Diciembre de 1847. Haciendo algunas prescripciones para que los correos entren y salgan en los dias y horas señaladas.

Los correos llegan frecuentemente con atraso á esta capital, por que no son despachados en las estafetas en las horas designadas. Esto ha causado en el servicio público un trastorne que ha llamado la atencion del Gobierno; y para que desaparezcan los abusos introducidos, y que la correspondencia gire con la celeridad conveniente, dispone:

1.° Que la Administracion general señale el dia y hora en que deben entrar y salir los correos en cada una de las estafetas y en cada una de las postas, anotándose en el parte la hora en que lo verifican, para que se venga en conocimiento de los que resulten culpables de cualquiera demora y se tomen las medidas que correspondan. Con este fin se pasará el parte al Ministerio en cada llegada de correo.

2.° Que los maestros de postas tengan listo el postillon que debe conducir la balija, á fin de que no se demore ni un instante en las postas y salga inmediatamente que llegue; á excepcion de los lugares en donde hay estafetas, en las cuales demorará el tiempo prefijado, y nada mas.

3.° Que las autoridades locales protejan á los maestros de postas, cuidando que se les paguen puntualmente los bagajes que se les tomen, pero sin tocar jamás el destinado para el correo.

4.° Que los maestros de postas y postillones sean personas de honradez y actividad, y los últimos sean de la confianza y responsabilidad de los primeros; y que unos y otros sean separados

Digitized by Google

del cargo por la menor falta ú omision.

5.° Que las autoridades no demoren los correos por motivo alguno, siendo responsables los administradores que condescendiesen en la demora; pues en caso necesario, se hará mas bien un alcance al correo.

6.° Que cuando sobrevenga alguna circunstancia extraordinaria que cause retardo en los correos, se compruebe el motivo con certificados ó informes que se agregarán al parte, para que se califique si fué ó no justa dicha demora.

7.° Que las autoridades locales cuiden de que se reparen los caminos y puentes, especialmente en la estacion de aguas, y que en esta, los vadeadores estén listos y preparados en los rios, esperando que la balija llegue para pasarla inmediatamente.

8.° Que los maestros de postas no franqueen bagajes á nadie, no recibiendo previamente su importe.

De órden suprema lo comunico á U. S. para su debido cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ DÁVILA.

(*Per.*, núm. 49, tom. 18.°)

1718

D. 3 de Enero de 1848. Variando el dia en que deben salir los correos de Ica.

A consecuencia de una consulta del señor Cosmógrafo mayor y de conformidad con lo propuesto por la Administracion general de Correos, se ha resuelto con fecha 3 del presente : — Que los correos de Ica entren en esta capital en los dias 1.° y 16 de cada mes, debiendo verificar sus salidas de Ica en los dias 12 y 27 (1).

(*Per.*, núm. 2, tom. 19.°)

1719

Lima, Mayo 16 de 1848.

D. 16 de Mayo de 1848. Disponiendo que la balija del Cuzco sea conducida nuevamente por conductores.

Habiendo demostrado la experiencia que el giro de la balija del correo del Cuzco, por medio de postillones, no ha correspondido en sus resultados á la regularidad y exactitud que se quiso consultar al establecerlo por decreto supremo de 7 de Diciembre último, y constando de los informes de los prefectos del Cuzco, Ayacucho, Huancavelica y del administrador general del ramo, ser mas conveniente y expedito el sistema de conductores : se restablece este para la conduccion de dicha balija, á cuyo efecto el referido administrador general expedirá las órdenes necesarias para arreglarlo, dando oportunamente cuenta al Gobierno. Comuníquese.

Rúbrica de S. E. —DÁVILA.

(*Per.*, núm. 47, tom. 19.°)

(1) El correo de esta ruta lo conduce el vapor, segun el supremo decreto de 23 de Marzo de 1852.

1720

Lima, Junio 19 de 1848.

D. 19 de Julio de 1848. Disponiendo que la correspondencia de los vapores, se entregue á los capitanes de puerto para que la dirijan á las estafetas respectivas.

Considerando : 1.°. que por el artículo 5 del supremo decreto de 22 de Octubre de 1839 está mandado que los que trajeren cartas por mar y no las entregaren en los puertos á los funcionarios públicos de la Nacion, sean multados en la cantidad de diez pesos por cada carta sencilla, de quince por las dobles, de veinte por las triples y de veinticinco por los paquetes; 2.° que esta disposicion ha sido corroborada por el artículo 4 del supremo decreto de 2 de Enero de 1840 publicado en el número 59, tomo II del periódico oficial; 3.° que por suprema disposicion de 2 de Abril de 1845 dictada á consecuencia del reclamo hecho por el encargado de negocios de S. M. el Rey de los Franceses sobre la apertura, en el Callao, de un saco de correspondencia que vino rotulado á dicho agente público en el buque nombrado *Paquebot bordelais*, se dispuso que, cuando se recibieran en los puertos paquetes ó sacos de correspondencia rotulados á individuos del cuerpo diplomático, se pasarán á las administraciones de correos, sin tocarlos, y se tuvieran allí hasta que dichos agentes públicos ó sus encargados se acercaran á las estafetas, para que, abiertos á su pre-

Digitized by Google

sencia, recibiesen sus comunicaciones en la forma establecida, y las restantes, pertenecientes á comerciantes ú otra clase de personas, se retuviesen para entregarlas á sus rótulos, con prevencion de que, si dichos agentes públicos querian excusar el escrutinio de cartas les fuesen entregados íntegros los paquetes ó sacos previo el pago de derechos segun tarifa; 4.° que por el artículo 4 del supremo decreto de 15 de Julio de 1845 y por el 3.° de la declaratoria de la misma fecha, publicados en el número 6, tomo XIV del periódico oficial, está mandado que los agentes diplomáticos y los cónsules paguen el porte de su correspondencia; 5.° que entre los privilegios concedidos á D. Guillermo Wheelwright para la navegacacion por *Vapores*, en decreto de 14 de Agosto de 1840 inserto en el número 15 del tomo IV del *Peruano* no está el de que sea franca del porte de correos la correspondencia que los buques de Vapor conducen á los puertos de la República, y 6.° que no obstante estas disposiciones claras y terminantes, existen en el Gobierno algunas reclamaciones sobre abusos cometidos en la entrega de la correspondencia por los empleados de esos buques, de conformidad con lo expuesto por el administrador general de correos y fiscal de la Corte Suprema; se resuelve que en lo sucesivo sea integrada á los capitanes del puerto toda la correspondencia que traigan los vapores, para que por ese conducto llegue á las estafetas y sea entregada á las personas para quien venga rotulada, observándose estrictamente en todo lo demas, por quienes corresponda los supremos decretos citados en el presente.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — DÁVILA.

(*Per.*, núm. 53, tom. 19.°)

1721

Lima, Agosto 21 de 1848.

D. 21 de Agosto de 1848. Disponiendo que el prefecto del departamento presencie el acto de quemar las cartas rezagadas en el correo.

Vista esta consulta de la direccion general de Hacienda y lo expuesto por el administrador general de Correos, y consultándose con la medida que se propone, mayores garantías para el crédito de los empleados de la renta y para la inviolabilidad de la correspondencia epistolar, se previene: que cuando en lo sucesivo se deba proceder á quemar las cartas rezagadas de la Administracion general de Correos y sus subalternas, se dé noticia al prefecto del departamento para que presencie el acto, concurriendo tambien el administrador y contador con los síndicos procuradores. La junta compuesta de estos funcionarios, examinará previamente si la relacion á planilla, que presente la administracion con las cartas es conforme en número y valores, y despues de quemada se sentará la correspondiente acta, firmada por todos y autorizada por el escribano de la renta, cuyo documento se acompañará por comprobante de partida.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — DÁVILA.

(*Per.*, núm. 21, tom. 20.°)

1722

Lima, á 29 de Agosto de 1848.

D. 29 de Agosto de 1848. Sobre los gastos ordinarios de la administracion general de Correos.

Por las razones que aduce el administrador general de Correos en esta consulta, y las del precedente informe de la direccion general de Hacienda, que reproduce el ministerio fiscal, se declara: — Que las cantidades votadas en el presupuesto general para *gastos de postas* de las administraciones subalternas, deben entenderse y servir tambien para los de escritorio, alquiler de casas, y otros ordinarios y extraordinarios de la renta que ocurran, especialmente en las referidas administraciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E. — DÁVILA.

(*Per.*, núm. 17, tom. 21.°)

Digitized by Google

1723

Lima, Setiembre 19 de 1848.

D. 19 de Setiembre de 1848. Arreglando el giro de la balija del Cuzco por el sistema de conductores.

Debiendo arreglarse el giro de la balija del Cuzco por el sistema de conductores, restablecido por el supremo decreto de 17 de Mayo último, á cuyo efecto ha propuesto la administracion general el plan que debe seguirse, y en vista de lo informado acerca de él por el tribunal de cuentas y la direccion general de Hacienda, se resuelve: que la conduccion de la balija se haga por medio de dos conductores que saldrán de Lima y el Cuzco hasta Ayacucho, regresando de ese punto con la que deberá entregárseles para que siga su curso: los conductores que salgan de esta capital percibirán cinco pesos por ida y regreso hasta Ayacucho; los del Cuzco disfrutarán la de veintiun pesos por el viaje completo hasta el mismo punto.

El costo total del correo de la expresada ruta será, el de trescientos veintiun pesos seis reales (321 pesos 6 reales) que se satisfarán en estos términos:

EN LA ADMINISTRACION GENERAL.

Por fletes hasta Huancavelica, cincuenta y cuatro pesos cuatro reales	54 4
Por mitad de la gratificacion al conductor, veinticinco pesos	25 »

EN HUANCAVELICA.

Por fletes hasta Ayacucho veinte pesos	20 »
Por iden hasta Lima al regreso, cincuenta y un pesos dos reales	51 2

EN AYACUCHO.

Por fletes hasta el Cuzco, cincuenta y dos pesos cuatro reales	52 4
Por iden hasta Huancavelica de regreso, veinte pesos	20 »
Por mitad de gratificacion al conductor de iden, veinticinco pesos	25 »

EN EL CUZCO.

Por fletes hasta Ayacucho, cincuenta y dos pesos cuatro reales	52 4
Por gratificacion al conductor en ida y vuelta, veintiun pesos	21 »
	321 6

Por que la falta de fondos en las estafetas de Ayacucho y Huancavelica, no demoren los correos, las tesorerías de esos departamentos las auxiliarán con las cantidades que falten en cada oportunidad, para completar las sumas que deberán entregarse por fletes y gratificaciones.

Comuníquese al ministro de Hacienda, al administrador general y demas á quienes corresponda, para que se expidan las órdenes convenientes á la plantificacion del presente arreglo: regístrese.

Rúbrica de S. E. — DÁVILA.

(*Per.*, núm. 30, tom. 20.º)

1724

Lima, Noviembre 22 de 1848.

D. 22 de Noviembre de 1848. Señalando dias para la salida del correo de Valles.

En consideracion á que estando señalados los dias 8 y 23 de cada mes para las salidas del correo de Valles, no puede conducir, con la prontitud que exige la conveniencia pública, la comunicacion que trae el vapor del Sur, se señalan los dias 11 y 26 para las salidas del expresado correo de esta capital. En su consecuencia se autoriza al administrador general del ramo para que haga los arreglos convenientes. Comuníquese.

Rúbrica de S. E. — DÁVILA.

(*Per.*, núm. 47, tom. 20.º)

1725

Lima, Enero 15 de 1849.

D. 15 de Enero de 1849. Disponiendo se establezcan seis correos diarios entre Lima y el Callao.

Considerando: 1.º que no está bien servido el público con el método que se observa en el giro de la correspondencia entre esta capital y la del Callao; y 2.º que la propuesta últimamente hecha por el administrador de aquella estafeta es ventajosa á los intereses del fisco y de particulares: de conformidad con lo expuesto por la administracion general del ramo, Tribunal Mayor de Cuentas, direccion general de Hacienda y fiscal de la Corte Suprema, se acepta la referida propuesta en los términos siguientes: — 1.º El administrador de la estafeta del Callao don Vicente Aramburu, queda

(1) Esta disposicion fue alterada por supremo decreto de 23 de Marzo de 1852.

Digitized by Google

obligado : 1.° á establecer seis correos diarios entre esta capital y la del Callao, los que saldrán á las 7, 9 y 11 de la mañana y á las 2, 4 y 5 de la tarde, de los dos puntos; 2.° á situar en el Callao y Lima las oficinas de correos en el lugar mas cómodo para el público; teniendo en ambos puntos un dependiente que reciba la correspondencia y vigile su pronta entrega á las casas de comercio, fijando listas para la de las personas desconocidas; 3.° á tener, tanto en Lima como en el Callao, un postillon de guardia para cualquiera ocurrencia de particulares fuera de las horas de correos; debiendo llevar por este servicio una cuarta parte ménos de lo que hoy se paga; 4.° á conducir gratis toda la correspondencia oficial que se ponga en las oficinas, y hacerla entregar en estas ó en los Ministerios á que se venga ó vaya rotulada; 5.° á celar y perseguir el contrabando de cartas y 6.° á rendir cuenta mensual de los productos y gastos á la administracion general. 2.° En compensacion de este servicio hará suyo el veinticinco por ciento de los productos de la correspondencia, que gira entre Lima y el Callao, y de la que venga ó vaya por mar, inclusa la que conducen los vapores. 3.° El porte de la correspondencia, no será por ningun motivo alterado, y continuará pagando medio real por cada carta sencilla, un real por la que llegue á media onza ó no exceda de once adarmes; real y medio por la que tenga de doce hasta quince adarmes y dos reales por las que pasen de una onza; aumentándose medio real por cada cuatro adarmes de los que excedan de este peso y siendo gratis los impresos. 4.° El administrador de correos del Callao D. Vicente Aramburu será el jefe único y exclusivo de las dos estafetas de que habla el presente decreto, sin que pierda por esta razon su carácter de empleado público. 5.° El referido administrador hará, previo presupuesto aprobado por la administracion general, los gastos necesarios para la cómoda plantificacion de las dos estafetas, los que le serán abonados mensualmente, por octavas partes, del setenta y cinco por ciento de utilidad que entregará el último dia de cada mes en la administracion general. 6.° El presente contrato durará por nueve años, los cinco primeros forzosos, y los restantes á voluntad del Gobierno, quedando sin efecto en cualquier tiempo, en el caso de que Aramburu deje de cumplir cualquiera de las condiciones estipuladas. 7.° Los seis correos diarios comenzarán á salir del Callao y esta capital desde el 1.° de Febrero del presente año. 8.° El Gobierno se reserva el derecho de intervenir é inspeccionar los ingresos y gastos, cuando lo crea conveniente, por medio de empleados de su confianza que situará en el Callao y en esta capital.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — DÁVILA.

(*Per.*, núm. 5, tom. 21.°)

1726

Lima, á 1.° de Febrero de 1849.

D. 1.° de Febrero de 1849. Rebajando el porte de la correspondencia de Lima al Callao anulando las contratas de las casas de comercio.

Siendo fundadas las razones que se exponen en esta nota, sobre que se rebaje el porte de la correspondencia; y no habiendo sido aprobadas por el Gobierno las contratas que se dicen hechas con las casas de comercio que por otra parte van á quedar mejor servidas con el nuevo método decretado; se defiere á la solicitud del administrador del Callao en los dos puntos que contiene.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — DÁVILA.

(*Per.*, núm. 11, tom. 21.°)

Digitized by Google

1727

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 15 de Febrero de 1849.

Señor administrador general de Correos.

D. 15 de Febrero de 1849. Declarando que el administrador general de Correos tiene facultades coactivas.

Por la nota del administrador de correos de Ica que vino adjunta á la de U. S. de 4 del presente, me ha instruido de que aquel olvidando las facultades coactivas que tiene por las leyes para ejecutar á los herederos ó representantes del finado D. Manuel Manrique, por lo que este quedó debiendo á la renta, ha dejado de librar las providencias que convenian, y convirtiéndose en mero litigante, se ha prestado á actos desconocidos por las leyes fiscales, y perjudicado con esta conducta los intereses que le están encomendados. Y con el fin de que dicho administrador vuelva á la posicion oficial que ha abandonado, y de que no continúe el perjuicio que sufren los intereses de la renta de Correos, tan fiscales como las demas de la nacion; recomiendo à U. S. que traiga á la vista y haga cumplir en todas las administraciones de su dependencia la ley de 2 de Octubre de 1827, las disposiciones á que se refiere el recuerdo de administradores inserto á la página 425 de la coleccion, el decreto de 2 de Agosto de 1830, las circulares de 4 de Agosto y 1.° de Diciembre de 1845, finalmente las demas leyes y resoluciones que hay vigentes á este respecto.

Es pues necesario que U. S. y las administraciones subalternas se penetren del carácter de estas facultades, de modo que no solo las comprendan en toda su extension y las ponga en uso, sino que su práctica sea tan estricta, que se logre á la posible brevedad la recaudacion de la deuda que hay á favor de la renta, por cuya causa grava esta desde mucho tiempo al fisco, y no puede atender por sí sola al buen servicio de los correos.

Dígolo á U. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

José Dávila (1).

(*Per.*, núm. 14, tom. 21.°)

1728

Lima, á 5 de Marzo de 1849.

D. 5 de Mayo de 1849. Declarando que el porte de la correspondencia marítima que ingrese por el Callao, sea igual al establecido para la que gira entre esa ciudad y esta capital.

Habiendo ocurrido algunas dudas y embarazos al comercio sobre la inteligencia del art. 3 del decreto de 15 de Enero último que se alteró por el de 1.° de Febrero, se declara que el porte de la correspondencia marítima que ingrese por el Callao, es igual al establecido por la que gira entre esa ciudad y esta capital, con la sola diferencia de que dicho porte deberá satisfacerse en la estafeta del Callao sin perjuicio del que corresponda por su conduccion desde allí á Lima; quedando libres las cartas ó paquetes que se dirijan por mar desde el Callao ó cualquier otro punto sin intervencion de la estafeta.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Raygada.

(*Per.*, núm. 22, tom. 21.°)

1729

Lima, Junio 25 de 1849.

D. 25 de Junio de 1849. Sobre recepcion y despacho de la correspondencia conducida por vapores.

Visto este expediente, y atendiendo: — 1.° á que la empresa de Vapores solo ha estado autorizada para establecer en el Callao la oficina de recibir correspondencias conforme al decreto de 27 de Diciembre de 1841; 2.° á que no debe existir la estafeta creada en esta capital por el consignatario de la empresa, como abusiva y perjudicial á los intereses del público; 3.° á que no se puede alterar ó regularizar sino por el Gobierno el giro de las comunicaciones; se resuelve:

1.° La correspondencia particular bien sea para el Sur ó para el Norte, se pon-

(1) En 14 de Agosto de 1850 se declaró que las causas sobre contrabando de cartas se siguiesen en el juzgado ordinario, mas el cobro de deudas se halla comprendido en las facultades coactivas que tienen todos los jefes de Hacienda por cuyo motivo está vigente esta resolucion.

Digitized by Google

drá hasta las once de la mañana del dia de la salida de los vapores en la oficina de Correos creada por decreto de 15 de Enero último, á consecuencia de la propuesta del administrador del Callao D. Vicente Aramburu.

2.° Dicho administrador cobrará el mismo porte de costumbre segun tarifa, para abonarlo al agente de vapores al tiempo de entregarle las comunicaciones en el Callao, deduciendo el diez por ciento de premio que ha de satisfacerle la empresa en compensacion de su trabajo.

3.° Por todas las comunicaciones oficiales del Gobierno y demas autoridades, y por los impresos que se remitan tanto de oficio como de los particulares, no exigirán el administrador ni la empresa porte alguno.

4.° Los capitanes de los vapores cuidarán de que los paquetes de correspondencia y los impresos que van en balija sean bien custodiados.

5.° La correspondencia que traigan los paquetes será entregada á bordo y á presencia del capitan del puerto al administrador de correos del Callao, quien procederá prolijamente á portearlá y tomar razon del número de piezas; y hecha esta operacion separará las que corresponden á los interesados residentes en ese puerto y las de los agentes de las casas de comercio extranjeras, haciéndose cargo del valor de las que saquen en aquella estafeta y remitiendo sin pérdida de tiempo las rotuladas á esta capital á disposicion del administrador general de Correos, como se observa actualmente.

6.° Las cartas con procedencia del exterior ó cualquier otro punto, que conduzcan sueltas por algun accidente los vapores, se entregarán bajo las mismas formalidades prevenidas en el artículo anterior, debiendo incurrir en la pena de comiso las que se traigan ó entreguen á particulares con infraccion de esta medida.

7.° Será obligacion del administrador de Correos del Callao, rendir cuenta mensualmente de los productos de la estafeta de su cargo á la administracion general.

8.° El arreglo hecho por resolucion de 27 de Diciembre de 1841 quedará vigente en todo lo que no se oponga á este decreto, y subsistirá en vigor por el término que el Gobierno crea conveniente.

Comuníquese, publíquese y expídase las órdenes necesarias á su cumplimiento.

Rúbrica de S. E. — MAR.

(*Per.*, núm. 52, tom. 21.°)

1730

CONGRESO PERUANO

Lima, Agosto 1.° de 1849.

L. 1.° de Agosto de 1849. Disponiendo se restablezcan los conductores de correos.

El Congreso, en atencion á los graves inconvenientes que se originan con perjuicio público de confiar la conduccion de las balijas á los postillones, ha resuelto: se restablezcan los conductores de correos, nombrándose el número suficiente para el servicio, y exigiéndoles las fianzas respectivas: quedan derogadas las resoluciones y decretos anteriores que estén en contradiccion con la presente.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E.

ANTONIO G. DE LA-FUENTE, presidente del Senado. — BARTOLOMÉ HERRERA, presidente de la Cámara de Diputados. — JERVASIO ALVAREZ, Senador secretario. — SANTOS CASTAÑEDA, Diputado secretario.

Al Exmo. señor Presidente de la República.

Lima, á 29 de Agosto de 1849.

Cúmplase y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MAR.

(*Per.*, núm. 19, tom. 22.°)

Digitized by Google

1731

REPUBLICA PERUANA

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Lima, á 2 de Agosto de 1849.

CIRCULAR GENERAL.

C. 2 de Agosto de 1849. Haciendo á los administradores algunas prevenciones para el despacho y recepcion de la correspondencia.

Para consultar el mejor servicio de las estafetas, facilitar las operaciones de la oficina é inspirar confianza al público, he meditado con detencion sobre los medios de conseguirlo, y por la práctica de pocos dias, he podido acordar las prevenciones siguientes.

1.ª Los administradores no deben ausentarse de sus estafetas con motivo alguno, y dejarlas encargadas á un extraño, como he notado lo han verificado algunos, sin obtener el correspondiente permiso, que se concederá cuando haya verdadera necesidad, y la persona propuesta merezca la confianza pública por su integridad y buena conducta.

2.ª Se procurará que las estafetas se sitúen en lugares cómodos, y en las calles que estén mas al centro del comercio y de las poblaciones, tanto para facilitar la concurrencia del público á poner y recibir sus cartas, como para consultar la mayor seguridad de las oficinas.

3.ª Toda estafeta tendrá indefectiblemente buzon por donde se echen las cartas, y en donde no lo hubiere se construirá sin pérdida de tiempo, pues las cartas, no siendo *certificadas*, no deben recibirse á la mano. El buzon por la parte interior de la oficina permanecerá siempre cerrado con buena llave, que conservará en su bolsillo el administrador, y solo lo abrirá al tiempo de sacar la correspondencia para facturarla. Tambien tendrán cajas proporcionadas para guardar las cartas bajo de llave.

4.ª No se permitirá que en el acto del recibo ó despacho de los correos entre persona alguna extraña al salon ó aposento, pues en esa diligencia solo deben intervenir los empleados, presente el jefe. Esta prohibicion debe llevarse al cabo, sea cual fuere el rango de la persona que quiera introducirse, pues es acordada en guarda de la responsabilidad de las administraciones, y para precaver incidentes desagradables, de que han sucedido ejemplares.

5.ª En la noche se reservará en las cajas con llave la correspondencia, cuyo despacho quedó pendiente en el dia; y las cartas que se custodian por rezagadas, ó para que sean dirigidas á sus destinos, deben estarlo del mismo modo, manteniendo consigo el administrador las llaves; y solo se abrirán las cajas al tiempo de sacarlas para el despacho, ó para darlas direccion.

6.ª En las listas de cartas que se ponen al público se incluirán precisamente todas, á excepcion de la correspondencia oficial, y la de aquellos que pagan el derecho de apartado, á los cuales se les remitirá á sus casas con un dependiente de la oficina, ó se les entregará á las personas que hayan designado, segun la constancia que deben dejar en las estafetas; pues estas deben cuidar muy especialmente de la pronta y segura entrega de las cartas apartadas.

7.ª En las disposiciones anteriores se entiende que están comprendidos los impresos, con los cuales debe haber el mismo celo y formalidad que con las cartas, poniéndoseles marchamo en el reverso y remitiéndose con facturas nominales á sus respectivas estafetas (como se está practicando), las que devolverán con la constancia de haberse recibido completos, con lo cual no habrá extravío ó confusion, y se evitarán reclamos.

8.ª Los correos se despacharán á las horas designadas, no demorándose mas que el tiempo que está prefijado. En el de su entrada los empleados estarán listos para recibirlos, aligerarán las ope-

Digitized by Google

raciones para que no sufra retardo el público en tomar su correspondencia, y se tendrán los bagajes y postillones prevenidos con anticipacion para su salida.

9.ª Los maestros de postas se les harán iguales prevenciones, anotando tambien estos la hora en que llega y sale la balija, para saber el que haya ocasionado el atraso por su omision ó descuido, y proveer lo conveniente con presencia de las anotaciones del parte. A este fin se formarán itinerarios de los dias y horas de la llegada y salida de cada correo á las estafetas y á las postas.

10.ª El maestro de postas ó postillon que no cumpliese sus deberes con la puntualidad y esmero que demanda el servicio de los correos, será consultado para su pronta remocion y reemplazado, siendo responsables los administradores, si así no lo verificasen.

11.ª Se pondrá mucho esmero en no equivocar la direccion de las cartas é impresos, por que á mas de acreditar esto poco cuidado en las estafetas, se perjudican los interesados con la demora que sufren sus correspondencias, ó con el extravío á que están expuestas, si no son dirigidas á sus verdaderos destinos. En tal caso se les pondrá el marchamo en el reverso, y se encaminarán.

12.ª Para que estas prevenciones se tengan á la vista, á mas de copiarse en el libro respectivo, se pondrán en una tablilla colgada en las oficinas, y de haberse así verificado se dará aviso.

Recomendar á U. S. su cumplimiento parece innecesario, pues debe conocer que tienen por objeto mejorar el servicio del establecimiento, en lo que está interesado el honor de sus empleados; y que á mas de ser practicables los artículos anteriores, con su ejecucion se evitarán responsabilidades y quejas, y se llenará el espíritu de la Ordenanza de Correos.

Dios guarde á U. S.

José Dávila Condemarín.

(*Per.*, núm. 13, tom. 34.º)

1732

Lima, 14 de Diciembre de 1849.

Señor administrador general de Correos.

O. 14 de Diciembre de 1849. Disponiendo se cumplan las disposiciones que rigen sobre remision de autos y pliegos de oficio.

He recibido y mandado publicar en el periódico oficial, la copia de las disposiciones que rigen sobre remision de autos y pliegos de oficio, que U. S. se sirve remitirme con su nota de 12 del presente: para evitar los abusos que ha advertido, y en ella expresa.

Dios guarde á U. S.

Juan Manuel del Mar.

—

Nota tercera de la tarifa general vigente.

Por los libros y cuadernos que excedan de dos onzas y se remitan con una faja, en que vaya puesto el sobrescrito, para evitar fraudes, se cobrarán las dos primeras onzas por entero segun esta tarifa, y las restantes á razon de doce reales libra, pues solo está concedida la gracia de libre de porte á los impresos, como son *gacetas y otros papeles sueltos*.

Artículos del capítulo 1.º, título 19, de la ordenanza general de correos sobre el mismo asunto y autos criminales y de pobres.

Art. 6. Esta franquicia no se extienda mas que á los expedientes ó procesos de oficio que interesan la buena administracion de justicia; pero no á los pleitos ni expedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de reales providencias por via de apelacion, consulta ú otros de los motivos legales á los tribunales por mano de mis fiscales, escribanos de cámara, ó procuradores.

Art. 7. Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la renta por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre partes, es mi

Digitized by Google

voluntad, y mando que en lo sucesivo, para cortar de raíz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas estafetas de los pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los escribanos originarios, para que vengan con la nota de *francos*, cobrándolos ántes, y por apremio de la parte á cuya instancia se remitieren, ó de todas las del asunto, si recíprocamente fueren interesados en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta.

Art. 8. En los pleitos civiles entre partes mandadas defender por pobres y en los criminales, siendo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos), se certificará en la cubierta de los pliegos por el escribano originario, *con firma tambien del juez*, de la cualidad de pobreza, para que de esta forma y conforme á mis piadosas intenciones, se entreguen francos en las administraciones á los escribanos ó procuradores del tribunal ó donde se remiten, dejando en ellas el correspondiente recibo con expresion del porte adeudado, para que habiendo en cualquiera de ellos condenacion de costas, á parte pudiente, ó ganando el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegre á dicha administracion, y el tasador general lo incluya en las tasaciones que ejecute.

Art. 9. Lo prevenido en los tres artículos antecedentes lo comunicará mi superintendente general á todos los consejos y tribunales de esta corte y sus provincias, y se insertará en circular que los directores generales enviarán á todas las justicias para su puntual cumplimiento : en la inteligencia de que si así no lo verificasen, serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas, encargándose á los escribanos de cámara y procuradores saquen por sus personas ó la de sus respectivos oficiales mayores los pliegos que les vengan dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante.

Art. 10. El uso de sello negro con las armas, se entiende solo para los negocios de oficio, y no para los que tocaren á particulares, los cuales han de ir sin él, para que se cobren sus portes. Y por lo mismo todo aquel que remita bajo del dicho sello correspondencia particular, *gacetas* ó *mercurios*, precedida la correspondiente justificacion del fraude, será depuesto de su empleo si fuere dependiente de la renta; y si no lo fuese sufrirá la pena á proporcion del exceso.

Art. 11. El que falsificare el referido sello, parte ó licencia de que usan los oficios, si se le aprendiere se le formará causa, poniendo en los autos los sobrescritos ó partes fingidos para acreditar el cuerpo del delito.

Art. 14. El administrador que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, ó que si pueden venirles abusen del sello en grave perjuicio de la renta, tendrá facultad de obligarles á que en su presencia y la de un escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma.

Art. 15. Si dentro de tal pliego hubiere *gacetas*, *mercurios*, ú otros papeles que adeuden portes, como autos entre partes, si es dirigida para Ministros se dará cuenta del fraude y aprehension.

Artículos del supremo decreto de 28 de Noviembre de 1826, relativos á la correspondencia oficial.

Art. 3. La correspondencia oficial se marcará con un membrete que diga : *Servicio Nacional*, y un sello con las armas nacionales, estampado con tinta en el sobrescrito; y las autoridades á quienes se dirija firmarán á su recibo una

Digitized by Google

planilla que detalle el número de pliegos y su valor, la cual servirá de bastante documento á la administracion respectiva.

Art. 4. El administrador de correos, ó cualquier funcionario público, que incluyese cartas particulares en la correspondencia oficial, ó las recibiere en ellas y no devolviese á la estafeta, será penado por primera vez en la adjudicacion de un mes de sueldo en favor del ramo de correos, y por la segunda en tres mesadas y suspension de empleo por el mismo tiempo, publicándose ademas su nombre en el *Periódico*.

Art. 5. Los ministros, tribunales, prefectos, jefes militares é intendentes, devolverán á los administradores de correos todo pliego que se verse únicamente sobre pretensiones ó negocios particulares, que no se remitiere franco; y su devolucion se anotará en la planilla firmada que se les mandará al efecto por la respectiva administracion.

—

Por circular de 14 de Abril de 1828 se dispuso, que las autoridades que careciesen del mencionado sello, suplan su falta con una rúbrica en el sobresalto y la anotacion respectiva de *Servicio Nacional*, sin omitir las demas formalidades de estilo.

Son copias:

Lima, á 12 de Diciembre de 1849.

DÁVILA (1).

(*Per.*, núm. 51, tom. 22.º)

1733

Lima, á 15 de Marzo de 1850.

Señor ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

O. 15 de Marzo de 1850. Sobre correspondencia oficial de Lima al Callao.

Habiéndose advertido que algunas de las comunicaciones del ramo de Guerra y Marina, entre esta capital y el Callao, sufren atraso en la conduccion y entrega, sin que pueda saberse cual sea la persona responsable de esta falta, perjudicial al servicio; ha dispuesto S. E.: 1.º Que en la estafeta de esta capital, situada en la calle de Espaderos, se anote en los sobrescritos ó cubiertas el encargado de ella, á presencia de los conductores de los Ministerios y demas oficinas que llevan la correspondencia, el dia y la hora en que cada pliego le ha sido entregado; 2.º Que el administrador del Callao haga igual anotacion al tiempo de recibirla; 3.º Que las autoridades á quienes las comunicaciones van dirigidas entreguen los *sobres* á los carteros, poniendo constancia en ellos del dia y hora en que se les haya entregado, y 4.º Que estos sobres se depositen en la estafeta del Callao para cuando se ofrezca probar la responsabilidad.

Comunícolo á U. S. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

JUAN MANUEL DEL MAR.

(*Per.*, núm. 23, tom. 23.º)

1734

REPUBLICA PERUANA

ADMINISTRACION Y DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Lima, á 23 de Mayo de 1850.

Señor ministro de Estado del despacho de Gobierno.

O. 23 de Mayo de 1850. Sobre vigencia de algunas disposiciones relativas á correos.

Algunas oficinas del Estado acostumbran cerrar y sellar paquetes de impresos, como si fueran comunicaciones oficiales, y de consiguiente hay que cargar su porte en las guias, y en las planillas de correspondencia de oficio, para que sirvan estas de descargo á las estafetas remitentes. Acabo de recibir un reclamo de la aduana de Paita por 119 reales valor de un pliego cerrado de impresos que se le remitió, segun verá U. S. en la nota del administrador de la estafeta de Paita, á que acompaña copia de aquella.

Sin duda no están á la vista en algunas oficinas, las prevenciones que rigen sobre direccion de impresos; y para que

(1) Está vigente.

Digitized by Google

se tengan presentes y se evite todo entorpecimiento en el servicio y contabilidad de la renta de Correos, me veo precisado á pedir á U. S. se sirva circular las disposiciones vigentes sobre el particular; á saber:

1.ª Que los paquetes de impresos se formen de una cuarta de largo y de media de ancho, cuando mas, para que puedan acomodarse en las balijas y no se estropeen y rompan las fajas por la irregularidad de los tamaños.

2.ª Que se les ponga una faja de papel doble en la mitad, en la cual se anote *impreso*, y el rótulo y direccion á la estafeta que convenga.

3.ª Que en lugar de dicha faja puede tambien adoptarse el método de amarrar el paquete por la mitad, poniéndosele en este caso el rótulo en un canto ó márgen visible del mismo impreso.

4.ª Que se tenga entendido que existe el derecho de reconocerse en las estafetas, si dentro de los impresos hay cartas ó manuscritos, con cuyo fin está dispuesto que se cierren del modo dicho, para evitar el abuso de que hay muchos ejemplares.

5.ª Que la franquicia concedida á los impresos es solo á los periódicos ó papeles sueltos, mas no á los libros ó cuadernos, por que estos tienen porte señalado y deben pagarlo; y solo están exceptuadas las *Guias de forasteros*.

Si U. S. halla arreglada, mi peticion, espero se digne comunicar los avisos convenientes, de lo que resultará el mejor arreglo y servicio del establecimiento de Correos.

Dios guarde á U. S.

José Dávila.

—

Lima, á 25 de Mayo de 1850.

D. 25 de Mayo de 1850. Absolviendo la consulta anterior.

Publíquese, y circúlense las órdenes necesarias al cumplimiento de las disposiciones vigentes que se insertan en esta consulta, previniéndose que deben quedar tambien exentos de porte los mensajes del Presidente á las Cámaras, las memorias de los ministros y el presupuesto general. Contéstese.

Rúbrica de S. E. — Mar (1).

1735

Lima, á 27 de Mayo de 1850.

Señor administrador general de Correos.

O. 27 de Mayo de 1850. Libertad de portes de publicaciones oficiales.

Como verá U. S. en el número 43, tomo corriente del *Peruano*, se ha publicado su consulta de 23 del presente sobre conduccion de impresos, y cumpliendo con el supremo decreto que se halla á continuacion, se han circulado las órdenes prevenidas en él, á efecto de que se cumplan las disposiciones vigentes trascritas por U. S.; agregándose á los cuadernos exentos de porte, los mensajes del Presidente á las Cámaras, las memorias de los Ministerios y el presupuesto general.

Tambien ha dispuesto S. E. que deben quedar libres del referido derecho, cualesquiera clase de publicaciones oficiales.

Dígolo á U. S. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde á U. S.

Juan Manuel del Mar (2).

(*Per.*, núm. 44, tom. 23.º)

1736

Lima, á 14 de Agosto de 1850.

D. 14 de Agosto de 1850. Sobre contrabando de cartas.

De conformidad con lo expuesto por el fiscal, no pudiendo establecerse otros juzgados y tribunales que los designados por la Constitucion, se declara: Que el juicio sobre contrabando de cartas corresponde á los juzgados de fuero comun, miéntras el Congreso á quien se someterá este expediente resuelve lo conveniente sobre el particular. Entre tanto, recomiéndese á la corte de Arequipa el pronto despacho de la causa que se sigue á D. Juan Campbell, y dirijase á los demas tribunales la respectiva nota excitándolos para que con la posi-

(1) Vigente.
(2) Vigente.

Digitized by Google

ble preferencia despachen las causas de contrabando de cartas el que celarán é impedirán por los medios que tienen á su disposicion los agentes de policía y empleados en las aduanas de la República.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MAR.

(*Per.*, núm. 15, tom. 24.)

1737

Lima, á 26 de Agosto de 1850.

D. 26 de Agosto de 1850. Sobre francatura de cartas para Europa.

De conformidad con el expuesto por el administrador general de Correos: siendo ventajosa al comercio y á los particulares la concesion del Gobierno de S. M. B. recabada por el Ministro Plenipotenciario de la República en aquella Corte, para que en los puertos de Islay y el Callao puedan los Cónsules Británicos y agentes de la compañía de vapores admitir á franqueo y remitir á su destino cualesquiera cartas que se dirijan del Perú á todos los paises de Europa y otros puntos, para los que sea necesario franquear la correspondencia en Inglaterra: apruébase el procedimiento de que da cuenta dicho Ministro, reservándose el Gobierno dictar los arreglos convenientes sobre el porte y giro de la correspondencia por los vapores; debiendo miéntras se expiden, llevarse á efecto dicha concesion, á cuyo fin se publicará la consulta del Plenipotenciario, el informe expedido á continuacion y este decreto: el cual se comunicará á la Administracion general y demas á quienes corresponda; y prevéngase por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se solicite del Gobierno de S. M. B. la extension de esta medida á los puertos de Arica y Paita, para generalizar sus ventajas en toda la República.

Rúbrica de S. E. — MAR (1).

(*Per.*, núm. 20, tom. 24.º)

(1) Está en práctica.

1738

Lima, Noviembre 25 de 1850.

D. 25 de Noviembre de 1850. Que no se fuerze á los Indios á servir de postillones.

De conformidad con el expuesto por el administrador general de Correos, y en atencion á que se halla prohibido por decretos y resoluciones vigentes el servicio forzado de los indígenas, bajo cualquiera denominacion que sea: se declara, que los indígenas del pueblo de la Concepcion y demas de la provincia de Cangallo, no tienen la obligacion de contribuir con sus personas ni con erogacion alguna á la posta de Ocros. En su consecuencia, el prefecto de Ayacucho dictará las órdenes convenientes para que cese este abuso y se haga el servicio de la indicada posta y las demas del departamento, con la debida regularidad, observándose las formalidades y prevenciones que indica dicho administrador general en su precedente informe, que al efecto se le trascribirá.

Rúbrica de S. E. — MAR (1).

(*Per.*, núm. 44, tom. 24.º)

1739

Lima, á 30 de Diciembre de 1850.

D. 30 de Diciembre de 1850. Sobre correspondencia por vapores.

Habiendo concluido el privilegio de los vapores, y siendo indispensablemente necesario al mejor servicio público y al comercio que continúe la celeridad establecida en la conduccion de la correspondencia, y que al mismo tiempo se reformen las irregularidades que se han notado, y se adopten cuantas mejoras convienen al arreglo de este interesante ramo: se resuelve, que continúe la conduccion de la correspondencia marítima, por medio de los vapores, en el órden siguiente:

1.º Las comunicaciones que se dirijan de la República á cualquier punto del extranjero, se entregarán por los administradores de las estafetas de los puertos, en paquetes cerrados á bordo de dichos buques á donde se constituirán en compañía del capitan de puerto, no

(1) Vigente.

Digitized by Google

pudiendo los capitanes de los vapores recibir ni llevar de otro modo comunicacion alguna.

2.° La que los vapores traigan del exterior, se entregará precisamente á bordo á los referidos administradores, y tambien la suelta que recojan en el viaje ó de los pasajeros; quedando absolutamente prohibido hacer la entrega de otro modo bajo las penas establecidas para el contrabando de cartas.

3.° Los mismos administradores serán los que entreguen y reciban á bordo de los vapores, en balijas cerradas, la comunicacion que gire entre los puertos de la República en la forma prevenida por el artículo 1.°

4.° Se autoriza al administrador general de Correos, para que arregle con la empresa de los vapores el compensativo que deba dársele por la conduccion de la correspondencia, bien sea por peso, ó por un precio mensual fijo; bajo la base de que no percibirán otro porte ni estipendio alguno de los particulares, y de que ninguna clase de correspondencia queda exceptuada de lo dispuesto anteriormente, debiendo incluirse en ella los impresos.

5.° La administracion general hará tambien los arreglos convenientes para el buen despacho de las estafetas de los puertos y para que en todas las demas que han de recibir de aquellas y remitirles la correspondencia conducida por los vapores, se observe el mejor órden y la distribuyan con puntualidad.

Comuníquese, y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MAR (1).

(*Per.*, núm. 2, tom. 25.°)

1740

Lima, á 21 de Enero de 1851.

D. 21 de Enero de 1851. Sobre nuevo arreglo de correos.

Visto el proyecto presentado por la comision especial, nombrada, por el Gobierno para proponer el arreglo de la nueva tarifa de Correos, y considerando:

I. Que la tarifa de portes de correspondencia debe formarse en proporcion á las distancias, en escala gradual, segun las piezas de que aquella se compone, y del modo que sea mas benéfico á la generalidad, consultándose los gastos que origina la conduccion de las balijas y el costo de las estafetas;

II. Que para mayor facilidad del servicio, conocimiento del público y para impedir el contrabando de cartas por mar y tierra, deben reunirse en un solo cuerpo todas las disposiciones que rigen sobre la materia;

Decreto:

Art. 1. La correspondencia terrestre se clasifica en cartas y paquetes ó pliegos. Las primeras se dividen en sencillas, dobles y triples.

Es carta sencilla la que no llega á media onza.

Doble la que no alcanza á tres cuartas.

Triple la que no llega á una onza.

Art. 2. Las piezas que pasan de una onza se reputarán por paquetes ó pliegos, y su valor se designará por el peso, segun esta tarifa.

Art. 3. Para el porte de las comunicaciones se guardará la escala siguiente:

LEGUAS.	Sencillas.	Dobles.	Triples.	Pliegos.
	reales.	reales.	reales.	reales.
De 1 á 15.....	1/2	1	1 1/2	2
De 16 á 25.....	1	1 1/2	2 1/2	4
De 26 á 50.....	1 1/2	2	4	6
De 51 á 100.....	2	3	4 1/2	7
De 101 á 200....	3	4	5 1/2	8
De 201 en adelante	3 1/2	4 1/2	6	9

Art. 4. Hasta 20 onzas se cobrará el porte que queda designado por los pliegos, y de 21 en adelante solo dos reales por onza; á excepcion de las cuentas

(1) Se hizo el arreglo en 24 de Febrero de 1851, y en virtud de lo estipulado en él se abonan 400 pesos á la compañía de vapores cada mes, por toda clase de correspondencia. En 24 de Julio de 1857 se celebró nuevo convenio con la compañía de vapores.

Digitized by Google

que vengan al Tribunal Mayor de Cuentas, cuya rebaja se reduce á un real onza.

Art. 5. El derecho de certificado, á mas de la francatura, se cobrará por todas las estafetas de la República á razon de tres reales por las cartas que no lleguen á una onza, y por las que pasen de este precio seis reales.

Art. 6. Los periódicos de la República que se conduzcan por los correos terrestres, ó en buques de vela y de vapor, serán libres de porte, siempre que estén acondicionados con una faja ó amarradura en la mitad, para que en las estafetas sean examinados si llevan dentro cartas ó manuscritos. Si se cometiere este fraude no se dará curso al impreso.

Art. 7. Tambien se exceptúan del pago de portes, las *Guias de Forasteros* y demas papeles de oficio que dirigen los Ministerios, prefecturas, etc., á los funcionarios públicos, con tal de que tengan faja y el sello de tinta de la oficina remitente, como está dispuesto en 27 de Mayo último; y demas el marchamo *franco,* que despues de reconocidos les pondrá la estafeta.

Art. 8. Por los libros y cuadernos que se remiten con solo una faja ó atadura se cobrará el porte de un real hasta cuatro onzas, de dos hasta ocho, de tres hasta doce y de cuatro por diez y seis: el mayor peso será á proporcion, cuidándose de admitir en los correos ordinarios únicamente lo que puedan llevar los conductores.

Art. 9. Toda correspondencia que venga en buques de vela pagará en los puertos de la República el primer porte que establece el artículo 3, sea cual fuese su procedencia; y si su direccion fuese á otros puntos del interior por los Correos de tierra, satisfará el sobre-porte; segun las distancias que establece el mencionado artículo.

Art. 10. Tarifa del derecho que debe cobrarse por las encomiendas:

DISTANCIAS.	Caudales en plata y barras	Oro sellado y alhajas de idem.	Tejos de oro quintados	Efectos y cajoncitos.
Hasta 50 leguas.	1 1/2 p. 100	4 rs p. 100	1/2 rl. onz.	1 p. lib.
Desde 51 á 100..	2 »	6 rs. »	1 rl. »	1 p. 2 r. »
— 101 á 150.	2 1/2 »	1 p. »	1 1/4 »	1 4 »
— 151 á 200.	3 »	1 p. r. »	1 1/2 »	2 »
— 201 en adelante...	3 1/2 »	1 4 »	1 3/4 »	2 2 »

Art. 11. Por los cajoncitos, envoltorios y efectos que excedieren de 20 libras de peso, se cobrarán las 20 por entero, segun la tarifa anterior, y de las restantes libras solo se cobrará una cuarta parte.

Art. 12. Se reencarga el cumplimiento del decreto de 29 de Mayo de 1840, que contiene varias disposiciones para impedir el contrabando de cartas en Lima y el Callao.

Art. 13. Las personas que conduzcan ó entreguen cartas de lugares donde hay estafetas, sin estar franqueadas y con el respectivo marchamo, incurrirán en las multas siguientes:

Por cada sencilla.....	4	pesos.
Por idem doble.....	8	»
Por idem triple.....	12	»
Por cada paquete.....	71	»

Art. 14. En las mismas multas incurrirán los que procediendo de lugar en donde no hay estafeta, no las franquearen en alguna de las del tránsito, ó no las entregaren en el momento de llegar á la del lugar á que van dirigidas.

Art. 15. Iguales multas pagarán los que trajeren cartas por mar y no las entregaren á su llegada en los puertos á los administradores de correos ó á los funcionarios encargados de recogerlas, en donde no hay estafetas.

Art. 16. Se excepcionan de los artículos anteriores únicamente las cartas de pura recomendacion que deben conducirse abiertas, y las que se dirijen de un lugar inmediato á otro en que no hayan estafetas.

Digitized by Google

Art. 17. Los denunciantes y aprehensores de cartas de contrabando percibirán la multa designada en el artículo 13, ocultándose el nombre del denunciante, cuando así lo exigieren las circunstancias.

Art. 18. Los resguardos de aduana, los guardas verederos y de portadas y todo funcionario público está obligado á celar el contrabando de cartas, y en caso de connivencia pagarán ellos la mitad de la multa. — La falta de marchamo en el sobrescrito es la prueba de que la correspondencia no procede de ninguna estafeta.

Art. 19. Las autoridades al expedir pasaporte á las personas que pueden ignorar estas disposiciones, se las harán entender y anotarán las advertencias en el mismo pasaporte para que no aleguen ignorancia, si se les encuentran cartas de contrabando.

Art. 20. Los conductores de correos no podrán llevar á la mano comunicaciones para lugares en donde no hay estafetas, sin que tengan marchamo y francatura; á excepcion de las que reciban en el tránsito que deberán entregar á la estafeta inmediata.

Art. 21. Las cartas para los Estados limítrofes del Perú, por los correos de tierra, se franquearán hasta la frontera de la República, y las que vengan de dichos Estados pagarán igualmente el porte, segun la distancia contada desde dicha frontera. Se exceptúa el caso en que se celebren convenios especiales sobre el particular.

Art. 22. Los administradores de Correos en uso de las facultades que les están declaradas, harán efectivas las multas designadas á los contrabandistas de cartas, pidiendo en caso necesario auxilio de la policía.

Art. 23. En la misma multa incurrirán los que introdujeren cartas ó papeles manuscritos dentro de los impresos; y si no pudiese ser conocido el remitente, no se le dará curso á la carta ó papel miéntras no se pague doble el porte. En este caso se pasará aviso á la persona á quien está rotulada la carta para que disponga el pago de la francatura.

Art. 24. Se reencarga el cumplimiento de las disposiciones sobre correspondencia oficial y autos criminales y entre partes, mandadas observar en 14 de Diciembre de 1849: asimismo la circular de la Administracion general de 2 de Agosto del mismo año, que contiene varios arreglos para la seguridad de la correspondencia.

El administrador general cuidará de comunicar las prevenciones y arreglos consiguientes á todas las estafetas, para el mejor cumplimiento del presente decreto, que regirá en toda la República desde 1.° de Marzo, y en esta capital desde 1.° de Febrero próximo.

Comuníquese y publíquese.

RAMON CASTILLA. — JUAN MANUEL DEL MAR (1).

(*Per.*, núm. 9, tom. 25.)

1741

Callao, Febrero 24 de 1851.

D. 24 de Febrero de 1851. Sobre conduccion de balijas por vapores.

Apruébase el contrato celebrado por el administrador general de Correos con el agente de la compania de vapores sobre la conduccion de las balijas, conforme al decreto de 30 de Diciembre último. Comuníquese al ministro de Hacienda para los efectos consiguientes.

MAR.

—

REPUBLICA PERUANA

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

En uso de la autorizacion que me concede el artículo 4 del supremo decreto de 30 de Diciembre último, convengo con el Sr. D. Juan Mathison, agente de la empresa de la compañía de vapores, en los artículos siguientes.

Art. 1. La renta de correos dará cua-

(1) Derogado por decreto de 23 de Enero de 1858.

Digitized by Google

trocientos pesos mensuales á la empresa de vapores, por la conduccion de las balijas, segun dispone el citado decreto, sin exigir portes, ni derecho alguno por separado.

Art. 2. Este convenio comenzará á regir desde el 1.° de Abril inmediato, durará por seis meses, concluidos los cuales quedan en libertad el Gobierno y la empresa de vapores para hacer ó no hacer un nuevo arreglo.

Art. 3. Si durante el período de este convenio se aumentasen los viajes de los vapores á mayor número de los que hoy están establecidos, ó se dispusiese por la empresa que toquen en otros puertos mas de la República, de los que hoy tocan, no por eso se aumentará el compensativo de los cuatrocientos pesos, sino que la empresa será obligada á recibir y entregar las balijas que ocurran en cada uno de los puntos, como dispone el supremo decreto citado.

Y convenidos ambos en los tres artículos anteriores, que serán sometidos á la aprobacion del Supremo Gobierno, hemos firmado dos de un tenor, en Lima, á 24 dias del mes de Febrero de 1851.

José Dávila. — Juan Mathison.

(*Per.*, núm. 18, tom. 25.°)

1742

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Lima, á 24 de Marzo de 1851.

CIRCULAR.

C. 24 de Marzo de 1851. Disponiendo que desde el 1.° de Abril comience á regir el convenio celebrado con la compañía de vapores y determinando el porte de la correspondencia.

A las administraciones principales de correos, y á las demas subalternas y litorales de la República.

El dia 1.° de Abril inmediato comienza á regir el convenio celebrado con la empresa de vapores para el giro recíproco de la correspondencia entre las estafetas de la República, con arreglo á las disposiciones que contiene el supremo decreto de 30 de Diciembre último; y estando autorizado por el artículo 5 de dicho decreto y por la suprema órden de 7 del corriente para hacer los arreglos necesarios al mejor servicio y seguridad de la correspondencia, y para que se cobre por las estafetas el mismo porte que cobra dicha empresa, hago á U. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Toda comunicacion de cualquiera clase que se lleve á las estafetas para ser dirigida por el vapor, al pagar el porte de este (á mas del marchamo del lugar en que se recibe) se le pondrá el sello *Vapor*: de suerte que este signo comprobará el pago. Si el interesado quisiere pagar tambien el porte de la renta, se le recibirá y se le pondrá el marchamo *Franca*, para que se entregue enteramente libre á su rótulo.

Portes del vapor.

2.ª Estando dispuesto por el Supremo Gobierno que la correspondencia continúe pagando á su salida el mismo porte ó flete que está en práctica, se tendrá presente que el que cobra la empresa de Vapores es el siguiente: —

1.° Por cada carta que no pase de media onza de peso. . . . . 1 rl.

2.° Por cada carta que pase de media onza y no exceda de una. . . . . 2 rs.

3.° Por cada paquete con peso de una onza para arriba, por cada onza. . . . . 2 rs.

4.° Por cada fraccion que no pase de media onza un real, y así progresivamente.

5.° La correspondencia que sale de los puertos del Perú con direccion á los de Guayaquil, San Buenaventura y Panamá paga doble el porte que queda designado.

6.° Toda correspondencia que se dirige por los vapores satisface previamente en el punto de su salida el porte prefijado: á excepcion de las comunicaciones de oficio, que se presentaren con

Digitized by Google

las formalidades prevenidas en el artículo 24 de la tarifa de porte terrestre de 21 de Enero del presente año.

7.° La correspondencia rotulada á Europa se recibe sin exigirse porte alguno.

8.° Los impresos no causan porte, pero se cuidará del cumplimiento del artículo 23 de la tarifa predicha, en el cual se hacen las prevenciones convenientes para evitar el fraude de que se introduzcan cartas ó manuscritos dentro de los impresos.

Portes que cobra la renta en la correspondencia que ingresa por los vapores.

3.ª En los puertos de la República se cobrará el mismo porte que ha estado establecido, que es igual al de los párrafos 1, 2 y 3; á no ser que la correspondencia haya sido franqueada en alguna estafeta nuestra, segun queda advertido en la prevencion.

En los paquetes ó pliegos, las primeras veinte onzas se cobrarán á dos reales onza, y las restantes á real, quedando en este caso las fracciones á beneficio del interesado.

4.ª La correspondencia que gire entre puertos de la República y lugares que disten entre sí tres leguas, no causará sobreporte alguno terrestre, siempre que proceda de los vapores, ó para que estos la conduzcan y haya satisfecho el porte establecido.

Correspondencia para el interior.

5.ª La que se reciba por los vapores con direccion á estafetas del interior, pagará el porte de tierra hasta el lugar de su destino, segun está dispuesto en el artículo 9 de la tarifa terrestre; y la correspondencia que proceda del interior y traigan los vapores, satisfaciendo una vez el porte de estos, solo se cobrará el de la distancia, segun el citado artículo, á no ser que venga franqueada hasta su último destino.

6.ª De la correspondencia que se reuniese en las estafetas para que la conduzcan los vapores, se formará la correspondiente guia en los mismos términos que se practica con la terrestre; pero anotándose en ella que su direccion es por el vapor. Se empaquetará y sellará rotulándose del mismo modo que está en uso con la misma correspondencia terrestre y se dirigirá á la caja respectiva.

7.ª De una á otra estafeta se remitirá la correspondencia en maletas rotuladas, cerradas con llave, ó en sacos sellados, y anticipadamente se mandarán las llaves.

8.ª Inmediatamente que llegue el Vapor al puerto irá á bordo el administrador ó un empleado á recibir la correspondencia, firmando el recibo en el parte que debe traer el capitan, en el cual estarán anotados el número de paquetes, ó maletas de cada estafeta cuyo parte recogerá la administracion general al regreso del vapor, para satisfacerse de que han sido entregados en sus destinos: y lo mismo practicarán las demas estafetas, avisando á la principal que corresponda, ó á la general, en caso de notar alguna falta.

9.ª Los administradores remitirán tambien en los mismos paquetes la correspondencia que reciban del interior y fijarán las horas en que deben cerrar las balijas con la debida anticipacion, para que el público lo tenga entendido, y sean puestas á bordo en la hora que prefije el capitan: cuidándose mucho que no se demore la entrega, porque si á su debido tiempo no se lleva la balija, el vapor continúa su marcha.

10.ª Al entregarse la correspondencia al capitan, cuidará el empleado de anotar en el parte el número de maletas ó paquetes, para seguridad y constancia, y firmarán la diligencia.

11.ª Los administradores y empleados de las estafetas litorales están obligados á recoger la correspondencia que

Digitized by Google

venga del extranjero con direccion á las del Perú, como asimismo la que traigan los pasajeros, á lo cual deben contribuir los capitanes de los vapores, segun disposicion suprema; cuidando aquellos de poner en ejecucion lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 22 de la tarifa terrestre citada ántes.

12.ª Quedan facultados los administradores para hacer el gasto del costo del marchamo *Vapor*, y para las nuevas balijas.

Y á fin de que estas prevenciones tengan su debido cumplimiento las comunico á U. S. con insercion de las disposiciones á que se refieren, para que las tenga muy á la vista, y por su parte cuide de su puntual observancia: siendo U. S. responsable si por alguna omision ó descuido culpable se notase falta perjudicial al servicio público y del Estado.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ DÁVILA CONDEMARIN.

Lima, Marzo 24 de 1851.

Señor administrador general de Correos.

Habiendo sometido al conocimiento de S. E. la consulta de U. S. de 15 del presente mes y la copia que incluye de la circular á las estafetas de su dependencia, que debe expedir U. S. en uso de la autorizacion concedida por el artículo 5 del supreme decreto de 30 de Diciembre último: ha tenido á bien expedir en acuerdo de hoy la resolucion siguiente:

« Contéstese que estando conforme á la autorizacion que se le dió y á las últimas tarifas la circular que acompaña en copia, puede darle el giro y la puntualidad conveniente. »

Que trascribo á U. S. en contestacion para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á U. S.

JUAN M. DEL MAR (1).

(*Per.*, núm. 28, tom. 25.º)

(1) No está vigente.

1743

D. 24 de Diciembre de 1851. Que se establezca un correo de Ayacucho á Cangallo, Lucanas y Parinacochas.

En un expediente iniciado por el administrador principal de Correos de Ayacucho, sobre que se establezcan en aquella ciudad dos correos mensuales para la ruta de Parinacochas; ha decretado S. E. en 24 del próximo pasado lo que sigue:

De conformidad con lo expuesto por el administrador general de correos, apruébase el establecimiento de un correo semi-mensual entre la capital de Ayacucho y las provincias de Lucanas, Cangallo y Parinacochas, que propone el administrador principal de dicho departamento; debiendo costearse los gastos que ocasione, con el producto de la correspondencia que gire entre los puntos indicados. Contéstese, comuniquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — HERRERA.

(*Reg.*, núm. 46, 1.º del tom. 2.º)

1744

Aviso Noviembre de 1851. Estableciendo correos para Huamanga y Acarí.

El Excmo. señor Protector ha resuelto en conformidad con la consulta del administrador general de Correos, que el 13 de cada mes salga un correo hasta Huamanga, y el 18 otro hasta Acarí.

(*Gac.*, tom. 1.º, núm. 36.)

1745

D. 24 de Diciembre de 1851. Estableciendo un correo semi-mensual entre la capital de Ayacucho y las provincias de Lucanas, Cangallo y Parinacochas.

En un expediente iniciado por el administrador principal de Correos de Ayacucho, sobre que se establezcan en aquella ciudad dos correos mensuales para la ruta de Parinacochas; ha decretado S. E., en 24 del próximo pasado, lo que sigue:

De conformidad con lo expuesto por el administrador general de Correos, apruébase el establecimiento de un correo semi-mensual entre la capital de Ayacucho y las provincias de Lucanas, Cangallo y Parinacochas, que propone el administrador principal de dicho departamento; debiendo costearse los gastos

Digitized by Google

que ocasione, con el producto de la correspondencia que gire entre los puntos indicados. Contéstese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — HERRERA.

(*Reg. Ofic.*, núm. 46, tom. 1.º)

1746

Lima, Febrero 18 de 1852.

D. 18 de Febrero de 1852. Que las balijas conducidas por los vapores se remitan con toda prontitud á Lima.

Vista la consulta del administrador general de Correos; y atendiendo á lo perjudicial que es al público el que las balijas de la correspondencia marítima se abran en el puerto del Callao, se resuelve: que luego que el administrador de la estafeta del Callao reciba la correspondencia que traen los vapores la remita sin demora á la Administracion general de Correos, para que en ella se distribuyan las cartas dirigidas á la capital en el órden acostumbrado, y se haga el apartado de las que vengan rotuladas al Callao, las que inmediatamente se devolverán á aquella estafeta para que se entreguen á los interesados en dicho puerto.

Rúbrica de S. E. — OSMA.

(*Reg. Ofic.*, núm. 9, tom. 2.º)

1747

Lima, 2 de Marzo de 1852.

CIRCULAR A LOS PREFECTOS Y GOBERNADORES LITORALES.

C. 2 de Marzo de 1852. Reencargando el cumplimiento de las disposiciones que prohiben incluir correspondencia privada en la oficial.

El administrador general de Correos ha hecho presente á este Ministerio, que una de las causas por que han disminuido los productos de la Renta, es en su concepto el abuso que se ha introducido de incluir cartas particulares en la correspondencia oficial. El perjuicio que con esto se irroga á la Hacienda Nacional, se ha tratado de evitar con varias resoluciones anteriores; y con el objeto de que se extinga del todo aquel abuso, me dirijo á U. S. á fin de que vigile el cumplimiento de esas resoluciones en las oficinas de su dependencia, cuidando especialmente de que se observen los artículos 4 y 5 del supremo decreto de 28 de Noviembre de 1826.

Dios guarde á U. S.

JOAQUIN JOSÉ DE OSMA.

Artículos del supremo decreto de 28 de Noviembre de 1826, relativos á la correspondencia oficial, mandados observar en 14 de Diciembre de 1846, y á que se refiere la circular anterior.

Art. 3. La correspondencia oficial se marcará con un membrete que diga: *Servicio Nacional*, y un sello con las armas nacionales, estampado con tinta en el sobrescrito; y las autoridades á quienes se dirija, firmarán á su recibo una planilla que detalle el número de pliegos y su valor, la cual servirá de bastante documento á la administracion respectiva.

Art. 4. El administrador de Correos, ó cualquier funcionario público, que incluyese cartas particulares en la correspondencia oficial, ó las recibiere en ellas y no devolviese á la estafeta, será penado por primera vez en la adjudicacion de un mes de sueldo en favor del ramo de correos, y por la segunda en tres mesadas de suspension de empleo por el mismo tiempo, publicándose ademas su nombre en el *Peruano*.

Art. 5. Los ministros, tribunales, prefectos, jefes militares é intendentes, devolverán á los administradores de correos todo pliego que se verse únicamente sobre pretensiones ó negocios particulares, que no se remitiere franco; y su devolucion se anotará en la planilla firmada, que se les mandará al efecto por la respectiva administracion.

(*Reg. Ofic.*, núm. 11, tom. 2.º)

1748

José Rufino Echenique, Presidente de la República.

D. 23 de Marzo de 1852. Alterando el arreglo de los correos de tierra.

Conviniendo al servicio público alterar el arreglo de los correos de tierra con motivo de la variacion verificada por la Compañía de Vapores en la costa;

Decreto:

Art. 1. Se suprimen los dos correos

Digitized by Google

que salen de Lima hasta Nasca. La correspondencia de esta carrera será remitida por medio de los vapores, recibiéndose y entregándose en el puerto de Pisco, de cuya estafeta saldrán postillones para Ica y Nasca.

Art. 2. El 4 de Abril se despachará en la administracion general el último correo de esta ruta.

Art. 3. En los mismos dias destinados actualmente para la salida del correo de Ica, saldrán de Lima postillones con la correspondencia de las provincias de Cañete y Yauyos; y regresarán en los dias correspondientes.

Art. 4. Desde el mes de Mayo los dos correos mensuales de Valles quedarán reducidos á uno solo, que saldrá de Lima el dia 1.° é ingresará el 27 de cada mes. Entrará á Trujillo el 8; saldrá el 9 para llegar á Lambayeque el 13; regresará de allí el 14 para entrar nuevamente á Trujillo el 18 y saldrá para Lima el 20.

Art. 5. El 8 de Abril se despachará en la administracion general el último correo de Valles, segun el órden actual.

Art. 6. La correspondencia para el departamento de Ancachs se dirigirá como hasta aquí á la estafeta de Pativilca, por correo de tierra; mas la de los vapores se recibirá y entregará en la de Casma para que esta le dé direccion. De la estafeta de Huaráz saldrán, al siguiente dia de recibida, los correos para Chacas y Caraz; y demorando en este último punto 12 horas útiles, regresará á la principal con la correspondencia de los pueblos del tránsito.

Art. 7. La correspondencia para la provincia de Piura se llevará y traerá por los tres vapores que tocarán cada mes en Paita.

Art. 8. De Trujillo se despacharán los correos especiales para las provincias de Çajamarca y Huamachuco en los dias convenientes, segun este arreglo, consultándose el que lleguen con la debida anticipacion al despacho de los correos generales de Trujillo.

Art. 9. Los vapores que han de tocar en los puertos del Sur y Norte, conducirán la correspondencia de la Capital, y las estafetas respectivas la tendrán expedita con anticipacion, arreglándose á los dias y horas que marca el itinerario de los vapores.

Art. 10. El administrador general de Correos librará las providencias convenientes para el mejor servicio y cumplimiento de este decreto.

El ministro de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 23 de Marzo de 1852.

José Rufino Echenique. — Joaquin J. de Osma.

(*Reg. Ofic.*, núm. 15, tom. 2.°)

1749

D. 13 de Abril de 1852. Disponiendo que uno de los correos que sale de Arequipa para Islay continúe hasta Camaná y Carabelí.

En vista de un expediente seguido por el prefecto de Arequipa con el objeto de que se establezca un correo de aquella ciudad á la de Camaná, se ha expedido con esta fecha el decreto que sigue:

Lima, Abril 13 de 1852.

Resultando de este expediente, que el servicio público y las relaciones mercantiles que existen entre la provincia de Camaná y la ciudad de Arequipa sufren atraso por la falta de medios seguros y periódicos de comunicacion; se declara, que uno de los correos que mensualmente salen de la administracion principal de aquella ciudad para el puerto de Islay, debe seguir hasta Camaná y Carabelí, combinándose su salida de modo que pueda conducir tambien la comunicacion de los vapores que tomará en dicho puerto, y al cual regresará en los dias correspondientes: los gastos de este correo deben hacerse de los productos mismos de la correspondencia, y si hubiere algun deficit, en vista de la cuenta

Digitized by Google

documentada, se ordenará lo conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Osma.

(*Reg. Ofic.*, núm. 18, tom. 2.º)

1750

Lima, 18 de Mayo de 1852.

D. 18 de Mayo de 1852. Aprobando el convenio celebrado por el administrador general de Correos sobre conduccion de balijas.

Apruébase el convenio celebrado por el administrador general de Correos con el agente de la Compañia de Vapores, en 15 del presente, para la conduccion por mar de las balijas de correspondencia.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Osma.

—

Estando autorizado por el Supremo Gobierno para hacer un nuevo arreglo con D. Juan Mathison agente y representante de la Compañia de Vapores, por haber espirado el convenio, que á nombre de la Renta de Correos celebré en 24 de Febrero de 1851; y la próroga de seis meses acordada despues en ejercicio de dicha autorizacion, hemos convenido y firmado los artículos siguientes:

Art. 1. La empresa de Vapores continuará como hasta aquí, conduciendo las balijas de correspondencia, con arreglo á las prevenciones que contiene el supremo decreto de 30 de Diciembre de 1850, y á las condiciones acordadas ahora.

Art. 2. La empresa es libre para aumentar viajes al Norte y Sur, pero nunca harán los vapores ménos de dos viajes al mes, en una y otra direccion, recorriendo uno de ellos los puertos del Norte de la República á saber: Huacho, Casma, Santa, Huanchaco, Pacasmayo, San José y Paita; y continuando como hasta aquí, la marcha establecida en el Sur de tocar en Pisco, Islay y Arica en los dos viajes.

Art. 3. En los puertos de Chala é Ilo tocarán los vapores de ida y regreso una vez al mes; y de igual modo lo verificarán en el de Iquique, cuando ménos mensualmente una vez.

Art. 4. Si se aumentase los viajes de los vapores á mayor número de los prefijados hasta el dia por la empresa, no podrá esta exigir mayor compensativo que el acordado en este convenio.

Art. 5. La empresa se compromete á no permitir que sus oficiales ó dependientes, tanto de á bordo como de tierra, ó los pasajeros; reciban ó lleven cartas ó paquetes de contrabando; y los que se sorprendieren, la empresa es obligada á entregarlos en la respectiva estafeta ó al empleado ó funcionario público mas inmediato. Para evitar dicho contrabando de cartas, y que no se alegue ignorancia por los pasajeros, se pondrá la correspondiente prevencion en el reglamento que se fija á bordo de los vapores, y ademas en las papeletas ó boletos que se dan á los pasajeros para su embarque, indicándose las multas impuestas á los que conducen cartas sin estar franqueadas en las estafetas de la República, ó que no las entregan en ellas, á tenor de los artículos 13 y 15 de la tarifa general de 21 de Enero de 1851.

Art. 6. Los contadores de los vapores, quedan obligados á recibir las balijas ó paquetes de manos de los empleados de la renta de Correos con arreglo al parte que se acostumbra expedir en el giro de los Correos. Este documento servirá para entregar y recibir en los puertos los sacos ó paquetes de correspondencia, anotándose á continuacion por los empleados lo que reciben y entregan, como se practica con las balijas de tierra. Al regreso del vapor el administrador del Callao, recogerá el parte, confrontará lo que recibe, y con la respectiva anotacion lo remitirá á la oficina general de Correos, para el debido exámen.

Art. 7. Si el Supremo Gobierno creyese

Digitized by Google

oportuno mandar á bordo de los vapores, algun empleado de Correos, ú oficial de la marina para cuidar del recibo y entrega de las correspondencias en los puertos é impedir el contrabando de cartas, la empresa no pondrá embarazo en esto; ni en otra cualquier medida de igual naturaleza que tienda á la seguridad de las comunicaciones: entendiéndose que se abonará el pasaje, segun los reglamentos vigentes, del empleado ú oficial que viajase con dicha comision.

Art. 8. Para evitar los perjuicios que ocasiona al servicio público y á la misma empresa de Vapores la demora de su despacho en algunos puertos, es condicion que se les ha de poner expeditos en las horas que hayan prefijado para su salida, tanto con la entrega de las balijas como con la visita de la capitanía del puerto, y demas formalidades establecidas; mas si por algun accidente fuése indispensable la demora del vapor, esta no podrá pasar una hora de la prefijada, lo cual se entenderá únicamente en el puerto del Callao.

Art. 9. Los contadores de los vapores, son obligados á devolver á la renta de Correos los sacos, balijas ó maletas que recibieren para la conduccion de la correspondencia al extranjero.

Art. 10. Los empleados de Correos ó un comisionado de estos autorizado por su impedimento irán á bordo de los vapores á recibir y entregar las balijas; y en su defecto lo verificarán los capitanes de puerto, haciendo las anotaciones en el parte, segun lo prevenido en el art. 5.

Art. 11. En compensativo del servicio de *Correos* que prestan los vapores, la empresa recibirá mensualmente de la Administracion general, cuatrocientos pesos (400 pesos); y ademas queda exonerada de los derechos de tonelada y puerto, como estaba en 24 de Febrero de 1851 en que se celebró el primer convenio.

Art. 12. El presente durará cinco años contados desde la fecha, en que fuere aprobado por el Supremo Gobierno.

Dado en Lima, á 15 de Mayo de 1852.

José Dávila. — Juan Mathison (1).

(*Reg. Ofic.*, núm. 23, tom. 2.º)

1751

D. 7 de Junio de 1852. Restableciendo la estafeta de Chiquian en el departamento de Ancachs.

En un expediente promovido por el prefecto del departamento de Ancachs, sobre el restablecimiento de la estafeta de Chiquian, ha recaido la resolucion siguiente:

Lima, Julio 7 de 1852.

Vista la solicitud del prefecto de Ancachs é informe del administrador general de Correos, se restablece la estafeta de Chiquian, y abónese por la principal de Huaráz los ciento veinte y seis pesos que son necesarios al año para el pago del conductor, gastos de escritorio y alquiler de casa. Dígase al administrador general, que proponga la persona que debe encargarse de esta estafeta, y dése cuenta al Congreso con el expediente para la aprobacion de este gasto.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Osma.

(*Reg. Ofic.*, núm. 30, tom. 2.º)

1752

D. Agosto de 1852. Autorizando al administrador de Correos para que por via de ensayo sitúe un receptor en Sihuas y otro en Pomabamba.

En vista de un expediente organizado para probar la necesidad de establecer estafetas de Correos en la villa de Sihuas y en el pueblo de Pomabamba; S. E. el Presidente en acuerdo de hoy ha expedido la resolucion que sigue:

Resultando de este expediente que la falta de estafetas en la provincia de Conchucos-bajo produce la paralizacion que es consiguiente en los asuntos oficiales y de particulares, y que por la deficiencia de los productos que rendirán y por no hallarse considerados en el presupuesto no pueden establecerse por ahora; se autoriza al administrador general de Correos, para que por via de ensayo y por el término de seis meses mande si-

(1) En 24 de Julio de 1857, se celebró nuevo contrata con el agente de la compañía de vapores.

Digitized by Google

tuar dos receptores, el uno en la villa de Sihuas, y el otro en Pomabamba, con dependencia de la administracion de Chacas, la que dirigirá á esos puntos la correspondencia por medio de postillones, á quienes se abonarán los mismos dos pesos que ahora pagan los particulares: dígase al administrador general dé el oportuno aviso del resultado de esta medida y resérvese el expediente para dar cuenta al Congreso.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E — TIRADO.

(*Reg. Ofic.*, núm. 35, tom. 2.º)

1753

D. 13 de Setiembre de 1852. Reformando la tarifa de 21 de Enero de 1851 en cuanto á la correspondencia entre el Callao y Lima.

Habiendo manifestado el administrador general de Correos la necesidad de hacer algunas modificaciones en el porte de los paquetes ó pliegos que se conducen por los correos establecidos entre Lima y el Callao; S. E. el Presidente ha expedido la resolucion siguiente:

Lima, Setiembre 13 de 1852.

Para facilitar la correspondencia por el correo entre esta capital y el puerto del Callao y vice-versa, se declara que los paquetes que tengan de una á cuatro onzas de peso solo pagarán dos reales por su porte, cuatro reales los que tengan de 5 á 16 onzas, y desde 17 onzas para arriba á razon de un real por onza, quedando reformado en esta parte el artículo 3 del arancel de 21 de Enero de 1851. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — TIRADO.

(*Reg. Ofic.*, núm. 39, tom. 2.º)

1754

D. 25 de Octubre de 1852. Disponiendo se establezca un correo mensual y directo entre Ayacucho é Ica.

A consecuencia de un expediente promovido por el administrador principal de correos de Ayacucho sobre el establecimiento de un correo entre esa ciudad y la de Ica; S. E. el Presidente ha expedido con fecha 25 del actual la resolucion que sigue:

De conformidad con lo expuesto por el prefecto de Ayacucho y habiéndose esclarecido la posibilidad y la necesidad de establecer un correo mensual y directo entre la misma ciudad de Ayacucho y la de Ica; se establece dicho correo, siguiendo el derrotero expresado en el informe del administrador de correos de Ayacucho y con la gratificacion de veinte pesos (20 pesos) que se dará á un conductor de á pié por el viaje de ida y vuelta: debiendo el indicado prefecto y el administrador general dar cuenta oportunamente de los inconvenientes ó ventajas que este correo ofrezca en la práctica para determinar lo necesario.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — TIRADO.

(*Reg. Ofic.*, núm. 45, tom. 2.º)

1755

D. 2 de Noviembre de 1852. Estableciendo un correo mensual montado del puerto de Iquique á la ciudad de Tarapacá.

A mérito de un expediente relativo al establecimiento de un correo entre Tarapacá y el puerto de Iquique; S. E. el Presidente se ha servido expedir el decreto que sigue:

Lima, 2 de Noviembre de 1852.

De conformidad con lo expuesto por el administrador general de Correos, se establece mensualmente un correo montado del puerto de Iquique á la ciudad de Tarapacá, con la dotacion de diez pesos por cada viaje; resérvese este expediente para dar cuenta al Congreso, publíquese y comuníquese.

Rúbrica de S. E. — TIRADO.

(*Reg. Ofic.*, núm. 46, tom. 2.º)

1756

D. 26 de Diciembre de 1852. Del Gobierno de Bolivia mandando establecer dos correos mensuales de Oruro á Tacna.

El Cónsul de la República en Oruro ha dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores copia de la siguiente resolucion expedida por el Gobierno de Bolivia.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Paz, á 26 de Diciembre de 1852.

Vistos los informes anteriores; autorízase al prefecto del departamento de Oruro para que mande establecer dos correos mensuales de á pié desde aquella

Digitized by Google

ciudad hasta la de Tacna, poniéndose previamente de acuerdo con las autoridades del departamento de Moquegua en la República del Perú, siendo abonable el gasto que ocasionen por los fondos del Tesoro Público, siempre que no basten los de la renta de Correos. Del resultado se dará cuenta á este Ministerio para la aprobacion suprema.

Tómese razon y trascríbase á la administracion general de Correos.

Rúbrica de S. E. — Por órden del señor Presidente. — CARVAJAL.

(*Reg. Ofic.*, núm. 6, tom. 3.º)

1757

D. 9 de Marzo de 1853. Estableciendo dos correos mensuales entre Moyobamba y Loreto.

Habiendo manifestado el gobernador político y militar del distrito de Loreto, la necesidad de que se establezca un correo de ese pueblo á la ciudad de Moyobamba; S. E. el Presidente ha expedido la resolucion que sigue :

Lima, 9 de Marzo de 1853.

Dénse las órdenes necesarias para que se establezcan dos correos al mes de la ciudad de Moyobamba al pueblo de Loreto.

Rúbrica de S. E. — TIRADO.

(*Reg. Ofic.*, núm. 11, tom. 3.º)

1758

D. 12 de Mayo de 1853. Suspendiendo de su empleo al administrador de la estafeta de Huancavelica.

En una consulta elevada al Gobierno por el administrador general de Correos; ha expedido S. E. el Presidente, la resolucion que sigue.

Lima, Mayo 12 de 1853.

Resultando de la exposicion del administrador general de Correos y de los documentos con que la comprueba, que el de la estafeta de Huancavelica D. Manuel Urruchi ha dejado de presentar sus cuentas desde el año de 1847, y ha retenido los fondos fiscales que recauda, omitiendo aun la contestacion á las repetidas reconvenciones que sobre el particular se le han dirigido; se suspende, con arreglo al artículo 2 de la ley de 8 de Noviembre de 1851, al indicado administrador de Huancavelica del ejercicio de su empleo : sométasele al correspondiente juicio y trascríbase este decreto con tal objeto al prefecto de aquel departamento, previniéndole al administrador general forme la terna que corresponde para proveer ese empleo interinamente Publíquese.

Rúbrica de S. E. — TIRADO.

(*Reg. Ofic.*, núm. 23, tom. 3.º)

1759

Lima, Junio 30 de 1853.

D. 30 de Junio de 1853. Estableciendo un correo diario entre Lima y Chorrillos.

De conformidad con lo pedido por el administrador general de Correos se establece un correo diario entre Lima y el pueblo de Chorrillos, debiendo salir de este todos los dias á las ocho de la mañana y regresar á las tres de la tarde. Las cartas se franquearán previamente, pagando un real las que no pasen de media onza de peso; dos reales las que pasen de media onza, y dos reales por onza en los paquetes. Autorízase al indicado administrador general para que invierta la cantidad de treinta pesos mensuales en el postillon y bagaje que ha de hacer este servicio, y para que nombre de receptor á D. Manuel Tejada y al maestro de postas y postillones que propone. Autorízasele igualmente para que haga los gastos necesarios en los útiles de la nueva oficina.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — TIRADO.

(*Reg. Ofic.*, núm. 29, tom. 3.º)

1760

ARTICULOS ADICIONALES

Al Convenio celebrado en Lima, el 13 de Agosto de 1851, entre la República del Perú y S. M. Británica, para el arreglo de la comunicación por mala entre el Perú y la Gran Bretaña.

7 de Octubre de 1853. Artículos adicionales á la convencion postal.

Siendo de desear una modificacion del Convenio Postal hecho entre la República del Perú y S. M. Británica, y firmado en Lima, el 13 de Agosto de 1851, con la mira de establecer bajo una base mas conforme á los reglamentos de la

Digitized by Google

Oficina de Correos Peruana, los arreglos por los que los Agentes Consulares Británicos en los puertos del Perú ó bien los Agentes Británicos nombrados á este propósito, pueden recibir de los particulares las cartas y periódicos que deben ser conducidos por los paquetes de la *Mala Británica.*

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, han nombrado sus Plenipotenciarios para negociar y concluir los artículos á este objeto, á saber :

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, al general de Brigada D. Manuel de Mendiburu, Inspector y Comandante general de Artillería, ministro de Hacienda y ministro plenipotenciario de la República cerca de su Majestad Británica;

Y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Muy Honorable Jorge Guillermo Federico, conde de Clarendon, baron Hyde de Hindon, Par del Reino Unido, Miembro del Muy Honorable Consejo privado de Su Majestad Británica, Caballero de la Muy Noble Orden de la Jarretiera, Caballero Gran Cruz de la Muy Honorable Orden del Baño, Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica para los Negocios Extranjeros.

Quienes, despues de haber manifestado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes.

Art. 1. Todas las cartas y periódicos que se hayan de despachar desde los puertos del Perú por los paquetes de la mala británica, serán exclusivamente colectados por la oficina de Correos peruana; y esta, para que dichas cartas y periódicos sean conducidos por los expresados paquetes, los entregará á los Agentes Consulares Británicos, ó á los Agentes Británicos nombrados al efecto, en los puertos respectivos.

Art. 2. Los portes correspondientes á la oficina de Correos británica, por aquellas cartas y periódicos que de los mencionados en el precedente artículo se detallarán mas adelante, serán recaudados por las oficinas de Correos peruanas; y la cantidad que de este modo sea recaudada la entregará la oficina de Correos Peruana á los Agentes Consulares Británicos, ó á los Agentes Británicos nombrados al efecto, en los respectivos puertos.

Los valores del porte son como sigue :

1.° Por cada carta que no exceda del peso de media onza inglesa, que se envíe por los paquetes de la Mala Británica, desde un puerto del Perú á cualquiera otro de la Costa Occidental de América, ó desde un puerto del Perú á otro puerto del mismo Perú, se pagará un porte ó precio de seis peniques, ó sea un real;

2.° Por cada carta que no exceda del peso de media onza inglesa, que sin pasar por el Reino Unido se remita por los paquetes de la Mala Británica desde un puerto del Perú á cualquiera otro puerto extranjero en donde puedan tocar los paquetes, se abonará un precio ó porte Británico de dos chelines, ó sea cuatro reales. — Se exceptúan sin embargo, las cartas conducidas entre el Perú y Martinica, Guadalupe, puertos de la Costa Occidental de la Nueva Granada, y puertos de las Repúblicas del Ecuador, Chile y Bolivia.

3.° Y por las cartas que excedan del peso expresado, un aumento de porte conforme á la razon puesta en el artículo 9 del Convenio de 13 de Agosto de 1851;

4.° Por cada periódico que sin pasar por el Reino Unido deba ser conducido par los paquetes de la Mala Británica desde un puerto del Perú á cualquiera otro puerto extranjero en donde toquen

Digitized by Google

dichos paquetes, se pagará un precio ó porte de dos peniques. — Se exceptúan los periódicos dirigidos á cualquiera otro puerto del Perú, y los periódicos destinados á la República de Nueva-Granada.

Art. 3. Los presentes artículos se considerarán como adicionales al Convenio firmado en Lima el 13 de Agosto de 1851, entre la República del Perú y su Majestad Británica, y tendrán la misma fuerza y validez que si estuvieran comprendidos en dicho Convenio; quedando sin efecto las estipulaciones que resultan modificadas por los presentes. — Serán ratificados, y canjeadas las Ratificaciones, en Londres, dentro de diez y ocho meses contados desde esta fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, signándolo con los sellos de sus armas.

Dado en Londres, el dia 7 de Octubre, en el año de Nuestro Señor de 1853.

Firmado: MANUEL MENDIBURU (L. S.).

Firmado: CLARENDON (L. S.).

(*Per.*, núm. 34, tom. 26.º)

1761

D. 29 de Octubre de 1853. Restableciendo la tenencia administracion de correos en Túmbez.

Habiendo manifestado el administrador general de Correos la necesidad de que se restablezca la tenencia administracion de correos de Túmbez; S. E. el Presidente ha expedido la resolucion que sigue:

Lima, Octubre 29 de 1853.

De conformidad con lo pedido por el administrador general de Correos, se restablece la tenencia administracion de Correos de Túmbez con el veinticinco por ciento señalado en el decreto de 28 de Enero de 1827, y nueve pesos anuales para gastos de escritorio, y doce para arrendamiento de casa: y nómbrase para que desempeñe ese cargo al propuesto en primer lugar de la terna D. José Rudecindo Vasquez.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — TIRADO.

(*Reg. Ofic.*, núm. 51, tom. 3.º)

1762

D. 12 de Enero de 1854. Sobre conduccion de postas á la China.

A consecuencia de una nota del Cónsul de la República en Canton, en la que expone que los consignatarios del huano en la China han prohibido á los buques que emplean en el transporte de ese artículo que conduzcan correspondencia para aquella nacion, el Gobierno ha expedido con fecha 12 del corriente la resolucion que sigue:

Atendiendo á que la cláusula con que los consignatarios del huano en la China han prohibido á los capitanes de los buques que fletan para ese tráfico, el que lleven otras cartas y comunicaciones que no sean las de los mismos consignatarios, es opuesta á los intereses generales del comercio y una verdadera hostilidad á los Peruanos residentes en la China: se declara nula dicha cláusula, y que la administracion de Correos pueda mandar los sacos de la correspondencia con el sello oficial, para cuyo efecto la capitanía del puerto de Callao le dará noticia de todos los buques que hayan de zarpar para la China á fin de que se pongan los respectivos avisos al público. Comuníquese este decreto á los ministros de Guerra y Marina y de Hacienda con copia de la nota del Cónsul en Canton, para que por sus respectivos despachos expidan las medidas necesarias á su cumplimiento.

Publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 7, tom. 26.º)

1763

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, 6 de Febrero de 1854.

Señor secretario del Excmo. Consejo de Estado.

O. 6 de Febrero de 1854. Consultando al Consejo de Estado los artículos adicionales al convenio postal celebrado con el Gobierno Ingles.

En 1.º de Diciembre de 1851 celebró el Gobierno con la Gran Bretaña una Convencion postal, que sometida á la aprobacion del Congreso fué canjeada, y es ya una ley de la República.

Digitized by Google

Los modos que en teoría se reconocieron como mas á propósito para facilitar la comunicacion por los Vapores Ingleses, han fallado en la práctica y han traido tales inconvenientes, que el Gobierno se vió obligado á dar instrucciones al Plenipotenciario en Londres para que negociase una reforma total, ó por loménos en parte, de dicho tratado.

En consecuencia el señor general Mendiburu obtuvo la modificacion que consta de los artículos adicionales que tengo el honor de acompañar á U. S., y que si no remedian completamente los inconvenientes de la Convencion, los disminuyen y hacen mas tolerables hasta la espiracion del término.

El administrador general de Correos lo sienta así en el informe que aparece en el expediente, que tambien acompaño á U. S., en donde se hallan ademas todas las piezas que son completa instruccion de este asunto.

Habiéndose dado á la Convencion la forma de un Tratado, pasó, ántes de regir como ley, por todos los requisitos constitucionales. Si los artículos últimamente negociados se sujetasen á los mismos trámites, seria necesario esperar cerca de dos años ántes de que el Congreso pudiese aprobarlos, quedando entre tanto subsistentes todos los inconvenientes, y trascurrido el término fijado para el canje.

Por esta razon el Presidente me manda dirigirme al Excmo. Consejo de Estado, consultándole si en atencion á la urgencia del caso y no siendo los artículos adicionales una Convencion nueva que verse sobre los intereses generales de la República, sino la favorable modificacion de un Tratado, ya examinado por el Congreso, convendrá que el Gobierno les dé una pronta aprobacion y ordene su observancia.

Debo agregar á U. S. que el Encargado de Negocios de S. M. B. me ha pasado una nota exponiéndome los inconvenientes de una larga expectativa hasta la reunion del Congreso, y pidiendo que el Gobierno adopte en el particular las medidas mas acertadas.

Sírvase U. S. someter esta nota y documentos inclusos al conocimiento del Excmo. Consejo.

Dios guarde á U. S.

José G. Paz Soldan.

(*Per.*, núm. 34, tom. 26.º)

REPUBLICA PERUANA

CONSEJO DE ESTADO.

Lima, á 24 de Abril de 1854.

Señor ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

O. 24 de Abril de 1854. Absolviendo la anterior consulta.

Señor ministro. — Considerada por el Consejo la consulta que hizo U. S. en la apreciable comunicacion de 6 de Febrero del presente año, la ha absuelto aprobando, en sesion de la fecha, el siguiente informe:

Excmo. Señor. — Todo Convenio procedente de las Relaciones Exteriores, debe someterse á la aprobacion del Congreso, conforme al inciso 3.º, art. 55 de la Constitucion.

Así se hizo con el que se celebró en esta capital el 13 de Agosto de 1851 para el arreglo de la comunicacion por malas entre el Perú y la Gran Bretaña. Mas autorizado posteriormente el Plenipotenciario de la República en Londres para negociar una reforma total ó al ménos en parte de dicho convenio, firmó en 11 de Octubre último los artículos adicionales que el ministro de Relaciones Exteriores ha pasado al Consejo por órden de S. E., consultándole, si en atencion á la urgencia del caso, y no siendo esos artículos una convencion nueva que verse sobre los intereses generales de la República, sino la favorable modificacion de un Tratado ya examinado por el Congreso, convendrá que el Gobierno les dé una pronta aprobacion y ordene su observancia.

Digitized by Google

En mi concepto, el Consejo no puede prestar su voto para la ratificacion y canje del convenio adicional, sin que se llenen ántes los requisitos constitucionales. Con todo, dependiendo del Gobierno las mejoras que exije el servicio público en el ramo de Correos, siempre que se respeten la Constitucion y las leyes, y habiendo sido invitado por el Encargado de Negocios de S. M. B. á que se adopten en el particular las medidas mas acertadas para evitar los inconvenientes de una larga expectativa; el Ejecutivo puede tomar las que libren al país de los perjuicios é inconvenientes del Tratado postal, en cuya modificacion ha convenido el Gobierno Británico.

Lo que tengo el honor de trascribir á U. S. para que se sirva elevarlo al conocimiento de S. E. el Presidente; devolviéndole el expediente de la materia.

Dios guarde á U. S.

José La-Puerta.

(*Per.*, núm. 34, tom. 26.º)

—

Lima, 27 de Abril de 1854.

D. 27 de Abril de 1854. Aprobando los artículos adicionales.

De conformidad con el voto del Excmo. Consejo de Estado, y atendiendo á que los artículos adicionales á la Convencion postal celebrada con la Gran Bretaña, modifican de una manera favorable algunos de los inconvenientes que en su práctica se han observado; pónganse provisionalmente en vigor dichos artículos, sin perjuicio de darse cuenta de ellos al Congreso para que resuelva segun sus atribuciones. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — G. Sanchez.

(*Per.*, núm. 34, tom. 26.º)

1764

D. 4 de Mayo de 1854. Declarando libres de portes los autos en que tengan interes los indígenas.

A mérito de una consulta del administrador general de Correos, relativa al porte que deben pagar los indígenas por los autos sobre asuntos judiciales que remitan por las estafetas; se ha expedido el decreto que sigue:

Lima, Mayo 4 de 1854.

Vista la presente consulta del administrador general de Correos, y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal de la Corte Suprema; se declara: que son libres de porte en las estafetas los autos sobre asuntos judiciales en que tengan interes los particulares de la clase indígena, siempre que la remision se haga de cuenta de estos; debiendo, en el caso de hacerse á costa de las comunidades de la expresada clase, regir la práctica establecida en las mismas estafetas. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — G. Sanchez (1).

(*Per.*, núm. 36, tom. 26.º)

1765

Lima, á 8 de Agosto de 1854.

Señor administrador general de Correos.

O. 8 de Agosto de 1854. Aprobando un arreglo sobre correos del Cuzco.

Enterado S. E. de la nota de U. S. fecha 1.º de Agosto último en que da cuenta del arreglo que durante las presentes circunstancias ha hecho en los correos de la ruta del Cuzco aumentando, segun la órden que se le comunicó por este Ministerio dos correos mensuales que llegarán hasta el punto donde se halle el ejército; ha tenido á bien aprobar dicho arreglo, y ha dispuesto que proceda U. S. á ponerlo inmediatamente en observancia.

Lo comunico á U. S. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

José Luis G. Sanchez.

(*Per.*, núm. 4, tom. 28.º)

1766

D. 28 de Marzo de 1855. Prohibiendo que los funcionarios políticos y militares hagan conducir á sus casas las balijas, y que tomen por sí mis-

Habiendo representado el administrador general de Correos los abusos que cometen algunos funcionarios públicos y militares haciendo conducir las balijas á sus alojamientos para tomar por sí mismos la correspondencia que se les

(1) Vigente.

Digitized by Google

mos las comunicaciones que les correspondan.

dirije; S. E. el Presidente ha expedido la resolucion que sigue.

Chorrillos, á 28 de Marzo de 1855.

Siendo inviolable el secreto de las cartas, y debiendo la Administracion de Correos prestar todas las garantías necesarias con este objeto, se resuelve:

Art. 1. Que en ningun caso puedan los funcionarios políticos ó militares hacer conducir las balijas ni tomar por sí mismos las comunicaciones que les corresponden:

Art. 2. Que cuando los prefectos ú otras autoridades superiores necesiten inmediatamente su correspondencia por razon del servicio público, en circunstancias de no hallarse en la capital en que deben recibirla sino en otros lugares por donde transita el conductor, entónces el teniente administrador de dicho lugar, ó el mas próximo, separará en su oficina y entregará las comunicaciones del prefecto ú otra autoridad superior, haciendo en la guia la anotacion correspondiente y llenando las demas formalidades de las Ordenanzas de Correos; sin demorar por esta causa la balija mas que el tiempo absolutamente necesario para practicar estas diligencias. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — URETA (1).

(*Per.*, núm. 9, tom. 28.º)

1767

REPUBLICA PERUANA

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Lima, á 21 de Abril de 1855.

CIRCULAR.

Al señor administrador.

C. 21 de Abril de 1855. Haciendo algunas prevenciones para las seguridades de la correspondencia y mejor servicio de las estafetas.

A consecuencia de una consulta que dirigí al Supremo Gobierno, se sirvió decretar en 28 de Marzo último lo siguiente:

« Siendo inviolable el secreto de las cartas y debiendo prestar la Administracion de Correos todas las garantías necesarias con este objeto, se resuelve:

» 1.º Que en ningun caso deben los funcionarios políticos ó militares, hacer conducir las balijas á sus alojamientos, ni tomar por sí mismos las comunicaciones que les corresponden.

» 2.º Que cuando los Prefectos ú otras *autoridades superiores* necesiten inmediatamente su correspondencia por razon del servicio público, en circunstancias de no hallarse en la capital en que deben recibirla, sino en otro lugar, por donde transite el correo, entónces el administrador de dicho, ó el mas próximo, separará en su oficina y entregará las comunicaciones del prefecto, haciendo en la *Guia* la anotacion correspondiente y llenando las demas formalidades, (es decir exigiendo la planilla ó recibo que pasará á la respectiva estafeta, para descargo del valor de la correspondencia oficial, segun está establecido), sin demorar por esta causa la balija mas que el tiempo absolutamente necesario para practicar estas diligencias. »

Con este motivo recomiendo á U. S. el exacto cumplimiento del artículo 4 de la Circular de 2 de Agosto de 1849, inserta en la Tarifa general de portes, acorde con la Ordenanza en el cual se previene que á tiempo del recibo y despacho de los correos, no se permita dentro de la Oficina á persona alguna extraña sea cual fuere su autoridad ó categoría. En el caso que tuviese U. S. que ceder por la fuerza á semejante abuso, y no pudiese evitarlo, protestará U. S. de la violencia y firmará una acta con los empleados de la Oficina, en donde los hubiere, y á falta de estos con dos testigos rogados. Si no se prestasen los testigos á suscribir el acta, la extenderá U. S. solo, relacionando las circunstancias, y en todo caso me la remitirá original para hacer con vista de ella la reclamacion conveniente.

En la ejecucion de estas medidas que están acordadas en beneficio del pú-

(1) Vigente.

Digitized by Google

blico, para consultar la seguridad de la correspondencia y alejar pretextos de desconfianza ó alarma, le recuerdo la responsabilidad que recaerá sobre U. S. por cualquiera condescendencia ú omision que se advirtiere en el cumplimiento de aquellas.

Bajo de la misma responsabilidad, prevengo á U. S. cuide de que no se interrumpa por motivo alguno la marcha de los correos en los dias y horas que están designados á cada estafeta ó posta, recordándole á este fin los artículos 8 y 9 de la Ordenanza, insertos tambien en la Tarifa general de Portes, y de darme aviso especial, como en ellos se dispone, de cualquiera detencion que ocurriese, para los efectos que haya lugar, sin perjuicio de le anotacion que debe U. S. hacer en el *Parte de balija*, y los Maestros de postas en el suyo.

Para que U. S. y los demas empleados y dependientes de Correos desempeñen desembarazadamente las funciones de alta confianza que á cada uno están encomendadas por la Ordenanza de este importante establecimiento y por los reglamentos especiales de su organizacion, en que consultándose el mejor servicio público, se halla establecida la dependencia gradual y exclusiva que tienen de la Administracion General, como centro de unidad y accion de donde parten los arreglos acordados con el Supremo Gobierno ; debe U. S. tener entendido, que bajo ningun pretexto es lícito á las autoridades locales ingerirse en las atribuciones peculiares á los administradores de estafetas y dependientes de estas, ni en el órden prefijado en el giro y despacho de los correos; debiendo limitarse únicamente aquellas á prestar los auxilios necesarios para su pronta marcha, y para el lleno de las funciones que á cada empleado corresponden, segun está declarado por el Supremo Gobierno en Circular de 25 de Marzo anterior, consonante con el régimen orgánico de Correos.

Por la naturaleza del servicio que prestan dichos empleados, la Ordenanza los ha colocado bajo la vigilancia especial de jefes del mismo ramo, subordinados gradualmente y distribuidos en distritos postales, cuya responsabilidad está garantida por cada uno de ellos con fianzas competentes para responder por su manejo y el de sus subalternos; la misma que hará efectiva la Administracion General, aplicando las penas que designa la Ordenanza á los refractarios de las bien acordadas disposiciones que ella contiene.

Dígolo á U. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

José Dávila Condemarin (1).

(*Per.*, núm. 36, tom. 32.º)

1768

Lima, á 15 de Junio de 1855.

D. 15 de Junio de 1855. Estableciendo una estafeta en las islas de Chincha.

Apruébanse las medidas dictadas por la Administracion General de Correos para el arreglo de la estafeta en las islas de Chincha. Contéstese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Ureta.

(*Per.*, núm. 8, tom. 29.º)

—

REPUBLICA PERUANA

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Lima, Junio 9 de 1855.

Al señor ministro de Estado del despacho de Gobierno.

Señor ministro. — Conociendo la necesidad y utilidad de establecer en las islas de Chincha una estafeta para el curso de la correspondencia, que segun estoy informado merece alguna consideracion y hasta ahora se ha conducido sin formalidad de ninguna especie, he nombrado á D. Cárlos E. Guerra para que sirva dicha estafeta en clase de Receptor, cuyo servicio sé que no le desagradará,

(1) Vigente.

Digitized by Google

segun las diligencias que he practicado ántes; y que al mismo tiempo le será fácil desempeñarlo, en razon de ser empleado en la Secretaría de la Gobernacion de ese punto.

Al efecto, le he mandado proveer de los útiles necesarios, y le comunico las instrucciones convenientes, estableciendo la Referida Receptoria dependiente de la de Pisco, á cuyo administrador prevengo se constituya personalmente en la isla en primera oportunidad, para que instruya verbalmente á Guerra del mecanismo del despacho, á fin de consultar así el mejor acierto posible en el servicio.

Espero que esta medida merecerá la aprobacion de S. E., sirviéndose U. S. darle cuenta del contenido de esta nota.

Dios guarde á U. S.

Señor ministro. — JOSÉ DÁVILA.

(*Per.*, núm. 8, tom. 29.º)

1769

D. 15 de Noviembre de 1855. Disponiendo que continúe el correo mensual de Ayacucho á las provincias de Lucanas y Parinacochas.

A consecuencia de un expediente promovido por el administrador general de Correos sobre la supresion del que se halla establecido entre Ayacucho y las provincias de Lucanas y Parinacochas; S. E. el Presidente ha expedido la resolucion que sigue:

Lima, Noviembre 15 de 1855.

De conformidad con lo informado por el prefecto de Ayacucho que apoya el fiscal de la Corte Suprema; continúe el correo mensual de Ayacucho á las provincias de Lucanas y Parinacochas, que es de necesidad para la comunicacion recíproca de esos pueblos. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MAR.

(*Per.*, núm. 28, tom. 29.º)

1770

Lima, 31 de Diciembre de 1855.

D. 31 de Diciembre de 1855. Aprobando el establecimiento de una receptoría en Cajabamba.

De conformidad con lo expuesto por el Tribunal Mayor de Cuentas, se aprueba el establecimiento de una receptoría de correos en Cajabamba, debiendo costearse con sus productos el gasto que ocasione, como lo propone el administrador general del Ramo. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MAR.

(*Per.*, núm. 3, tom. 30.º)

1771

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

12 de Abril de 1856. Sinopsis de los dias en que entran y salen los correos y vapores.

Dia 1.º — Sale el vapor para Pisco.
» 2. — Sale el correo para el Cuzco.
» 3. — Entra el vapor de Pisco.
» 4. — Sale el vapor para Guayaquil.
» 10. — Entran los vapores de Panamá y Valparaiso.
» 11. — Entra el correo de Valles.
» 12. — Sale el vapor para Panamá.
» 13. — Sale el vapor para Valparaiso.
» 14. — Sale el correo para Valles.
» 15. — Entra el correo del Cuzco.
» 17. — Salle el correo del Cuzco.
» 19. — Entra el vapor de Guayaquil.
» 20. — Sale el vapor para Pisco.
» 22. — Entra el vapor de Pisco.
» 25. — Entran los vapores de Panamá y Valparaiso.
» 26. — Entra el correo de Valles.
» 27. — Sale el vapor para Panamá.
» 28. — Sale el vapor para Valparaiso.
» 29. — Sale el correo para Valles.
» 30. — Entra el correo del Cuzco.

Todos los Lúnes salen correos á Pasco y entran los Jueves.

En los primeros y terceros Lúnes de cada mes, pasan esos correos hasta Huánuco.

Los correos entre Lima y el Callao se reciben y despachan doce veces al dia por medio de los trenes.

Se despacha un correo diario al Chorrillo á las tres de la tarde, y de aquel punto sale otro á las diez de la mañana, que llega á esta capital á las doce del dia.

Ultimas horas en que se reciben las correspondencias.

El despacho de los correos ordinarios, se cierra á las seis en punto de la tarde.

Las balijas de los vapores del Sur á las doce del dia.

Las de los que van á Panamá, siendo el primero á la misma hora; y el se-

Digitized by Google

gundo la víspera á las nueve de la noche.

Los impresos para toda direccion se reciben hasta una hora ántes de las señaladas.

Todo lo que se traiga despues de las horas prefijadas, que son fatales, quedará para el siguiente correo.

La estafeta está diariamente abierta desde las seis y media de la mañana, hasta las siete y media de la noche: la víspera de salida de vapor hasta las nueve.

Advertencias sobre vapores.

Los dos vapores que van á Panamá tocan de Paita en ida y regreso.

El que va á Guayaquil toca del mismo modo en todos los puertos intermedios, ménos en Santa.

El primer vapor del mes toca á la ida en Huanchaco y Lambayeque, y al regreso en Casma y Huacho. El segundo hace su marcha á la inversa, tocando en Guayaquil á la ida: y ambos en el regreso.

Los vapores que van á Valparaiso tocan en ida y regreso en las islas de Chincha, Pisco, Islay, Arica, Iquique, Cobija, Caldera, Huasco y Coquimbo; pero el que llega el dia 10 no toca en Cobija en su venida.

Segun ha asegurado la empresa, este órden subsistirá por algunos meses, anunciándose oportunamente cualquiera alteracion que se dispusiere, especialmente sobre los vapores extraordinarios de Pisco y Guayaquil, cuya marcha será probablemente alterada.

Lima, á 12 de Abril de 1856.

José Dávila (1).

(*Per.*, núm. 27, tom. 30.º)

(1) Véase la nota del primer número de este capitulo.

1772

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Lima, á 17 de Abril de 1856.

CIRCULAR A LAS ESTAFETAS.

C. 17 de Abril de 1856. Haciendo prevenciones relativas á la correspondencia certificada.

He advertido que en varias estafetas no se observan algunas de las precauciones establecidas relativamente á la *Correspondencia Certificada*, que siendo mas recomendable por la responsabilidad directa que ella impone á los empleados del ramo, no debe omitirse ninguna de aquellas para consultar su mayor seguridad en la direccion, su entrega á las mismas personas á quienes va rotulada, y la devolucion de las cubiertas firmadas por estas para satisfacer con ellas á los remitentes.

Para que cada administrador tenga á la vista las reglas que rijen sobre el particular, creo oportuno redactarlas en los artículos siguientes:

Art. 1. Toda correspondencia que se lleve á la oficina á *certificar*, bien sean cartas, pliegos ó paquetes, debe ser precisamente franqueada, pagándose el porte con arreglo á la Tarifa general y el sobre-porte ó derecho de *certificacion* que la misma señala.

Art. 2. Es de necesidad que se indique la persona remitente, y que esto se anote al reverso de la cubierta por el interesado, ó el empleado, designándose á sí mismo la direccion del correo por donde debe caminar, y la fecha en que se recibe en la estafeta; en cuya diligencia pondrán media firma ambos.

Si se exigiere por el remitente constancia de haber certificado el pliego ó carta, no se le negará el empleado.

Art. 3. En la oficina debe llevarse un libro ó cuaderno con dos columnas de cargo y descargo: en la primera se anotará cada pieza que se ha *certificado*, expresándose quién la dirige y para quiénes, á qué Estafeta va, y el peso y valor

Digitized by Google

cobrado, quedando este cargo abierto, hasta que la estafeta respectiva devuelva la cubierta ó sobre-escrito que servirá para el descargo en la otra columna del mismo libro ó cuaderno.

Art. 4. Si la pieza llevada á *certificar* contuviese autos, despachos judiciales ó cosa semejante, se hará mencion de esta circunstancia con arreglo á la diligencia que, en tales casos, los escribanos tienen obligacion de poner en el reverso de los pliegos ó paquetes, segun dispone el artículo 256 del Reglamento de Tribunales.

Art. 5. En las *Guias*, se puntualizará nominalmente la remision de cada certificado, señalándose su clase, peso y porte, y al devolverse la cubierta á la Estafeta remitente, se indicará tambien individualmente en la *Guia*, á fin de que no quede la menor duda de su devolucion.

Art. 6. En los correos que giran con conductores responsables, se entregarán á estos los *certificados* para las estafetas de la carrera, anotándose en el parte de balija, á fin de que con vista de este se entreguen y reciban en cada una de las estafetas del tránsito, y pueda advertirse si falta alguno; pero los conductores los llevarán con separacion y bien acondicionados dentro de las petacas.

Art. 7. Al recibirse balijas y cotejarse la correspondencia con las *Guias*, se tendrá especial cuidado de separar los *certificados*, para que se inscriban al final de las listas que se ponen al público, á fin de llamar la atencion y que distraidamente no se entreguen á cualquiera.

Art. 8. Cuando los interesados, pasados dos dias de llegada del correo, no hubieren ocurrido á la Estafeta á tomar sus *certificados* se les solicitará y avisará, cuidándose que por ningun caso queden rezagados. Solo se entregarán á la misma persona á quien estén rotulados, y en su defecto á quien la presente con poder bastante : pero en todo evento se exigirá indispensablemente la devolucion de la cubierta, en cuyo reverso pondrá el que recibe lo siguiente : « Recibido (*tal fecha*) — N. N. »

Art. 9. Si la persona á quien va rotulado el *certificado* hubiere variado de domicilio, el administrador que lo recibe lo dirigirá á la estafeta respectiva, si sabe con certeza su nueva residencia, ó lo devolverá á la que se lo remitió, guardando las precauciones prevenidas en el artículo 5, sobre anotacion en la *Guia*, para que siempre haya constancia de las remisiones recíprocas entre unas y otras estafetas.

Art. 10. Solo se admitirá á *certificar* correspondencia para lugares de la República, y en ningun caso para fuera de ella, en atencion á que las oficinas de correos no pueden constituirse responsables de los *certificados* que van al extranjero.

Art. 11. En el caso que la persona que puso en la estafeta el *certificado* quisiere recogerlo, bien porque haya sido devuelto por no hallarse la persona en el lugar á donde fué dirigido, ó por otra causa semejante, habiendo evidencia de su identidad, no habrá embarazo para que se le devuelva, dejando en este caso la cubierta con una anotacion firmada que indique lo ocurrido, y esto mismo servirá de descargo en el libro de que habla el artículo 3.

Art. 12. De las cubiertas devueltas se formarán legajos por meses y por órden cronológico para que á fin de año compongan un paquete y se archive. *La cubierta nunca saldrá de la oficina*, pero si se manifestará al interesado para que se satisfaga de que su comunicacion fué recibida y podrá dársele por el empleado de la oficina un *certificado* relacionado, si le fuere necesario.

Art. 13. Estando prohibido en el capítulo 19, título 12 de la Ordenanza Ge-

Digitized by Google

neral de Correos (sin excepcion de casos ni personas), que se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia *dinero, alhaja ni otra cosa que no sea papeles*, y que no se admita á *certificar* aquello que al tacto demostrare contener esas ú otras especies, bajo la pena de *privacion de oficio del que lo recibiere, y de comiso de la especie;* se cuidará de no admitir á *certificar* cartas ó pliegos que probablemente contengan otras materias que no sea papel ó algunas pequeñas muestras de género; teniéndose presente la Circular de 25 de Agosto último. Esa prohibicion está fundada en que tales comunicaciones están expuestas á ser sustraidas y ocasionar esto descredito á la renta. En los correos de encomiendas si puede mandarse todo lo que está permitido, separadamente de la correspondencia epistolar.

Art. 14. Con este motivo se hace preciso tambien reencargar se cele en las estafetas que, dentro de los periódicos á los cuales *únicamente está concedida la franquicia de porte*, no se introduzcan papeles manuscritos, dinero, alhajas ú otra cosa que no sean los referidos impresos, dando cuenta á la Administracion General de los casos que ocurran, como dispone el citado capítulo 19.

Art. 15. Habiéndose advertido que ese abuso ha llegado hasta el extremo de haberse encontrado recientemente dos pares de zapatos dentro de un paquete, lo cual se descubrió en esta oficina; se vigilará en cada estafeta el cumplimiento de lo que dispone el artículo 6 de la Tarifa General, examinándose los impresos que en ellas se ponen, como tambien los que se reciben de otras, á cuyo efecto está mandado que solo se les ponga *una faja ó atadura al medio, y los rótulos y direccion del lugar en los márgenes de los mismos impresos*, medida que evita el que muchas veces se rompan las fajas, y no se sepa para quien son.

Estas disposiciones deben ponerse al alcance de todos, para que les sirvan de regla y desaparezcan los continuos reclamos; y U. S. las tendrá siempre á la vista para normar sus procedimientos en los casos que ocurran.

Dios guarde á U. S.

Señor administrador. — JOSÉ DÁVILA (1).

(*Per.*, núm. 27, tom. 30.º)

1773

Lima, 30 de Abril de 1856.

CIRCULAR A LAS ESTAFETAS.

C. 30 de Abril de 1856. Haciendo algunas preverciones relativas á despachos ó paquetes que contengan autos judiciales.

Para el mejor servicio de las Estafetas en lo relativo á pliegos ó paquetes que contengan despachos judiciales, autos ú causas que se remiten por los Juzgados ó Tribunales, hay varias disposiciones que deben tenerse á la vista por los administradores para no incurrir en alguna falta que les imponga responsabilidad; y á fin de ponerlos al corriente de ellas, copiaré textualmente los artículos del Reglemento de Tribunales que hablan sobre el particular :

« Art. 69. Son obligaciones de los jueces de 1.ª instancia, á mas de las expresadas en los Códigos.....

7.ª Cuidar de que los escribanos pongan precisamente en la cubierta de todos los pliegos que se remitan de un lugar á otro, la respectiva anotacion de la causa que contiene, de los litigantes que la siguen, del obligado á pagar el porte, y de si es ó no insolvente declarado, ó de no adeudarse derechos por seguirse la causa de oficio. Los escribanos que contravengan á esta disposicion pagarán el porte, cuya defraudacion hubieren ocasionado, y sufrirán una multa hasta de diez pesos, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que les resulte.

8.ª Remitir los pliegos de oficios y los expedientes, por conducto del prefecto ó subprefecto, en los lugares donde no hay Estafeta.

Art. 124. Son obligaciones de los se-

(1) Vigente.

Digitized by Google

cretarios de Corte ó escribanos de Cámara.....

8.ª Llevar á la Estafeta los procesos diligenciados en la cubierta y exigir el recibo correspondiente.

Art. 170. En las expensas con que los procuradores deben recibir los poderes, se incluirá lo necesario para las actuaciones judiciales, y los portes de correos.

Art. 256. Los escribanos actuarios, al remitir de un lugar á otro los pliegos cerrados, que contengan procesos civiles ó criminales, pondrán en el reverso de la cubierta, una constancia, en que se exprese el pleito, los litigantes y la parte que tiene obligacion de satisfacer el porte. Esta diligencia será visada por el juez de la causa, ó por el presidente de la Corte ó de la Sala, cada uno en su caso. Si fuese insolvente la parte responsable del porte, ó no se adeudaren derechos por seguirse la causa de oficio, se anotará esta circunstancia, á fin de que el pliego tenga su curso en los términos dispuestos para la correspondencia oficial.

Art. 257. La remision de pliegos judiciales se hará por conducto de las Estafetas, donde las haya. Los actuarios pondrán en ellas los pliegos, avisándolo al mismo tiempo á la parte que deba franquearlos.

Miéntras no sea franqueado el pliego no se le dará direccion, á no ser que sea de oficio ó de parte insolvente.

Art. 258. En el caso de no estar próxima la salida del correo é interesar á una parte que se remita algun pliego judicial fuera de la Estafeta, no se entregará el pliego á la persona que se encargue de la conduccion, sino despues de estar franqueado segun el artículo anterior.

Art. 259. Si por no haber Estafeta, fuere necesario remitir el pliego á cargo de una persona particular, no se adeudarán al Estado derechos de porte; por los gastos de conduccion se considerarán sin embargo en las costas, cuando se condenare en ellas.

Art. 260. En las planillas de la Administracion de Correos con que se entregan las comunicaciones que proceden de otras Estafetas, se expresará el porte adeudado por pliegos de insolventes, ó no pagado en los de oficio, á fin de que rubricadas las planillas por el presidente de la Corte, ó por el Juez, á quien se dirigieron los pliegos, sirvan de documento de cargo en el caso de haber condenacion de costas contra la parte solvente.

Art. 261. Son responsables los actuarios de los portes que se defrauden por su omision en el cumplimiento de los artículos anteriores, ó por los abusos que cometan en la anotacion de los pliegos. »

En el Código de Enjuiciamientos en materia civil se hallan tambien los siguientes :

« Art. 1740. La sala ante la cual se interpone este recurso (de nulidad) correrá traslado de él á la parte contraria, y con su contestacion que dará dentro de seis dias, remitirá á costa del recurrente los autos originales á la Corte Suprema citadas las partes.

Art. 1743. La remision de autos á la Corte Suprema se verificará dentro de tercero dia desde que se hallen expeditos, si la Superior de quien proceden está en el mismo lugar que aquella; y por el primer correo, si residen en lugares diferentes.

Art. 1744. Pasados tres dias despues que el secretario de Cámara puso los autos en la Administracion de Correos, si la parte que interpuso el recurso es rebelde, y no los franquea para que se remitan á la Corte Suprema en caso de nulidad, ó á la respectiva Corte Superior cuando se trata de súplica que debe resolverse por una Sala de diferente dis-

Digitized by Google

trito judicial; se puede pedir á la Corte Superior ante la que fué interpuesto el recurso, la declaracion de contumacia conforme á este Código : para comprobarla, debe acompañarse el certificado de la Administracion de Correos. La Corte Superior declarará, al mismo tiempo que la contumacia, la desercion del recurso, sea de nulidad ó de súplica. »

Las disposiciones que contienen los artículos preinsertos en lo relativo á las Estafetas, están consonantes casi en todo con la Ordenanza General del ramo y con la práctica establecida; sin embargo para uniformar el servicio sobre este punto, á mas de encargar á U. S. cuide por su parte su cumplimiento, le prevengo :

1.° Que los pliegos ó paquetes que contengan despachos ó actuaciones judiciales ó cosas semejantes, que fueren puestos en la Estafeta de su cargo, al remitirlos á la de su destino indique precisamente al márgen ó final de la guia de remision un extracto de su contenido, tomándolo de la anotacion que deben poner los actuarios segun se manda en el artículo 124 y 256 : quedando igual razon en el cuaderno de guias, y otorgando recibo al actuario como se dispone en dicho artículo.

2.° Los pliegos ó paquetes de igual naturaleza que recibiere U. S. remitidos por otra Estafeta, bien hayan venido franqueados ó no, ó contuviesen asuntos de oficio que no pagan porte, y generalmente todo pliego ó paquete que en el reverso contenga diligencia de algun funcionario público que indique su contenido, al entregarlo exigirá U. S. recibo circunstanciado de la persona á quien va dirigido, cuyo documento se conservará en la oficina para acreditar en cualquier tiempo la entrega, si hubiese reclamacion.

3.° Para que no se paralice la Administracion de Justicia ó sufran perjuicio los interesados, debe U. S. ser solicito en dar curso á dichos pliegos ó paquetes, oficiando el juez, tribunal ó funcionario respectivo en los casos en que estén detenidos por no haber sido franqueados por la persona obligada á ello, ó por cualquier otro motivo que cause la demora, practicando toda diligencia para que ella no sea imputable á la Estafeta : en inteligencia que pueden ponerse en ejercicio las facultades coactivas contra la persona que segun la anotacion del escribano debe franquearlo y tarda en verificarlo.

Como en los artículos anteriores del Reglamento de Tribunales se trata tambien de la *Correspondencia Oficial* creo oportuno advertir á U. S. — Que segun el artículo 1.° del supremo decreto de 28 de Noviembre de 1826 *todo funcionario público debe pagar el porte de su correspondencia particular;* y para que se tengan presentes las demas disposiciones que sobre esto contiene el citado decreto mandado cumplir por otro de 14 de Diciembre de 1849 — trascribo á U. S. los artículos siguientes :

« Art. 3. La correspondencia oficial se marcará con un membrete que diga *Servicio Nacional*, y un sello con las armas nacionales, estampando con tinta en el sobre escrito; y las autoridades á quienes se dirija, firmarán á su recibo una planilla que detalle el número de pliegos y su valor, la cual servirá de bastante documento á la administracion respectiva.

Art. 4. El administrador de Correos, ó cualquier funcionario público, que incluyere cartas particulares en la correspondencia oficial ó las recibiere en ella y no devolviere á la Estafeta, será penado por primera vez en la adjudicacion de un mes de sueldo en favor del ramo de Correos, y por la segunda en tres mesadas y suspension de empleo

Digitized by Google

por el mismo tiempo, publicándose ademas su nombre en el *Peruano*.

Art. 5. Los ministros, tribunales, prefectos, jefes militares é intendentes, devolverán á los administradores de correos todo pliego que se verse únicamente sobre pretensiones ó negocios particulares, que no se remitiere franco; y su devolucion se anotará en la planilla firmada, que se les mandará al efecto por la respectiva administracion. »

Por circular de 14 de Abril de 1828 se dispuso, que las autoridades que careciesen del mencionado sello suplan su falta con una rúbrica en el sobrescrito y la anotacion respectiva de *Servicio Nacional*, sin omitir las demas formalidades de estilo.

Ademas de las anteriores precauciones establecidas para el curso de los pliegos de oficio, el Gobierno Supremo ha expedido posteriormente otras providencias que remueven cualquier abuso que pudiera introducirse sobre el particular, y que ponen á cubierto la responsabilidad de las Estafetas. Tales son las siguientes :

Por circular de 24 de Julio de 1829 está mandado, que para evitar dudas en el exámen y revision de las planillas de la correspondencia del servicio nacional que *firman las autoridades* á quienes se dirige, se estampen en letras el número de pliegos y su porte, sin perjuicio de que tambien se haga con guarismos, y que no sea abonada en las cuentas la planilla que carezca de los requisitos indicados.

Por otra de 31 de Octubre de 1833 se establecen varias reglas para exigir el porte de los pliegos que llevan la anotacion de deber pagarlo el interesado, á quien nunca deberá entregarse el pliego, sino dirigirlo al funcionario ó magistrado á quien va rotulado.

En circular de 2 de Noviembre de 1833 se recomendó tambien á las autoridades el artículo 5 del supremo decreto de 28 de Noviembre de 1826, para cortar el abuso de dirigir al Gobierno y á otras autoridades pliegos que contengan asuntos particulares, rotulándolos con los signos prevenidos para la correspondencia oficial.

Lo mismo se encargó por decreto de 31 de Diciembre de 1839 prescribiéndose :

« 1.° Que ninguna autoridad ni funcionario civil, eclesiástico ó militar sobrecarte dentro de la correspondencia oficial la suya particular.

» 2.° Que las Estafetas no incluyan en las planillas que dirijan á las oficinas y establecimientos del Estado y á los funcionarios públicos las correspondencias rotuladas á ellos, ó á sus individuos, que no sean señaladamente de oficio.

» 3.° Que toda oficina, establecimiento, ó funcionario selle la cubierta de la correspondencia de oficio para que se distinga, y cuando no hubiere sello, se escriba, sobre aquella la frase *Servicio Nacional* como está mandado.

» 4.° Que toda correspondencia particular dirigida á las personas empleadas en servicio del Estado sea remitida á sus rótulos fuera de planilla, cuando venga franca, y, cuando no, se retenga en la Estafeta, observándose la misma conducta que con la de simples particulares.

» 5.° Que si se remitiere bajo la correspondencia de oficio alguna particular, violando lo prescrito en el artículo 1.°, se devuelva á la Estafeta por la oficina que la recibiere y se cobre el doble del porte al entregarla.

» 6.° Que las Estafetas cuiden de que las correspondencias de jefes, oficiales é individuos del ejército, no se entreguen libres de porte, observándose con ellas las mismas reglas que con las de simples particulares; y que los administradores son responsables de cualquiera omision,

Digitized by Google

quedando sujetos á pagar el porte correspondiente á las que resultaren entregadas sin cobrarlo, cuya responsabilidad se hará efectiva respectivamente al rendir las cuentas. »

He sido minucioso en recapitular todas las disposiciones vigentes sobre *pliegos judiciales y de correspondencia oficial*, para que se uniforme el servicio en todas las Estafetas de la República, y teniéndolas á la mano cada administrador pueda consultarlas en los casos que ocurran, y celar por su parte el mas puntual cumplimiento, sin que les sirva de excusa el ignorarlas. Me ha movido á ello, haber notado en algunas planillas de dicha correspondencia faltas de formalidad, que pueden ser perjudiciales á los intereses de la renta ó de sus empleados, cuyas cuentas serán examinadas con arreglo á lo prescrito, sin que valga pretexto ó disculpa. — Mas si por algun accidente tocase U. S. embarazo en su cumplimiento me dará parte para el remedio oportuno, ó para representarlo al Supremo Gobierno si fuere necesario; y del recibo de esta Circular me remitirá U. S. aviso para la debida constancia.

Dios guarde á U. S.

José Dávila Condemarin.

(*Per.*, núm. 32, tom. 30.º)

1774

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Lima, á 14 de Mayo de 1856.

CIRCULAR A LAS ESTAFETAS.

C. 14 de Mayo de 1856. Disponiendo que los administradores de las estafetas cuiden de que la correspondencia sea bien empaquetada.

Habiendo advertido que muchas veces llega destrozada la correspondencia y mas frecuentemente los autos ó pliegos voluminosos, lo cual proviene ó de mal formados los paquetes en las estafetas, ó de la mala calidad del papel de las cubiertas, que por demasiado sencillo se rompe en el mas pequeño roce ó trajin, prevengo á U. S. que cuide de envolver en papeles gruesos las cartas, formando paquetes bien atados; y con respecto á los autos advierta á U. S. á los actuarios, cuando los llevan, que en lugar de papel prefieran forrarlos en cualquier género, como lo verifica la secretaría de Cámara de la Corte Suprema y otros tribunales, con cuyo arbitrio quedan á cubierto del deterioro, á que están expuestos por las sencilles de las cubiertas.

Dígolo á U. S. para los fines indicados y para que disponga se haga pública la prevencion en lo relativo al último punto.

Dios guarde á U. S.

José Dávila Condemarin (1).

(*Per.*, núm. 32, tom. 30.º)

1775

Lima, á 6 de Setiembre de 1856.

CIRCULAR A LOS PREFECTOS.

C. 6 de Setiembre de 1856. Disponiendo se cumplan las disposiciones sobre exenciones de los maestros de postas y postillones.

Por disposiciones vigentes los maestros de postas y postillones están exentos de todo servicio militar, de cargos concejiles, del pago de contribucion personal y de la predial que corresponda á las casas de postas.

Como estas disposiciones dictadas para consultar la prontitud y regularidad de la marcha de los correos, no se observan con la debida exactitud, segun lo acreditan las repetidas quejas que se reciben á este respecto, dispone el Gobierno que U. S. prevenga á las autoridades de su dependencia, bajo la mas severa responsabilidad, que por ningun motivo ni con pretexto alguno, se infrinjan dichas disposiciones, ni se perturbe en el ejercicio de su cargo á los indicados dependientes, á quienes deben dispensar toda la proteccion que requiere el importante servicio que prestan á la Nacion.

Dios guarde á U. S.

Juan M. del Mar (2).

(*Per.*, núm. 17, tom. 31.º)

(1) Vigente.
(2) Vigente.

Digitized by Google

1776

Lima, á 9 de Setiembre de 1856.

D. 9 de Setiembre de 1856. Mandando publicar y cumplir la resolucion de 20 de Agosto que dispuso que las oficinas que manejan fondos fiscales paguen el porte de su correspondencia.

En atencion á lo expuesto por el administrador general de Correos, publíquese para su exacto cumplimiento la resolucion de 20 de Agosto del año próximo pasado, por la que se dispuso, que las oficinas que manejan fondos fiscales paguen el porte de su correspondencia oficial.

MAR.

(*Per.*, núm. 17, tom. 31.º)

—

REPUBLICA PERUANA

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.

Tacna, Agosto 19 de 1856.

Al señor ministro de Estado en el despacho de Gobierno, Culto y Justicia.

Señor ministro. — El administrador de Correos de esta capital, á virtud de una nota del administrador general de Correos, en que el Supremo Gobierno dispone que el administrador de la Aduana de San José y el teniente administrador de Pacasmayo paguen su correspondencia oficial, como lo hacen y deben hacerlo, con arreglo á las disposiciones vigentes, todas las oficinas que manejan fondos fiscales; solicita que la tesorería de este departamento le abone el importe de su correspondencia, pero el tesorero se niega á efectuar dicho pago, por que las disposiciones vigentes no lo determinan de una manera expresa; pues el artículo 47 de la circular de la direccion general de Hacienda de 29 de Diciembre de 1852, previene solamente que las Aduanas deben pagar á la renta de Correos el importe de su correspondencia de oficio, y el artículo 48 dispone que las tesorerías ministrarán á los administradores de Correos las cantidades que les pidan para sus atenciones, girando estas libranzas á la vista para el reintegro de esos suplementos, hechos en favor de aquellos contra la administracion general de esta capital, de donde deduce el indicado tesorero, que la oficina de su cargo solo debe abonar el deficit que resulte en la renta de Correos, con arreglo á la circular citada.

Espero que U. S. tomando en consideracion todo lo expuesto, se digne consultar á S. E. el Presidente provisorio de la República, y, de acuerdo con él, resolver lo que estime conveniente en esta materia, á fin de cortar todas las dificultades que ella presenta.

Dios guarde á U. S.

Señor ministro. — ILDEFONSO DE ZÁVALA.

Lima, á 25 de Agosto de 1856.

Informe la administracion general de Correos.

MAR.

Lima, á 5 de Setiembre de 1856.

Informe la Contaduría.

DÁVILA.

Sr. administrador general. — La Contaduría da por informe la consulta que con fecha 19 de Julio último pasó á la administracion general sobre este mismo asunto, cuyo tenor es el siguiente.

« Desde que por resolucion suprema, fecha 20 de Agosto último, que acompaño á U. S. en copia, se dispuso que las oficinas que manejan fondos fiscales pagarán el importe de su correspondencia, la tesorería principal de este departamento, como igualmente todas las demas de la República debieron hacerlo, y las oficinas de Correos exigirlo. Mas la citada resolucion aunque bastante extensa y terminante en su tenor literal, carece de publicidad en el *Periódico oficial*, requisito indispensable sin el cual se ha creido que no es obligatorio su cumplimiento. Esta es la razon sin duda, por que no ha llegado á conocimiento de algunas oficinas á quienes comprende, y tambien por que no ha tenido efectos.

» Para evitar pues los reparos que pudiera ofrecer el exámen de las cuentas en el Tribunal Mayor, y los incidentes que semejante olvido originase, en cum-

Digitized by Google

plimiento de mi deber hago á U. S. la presente exposicion acompañándole como comprobante de ellas las notas del administrador de Pasco, fechas 14 del presente, para que en vista de ellas se sirva recabar del Supremo Gobierno la debida publicidad en el *Periódico Oficial*, y que se reintegren por las oficinas á quienes comprende las cantidades que hayan dejado de abonar por su correspondencia. De otra suerte el ramo no puede subsistir; por que ascendiendo cada vez mas el porte de la correspondencia de oficio, llegaria la ocasion de que este establecimiento no tuviera para el abono de flete de correos. Ademas las tesorerías que ántes cubrian los deficit de las estafetas, en el dia en manera alguna son gravadas, porque segun la resolucion de 14 de Setiembre de 1852, esta general los satisface, y por consiguiente no hay razon que pueda servir de fundamento para creerse excepcionadas del pago de su correspondencia, lo mismo que las demas oficinas qne manejan fondos propios. »

Contaduría general del ramo, Lima, á 6 de Setiembre de 1856.

PABLO LEON.

Excmo. Señor. — La exposicion anterior de la Contaduría es arreglada á las disposiciones vigentes sobre pago de correspondencia por las oficinas que manejan fondos; y habiendo elevado al ministerio en 9 de Julio consulta sobre el particular, debe agregarse á la presente del Sr. prefecto del departamento de Moquegua, y resolverse que se cumplan las disposiciones citadas.

Lima, á 6 de Setiembre de 1856.

Excmo. señor. — JOSÉ DÁVILA (1).

(*Per.*, núm. 17, tom. 31.º)

1777

31 de Diciembre de 1856. Instruccion para la apertura de las balijas de correos de tierra y mar.

Los empleados deben hallarse en la oficina ántes de la llegada de cada correo segun dispone la Ordenanza. Habrá sobre la mesa una lista que designe todas las estafetas de la carrera, y tres cajuelas, una para depositar los certificados que revisará el jefe, otra para las cartas extravagantes, que deben ser dirigidas por la estafeta á sus respectivos destinos, y otra para la correspondencia oficial y apartados. — Habrá tambien en la mesa balanza, tijeras, cuchillas, hilo de cartas, tintero, la caja de tinta y sello, y los pliegos para las listas estarán preparados con anticipacion.

La primera diligencia que ha de practicarse es cerrar todas las puertas y examinar el parte para reconocer las anotaciones que traiga sobre demora del conductor ó postillon, y sobre cualquiera otra incidencia ocurrida en las estafetas ó en el viaje. En seguida se cotejará el número de paquetes puntualizados en el parte, y se irán marcando en la lista de estafetas á fin de conocerse si están conformes en número, ó si hay alguna falta. — Ninguna persona extraña entrará al salon al recibirse los Correos y en los actos sucesivos. — Tampoco se permitirá la entrada al despacharse los correos, bajo la responsabilidad que impone la ordenanza.

2.ª Como uno de los jefes debe presenciar las operaciones, él señalará á cada empleado las labores especiales de contar, portear y marcar la correspondencia suelta que traen los vapores; designará el paquete que debe abrir, reconociéndose ántes el estado de este, para convencerse si ha sido violado, ó destrozado. Luego se procederá á cotejar las piezas, segun su clase, valor, etc. con la Guia, y hallándose estar todo *conforme*, anotará el empleado en la guia la misma palabra y la fecha, poniendo media firma: si hay disconformidad, lo avisará al jefe para que cerciorado este de la falta ó disconformidad en los valores, se ponga en la guia la

(1) Vigente.

Digitized by Google

nota que así lo exprese, en cuyo caso la rubricará tambien el contador.

3.ª De la correspondencia que contuviese el paquete, en el acto mismo de su revision, se separarán las cartas extravagantes, los certificados, lo oficial y de apartados y se depositarán en las cajuelas de que se ha hablado al principio. El resto de la correspondencia se pasará á las cajas que están á la izquierda de los alfabetos para distribuirse en estos.

4.ª El oficial de la estafeta debe anticipadamente traer las cartas que deben agregarse á la nueva lista que ha de formarse; y procederá á arreglar la correspondencia oficial y de apartados en la mesa destinada á este objeto en el mismo salon.

5.ª El jefe designará los empleados que hagan la distribucion en los alfabetos, y la primera diligencia que debe practicarse es fijar la vista en la direccion ó lugar para donde es la carta. Si es para fuera, la pasará al depósito de las extravagantes: mas debe tenerse presente que muchas se devuelven de las estafetas por no hallarse en el lugar la persona y haber regresado á esta capital, lo que se manifiesta por el marcado del reverso, que debe ponerle la estafeta que devuelve; en cuyo caso entran en lista. Téngase ademas en consideracion que vienen cartas con la direccion equivocada, es decir, que en vez de ponerse en Lima, se pone el lugar mismo en que se escribe, y estas deben incluirse igualmente en lista. Obsérvese asimismo, si es para hombre ó mujer: si es para señora, se pondrá en la caja que está á la derecha, con su respectivo rótulo: si es para el Gobierno, para los ministros de Estado y demas funcionarios designados en la tabla respectiva, ó para los que tienen apartados, segun la relacion de la otra tabla, se depositará en la mesa, en donde se reune esto y las cartas extravagantes, á cargo del oficial de la estafeta. Si la carta no es para ninguno de los expresados, entrará á la caja de la respectiva letra, con que comience el primer apellido, aun cuando sea religioso, porque á estos se les incluye en la lista general, con solo la circunstancia de anteponérsele al nombre el título *Fr.*

6.ª Concluida la distribucion en los alfabetos, tomarán de ellos los empleados en sus respectivas cajas las cartas de las letras que les correspondan. Procederán á arreglarlas y á agregar las que sean para una misma persona, en lo que debe ponerse mucho cuidado, para evitar los errores que con frecuencia se advierten por mala agregacion, ó por que son diferentes las personas y se reputan una misma, ó por que absolutamente son distintas unas de otras. Si resultasen algunas extravagantes oficiales ó de apartados, tambien se pasarán y pondrán en sus lugares.

7.ª Al arreglarse cada letra, en lo primero que debe poner cuidado el empleado, es en la direccion de la carta y en el sexo que manifiesta el rótulo, para no escribir en su lista lo que no le corresponda, perdiendo inútilmente el tiempo, y ocasionando perjuicios irreparables. Las cartas que no correspondan á su lista, las pasará á quien escriba esa letra.

8.ª Deben escribirse los apellidos con todas sus letras y los nombres íntegros, siempre que quepan, y todo con la debida claridad, de tal suerte, que no quede duda á los interesados cuando lean la lista. Si no pudiese entenderse el sobreescrito por ser mala la letra, ó por otra causa, se consultará al jefe para que este lo descifre, ó disponga lo que se ha de hacer.

9.ª Cuando la carta segun su rótulo esté encomendada á alguna casa ó persona conocida, se agregará á esta en su respectivo lugar, y si no tuviere cartas

Digitized by Google

se le pondrá en la lista, como si directamente fuese para él.

10.ª Si la carta está rotulada á dos personas, se cuidará de poner en la lista los dos nombres, si es posible, ó se alternarán en las listas sucesivas del correo de la misma carrera.

11.ª Los números se pondrán grandes y claros á las cartas para evitar equivocaciones, colocándose en el reverso á la cabeza de donde comienza el rótulo, para que al registrarlas no se trastornen. Se atarán con un hilo, cuando sean muchas, prefiriéndose siempre las cartas mas largas ó abultadas, para ponerles el número, con el fin de que quede mas visible. Si hay números antiguos se testarán.

12.ª Conforme se vayan numerando se colocarán en la cajuela respectiva que está señalada con las letras correspondientes de la lista que se escribe, y se interpondrán los cartones que corresponden al correo ó vapor recibidos, al concluir cada letra.

13.ª El oficial de la estafeta recibirá en el salon las cartas, á fin de que el mismo las coloque para el despacho público, y devuelva las cajuelas que estarán siempre listas para recibir los correos. Cada empleado pegará su lista en la tabla, y anotará en aquella los que tengan certificados, para llamarles la atencion.

14.ª La lista de señoras se formará por abecedario de nombres como es de costumbre, arreglándose primero en uno de los alfabetos pequeños, para mayor facilidad. Se procurará ponerles el sobreapellido que suelen traer de sus maridos, y que á las veces las hace mas conocidas. En seguida se escribirá la lista de certificados, y el oficial de la estafeta contará y reconocerá estos, para asegurar su responsabilidad.

15.ª Ninguna carta se dejará de poner en lista, ni á nadie es permitido separar alguna por encargo de su dueño ni con ningun pretexto : solo se separarán las que consten de las tablas de oficial y apartados : tampoco se permite entregar cartas, ántes de salir la lista al público, si no es las de oficio ó de apartados, porque sobre esos puntos la ordenanza es muy severa.

16.ª Como los impresos que traen los vapores de Panamá vienen en crecido número, que no solo traen confusion, sino que embarazan las mesas, pueden desde luego distribuirse y entregarse, especialmente á los periodistas y apartados, ántes que se concluyan definitivamente las operaciones.

17.ª El oficial de la estafeta sin perder tiempo pondrá expedita la correspondencia del Gobierno y la remitirá con sus planillas segun está establecido, y luego podrá entregar por la ventana la de apartados (que arreglará previamente en cajuelas) bien sea á los interesados que la soliciten, ó la mandará con los carteros á aquellos que así lo quieren. Cuando haya que remitir alguna correspondencia al Callao, y se aproxime la salida del tren preferirá esta diligencia del modo posible, que consulte el mejor servicio. Las cartas extravagantes, como las demas que inmediatamente no hayan de entregarse, las depositará en sus lugares señalados para evitar toda confusion y extravío, en los momentos en que se hace el despacho al público. No habrá preferencia alguna, fuera del órden que queda establecido, pues todos deben pedir sus cartas por la lista puesta al público y entregárselas del modo que está praticándose ó disponga el jefe.

18.ª Para los impresos de los correos abundantes se formará lista separada, y siempre se cuidará de incorporar las cartas é impresos sobrantes á la nueva lista, á no ser que el jefe disponga otra cosa. Los números se pondrán á las cartas continuadamente y no por partes.

19.ª Cualquiera duda que ocurra se

Digitized by Google

consultará al jefe para que la absuelva, y para evitar errores cada empleado que forma lista tendrá una razon de las de apartados para reconocer lo que debe separarse: de suerte que en tres actos se revise y extraiga lo que no debe incluirse en la lista. Todas las operaciones deben hacerse en el salon en las mesas destinadas al efecto, sin que por motivo alguno se altere el sistema de que los jefes vean cuanto se hiciere y á presencia de todos.

20.ª Cada seis meses se formará la lista general de cartas rezagadas, bajo las mismas formalidades prefijadas, y permanecerá puesta al público hasta que llegue el otro periodo. El oficial de la estafeta, que debe ser incansable en revisar las cartas para que se practiquen las diligencias convenientes á su entrega y que no se rezaguen, repetirá esta diligencia ántes de hacerse la lista general. Las hará entregar oportunamente con los carteros, cuando los interesados no las hayan sacado pasados dos ó tres dias de la entrada del Correo. Los impresos deben igualmente distribuirse para que no quede en la oficina rezago de ellos: finalmente debe procurar cumplir exactamente las prevenciones que contiene la circular de 17 de Abril sobre cartas certificadas, y mandar á los carteros que entreguen las que existen detenidas en la estafeta, siendo de personas conocidas, y si no lo son que lo averigüen; á excepcion de aquellas, que los interesados han prevenido no querer que se las lleven y que permanezcan en la oficina, hasta que ellos mismos ocurran á tomarlas. Los carteros no exigirán cuota singularmente por cada carta de las varias que llevan á una misma persona, solo recibirán gratificaciones, ó harán convenios con las casas por un tanto al mes, ó por cada correo.

21.ª El empleado que escribiese en la lista de hombres carta de Señoras, ó al reves; que cambiase ó disfrazase el nombre ó apellido; que trastornase el número que debe estar siempre conforme con el de la lista, ó que escribiese en esta cartas que son para fuera, de oficio ó de apartados, ó que de cualquier modo invirtiese el órden prefijado como es, repitiendo en la lista un nombre que ya tenia escrito, etc., sufrirá por cada falta ó descuido de estos la multa de ocho reales, que se le descontarán irremisiblemente de su haber: á la cuarta vez, se le tendrá por inaparente para servir en esta oficina, en la que todo debe ser regularidad y exactitud.

22.ª No está demas recomendar el silencio, órden y moderacion con que deben proceder en todas sus operaciones, para no embarazarse ó molestarse unos con otros, lo que produce frecuentemente equivocaciones perniciosas que comprometen á la oficina en general. Por lo mismo, cada uno debe saber lo que tiene que practicar, las disposiciones que rigen y el método de las operaciones para no trepidar en los momentos mas apurados y ocasionar confusion. Nada es mas satisfactorio al hombre de honor, que poner de su parte los medios posibles que consulten el acierto en aquello que tiene á su cargo. De esta idea veo animados á los empleados; y si á pesar de esto he redactado estas instrucciones, no es con otro fin que facilitar el servicio y uniformar las operaciones de cada uno, de que refluye el buen nombre del Establecimiento.

23.ª Esta instruccion se fijará en el salon del despacho, y se circulará á todas las estafetas de la República, para que en la parte que sea adaptable en cada una tenga su debido cumplimiento.

Administracion general de Correos.

Lima, á 31 de Diciembre de 1856.

JOSÉ DÁVILA CONDEMARIN (1).

(*Per.*, núm. 34, tom. 32.º)

(1) Vigente.

Digitized by Google

1778

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Lima, á 11 de Febrero de 1857.

CIRCULAR A TODAS LAS ESTAFETAS DE LA REPUBLICA.

C. 11 de Febrero de 1857. Disponiendo que no se admitan en las estafetas cartas que encierren monedas ú otras especies.

He advertido que en algunas estafetas se continúa el abuso de recibir cartas con monedas dentro ú otras especies extrañas, contra lo que expresamente prohibe la Ordenanza general del ramo en el capítulo 19, tít. 12, que les recordé en circular de 25 de Agosto de 1855. En otra de 17 de Abril de 1856 relativa á prevenciones sobre *cartas certificadas* en el artículo 13 repetí lo mismo, para que por motivo alguno se admitieran cartas ó pliegos de ninguna clase que contuviesen *dinero, alhajas ú otra especie que no fuese papel, ó pequeñas muestras de género*. Las penas que establece la Ordenanza son, como debe U. S. saberlo, privacion de oficio del empleado que recibiese la carta y comiso de la especie; y esa prohibicion está fundada en razones que están al alcance de cualquiera, pues una carta que al tacto se conoce que contiene alguna alhaja, es expuesta á sustraccion y á ocasionar descrédito al establecimiento.

Recientemente han ocurrido casos de perderse comunicaciones que traian dinero dentro y esto ha originado molestias que es preciso evitar para lo sucesivo. En esta virtud, reencargo á U. S. de nuevo el cumplimiento de las dos referidas circulares bajo de responsabilidad: debiendo U. S. cuidar de poner avisos al público, como se previno en la primera, para que llegue á su noticia la prohibicion y no se alegue ignorancia por los que pretendieren continuar en el abuso. Si á pesar de esto, apareciesen en los *Buzones* cartas que al tacto se conociese que contiene alguna especie extraña, no les dará U. S. curso como previene la Ordenanza.

Dígolo á U. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

José Dávila (1).

(*Per.*, núm. 36, tom. 32.º)

1779

Callao, Marzo 2 de 1857.

D. 2 de Marzo de 1857. Disponiendo que la estafeta de Cajatambo se traslade á la villa de Chiquian.

Conviniendo al mejor servicio público la traslacion de la Estafeta de Cajatambo á la villa de Chiquian, segun lo manifiesta el administrador general de Correos y el prefecto de Ancachs, en los anteriores informes; se aprueba la indicada medida, quedando autorizado aquel funcionario para hacer los gastos que ella demande. Y no habiendo D. Manuel Trucios, rendido cuentas como administrador que fué de dicha Estafeta por los motivos que alega en su nota de fojas 3, acredite en debida forma la falta de documentos. Vuelva al administrador general del ramo para su cumplimiento.

Rúbrica de S. E. — Cano.

(*Per.*, núm. 54, tom. 32.º)

1780

REPUBLICA PERUANA

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Lima, á 17 de Abril de 1857.

Señor ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

O. 17 de Abril de 1857. Del administrador general de Correos solicitando se aumente el número de empleados de esa oficina así como la dotacion de los que actualmente la sirven.

Sr. ministro. — Cada dia es mas urgente arreglar la oficina de mi cargo, dotándola de los empleados necesarios y aparentes á esta clase de servicio que exije honradez, actividad, contraccion, y conocimientos especiales, y que contando con salarios que basten para atender á su subsistencia, se consagren exclusivamente á las ingratas labores del ramo, que casi son sin interrupcion todos los dias del año, y mucha parte de la noche. Con motivo de la licencia para el extranjero concedida al oficial 2.º me veo colocado en nuevas dificultades, porque ese empleado por su capacidad y

(1) Vigente.

Digitized by Google

práctica, merecia confianza en sus operaciones; mas disfrutando el pequeño sueldo de sesenta y dos pesos no podia halagarle su permanencia en una oficina de tanta labor, sin estímulo alguno, y sin esperanza próxima de mejorar su situacion, y esto sin duda le obligó á separarse.

Habia logrado recientemente un jóven de expedicion y de esperanzas en clase auxiliar, pero se le presentó acomodo ventajoso, y se fué á los pocos dias que experimentó el trabajo y ridícula paga de la oficina. No será extraño que esto suceda con otros, y llegará el caso en que me quede solo, porque cuando se enferman uno ó dos empleados, ó faltan por algun otro accidente, no hay como reemplazarlos, ó suplir el lugar vacío que dejan para las operaciones simultáneas. Cabalmente por eso, hoy me encuentro reducido á un solo empleado de la dotacion, y las cuentas y labores diarias están paralizadas.

En 22 de Noviembre último dirigí al Ministerio una exposicion fundada, y el proyecto de arreglo de esta oficina y de las demas estafetas. Desde el año de 1850 he sido incansable en patentizar los inconvenientes que frecuentemente tocaba para arreglar el servicio. Despues de haber recibido la Administracion General en 1849, con solo tres oficiales y dos amanuenses, cuando en tiempos ménos apremiantes el número era mayor y estaban bien dotados, todo lo que he podido obtener á mérito de repetidos reclamos, ha sido autorizacion para poner cuatro auxiliares con treinta pesos, medida que no satisface las exigencias del establecimiento, y que por otra parte, siendo mezquina la asignacion, no puede hallarse quienes se dediquen cual corresponde á las penosas tareas diarias, sin descanso ni en los festivos mas solemnes. Y por otra parte, ¿qué cosa puede halagar á un auxiliar precario sin estímulo ni recompensa proporcionada al servicio que presta? Claro es, pues, que ni es posible hallar personas con las cualidades indispensables, ni casi hay derecho para exigirles con tan poca paga, asistencia asidua, y ménos los conocimientos teóricos y prácticos del ramo, que son excepcionales en su contabilidad y manejo, y aplicables al momento oportuno de las operaciones, sin poderse postergar estas para otro dia.

El estado sinóptico que acompaño representa las plantas y organizacion que ha tenido la oficina en diferentes épocas, desde el año de 1801. Haciendo comparacion de ellas, resulta la inconsecuencia de que en tiempos en que el trabajo era infinitamente menor, las casas y mantenimientos baratos, y todo giraba bajo de un órden normal é inalterable, la Administracion tenia doble número de empleados, y con dotaciones gradualmente suficientes entónces, y hoy no solo no tiene los precisos, sino que el salario que gozan es menor al de cualquier jornalero ó sirviente doméstico. No hay oficina alguna en la capital, cuyos empleados tengan trabajo tan preciso, y dotaciones tan reducidas. Hágase comparacion con cualquiera de ellas, y se advertirá la notable diferencia de sueldos, comenzando desde el primer jefe hasta el último empleado. Todas han recibido reformas y aumentos, en esta última época, pero el Correo ninguna.

Estaba decidido á presentar la nueva forma que debe tener la oficina de Correos, estableciéndose la Direccion General del Ramo, consonante con su organizacion y ordenanza, y separando la Administracion correspondiente al distrito postal de Lima, que hoy se halla con triples atribuciones; pero como no se ha provisto del remedio mas urgente que tantas veces he solicitado, me ha pa-

Digitized by Google

recido prudente abstenerme de iniciar esa y otras mejoras que es necesario plantificar, para que realmente haya centro de unidad y accion, y el servicio se haga en toda la República con exactitud y acierto. Así podrian examinarse sin postergacion las cuentas de las setenta estafetas que hay en ella, y compelerse con eficacia á los administradores á rendirlas, y no se veria el escándalo, de que algunos no las han presentado en diez y seis años, ni se han hecho efectivos alcances de otros, sobre cuyos puntos, y la incapacidad de varios de esos empleados son repetidas las consultas que tengo elevadas para salvar mi responsabilidad.

Miéntras tanto, el público, el Gobierno y cada individuo quiere ser bien servido : no se perdona al Correo ni la sombra de una natural equivocacion : se desea prontitud en el despacho : se quiere cargarle con la responsabilidad de los sirvientes ó encargados de traer las cartas é impresos á la oficina, que no lo verifican oportunamente y quedan para el correo siguiente. Por último, al primero que se le antoja, aunque sea el último ente de la sociedad, publica los desatinos que le ocurren hasta el extremo de pretender que las estafetas obliguen á los corresponsales á que contesten las cartas; nadie se cree obligado á cumplir los reglamentos, pero sí con derecho á exigir aquella exactitud que no es posible hallarse en los paises bien organizados, y mucho ménos en la oficina en que, como por milagro, se observa bastante regularidad.

Inútil creo repetir lo que tantas veces he representado con la buena fé que acostumbro. Me ruborizo de no haber sido atendido, cuando se ha palpado el mejoramiento del ramo en todos sentidos, de suerte que yo soy el responsable del mal servicio que ocurra en la estafeta de Lima y en todas las de la República. Sufro reclamos, reconvenciones injustas y aun temerarias; los mismos empleados suponen que no represento su justicia; pero carezco de los elementos y medios para acallar las quejas, y poner á cubierto esa responsabilidad, que no solo es moral, sino física por las fianzas que tengo otorgadas.

Ruego, pues, á U. S. por la vez postrimera se sirva mandar se traiga á la vista mi citada *exposicion y proyecto*, presentado en Noviembre, y tomarlo en consideracion con la preferencia que exije el caso, para que acuerde U. S. alguna medida que varie la situacion aflictiva y embarazosa en que me encuentro, sin poderla remediar por mi parte por haber agotado ya mis arbitrios y recursos por mejorar el servicio, á lo que se agrega que mi salud destruida por la insoportable y continua tarea del establecimiento, al fin me hallo en la necesidad imprescindible de solicitar en tiempo su reparacion.

El interes público es el único resorte, Sr. Ministro, que me mueve á dar este paso, que á no ser así quedaria en silencio con la conciencia satisfecha de haber llenado mis deberes desde muy atras, hasta donde puede ser posible al hombre de honor.

Dios guarde á U. S.

Señor ministro. — JOSÉ DÁVILA.

(*Per.*, núm. 89, tom. 32.º)

1781

Lima, á 8 de Mayo de 1857.

D. 8 de Mayo de 1857. Declarando los impresos libres del pago de portes.

No estando en las facultades del Gobierno gravar con derechos de porte la circulacion de impresos, y conviniendo por otra parte propagarla en beneficio de la Instruccion Pública y de la mas expedita ejecucion de las leyes y providencias gubernativas : autorízase al administrador general del ramo, para que aumente los bagajes de carga hasta donde sea necesario, y haga con tal ob-

Digitized by Google

jeto los gastos consiguientes. Comuníquese.

Tres rúbricas de S. E. el Consejo de ministros. — MAR (1).

(*Per.*, núm. 111, tom. 32.º)

1782

Lima, Mayo 27 de 1857.

D. 27 de Mayo de 1857. Declarando que la Nacion no es responsable por el valor de encomiendas robadas á los correos por causa de fuerza mayor.

Teniendo en consideracion que los documentos que expiden las oficinas de Correos por las encomiendas que reciben, son meros conocimientos para acreditar la remision y entrega de las mismas especies recibidas á las personas á quienes se dirijen, y no pueden imponer al Gobierno la responsabilidad que las letras de cambio ú otros documentos de igual naturaleza: que no hay ley alguna que obligue á la Nacion á indemnizar el valor de las encomiendas robadas á los correos por causa de fuerza mayor, ni jamás se ha acostumbrado hacer tales indemnizaciones: que por el sumario adjunto está probado que el Correo del Cuzco fué asaltado por malhechores el 14 de Noviembre de 1855 en el punto nombrado Huamanhuacac, sin que resulte responsabilidad alguna contra el conductor de la balija que contenia las encomiendas; de conformidad con lo expuesto por el administrador general del ramo y el fiscal de la Corte Suprema, se declara sin lugar la solicitud de Gontier y Bailly y Sescau Belloc y hermanos, sobre que se les indemnice el valor de la plata en barra y sellada de su pertenencia que fué robada á dicho correo.

Tres rúbricas de S. E. el Consejo de ministros. — MAR (2).

(*Per.*, núm. 126, tom. 32.º)

1783

SECCION DE GOBIERNO

Lima, Agosto 15 de 1857.

D. 15 de Agosto de 1857. Disponiendo que el correo de encomiendas entre esta capital y el Cuzco solo marche hasta Ayacucho.

Siendo innecesario y gravoso el correo de encomiendas entre esta cápital y la ciudad del Cuzco, segun lo expuesto en los anteriores informes: se resuelve que en adelante solo marche desde la capital hasta Ayacucho; y prevéngase á la Administracion general que autorice á la del Cuzco para que pueda remitir encomiendas con el correo que sale de ese punto hasta la misma ciudad de Ayacucho, en razon á que se halla actualmente interrumpido el tránsito por la ruta de Arequipa. Y en cuanto á las escoltas que se piden para esta capital, dése órden para que se proporcionen las que anteriormente se daban de pueblo á pueblo, y en la manera que ha sido de costumbre.

Comuníquese.

Tres rúbricas del Consejo de ministros. — MAR.

(*Per.*, núm. 17, tom. 33.º)

1784

24 de Julio de 1857. Aprobando el arreglo celebrado entre el administrador general de Correos y el agente de la compañía de vapores sobre conduccion de balijas y pasaje de los militares y empleados públicos.

Estando autorizado por supremo decreto de 4 del corriente para hacer un arreglo con D. Jorge Petrie, agente y representante de la Compañía de Vapores, por haber espirado el convenio postal celebrado anteriormente, hemos acordado y firmado los artículos siguientes:

Art. 1. La empresa de vapores continuará conduciendo las balijas de correspondencia con arreglo á las prevenciones que contiene el supremo decreto de 30 de Diciembre de 1850, y á las condiciones estipuladas en este arreglo.

Art. 2. La empresa es libre para aumentar viajes al Norte y Sur, pero nunca harán los vapores ménos de dos viajes al mes en una y otra direccion como los hacen ahora.

Art. 3 Si fuese posible, el vapor pequeño extraordinario tocará tambien en los puertos de Chancay, Supe, Santa y Pacasmayo, una ó dos veces al mes, dando la empresa aviso anticipadamente al público y á la oficina de Correos; y con respecto al puerto de Chala, continuarán los dos viajes mensuales, segun

(1) Vigente.
(2) Vigente.

Digitized by Google

el contrato especial de 12 de Junio último.

Art. 4. Si se aumentasen los viajes de los vapores á mayor número de los establecidos hasta el dia por la empresa, no podrá esta exigir mayor compensativo que el acordado en este convenio.

Art. 5. La empresa se compromete á no permitir que sus oficiales ó dependientes tanto de á bordo como de tierra, ó los pasajeros reciban ó lleven cartas ó paquetes de contrabando, y los que se sorprendieren, la empresa es obligada á entregarlos en la respectiva estafeta, ó al empleado ó funcionario público mas inmediato. Para evitar dicho contrabando de cartas, y que no se alegue ignorancia por los pasajeros, se pondrá la correspondiente prevencion en el reglamento que se fija á bordo de los vapores, y ademas en las papeletas ó boletos que se dan á los pasajeros para su embarque, indicándose las multas impuestas á los que conducen cartas sin estar franqueadas en las estafetas de la República, ó que no las entregan en ellas, á tenor de los artículos 13 y 15 de la tarifa general de 21 de Enero de 1851.

Art. 6. Los contadores de los vapores quedan obligados á recibir las balijas ó paquetes de manos de los empleados de la renta de Correos, con arreglo al parte que acostumbra expedir en el giro de los correos. Este documento servirá para entregar y recibir en los puertos los sacos ó paquetes de correspondencia, anotándose á continuacion por los empleados lo que reciben y lo que entregan, como se practica con las balijas de tierra. Al regreso del vapor el administrador del Callao recojerá el parte, confrontará lo que recibe, y con la respectiva anotacion lo remitirá á la oficina general de Correos para el debido exámen.

Art. 7. Si se plantifica la marcha á bordo de los vapores de empleados ó conductores de Correos, el pasaje de estos se abonará segun lo acordado en el artículo 11 : se les dispensará por la empresa toda la proteccion y auxilios convenientes para la seguridad y buen acomodo de la correspondencia. En tal caso correrá á cargo de ellos el recibo y entrega de las balijas de que habla el anterior artículo, siendo tambien obligados á cuidar que no haya contrabando de cartas, y á recoger las que conducen los pasajeros.

Art. 8. Para evitar los perjuicios que ocasiona al servicio público y á la misma empresa de vapores la demora de su despacho en algunos puertos, es condicion que se les ha de poner expeditos en las horas que hayan prefijado para su salida, tanto con la entrega de las balijas, como con la visita de la capitanía del puerto y demas formalidades establecidas; mas si por algun accidente fuese indispensable la demora del vapor, esta no podrá pasar de una hora de la prefijada, lo cual se entiende únicamente en el puerto del Callao.

Art. 9. Los contadores de los vapores son obligados á devolver á la renta de Correos los sacos, balijas ó maletas que recibiesen para la conduccion de la correspondencia al extranjero.

Art. 10. Los empleados de Correos ó un comisionado de estos, autorizado por su impedimento, irán á bordo de los vapores á recibir y entregar las balijas, y en su defecto lo verificarán los capitanes de puerto, haciendo las anotaciones en el parte, segun lo prevenido en el artículo 6.

Art. 11. La Compañía de vapores se obliga á llevar los pasajeros del Gobierno, como jefes, oficiales, tropa y empleados, á un 25 por ciento ménos que los precios designados en la tarifa de la Compañía para particulares, bien entendido que los dichos pasajeros de-

Digitized by Google

berán ir por órden ó en comision del Gobierno, no pudiendo ser admitidos á bordo sino en virtud de una nota dirigida al efecto á los capitanes ó agentes de la empresa, firmada por la autoridad competente. El Supremo Gobierno se compromete ademas, miéntras dure el presente contrato, á dar la preferencia á la Compañía de Vapores para el pasaje de los enunciados individuos; pero esto se entiende cuando no quiera hacer uso de los buques del Estado.

Art. 12. En compensativo del servicio de Correos que presentan los vapores, y de la rebaja acordada en el pasaje de los jefes, oficiales, empleados, etc., la empresa recibirá mensualmente del Gobierno la subvencion de setecientos pesos, sin perjuicio de la que le está acordada por supremo decreto de 12 de Junio último con motivo de la comunicacion de Chala; y ademas continuará exonerada de los derechos de tonelada y puerto, como lo ha estado hasta ahora.

Art. 13. El presente arreglo durará tres años, contados desde la fecha en que fuere aprobado por el Supremo Gobierno.

Hecho en Lima, á 24 de Julio de 1857.

José Dávila. — Géo. Petrie.

(*Per.*, núm. 11, tom. 33.º)

Lima, Julio 30 de 1857.

Apruébase el arreglo que en virtud de la autorizacion que se concedió al administrador general de Correos en 4 del actual, ha celebrado dicho funcionario con el agente de la Compañía de Vapores, sobre la conduccion de las balijas y el pasaje de los conductores de estas y de los militares y empleados públicos que viajan en servicio de la Nacion.

Comuníquese y publíquese.

Tres rúbricas de S. E. el Consejo de ministros. — Mar (1).

(*Per.*, núm. 11, tom. 33.º)

(1) Vigente.

1785

EL CONSEJO DE MINISTROS

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

D. 19 de Octubre de 1857. Decretando el uso de estampillas para el *franqueo previo* de la correspondencia.

Considerando:

Que el sistema de estampillas para la francatura de la correspondencia que se dirije al interior y exterior, presta comodidad al público, simplifica las operaciones y contabilidad de las Estafetas y facilita el mejor servicio en el ramo de Correos; de acuerdo con lo propuesto por el administrador general;

Decreta:

Art. 1. Desde que empiece á regir la ley de 2 de este mes sobre sistema monetario, la correspondencia será franqueada por los mismos interesados ántes de llevarla á las estafetas, haciendo uso de timbres representativos del valor de la francatura.

Art. 2. Se abrirán láminas para estampillas de un dinero, de á peseta y de medio peso, que contengan el escudo nacional con las modificaciones y colores de los modelos presentados, designacion del valor de cada una, y contraseñas secretas para comprobar su legitimidad. El reverso de dichas estampillas estará preparado con goma para que humedecida se peguen fácilmente á las cartas.

Art. 3. Los que de cualquier modo falsificáren las estampillas de francatura quedan sujetos á las penas señaladas por las leyes á los falsificadores.

Art. 4. Las matrices de las estampillas se custodiarán en la administracion general de Correos en la caja de intervencion; y en la misma oficina, bajo las precauciones convenientes, se imprimirán los pliegos necesarios al consumo.

Art. 5. De las tiras que se hagan de estampillas se formará acta diariamente en un libro especial, que firmarán el jefe, el interventor y el oficial principal

Digitized by Google

encargado de la impresion, presenciando tambien el acto y autorizándolo el escribano de la renta. Luego que se haya concluido la operacion se sentará en el manual partida de cargo por la cantidad emitida, acompañándose copia certificada del acta, como comprobante de ella.

Art. 6. Para la venta de las estampillas indicadas se establecerán puestos en toda la República; abonándose al vendedor el premio correspondiente, y cuidando los administradores de exigir fianzas proporcionadas al valor de las estampillas.

Art. 7. Toda correspondencia será franqueada previamente por los interesados, pegando en el sobre de la carta ó pliego la estampilla ó estampillas que igualen en su valor representativo al porte que corresponde á cada pieza segun la tarifa.

Art. 8. Las cartas se echarán hasta las horas prefijadas por los buzones de la casa de Correos y los que se establecieren en diferentes puntos de la poblacion, á fin de que reconocidos los portes en la oficina se inutilicen las estampillas por medio de un timbre que se les pondrá al efecto.

Art. 9. Si del reconocimiento resultáre, que no tienen en estampillas el porte correspondiente, siendo las cartas para el extranjero, no se les dará direccion, pasándose aviso, como está en práctica, á las personas á quienes están rotuladas, ó á las que las dirijen (si esto puede conocerse), ó se pondrá una lista en la puerta de la casa de Correos para que abonen lo que faltare hasta completar la francatura: y si las cartas fuesen rotuladas para estafetas de la República se les dará direccion, cargándose en la guia las valores que les faltaren, para que se exijan al entregarlas. Lo mismo se practicará con las cartas que aparecieren con estampillas que ya hubiesen servido.

Art. 10. A las cartas que aparecieren sin ninguna francatura para estafetas de la República, se les cargará en la guia con doble porte, para que se satisfaga por el interesado que las recibe. — Mas á las que con igual circunstancia se hallen para el extranjero no se les dará direccion, practicándose la diligencia del aviso de que habla el artículo 9.

Art. 11. A la correspondencia que se quiera remitir *certificada*, se le pondrán las estampillas que correspondan por francatura y certificacion, y se entregará en las estafetas para que se observen las formalidades prescritas en su remision.

Art. 12. El administrador general del ramo queda facultado para hacer los gastos y arreglos necesarios en la plantificacion de las estampillas.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 19 de Octubre de 1857.

José María Raygada. — Manuel Ortiz de Zevallos. — Luciano María Cano. — Juan M. del Mar (1).

(*Per.*, núm. 16, tom. 34.º)

1786

Extracto del Decreto Supremo de 19 de Octubre de 1857, que establece el franqueo previo, por medio de estampillas.

19 de Octubre de 1857. Compendio de las disposiciones relativas á porte franqueo, y cuenta de la correspondencia, por medio de estampillas ó timbres de porte franco, en toda la República.

Con arreglo á dicho decreto y al de 23 de Enero anterior, se han emitido estampillas de un dinero (un real), de una peseta, y de á medio peso (cuatro reales). — Tienen el escudo nacional en el centro con ciertas modificaciones en cada clase y designado su valor. — Las primeras son azules, las segundas carmesíes y las terceras amarillas, y están engomadas en el reverso. — Para evitar la falsificacion tienen contraseñas secretas y con el mismo fin se variarán las estampillas de tiempo en tiempo. — Los que de cualquier modo las falsificaren están sujetos á las penas que designan las leyes contra los falsificadores. Mién-

(1) Vigente. Hasta ahora no ha principiado á regir el sistema monetario decimal, pero sí el de franqueo previo por medio de estampillas.

Digitized by Google

tras se emiten las monedas de un dinero, de á peseta, y de medio peso, se venden las estampillas, á real las de un dinero: á dos reales las de á peseta, y á cuatro reales las de á medio peso. En consecuencia se hacen las siguientes prevenciones:

§ 14. Las estampillas se pondrán en venta al público en los lugares convenientes, de que se dará aviso en los periódicos y ademas por medio de un rótulo que se colocará á la puerta del vendedor.

§ 15. Desde que estén puestas en venta las estampillas toda correspondencia debe ser *previamente franqueada* por los mismos interesados por medio de ellas, de las cuales se proveerán en el número que á cada uno acomodare.

§ 16. Estando las cartas con las estampillas pegadas, que correspondan al porte, se echarán (hasta la hora que se designare), por los buzones de las oficinas de correos, ó por los que se establecieren en adelante.

§ 17 Se encarga el cuidado de pegar bien las estampillas humedeciendo la goma, para que no se desprendan al caer á los buzones.

§ 18. Igualmente se previene, que las cartas no franqueadas ó que lo estén con estampillas que ya hubiesen servido, han de pagar el porte doble en el lugar de su destino, si son para las estafetas de la República; y si tienen *deficit* en valores de estampillas al porte que corresponde, tambien se ha de cobrar á las personas á quienes van rotuladas lo que faltare del porte.

§ 19. Si las cartas *no franqueadas* ó con estampillas que sirvieron, fuesen para el extranjero, no se les dará curso, y se pasará *aviso* á las personas á quienes están dirigidas, ó á las que las dirijen, si esto puede saberse por el timbre que suelen ponerle algunas casas, ó por el sello si es conocido.

§ 20 A las cartas que se quieran *certificar* se les pondrá en estampillas, á mas del porte correspondiente, el del derecho de *certificacion* de que habla el § 11; y solo esta clase de cartas se entregarán á la mano para que se observen en las oficinas las formalidades prescriptas en circular de 17 de Abril de 1856.

NOTA. — Estando dispuesto por reiteradas órdenes supremas, que las oficinas del Estado que manejan fondos, paguen el porte de su correspondencia oficial; deben tambien franquearla previamente, como se manda por regla general, y no haciéndolo así, se cargará con porte doble, como cualquiera otra correspondencia no franqueada.

Instruccion para el uso de las estampillas y procedimientos en las oficinas de correos.

§ 21. En las estafetas y en los puertos de venta de estampillas hay obligacion de pesar las cartas á las personas que lo solicitaren, de manifestarles la tarifa y absolver las dudas que propusieren sobre portes.

§ 22. Al simple tacto es fácil conocer la carta sencilla, mas cuando haya duda debe pesarse. Puede servir de regla, que una comunicacion que tenga pliego y medio de papel corriente de cartas, con su oblea ó lacre, no llega á media onza de peso y de consiguiente es sencilla. Por este órden puede graduarse la doble, que no debe llegar á una onza de peso.

§ 23. Sabido el porte que corresponde á las cartas segun las reglas prefijadas se les pegará en el sobre-escrito, en la parte superior de la izquierda la estampilla ó estampillas de *porte franco* que representen el que corresponda. Verbi gracia, — si la carta vale un real, se le pondrá una de ese valor (un dinero). Si vale una peseta, se le pondrá una estampilla de este precio, ó dos de un real, segun quisiere el interesado. Si la carta vale cuatro reales, se le pondrán cuatro estampillas de á real, ó dos de á peseta cada una, ó una de medio peso, y se echará por el buzon segun lo prevenido

Digitized by Google

en el parágrafo 16, á excepcion de las certificadas que se entregarán á la mano al empleado de la estafeta, como se ha dicho en el parágrafo 20. El lugar que se ha designado para la colocacion de las estampillas no es forzoso, pero para consultar la comodidad en el reconocimiento de las oficinas, y para que cuando llegue el caso de ponerse en los pliegos varias estampillas, puedan colocarse en progresion continuada á la derecha y hasta el reverso del pliego si fuese necesario, se ha indicado la parte superior de la izquierda.

§ 24. En las estafetas, ántes de despacharse los correos se sacarán las cartas de los depósitos y se harán de ellas tres clasificaciones. La primera de las que están completamente franqueadas con estampillas. Las segundas de las que no tienen todo el porte correspondiente en estampillas, y la tercera de las que no lo tienen absolutamente. Reconocidas y pesadas las cartas con estampillas se inutilizarán estas por medio de un timbre que se les pondrá encima, y se formará la respectiva factura con la debida especificacion de sus clases, en tres casillas. En la una, las francas: en la otra, las que tienen *deficit* en el porte, y en las últimas las *multadas*, es decir, las que se han de cargar con porte doble para que se pague en el lugar á donde van dirigidas, lo mismo que ha de suceder con las que no tuvieren todo el porte correspondiente: cuidándose de practicar lo prevenido en el parágrafo 19 si las cartas no franqueadas fuesen para el extranjero. Con los cuadernos impresos se observará lo mismo que con las cartas.

§ 25. No es permitido hacer uso de estampillas que ya hubiesen servido ó que estén rotas ni dividir cada una; pena de porte doble.

§ 26. Desde el dia en que comience á regir el uso de las estampillas, es prohibido en las estafetas el recibir dinero por el franqueo; y tambien lo es venderse en ellas las estampillas ó el encargarse los empleados de cuidar de su franqueo. Esta prohibicion tiene por objeto inspirar toda confianza al público, y que el mismo lo practique por sí, segun las prevenciones que quedan hechas.

§ 27. No es permitido introducir en la correspondencia, monedas, alhajas ni otra cosa, que no sea papel ó pequeñas muestras de género; pena de comiso, segun la ordenanza del ramo.

§ 28. Tampoco es permitido, segun ella, devolver la carta que ya está depositada en la oficina para que marche á su destino; y el empleado que la devolviere tiene la pena de perdimiento de empleo. Solo se concede á los jefes esa facultad en el caso de no estar firmada la carta, ó haberse dejado de incluir algun documento; pero esto se entiende cuando la persona que la reclame merezca su entera confianza, y solo para el efecto de subsanar estas faltas á su presencia, y para dejarla en la oficina.

§ 29. Las oficinas de correos tienen obligacion de inspeccionar que los vendedores de estampillas tengan sus establecimientos abiertos en todas las horas en que sea necesario el despacho, á fin de que nunca deje de tener el público en donde comprarlas.

—

Itinerario ó distancias de una á otra Estafeta en toda la República, siguiendo el órden de las cuatro carreras generales de los Correos.

§ 30. CARRERA DE VALLES O DEL NORTE.

	Leguas.	
De Lima á Chancay	13	
De Chancay á Huacho	13	26
De Huacho á Supe	6	32
De Supe á Barranca	2	34
De Barranca á Pativilca	2	36
De Pativilca á Huarmey	18	54
De Huarmey á Casma	16	70
De Casma á Nepeña	9	79
De Nepeña á Santa	8	87
De Santa á Trujillo	28	115
De Trujillo á San Pedro	20	135
De San Pedro á Chiclayo	19	154
De Chiclayo á Lambayeque	2	156

Digitized by Google

De Lambayeque á Piura	50	206
De Piura á Payta	14	220
De Piura á Túmbez	63	
De Piura á Jaen	92	
De Piura á la raya	36	

TRAVESIAS AL INTERIOR.

De Trujilló á Contumasá	30	
De Contumasá á Cajamarca	15	45
De Cajamarca á Chachapoyas	53	98
De Chachapoyas á Moyobamba	49	147
De Moyobamba á Nauta	123	270
De Nauta á Loreto	66	336
De Trujillo á Otusco	14	
De Otusco á Huamachuco	18	32
De Huamachuco á Parcoy	36	58
De Cajamarca á Hualgayoc	14	

TRAVESIA DE LA COSTA AL INTERIOR.

De Pativilca á Huaráz	30	
De Huaráz á Carhuaz	6	36
De Carhuaz á Yungay	3	39
De Yungay á Caráz	3	42
De Caráz á Huaylas	5	47
De Huaráz á Chacas	17	
De Huaráz á Chiquian	16	
De Huaráz á Cajatambo	32	
De Chacas á Huánuco	45	
De Huaráz á Nepeña	36	
De Nepeña á Santa	6	42
De Huaráz á Casma	26	

§ 31. CARRERA DE PASCO.

De Lima á Obrajillo	28	
De Obrajillo á Pasco	25	53
De Pasco á Huariaca	8	61
De Huariaca á Huánuco	15	76
De Huánuco á Aguamiro	16	92
De Aguamiro á Llata	9	101
De Llata á Huallanca	5	106
De Huayanca á Chiquian	14	120
De Chiquian á Cajatambo	16	136
De Pasco á Tarma	25	
De Tarma á Jauja	10	35

§ 32. CARRERA DEL CUZCO.

De Lima á Yauli	30	
De Yauli á Tarma	10	40
De Tarma á Jauja	10	50
De Jauja á Huancayo	9	59
De Huancayo á Pampas	12	71
De Pampas á Huancavelica	14	85
De Huancavelica á Huanta	26	111
De Huanta á Ayacucho	6	117
De Ayacucho á Andahuaylas	34	151
De Andahuaylas á Abancay	17	168
De Abancay al Cuzco	32	204
Del Cuzco á Sicuani	26	226
De Sicuani á Puno	49	275
De Puno á Lampa	17	292
De Lampa á Azangaro	15	307
De Azangaro á Carabaya	16	232
De Puno al Cuzco	78	
De Puno al Desaguadero	30	
De Puno á Tacna	70	
De Ayacucho á Coracora en Parinacochas	65	
De Parinacochas á Chala	30	95
De Ayacucho á Ica	64	
De Lucanas á Nasca	25	

§ 33. CARRERA DE AREQUIPA, O DEL SUR.

De Lima á Cañete	29	
De Cañete á Chincha baja	10	39
De Chincha baja á Pisco	5	44
De Pisco á Ica	14	58
De Ica á Palpa	20	78
De Palpa á Nasca	10	88
De Nasca á Acarí	24	112
De Acarí á Chala	16	128
De Chala á Camaná	60	188
De Camaná á Arequipa	36	224

TRAVESIAS.

De Arequipa á Moquegua	50	
De Moquegua á Tacna	30	80
De Tacna á Arica	12	92
De Arica á Tarapacá	53	145
De Tarapacá á Iquique	22	167
De Tacna á Moquegua	38	
De Tacna á la frontera de Bolivia	33	
De Arequipa á Islay	30	
De Arequipa á Chuquibamba	50	
De Arequipa á Cailloma	40	
De Arequipa á Puno	53	
De Arequipa al Cuzco	95	
De Arequipa á Tacna	80	
De Camaná á Chuquibamba	37	
De Ica á Castro-Vireyna	34	

(*Per.*, núm. 15, tom. 34.º) (1).

1787

EL CONSEJO DE MINISTROS

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

D. 28 de Enero de 1858. Reformando la tarifa de portes de correo, en proporcion al nuevo sistema de monedas mandado establecer.

Considerando:

Que es conveniente la reforma del decreto que dictó el Gobierno, en 21 de Enero de 1851, sobre la tarifa de portes de correo, con proporcion al nuevo sistema de monedas establecido por la ley de

(1) Vigente.

Digitized by Google

12 de Octubre último, y con el fin de que pueda tener lugar el uso de estampillas adoptado por resolucion de 19 del mismo mes;

Que la reduccion de derechos facilitará la comunicacion en todos los pueblos de la República, y evitará el contrabando de cartas, favoreciendo á la generalidad en cuanto sea compatible con los gastos del ramo;

Decreta:

Art. 1. Las oficinas de Correos dividirán en tres clases la correspondencia epistolar, á saber:

Carta sencilla, doble y pliego.

Es sencilla, la que no llega á media onza de peso.

Doble, la que pasa de media onza y no llega á una.

Pliego ó paquete, el que pasa de una onza.

Art. 2. Por toda carta sencilla, sea cual fuere su direccion dentro de la República, bien sea por tierra ó por buques de vapor, se abonará el porte de una peseta.

Por la doble dos pesetas.

Por los pliegos dos pesetas cada onza hasta diez inclusive, y de allí para adelante por mitad.

Las fracciones se abonarán únicamente si llegan á media onza.

Art. 3. Se exceptúa la correspondencia entre lugares que disten hasta 25 leguas, por la que solo se pagará la mitad de los portes señalados en el artículo anterior.

Art. 4. Tambien se pagará la mitad de dichos portes por la correspondencia que traigan del exterior los buques de vela y vapores y por la que conduzcan á puertos extranjeros; pero la que lleven para Guayaquil, San Buenaventura y Panamá, continuará con el porte íntegro, segun lo cobraba la Compañia de Vapores.

Art. 5. Por el derecho de *certificacion* se abonará una peseta en las cartas sencillas, y en toda otra correspondencia ó paquete dos pesetas, á mas del porte prefijado.

Art. 6. Por los libros y cuadernos impresos que se remitan con una faja ó atadura, se abonará el porte de un dinero, hasta cuatro onzas: de una peseta hasta ocho: de tres dineros hasta doce: y de dos pesetas por diez y seis onzas. El mayor precio será en proporcion.

Art. 7. El derecho de flete que se cobrará por las encomiendas, es el siguiente:

DISTANCIAS.	CAUDALES EN PLATA Y LETRAS.		ORO SELLADO Y ALHAJAS DE ID.		TEJOS DE ORO QUINTADOS.			OTRAS ESPECIES.	
	Pesos.		Pesos.	Pesetas.	Pesos.	Diner.	Cénts.	Pesos.	Pesetas.
Hasta 50 leguas.....	1 1/2 p. 100			2 p. 100			5 p. onz.	1 p. lib.	
Desde 51 á 100.....	2 »			3 »		1		1 »	1
— 101 á 150.....	2 1/2 »			4 »		1	2 »	1 »	2
— 151 á 200.....	3 »		1			1	4 »	1 »	4
— 201 en adelante..	3 1/2 »		1	2 »		1	6 »	2 »	

Por los efectos que excediesen de veinte libras de peso, se cobrarán las veinte por entero, segun la tarifa anterior, y de las restantes libras solo se cobrará una cuarta parte.

Art. 8. Las cartas para los Estados limítrofes del Perú por los correos de tierra se franquearán; y las que vengan de dichos Estados, pagarán tambien el porte correspondiente. Se exceptúa el caso en que se celebren convenios especiales sobre el particular.

Art. 9. Se abrirán láminas para estampillas de un dinero y de una peseta, bajo la direccion del administrador general del ramo, con las formalidades

Digitized by Google

prevenidas en el decreto de 19 de Octubre último.

Art. 10. Miéntras se emiten las monedas de un dinero y de peseta, se venderán á real las estampillas de un dinero y á dos reales las de á peseta.

Art. 11. A los quince dias de la fecha empezará á regir este decreto en este departamento y en la provincia del Callao, y á los treinta en los demas puntos de la República.

Art. 12. Quedan vigentes las disposiciones reglamentarias contenidas en el citado decreto de 21 de Enero de 1851 en cuanto no se opongan al presente.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 23 de Enero de 1858.

José María Raygada. — Manuel Ortiz de Zevallos. — Luciano María Cano. — Juan M. del Mar (1).

(*Per.*, núm. 7, tom. 34.º)

1788

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Lima, á 8 de Febrero de 1858.

Al Sr. administrador de la estafeta de...

C. 8 de Febrero de 1858. Encargando á los administradores de las estafetas que vigilen sobre el contrabando de cartas.

El contrabando de cartas ha llegado al último extremo de escándalo, que ya se hace públicamente, á presencia de los mismos empleados del ramo de Correos, y con la mayor impavidez. Los artículos del supremo decreto de 21 de Enero de 1851, insertos en la tarifa general de portes, establecen penas graduales á los contrabandistas, y encarga á los funcionarios públicos, á los empleados de la renta, y señaladamente á los de los Resguardos de aduana, cuiden de perseguir ese pernicioso abuso, que en otros paises, en que se disfruta de buenas garantías y de toda libertad, se castiga con penas severas, y no se dispensa la mas pequeña falta sobre él.

Como el establecimiento de Correos es creado en beneficio del público, puesto que él se encarga de dirigir con seguridad y prontitud la correspondencia á todos los ángulos de la República, no podria realizarse esto, si todos y cada uno no contribuyesen con el pago de los portes de sus cartas á engrosar la masa de donde salen los gastos necesarios; y si continuara en aumento el abuso, llegaria el caso de carecer de los fondos precisos para costearse y sostenerse, y poco á poco quedaria anulado un ramo que como U. S. sabe es indispensable en toda nacion.

Muy pocas veces ha ocurrido el caso de que los administradores hayan aprehendido contrabando de cartas; y sea por indolencia ó contemplacion, algunos de ellos son culpables del progreso del mal, ocasionando con su conducta perjuicios y descrédito al ramo de que dependen.

Ahora que por la nueva tarifa se han reducido los portes, hasta el caso de que una carta sencilla dentro del rádio de 25 leguas no vale mas que un real, y para el punto mas distante de la República dos reales, cuyos portes segun el sistema decimal, vienen á ser ménos; es preciso que empeñe U. S. su celo y energía en perseguir el contrabando, que, segun informes que tengo recibidos, es tal en los puertos de mar, que choca á las personas mas indiferentes. La Compañía de Vapores está comprometida por su convenio, de que dí á U. S. aviso en circular de 4 de Agosto anterior, á no permitir á los pasajeros la conduccion de cartas de contrabando. Todo el trabajo está en establecer el órden desde el principio y usar de severidad en los primeros dias. Cumpliendo U. S. con lo que dispone la ley, nada debe de temer; pero si no lo hace, se echará encima una responsabilidad á los ojos de todos, y señaladamente de sus jefes, que deben cuidar de que cada empleado busque

(1) Vigente, pero no estando establecido el sistema decimal monetario, está en observancia el artículo 10 sobre valores de las estampillas.

Digitized by Google

el aumento de los ingresos, la mejora del servicio y la extirpacion de los abusos.

Espero, por lo tanto, que U. S. por su parte, y los de su dependencia por la suya, velarán con esmero en hacer desaparecer el contrabando de cartas en el territorio que comprende cada Estafeta, y que me dará U. S. aviso de lo que haya practicado.

Dios guarde á U. S.

José Dávila Condemarin (1).

(*Per.*, núm. 13, tom. 34.º)

1789

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

CIRCULAR A LAS ESTAFETAS.

Lima, á 9 de Febrero de 1858.

C. 9 de Febrero de 1858. Haciendo algunas prevenciones para el establecimiento del uso de estampillas.

La nueva tarifa decretada por el Gobierno Supremo en 23 del próximo pasado (de que acompaño á U. S. ejemplares), simplifica, reduce y uniforma los portes de la correspondencia, desterrando la confusion y equivocaciones, que ocasionaba el antiguo avalúo por órden gradual de distancias. Removidos estos inconvenientes y rebajados notablemente los portes, en proteccion de una parte considerable de la sociedad, ya están al alcance de cualquiera persona para que por sí misma franquee sus comunicaciones, haciendo uso del inapreciable sistema de estampillas de *porte-franco*, segun lo dispuesto por supremo decreto de 19 de Octubre del año anterior. Mas como aun no están listas las estampillas, el Gobierno ha acordado, que miéntras esto se verifica, se cobre el porte señalado en nueva tarifa, observándose en las administraciones el método actual; y á fin de que haya la posible uniformidad en todas las estafetas de los departamentos, regirá en ellas la referida tarifa desde el 1.º del entrante.

Oportunamente haré la remesa de estampillas y comunicaré las instrucciones y arreglos necesarios para el mejor servicio de las oficinas de Correos, y comodidad del público.

Encargo á U. S. pues el mas escrupuloso cumplimiento de la nueva tarifa, y disposiciones que tiene á continuacion, previniéndole, que para que el público se instruya de ella fije U. S. un ejemplar en el lugar mas á propósito.

Recomiendo á U. S. tambien para el buen desempeño de sus peculiares atribuciones el cumplimiento de las circulares que impresas le he dirigido, y que le duplicaré, si me avisa no tenerlas. Estas son: la *de* 21 *de Abril de* 1855, sobre que no es permitido á los funcionarios políticos ó militares hacer llevar las balijas á sus alojamientos, ni ingerirse en las atribuciones de los empleados de correos.

Las de 17 *y* 30 *de Abril de* 1856, la primera sobre precauciones en el despacho de cartas certificadas, y la segunda sobre pliegos de autos y correspondencia oficial. *La instruccion de* 31 *de Diciembre* del mismo año, sobre el modo de proceder en la apertura de las balijas.

Las circulares de 11 *de Febrero y de* 10 *de Setiembre de* 1857, la primera sobre la prohibicion que hay de introducir monedas, alhajas ú otras materias, que no sean papel ó pequeñas muestras de género dentro de las cartas; y la segunda sobre que ningun funcionario tiene facultad para alterar el órden de la marcha de los correos, establecido por la administracion general con anuencia del Gobierno.

Ultimamente prevengo á U. S. que segun órden no se cobran *sobre-portes*, y que una carta que haya pagado el único porte establecido en la tarifa, puede circular libremente en toda la República; y á efecto de que se arregle el servicio cual corresponde á la reforma que recibe el ramo, cuidará U. S. de numerar todas las guias con que despachare la corres-

(1) Corriente.

Digitized by Google

pondencia de las estafetas, llevando con cada una de ellas el órden numeral sucesivo que corresponde comenzando desde el dia 1.° de Marzo, y como recíprocamente han de hacer esto mismo todas las demas, fácil será advertir, si han dejado de recibir alguna guia. No está demas advertir á U. S. que por las cartas que recibiese facturadas, segun la tarifa antigua, por haber sido despachadas ántes de regir la nueva, debe cobrarse el porte que traigan en la guia, por que de otra suerte se introduciria confusion en la contabilidad.

Dígolo á U. S. para los fines indicados, y para su debido cumplimiento, debiendo celar con eficacia el contrabando de cartas, segun se lo tengo prevenido con fecha de ayer.

Dios guarde á U. S.

José Dávila Condemarin (1).

(*Per.*, núm. 13, tom. 34.°)

1790

Aviso de la Administracion general, para facilitar al público el franqueo de la correspondencia, y en conformidad á la nueva Tarifa general de 23 de Enero anterior, se fijan las reglas siguientes.

PRIMERA

Correspondencia del pais.

13 de Febrero de 1859. Reglas para el franqueo de cartas por medio de estampillas.

1.° Toda carta sencilla (es decir, que no llega á media onza de peso), siendo para cualquier punto de la República, bien sea conducida por los correos de tierra ó por los vapores, vale una peseta.

2.° La carta doble (es decir, la que pasa de media onza, pero no llega á una) vale dos pesetas.

3.° El pliego ó paquete (que es la carta que pasa de una onza) vale dos pesetas (cuatro reales), cada onza hasta 10 inclusive, y de allí para adelante se paga cada onza por mitad.

Las fracciones se pagan únicamente si llegan á media onza de peso.

EXCEPCION

4.° La correspondencia que es dirigida por tierra de una á otra estafeta que disten entre sí hasta veinticinco leguas, paga por mitad los portes anteriores, segun su clase.

SEGUNDA

Correspondencia extranjera, ó para el extranjero.

5.° Toda correspondencia que procede del extranjero, ó se dirije al extranjero por los vapores, bien sea para Europa ó América, paga tambien la mitad de los portes indicados en los tres parágrafos primeros.

EXCEPCION

6.° Por la correspondencia para Guayaquil, Buenaventura ó Panamá se pagan íntegros los portes, segun lo estableció la Compañía de Vapores.

TERCERA

Cuadernos del interior ó exterior.

7.° Por los libros ó *cuadernos impresos*, que se introducen ó remiten con faja ó atadura (para que puedan ser examinados, si contienen algo manuscrito), se paga un dinero (ó sea un real) hasta cuatro onzas: una peseta hasta ocho onzas: tres dineros (ó tres reales) hasta doce onzas; y dos pesetas por 16 onzas. El mayor peso que tengan se paga en proporcion.

EXCEPCION

8.° Por las Guias de Forasteros, Mensajes del Gobierno, Presupuesto General y Memorias de los Ministros del pais, no se cobra porte; pero por cada ejemplar de Códigos se paga un dinero (un real).

CUARTA

Buques de vela.

9.° La correspondencia que traen ó llevan los buques de vela paga los mismos portes del parágrafo cuarto.

EXCEPCION GENERAL

10.° Las cartas de *pura recomendacion* no pagan porte, si se conducen abiertas.

(1) Vigente.

Digitized by Google

QUINTA

Certificados.

11.° La correspondencia que se lleva á certificar solo se admite para las estafetas de la República; y á mas del porte que corresponde, pagan una peseta las cartas sencillas, y dos pesetas cualquiera otra pieza de mayor peso.

NOTA. — Para los fletes de encomiendas debe ocurrirse á la Estafeta y pagarse conforme á la escala que establece la tarifa.

Segun las reglas preinsertas solo Chorrillos, Callao y Chancay se hallan dentro del rádio de las veinticinco leguas de que habla el parágrafo 4.° y de consiguiente todas las cartas que salgan de Lima para cualesquiera otros puntos, pagan el porte íntegro, es decir una peseta la sencilla, dos pesetas la doble, y dos pesetas cada onza de pliego, segun queda advertido en los parágrafos 1.°, 2.° y 3.°

Las cartas para los Estados limítrofes, y las que vengan de ellos, pagan portes, segun las reglas prefijadas, miéntras no se disponga otra cosa, á consecuencia de convenios que se celebraren.

ADVERTENCIAS

1.ª En las estafetas y en los puestos de venta de estampillas hay obligacion de pesar las cartas á las personas que le solicitaren, y de absolver las dudas que propusieren sobre portes.

2.ª Al simple tacto es fácil conocer la carta sencilla, pero cuando haya duda debe pesarse. Sin embargo téngase presente, que una comunicacion que contenga pliego y medio de papel corriente de cartas con su oblea ó lacre, no llega á media onza de peso, y de consiguiente es sencilla, y por este órden puede graduarse la doble.

3.ª Miéntras se ponen expeditas las estampillas que se están fabricando, puede hacerse uso de las provisionales que se hallan en venta (en Lima, Callao y Chorrillos), para cualquier punto que se quiera, procurando pegarle á las cartas las estampillas que correspondan á sus portes, como satisfactoriamente lo están practicando muchos. Cuando se concluyan aquellas, se publicará una instruccion circunstanciada, las disposiciones que han de regir en toda la República, y los itinerarios ó distancias de una á otra estafeta para que en todas partes haya facilidad de franquear la correspondencia.

4.ª Las multas á señalar á los que conducen ó entregan cartas de contrabando son:

Por cada carta sencilla.....	4 $
Por cada carta doble.....	8
Por cada paquete.....	17

Los demas pormenores, y la parte reglamentaria se encuentran en la tarifa general.

Administracion general de Correos, en Lima, á 13 de Febrero de 1858.

JOSÉ DÁVILA CONDEMARIN (1).

(*Per.*, núm. 14, tom. 34.°)

AVISO

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Debiendo ponerse en práctica, *el franqueo previo por medio de estampillas* en esta capital y el Callao desde el dia 1.° del entrante; se invita á las personas que quieran hacerse cargo del expendio de dichas estampillas para que presenten sus propuestas á la administracion general hasta el dia 27. En la estafeta se hallarán las bases que han de regir en el contrato; en inteligencia que será admitida la propuesta mas ventajosa y que preste mejores garantías.

(*Per.*, núm. 14, tom. 34.°)

1791

Lima, á 26 de Febrero de 1858.

CIRCULAR A TODAS LAS ESTAFETAS.

C. 26 de Febrero de 1858. Haciendo algunas prevenciones para el establecimiento del uso de estampillas.

Acompaño á U. S. el *compendio* que contiene las disposiciones esenciales que han de servirle de guia en el desempeño de su cargo de administrador de esa estafeta, en conformidad al nuevo órden que se ha establecido en el ramo de correos.

Bajo el número 1.° hallará U. S. las reglas para los portes de la correspondencia, segun la única tarifa general de 23 de Enero, y ciñéndose á ellas le será

(1) Corriente.

Digitized by Google

fácil el acierto en esta materia, que ahora ha quedado simplificada y puesta al alcance de cualquiera, como lo advertirá U. S. haciendo comparacion con las tarifas antiguas.

El número 2.° comprende el arreglo sobre estampillas de *porte franco*, que ha de regir en toda la República para el *franqueo previo* de la correspondencia, tan luego como se provea de ellas á los lugares en que hay estafetas, para que se vendan al público.

En el número 3.°, hallará U. S. las instrucciones para el uso de las estampillas y procedimientos de las estafetas, como las han de inutilizar y dar curso á la correspondencia. Para la inutilizacion se remitirá un sello con número especial á cada estafeta, á fin de que, por el número se sepa la estafeta de donde proviene la correspondencia; mas como el nuevo órden varia el sistema de contabilidad que ántes regia, se remitirán tambien modelos para las cuentas y para las guias con que se ha de facturar la correspondencia.

Ultimamente, bajo el número 4.°: encontrará U. S. las distancias de una á otra estafeta en cada ruta de las cuatro carreras generales establecidas para los correos, con cuyo auxilio cualquiera sabrá si el lugar para donde dirige su carta se halla dentro de las 25 leguas para ponerle el medio porte, ó si pasa de esa distancia para el porte entero.

Sobre este punto llamo la atencion y celo de los jefes de los distritos postales, para que con arreglo á dichos itinerarios cuiden de que se formen otros particulares en cada estafeta, que sean claros y exactos y se publiquen y hagan circular en los lugares de su comprension; á fin de que todos sepan con certeza el porte que corresponde á los puntos mas inmediatos en que hay estafetas. Ahora conviene mas que ántes, que los *administradores* principales y particulares se contraigan al estudio de los deberes de su cargo, y los primeros á dar á los segundos instrucciones prolijas para el acierto; porque debiendo estar la tarifa en manos de todos para poder franquear sus cartas, seria vergonzoso que el administrador supiese ménos que un simple particular.

Están, ademas, obligados los administradores á pesar las cartas á los que lo solicitaren y á darles noticia de los portes, de las distancias, etc., y contestarles las dudas que les propusieren: de suerte que no puede haber en ellos excusa ó ignorancia en esta materia fácil de entenderse, con vista de los cuatro capítulos que contiene el compendio, del cual remito ejemplares, para que circulen por todas partes y sean fijados en la estafeta y otros lugares públicos en que sea conveniente, con el objeto de que se generalice el conocimiento de las disposiciones que contiene.

Como cuando se ponga expedito el franqueo por estampillas son inútiles los sellos de *franca*, los administradores los remitirán á la principal de que dependen, y estas á la general, sin pérdida de tiempo; porque no se ha de admitir en las estafetas, sino cartas con estampillas y con *marchamo de franca*. El administrador que hiciere lo contrario, y el que recibiere las cartas sin dar aviso de tal desórden á su jefe inmediato, serán penados como defraudadores de la renta.

Si á pesar de las explicaciones que tiene el compendio, ocurriesen á U. S. dudas, las consultará por el conducto respectivo, para que le sean absueltas y el servicio se haga con toda exactitud.

Dios guarde á U. S.

José Dávila Condemarin (1).

(*Per.*, núm. 15, tom. 34.°)

(1) Vigente.

Digitized by Google

1792

Lima, á 17 de Junio de 1858.

D. 17 de Junio de 1858. Declarando que las oficinas del Estado no tienen obligacion de franquear su correspondencia con estampillas.

Vistas las consultas del administrador de la tesorería de Piura y teniente administrador de la aduana de Pisco; y teniendo en consideracion que al expedirse los decretos de 19 de Octubre y 23 de Enero últimos, prescribiendo el uso de estampillas para la francatura de la correspondencia ántes de llevarla á las estafetas, no se impuso este deber á las oficinas del Estado : que estando las comunicaciones oficiales caracterizadas con el timbre especial de cada oficina, y siendo el principal objeto de las citadas disposiciones evitar algun rezago de cartas con detrimento del ramo de Correos y de su servicio económico, no hay este temor con la correspondencia oficial, por ser entregada en el acto de recibirse y satisfecho su importe con oportunidad : que la compra y uso de estampillas por las oficinas complica sus labores y la organizacion de las cuentas, por la dificultad de comprobar ese gasto, no removiendo por otra parte los inconvenientes el arbitrio propuesto por la Administracion General; se declara que no es extensiva á las oficinas del Estado la obligacion de franquear previamente su correspondencia con estampillas y que deben continuar tomando nota de las que se les entrega por las Estafetas y otorgando de su número y valor, recibos que serán satisfechos mensualmente por las oficinas que manejan fondos fiscales, segun se ha practicado conforme á resoluciones vigentes. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. el Consejo de ministros. — Mar (1).

(*Per.*, núm. 1.º, tom. 35.º)

1793

Lima, Diciembre 7 de 1858.

D. 7 de Diciembre de 1858.

Teniendo en consideracion : que el apartado de cartas es un trabajo especial á que no están obligados por sus destinos los empleados de correos y que cede exclusivamente en beneficio de los individuos cuya correspondencia se separa para entregarla con anticipacion : que estos han convenido voluntariamente en remunerar ese servicio á las personas que lo desempeñan, con una pequeña cuota que constituye el derecho nombrado de *apartado;* de conformidad con lo expuesto por el fiscal de la Corte Superior, se dispone : — Que el producto total de ese derecho se distribuya entre los jefes y empleados de la Administracion General de Correos, donde se hace el apartado con inclusion de los carteros, en proporcion á los sueldos que disfrutan. Comuníquese y régistrese.

Rúbrica de S. E. — Morales (1).

(*Per.*, núm. 29, tom. 35.º)

1794

Lima, Diciembre 7 de 1858.

D. 7 de Diciembre de 1858.

Siendo perjudicial á algunos pueblos del Norte la suspension de los correos de la ruta de Valles, segun lo manifiestan los Diputados por la provincia de Huaráz; se restablecen dichos correos, los que saldrán como ántes en los dias 14 y 29 de cada mes, el primero hasta Huaráz y el segundo hasta Trujillo, sin perjuicio de que la correspondencia para los demas pueblos del Norte, se continúe dirigiendo por los vapores, como lo propone el Administrador General de ramo en su anterior informe. Comuníquese.

Rúbrica de S. E. — Morales (2).

(*Per.*, núm. 29, tom. 35.º)

1795

Lima, Agosto 23 de 1859.

D. 23 de Agosto de 1859. Señalando el tiempo que el correo del Cuzco debe parar en Huancavelica.

De conformidad con lo expuesto por el administrador general de Correos, se declara, que el de la ruta del Cuzco, en su marcha á esta capital y á su regreso, puede permanecer seis horas en la ciudad de Huancavelica, conforme á lo dis-

(1) Vigente.

(1) Corriente.
(2) Vigente.

Digitized by Google

puesto en las ordenanzas del ramo. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MORALES (1).

(*Per.*, núm. 18, tom. 37.º)

1796

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO, CULTO Y OBRAS PUBLICAS.

Lima, Setiembre 1.º de 1859.

CIRCULAR A LOS PREFECTOS DE LIMA, JUNIN Y AYACUCHO.

Señor prefecto del departamento de....

1.º de Setiembre de 1859. Sobre seguridad del correo del Cuzco.

Habiendo comunicado la Administracion General de Correos, que el tránsito de la carrera del Cuzco se halla invadido por una partida de malhechores, dispone el Gobierno que expida U. S. las órdenes correspondientes á las autoridades de su dependencia, para que los persigan y aprehendan, á fin de garantir la seguridad de los caminos públicos y salvar la vida y los intereses de los particulares, expuestos á los ataques de aquellos malhechores.

Es necesario, tambien, que los correos de esa ruta sean debidamente escoltados, y con tal objeto dictará U. S. las providencias convenientes.

Lo que comunico á U. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

MANUEL MORALES.

(*Per.*, núm. 21, tom. 37.º)

1797

Lima, 2 de Octubre de 1859.

Señor administrador general de Correos.

D. 2 de Octubre de 1859. Sobre retardo de los correos del Cuzco.

Hace tiempo que el correo del Cuzco llega con mucho atraso á esta capital, ocasionando perjuicios considerables á los particulares y al Gobierno. Como en la presente estacion no están crecidos los rios, y los caminos se hallan expeditos para el tránsito, no puede atribuirse este atraso, sino al mal servicio de las postas ó á la inexactitud de los conductores. — Para dictar las medidas convenientes, á fin de regularizar la marcha de dicho correo, es necesario que U. S. me informe circunstanciadamente del estado de las postas y del número de conductores destinados al servicio de los correos de la ruta del Cuzco, expresando al mismo tiempo si los conductores están competentemente dotados, si las postas tienen el número suficiente de bestias, y si los administradores y empleados de las estafetas cumplen exactamente sus deberes.

Despues de estas prevenciones, quédame por hacerle otra, á saber, que el correo que sale el dia de hoy marche con la rapidez posible, á fin de que el atraso con que ha llegado no encadene otros y otros sucesivos atrasos.

Trasmitirá U. S. este oficio á las administraciones subalternas, con el objeto de que la comun cooperacion de ellos produzca el resultado que el Gobierno apetece.

Dios guarde á U. S.

MIGUEL DEL CARPIO.

(*Per.*, núm. 24, tom. 37.º)

1798

D. 18 de Octubre de 1859. Sobre establecimiento de un correo en Camaná.

En vista de una nota que el Dr. D. Evaristo Gomez Sanchez pasó al Gobierno, cuando desempeñaba el cargo de Diputado por la provincia de Camaná, pidiendo el restablecimiento del correo de Arequipa á Caraveli y de este punto al de Arica, S. E., previo informe del administrador general de Correos, se ha servido expedir el decreto siguiente :

Lima, Octubre 18 de 1859.

Siendo necesario el establecimiento de un correo en la provincia de Camaná, para la fácil y pronta comunicacion de ese pueblo con los demas de la República, segun lo ha expuesto el ex-Diputado por dicha provincia, Dr. D. Evaristo Gomez Sanchez y el administrador general de Correos, en el anterior informe; se autoriza á este funcionario para que

(1) Vigente.

Digitized by Google

organice un nuevo distrito postal, independiente del de Arequipa, y cuyo centro sea el puerto de Chala; y para que establezca una estafeta en el mismo puerto, y regularice la marcha de este nuevo correo del modo mas conveniente al buen servicio, debiendo hacer sus viajes dos veces cada mes. Comuníquese: previniendo al administrador general de Correos que, al dar cuenta al Gobierno del cumplimiento de esta resolucion, proponga los empleados que deban servir en la nueva estafeta, y publíquese.

Rúbrica de S. E. — CARPIO.

(*Per.*, núm. 28, tom. 37.º)

1799

El Libertador Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República, etc.

D. 29 de Octubre de 1859. Reglamentando el servicio de postas y postillones.

Considerando:

I. Que las postas destinadas al servicio de los correos, han sufrido notable detrimento sin embargo de que por los decretos de 6 de Julio y 8 de Setiembre de 1826 y por otras disposiciones especiales, se concedieron varias exenciones á las personas que se ocupan en tal servicio;

II. Que el Gobierno debe mejorar este servicio poniendo en rigorosa observancia aquellas disposiciones, y dictando providencias eficaces, que á la vez de estimular el buen desempeño de los empleados en las postas, favorezcan el tráfico de los viajeros:

Decreto;

Art. 1. Las postas establecidas, ó que en adelante se establecieren, para el despacho de los correos, estarán á cargo de sus respectivos maestros, con seis postillones cada una; debiendo ser doce los de esta capital.

Art. 2. Los maestros de postas serán nombrados por el administrador general de Correos, á propuesta de los administradores inmediatos á la posta, segun su órden gradual; y los postillones lo serán por los mismos maestros, bajo su responsabilidad.

Art. 3. Antes de verificarse el nombramiento se celebrará contrata con arreglo á los formularios que están en uso, designándose término de años forzosos para el servicio y comprometiéndose á mantener expedito cierto número de mulas sanas y fuertes de silla y de carga, segun la necesidad de cada posta, recibiendo previamente el maestro por compensativo los fletes y gratificaciones que están señalados en los reglamentos y disposiciones particulares del ramo, cada vez que se ocuparen las bestias de la posta.

Art. 4. Los maestros de estas se hallan obligados á tener listos el postillon montado y las demas bestias en el dia que debe pasar el correo, en términos que no demore (en donde no hay estafeta), mas tiempo que el de descargar y cargar de nuevo la balija, bajo responsabilidad, si así no lo hicieren.

Art. 5. En los lugares desiertos en que están establecidas algunas postas, los maestros de ellas tienen obligacion de proporcionar alojamientos cómodos para los viajeros y correos, y les franquearán las provisiones necesarias y forraje para las bestias, abonándose los precios en que convinieren.

Art. 6. No permitirán los maestros en la casa de la posta reuniones de gente vaga ó mal entretenida, juegos de envite ú otros desórdenes que ofendan la moral; y serán responsables de los males que ocasionare su tolerancia ó descuido.

Art. 7. Son responsables tambien de su conducta por razon del cargo ante los administradores de Correos, é igualmente lo son por las faltas de los postillones, como que son nombrados por ellos. Los maestros deben saber leer y escribir, y en los postillones se preferirá esta circunstancia, cuantas veces sea posible, como la de que sean siempre hom-

Digitized by Google

bres robustos, aparentes para trotar, y prácticos en el conocimiento de los caminos.

Art. 8. A las postas escasas de bagajes, cuyos maestros sean buenos servidores y presten la garantía necesaria, se les habilitará con dinero ó bestias, para que el valor lo reintegren por plazos que no pasen de un año, segun el convenio que se acordare.

Art. 9. Ningun maestro de postas está obligado á proporcionar bagajes, sino á los correos y oficiales que marchen de extraordinarios, quienes presentarán el comprobante de la autoridad competente; y cualquiera otra persona que los exigiere manifestará la licencia de la Administracion de Correos respectiva, la cual la concederá pagando el interesado el derecho establecido en favor de la renta.

Art. 10. Si voluntariamente quisiere el maestro de postas proporcionar bagajes á cualquier transeunte, aunque no lleve dicha licencia, podrá verificarlo, cobrando los fletes respectivos.

Art. 11. En los lugares donde hayan terrenos de propiedad nacional y de libre disposicion, se adjudicarán dos topos á cada maestro, y los disfrutarán sin gravámen alguno miéntras tengan á su cargo la posta.

Art. 12. Los terrenos que en la actualidad están destinados para el mismo servicio de las postas, continuarán como hasta aquí, sin que se moleste á los encargados de estas, siempre que cumplan con las obligáciones del destino.

Art. 13. Dos correos y pasajeros que caminaren por la posta, arreglarán el viaje á legua y cuarto por hora, y si por haberse atrasado, y deseando adelantar el tiempo perdido, sofocaren las cabalgaduras, deberán pagar las que mueran ó se inutilicen por el mal trato. La carga, siendo para la costa no pesará mas de doce arrobas, y diez para la sierra.

Art. 14. El servicio de los bagajes no pasará por ningun caso de la posta inmediata, la cual está obligada á reemplazar las bestias, pagándosele los fletes y guias que se ocuparen. Por una ó dos bestias de carga se abonará el guia respectivo.

Art. 15. Los maestros de postas y postillones están exceptuados, durante el tiempo de su servicio, de todo alistamiento en el ejército y la marina, y de cargos concejiles, á fin de que puedan estar libres y expeditos para contraerse exclusivamente al servicio público.

Art. 16. Los pastos de las postas no se ocuparán contra la voluntad de los maestros, ni para caballadas del ejército, ni para otro objeto; tampoco se les tomarán ni embargarán bajo pretexto alguno las bestias destinadas al servicio de la posta.

Art. 17. Los títulos de los maestros de postas serán visados cada dos meses por el administrador de la estafeta inmediata, á la cual corresponde la posta, para que al individuo que no estuviere en servicio se le recoja el nombramiento y se devuelva á la Administracion general.

Art. 18. Los nombramientos que se hallaren sin la anotacion indicada, se tendrán por cancelados, para gozar las exenciones concedidas en el presente decreto.

Art. 19. Los maestros de postas y postillones usarán el distintivo que les está señalado para ser conocidos y para que se les guarden las exenciones respectivas; y cuando hagan viajes del servicio de la posta, podrán llevar armas cortas para su defensa en los caminos.

Art. 20. La persona que violentare alguna posta, apoderándose á la fuerza de sus bestias, maltratando al maestro ó á los postillones, ó cometiere cualquiera otro acto de violencia, infringiendo este decreto, será arrestada y sometida á

Digitized by Google

juicio como responsable á los daños y perjuicios que haya ocasionado.

Art. 21. Todos los transeuntes que sean alojados y auxiliados en las postas sacarán de los maestros de ellas una papeleta en que se exprese su buen comportamiento para tener derecho de exigir iguales oficios en las demas postas.

Art. 22. Para el tránsito de los correos por los rios caudalosos, habrá un capataz con el número necesario de chimbadores ó balseros, cuyo nombramiento se hará del mismo modo que el de los maestros de postas, y gozarán de iguales prerogativas á las acordadas á estos. Estarán siempre prontos para pasar á los correos y á los que viajaren por la posta.

Art. 23. Los prefectos de los departamentos y demas autoridades locales, apoyarán las medidas de los administradores de correos, y cuidarán de prestar á las postas toda la proteccion que pudieren, no permitiendo que impunemente se ejerza vejámen alguno contra ellas, los maestros ó sus postillones, dictando cuantas providencias estén en sus facultades y sometiendo á juicio en caso necesario, á los infractores de este decreto. Los administradores de Correos darán cuenta documentada á la General del ramo de cualquier abuso ó tropelía que sufrieren las postas dependientes y los vadeadores, para que en uso de sus atribuciones represente al Gobierno y solicite el remedio oportuno.

Art. 24. Las faltas leves en que incurrieren los maestros de postas, postillones, capataces y vadeadores, en lo relativo á su oficio, serán reprimidas por los administradores de correos, debiendo ser separados en caso de reincidencia; y si fuere grave la causa se le pondrá á disposicion del juez competente con el parte ó aviso que indique el delito.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 29 de Octubre de 1855.

RAMON CASTILLA. — JUAN M. DEL MAR (1).

(*Per.*, núm. 23, tom. 29.º)

(1) Vigente.

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA

CULTO

CAPITULO PRIMERO

OBISPOS Y DIGNIDADES.

1800

MINISTERIO DE GOBIERNO

Aviso Noviembre de 1821. Sobre provision de dignidades y canonjías vacantes.

Los que aspiren á llenar las vacantes de las dignidades, canonjías y prebendas de esta Santa Iglesia Metropolitana, presentarán sus recursos al señor gobernador del Arzobispado, para que despues de clasificar su mérito, los eleve al Supremo Gobierno, para su resolucion (1).

(*Gac.*, tom. 1.º, núm. 38.)

1801

SECRETARIA GENERAL

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ.

Lima, Marzo 8 de 1825.

Al señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

L. 8 de Marzo de 1825. Disponiendo que el Libertador proponga un Arzobispo en el tiempo y forma que crea mas conveniente.

El Congreso teniendo en consideracion los nuevos y fundados motivos sobre la muerte del R. Arzobispo de esta Metrópoli Dr. D. Bartolomé María de las Heras, y la urgente necesidad que hay de proveer á las Iglesias de la República de pastores de probidad y celo, ha resuelto:

Art. 1. Que en cumplimiento de lo decretado por el mismo en el año de 1823, se sirva S. E. mandar esclarecer hasta el grado de certidumbre legal la noticia del fallecimiento del R. Arzobispo Dr. D. Bartolomé María de las Heras; y que obtenida se proceda por el venerable Cabildo eclesiástico á la publicacion de la Sede-vacante, y nombramiento de vicario capitular, á fin de que la diócesis de Lima se instruya de la legitimidad del prelado que la gobierne.

Art. 2. Que el Libertador proponga un Arzobispo en uso de sus facultades y ejercicio notorio de su celo religioso, en el tiempo y forma que mas crea convenir á la tranquilidad de las conciencias.

De órden del mismo lo comunicamos á U. S. para que lo ponga en noticia de S. E. el Libertador.

Dios guarde á U. S.

Juan Bautista Navarrete, Diputado secretario. — Manuel Muelle, Diputado secretario.

(*Gac.*, tom. 7.º, núm. 28.)

1802

Don Andrés Santa-Cruz, gran mariscal, presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú, etc.

Considerando:

D. 29 de Setiembre de 1826. Determinando el número de dignidades y canónigos

I. Que es excesivo el número de dignidades, canonjías y prebendas en algunas iglesias catedrales de la República; y que por esta razon, habiendo

(1) Por supremo decreto de 22 de Enero de 1852 se dispuso que las canonjías de oficio que debe haber en cada catedral se den por oposicion. La ley vigente sobre elecciones de Obispos es la de 10 de Diciembre de 1851.

Digitized by Google

de las iglesias catedrales de la República.

decaido los diezmos de resultas de la guerra carecen de las rentas con que han sido dotadas en su establecimiento;

II. Que el medio mas expedito de reparar este quebranto es reducir dichos beneficios al menor número posible; de suerte que dejando existentes los necesarios al mantenimiento del culto divino, las rentas de los que se supriman se apliquen proporcionalmente á los primeros, hasta cubrir las de su primitiva asignacion;

Decreta; oido el Consejo de Gobierno:

Art. 1. No proveerá el Gobierno en adelante para el servicio de las iglesias catedrales de la República, sino los beneficios siguientes:

LIMA. — Cinco dignidades: cuatro canonjías de oposicion, y dos de merced: cuatro raciones; y cuatro medias raciones.

CUZCO. — Cuatro dignidades: dos canonjías de oposicion; dos de merced; dos raciones; y dos medias raciones.

AREQUIPA. — Cuatro dignidades: dos canonjías de oposicion; una de merced; y dos raciones.

LIBERTAD. — Cuatro dignidades: dos canonjías de oposicion; dos de merced; y dos raciones.

AYACUCHO. — Tres dignidades: dos canonjías de oposicion; una de merced; y dos raciones.

Art. 2. Los beneficiados ménos antiguos que excedan al número de esta reduccion, se considerarán como supernumerarios en sus respectivas clases, hasta que sean ascendidos á otras vacantes.

Art. 3. Las rentas que segun el cuadrante de cada iglesia correspondan á los beneficios que fueren vacando y sean de los que no deban proveerse en conformidad de este arreglo, se aplicarán proporcionalmente á los beneficiados existentes, hasta tanto se cubran sus asignaciones primitivas.

Art. 4. El ministro de Estado del despacho de Negocios Eclesiásticos queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, Setiembre 29 de 1826. — 7.° y 5.°

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por S. E. — El ministro de Negocios Eclesiásticos. — JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.°, núm. 13, Dec. 55.)

1803

SECRETARIA

DE ESTADO DEL DESPACHO DEL INTERIOR.

REPUBLICA PERUANA

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 22 de Enero de 1827. — 8.° y 6.°

L. 22 de Ener de 1827. Disponiendo q se solicite de S Santidad la ere cion del obispa de Puno.

Señor general. — Como encargado de la secretaría del despacho del Interior, me ha cabido la satisfaccion de ser el órgano por donde recurriese U. S. al Gobierno para cumplir la honrosa comision que recibió del departamento de Puno; y me es tanto mas agradable instruir á U. S. de la benévola acogida que han encontrado en el ánimo de S. E. las justas peticiones de esos beneméritos habitantes, cuanto que cayendo bajo de mi direccion las resoluciones de mas influjo, que se han dictado en obsequio de su prosperidad, me presentan la ocasion de trabajar en ella. Y con el fin de que U. S. pueda trasmitírselas, he sido autorizado para comunicárselas en el mismo órden que se sirvió proponerlas.

1.° Se solicitará de S. S. la ereccion de una silla episcopal para Puno.

2.° Se pedirá al Cuerpo Legislativo el establecimiento de Corte judicial para esa capital.

3.° Se creará en ella una direccion general de Beneficencia Pública.

4.° Se darán al prefecto nuevas y eficaces instrucciones para que acelere el establecimiento interesantísimo de escuelas de primeras letras en todos los pueblos del departamento.

Digitized by Google

5.° Se consultará al reverendo obispo del Cuzco si hay religiosos que puedan encargarse de formar un colegio de misiones en Puno.

6.° La construccion de buques para la laguna de Chucuito debe ser empresa particular de la actividad é interes bien entendido de los habitantes del departamento de Puno, y el Gobierno la protegerá por cuantos medios estén á su alcance.

7.° Se autorizará al prefecto para que pueda emplear mil pesos mensuales de los fondos del Estado en promover los establecimientos de Beneficencia é Instruccion Pública, y la construccion de caminos, dando cuenta de su inversion.

Tengo el honor de asegurar á U. S. la distinguida consideracion con que soy su muy atento, obediente servidor.

José María de Pando.

Señor general D. Manuel de Aparicio, subjefe del E. M. N. (1).

(*Per.*, sem. 2.°, núm. 10.)

1804

El ciudadano Presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente.

EL CONGRESO GENERAL
CONSTITUYENTE DEL PERU.

..22 de Setiembre de 1827. Disponiendo que queden sin efecto los títulos librados para las mitras de Lima, Libertad, Ayacucho y Maynas.

Considerando:

Que la provision de las mitras del arzobispado de Lima y obispados de la Libertad, Ayacucho y Maynas, hecha por el anterior Gobierno, ha sido ilegal é indebida.

Decreta:

Art. 1. Quedan sin efecto alguno, los títulos librados para las mitras de Lima, Libertad, Ayacucho y Maynas, por el anterior Gobierno.

Art. 2. Los cabildos de las iglesias que se hallen sin prelados tienen expeditas las facultades que les corresponden por derecho. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento; mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso, en Lima, á 22 de Setiembre de 1827.

Francisco Valdivieso, presidente. — Manuel Jorje Teran, Diputado secretario. — J. B. Campo-Redondo, Diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase.

Dado en el palacio del Gobierno, en Lima, á 1.° de Octubre de 1827. — 8.°

José de La-Mar.

Por S. E. y enfermedad del ministro. — Manuel del Rio.

(*Reg. Ofic.* de 1827, pág. 21 y *Per.*, sem. 3.°, núm. 27.)

1805

SECRETARIA GENERAL
DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Lima, á 29 de Enero de 1828.

Al señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

O. 29 de Enero de 1828. Declarando que no hay ley que prescriba la escala rigurosa en los ascensos de coro.

El Congreso, en 26 del que rige, ha aprobado el siguiente informe que trascribimos á U. S. — « Las comisiones » eclesiástica y de justicia, en vista de » la representacion del cabildo eclesiás- » tico de Trujillo, y documentos que » acompaña, reclamando contra el nom- » bramiento que hizo el Consejo de Go- » bierno á favor del Dr. D. Tomás » Dieguez, para arcediano de aquella » iglesia, y D. Pedro José del Castillo, » para maestre-escuela de la misma, » opina: que por lo respectivo á la ri- » gorosa escala que se reclama, nunca » se pueden entorpecer las disposiciones » del Gobierno que ha estado en pose- » sion de agraciar con esta clase de be- » neficios eclesiásticos á los que por sus » aptitudes y servicios á la Iglesia y al » Estado, se han hecho acreedores á » ellos. La rigurosa escala nunca se ha » observado en los coros de las Iglesias » Catedrales, ni hay ley que la pres- » criba: en la misma de Trujillo hay

(1) No está establecido el Obispado de Puno.

Digitized by Google

» ejemplares contra la escala, sin que » su cabildo eclesiástico haya reclamado: y las comisiones juzgan que ni » debe observarse rigurosamente en las » actuales circunstancias. Vemos que al » abrigo de la revolucion se han colocado en las prebendas y canonjías de » las Iglesias Catedrales muchos individuos con postergacion de otros eclesiásticos beneméritos, que debian ser » atendidos con preferencia á los agraciados. De todo se ha abusado por colorar á los que se consideraban mas » adictos al Gobierno opresor, con notorio agravio de los que por sus talentos, por sus luces y servicios, se han » distinguido en la carrera eclesiástica; » y si el Congreso ordena hoy la observancia de una rigurosa escala, no haría mas que sancionar la continuacion » de la injusticia, con que se ha procedido en muchos beneficios por el Gobierno anterior. La inversion de la » escala es el medio que debe adoptarse » por ahora para reparar el agravio » que se ha hecho al verdadero mérito: » las mejores aptitudes son las que el » Gobierno debe atender para la provision de los beneficios que por el » derecho canónico deben aplicarse á » los mas dignos; y si estos se encuentran fuera de los coros, deben ser preferidos á los que están en ellos. Así es » que no hallan fundamento legal para » apoyar la solicitud del cabildo eclesiástico de Trujillo, que por ahora no » debe tener lugar, sino cuando concurran iguales circunstancias en los que » han de ser agraciados. Las comisiones tampoco encuentran arreglada la » solicitud por lo respectivo al Dr. Castillo, que hoy se halla en posesion y con » canónica institucion de la maestrescolia de aquel coro; por que siendo » esta silla de las que designa la eraccion de aquella iglesia, no hay un » motivo para que se suprima. Sobre » todo el Congreso, á quien se dará » cuenta, resolverá lo que tenga por » conveniente. » — De órden del Congreso lo comunicamos á U. S. para inteligencia del Presidente de la República, y efectos convenientes.

Dios guarde á U. S.

JUAN B. MEJIA, Diputado secretario. — MÁRCOS FARFAN, Diputado secretario.

Lima, Enero 31 de 1828.

Cúmplase trascribiéndose á quienes corresponda.

Una rúbrica de S. E. — P. O. de S. E.-MARIÁTEGUI.

(*Prens. Per.*, núm. 3.)

1806

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 1.º de Julio de 1829.

CIRCULAR.

C. 1.º de Julio de 1829. Disponiendo que temporalmente no se provean en las catedrales las dignidades, canonjías y prebendas que vacaren.

Señor prefecto. — Siendo una de las principales atenciones que ocupa á la actual administracion ocurrir á las urgencias del Erario, proporcionando arbitrios que no sean gravosos á los pueblos, ha dispuesto que no se provean en las catedrales las dignidades, canonjías y prebendas, que se hallen vacantes ó vacaren, á fin de que las rentas que á ellas pertenezcan, ingresen al Tesoro público, y el Estado disfrute de este auxilio que por derecho le corresponde.

De órden suprema lo comunico á U. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á U. S.

MARIANO ALVAREZ.

Señor prefecto del departamento de... (1).

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núm. 1.º)

1807

Lima, 29 de Abril de 1830.

D. 29 de Abril de 1830. Disponiendo que el Gobernador Eclesiástico tiene autoridad

« Vista la consulta que con fecha de 26 del corriente ha dirigido al Ministerio de Gobierno el Reverendísimo Gober-

(1) Véase el decreto de 22 de Enero de 1852.

Digitized by Google

Bastante para disponer cuanto convenga al mejor régimen de los regulares.

nador Eclesiástico Metropolitano; con lo dictaminado acerca de ella por el fiscal de la Corte Suprema de Justicia, se declara que el mencionado Gobernador Eclesiástico tiene, como cabeza de esta iglesia, la autoridad ordinaria bastante para disponer cuanto convenga al mejor régimen de los regulares, en aquello que no se oponga á las disposiciones del Gobierno supremo; quien léjos de contrariar el libre ejercicio de la autoridad eclesiástica, la protege y sostiene conforme á derecho: que por consiguiente no debe permitir que los regulares se substraigan en manera alguna de su inmediata dependencia, ni que se turbe, bajo de ningun pretexto, la quietud y reposo monástico en el convento de San Francisco de esta capital, á la sombra de las contestaciones suscitadas por su prelado local, con el objeto de manejar por sí los bienes comunes, contra su instituto y disposiciones que rigen en la materia. Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Una rúbrica de S. E. el Presidente. — Por órden de S. E. — PANDO.

Lo comunico á U. S. de órden suprema y para los fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

J. M. DE PANDO

(*Conc.*, núm. 33.)

1808

El ciudadano Andrés Reyes, presidente del Senado, y encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 1.o de Agosto de 1831. Disponiendo que los eclesiásticos promovidos á racioneros y canónigos supernumerarios se conserven en el lugar de que tomaron colacion.

Considerando:

I. Que si el Consejo de Gobierno pudo suprimir algunas prebendas de los coros, pudo tambien proveerlas, y de facto las proveyó;

II. Que la provision hecha en D. Manuel Escolano Concha, fué para una racion entera vacante, sin que el Cabildo eclesiástico la contradijese, y ántes por el contrario la apoyó con su informe;

III. Que de esa racion tomó colacion y canónica institucion el recurrente, como lo certifica el secretario capitular;

IV. Que es de material para la propiedad del beneficio, que la renta sea mas ó ménos, pues no por eso deja de ser racionero entero el instituido como tal, siempre que su institucion se hubiese efectuado en silla vacante;

V. Que si al recurrente en su presentacion ó despacho para la racion entera, no se le asigna mas renta que la que gozaba como medio racionero, fué con la calidad de por ahora, y entre tanto se completase el número de las cuatro raciones enteras, designadas en el decreto de 29 de Setiembre de 1826; de manera que luego que vacase una de ellas, entraria el instituido á disfrutar toda su renta, cuyo derecho es incuestionable;

VI. Que habiendo en el coro de esta metropolitana medios racioneros expeditos no puede obligarse á los racioneros á cantar *epistolas*, por que el oficio de estos es cantar los *evangelios* conforme á su ereccion;

VII. Que es necesario dar una resolucion general que evite cuestiones de esta naturaleza con respecto á otros que se hallan en el mismo caso que el recurrente;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. Los promovidos por el Consejo de Gobierno á racioneros enteros y canónigos supernumerarios, despues del decreto de 29 de Setiembre de 1826 deben conservarse en el lugar de que tomaron colacion y canónica institucion.

Art. 2. Los así promovidos segun el órden de su antigüedad, han entrado al pleno goce de su renta, en el mismo acto que ha vacado una de las prebendas designadas en el dicho decreto, por ser esta la calidad de sus despachos.

Digitized by Google

Art. 3. Los racioneros enteros, solo harán oficios de medios racioneros en total y absoluta falta de estos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima y Agosto 1.º de 1831.

NICOLÁS DE ARANIBAR, vice-presidente del Senado. — JUAN BAUTISTA NAVARRETE, presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ FREYRE, Senador secretario. — JOSÉ GOICOCHEA, Diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 26 de Agosto de 1831.

ANDRÉS REYES.

Por órden de S. E. — MATIAS LEON.

(*Conc.*, tom. 2.º, núm. 71.)

1809

MINISTERIO DE GOBIERNO
Y RELACIONES EXTERIORES.

REPUBLICA PERUANA
MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 4 de Febrero de 1832. — 13.º

CIRCULAR NUM. 213.

Señor prefecto del departamento de...

C. 4 de Febrero de 1832. Que se proceda á la celebracion de un concurso para proveer las canonjías de merced, y vacantes de oposicion.

El dia de ayer ha librado S. E. el Presidente de la República el decreto siguiente:

« Siendo uno de los objetos mas dignos de la religiosidad del Gobierno, restituir las santas iglesias catedrales á su antiguo decoro y esplendor, y considerando que conducirá sobremanera á su logro, y á que resplandezca la virtud y sabiduría de los venerables capítulos, en que se ven con dolor proveidas las canonjías de merced, y vacantes las de oposicion, que servian eclesiásticos de eminente saber: procédase á la celebracion de concurso para estas, y á fin de que las asignaciones que gozan los actuales poseedores, no se disminuyan mas con las nuevas provisiones, serán pagadas las hijuelas que les correspondan de la parte de la masa general de diezmos que ingresa al Tesoro, entretanto la industria agrícola convalece de sus atrasos, y permite formar un plan que concilie la decorosa subsistencia de esa recomendable porcion del Clero, y el alivio del honrado agricultor. Comuníquese y circúlese. »

Y lo traslado á U. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á U. S.

M. L. VIDAURRE.

(*Conc.*, tom. 3.º, núm. 11.)

1810

El ciudadano Manuel Telleria, presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

L. 17 de Octubre de 1832. Sobre eleccion de Obispos.

Lo interesante que es á la Iglesia y al Estado la buena eleccion de los Obispos, y que esta puede conseguirse acercándose en lo posible á la forma primitiva establecida por los cánones, en que tenian parte el pueblo y clero de las diócesis;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. El cabildo de la Iglesia en que haya vacado la silla episcopal, al siguiente dia de haber elegido vicario capitular, hará por tres dias consecutivos una rogativa pública en la Catedral.

Art. 2. El vicario capitular, luego que quede canónicamente elegido, avisará por nota circular, la vacante de la sede episcopal, á los vicarios foráneos y al provisor, para que convoquen á los curas, encargándoles propongan personas para la lista de elegibles.

Art. 3. El provisor y cada vicario foráneo, luego que reciban la órden del vicario capitular, convocarán por una

Digitized by Google

nota circular á los curas de su comprension, para que concurran personalmente á la parroquia capital de la provincia, dentro de treinta dias contados desde su fecha, acompañándoles copia certificada de la citada órden, para la inteligencia del fin á que son convocados.

Art. 4. El cura de la parroquia capital de la provincia, mandará hacer públicas rogativas en los últimos tres dias de la convocatoria, y los curas que se hallaren presentes, si llegasen al número de dos tercios del total de la provincia, se dirigirán á la iglesia matriz, donde el cura mas antiguo en colacion cantará una misa solemne de Espíritu Santo;

1.° Concluida la misa se reunirán en la iglesia ó sacristía, donde, sobre una mesa, se pondrá un Santo Cristo y una urna para depositar los votos. Colocados los sufragantes por el órden de antigüedad, bajo la presidencia del decano, hará este que el ménos antiguo, que será el secretario, lea la del vicario foráneo y la órden del capitular. Despues de esto comenzará la votacion por el ménos antiguo, y concluirá en el presidente, quien recibirá y pondrá en la urna los boletos en que irán escritos los nombres de doce individuos; debiendo ser seis de ellos de fuera del Obispado.

2.° Terminada la votacion, se contarán los votos por el presidente y secretario, y resultando igual su número al de votantes, se procederá al escrutinio, pasando cada boleto por la vista de dos escrutadores, que con este objeto se nombrarán entre los curas concurrentes. Verificado el escrutinio, se extenderá incontinenti el acta, relacionándose en ella, los dias de las rogativas, misa, horas de reunion, lecturas, votacion, escrutinio y regulacion; asimismo los nombres de los que sacaren votos, y cuántos; precediendo los de mayor número á los de menor. Concluida el acta. se leerá á presencia de todos los curas, y se firmará por ellos, autorizándola el secretario, quedando citados al mismo lugar para el dia siguiente.

3.° Congregados en la misma forma que el dia anterior, el secretario presentará una copia del acta, que despues de confrontada con el original, se firmará por los mismos curas, y autorizará por el secretario; y á presencia de todos se cerrará y sellará en estos términos: — « Acta que comprende los candidatos para obispo de esta diócesis de N. » — Este pliego se remitirá por el presidente con la nota respectiva al prefecto del departamento, dentro de tercero dia, por medio de un expreso costeados por los curas sufragantes. El acta original se pasará con otra nota á la Municipalidad, para que la mande archivar en su secretaría.

Art. 5. El cabildo eclesiástico á los treinta dias despues de expedida la circular del vicario capitular, dispondrá que el mas digno cante una misa solemne de Espíritu Santo; concluida se reunirán las dignidades, canónigos, racioneros y medios-racioneros, en la sala capitular, y procederán á votar en el modo y forma prescritos en el artículo anterior, reservando en su secretaría el pliego cerrado y sellado de su votacion.

Art. 6. A los cincuenta dias del acto anterior, el cabildo por medio de su presidente, oficiará al prefecto, avisándole que al dia siguiente procede á formar la lista de elegibles, para Obispo de la diócesis, y que siendo de necesidad incorporar los votos de los curas con los del cabildo para su regulacion, concurra con las actas remitidas de las provincias;

1.° En el citado dia concurrirá el prefecto á la sala capitular, donde será recibido con la ceremonia acostumbrada; y tomando el asiento preferente entre los capitulares, mandará se pon-

Digitized by Google

gan á la vista las actas que recibió de las provincias, y se traiga la del cabildo. Cerciorado este de la integridad de los pliegos, el prefecto mandará que el secretario del cabildo lea de uno en uno los que abiertos le entregue. Se procederá al nombramiento de dos escrutadores para el escrutinio de votos. Concluido este, se hará la regulacion, sentándose en el acta con la preferencia debida, las personas que fueron nombradas, y el número de votos, con relacion de la hora en que principió el acto, y los incidentes de el. El acta será firmada por el prefecto y todos los que sufragaron ántes : una copia se entregará al prefecto.

2.° Reunido el cabildo al siguiente dia, en vista del acta precedente, formará la lista de doce individuos, por el órden de mayoría de votos que hubiesen obtenido, para pasarla á la junta departamental por conducto del prefecto. En los casos de empate, el cabildo, á pluralidad respectiva, dará el lugar preferente. Con la lista se acompañará copia de las actas predichas.

Art. 7. Si la iglesia episcopal no tuviese cabildo, la junta de párrocos de la provincia en que se halle situada la capital del Obispado, suplirá sus veces, observando los artículos anteriores, y el subprefecto las del prefecto, donde no le haya, y el cura mas antiguo presidirá la junta á falta del decano.

Art. 8. Si un Obispado comprende dos departamentos, el cabildo eclesiástico pasará la lista de los doce elegibles á las dos juntas departamentales, para que cada una forme la terna doble que deberá enviar al Senado.

Art. 9. La junta departamental remitirá al Senado, y en su defecto, al Consejo de Estado, el acta de eleccion acompañada de la que le pasó el cabildo, una y otra en testimonio autorizado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, á 17 de Octubre de 1832.

José Braulio del Campo-Redondo, vice-presidente del Senado. — José María de Pando, presidente de la Cámara de Diputados. — José Gregorio de la Mata, Senador secretario. — José Goycochea, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 19 de Octubre de 1832. — 13.°

Manuel Telleria. — Nicolás de Aranibar (1).

(*Conc.*, núm. 81, tom. 3.°)

1811

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 17 de Mayo de 1833. — 14.°

O. 17 de Mayo de 1833. Sobre eleccion de Obispos.

Señor. — Pedido por el Ejecutivo al Consejo de Estado su voto consultivo, acerca de la nota de U. S. 13 del próximo pasado, en que consulta sobre la ocurrencia que tuvo lugar en el cabildo eclesiástico, respecto á la nulidad de las actas de las provincias de Jaen y Huamachuco para la eleccion de obispos, ha emitido con fecha 14 del que rige el siguiente voto :

El Consejo advierte que la presente consulta envuelve tres cuestiones : 1.ª si serán válidas las elecciones para candidatos de obispos practicadas por las provincias de Huamachuco y Jaen, habiendo sufragado en cada una de ellas un eclesiástico que no era cura propio sino coadjutor : 2.ª si siendo nulas por este defecto ó por cualquiera otro, habria lugar para que se procediese á nueva eleccion ; y 3.ª si el cabildo eclesiástico está autorizado para deliberar por sí en este punto.

(1) Esta ley fué derogada por la de 10 de Diciembre de 1851.

Digitized by Google

Para absolver la 1.ª basta considerar que la ley de 17 de Octubre del año próximo pasado no exije que los sufragantes para las elecciones á que se contrae sean precisamente curas propietarios. Verdad es, que en el artículo 3 exije que los curas concurran personalmente á prestar sus votos, es decir, que no envien á sus tenientes: pero en las parroquias donde no hay curas propios que las administren, sino son servidas par coadjutores, estos sin duda son los que obtienen el derecho de sufragar, porque son los que tienen á su cargo la cura de almas y la representacion de las parroquias; de consiguiente los párrocos de las provincias de Jaen y Huamachuco cuando admitieron en su junta celebrada para la eleccion de candidatos á los coadjutores de Pimpicos y de Marcabelito, han procedido conforme á la ley, y su eleccion debe considerarse válida y subsistente.

La 2.ª cuestion es mucho mas clara que la precedente, porque constando el obispado de Trujillo de siete provincias, aun cuando por algun motivo legal resultasen nulas las elecciones de las dos predichas, y aun cuando no hubiesen podido hacerlas, no por esto habria lugar para que se rehiciesen, ni para esperar por mas tiempo el envío de sus actas que el que designa la ley. Esta en el artículo 6 previene: que á los cincuenta dias despues que hubiese verificado su eleccion el cabildo, se oficie por él al prefecto para que concurra al dia siguiente con las actas remitidas por las provincias á presenciar su apertura y regulacion de sus votos: si pues estaba vencido este término, y si entre las actas habian hábiles los dos tercios, debió hacerse lo mismo que se hace en las demas elecciones, que es proceder á la votacion; pues de otra suerte se haria interminable esta clase de elecciones y se daria lugar á intrigas.

Por lo que respecta á la última cuestion es innegable que el cabildo eclesiástico en el presente caso, no está autorizado para declarar la nulidad de las elecciones de las provincias, y ménos para ordenar por sí que se hagan otras nuevas, porque la ley en los párrafos 1.º y 2.º del citado artículo 6, solo autoriza á los cabildos para concurrir á la regulacion para formar la acta de los doce elegibles, y para dar la preferencia en caso de empate; siendo por otra parte peligroso que los cabildos puedan mandar la relacion de elecciones, porque siendo los capitulares interesados en ellas, pudiera suceder que si las hechas no les fuesen favorables, se arbitrasen medios para declararlas nulas con la esperanza de medrar en las siguientes.

Por todo lo expuesto el Consejo es de dictámen, que el Ejecutivo puede satisfacer la consulta del prefecto de la Libertad, previniéndole diga al cabildo eclesiástico de Trujillo, que siendo validas las elecciones de Huamachuco y de Jaen, debe considerarlas en la regulacion de votos de los doce individuos que han de formar la lista de elegibles para obispo de aquella Diócesis; y que cuando fuesen nulas por algun respecto, no deben rehacerse habiendo dos tercios hábiles.

Y conformado S. E. el Presidente con este voto, me manda trascribirlo á U. S. en contestacion para los fines siguientes.

Dios guarde á U. S.

P. E. del S. M. — Manuel del Rio.

Señor prefecto del departamento de la Libertad.

(*Conc.*, tom. 4.º, núm. 40.)

Digitized by Google

1812

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 12 de Agosto de 1833.

O. 12 de Agosto de 1833. Sobre atribuciones de los cabildos en sede vacante.

Señor. — Estando prevenido por diferentes disposiciones respetables, que los venerables cabildos en sede vacante trasmitan la jurisdiccion voluntaria á una sola persona de su confianza, que entienda en el gobierno de la diócesis y provision de beneficios, ahora que se han fijado edictos de oposicion á concurso de curatos es el tiempo en que hay mas urgencia de que la nombre U. S. V. La experiencia por otra parte ha convencido desde muy atras, que por no haberse desprendido los cabildos de esas facultades, han ocurrido desaveniencias y embarazos, de que la Iglesia léjos de reportar ventaja alguna, ha sufrido perjuicios en su servicio. Tampoco es fácil que un cuerpo colegiado pueda ocurrir y proveer de pronto remedio á las necesidades de los fieles, miéntras que un solo individuo investido de las facultades necesarias no podrá embarazarse en llenar cumplidamente los deberes del cargo. Por todo esto S. E. el Vice-presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo, me ha prevenido excitar á U. S. V., á efecto de que se sirva nombrar gobernador eclesiástico con las facultades indispensables, para que por sí solo pueda actuar el concurso, y entender en el régimen de la diócesis.

Tengo el honor de ofrecer á U. S. V. con este motivo las consideraciones de aprecio y respeto con que soy su atento servidor.

P. E. D. S. M. — MANUEL DEL RIO.

Al venerable dean y cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana.

REPUBLICA PERUANA

Sala capitular en Lima, á 23 de Agosto de 1833.

Al señor ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Señor. — El dean y cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana, ha leido con sorpresa la respetable nota de U. S. de 12 del presente Agosto, en que, á nombre y por órden de S. E. el vice-presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo, le excita á que se desprenda de las facultades del gobierno eclesiástico que en sí ha reservado, y nombre quien por sí solo pueda actuar el concurso y entender en el régimen de la diócesis.

Este cabildo, señor, á quien Dios ha confiado el cuidado de esta iglesia durante el tiempo de su viudedad, no puede entretanto abandonarla. Solicito por ella y por su mejor régimen, desde que fué llamado á este cargo por los santos cánones, consultó con el mayor esmero los medios mas proporcionados para desempeñarle cumplidamente en todas sus partes. Así es, que distinguiendo muy bien las facultades del gobierno eclesiástico que pide un pronto y expedito despacho en beneficio de los fieles, y auxilio de sus urgentes necesidades, las trasmitió todas desde un principio en el vicario capitular que nombró; y solo se reservó las mas graves, que requieren madura deliberacion, y que léjos de tener que explicarse con la celeridad de los negocios comunes y ordinarios, no podrian desempeñarse con el mejor tino y acierto, sino por la discusion de todo el cuerpo, y por el concurso de las luces de sus beneméritos miembros. Tales son, entre otras, la de provision de curatos y beneficios, las dimisorias para órdenes, la custodia de los derechos de la iglesia, y cuanto se refiera al régimen general de la diócesis.

El cabildo reservándose estas facultades, ha usado de su derecho. Aunque el

Digitized by Google

sagrado concilio de Trento ordenó que el cabildo en sede vacante nombrase dentro de ocho dias un vicario, porque no era posible satisfacer sino por medio de uno solo á las necesidades repentinas de los fieles, y á todas aquellas que no sufren demora, no le prohibió, ni era dable que le prohibiese el poder de reservarse aquellas otras facultades que piden por el contrario detencion y consulta; pues á ser así, seria preciso decir, que desde que el cabildo nombra un vicario, enajenaba en él de todo punto la jurisdiccion episcopal, que segun los cánones se le devuelve en sede vacante: y que por consiguiente, si el vicario erraba en los puntos mas graves del gobierno eclesiástico, ó exponia por sus desacordadas resoluciones la salud misma de la iglesia, debia el cabildo ser tranquilo espectador de sus desaciertos, y de los males irreparables que hiciera.

Mas nada es mas opuesto al espíritu de los cánones, y de la Iglesia. « En el cabildo (dice Van-Espen con todos los canonistas de mejor nota) permanece siempre, aun despues de constituido el vicario, como en su propia raiz y fuente la jurisdiccion diocesana. A él incumbe la solicitud episcopal en que ha sucedido, y jamás se descarga, ni puede descargarse de ella en el vicario constituido. A este solo pasa el ejercicio de aquellas facultades que el cabildo no puede ejercer por sí mismo, ó que tiene por conveniente trasmitirle sin riesgo ni perjuicio de la Iglesia. De donde proviene (añade el mismo Van-Espen) que puede el cabildo limitar la jurisdiccion del vicario, y reservarse una parta de la autoridad eclesiástica, de cuyo ejercicio deba abstenerse el vicario; y asegura que esta es la práctica de muchas Iglesias. (*Jus eccles. univ. part.* 1, *tit.* 9, *cap.* 4.)

D. Juan Solorsano, sabio jurisconsulto, y testigo irrecusable de los derechos y costumbres de las Iglesias de América, hablando de la de Lima, reconoce que podia usar y usaba ya en su tiempo del derecho que le permite restringir á su arbitrio la jurisdiccion del vicario desde el momento en que le nombra, limitarla ó dividirla, exceptuar de su conocimiento algunos casos y reservarlos en sí, y aun avocarse algunas causas. Así lo dice en propios términos en el *lib.* 3. *de Ind. gubern. cap.* 13, *n.* 46.

Desde aquellos primeros tiempos ha estado la Iglesia de Lima en posesion de este derecho, y lo ha ejercido sin contradiccion alguna hasta los nuestros, por una costumbre de mas de dos siglos legítimamente prescripta, delante de la cual, si hubiese habido ley en contrario, que no la hay, debiera ella misma callar. En las sedes vacantes el venerable dean y cabildo de esta Iglesia se ha reservado casi siempre el gobierno eclesiástico, y entre otras facultades la de los concursos y provision de curatos, nombrando vicario capitular para el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y de la voluntaria, solo para los casos que piden pronto y diario despacho. En la penúltima sede vacante que sucedió por muerte del Illmo. Señor La-Reguera, el cabildo fué el que gobernó la diócesis y expidió el concurso de curatos con la mayor uniformidad y acierto, y con aplauso general del público.

Ni entónces, ni en algun tiempo se atrevió el Rey de España, ni ninguno de sus agentes en el Gobierno, á estorbar á este cabildo el libre uso de este derecho. ¿Cómo pues se le estorbaria al presente sin manifiesta violencia? Reflexiónese, en primer lugar, que el Rey de España reunia en sí el Poder Legislativo y amplias facultades especiales delegadas por la Silla Apostólica para la direccion de los negocios eclesiásticos de América. Sin embargo no se opuso ni alteró en lo menor estos derechos del cabildo de Li-

Digitized by Google

diligencia en su obra impresa del *Moralista Filalético Americano*. En una palabra : la tal cédula, si alguna vez se expidió, no se ha publicado, ni se ha hecho saber por alguna autoridad eclesiástica ó civil á esta Iglesia, ni á su cabildo, sin cuyo requisito ni es ley, ni puede obligarnos; mucho ménos cuando se trata de echar por tierra con este espantajo una costumbre inmemorial, y por todos aspectos respectabilísima de esta Iglesia Metropolitana, la que en caso de habérsele comunicado tal disposicion real habria suplicado de ella al Soberano Español, habria sido oida segun es de justicia, y mantenida en su antigua posesion, como sucedió en otros casos aun de menor importancia.

Mucho ménos fuerza hace el ejemplo del vicario Echague. Este ejerció todas las facultades del Gobierno, aun la de expedir los concursos, no por algun derecho inseparable de la vicaría capitular que por la primera vez se le confirió con las limitaciones que ahora, sino por la posterior voluntad de este cabildo, que consintió libremente en transmitírselas todas, sin que por eso intentara renunciar el derecho legitimamente adquirido de limitárselas al nuevo vicario que en adelante constituyera, reservando en sí las que hallara por conveniente : fué por ciega confianza que por entónces puso en las cualidades personales de ese señor, de la que sin embargo tuvo que arrepentirse mas de una vez; porque á pesar de las luces, prudencia, integridad y celo que lo adornaban, únicamente por tener que resolver todos los casos y expedir todos los negocios por sí solo, no pudo impedir el mal, ni hacer el bien, que habria impedido, y hecho todo el cabildo reunido. Triste experiencia, que nos da un motivo de mas, y ese gravísimo, de ser mas cautos, y de no prodigar unas facultades de cuyo buen ó mal desempeño tenemos que dar cuenta á Dios y á la Iglesia.

En suma, señor, el que una vez por su voluntad ha comunicado á alguno las facultades que pudo ejercer por sí, no queda por eso obligado á comunicarlas á otros; ni por uno ú otro acto de franqueza y liberalidad se entiende despojado de los propios derechos, en cuya pacífica posesion ha estado de tiempo inmemorial : esto es evidente por sí mismo, y no necesita de comentario.

Tantas y tan justas consideraciones son las que nos mueven á dirigir por el digno órgano de U. S. nuestras humildes súplicas á S. E. el vice-presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo, rogándole encarecidamente tenga á bien permitirnos continuar en paz el ejercicio de las facultades que este cabildo ha retenido en sí, como inexcusables al mejor desempeño de sus deberes.

Nuestro Señor guarde á U. S. muchos años.

J. Mariano Aguirre. — José Ignacio Moreno. — Cayetano Requena. — Luis de Aristizabal. — Mariano José de Tagle. — Mariano José de Arce. — Cárlos de Orbea. — Jorje de Benavente. — Mariano Cavero.

—

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 28 de Agosto de 1833.

Señor — El Gobierno enterado de la nota de U. S. Venerable de 23 del corriente, en contestacion á la que le dirigí excitándole á que se desprenda de las facultades que se ha reservado, y nombre quien por sí solo pueda actuar el concurso, y entender en el régimen de la diócesis, no puede conformarse con los principios y fundamentos aducidos por U. S. V., para continuar ejerciendo una jurisdiccion que ya no le pertenece, y que si se le devuelve en sede vacante, es solo para transferirla íntegramente

Digitized by Google

dentro de ocho dias al vicario capitular, segun la disciplina vigente de la Iglesia establecida por el concilio de Trento. Cualquiera reserva ó participio de la jurisdiccion en el cabildo, es una transgresion de esta ley canónica, que al Gobierno toca hacer cumplir, como protector de la Iglesia Peruana, y como encargado de remover los obstáculos que ordinariamente turban el recto y delicado ejercicio de la jurisdiccion en los cuerpos colegiados.

Bien podrá residir en el cabildo en sede vacante, aun despues de constituido el vicario, como en su propia raiz y fuente la jurisdiccion diocesana, segun lo expone U. S. V. citando al canonista Van-Espen, sin que por esto le sea licito fijar límites á las facultades del vicario constituido. Raiz y fuente de la jurisdiccion diocesana es el cabildo, porque siendo esta perpetua por su naturaleza, y no pudiendo quedar ninguna iglesia sin autoridad encargada de su régimen, ha de existir el principio y orígen de ella en elcabildo por muerte del obispo, para que la trasmita á otro vicario en caso de incapacidad física ó moral del nombrado. Mas no por esto se entiende que la transmision de la jurisdiccion en sede vacante, envuelva la facultad de reservarse en sí el cabildo la porcion que quiera, y someter la comunicacion de ella en sede vacante, á las mismas restricciones de que es capaz en sede plena.

No es este el primer caso acontecido en la Iglesia Católica desde la promulgacion del concilio de Trento: y en todos los originados siempre por desgracia en la provision de beneficios por fuertes contiendas y disturbios entre el cabildo y el vicario constituido, han resuelto los Sumos Pontífices, á quienes se ha consultado, que el derecho de proponer es propio del vicario, aun cuando el cabildo ha alegado que se reservó la jurisdiccion en este punto. Benedicto XIV y Pio VII lo enseñan así el uno en su obra de *Sinodo Diœcesana*, y el otro en el Breve que expidió en Savona el 2 de Diciembre de 1810 al arcediano de la iglesia metropolitana de Florencia, vicario capitular de ella en sede vacante. Son muy notables las palabras de este venerable pontífice cuando dice: « que los cabildos en sede vacante, no tienen, segun el concilio de Trento, otra funcion ni otro poder, que el de elegir dentro de los ocho dias uno ó muchos ecónomos con un oficial ó vicario capitular, y que constituido este en el ejercicio del gobierno eclesiástico, no reside ya en el cabildo sino en aquel. »

El célebre canonista español Cárlos Sebastian Berardi, en cuyas obras no se encuentra doctrina alguna digna de las notas que ha sufrido Van-Espen, dice en su disertacion 5.ª cap. 2.º de los comentarios al derecho eclesiástico: — « Que no está en poder del cabildo encargar la jurisdiccion que quiera al vicario constituido, sino que está obligado á encargársela toda y perpetuamente, esto es, miéntras la iglesia estuviese vacante, no sea que el vicario parezca depender del cabildo, y obrar con ménos libertad; lo cual persuade que se haga la utilidad de la iglesia. »

La costumbre en que se apoya el venerable dean y cabildo para reservarse tal facultad, ademas de ser incierta y peligrosa por pugnar con estas decisiones canónicas y pontificias, caducó con la transmision completa que hizo consecutivamente el cabildo de la jurisdiccion en los beneméritos señores deanes finados Dr. D. Francisco Javier de Echague, y Dr. D. Cárlos Pedemonte, cuyas luces y recomendables cualidades personales fueron tan útiles á la Iglesia como al Estado, sin que hayan dejado rastro alguno deshonroso en el ejercicio de la jurisdiccion que se les encomendó.

Penetrado íntimamente el Gobierno

Digitized by Google

de la sanidad, pureza y conveniencia de estos fundamentos, se cree obligado á mantenerse inflexible en su resolucion, en la que no lleva otra mira que la paz del mismo cabildo, el bien de la República, y el goce de la verdadera libertad de la autoridad eclesiástica, para que obre sin trabas ni miramientos.

Por último, el Gobierno está resuelto, si el cabildo se deniega á trasmitir la jurisdiccion, que ya no le pertenece, y que indebidamente se ha reservado, á exhortar y ordenar al actual vicario, cuya eleccion no puede revocarse, á que ejerza íntegramente la jurisdiccion contenciosa y voluntaria, sin dependencia ni comunicacion alguna con el cabildo.

Al hacer á U. S. V., esta indicacion, el Gobierno no hace mas que usar del derecho que le compete, y que no ha ejercido, por no ocurrir á este remedio extremo y necesario sin probar ántes los medios suaves y conciliatorios.

Tengo el honor de comunicarlo á U. S. Venerable por mandato expreso de S. E. y de renovarle las seguridades de la perfecta consideracion con que soy su atento servidor.

P. E. D. S. M. — Manuel del Rio.

Al venerable dean y cabildo eclesiástico de esta Iglesia Metropolitana.

(*Conc.*, tom. 4.°, núm. 70.)

1813

REPUBLICA PERUANA

SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, Octubre 22 de 1833.

Oficio de 22 de Octubre de 1833. Disponiendo que en el departamento de Puno se verifique la eleccion de obispo conforme á la ley.

Señor ministro, — Examinado por el Consejo de Estado un expediente remitido por la muy honorable junta departamental de Puno sobre infracciones de Constitucion, cometidas por el vicario general de aquel departamento D. Pedro Crisólogo Santos, para que por el órgano del mismo Consejo pase al Congreso con el objeto que indica la nota de remision de 5 de Julio último, — ha visto que el citado vicario es acusado por aquella junta departamental de las infracciones de Constitucion y leyes que se leen en la minuta de fojas 17, y que tratan de calificarse con los papeles y notas que corren de fojas 1.ª á fojas 16. Entre estas infracciones se advierte la de no haber dado el referido vicario cumplimiento á la ley de eleccion de obispo; y aunque su nota de excusa que corre á fojas 15, pudo concebirse en mejores términos para conciliar los respetos debidos á las autoridades civiles y eclesiásticas, es justo confesar que en el fondo no carece de razon el vicario, cuando indica que no ejerciendo en aquel departamento sino una jurisdiccion delegada, las órdenes supremas debian entenderse directamente con el reverendo obispo ó vicario del Cuzco, sin cuyo conocimiento y expreso mandato no podia proceder á la convocatoria del Clero. Por lo que respecta á las demas infracciones de Constitucion, y quebrantamientos de ley que comprende la actual minuta, debe esperarse la resolucion de los juzgados ó tribunales respectivos, donde pende el conocimiento de los asuntos que han dado lugar á estas quejas; pues los comprobantes remitidos por la misma junta departamental manifiestan que se hallan *sub judice*. Por esto el Consejo ha acordado, en sesion de la fecha, que esto mismo se diga á la junta departamental de Puno, y ademas se oficie al Ejecutivo para que libre las órdenes convenientes al diocesano del Cuzco, á fin de que se verifique la eleccion de obispo de aquella nueva diócesis, conforme á la ley; cuya falta de cumplimiento hasta la fecha, es el origen de las desavenencias que se advierten en este expediente entre el vicario de Puno, y las autoridades civiles de aquella ciudad.

Lo que tengo el honor de trascribir á U. S. en cumplimiento de lo acordado,

Digitized by Google

ofreciéndome su atento obsecuente servidor.

LUCIANO MARÍA CANO.

Señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Lima, Octubre 25 de 1833.

Conformado con el voto del Consejo de Estado, librense las órdenes convenientes.

Una rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — RIO (1).

(*Conc.*, tom. 4.°, núm. 88.)

1814

EL CONSEJO DE GOBIERNO

D. 6 de Junio de 1834. Declarando nula una provision de canonjía.

Considerando:

I. Que en el *Republicano* de Arequipa del 7 de Mayo del presente año se halla el nombramiento de canónigo doctoral de la Iglesia de Arequipa, hecho por el sedicioso Gamarra en favor del Dr. D. Eusebio Nieto, y aceptado por este;

II. Que este nombramiento ademas de ser nulo en fuerza de la ley de 26 de Febrero último, envuelve una usurpacion del patronato que corresponde exclusivamente al Gobierno Supremo legítimo;

III. Que segun el tenor de la ley 1.ª, título 6.°, libro 1.° de las de Indias, el que ejerce el patronato sin corresponderle, y el que recibe oficio ó beneficio del falso patron, incurren en las penas de perdimiento de las mercedes que hayan alcanzado, se hacen inhábiles para obtener otras, y deben ser desterrados perpetuamente del Estado, si son seculares, y si eclesiásticos se les ha de extrañar de la República, y no pueden tener beneficios ni oficios en ella;

IV. Que habiéndose dado colacion y canónica institucion al Dr. Nieto, se han infringido las leyes 4.ª y 12.ª del título y libro citados, y los infractores han incurrido en las penas impuestas á los que atacan el patronato;

Decreta:

Art. 1. Se declara nula la provision hecha en el Dr. Nieto, por los sediciosos, de la canonjía doctoral, la que queda en estado de convocatoria.

Art. 2. Se declaran incursos en las penas de la ley 1.ª, título 6.°, libro 1.° de Indias á los que hicieron la presentacion, y al que aceptó el nombramiento.

Art. 3. Se declaran igualmente incursos en las penas que designan las leyes contra los que contravinieren al patronato, á los que se hubieren prestado á dar colacion al Dr. Nieto contra lo prevenido en la 4.ª y 12.ª del título y libro citados.

El prefecto de Arequipa queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 6 de Junio de 1834. — 15.° y 13.°

JOSÉ VILLA. — FRANCISCO VALLE-RIESTRA.

Por órden de S. E. — MATIAS LEON (1).

(*Red.*, tom. 1.°, núm. 58.)

1815

SECRETARIA

DE LA CONVENCION NACIONAL.

Lima, á 30 de Junio de 1834.

Señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

O. 30 de Junio de 1834. Disponiendo se suspendan los efectos de la resolucion gubernativa sobre provision de la canonjía doctoral de Arequipa.

La Convencion nacional, en sesion de anteayer, ha resuelto: — Que el Ejecutivo informe acerca de los motivos que tuvo el Consejo de Gobierno para expedir el decreto de 6 del que espira sobre la provision de la canonjía doctoral de la diócesis de Arequipa y aplicacion de las penas á los eclesiásticos con arreglo á las leyes, que se refieren en él; y que se suspenda la ejecucion de dicho decreto. De su órden lo comunicamos á

(1) La ley á que se refiere este oficio es la de 17 de Octubre de 1832, que fué derogada por la de 10 de Diciembre de 1851.

(1) En 30 del mismo mes y año, resolvió la Convencion Nacional que el Ejecutivo informase sobre los motivos que tuvo el Consejo de Gobierno para expedir este decreto.

Digitized by Google

U. S. para inteligencia del Poder Ejecutivo y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

J. Mariano de Cáceres, Diputado secretario.
F. J. Mariátegui, Diputado secretario (1).
(*Red.*, tom. 2.°, núm. 3.)

1816

SECRETARIA

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, á 13 de Noviembre de 1834.

D. 13 de Noviembre de 1834. Adoptando el voto del Consejo de Estado sobre que se dé al Dr. Madalengoytia, posesion del arcediano de Trujillo.

Sr. ministro.—El Consejo de Estado, en sesion de la fecha, ha acordado que la consulta que hace el Ejecutivo en el expediente del señor Dr. D. Hijinio Madalengoytia, sobre que se le dé la posesion de la dignidad de arcediano de la Iglesia de Trujillo, á la que está promovido, y que contradice el reverendo obispo electo de la misma Dr. D. Tomas Dieguez, se absuelva en estos términos.

El señor Madalengoytia pide que se le declare expedito para tomar posesion de la dignidad de arcediano de la Iglesia de Trujillo, á la que está promovido. El ministro fiscal no halla para ello embarazo alguno, porque dice que la referida dignidad se halla vacante por el ascenso del señor Dieguez; que en las Iglesias de América vaca un obispado ú otro beneficio, luego que el provisto acepta la presentacion para otra mitra, ocurre por las bulas á Roma, ó á virtud de la cédula de ruego y encargo empieza á administrar la nueva Iglesia, que estos actos tan expresivos de la voluntad como las palabras, importan una renuncia implicita, y que su resultado es la pérdida del derecho y posesion del anterior beneficio. Apoya el ministerio su dictámen con el del práctico Solorzano, quien con efecto enseña lo mismo, en cuanto á las traslaciones de obispos y con respecto á esta América.

El señor Dieguez distingue muy bien dos casos. El 1.° cuando un obispo se traslada de una Iglesia á otra á virtud del nombramiento del patrono: entónces vaca la 1.ª en esta América, segun Solorzano. El 2.° caso es distinto, cuando un beneficiado cualquiera, *verbi gratia* arcediano, es promovido por la primera vez á una mitra: entónces, segun dice Solorzano y repite el señor Dieguez, no vaca el anterior beneficio, ni el obispo pierde su posesion, hasta que con efecto entra en la del obispado. A este propósito cita á Solorzano y alega el señor Dieguez el capítulo *cum in cunctis* 7.° párrafo *cum vero de elec.* que es uno de los cánones del concilio general Lateranense 3.°, celebrado en el año de 1179.

Pero es necesario advertir que ese cánon del concilio de Latran se hizo para la antigua disciplina eclesiástica ó segun las ideas del primitivo sistema. La confirmacion previa que requiere para la vacante del anterior beneficio del provisto á una mitra, no es la que hoy se impetra del mismo Papa, sino la que fácilmente se obtenia del metropolitano, sin necesidad de bulas pontificias. Treinta y seis años despues de la data de dicho cánon, es decir en 1215, en que se celebró el cuarto concilio de Latran, estaba aun en vigor y fué corroborado el derecho que desde el principio del Cristianismo tuvieron los metropolitanos de confirmar las elecciones de los obispos de su provincia.

Mas hoy está abolida esta disciplina; pues por posteriores leyes, reglas de la Chancillería Apostólica y Concordatos, ya no compete á los metropolitanos, sino al Papa, la confirmacion de los obispos, quedando en nada aquel cánon ó capítulo *cum in cunctis*, y otros semejantes anticuados.

La inmensa distancia de América á Roma, y la dificultad del acceso al Sumo Pontífice, legitiman aquí varias prácticas, dispensas ó excepciones, por ejemplo: el Breve de Urbano VIII, de 20 de

(1) Véase la nota del número anterior.

Digitized by Google

Marzo de 1625, declara que la Iglesia de donde es trasladado un obispo á otra, no vaca sino en el instante que es absuelto del vínculo de ella en el consistorio de Su Santidad; y sin embargo aquí se da por vacante luego que el obispo promovido acepta la presentacion y pasa á administrar la nueva Iglesia, segun confiesan y convienen los SS. Solorzano, fiscal y Dieguez. Otro símil: varios decretos canónicos *in sexto* prohiben bajo graves penas que los electos se ingieran en el ministerio del beneficio, ántes de obtener su confirmacion; y no obstante vemos aquí, que sin mas esperar se encargan los obispos electos del régimen de las Iglesias, ó ya como administradores por la tolerancia de la Sede Apostólica, ó bien como delegados de los cabildos, los cuales estilos preconiza el mismo Solorzano en el libro 4.°, cap. 4.°, de su política donde refiere que por cédula de 1593 se mandó reprehender á un arzobispo de Lima, por haber escrito al Romano Pontífice, denunciando que los obispos de Indias *poseian* y administraban los obispados sin que se les expidiesen bulas.

Por eso es que tambien el mismo señor Dieguez ya administra justamente la Iglesia de Trujillo, ha nombrado gobernador y ejerce actos jurisdiccionales, que denotan posesion: percibe las rentas de la mitra, que no hiciera suyas, si no fuese poseedor de buena fé; pues aun en lo civil, á ningun provisto se le abandonan rentas hasta que llega á tomar posesion, segun la cédula de 14 de Abril de 1695.

El Illmo. señor Dieguez no aspira á locupletarse con los emolumentos del arcedianato de Trujillo: conviene en que su sucesor los disfrute, se titule arcediano y ocupe en el coro la silla de tal. El señor Dieguez solo resiste la ceremonia de la colacion por el recelo de que frustrándose su ascenso quedaba sin congrua. Pero en el caso inverosímil de que se anulase su nombramiento, anularíase tambien el de su sucesor, retrocediendo todo al estado de ántes. Es aparte que la Nacion que le ha elegido para obispo, le consigna congrua perpetua. Para dichos efectos le sirven de garante ó resguardo la misma contradiccion que ha hecho y todo el expediente.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de sentir — que ya que al señor Madalengoytia se le ha dado en propiedad el arcedianato de Trujillo, corresponde y es justo que se le actúe la posesion que reclama.

Lo trascribo á U. S. en cumplimiento de lo acordado, devolviéndole el expediente de la materia, y subscribiéndome su atento servidor.

LUCIANO MARÍA CANO.

Sr. ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

—

Lima, Noviembre 13 de 1834.

Conformado con el dictámen fiscal y voto del Consejo de Estado. — Dénse las órdenes correspondientes para que se actúe la colacion y posesion del arcedianato de Trujillo, al Dr. D. José Hijinio Madalengoytia, presentado para esa silla en lugar del Dr. D. Tomás Dieguez, que lo ha sido para el obispado. — Contéstese al Cabildo eclesiástico de la misma Iglesia que la resolucion del Congreso constituyente de 26 de Enero de 1828 ha declarado no estar apoyada la escala en ley alguna, y que no toca al Ejecutivo decidir si es llegado ya el tiempo de que se observe, ni entrar en el juicio comparativo de los que habian de ser agraciados con un beneficio para el que ha presentado una legítima autoridad.

Una rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — LEON.

(*Red.*, tom. 2.°, núm. 42.)

Digitized by Google

1817

Casa del Gobierno, en Lima, á 22 de Noviembre de 1834.

O. 22 de Noviembre de 1834. Disponiendo que se proceda á la colacion y canónica institucion de la canonjía dada á D. José María Monzon.

Señor. — El señor secretario del Consejo de Estado me dice en nota de ayer lo que sigue :

« Instruido el Consejo de Estado en la consulta del Ejecutivo sobre el recurso del prebendado de la Iglesia de Trujillo D. José María Monzon, que solicita se le mande dar colacion de la canonjía á que fué presentado en 23 de Agosto del año último por promocion del señor Dr. D. José H. Madalengoytia; ha acordado en sesion de esta fecha se conteste — que estando absuelta la consulta del Ejecutivo sobre la colacion de la dignidad de arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Trujillo, que solicitó D. José H. Madalengoytia; y siendo de igual clase la presente, el Consejo es de sentir, que no hay dificultad para que se proceda á la colacion y canónica institucion de la canonjía que se ha dado á D. José María Monzon. »

Y conformado S. E. con este dictámen, ha dispuesto hoy que se dé colacion á D. José María Monzon de la canonjía de esa Iglesia para que está presentado en 23 de Agosto del año próximo pasado.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON.

Señor gobernador eclesiástico de la diócesis de Trujillo.

(*Red.*, tom. 2.º, núm. 45.)

1818

Lima, Marzo 11 de 1836.

D. 11 de Marzo de 1836 Disponiendo que se expida al Dr. D. José María Arriaga su presentacion para obispo de Chachapoyas.

Considerando :

I. Que en 7 de Agosto de 1834 fué elegido el Dr. D. José María Arriaga para obispo de Chachapoyas, á consecuencia de la propuesta que en 20 de Marzo hizo el Consejo de Estado y del voto consultivo que expidió en 29 de Julio del mismo año;

II. Que conforme á la atribucion 27 del artículo 85 de la Constitucion corresponde al Congreso aprobar este nombramiento, y que en el tiempo que ha trascurrido no ha sido posible la reunion del Cuerpo Legislativo, á causa de la guerra civil en que ha sido envuelta la República;

III. Que por esta misma razon se aleja el dia en que pueda verificarse, y de consiguiente el obispado de Chachapoyas carecerá por mas tiempo de un pastor propio que dé pasto espiritual y administre los sacramentos de la Confirmacion y Orden en esas vastas regiones;

IV. Que el Gobierno tiene repetidos avisos del abandono en que se hallan las misiones de Maynas por falta de sacerdotes, y que siendo difícil proporcionarlos de otros obispados, el único recurso es ordenar á los naturales de la diócesis, que tengan los requisitos indispensables;

V. Que al Gobierno cumple proteger la conversion de los infieles, que habitan las montañas de esa parte de la República, al mismo tiempo que fomentar la civilizacion é ilustracion, cuyos fines no pueden conseguirse si no es por medio del obispo que se halle con toda la plenitud de su jurisdiccion y en el goce de sus funciones de su alto ministerio;

VI. Que todo esto se puede lograr dirigiendo las preces á S. Santidad para que se sirva conceder la institucion canónica al elegido;

VII. Que hay ademas un gran riesgo de que se entibie y debilite la fé católica en los neófitos por falta de párrocos y de otros ministros, que prediquen el Santo Evangelio;

VIII. Que felizmente el obispo electo de Chachapoyas es un eclesiástico recomendable por su virtud, literatura, patriotismo y celo verdaderamente religioso; y reune tambien las recomendaciones canónicas : en uso de las faculta-

Digitized by Google

des ordinarias, y de las extraordinarias de que me hallo investido,

Resuelvo:

Art. 1. Que se expida al Dr. D. José María Arriaga, la respectiva presentacion de obispo de Chachapoyas.

Art. 2. Que se dirijan las preces de estilo á S. Santidad para que se digne conceder las bulas de confirmacion al predicho obispo electo, que actualmente se halla gobernando con acierto la diócesis, y avísese á este para que por su parte haga las demas diligencias de costumbre.

ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — MARIANO DE SIERRA (1).

(*Red.*, tom. 4.º, núm. 50.)

1819

Lima, Marzo 18 de 1834.

D. 18 de Marzo de 1836. Denegando una solicitud sobre concesion de una canonjía.

Resultando, que segun el decreto del Consejo de Gobierno de 29 de Setiembre de 1826, se redujo el coro de esta Santa Iglesia Metropolitana á cinco dignidades, dos canonjías de merced, cuatro de oposicion, cuatro raciones y cuatro medias raciones, y que segun la razon que se ha puesto, las canonjías de merced las ocupan los DD. Tagle y Arce, y ademas, hay una supernumeraria que sirve el Dr. Orbea y considerando:

I. Que el Gobierno debe llevar adelante el citado decreto, mucho mas cuando por el de 7 de Octubre de 1831, se dispuso que no se proveyese ninguna canonjía ni racion entera, miéntras no hubiese vacante del número que en aquel se designa;

II. Que la canonjía que se cree vacante por muerte del Dr. D. José Justo Castellanos fué tambien supernumeraria, y de consiguiente no ha podido proveerse entónces, ni ahora porque resultaria mayor el número de canónigos, que el que señala el indicado decreto de 29 de Setiembre;

III. Que el medio racionero Dr. D. Marcelino Cavero obtuvo despacho en 16 de Febrero de 1832 de canónigo supernumerario con opcion á la primera vacante, y que segun las razones antedichas, léjos de haberla hay un canónigo excedente al número prefijado.

Se resuelve:

Art. único. No haber en el coro de esta Santa Iglesia Metropolitana canonjía alguna vacante, y en su consecuencia sin lugar la solicitud del Dr. Cavero. — Y á fin de que no sean alteradas las disposiciones que contienen los decretos referidos, comuníquese este á quienes corresponda é imprímase.

ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — JOSÉ MARÍA CORVACHO.

(*Red.*, tom. 1.º, núm. 21.)

1820

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales, y Presidente provisorio de la República, etc.

Considerando:

D. 31 de Mayo de 1839. Declarando vacantes las provisiones hechas por los generales Orbegoso y Santa-Cruz en las iglesias catedrales.

I. Que D. Luis José Orbegoso cesó en la Presidencia de la República desde que celebró el tratado de paz;

II. Que D. Andrés Santa-Cruz fué un usurpador de las funciones de patronato nacional por no haber recibido de los Representantes de la Nacion, elegidos y reunidos conforme á la ley fundamental, el poder que ejerció, sino de dos Asambleas sin mision y sin autoridad legítima;

III. Que por el artículo 137 de la Constitucion, todo lo que obrare un usurpador es nulo, y las cosas vuelvan al estado en que se hallaban ántes de la usurpacion luego que se restablece el órden;

Decreto:

Art. 1. Se declaran vacantes todas las provisiones hechas en los coros de las Iglesias Catedrales de la República por D. Luis José Orbegoso y D. Andrés Santa-Cruz, desde el dia 15 de Junio de 1835, en que se ajustó el tratado de la paz.

(1) Se cumplió.

Digitized by Google

Art. 2. Los que hubiesen sido ascendidos volverán á ocupar las dignidades, canonjías, prebendas ó beneficios que anteriormente tenian.

Art. 3. Los Reverendos Obispos y gobernadores eclesiásticos de las Diócesis de la República, procederán á disponer que se fijen edictos y se lean las canonjías de oposicion que por este decreto resultaren vacantes, y á comunicar al prefecto de su respectivo departamento el aviso correspondiente para que lo trasmita á la tesorería de su dependencia.

Art 4. Quedan igualmente revocados todos los nombramientos de canónigos honorarios hechos por D. Luis José Orbegoso desde la fecha citada y posteriormente por D. Andrés Santa-Cruz.

El Ministro General queda encargado de hacer cumplir este decreto, y de mandarlo imprimir y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en el Cuzco, á 31 de Mayo de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — y ausencia del S. M. G. — MANUEL DEL RIO.

(*Per.*, tom. 2.º, núm. 22.)

1821

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales, Presidente provisorio de la República, etc.

D. 27 de Setiembre de 1839. Arreglando el coro de la iglesia metropolitana de Lima.

Considerando:

I. Que por decreto de 31 de Mayo se declararon nulas las presentaciones hechas en los coros de la República desde el 15 de Junio de 1835;

II. Que por la atribucion 25.ª de la ley de 10 del que rige estoy autorizado para presentar para las dignidades y demas piezas eclesiásticas de las Catedrales, segun las leyes y conforme al decreto de 29 de Setiembre de 1826;

III. Que en la Santa Iglesia Catedral de Lima se han hecho provisiones despues de la citada fecha de 15 de Junio de 1835, con las que se introdujo en el coro la confusion, á pesar de las protestas del mismo cabildo; y siendo forzoso evitar para lo sucesivo las dudas que por ese desarreglo pudieran suscitarse;

Decreto:

Art. 1. El coro de la santa Iglesia Metropolitana de Lima queda arreglado en el órden siguiente.

Dean: Reverendo Obispo de Alalia Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro.

DIGNIDADES.

Arcediano: Dr. D. Ignacio Moreno.
Chantre: Dr. D. Gregorio Mier.
Maestrescuela: Dr. D. Luis Aristizabal.
Tesorero: Dr. D. Pedro Nolasco Toro.

CANONIGOS.

Canónigos de merced: Dr. D. Mariano de Tagle. D. Mariano José Arce.
Dr. D. Cárlos Orbea, *supernumerario*.
Dr. D. Francisco Pascual y Eraso, *lectoral*.
Dr. D. Marcelino Cabero, *supernumerario*.
Dr. D. José Manuel Pasquel, *supernumerario*.
Magistral, Doctoral y Penitenciaria. — Vacantes.

RACIONEROS.

D. Manuel Escolano Concha.
D. Pedro Antonio Lopez.
Dr. D. Manuel Hurtado y Zapata.
Dr. D. Manuel Antonio Urizmendi.

MEDIOS RACIONEROS.

D. Manuel Aniceto Corvacho.
Dr. D. Mateo Gomez.
D. Joaquin Jordan.
Dr. D. José Cáceres.

Art. 2. A los prebendados que han obtenido las mencionadas sillas despues de la citada fecha, se les revalidarán las presentaciones, librándose las de las vacantes.

Art. 3. Considerando el Gobierno la posesion de los tres canónigos supernumerarios, por haber obtenido en tiempo hábil sus presentaciones á tenor de la ley de 1.º de Agosto de 1831, resolucion de 10 de Octubre del mismo año y decreto del Congreso de 26 de Agosto último; se declaran subsistentes dichas prebendas miéntras queda reducido el coro al número prevenido en el decreto de 29 de Setiembre de 1826.

Art. 4. Se pondrán edictos á las tres canonjías de oposicion que se hallan vacantes para que sean provistas conforme á las leyes.

Digitized by Google

El ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Huancayo, á 27 de Setiembre de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — BENITO LASO.

(*Per.*, tom. 2.º, núm. 50 y *Reg. Ofic. de Huancayo*, núm. 15.)

1822

El Presidente provisorio de la República.

Por cuanto el Congreso general ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO GENERAL DEL PERU.

L. 20 de Noviembre de 1839. Que el Gobierno haga presentaciones para obispos del Cuzco y Ayacucho.

Considerando:

I. Que las diócesis del Cuzco y Ayacucho carecen hace tiempo de sus propios y verdaderos pastores;

II. Que esta falta es muy lamentable y acarrea funestos resultados en el órden civil y religioso;

Decreta:

Art. único. El Ejecutivo presentará con aprobacion del Congreso á la mayor brevedad, obispos para las sillas episcopales del Cuzco y Ayacucho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Huancayo, á 20 de Noviembre de 1839.

LUCAS PELLICER, Diputado presidente. — JERVASIO ALVAREZ, Diputado secretario. — AGUSTIN GALIANO, Diputado secretario.

El ministro de Estado del despacho de Gobierno, queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Huancayo, á 21 de Noviembre de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — MANUEL DEL RIO (1).

(*Per.*, tom. 2.º, núm. 68 y *Reg. Ofic.*, núm. 28.)

(1) Se cumplió.

1823

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente constitucional de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la siguiente ley.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 4 de Julio de 1845. Derogando algunas leyes sobre instituciones y elecciones de Obispos.

Considerando:

I. Que son ya inaplicables las resoluciones del Congreso Constituyente de Huancayo de 20 de Noviembre de 1839, por las que se mandaron devolver á S. Santidad las bulas expedidas á favor del Dr. D. Eugenio Mendoza, y que el Ejecutivo presentase otro eclesiástico para el Obispo de la Diócesis del Cuzco, por no haberse verificado la devolucion ni enviado á Roma el Ministro Plenipotenciario encargado de ella.

II. Que ejerciendo el general D. Francisco Vidal el Poder Ejecutivo, dió el *pase* á las referidas bulas por su decreto expedido en Pisco á 24 de Octubre de 1842, sin previo consentimiento del Senado ó, en su receso, del Consejo de Estado conforme al artículo 87, inciso 37 de la Constitucion;

III. Que de esta omision han resultado las inquietudes espirituales que ha sufrido y sufre la diócesis del Cuzco;

IV. Que no habiéndose recibido avisos oficiales de la Curia Romana relativos á este asunto, en el largo tiempo de cinco años y medio que han pasado, desde la resolucion del Congreso de Huancayo, en Noviembre de 1839, y hallándose ya ordenado de Obispo el mencionado Dr. D. Eugenio Mendoza, y por consiguiente variadas las circunstancias, debe considerarse y respetarse el carácter sagrado de esa ordenacion;

V. Que cada dia se hace mas urgente poner término á las calamidades espirituales de la Iglesia del Cuzco, que clama por el pronto y eficaz remedio de sus males;

Digitized by Google

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. Queda derogada la ley del Congreso constituyente de Huancayo de 23 de Noviembre de 1839, en la parte que manda devolver á Su Santidad las bulas de institucion de Obispo del Cuzco expedidas á favor del Dr. D. Eugenio Mendoza y que se presente por el Ejecutivo otro eclesiástico que sea merecedor de aquella mitra.

Art. 2. Esta resolucion no altera el otro extremo de la misma ley, por la que se manda, que el Ejecutivo entre en relaciones con la Santa Sede por medio de un Ministro.

Art. 3. Queda asimismo derogada la ley del citado Congreso por la que se aprobó la eleccion del Dr. D. Juan de Dios Olachea, y se ordenó su presentacion para el Obispado del Cuzco.

Art. 4. Se declara nulo el decreto del general D. Francisco Vidal expedido en Pisco á 24 de Octubre de 1842, en cuanto concedió el *exequatur* á las bulas del Dr. D. Eugenio Mendoza, sin el consentimiento del Senado y, en su receso, del Consejo de Estado, conforme á lo dispuesto por la Constitucion.

Art. 5. En virtud de quedar derogadas las enunciadas leyes del Congreso de Huancayo, se pasarán las bulas del Dr. D. Eugenio Mendoza á la Cámara de Senadores, y en su receso al Consejo de Estado, para que se llene la atribucion 37.ª artículo 87 de la Constitucion.

Art. 6. Cuidará el Ejecutivo de empeñar todo su celo religioso, su influjo paternal, y en caso necesario su autoridad suprema, para acallar y sofocar las pasiones que han tenido parte en este grave asunto, y procurar por todos los medios que estén á su alcance, la reconciliacion y buena armonía que debe reinar entre las autoridades espirituales y temporales del departamento del Cuzco, de las que depende muy particularmente la paz doméstica y la subordinacion gradual en que consiste el órden público.

Art. 7. Expedido que sea el pase de las bulas, se considerarán concluidas, de hecho, todas las cuestiones que se han suscitado en este asunto.

Art. 8. La Corte Suprema á la que corresponde dirimir las competencias de los tribunales y juzgados y oir las dudas de las que le fueren consultadas, no debe ejercer estas funciones, sino á pedimento de partes, y en el caso presente, se retendrán los expedientes consultados en el archivo del Gobierno, miéntras los interesados no soliciten su entrega para usar de su derecho.

Comuníquese al Podor Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 4 de Julio de 1845.

MANUEL SALAZAR, presidente del Senado. — MANUEL CUADROS presidente de la Cámara de Diputados. — JERVASIO ALVAREZ, Diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 5 de Julio de 1845.

RAMON CASTILLA. — JOSÉ GREGORIO PAZ SOLDAN

(*Per.*, núm. 2, tom. 14.º)

1824

Lima, 10 de Julio de 1845.

D. 10 de Julio de 1845. Concediendo pase al breve que nombra al Dr. D. Gaspar Nieto Polo, Pro-notario apostólico.

Habiendo visto y examinado el Breve expedido en 4 de Octubre de 1841 por el Internuncio y Delegado de la Santa Sede residente en Bogotá á favor del Chantre de la santa iglesia catedral de Trujillo Dr. D. Gaspar Nieto Polo, nombrándole Pro-notario apostólico honorario; he venido en uso de la atribucion 37 del artículo 87 de la Constitucion en conceder al expresado Breve, con el previo consentimiento del Senado el respectivo *pase* bajo las condiciones siguientes.

1.ª Antes de posesionarse el agraciado del beneficio que se le concede, pres-

Digitized by Google

tará ante el presidente y secretario de la corte superior de Justicia de Trujillo, juramento de guardar en todas sus partes la Constitucion política de la República : no contravenir en tiempo alguno ni en manera alguna á las regalías y derechos del patronato nacional, ni impedir el uso de la jurisdiccion temporal que corresponde á la soberanía de la Nacion.

2.ª De este juramento se remitirá copia certificada al Ministerio del despacho para que se conserve en su archivo.

3.ª Y respecto á que el Senado ha prestado su consentimiento, dispensando por ahora y sin ejemplar la omision de las formalidades legales que comprueben la identidad de las firmas del Internuncio y su secretario, el Dr. Nieto Polo al acusar recibo de este beneficio al referido Internuncio y Delegado Apostólico, le manifestará la necesidad que habrá en lo sucesivo de que sus venerables letras vengan acompañadas de aquellas mismas formalidades que exijen los Gobiernos de Europa y aun los Hispano-Americanos para dar entero crédito á los documentos que se remiten del Perú.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 7, tom. 14.º)

1825

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente constitucional de la República, etc.

L. 14 de Julio de 1845. Facultando el Consejo de Estado para que reforme la terna para Arzobispo de la Sede Metropolitana.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando :

I. Que es urgente proveer de pronto remedio para que la Iglesia Metropolitana del Perú sea regida por un pastor propio y legítimo ;

II. Que la provision de Arzobispo y Obispos debe hacerse segun la ley secundaria que supone el parágrafo 1.º del artículo 103 de la Constitucion, la cual aun no se ha dado ;

III. Que tampoco es aplicable la ley de 19 de Octubre de 1832 por no existir ya las juntas departamentales que concurrian á la eleccion de candidatos ;

IV. Que no es posible reformar con arreglo á la Constitucion la ley sobre eleccion de Obispos tan pronto como debiera, y que aun dada esta, se demoraria la provision de la vacante con perjuicio de la Iglesia y del Estado, si se esperase el resultado tardío de dicha eleccion ;

Ha dado la ley siguiente :

Art. 1. Se faculta al Consejo de Estado, por esta sola vez, para que reforme la terna para Arzobispo de la Sede Metropolitana.

Art. 2. Las calidades de los elegibles deben ser : nacimiento en la República, veinte años de servicio en la Iglesia Peruana, y las demas que se requieren por los cánones para obtener el Episcopado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 14 de Julio de 1845.

MANUEL SALAZAR, presidente del Senado. — MANUEL CUADROS, presidente de la Cámara de Diputados. — JERVASIO ALVAREZ, Senador secretario. — ANDRÉS AVELINO CUETO, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 16 de Julio de 1845.

RAMON CASTILLA. — JOSÉ GREGORIO PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 7, tom. 14.º)

Digitized by Google

1826

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 22 de Julio de 1845. Disponiendo que el Consejo de Estado forme terna para proveer el Obispado de Trujillo.

Considerando:

I. Que ya se tienen en la capital de la República avisos oficiales del fallecimiento del Reverendo Obispo de Trujillo Dr. D. Tomas Dieguez y Florencia;

II. Que las mismas razones que han obligado al Congreso á dictar la ley de 14 del corriente mes, autorizando al Consejo de Estado para presentar una terna de elegibles para la Sede Arquiepiscopal de Lima, militan en favor de la Santa Iglesia Catedral de Trujillo que se halla en viudedad;

III. Que está sancionado por el Congreso, haber caducado la ley reglamentaria de elecciones de Obispos de 19 de Octubre de 1832, como orgánica de la Constitucion del año de 1828 que fué abolida por la Convencion del año de 1834;

IV. Que no habiéndose dado todavía la ley secundaria á que se refiere la Constitucion de Huancayo, y no siendo fácil expedir una ley reglamentaria sino con demasiada detencion y madurez, es de urgente necesidad llenar ese vacío con leyes transitorias que deben cesar tan luego como se expida aquella;

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. El Consejo de Estado podrá formar por esta vez una terna de eclesiásticos dignos y que reunan las calidades legales para el Obispado de Trujillo, vacante por fallecimiento del Reverendo Obispo Dr. D. Tomás Dieguez y Florencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 22 de Julio de 1845.

MANUEL SALAZAR, presidente del Senado. — MANUEL CUADROS, presidente de la Cámara de Diputados. — JERVASIO ALVAREZ, Senador secretario. — A. AVELINO CUETO, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 24 de Julio de 1845.

RAMON CASTILLA. — JOSÉ G. PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 11, tom. 14.º)

1827

Lima, Julio 30 de 1845.

D. 30 de Julio de 1845. Disponiendo que se presente para Arzobispo de Lima al Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro.

Preséntese para Arzobispo de Lima al Reverendo Obispo de Alalia y Dean de esta Iglesia Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro, propuesto en primer lugar: y como miéntras se expiden por S. Santidad las bulas y se le concede el uso del palio para que pueda ejercer su oficio pastoral, es necesario que haya persona que tenga á su cargo el gobierno de la Arquidiócesis, y el Arzobispo electo pueda hacerlo con la comodidad y cuidado que se requiere; diríjase la correspondiente carta al Venerable Cabildo Eclesiástico para que lo reciba y deje gobernar y administrar las cosas del Arzobispado, dándole poder para que pueda ejercer todas las que podria hacer el mismo Cabildo en sede vacante, y durante el tiempo que se despachan dichas bulas.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN (1).

(*Per.*, núm. 11, tom. 14.º)

1828

Lima, á 31 de Julio de 1845.

D. 31 de Julio de 1845. Disponiendo que se presente á Su Santidad para obispo de Trujillo al Dr. D. Tomás Dieguez.

Vista la terna formada por el Consejo de Estado para la provision del Obispado de Trujillo, vacante por fallecimiento del Reverendo Obispo Dr. D. Tomás Dieguez

(1) Fué presentado y obtuvo la mitra.

Digitized by Google

y Florencia; y ocupando en ella el primer lugar el Reverendo Obispo de Antifello Dr. D. José Hijinio Madalengoytia, Dean de aquella Iglesia Catedral: preséntese á Su Santidad para el obispado de Trujillo al citado Reverendo Obispo. Comuníquese al Cabildo Ecclesiástico para que le reciba y deje gobernar y administrar la diócesis, dándole para ello todo el poder y facultades que tendria el Cabildo en sede vacante, y por el tiempo que corriere, hasta que Su Santidad expida las bulas de institucion en favor del mencionado Reverendo Obispo de Antifello. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN (1).

(*Per.*, núm. 12, tom. 14.°)

1829

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 24 de Octubre de 1845.

Al Ilmo. Señor Arzobispo de esta Metrópoli

O. 24 de Octubre de 1845. Reencargando el cumplimiento de las leyes sobre inventarios de los bienes de los obispos.

Por expreso encargo de S. E. recuerdo á U. S. Ilma. el cumplimiento de las leyes 38 y 39, titulo 7.° lib. 1.° de Indias, cuyo olvido ha dado lugar á continuos y molestosos litigios. Ellas contribuyen á salvar los intereses de los prelados mas bien que los del fisco.

Tengo el honor de decirlo á U. S. Ilma. para los efectos expresados en las leyes citadas.

Dios guarde á U. S. Ilma.

JOSÉ G. PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 37, tom. 14.°)

1830

Lima, Noviembre 24 de 1846.

D. 24 de Noviembre de 1846. Disponiendo que los provisores presten juramento ante los obispos.

En atencion á que la jurisdiccion que ejercen los provisores es la delegada que les confieren los RR. Obispos; que siendo de fuero privilegiado, deben prestar el juramento prescrito por las leyes para desempeñar fiel y legalmente el cargo, ante la autoridad diocesana, sin perjuicio de ratificar el juramento de fidelidad á la Constitucion, que previene su artículo 185; y á que la ley 1.ª, tit. 7.°, lib. 1.° de Indias habla únicamente del que deben prestar los Arzobispos y Obispos ántes que se les dé las presentaciones ó ejecutorias y no es comprensivo á los provisores nombrados por los Obispos, se declara que los provisores, despues de aprobado su nombramiento por el Gobierno, conforme á la resolucion de 24 de Julio de 1830, deben prestar el juramento ante los RR. Obispos; avisándolo á los prefectos y á las Cortes superiores para evitar dudas y articulaciones acerca de la validez de sus actos. Contéstese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 47, tom. 16.°)

1831

Lima, Diciembre 4 de 1847.

D. 4 de Diciembre de 1847. Encargando al Reverendo Obispo de Trujillo el sostenimiento de las regalías nacionales.

Confirmado con lo dictaminado por el fiscal de la Corte Suprema, se desaprueba la conducta observada en este asunto por el R. Obispo de Trujillo, quien en lo sucesivo cuidará de ser mas celoso en la defensa y sostenimiento de las regalías nacionales y de sus propias facultades: reténgase el decreto del R. Savo, y trascríbase el presente al mismo R. Obispo para que por su parte provea sobre la solicitud del presbítero N., á quien el Gobierno ha concedido ya la venia que impetró, y publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 47, tom. 18.°)

1832

El ciudadano José Rufino Echenique, Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

L. 10 de Diciembre de 1851. Para la eleccion de Obispos.

Que es de sumo interes para la Iglesia y el Estado la buena eleccion de los Obispos, la cual únicamente puede conse-

(1) Fué presentado y obtuvo la mitra.

Digitized by Google

guirse aproximándola en lo posible á la forma primitiva establecida por los cánones;

Da la ley singuiente:

Art. 1. El Cabildo de la Iglesia en que haya vacado la silla episcopal, al siguiente dia de haber elegido Vicario capitular, hará por tres dias consecutivos una rogativa pública en la catedral.

Art. 2. El Vicario capitular, luego que quede canónicamente elegido con anuencia del Supremo Gobierno avisará por nota circular la vacante de la sede episcopal á los vicarios foráneos y al provisor, para que convoquen á los curas, encargándoles propongan personas para la lista de elegibles.

Art. 3. El provisor y cada vicario foráneo luego que reciban la órden del Vicario capitular, convocarán por una nota circular á los curas de su comprehension, sean propietarios, interinos ó coadjutores con título del Ordinario, para que concurran puntualmente á la parroquia capital de la provincia dentro de treinta dias contados desde su fecha, acompañándoles copia certificada de la citada órden para la inteligencia del fin á que son convocados.

Art. 4. El cura de la parroquia capital de la provincia mandará hacer públicas rogativas en los últimos tres dias de la convocatoria, y los curas que se hallaren presentes si llegasen al número de dos tercios del total de la provincia, se dirigirán á la Iglesia matriz, donde el cura mas antiguo en colacion cantará una misa solemne de Espíritu Santo.

Art. 5. Concluida la misa, se reunirán en la Iglesia ó sacristía, donde sobre una mesa se pondrá un Santo-Cristo y una urna para depositar los votos. Colocados los sufragantes por el órden de antigüedad, bajo la presidencia del Decano, hará este que el ménos antiguo, que será el secretario, lea la circular del Vicario foráneo y la órden del Capitular. Despues de esto comenzará la votacion por el ménos antiguo, y concluirá el presidente, quien recibirá y pondrá en la urna los boletos en que irán escritos los nombres de doce individuos debiendo ser seis de ellos de fuera del Obispado.

Art. 6. Los síndicos procuradores de las capitales de provincia concurrirán á dicha eleccion, en union de los párrocos, y tendrán voto en ella.

Art. 7. Terminada la votacion se contarán los votos por el presidente y secretario, y resultando igual en número al de votantes, se procederá al escrutinio leyendo el presidente de uno en uno los votos, y pasando estos por la vista de dos escrutadores, que con este objeto se nombrarán por la junta entre los párrocos concurrentes. Verificado el escrutinio, se extenderá incontinenti el acta, relacionándose en ella los dias de las rogativas, misa, horas de reunion, lecturas, votacion, escrutinio y regulacion; asimismo los nombres de los que sacaren votos y cuántos, precediendo los de mayor número á los de menor. Concluida el acta se leerá á presencia de todos los sufragantes y se firmará por ellos autorizándola el secretario, y quedando citados al mismo lugar para el dia siguiente.

Art. 8. Congregados en la misma forma que el dia anterior, el secretario presentará una copia del acta, que despues de confrontada con el original, se firmará por los mismos curas y síndicos, y autorizada por el secretario á presencia de todos, se cerrará y sellará, escribiéndose en el sobre lo siguiente: —

« *Acta que comprende los candidatos para el Obispo de esta Diócesis de N....* » Este pliego se remitirá por el presidente con la nota respectiva al prefecto del departamento dentro de tercero dia, por medio de un expreso costeado por los

Digitized by Google

curas sufragantes. El acta original se pasará al Vicario de la provincia, y si hay mas de uno, al que tenga bajo su jurisdiccion la capital, con otra nota á la Municipalidad, y miéntras estas se restablecen, al subprefecto de la provincia para que la mande archivar en su secretaría.

Art. 9. El Cabildo eclesiástico, á los treinta dias de expedita la circular del Vicario capitular, dispondrá que el mas digno cante una misa solemne de Espíritu Santo : concluida, se reunirán las Dignidades, Canónigos, Racioneros y Medios Racioneros en la sala capitular y procederán á votar en el modo y forma prescritos en el artículo anterior; reservando en su secretaría el pliego cerrado y sellado de su votacion.

Art. 10. A los cincuenta dias del acto anterior el Cabildo por medio de su presidente oficiará al prefecto avisándole— que al dia siguiente procede á formar la lista de elegibles para Obispo de la Diócesis, y que siendo de necesidad incorporar los votos de los curas con los del Cabildo para su regulacion, concurra con las actas remitidas de las provincias.

Art. 11. En el citado dia concurrirá el prefecto á la sala capitular, donde será recibido con la ceremonia acostumbrada, y tomando el asiento preferente entre los capitulares, mandará se pongan á la vista las actas que recibió de las provincias y se traiga la del Cabildo. Cerciorado este de la integridad de los pliegos, el prefecto mandará que el secretario del cabildo les dé uno en uno los que abiertos le entregue. Se procederá al nombramiento de dos escrutadores para el escrutinio de votos. Concluido este se hará la regulacion, sentándose en el acta, con la preferencia debida, las personas que fueron nombradas y el número de votos, con relacion de la hora en que principió el acto y los incidentes de él. El acta será firmada por el prefecto, y por todos los que sufragaron ántes : una copia se entregará al prefecto.

Art. 12. Reunido el Cabildo al segundo dia en vista del acta precedente, formará la lista de doce individuos por el órden de mayoría de votos que hubieren obtenido. En los casos de empate, el Cabildo á pluralidad respectiva, dará el lugar preferente. A dicha lista se acompañará copia de las actas del Cabildo.

Art. 13. Si la Iglesia episcopal no tuviese Cabildo, la junta de párrocos de la provincia en que se halle situada la capital del Obispado, suplirá sus veces observando los artículos anteriores y el subprefecto las del prefecto, donde no lo haya; y el cura mas antiguo presidirá la junta á falta del Decano.

Art. 14. Si un Obispado comprende dos ó mas departamentos, las juntas de párrocos de provincia remitirán sus actas al prefecto del departamento en cuya capital reside la silla episcopal.

Art. 15. El Cabildo Eclesiástico remitirá en pliego cerrado y sellado la lista y el acta de que hablan los artículos 11 y 12, por conducto del prefecto, al Ministerio de Negocios Eclesiásticos, para que este los pase inmediatamente al Consejo de Estado, el cual en el término de tres dias contados desde la fecha en que su secretaría reciba dichos documentos, formará de entre los doce individuos contenidos en la lista remitida por el Cabildo, la terna que corresponde, conforme á la atribucion 7.ª, artículo 103 de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 10 de Diciembre de 1851.

ANTONIO G. DE LA-FUENTE, presidente del Senado. — JOAQUIN J. DE OSMA, presidente

Digitized by Google

de la Cámara de Diputados. — BUENAVENTURA SEOANE, Senador secretario. — JOSÉ ENRIQUE GAMBOA, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 17 de Diciembre de 1851.

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE. — BARTOLOMÉ HERRERA (1).

(*Reg.*, núm. 43, tom. 1.º)

1833

Lima, Enero 22 de 1852.

D. 22 de Enero de 1852. Disponiendo que las canonjías de oficio se provean en concurso de opositores.

Vistos les expedientes mandados reunir, que han seguido los Doctores D. Juan de la Cruz Hurtado, D. Diego Rodriguez, D. Pedro José Tordoya y D. José Manuel Corcuera, sobre provision en su favor de diferentes canonjías de oficio: de conformidad con el dictámen fiscal y considerando: que, segun las disposiciones canónicas que menciona y copia en su informe de f. el M. R. Arzobispo, las canonjías de oficio se deben proveer, precediendo concurso de opositores: que la ley 7.ª, tít. 6, lib. 1.º de la Recopilacion de Indias ordena que la provision de dichas canonjías se haga, conforme á los cánones, por oposicion y exámen, y guardándose la forma que ella señala: que el derecho que dicha ley declara al Gobierno de elegir *de otros*, dejando los tres que debe proponer el Cabildo, despues del exámen de los opositores, léjos de contradecir el concurso, lo supone, y se refiere solo á los dichos opositores: lo cual se confirma con la real cédula de 20 de Agosto de 1739, en que se dispone que, á fin que tenga cumplimiento *todo* lo que expresa la citada ley 7.ª, el Asistente haga informe al Gobierno de las circunstancias de *todos los opositores* y que se remitan ademas los autos de los pleitos que hubiese: que este sentido de la ley en armonía con los cánones de la Iglesia, está fijado y fuera de duda por la práctica constantemente observada de no presentar nunca para canonjías de oficio á ninguno que no haya sido opositor, que la misma ley 7.ª manda que *en vacando canonjías* hasta *el número de las de oficio*, se hagan poner edictos para la oposicion: que este mandato ha sido renovado por el decreto con fuerza de ley, de 29 de Setiembre de 1826, y por resoluciones posteriores: que en la Catedral de Lima, á mas de las dos únicas canonjías de merced que existen segun el citado decreto, están ocupadas como de merced las cuatro que deben ser de oficio, y lo estaban ya, cuando en el supuesto de que habia vacante, se expidió presentacion para una de ellas, á favor del medio racionero Dr. D. Pedro José Tordoya, se resuelve: 1.º Las canonjías de oficio que debe haber en cada Catedral, se proveerán en concurso de opositores, conforme á los cánones y á las leyes de la materia, pudiendo elegir el Gobierno, de la terna ó de fuera de ella, al opósitor que tuviere á bien: 2.º En las Catedrales donde hubiesen sido ocupadas algunas sillas de oposicion por canónigos sin título de oficio, se proveerán en concurso cuantas vacaren hasta completar el número de las de oficio, como lo dispone la ley 7.ª, tit. 6, lib. 1.º de Indias: 3.º Se declara sin efecto la presentacion para canónigo de Lima, expedida en favor del medio racionero Dr. D. Pedro José Tordoya, y téngasele en consideracion en las provisiones de las vacantes que ocurran. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — HERRERA (1).

(*Reg. Ofic.*, núm. 5, tom. 2.º)

(1) No está derogada esta ley, pero el Gobierno ha hecho varias presentaciones para Obispos y Arzobispo sin previa eleccion.

(1) Vigente.

Digitized by Google

1834

Terna formada por el Consejo de Estado, para llenar la Sede vacante de la Diócesis de Trujillo, con arreglo á la ley de 17 de Diciembre de 1851.

Sr. Dr. D. Agustin Guillermo Charun.
Sr. Dr. D. José Isidro Bonifaz.
Sr. Dr. D. Fermin Seminario.

Lima, 14 de Junio de 1852.

CUETO.

—

Lima, á 15 de Junio de 1852.

D. 15 de Junio de 1852. Disponiendo se presente á Su Santidad para Obispo de Trujillo al Dr. D. Guillermo Charun.

Vista la terna formada por el Consejo de Estado para la provision del Obispado de Trujillo, vacante por fallecimiento del Reverendo Obispo Dr. D. José Hijinio Madalengoytia, en la cual ocupa el primer lugar el Dr. D. Agustin Guillermo Charun, Chantre de esta Santa Iglesia Metropolitana : preséntese á Su Santidad para el Obispado de Trujillo al expresado Dr. D. Agustin Guillermo Charun. Comuníquese al Cabildo Eclesiástico para que lo reciba y deje gobernar y administrar la diócesis, tan luego como se presente en ella, dándole al efecto todo el poder y facultades que tendria el Cabildo en sede vacante, y por el tiempo que corriere hasta que Su Santidad expida las Bulas de institucion en favor del mencionado Dr. Charun. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — OSMA.

—

Al Illmo, Sr. Dr. D. Agustin Guillermo Charun, dignidad Chantre de esta Santa Iglesia Metropolitana y Obispo Electo de la Diócesis de Trujillo.

Lima, Junio 15 de 1852.

Habiendo formado el Consejo de Estado en uso de las facultades que le concede la ley, la terna de sacerdotes respetables en quienes pudiera proveerse el Obispado de Trujillo, vacante por fallecimiento del Illmo. Sr. D. José Hijinio Madalengoytia, y considerado en ella á U. S. I.; se ha servido S. E. el Presidente con fecha de hoy presentarlo para dicho Obispado.

Al fijarse en la digna persona de U. S. Illma. S. E. el Presidente, ha tenido en consideracion los méritos que recomiendan á U. S. I. en la carrera eclesiástica, y los constantes servicios que ha hecho U. S. I. al Estado.

Debiendo U. S. I. encargarse del gobierno y administracion de la Diócesis, miéntras Su Santidad expide las bulas; y á fin de que el Venerable Cabildo reciba á U. S. I. y le entregue la autoridad y gobierno del Obispado, trasmitiéndole la jurisdiccion que tendria en sede vacante, y entretanto se reciban dichas bulas, se le dirije la correspondiente carta. Para la expedicion de aquellas, se dirigirán en la primera oportunidad á Su Santidad las reverentes preces.

Nada podia ser mas grato para mí que el ser el órgano de S. E. el Presidente en esta ocasion, anunciando á U. S. I. una eleccion que no dudo aceptará como la prueba mas clara de la justa consideracion que merece al Gobierno.

Dios guarde á U. S.

JOAQUIN JOSÉ DE OSMA.

(*Reg. Ofic.*, núm. 27, tom. 2.º)

1835

Lima, á 2 de Setiembre de 1852.

D. 2 de Setiembre de 1852. Concediendo licencia al Obispo de Ayacucho para que pueda solicitar de Su Santidad la disolucion del vínculo con su Iglesia.

Visto este expediente con lo expuesto por el M. R. Arzobispo y el fiscal de la Corte Suprema; y estando el Gobierno persuadido de la justicia de las causales en que funda su renuncia el R. Obispo de la Diócesis de Ayacucho : concédesele la licencia que solicita para que pueda alcanzar de Su Santidad la disolucion del vínculo con la Iglesia de Ayacucho; asignándosele para despues que la obtenga y miéntras sus dias la cantidad anual de 3,000 pesos para su decente sustentacion, los cuales se deducirán de los productos de aquella mitra; y debiendo dictarse entónces, en virtud de la vacante que ocurra, las providencias convenientes para que se proceda á la eleccion y presentacion del sucesor, con-

Digitized by Google

forme á lo dispuesto en la ley de 17 de Diciembre último.

Rúbrica de S. E. — CHARUN.

(*Reg. Ofic.*, núm. 38, tom. 2.º)

1836

REPUBLICA PERUANA

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO.

Chachapoyas, á 15 de Abril de 1853.

Al Ilustrísimo señor ministro de Instruccion, Negocios Eclesiásticos, Justicia y Beneficencia.

O. 15 de Abril de 1853. Contestacion del Ilmo. Sr. Ruiz al oficio en que se le comunicó su presentacion para Obispo de Chachapoyas.

Illmo. señor. — Con la mas viva gratitud he tenido el honor de recibir la muy estimable comunicacion de U. S. Ilma. de 15 del mes pasado, en que se digna decirme: que el esclarecido Jefe de la República se ha servido en la misma fecha expedirme su presentacion suprema para Obispo de esta Diócesis, habiendo el Excmo. Consejo de Estado, en conformidad de la ley de 17 de Diciembre de 1851, remitido la terna de elegibles y dádome el primer lugar.

Yo, señor Illmo., protestaba sinceramente á mis amigos, que aun cuando las circunstancias me fueran favorables, no osaría admitir el episcopado de mi patria, ni ocupar la silla del Illmo. señor Arriaga, cuyo espíritu apostólico, virtudes y carrera literaria noten go en verdad: pero los sucesos de la eleccion con respecto á esta diócesis y á esa ilustre capital me llamaban la atencion, y me hacian meditar profundamente. Ahora recibo las letras de U. S. I. que me anuncian: que S. E. de ningun modo permitirá el que un miserable sacerdote deje de prestarse á ocupar el lugar á que tan generosamente le ha destinado, — así como multitud de cartas de personas respetables que me animan y consuelan, pudiendo yo deducir de todo, que el Eterno quiere valerse de un debilísimo instrumento para sus inescrutables designios. Creo, por tanto, que por el órgano de S. E. se me intima una órden suya á la que debo resignarme, con el temor justo que me inspira la conviccion de mi indignidad y de mi poco ó ningun saber. Obedezco, pues, la suprema disposicion de S. E., rogando á U. S. I., se sirva poner en su alto conocimiento, que yo no tengo otra ciencia que enseñar á los pueblos, sino la de la salud eterna; ni otra virtud, que los deseos que me inspira la caridad por la felicidad de mis hermanos, especialmente de nuestros neófitos y salvajes que habitan los dilatados bosques de la provincia de Maynas, á donde iré si el Cielo me ayudase con tanta frecuencia, cuantos son los peligros y las necesidades que allí se experimentan, y con mayor razon desde que advierto, — que la ereccion de este Obispado tuvo, á mi entender, por ese mismo objeto la felicidad de esos peruanos desgraciados. En una palabra, que procuraré imitar al Illmo. señor Arriaga, y que no perderé de vista ese modelo precioso.

Ruego asimismo á U. S. I. tenga la bondad de serme el conducto inapreciable de las cordiales gracias que tributo á S. E. y que se digne aceptar con agrado, las que le son debidas por la parte que ha tomado en una obra, cuyo resultado serán tal vez positivos beneficios á la Iglesia y al Estado, y por los términos extremadamente bondadosos en que está concebida su muy respetada comunicacion que contesto.

Dios guarde á U. S. I.

Illmo. señor ministro. — PEDRO RUIZ.

(*Reg. Ofic.*, núm. 21, tom. 3.º)

1837

Lima, Marzo 15 de 1853.

Illmo. señor Dr. D. Pedro Ruiz, gobernador eclesiástico de la diócesis de Chachapoyas.

O. 15 de Marzo de 1853. Anunciando al Illmo. Sr. Dr. Pedro Ruiz su presentacion para Obispo de Chachapoyas.

Habiendo el Consejo de Estado, en conformidad á la ley de 17 de Diciembre de 1851, remitido la terna de elegibles para la provision de ese Obispado, vacante desde el fallecimiento del Illmo. señor Dr. D José María Arriaga; S. E.

Digitized by Google

el Presidente se ha servido en esta fecha, presentar á U. S. I. que ocupaba el primer lugar de la propuesta.

El Gobierno ha creido hacer de este modo, no solo justicia á la capacidad de U. S. I. y al celo apostólico con que por muchos años ha servido á los fieles de esa diócesis, en los cargos eclesiásticos que cumplidamente ha desempeñado, sino que con el nombramiento da á Chachapoyas un digno sucesor del memorable Sr. Arriaga, á quien U. S. I. ayudó con asiduidad é infatigable constancia en la formacion de esa Iglesia, y de cuyas virtudes será en ella un saludable y constante ejemplo.

De la consagracion al desempeño de su santo ministerio y del amor que á esos fieles profesa U. S. I., espera el Gobierno que se decidirá á admitir este cargo, aunque grave y laborioso; y S. E. me ha ordenado manifestarle, que si á pesar de esta consideracion, trátase U. S. I. por un exceso de humildad ó celo, de oponer alguna excusa al nombramiento, debe tener presente que en este caso no es U. S. I. quien puede juzgar sobre su idoneidad y aptitud para el servicio del expresado cargo, sino los párrocos y demas funcionarios que conforme á dicha ley han intervenido en la eleccion, y han servido de órgano á la voluntad y opinion de esos mismos fieles; así como el Excmo. Consejo que le ha dado una preferencia honrosa en la propuesta; y tambien el Gobierno, que de ningun modo permitirá deje U. S. I. de prestarse á ocupar el lugar á que, por sus méritos y el bien de la Iglesia de Chachapoyas, lo ha destinado.

Al participar á U. S. I. la eleccion del Gobierno, me es grato manifestarle mi particular aprecio y distinguida consideracion.

Dios guarde á U. S. I.

AGUSTIN GUILLERMO CHARUN.

(*Reg. Ofic.*, núm. 13, tom. 3.º)

1838

Lima, á 28 de Abril de 1855.

CIRCULAR A LOS OBISPOS Y GOBERNADORES ECLESIASTICOS.

C. 28 de Abril de 1855. Pidiendo razon de los miembros que componen el coro de las catedrales.

Deseando el Gobierno proceder en la provision de las dignidades, canonjías y prebendas vacantes en los diferentes cabildos, con conocimiento del estado actual y necesidades de todos ellos, sírvase U. S. remitirme sin la menor demora, una razon detallada de los miembros que componen el coro de esa Iglesia Catedral, designando la fecha de su presentacion respectiva, y otra de las vacantes que existan.

Dios guarde á U. S.

PEDRO GÁLVEZ.

(*Per.*, núm. 13, tom. 28.º)

1839

Lima, á 10 de Junio de 1855.

D. 10 de Junio de 1855. Disponiendo se haga la presentacion del Ilmo. Dr. Pasquel para Arzobispo de Lima.

Estando vacante la cátedra de esta Santa Iglesia Metropolitana, por fallecimiento del M. R. Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro, en uso de las facultades de que está investido el Gobierno; se elije al R. Obispo de Eretria Dr. D. José M. Pasquel: hágase la presentacion correspondiente, y dirijase nota al Venerable Dean y Cabildo para que le reconozcan por tal y le encomienden el gobierno y la administracion de la Arquidiócesis en calidad de Gobernador Eclesiástico, hasta que se le expidan por Su Santidad las bulas de institucion.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — GÁLVEZ.

(*Per.*, núm. 35, tom. 29.º)

1840

Lima, á 23 de Noviembre de 1855.

Excmo. Señor.

LA CONVENCION NACIONAL DEL PERU.

Ha resuelto lo siguiente:

L. 23 de Noviembre de 1855. Disponiendo que el Ejecutivo dicte

Dígase al Ejecutivo: — que en uso del Patronato Nacional, dicte las disposiciones convenientes para que el Reve-

Digitized by Google

las medidas convenientes para que el Arzobispo electo de Lima, se encargue del Gobierno de la Arquidiócesis.

rendo Arzobispo electo de Lima, se encargue del Gobierno de la Arquidiócesis.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á U. S.

MANUEL FZEQUIEL REY DE CASTRO, presidente. — JOSÉ GÁLVEZ, secretario. — SANTIAGO A. MATUTE, secretario.

Al Presidente provisorio de la República.

Lima, á 30 de Noviembre de 1855.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MAR.

(*Per.*, núm. 31, tom. 29.º)

1841

D. 26 de Agosto de 1857. Disponiendo se reconozca como delegado apostólico de la Santa Sede al Eminentísimo Sr. D. Miescislao Ledochowski.

Excmo. señor. — Llamado por el Beatísimo Sumo Pontífice, Nuestro Señor, que felizmente reina, para representarlo, en calidad de Delegado Apostólico, cerca de las diversas Repúblicas de la América Meridional, entre las cuales está tambien comprendida esa muy noble República del Perú, me es altamente honroso participarlo á V. E., anunciándole igualmente mi llegada á esta residencia de Bogotá, desde cuyo punto me apresuraré á ofrecerles mis servicios y los sentimientos de mi profundo respeto.

Suplico á un mismo tiempo á V. E. se digne hacer llegar á manos del Excmo. Sr. Presidente, el pliego aquí adjunto, en el que he incluido una Carta Pontificia, dirigida á S. E. y de aceptar la expresion de la mas distinguida consideracion con que tengo el honor de ser,

De V. E. muy humilde y muy adicto servidor.

MIESCISLAO LEDOCHOWSKI, delegado apostólico.

Bogotá, á 27 de Mayo de 1857.

A S. E. el Sr. secretario de Estado de Negocios Extranjeros del Perú.

—

Pio, Papa IX.

Amado Hijo, ilustre y honorable varon, salud y bendicion apostólica.

Siendo notoria tu nobleza, y Nos vehementemente solicito de la salud espiritual de tus fieles, fué enviado á Bogotá nuestro amado hijo Lorenzo Barili, Prelado Doméstico nuestro, adornado de las mas esclarecidas dotes, tanto de ánimo como de ingenio, quien como Delegado de Nuestra Sede Apostólica, ha empleado todo su celo en utilidad de aquellos fieles. Pero como dicho nuestro querido hijo, se ve obligado, por el mal estado de su salud, á separarse de esas regiones, hemos nombrado en su lugar y mandado á Bogotá, á nuestro amado hijo Miescislao Ledochowski, igualmente nuestro Prelado Doméstico, adornado tambien de piedad, religion, prudencia y otras virtudes, para que pueda atender á las necesidades de los fieles, en bien tanto de aquella como de esa República. — Cuando elogiamos tu nobleza ha sido con la esperanza que abrigamos de que tú, amado hijo, ilustre y honorable varon, conozcas con cuanto cuidado y estudio perseveramos en mirar por el bien espiritual de esos fieles, y quieras, en cuanto esté de tu parte prestar tu cooperacion para que nuestro Delegado, en ejercicio de su Ministerio, lo desempeñe próspera y felizmente sin dificultad alguna. — Persuadidos de esto, mostrarás ampliamente tu adhesion filial hácia Nos y esta Santa Sede, y confiados en esta esperanza te colmamos permanentemente de nuestra paternal caridad, siendo un testimonio de ella la bendicion apostólica para tí, amado hijo, ilustre y honorable varon.

Dado en Roma, en Santa María la Mayor, á los 3 dias de Noviembre del año del Señor 1856, undécimo de nuestro Pontificado.

PIO, Papa IX.

(*Per.*, núm. 27, tom. 33.º)

—

Lima, á 20 de Agosto de 1857.

Reconózcase como Delegado Apostólico de la Santa Sede cerca del Gobierno de la República, con residencia en Bogotá al Eminentísimo Señor Miescislao, conde Ledochowski. Contéstese reveren-

Digitized by Google

temente á Su Santidad el Papa Pio IX y á su Delegado en Bogotá, y publíquese.

RAYGADA. — MAR. — CANO. — ORTIZ DE ZEVALLOS.

(*Per.*, núm. 27, tom. 33.º)

EL CONSEJO DE MINISTROS

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

A su Santidad el Papa Pio IX.

Santísimo Padre.—El Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo, por haber tomado el Presidente de la República el mando en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, ha tenido el honor é inefable consuelo de recibir, con la bendicion apostólica, la venerable carta de Vuestra Santidad, datada en Santa María la Mayor, á los 3 dias de Noviembre del año del Señor de 1856, que ha venido dirigida de Bogotá por el eminentísimo hijo vuestro Prelado doméstico, señor Miescislao, Conde Ledochowski, por la que nos hemos instruido de que Vuestra Santidad ha tenido á bien nombrarlo Delegado Apostólico, cerca de esta República y de la Nueva Granada con residencia en la ciudad de Bogotá, en reemplazo de Monseñor Lorenzo Barili, quien con tanto celo habia desempeñado aquel cargo.

El Consejo recibe con este acto una nueva prueba de la solicitud con que Vuestra Santidad atiende á las necesidades espirituales de la parte de este rebaño confiada á su piadosa direccion, y que por su probada fé y religiosos principios es harto acreedora á la paternal caridad del Vicario de Jesucristo; y deseando el Consejo cooperar, por cuantos medios están en la esfera de sus atribuciones, á estrechar sus vínculos con la Santa Sede y facilitar la consecucion de los importantes objetos que Vuestra Santidad se ha propuesto, ha acordado que el eminentísimo Señor Miescislao, Conde de Ledochowski, sea reconocido en su cáracter de Delegado Apostólico, á fin de que, en ejercicio de su ministerio, lo desempeñe próspera y libremente, sin embarazo alguno.

Entretanto, ruega á Dios el Consejo que conserve la preciosa vida de Vuestra Santidad y derrame sobre ella todo género de prosperidades para el bienestar espiritual de los fieles y de vuestros humildes hijos.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, á los 20 dias del mes de Agosto del año del Señor 1857.

JOSÉ MARÍA RAYGADA. — JUAN MANUEL DEL MAR. — LUCIANO MARÍA CANO.

El ministro de Relaciones Exteriores.

MANUEL ORTIZ DE ZEVALLOS.

(*Per.*, núm. 27, tom. 33.º)

Excmo. Señor. — Llegado hace poco tiempo á la Nueva Granada, para reemplazar, en calidad de Delegado de la Santa Silla, á Monseñor Barili llamado, no ha mucho, á otro destino, tuve la honra de ser encargado por el Sumo Pontífice de una venerada carta de S. S. dirigida á V. E., aquí inclusa, que me apresuro á poner en sus propias manos.

En el pliego de S. S., á mas de la participacion de mi nombramiento á esta Delegacion Apostólica, que comprende, entre otras, á la ilustre República Peruana, hallará V. E. la expresion de los sentimientos de paternal afecto que animan el corazon del Supremo Hierarca, para con esa predilecta parte del católico rebaño, que la Divina Providencia ha confiado á sus incesantes desvelos. No es una pequeña muestra del preindicado afecto del Santo Padre, el anhelo con que deseando acudir á las necesidades espirituales de los fieles, en tan remotas regiones, ministra facultades amplísimas á sus Delegados, á fin de que, con mayor solicitud y comodidad de los pueblos, les sean prodigados los consuelos que han menester. Provisto yo tambien de iguales facultades, procuraré, con todo empeño, emplearlas para la mayor utilidad de esa religiosa Nacion, á cuya cabeza se presenta V. E., y le ofrezco desde

Digitized by Google

ahora todos mis humildes servicios.

Entre tanto, á la vez que me es grato reiterar, á V. E. los sentimientos que abriga la Santa Sede y su representante para con la República del Perú y de su Magistrado Supremo, no puedo dejar de manifestarle la profunda afliccion que acibará el corazon del Santo Padre á vista del grave detrimento que sufriría la disciplina é independencia de la Iglesia del Perú con las diversas leyes que han sido allí sancionadas. Cualquiera ataque hácia lo mas venerable y precioso que tiene un pueblo — la verdadera Religion — no solo es un manantial inagotable de dificultades y sinsabores para las respetables autoridades eclesiásticas de la República, sino que ofendiendo los sentimientos profundamente católicos de tan noble nacion, no es apropiado para asegurar á los que la gobiernan la tranquilidad y la paz del país, tan necesaria para regir sus destinos.

Permítame por lo tanto V. E. que le exprese mis mas fervientes votos por poner término á un estado de cosas, á toda luz, lamentable; significándole al mismo tiempo, la esperanza que fundo en el alto concepto de la sabiduría y religiosidad de V. E. de que ese ilustre Gobierno promueva las mas eficaces medidas para regularizarlo mediante una competente y cordial union entre las dos supremas autoridades, espiritual y civil; ambas igualmente interesadas en ver removido cualquier motivo que turbe su recíproca armonía y su mutua confianza.

Tenga V. E. la dignacion de aceptar los sentimientos del mas inviolable respeto con que tengo la honra de ser de V. E.

Su muy humilde y obediente servidor.

MIESCISLAO conde LEDOCHOWSKI, Delegado Apostólico.

Bogotá, á 27 de Mayo de 1857.

A. S. E. el Sr. Presidente de la República del Perú.

(*Per.*, núm. 31, tom. 33.º)

A Su Eminencia el señor Miescislao conde Ledochowski, Delegado Apostólico de la Sta. Sede, cerca del Gobierno del Perú.

Lima, Setiembre 24 de 1857.

Monseñor. — El Consejo de ministros, encargado del Poder Ejecutivo del Perú, ha leido con particular agrado, la carta de presentacion, datada en la ciudad de Bogotá, que Vuesta Eminencia dirigió por mi conducto al Presidente provisorio de la República, en la cual, á la vez que reitera los sentimientos de afectuosa predileccion que Nuestro Santísimo Padre Pio IX abriga hácia esta parte del rebaño católico, se sirve Vuestra Eminencia ofrecer sus importantes y buenos oficios, en uso de las amplísimas facultades con que lo ha investido la Santa Sede, para remover las dificultades que con motivo de nuestras nuevas instituciones, pudieran surgir entre las supremas autoridades civil y espiritual, facilitando los medios mas eficaces de fortificar su recíproca armonía y mutua confianza.

El Consejo, cumpliendo con el sagrado deber que le impone la Constitucion del Estado, de protejer la Religion Católica por todos los medios, conforme al espíritu del Evangelio, se apresurará solicito á aprovechar el piadoso ofrecimiento de V. Eminencia á fin de promover el importante y ansiado arreglo á que V. Eminencia se refiere.

Me es igualmente grato expresar á Vuestra Eminencia la consoladora satisfaccion con que el Consejo se ha instruido de que Su Santidad y Vuestra Eminencia se hallan convencidos de los *sentimientos profundamente católicos* de la Nacion Peruana, y sobre cuya preservacion velan escrupulosamente el Cuerpo Legislativo y el Gobierno de la República.

Dígnese, Vuestra Eminencia, aceptar la expresion de mi respeto, y la alta consideracion con que tengo la honra de

Digitized by Google

suscribirme de Vuestra Eminencia, muy atento obediente servidor.

MANUEL ORTIZ DE ZEVALLOS.

(*Per.*, núm. 31, tom. 33.º)

1842

D. 19 de Diciembre de 1859. Declarando que el Gobierno no está obligado á pagar la supervivencia de los canónigos.

A mérito de un expediente seguido por el Cabildo Metropolitano, reclamando el pago de supervivencia, el Gobierno ha decretado lo que sigue:

Lima, Diciembre 19 de 1859.

Visto este expediente y considerando: que el derecho de supervivencia que tenian los canónigos en las Iglesias Catedrales de la República, solo debia producir efecto para despues de muertos y no cuando se hallaren vivos, como lo hace comprender la misma palabra con que se significa este derecho: que cuando se les pagaba sus respectivas dotaciones con el producto de los *Diezmos*, nunca se les satisfizo la supervivencia, sino del modo y forma que acaba de indicarse: que por lo mismo á ese solo producto debe referirse el derecho de supervivencia, y no á las rentas nacionales por no haber estado jámás afectas á este pago: que la ley de 3 de Mayo último, se ciñe exclusivamente á la satisfaccion de las pensiones ordinarias de los Cabildos Eclesiásticos, sin decir nada de las extraordinarias, entre las que debe enumerarse la de la supervivencia; y que si de la deduccion íntegra de la renta de que disfrutaban los canónigos en el primer año de su colacion y canónica institucion, nacia el derecho que tenian á la renta íntegra de un año despues de su muerte, este derecho se referia exclusivamente á los fondos con que entónces se les pagaba, es decir al producto de los Diezmos, se resuelve: — 1.º Que el Estado, conforme á la citada ley de 3 de Mayo, no está obligado á pagar la supervivencia que reclaman los canónigos de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima; — 2.º Que el pago de dicha supervivencia debe referirse enteramente al producto de los Diezmos que ántes de la mencionada ley estaba afecto á ese pago; — 3.º Que aun cuando haya fondos en la Tesorería pertenecientes á dicho ramo, no tienen los partícipes que están vivos derecho de reclamar la supervivencia que reclaman; — 4.º Que este derecho solo puede ser reclamado contra el predicho fondo por los herederos de los canónigos que hubieren fallecido; — 5.º Que esta resolucion sirva de regla general para casos semejantes, estableciéndose desde ahora el principio de que los canónigos que de nuevo entren á las Iglesias Catedrales, no están sujetos á descuento alguno por razon de supervivencia, porque no tienen derecho á ella. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. el vice-presidente. — CARPIO.

(*Per.*, núm. 44, tom. 37.º)

Digitized by Google

CAPITULO SEGUNDO

BULAS, BREVES Y EDICTOS.

1843

Aviso Octubre de 1821. Disponiendo que en la colecta *Et famulos tuos* se haga una sustitucion.

El Supremo Gobierno con acuerdo del Eclesiástico ha dispuesto que en la colecta *Et famulos tuos:* que se dice al fin de la última oracion de las misas y se ruega á Dios por las Supremas Potesdades, se sostituya á la temporal la siguiente, *Patriam nostram peruvianam, ejusque gubernationem, cum populo sibi commisso, et exercitu suo, etc., etc.*

(*Gac.*, tom. 1.º, núm. 31.)

1844

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 4 de Marzo de 1825. Disponiendo que se suspenda la publicacion de la Bula de la Cruzada.

Teniendo en consideracion:

I. El estado de independencia en que se halla el Perú;

II. Ser la Bula de *Cruzada* concedida terminantemente en favor del rey de España;

III. La incomunicacion con Roma, en que se halla ahora este país, por la que no es dable subsistan las reservas á la Santa Sede;

IV. Lo indispensable que es ocurrir, del modo mas conforme, á las necesidades de estas iglesias;

Ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. Cesa la publicacion de la Bula de *Cruzada*.

Art. 2. El Gobierno excitará á los ordinarios, para que, en uso de sus facultades, provean de remedio á las necesidades espirituales de los fieles, tanto las que resulten de la suspension de la Bula, como las demas en que por ahora no es posible tengan lugar las reservas de Roma.

Comuníquese al LIBERTADOR para que lo mande imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso, en Lima, y Marzo 4 de 1825. — 6.º y 4.º

JOSÉ GREGORIO PAREDES, presidente. — JUAN BAUTISTA NAVARRETE, Diputado secretario. — FELIPE SANTIAGO ESTENÓS, Diputado secretario (1).

(*Gac.*, tom. 7.º, núm. 28.)

1845

EDICTO

DEL GOBIERNO ECLESIÁSTICO DE ESTA DIOCESIS.

Nos el Dr. Don Francisco Javier de Echague, Dean de esta Santa Iglesia Metropolitana y Gobernador del Arzobispado, etc.

A todos los fieles cristianos de nuestra comprension.

12 de Diciembre de 1825. Edicto del gobierno eclesiástico de esta Diócesis sobre indulto para comer carne.

Suspendida la publicacion de la Bula de Cruzada por decreto del Soberano Congreso de 4 de Marzo del presente año, declarando á los ordinarios las facultades correspondientes para proveer á los fieles de las gracias contenidas en ella, en consideracion á la actual incomunicacion en que esta República se halla con la Silla Apostólica; creimos

(1) En 29 de Diciembre de 1837 se aprobó por el Gobierno Supremo el proyecto de reglamento de la Bula *de la Cruzada*. Por decretos de 3 de Febrero de 1840, 1.º de Agosto de 1848, 6 de Agosto de 1852 y 30 de Junio de 1854 se han concedido el pase á las Bulas y Rescriptos para próroga de esa Bula.

Digitized by Google

de nuestro deber consultar á S. E. el Supremo Consejo de Gobierno para la continuacion del indulto cuadragésimal, pues fundándose este en la necesidad de los pueblos y ser esta propia del conocimiento, celo y vigilancia con que el Gobierno procura la felicidad pública, nos ha parecido deber proceder de acuerdo con su suprema determinacion para publicar el dicho indulto en los términos con que la Silla Apostólica lo tenia concedido á estos Estados de América, con sola la diferencia de que la limosna equitativa que se asigne sea precisamente destinada al socorro y alivio de los hospitales, y, donde no los hubiese, á pobres necesitados y demas obras de caridad, conforme á la consulta que sobre esta determinacion hemos elevado al Supremo Gobierno y al decreto que se sirvió expedir, con fecha 13 de Octubre último, en los términos siguientes;

« Contéstese al gobernador eclesiástico, que el Gobierno está persuadido » de la necesidad que tiene la República » del indulto de carnes en cuya virtud » puede dictar, segun sus facultades, la » declaracion que estime conveniente, » imponiendo á los que quisieren dis- » frutar del beneficio, la penitencia que » acordare, y remitiendo la que expi- » diere para insertarla en la *Gaceta*. »

En su consecuencia, en virtud y ejercicio de nuestras facultades ordinarias y delegadas de la Silla Apostólica para estos y otros casos, en que se interesa la causa pública y necesidad de los fieles careciendo de otros recursos que no nos permiten las actuales circunstancias de los tiempos, declaramos subsistente el referido indulto para comer carnes saludables en los dias de la Cuaresma y demas de abstinencia del año, á excepcion solamente del Miércoles de Ceniza, los viernes de cada semana de cuaresma, el miércoles, juéves, viérnes y sábado de la Semana Santa, las vigilias de la Natividad de Nuestro Señor y de Pentecostes, de la Asuncion de Nuestra Señora, y las de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo; en la inteligencia de que en todos los dias dispensados para comer carnes, ha de ser con la obligacion de guardar la forma del ayuno, y no poder mezclar carne y pescado conforme á la Constitucion del Sumo Pontifice Benedicto XIV, de 30 de Mayo de 1741 que empieza *Non ambigimus*.

Para obtener esta gracia del referido indulto, conforme al espíritu de la Iglesia, deberán concurrir con el ejercicio de alguna obra de caridad, con que manifiesten los fieles un acto de religion, ó de penitencia, con que se hagan acreedores á ella; y para conseguirla hemos determinado que todos los fieles concurran por su parte con alguna demostracion religiosa: la que será la siguiente.

Todas las autoridades desde la primera de la República, todos los empleados en su servicio que gocen cualquier sueldo, todos los comerciantes, hacendados, sean propietarios ó arrendatarios, todos los que tuviesen alguna propiedad, ó giro de comercio darán cada año un peso de plata acuñada y comun á los hospitales, ó á las demas obras de caridad ya dichas.

Todos los demas ciudadanos contribuirán con la cuarta parte, que son dos reales.

Los pobres, que carezcan de las anteriores calidades, los religiosos y religiosas mendicantes solo serán obligados á rezar cada dia un *Padre Nuestro* y una *Ave María*, pidiendo á Dios por el bien de la Religion y del Estado, así conseguirán todos el beneficio del indulto.

Del mismo modo y por los mismos medios podrán disfrutar de todos los privilegios y gracias espirituales contenidas en el sumario de la Bula de Cruzada de vivos y de difuntos; pues no

Digitized by Google

dudamos sea esta la voluntad y religiosa intencion del Sumo Dispensador de ellas, y que Nos tambien por nuestra parte, mediante las facultades así ordinarias como delegadas que nos autorizan para ello, las concedemos para alivio y felicidad de los fieles y tranquilidad de sus conciencias : pues reunidos todos al centro y unidad de nuestra madre la Iglesia, somos dignos de las gracias y beneficios espirituales que imparte á sus verdaderos hijos.

Dado en Lima, á 12 dias del mes de Diciembre del año de 1825. — 6.º de la Independencia, y 4.º de la República.

FRANCISCO J. DE ECHAGUE.

Por mandado de S. S. — Dr. JORGE DE BENAVENTE, secretario.

(*Gac.*, tom. 8.º, núm. 50.)

1846

Nos el Dr. Don Francisco Javier de Echague, Dean de esta Santa Iglesia Metropolitana, y Gobernador eclesiástico del Arzobispado.

A todos los fieles de nuestra comprension, salud en nuestro Señor Jesu-Cristo.

18 de Octubre de 1826. Edicto del Gobernador del Arzobispado sobre reduccion de las fiestas de rigoroso precepto.

Los ejemplos de nuestros mayores y las sabias doctrinas en que han sido apoyados, deben ser la regla de nuestros procedimientos y la salvaguardia en el desempeño de nuestras obligaciones, procurando por estos medios el debido acierto en las determinaciones. — Por estos principios el sabio Pontífice Benedicto XIV en su Bula que empieza *Cum sicut quædam* sobre reducciones de fiestas, creyó fundar su doctrina en la de su predecesor el padre San Leon que dice : « Así como hay algunas cosas » que por ningun motivo pueden alterarse ; hay otras que, por la diversidad de los tiempos y de las circunstancias, pueden modificarse, sirviendo » de regla para, en las oscuras ó dudosas, seguir lo que no sea contrario á » los preceptos evangélicos, ni á las decisiones respetables de los Santos » Padres : » bajo cuyo principio, añade el mismo Pontífice Benedicto : « han solido los Sumos Pastores de la Iglesia, » en uso de su paternal benignidad y » de su suprema autoridad espiritual » sobre todos los fieles, desobligarlos » de algunas de las fiestas instituidas » para el Mayor Culto Divino, quebrantadas por algunos por necesidad ó » causa de su pobreza, y de su natural » precision para vivir y sustentarse ; y » por otros de malicia, tomando de » ellas ocasion para el ocio y demas desórdenes graves, que léjos de contribuir al culto del Señor, conducen » mas bien, por estas sensibles circunstancias, á su deshonor, y al detrimento de sus almas. »

Inspirado de estos principios, y del deseo de concurrir al órden de las cosas que ceden en la pública felicidad, hemos recibido con singular complacencia la excitacion, en que, con religiosos designios, se sirve el Supremo Gobierno de la República exponernos los perniciosos males, que, con harto dolor de S. E. y nuestro, han resultado de la multitud é inobservancia de las fiestas establecidas ; para que, en virtud de la jurisdiccion espiritual que sin mérito ejercemos, proveamos de remedio oportuno, reduciéndolas del modo que juzguemos mas decoroso al culto sagrado y al bien general de la Nacion notoriamente necesitada, mas que nunca, de esta providencia, cuyo remedio solicita con la religion é ilustracion que le son propias, y procurando unir los intereses del Estado y de la Iglesia, nos dice : — « Penetrado el Gobierno de los males que se » siguen á la Nacion del excesivo número de dias festivos, en los cuales » léjos de practicarse los actos pios y religiosos para que fueron instituidos, » no se advierta sino el ocio, la inmoralidad y los mas degradantes vicios, » suspendiéndose entre tanto el curso » de la justicia, las labores de las oficinas, y la ocupacion general de las clases industriosas ; me ha prevenido ex-

Digitized by Google

» cite el celo y patriotismo de V. E., á fin
» de que haciendo uso de las facultades
» que de Derecho Divino le competen, y
» en las que actualmente se halla rein-
» tegrado por incomunicacion con la
» Silla Pontificia, tenga á bien dismi-
» nuirlos en la manera que crea deco-
» rosa al Culto Divino, y benéfica á la
» Nacion en cuyo favor se solicita. »

Reconociendo S. E. el Supremo Gobierno la urgente necesidad en que la Nacion se halla de este indulto que, con tan interesante, noble y religioso celo, reclama de nuestro sagrado ministerio; y deseando coadyuvar, en cuanto podamos, á la prosperidad nacional, y á las ventajas que nos ofrecen los auxilios del bien inmenso que tenemos en la Religion Católica que profesamos, hemos considerado : — Primeramente la naturaleza de la solicitud, sobre la que el mismo señor Benedicto XIV en la disertacion de diminucion de fiestas, parágrafo 14 dice : « Que se trata de una materia de » disciplina variable de suyo, y que siem- » pre se ha variado, cuando ha sido ne- » cesario. » Y así, sin mencionar en vano cuanto ha ocurrido en esta materia, indicaremos solamente lo que mas importa, y se presenta á nuestra vista en el *Concilio provincial* de Lima celebrado el año 1583, y aprobado por la Silla Apostólica para el gobierno de estas iglesias. El señor Paulo III por su Bula dirigida á las Américas en 1537, que empieza, *Altitudo divini concilii*, concedió varios privilegios á los indígenas segun se refieren en el expresado Concilio, á quienes dispensó de un número considerable de fiestas que se tenian ordenadas bajo de rigoroso precepto; y lo que es mas, esta Santa Iglesia nos presenta ejemplo de esta variable disciplina dentro de su misma diócesis : en el *Sinodo* segundo del señor santo Toribio capitulo 8, se hallan establecidas ciertas fiestas de santos, que posteriormente se suspendieron, dispensando aquel precepto.

Del mismo modo el señor Benedicto XIV sujetó á medio precepto parte de aquellas fiestas ordenadas ántes por el señor Urbano VIII á favor de algunos paises, y del nuestro en su citada Bula; y por otra de 1750 que se publicó en este Arzobispado por un edicto del Illmo, señor arzobispo don Pedro Antonio de Barroeta, y se halla impreso en las *Sinodales* de esta iglesia. Y finalmente, hoy tenemos el ejemplo de esta variable disciplina en el indulto con que el Illmo. señor arzobispo Filipense como vicario apostólico de Su Santidad el señor Leon XII por su decreto de 9 de Agosto de 1824 ha derogado el precepto de todas las fiestas de sola la obligacion de oir misa en favor de la República de Chile; resultando de estas variaciones y de otras muchas practicadas en esta parte de nuestra disciplina que es variable, cuando motivos justos lo demandan.

Lo segundo, que esta solicitud tiene el laudable objeto de remediar los abusos introducidos en el culto, y ocurrir al mismo tiempo á las necesidades del bien público : tales son la omision de actos religiosos, y la tibieza con que se cumplen, degenerando casi en una pura ceremonia, y que, con no poco escándalo, muchos dejan de observar este precepto, entregados al ocio y públicos desórdenes, despues de haber profanado unos cortos minutos, con que creen satisfacer el precepto; accidentes que degradan el espíritu de la verdadera observancia de este acto religioso, y que al mismo tiempo interrumpen, ó cesan las labores con grave daño comun é individual; cuyos motivos han solido alegarse, y merecido la consideracion de la Iglesia para esta clase de gracias, segun lo afirma el mismo señor Benedicto XIV en el número 14 de su citada disertacion.

A estos justos motivos podrá alegarse

Digitized by Google

otro político, religioso, digno de especial atencion, y que debe tener lugar en nuestra consideracion; tal es, el que nuestros numerosos indígenas, que hacen la mayor parte de la nacion, se hallan indultados de antiguo, por *Breves Pontificios* ya citados, y dispensados de este precepto para poder ocurrir á sus necesidades con todo el trabajo de sus labores, y remediar sus miserias: y por esto es que, falta entre los unos y los otros la uniformidad total religiosa, que es tan esencial para la unidad, órden y subsistencia de una Nacion Católica.

En tercer lugar da motivo al expresado indulto la expedicion de nuestras facultades, cuales son: la jurisdiccion ordinaria episcopal que ejercemos en toda su plenitud como vicario y gobernador del arzobispado, y la extraordinaria, segun la presente disciplina que la necesidad y el derecho nos devuelven por la incomunicacion con el Sumo Pontífice de la Iglesia, y el difícil recurso, que, segun el comun sentir de los autores, vale lo mismo para semejantes dispensas, hasta que logremos poder ocurrir á él, como ardientemente lo deseamos; y en virtud de ellas, no dudamos proveer de remedio á las urgentes necesidades públicas y privadas de los fieles, con arreglo á los sagrados Cánones de la Iglesia, y al sabio é insigne documento del citado Pontifice Benedicto XIV de *Sinodo Diœcesana*, *Lib.* 5, *Cap.* 3, *N.* 7, en el que con sublime elegancia dice: « Las cos-
» tumbres humanas se mudan con los
» dias, y las circunstancias de las cosas
» suelen cambiarse de tal modo, que lo
» que era útil ántes, viene á ser despues,
» no solo inútil, sino tambien perjudi-
» cial: por esto, un prelado prudente
» debe acomodarse al lugar y al tiempo,
» cuando por una ley expresa del supe-
» rior no se halle embarazado, y omitir
» algunas prácticas anteriormente usa-
» das, como juzgase en el Señor ser mas
» conveniente para el buen Gobierno de
» su diócesis. »

Por tanto: despues de haber oido el dictámen de sabios teólogos, que en calidad de Sínodo, hemos consultado, durante la incomunicacion con la Santa Sede, y miéntras otra cosa no se disponga por esta, ó por algun Concilio nacional, reducimos y ordenamos las fiestas de la diócesis, en la forma siguiente:

Art. 1. Queda dispensado el precepto de oir misa en todas las fiestas que tenian esta obligacion.

Art. 2. Las fiestas de riguroso precepto quedan reducidas á las siguientes.

Todos los domingos del año.
La Circuncision del Señor.
La Adoracion de los Santos Reyes.
La Purificacion de Nuestra Señora.
La Encarnacion del Hijo de Dios.
La Ascension del Señor.
La del Corpus Cristi.
La de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.
La de la Asuncion de Nuestra Señora.
La de Santa Rosa de Lima, Patrona de la Nacion.
La de la Natividad de Nuestra Señora.
La de Todos los Santos.
La Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.
Pascua de Natividad de Nuestro Señor.

Las festividades de los santos patronos de las ciudades, villas y lugares de la diócesis, cuando no estén comprendidas en las ya expresadas de rigoroso precepto, se trasladarán al domingo próximo siguiente. El Culto Divino en los dias festivos dispensados, continuará del mismo modo que ántes, así en nuestra iglesia metropolitana, como en las demas de seculares y regulares de ambos sexos, quedando con toda la solemnidad que hasta ahora, á excepcion del precepto. Los oficios, misas solemnes y demas funciones que la piedad de los fieles

Digitized by Google

ha conservado, no sufrirán la menor alteracion, y á que les exhortamos en el Señor, continúen con verdadero espíritu de religion.

Del mismo modo encargamos y amonestamos á nuestros venerables párrocos, clero secular y regular, que cuando este nuestro edicto fuere publicado instruyan á los fieles con el celo sacerdotal que debe animar las funciones de su ministerio. — Que este indulto no es dirigido á fomentar el ocio y los desórdenes, sino á evitarlos, y promover el mas exacto y devoto cumplimiento de las fiestas de riguroso precepto que quedan designadas, para que se dediquen á honrar á Dios, y asistan al templo santo con el respeto debido á la celebracion del incruento Sacrificio del Altar, que es el acto mas grande y respetable de nuestra santa religion; y oir la palabra divina para la instruccion y pública edificacion, y ejercitarse en actos de piedad cristiana, meditando seriamente en el importantísimo negocio de nuestra salud eterna, á fin de que cada dia festivo sea para todos un verdadero Sábado del Señor, cuya guarda nos tiene anunciada en las Sagradas Escrituras con promesas propias de su inmensa benignidad: « Guardad, dice, mis Sábados y reverenciad mi santuario, yo os daré lluvias á sus tiempos: la tierra producirá sus semillas, y los árboles se llenarán de frutos: y á los que los guardasen, les daré lugar en mi casa, y los distinguiré con un nombre mas ilustre que el de otras generaciones, un nombre eterno que nunca perecerá. »

Dado en Lima, á 18 de Octubre de 1826.

FRANCISCO JAVIER DE ECHAGUE.

Por mandato de S. S. — Dr. JORJE DE BENAVENTE, secretario.

Es copia: JOSÉ DÁVILA (1).

(*Sup. al Per.*, sem. 1.°, núm. 42.)

(1) Por decreto de 13 de Noviembre de 1848 se dió pase al *Rescripto pontificio* que determina los dias de fiesta y de precepto de misa.

1847

Lima, Julio 20 de 1835.

D. 20 de Julio de 1835. Concediendo pase á la Bula que instituye Arzobispo de Lima al Ilmo. Sr. Benavente.

Visto este expediente, y de conformidad con lo expuesto por el fiscal de la Corte Suprema, concédese el pase á la bula *Divina disponente clementia* dada en Roma á 23 de Junio de 1834, por la que S. S. el Sumo Pontífice Gregorio XVI instituye por Arzobispo de la iglesia metropolitana de Lima al electo y presentado por este Supremo Gobierno Dr. D. Jorje Benavente, bajo la formal protesta que indica el ministerio fiscal contra las cláusulas que puntualiza, como opuestas á los derechos del patronato que reside en toda su plenitud en la Nacion y su ejercicio en la Suprema Autoridad Temporal del Estado. Y para que en lo sucesivo se omita por la Curia Romana el uso de semejantes cláusulas, dirijase la correspondiente nota por el despacho de Relaciones Exteriores, reclamándose al mismo tiempo en ella la omision que se advierte en dicha bula, y demas que la acompañan, de haberse hecho la institucion á virtud de la eleccion y presentacion que hizo del prelado el Gobierno, y preces que dirigió á S. S. — Concédese igualmente el pase á la Bula *Cum nos hodie* de la misma fecha, excluyéndose de la fórmula del juramento en ella inserta, las cláusulas puntualizadas por el fiscal, y reduciéndose este acto á los términos prevenidos en la ley 1a. tit. 7.° lib. 1° de Indias, y cédula de 1.° de Julio de 1770, el que deberá concluir como propone este funcionario, á cuyo efecto se pasará copia de este decreto, y vista fiscal al R. Obispo que se designe para la consagracion y concesion del Palio al M. R. Arzobispo electo, previniéndole remita certificacion del enunciado juramento, la que se agregará al expediente. Pasen tambien las demas bulas que se acompañan á las antedichas, para que surtan su efecto en cuanto no se opongan á las regalías del patronato nacional de

Digitized by Google

la República. En su virtud haciéndose por el M. R. Arzobispo electo el juramento respectivo ante la Corte Suprema, ademas del que se ha mencionado, devuélvanse las bulas originales, agregándose á ellas copias de esta resolucion para los fines consiguientes, quedando la traduccion en el expediente. Y por cuanto se halla resuelta la ereccion del nuevo obispado de Junin con parte del territorio que pertenece á la diócesis metropolitana de Lima, se declara. — Que la presentacion é institucion canónica del M. R. Arzobispo, no deben perjudicar dicha ereccion, la que tendrá efecto en su oportunidad, y cuando se hayan absuelto las formalidades de derecho.

SALAVERRY. — MANUEL FERREYROS.

(*Gac.*, tom. 2.º, núm. 7.)

1848

A Nuestro Amado Hijo, Varon noble, Luis José Orbegoso, Presidente de la Nacion Peruana.

GREGORIO PAPA XVI

15 de Agosto de 1835. Carta apostólica sobre la provision del obispado de Trujillo.

Amado hijo, varon noble : salud y apostólica bendicion.

Tus letras, amado hijo, dirigidas á Nos con fecha del 15 de Octubre del año próximo pasado, nos han dado un nuevo motivo de placer en cuanto reconocimos estar en ellas conformada la observancia de la Nacion Peruana hácia esta Sede Apostólica, y manifestada á la misma la voluntad que anteriormente nos habia atestiguado la persona que precedió á la nobleza vuestra en la administracion de ese Gobierno. Mas han puesto el colmo á esta nuestra nueva alegría las que nos han significado el esmero que vos teneis de coadyuvar en cuanto está de vuestra parte al bien espiritual del pueblo que gobernais, mediante lo cual nos hallamos ciertamente penetrado del sentimiento que os aflije por las dificultades que se opusieron cuando tomasteis la determinacion de enviar vuestra legacion á esta Santa Sede Apostólica, para procurar una forma de medios mas expeditos en el negocio de la religion; cuya determinacion con la mayor verdad confesamos habernos agradado, y que habiamos de percibir grande consuelo si hubiese podido conseguirse. Pero para comprobar mas abiertamente este amor á la religion, se ha allegado el pedimento instaurado por vos para instituir canónicamente un pastor á la diócesis llamada Trujillo, segun nos habia ántes suplicado vuestro antecesor. Ninguna cosa podia en verdad sernos mas agradable, que mediante la institucion de un obispo que se nos pidió, emplear nuestro cuidado apostólico para la salud de ese pueblo fiel; lo que sabeis haberse poco ha efectuado en nuestro amado hijo Tomás Dieguez, á quien gustosamente hemos confiado el gobierno de esa Silla Episcopal, en virtud de manifestarse en su persona un favorable testimonio de religion y virtud, esperando de su pastoral solicitud, que á la grey que se le ha confiado le ha de resultar una grande abundancia de bienes espirituales; mas ahora por lo que respecta á acortar los linderos de esa diócesis, y erigir una nueva Silla Episcopal en la provincia vulgarmente llamada de Chachapoyas, acerca de lo cual mucho nos habia escrito vuestro antecesor, tratamos ya ántes sobre este negocio, cuando en nuestras letras apostólicas dirigidas al susodicho amado hijo nuestro, nos hemos reservado el deliberar segun convenga acerca de la nueva circunscripcion, y entretanto le hemos comunicado las órdenes oportunas á nuestro venerable hermano Jorje, Arzobispo de Lima, cuyo encargo despues de concluido por él, y de estar Nos informado sobre todo esto, mediante un proceso canónico formado segun costumbre, tomarémos la resolucion que juzgarémos conveniente para la necesidad ó provecho; lo que ahora resta es, que favoreciendo noso-

Digitized by Google

tros, en santísimo cargo de nuestro apostolado, la buena voluntad con que os esmerais vos en favor de la Religion y la Iglesia, con la mayor vehemencia os exhortamos, que sosteniendo por todos los medios que podais, la causa de la autoridad católica, mireis vos por vuestra parte cada dia mas con mayor ahinco por su bien y aumento, adquiriéndoos de este modo para con Dios y su Iglesia infinitos méritos; lo que prometiéndonos con la mayor confianza de vuestra nobleza, en prueba inequívoca de nuestra benevolencia, os damos nuestra apostólica bendicion, la que, amado hijo, constantemente os impartimos á Vos y á todo el Pueblo Peruano.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, á 15 dias del mes de Agosto del año de 1835, y el 5.º de nuestro Pontificado.

GREGORIO, Papa XVI.

(*Redac. Per. extraord.*, tom. 4.º, núm. 47.)

1849

D. 17 de Setiembre de 1836. Dando pase á las Bulas que instituyen Obispo de Trujillo al Dr. D. Tomás Dieguez.

En el expediente seguido para el pase de las bulas del Ilustrísimo señor Obispo electo de Trujillo Dr. D. Tomás Dieguez y Florencia, el señor fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, expidió el siguiente dictámen:

Excelentísimo señor.—El fiscal dice: que desde 24 de Julio de 1835 el Sumo Pontífice Gregorio XVI ha instituido al Ilustrísimo señor Dr. D. Tomás Dieguez y Florencia, Obispo de la Santa Iglesia de Trujillo, segun instruye la Bula *Apostolatus officium* — Aunque en 1833 fué este Prelado electo y presentado á la Santa Sede por este Supremo Gobierno para el servicio de esa mitra, no se menciona esa presentacion en esa bula. Léjos de eso: — « Tiempo ha, dice Su » Santidad, hemos reservado á nuestra » órden y disposicion la provision de » todas las Iglesias, que entónces se » hallaban vacantes, y hubiesen de va- » car en lo sucesivo, declarando desde » entónces irrito y nulo todo lo que en » oposicion se atentare sobre tales pro- » visiones por cualquiera persona y de » cualquiera investidura que fuera; ora » por malicia, ora por ignorancia. » Y mas abajo: — « Pero despues estando » destituida de Pastor la Iglesia de Tru- » jillo en la América meridional, que la » gobernó y fué su último Obispo José » Carrion y Marfil, de buena memoria, » el cual murió fuera de la Curia Ro- » mana: habiendo Nos sabido esta va- » cante por relaciones fidedignas, y » propendiendo con paternal y solícito » cuidado, á su mas pronta y acertada » provision, en la que nadie, fuera de » Nos, pudo, ni puede introducirse, por » oponerse á ello la reservacion y de- » cretos sobredichos. » — Eran inusitadas estas cláusulas en las bulas de institucion de los presentados por el Rey de España. Se decia entónces, que la Iglesia vacante en las Indias occidentales, era del derecho de patronato del Rey Católico, y que este Soberano habia presentado al que iba á instituirse por medio de sus letras: — « *Sane Ecclesia N. in Indiis Occidentalibus, quæ de jure Patronatus Charisimi in Christo filii nostri Hispaniarum Regis Catholici, fore dignoscitur. — Quamque predictus Rex nobis, ad hoc per suas literas presentavit.* » — Como algunos enemigos de la actual disciplina han intentado que los Obispos sean instituidos por el Metropolitano, y este por los sufragáneos, con absoluta independencia del Romano Pontífice; puede haber sido el objeto de esa reserva contener estas máximas avanzadas. Puede ser tambien el libre ejercicio de las facultades espirituales de la Santa Sede en utilidad de la Iglesia, durante la lucha de los Estados Hispano-Americanos con su antigua metropoli; puesto que hablando en comun, ha declarado, que por medio de estas provisiones procuraba tan solo el auxilio espiritual de los fieles, sin mezclarse en sus cuestiones políticas. — Sea lo que

Digitized by Google

fuere : esas cláusulas no son nuevas, ni puestas especialmente en la bula indicada. Se notan en otras de igual clase, expedidas para proveer de pastores á las Iglesias vacantes en las Repúblicas del Continente Americano, y recientemente en la bula *Divina disponente clementia,* expedida á favor del Ilustrísimo Sr. Arzobispo Dr. D. Jorje Benavente. Pero tambien se ha protestado en todas con energía y dignidad contra su tenor, como opuesto al patronato que por derecho le compete y ejercen en sus respectivas Iglesias, y llenos de prudencia y provision, no han concedido el pase á esas bulas, sino dejando en salvo los derechos nacionales. En la bula *cum nos pridem* exije Su Santidad del Ilustrísimo Señor Dieguez, ántes de ser consagrado, un juramento verdaderamente feudal. Los Reyes Católicos jamás lo permitieron, como opuesto á los derechos, regalías y prerogativas de su corona. Ordenaron por el contrario que ningun obispo tomara posesion en América de alguna sede, sin haber prestado el juramento contenido en la ley 1.ª tit. 7.° lib. 1.° de Indias, y ampliado por la Cédula de 1.° de Julio de 1770. El Supremo Consejo de Indias no acordaba el pase á las bulas expedidas á favor de cualquier Prelado, sin excluir de ese juramento las promesas de defender las regalías de San Pedro, contra todo hombre — de observar y mandar observar las reservaciones y provisiones de la Silla Apostólica — de no vender, dar ó pignorar los bienes de su Iglesia, sin permiso del Romano Pontífice — de remitir relaciones del estado material y formal de sus Iglesias — de observar la Constitucion de 1625, relativa á la prohibicion de investiduras de bienes jurisdiccionales, y demas actos que relajan los vínculos sociales del obispo, y organizan una contienda positiva entre las potestades civil y eclesiásticas.

Ordenaba ademas que ese juramento de obediencia y sumision á la Silla Apostólica se hiciera en términos breves, claros y sencillos, de suerte que manifestándose el Prelado verdadero hijo de la Iglesia, no prestase motivo á dejar en disputa los derechos incontestables y preeminencias de la corona, y que concluyera con las palabras siguientes :

« Y juro, y prometo guardar lo sobredicho, sin perjuicio del juramento de fidelidad debido al Rey, y en cuanto no perjudique á las regalías de la corona, leyes del reino, disciplina de él, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos adquiridos. »

Instituyendo Su Santidad Obispo de la Santa Iglesia de Trujillo al presentado señor Dr. D. Tomás Dieguez, se ha dignado acceder como verdadero Padre, á los votos de este Supremo Gobierno, y al clamor de los fieles de esa diócesis. Así parece expedito el *exequatur* de la bula *Apostolatus officium*, con la cláusula : *quedando en salvo el patronato y derechos del Estado;* y el de la bula *Cum nos pridem*, y demas, ordenándose que el juramento de fidelidad á la Santa Sede, que ha de prestar el señor Dieguez ante el Obispo consagrante, se haga en términos breves, claros y sencillos, y con exclusion de las cláusulas indicadas, y concluya con la siguiente :

« Sin perjuicio de la fidelidad debida al Estado, y en cuanto no perjudique sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos adquiridos. »

En vista de lo expuesto podrá V. E. ordenar y mandar que acreditando el referido señor Obispo haber prestado el juramento prevenido por la ley 1.ª, tit. 7.°, lib. 1.° de Indias, y Cédula de 1.° de Julio de 1770, ante el tribunal ó persona pública que fuere de su agrado superior, se le devuelvan las bulas, para los efectos consiguientes.

Lima, Setiembre 15 de 1836.

TUDELA.

Digitized by Google

En su virtud recayó la resolucion suprema que sigue :

Lima, Setiembre 17 de 1836.

Visto y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal del Supremo Tribunal : Concédese el pase á la bula *Apostolatus Officium*, dada en Roma á 24 de Julio de 1835, por la que Su Santidad el Supremo Pontífice Gregorio XVI, instituye por Obispo de la Santa Iglesia de Trujillo al electo y presentado por el Supremo Gobierno, Reverendo Dr. D. Tomás Dieguez y Florencia ; quedando en salvo el patronato y derechos del Estado con respecto á las cláusulas que puntualiza el fiscal, como opuestas al patronato que reside en toda su plenitud en la Nacion, y su ejercicio en la Primera Autoridad Temporal del Estado ; y sobre la omision que se advierte en las bulas, de haberse hecho la institucion á virtud de la eleccion y presentacion que hizo del Prelado el Gobierno, y preces que dirigió á Su Santidad.

Concédese igualmente el pase á la bula *Cum nos pridem* del dia 25 del citado mes y año, excluyéndose de la fórmula del juramento en ella inserta, las cláusulas puntualizadas por el fiscal, y reduciéndose este á términos breves, claros y sencillos, y con la siguiente conclusion :

« Sin perjuicio de la fidelidad debida al Estado, y en cuanto no perjudiquen á sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos adquiridos; y á lo prevenido en la ley 1.ª tit. 7.º lib. 1.º de Indias, y Cédula de 1.º de Julio de 1770. »

A este efecto se pasará copia de este decreto y vista fiscal al muy reverendo Arzobispo, ó reverendo Obispo consagrante, el que remitirá copia certificada del juramento, para que se agregue al expediente.

Pasen igualmente las demas bulas que se acompañan á las antedichas, para que surtan su efecto, en cuanto no se oponga á las regalías del patronato nacional y leyes del Estado. En su consecuencia, haciéndose por el Reverendo Obispo electo el juramento respectivo ante el Supremo Tribunal de Justicia, ademas de que se ha mencionado, devuélvanse las bulas originales, agregándose á ella copia de esta resolucion y dictámen fiscal, para los fines consiguientes, quedando la traduccion en el expediente que se archivará.

SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — PIO DE TRISTAN.

(*Eco del Protect.*, núm. 12.)

1850

D. 1.º de Agosto de 1837. Concediendo con condiciones pase á la bula que instituye al Sr. Luna Pizarro Obispo de Alalia.

En el expediente promovido en este Gobierno sobre las bulas concedidas por Su Santidad al Dr. D. Javier Luna Pizarro, ha recaido la resolucion siguiente :

Palacio protectoral, en Lima, á 1.º de Agosto de 1837.

Vistos y aunque la bula *Apostolatus officium* ha sido expedida por el Supremo Pontífice sin que conste haberse impetrado por este Gobierno las gracias que en ella se conceden al Dr. D. Javier Luna Pizarro, por falta de cuyo requisito no podria dársele *pase* sin herir los derechos del patronato, teniendo presente que este eclesiástico ha sido presentado por el Gobierno legítimo para la mitra de Ayacucho, en cuyo hecho manifestó creerlo digno de las funciones episcopales, y atendiendo ademas á las distinguidas prendas que lo adornan, se concede el *pase* á la mencionada bula en cuanto al nombramiento del Señor Pizarro al Obispado de Alalia *in partibus infidelium*, y en lo relativo á la designacion que en la misma bula se hace de él para Obispo auxiliar de Lima, se deja á discrecion del Reverendo Arzobispo de esta Diócesis, para que pueda emplear al Señor Luna Pizarro en algunas funciones eclesiásticas, si necesita de su ministerio y lo tiene á bien, reteniendo el

Digitized by Google

agraciado el Deanato de la Santa Iglesia de Lima, con el goce de las rentas que le señala el decreto de 2 de Abril de 1830.

En su consecuencia, prestado que sea por el Señor Luna Pizarro el juramento correspondiente, devuélvasele la bula original, agregándosele á ella copia de esta resolucion, para los fines consiguientes, quedando la traduccion en el expediente que se archivará.

ANDRÉS SANTA-CRUZ. — CASIMIRO OLAÑATA.

(*Eco del Protect.*, núm. 82.)

1851

MINISTERIO

DE INSTRUCCION PUBLICA, BENEFICENCIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

D. 13 de Noviembre de 1837. Dando *pase* al Rescripto sobre promulgacion de la bula de la *Cruzada*.

Habiendo ocurrido al Supremo Gobierno el Illmo. Sr. Arzobispo de esta Metrópoli, dando las gracias por el decreto de 11 de Marzo del año próximo pasado, que restableció el colegio de *propagandâ fide* en Ocopa, ofreciendo hacer cuantos sacrificios estuviesen á sus alcances para llenar las piadosas miras del Gobierno. Y no siendo bastantes los fondos de dicho colegio para su fomento y costear la venida de los Padres Misioneros, que segun los documentos que adjunto, estaban muy próximos á llegar; presentó S. S. Illma. un Rescripto de Su Santidad para la próroga del indulto de la bula de la *Santa Cruzada*, solicitando el *pase* para su publicacion; y que se manden imprimir los ejemplares necesarios. Organizado el expediente, S. E. se ha servido conceder el *exequatur* en les términos que constan á continuacion del Rescripto, cuya traduccion literal del latin es como sigue:

Beatísimo Padre. — Jorge de Benavente, reciente Arzobispo de Lima en la América Meridional, suplica humildemente á Vuestra Santidad, que no habiendo Comisario de la Cruzada, pueda conceder por sí las mismas gracias y privilegios que se contienen en las bulas de la Cruzada.

Lo cual Dios, etc.,

El dia 9 de Julio de 1834.

DE LA AUDIENCIA DEL SANTISIMO PADRE.

Nuestro Santísimo Padre el Papa Gregorio XVI, por Divina Providencia, habiendo yo infrascripto secretario de la sagrada Congregacion de los Negocios Eclesiásticos, hecho relacion en este asunto, se ha dignado, en atencion á lo expuesto y haberse considerado maduramente las circunstancias de los lugares, conceder á nuestro amado hermano el Sr. Arzobispo de Lima en la América Meridional, la publicacion ó próroga de la bula de *la Cruzada*, en beneficio de los fieles que están sujetos á su jurisdiccion espiritual, con todos los privilegios, favores, pensiones y cláusulas, guardándose exactamente la forma de la bula por el espacio de cinco años desde la fecha del presente indulto; debiendo cesar siempre que Su Santidad dentro del predicho quinquenio mande publicar otros decretos particulares ó generales relativos á las mismas bulas, concediéndole igualmente facultad de colectar las limosnas de costumbre, conforme á la práctica de la referida bula, y de emplearlas en obras de piedad, reservando la tercia parte para beneficio y gastos de la Silla Apostólica ó de Su Santidad; la cual, sin embargo, quiere al presente, por una gracia especial, dejarla en poder del mismo Arzobispo, para que á su nombre la destine, ó en beneficio de las misiones instituidas para la conversion de los indígenas infieles, ó en alguna otra piadosa institucion que tenga á bien ordenar para propagacion de la Religion Católica, no habiendo impedimentos para ello.

Dado en Roma, de la Secretaría de la sagrada Congregacion en el prenotado dia y año (L. S.)

LUIS FREZA, Arzobispo de Calcedonia, secretario de la misma sagrada Congregacion.

Todo de gratis.

Digitized by Google

Lima, Noviembre 13 de 1837.

Vistos; y constando que la promulgacion de la bula de *la Cruzada* á mas de las gracias espirituales que concede á los fieles, proporciona un nuevo recurso para auxiliar y promover la reduccion y conversion de las tribus idólatras: concédese el *pase* y *exequatur* al presente Rescripto; sin que por esto se entienda que el Gobierno consiente el tenor de la cláusula reservativa que contiene, como contraria á las regalías del Patronato Nacional; en cuya virtud, y protestando de ella hágase á Su Santidad, por el Ministerio respectivo, la reverente suplicacion que corresponde en tales casos.

ORBEGOSO.

El ministro de Instruccion Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos. — MANUEL VILLARÁN. (L. S.)

Es copia de la traduccion del Rescripto original y del decreto de Su Excelencia. — FRANCISCO LACOMBA. — Oficial primero.

(*Eco del Norte*, núm. 41.)

1852

Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, Diciembre 29 de 1837.

Al Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Metrópoli.

29 de Diciembre de 1837. Aprobando el reglamento de la bula de la *Cruzada* y disponiendo su publicacion.

Puesta en consideracion de S. E. el Presidente del Estado la respetable nota de U. S. I. de 20 del que rige, á que se sirve adjuntar el expediente seguido sobre la publicacion de la bula de la *Santa Cruzada* y el proyecto de reglamento mandado formar por decreto de 13 de Noviembre último; se ha servido S. E. aprobarlo con esta fecha, en los términos siguientes:

« Apruébase el proyecto de reglamento de la bula de Cruzada presentado por el Reverendo Metropolitano. Pero atendiendo á que por ahora no hay fondos disponibles para efectuar la impresion de los sumarios y hacer los demas gastos indispensables; y no siendo conveniente poner en práctica el enunciado reglamento, sin que primero se haga un ensayo de lo que pueda producir el expendio de las bulas, se resuelve: — 1.° El primer domingo del entrante Enero se verificará la publicacion de ellas en los términos que previenen los artículos 5, 6 y 11 del reglamento, costeándose la impresion y demas por el Reverendo Metropolitano, y reintegrándosele los gastos impendidos con los productos que se colecten; 2° Se suspende la ejecucion del reglamento por el término de un año, durante el cual el Comisario Subdelegado tendrá la parte directiva y administrativa del ramo; debiendo rendir cuentas de su administracion al fin de dicho tiempo, y presentar un plan de observaciones, que se someterá al exámen del Supremo Gobierno, para determinar en vista de ellas, si deben introducirse algunas alteraciones en el reglamento: 3.° El Comisario Subdelegado disfrutará el 5 por ciento sobre las cantidades recaudadas, y el Notario Apostólico que debe autorizar sus providencias tendrá la asignacion de 200 pesos anuales, sin perjuicio de lo que se señale á los vicarios y párrocos, segun la forma acostumbrada; 4.° Apruébanse los nombramientos hechos por el Reverendo Metropolitano, en favor del Discreto Provisor, para el cargo de Comisario Subdelegado, y de D. Andrés Calero, para el de Notario Apostólico. Contéstese, comuniquese á quienes corresponde, y publiquese. »

Tengo la honra de trascribirlo á U. S. I. para su inteligencia y demas fines, previniéndole que tan luego como se concluya la copia que se está sacando del expresado reglamento, tendré el honor de acompañarle á U. S. I. de quien me suscribo muy atento servidor.

MANUEL VILLARÁN.

(*Eco del Norte*, núm. 55.)

Digitized by Google

1853

SECRETARIA

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, á 7 de Febrero de 1840.

Señor ministro de Instruccion Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos.

O. 13 de Febrero de 1840. Dando pase al Rescripto que proroga por tres años mas para la Diócesis de Lima en la bula de la *Cruzada*.

Señor ministro. — Habiéndose examinado detenidamente por el Consejo de Estado los dos Rescriptos que se sirvió U. S. acompañar con sus apreciables notas de 21 y 29 del mes próximo pasado, sobre la bula de la *Santa Cruzada*, juntamente con los documentos relativos á este particular; ha acordado en sesion de esta fecha se diga al Ejecutivo: que el Consejo presta su consentimiento para que se dé el pase al *Breve* del Internuncio Apostólico, para el uso de las bulas de la *Santa Cruzada* é indulto de la Diócesis del Arzobispado, con la calidad de que su distribucion se haga sin exigir de los que la solicitan cuota alguna pecuniaria, sino admitir como verdadera limosna lo que cada uno quiera erogar voluntariamente á beneficio de los piadosos objetos de su destino; haciéndose la protesta sobre la reserva de la tercera parte á favor de la Santa Sede.

Lo que tengo el honor de decir á U. S. en cumplimiento de lo acordado, devolviéndole los documentos de la materia.

Dios guarde á U. S.

JUAN TÁVARA.

—

Palacio arzobispal, en Lima, á 8 de Febrero de 1840.

Al Sr. ministro de Estado en el despacho de Negocios Eclesiásticos.

Señor ministro. — He recibido la nota de U. S. fecha 5 del que rige, por la que me instruye haberle presentado el Sr. Subdelegado de la *Santa Cruzada* las cuentas de este ramo, y resultar existentes 2,932 pesos que deben invertirse en obras de piedad, segun el tenor del Rescripto de Nuestro Santísimo Padre el Sr. Gregorio XVI. Conforme á esta determinacion de S. S. al conceder la gracia de la Cruzada S. E. desea que la inversion de la cantidad indicada, se haga á favor de los hospitales, con lo que acredita hallarse su corazon piadoso animado de la mas ardiente caridad.

Nada me es mas grato, que convenir en una aplicacion que no puede ménos que edificarme. Así podrá U. S. hacer presente á S. E. que desde luego he convenido con su disposicion suprema, y que al efecto libraré las órdenes convenientes para que se habiliten los hospitales de los colchones y sábanas que necesiten, y se les proporcione tambien cuanto sea posible en alivio de los pobres enfermos, cumpliendo de este modo con el deber que me impone S. S., que me encarga S. E. y á que me liga mi alto ministerio.

Dios guarde á U. S.

FR. FRANCISCO, Arzobispo electo.

—

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 13 de Febrero de 1840.

Illmo. señor Arzobispo electo de esta Diócesis.

Ilustrísimo señor. — S. E. el Presidente se ha servido poner el *exequatur* al Rescripto en que el Delegado Apostólico, en virtud de las facultades de que por Su Santidad se halla investido, proroga por tres años mas para la Diócesis de Lima las gracias concedidas en la bula de *Cruzada* y de indulto. El Excmo. Consejo de Estado ha prestado para ello el consentimiento que la Constitucion previene, bajo las condiciones que su distribucion (de las bulas) se haga sin exigir de los que la solicitan cuota alguna pecuniaria, sino admitir como verdadera limosna lo que cada uno quiera erogar voluntariamente á beneficio de los piadosos objetos de su destino, haciendo la protesta sobre la reserva de la tercera parte á favor de la Santa Sede.

Tengo la honra de comunicarlo á U. S. I. de órden suprema, para que procediendo, cuando lo tenga por con-

Digitized by Google

veniente, á publicar la bula, bajo las condiciones indicadas, tengan los fieles el consuelo de hallarse en el goce de unas gracias de que siempre han disfrutado, y las casas de caridad, el auxilio que puede dárseles de las voluntarias erogaciones que hiciesen los que quieran disfrutar las gracias concedidas en las bulas; debiendo ser siempre para los hospitales las dos tercias partes de las limosnas que se colectare, y la otra tercia parte para el piadoso objeto de fomentar las misiones, no obstante la reverente suplicacion que se hará á Su Santidad, por la reserva que hace en el primer rescripto, á que ahora se refiere el del señor Delegado Apostólico.

Dios guarde á U. S. I.

AGUSTIN GUILLERMO CHARUN.

(*Per.*, tom. 3.º, núm. 14.)

1854

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal, Restaurador del Perú, benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, condecorado con las medallas del ejército libertador de Junin, Ayacucho y Ancachs, con la de Restaurador por el Congreso general, generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, Presidente de la República, etc.

D. 12 de Enero de 1841. Concediendo el *pase* á la bula de provision del Arzobispado de Lima.

Habiendo visto y reconocido la bula *Divina disponente clementia* expedida en Roma á 13 de Julio del año pasado de 1840, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Gregorio XVI instituye por Arzobispo de la Diócesis de Lima al electo y presentado por el Supremo Gobierno M. R. Dr. Fr. Francisco Sales de Arrieta: con el consentimiento y acuerdo del Consejo de Estado, y en uso de la atribucion 37 que me designa el articulo 87 de la Constitucion, concedo el *pase* á la mencionada bula; con la calidad de que se haga á Su Santidad la reverente suplicacion que corresponde sobre las siguientes cláusulas contenidas en dicha bula:

« Tiempo ha, ciertamente, que hemos reservado á nuestro arreglo y disposicion las provisiones de todas las iglesias que se hallen vacantes, y en lo sucesivo vacaren, declarando desde entónces por irrito y nulo, si sucediere que á sabiendas ó por ignorancia se atentare sobre esto lo contrario. Pero despues que la Iglesia Metropolitana de Lima en la América Meridional á la cual presidia Jorje Benavente, de feliz recordacion, su último Arzobispo, que pagó su deuda á la naturaleza fuera de la Curia Romana, privada del consuelo de su pastor, nosotros habiendo sabido por relaciones fidedignas tal vacante, con paternales y solícitos cuidados, atendiendo á la pronta y feliz provision de dicha Iglesia Metropolitana de Lima, en la que ninguno, sino nosotros pudo ni puede entremeterse por reserva y decreto que se oponen á lo susodicho, para que no esté expuesta largo tiempo á los inconvenientes de una vacante, despues de la diligente deliberacion, que tuvimos para conferir el Gobierno de la misma Metropolitana Iglesia de Lima, hemos fijado los ojos de nuestra mente en persona útil y fructuosa junto con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana en tí, finalmente nacido en Lima de católicos y honrados padres, que te hallas en los años 72 de tu edad.....

A mas de esto queremos que procures, que en la ciudad de Lima se erija un monte-pio encargándote sobre esto la conciencia. Pero por las presentes reservamos para Nos y la predicha Sede Apostólica la facultad de establecer una nueva circunscripcion de la misma Arquidiócesis, la que podrá hacerse en cualquier tiempo segun juzgarémos que mejor convenga en el Señor.. »

Por no conocerse en las cláusulas anteriores el patronato y regalías que por derecho competen á la Nacion, en virtud del cual tiene la facultad de presentar las Dignidades, Obispos y Arzobispos, y por no mencionarse que la insti-

Digitized by Google

tucion se hace á virtud de la presentacion que de ese prelado hizo el Gobierno del Perú y preces que dirigió á Su Santidad: igualmente que por desconocerse en la última cláusula el derecho de la Nacion para dividir el Arzobispado, el que parece reservarse solo á Su Santidad, pues la Nacion no puede despojarse de un derecho inherente á su Soberanía que lo ejercitará cuando la utilidad pública lo exija, sin desconocer por esto la intervencion y autoridad de la Sede Apostólica, á quien se ocurrirá en su caso; y sin que por esto tampoco se entienda que la Nacion Peruana quiere separarse de la disciplina vigente de la Iglesia Católica, pues desea vehementemente arreglar con la Silla Apostólica el ejercicio del patronato, celebrando con ella Concordatos que no le han permitido hasta ahora las vicisitudes políticas del país, y en los que mira cifrada su prosperidad y el reposo de los pueblos.

En uso de la misma atribucion y con igual consentimiento y acuerdo concedo el *pase* á la bula *Cum nos pridem* dada el 14 del predicho mes y año, excluyéndose de la forma del juramento que ella contiene y debe prestar el M. R. Arzobispo las cláusulas siguientes « el aviso, pues, que por sí ó por cartas me hayan de confiar, á ninguno, en sabiéndolo yo, jamás lo revelaré en daño de ellos, los ayudaré á conservar y defender contra todo hombre el Pontificado Romano.....

« Observaré con todas mis fuerzas y haré que otros observen las reglas de los Santos Padres, los decretos, ordenaciones, sentencias disposiciones, *reservaciones*, *provisiones* y mandatos Apostólicos.

» Y mutuamente recibiré y cumpliré humildemente y con la mayor exactitud, los mandatos Apostólicos que me fueren prescritos.

» No venderé, ni daré, ni pignoraré las posesiones que pertenecen á mi mesa, ni de nuevo las enfeudaré, aun con el consentimiento del Cabildo de mi Iglesia, sin consultar al Romano Pontífice, y observaré la Constitucion sobre la prohibicion de investiduras de los bienes jurisdiccionales, publicada el año del Señor de 1625, y si llegare á hacer algun enajenamiento, quiero por lo mismo incurrir en las penas contenidas sobre esto en la respectiva Constitucion..... »

Por dar á la fórmula del juramento una latitud opuesta á la dependencia del M. R. Arzobispo de la potestad temporal, á las regalías y derechos inauferibles de la Nacion; debiendo concluirse dicho juramento con estas palabras:

« Sin perjuicio de la fidelidad debida á la República, y en cuanto no perjudiquen á sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos, inherentes á su independencia y Soberania;

Y á lo prevenido en la ley 1.ª, tít. 7.º, lib. 1.º de Indias y cédula de 1.º de Julio de 1770. »

A cuyo fin el M. R. Arzobispo electo manifestará el presente decreto al consagrante, y este remitirá copia certificada del juramento para que se agregue al expediente.

Pasen de igual modo las demas bulas que acompañan á las anteriores, para que surtan su efecto, en cuanto no se opongan á las regalías del Patronato Nacional y leyes de la República. En consecuencia devuélvanse originales con este decreto para que el M. R. Arzobispo preste previamente el juramento prevenido por las leyes ante la Suprema Corte de Justicia, de cuya diligencia se pondrá la respectiva constancia á continuacion, y ademas se remitirá separadamente por el Tribunal una copia al Ministerio del despacho, en el que se archivará la traduccion de las bulas con un traslado de este *exequatur*.

El ministro de Estado del despacho de

Digitized by Google

Negocios Eclesiásticos queda encargado de su cumplimiento.

Dado, firmado, refrendado y sellado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á los 12 dias del mes de Enero del año del Señor de 1841, 21.º de la Independencia y 20.º de la República (L. S.)

AGUSTIN GAMARRA. — AGUSTIN GUILLERMO CHARUN.

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal Restaurador del Perú, benemérito de la patria en grado heróico y eminente, condecorado con las medallas del ejército libertador, de Junin, Ayacucho y Ancachs : con la de Restaurador por el Congreso general, generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, Presidente de la República.

Habiendo visto y examinado la bula *Cùm nos hodie* expedida en Roma, á 13 de Julio de 1840, por el que Su Santidad el Sumo Pontífice Gregorio XVI concede el Palio al M. R. Arzobispo de Lima, Dr. F. Francisco Sales de Arrieta : con el consentimiento y acuerdo del Consejo de Estado, y en uso de la atribucion 37 que me designa el artículo 87 de la Constitucion, concedo el *pase* á la mencionada bula, excluyéndose de la fórmula del juramento que ella contiene las palabras que van anotadas en el *pase* dado en esta misma fecha á las otras bulas, y ademas las siguientes :

« No venderé, ni regalaré, ni pignoraré ni enfeudaré, ni de otro modo enajenaré las posesiones que á mí me pertenecen, sin consultar al Romano Pontífice. Conservaré la investidura de los bienes jurisdiccionales publicada el año del Señor de 1625. »

Por darse en dichas palabras una latitud opuesta á la dependencia del M. R. Arzobispo de la potestad temporal, á las regalías y derechos inauferibles de la Nacion, debiendo concluir dicho juramento con estas palabras :

« Sin perjuicio de la fidelidad debida á la República, y en cuanto no perjudiquen á sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos inherentes á su independencia y soberanía ;

Y á lo prevenido en la ley 1.ª, tít. 7.º, lib. 1.º de Indias, y cédula de 1.º de Julio de 1770. »

A cuyo fin el M. R. Arzobispo electo manifestará el presente decreto al consagrante y este remitirá copia certificada del juramento para que se agregue al expediente.

El ministro de Estado del despacho de Negocios Eclesiásticos, queda encargado de su cumplimiento.

Dado, firmado, refrendado y sellado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á los 12 dias del mes de Enero del año del Señor de 1841. — 21.º de la Independencia y 20.º de la República (L. S.)

AGUSTIN GAMARRA. — AGUSTIN GUILLERMO CHARUN.

(*Per.*, núm. 4, tom. 5.º)

1855

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal restaurador, Presidente de la República Peruana, etc.

D. 5 de Marzo de 1841. Pase á las bulas para el Obispado de Antifello.

Habiendo visto y reconocido la bula *Apostolatus officium* expedida en San Pedro de Roma, á 27 de Abril del año pasado de 1840, por la que S. S. el Sumo Pontífice Gregorio XVI instituye por Obispo de la Iglesia de Antifello *in partibus infidelium* al Reverendo Dr. D. José Hijinio Madalengoytia y Sanz, Arcediano de la de Trujillo : con el consentimiento y acuerdo del Consejo de Estado, y en uso de la atribucion 37.ª que me designa el artículo 87 de la Constitucion, concedo el pase á la mencionada bula con la calidad de que de la fórmula del juramento que se acompaña y debe prestar en el acto, se excluyan las cláusulas que se oponen á las regalías y derechos inauferibles de la Nacion, segun lo resuelto por el Congreso General de Huancayo en 15 de Octubre de 1839 ; debiendo concluirse dicho juramento con estas palabras :

« Sin perjuicio de la fidelidad debida á la República, y en cuanto no perjudique á sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos inherentes á su independencia y soberanía ;

Y conforme á lo prevenido en la ley 1.ª, tít. 7.º, lib. 1.º de Indias, y cédula de 1.º de Julio de 1770. »

A este fin el R. Obispo electo manifestará el presente decreto al consagrante, y este remitirá copia certificada

Digitized by Google

del juramento para que se agregue al expediente.

En consecuencia, devuélvasele original la bula con este decreto, para que surta sus efectos, prestando previamente el agraciado el juramento prevenido por las leyes ante la Corte Superior de Justicia de Trujillo, de cuya diligencia se pondrá la respectiva constancia á continuacion, y ademas se remitirá separadamente por el Tribunal una copia al Ministerio del despacho, en el que se archivará la traduccion de la bula con un traslado de este *exequatur*.

El ministro de Estado del despacho de Negocios Eclesiásticos queda encargado de su cumplimiento.

Dado, firmado, refrendado y sellado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á los 5 dias del mes de Marzo del año del Señor de 1841. —21.º de la Independencia, y 20.º de la República (L. S.)

AGUSTIN GAMARRA. — AGUSTIN GUILLERMO CHARUN.

(*Per.*, núm. 30, tom. 5.º)

1856

Manuel Menendez, Presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la República Peruana, etc.

D. 26 de Febrero de 1842. Dando *pase* á la bula que instituye obispo de Ayacucho al Ilmo. Sr. Ofelan.

Habiendo visto y reconocido la bula *Apostolatus officium* expedida en Roma, á 12 de Julio del año próximo pasado de 1841, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Gregorio XVI instituye por Obispo de la Diócesis de Ayacucho (antiguamente Huamanga), al electo y presentado por el Supremo Gobierno, Reverendo Dr. D. Santiago José de Ofelan: con el consentimiento y acuerdo del Consejo de Estado, y en uso de la atribucion 37 que me designa el artículo 87 de la Constitucion, concedo el *pase* á la mencionada bula; con la calidad de que se haga á Su Santidad la reverente suplicacion que corresponde sobre las siguientes cláusulas contenidas en dicha bula:

« Hallándose, pues, hasta ahora vacante la iglesia de Huamanga y de Ayacucho en la América Meridional, á la que en otras ocasiones, desde entónces, de un modo expreso, destituida del consuelo de un Pastor, había sido elegido por autoridad apostólica el presbítero Juan Raymundiz, de feliz recordacion, porque el mismo Juan electo murió fuera de la Curia Romana, ántes de haber recibido de la predicha Iglesia las letras apostólicas, por muerte del mismo Juan electo, hasta ahora, desde entónces, quedaba vacante la misma eleccion. Nos habiendo sabido por relatos fidedignos esta vacante, atendiendo con solícitos cuidados á la pronta y feliz provision de la misma Iglesia de Huamanga, en la cual ninguno, sino Nos, por esta vez pudo ni puede disponer, por la reserva y decretos que se oponen á lo susodicho. Para que ella por mas tiempo no se halle expuesta á las incomodidades de una larga vacante despues de una diligente deliberacion, que con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana hemos tenido, para dar el Gobierno de dicha Iglesia de Huamanga, á una persona útil, y á mas de esto fructuosa, por último hemos fijado los ojos de nuestra mente en tí, nacido en Arequipa, de católicos y honrados padres á los 67 años de tu edad..... »

« Queremos por último, encargando sobre esto tu conciencia, que cuides de erigir en la ciudad de Huamanga, un montepio á Nos, pues y a la susodicha Sede Apostólica por medio de la presente, reservamos la facultad de transferir á otra parte la Silla Episcopal de la ciudad de Huamanga, é igualmente de hacer de cualquier modo á nuestro arbitrio, y al de la Sede Apostólica una nueva limitacion de la misma Diócesis. »

Por no reconocerse en las cláusulas anteriores el patronato y regalías que por derecho competen á la Nacion, en virtud del cual tiene la facultad de presentar para las dignidades, obispados, etc., y por no mencionarse que la institucion se hace á virtud de la presenta-

Digitized by Google

cion que de ese prelado hizo el Gobierno del Perú, y preces que dirigió á Su Santidad, igualmente que por desconocerse en la última cláusula el derecho de la Nacion para variar los límites del obispado y la silla episcopal, el que parece reservarse solo á Su Santidad; pues la Nacion no puede despojarse, ni permitir se le prive de un derecho inherente á su soberanía que lo ejercitará cuando la utilidad pública lo exija, sin desconocer por esto la intervencion y autoridad de la Santa Sede Apostólica á quien se ocurrirá en su caso, y sin que por esto tampoco se entienda que la Nacion Peruana quiere separarse de la disciplina vigente de la Iglesia Católica, pues desea vehementemente arreglar con la Silla Apostólica el ejercicio del patronato, celebrando con ella concordatos, que no le han permitido hasta ahora las vicisitudes políticas del país, y en los que mira cifrada su prosperidad y el reposo de los pueblos.

En uso de la misma atribucion y en igual consentimiento y acuerdo, concedo el *pase* á la bula *Cum nos pridem* dada el 13 del predicho mes y año, excluyéndose de la fórmula del juramente, que ella contiene y debe prestar el Reverendo Obispo, las cláusulas siguientes :

« A ninguno pues en daño de ellos, revelaré, sabiéndolo yo, la deliberacion, que por sí, sus nuncios ó letras hubieren de confiarme. Los ayudaré á conservar y defender contra todo hombre el Pontificado Romano.

» Observaré y haré observar por otros las reglas de los Santos Padres, decretos, ordenaciones, sentencias, exposiciones, reservaciones, provisiones y mandatos apostólicos...

» Y mutuamente recibiré con humildad las órdenes apostólicas, y las cumpliré con el mayor esmero...

» No venderé, ni donaré, ni pignoraré, ni de nuevo enfeudaré, ni de ningun modo enajenaré las posesiones que pertenezcan á mi mesa, aun con el consentimiento del cabildo de mi Iglesia, sin consultar al Pontífice Romano, y guardaré la Constitucion sobre la prohibicion de las investiduras y bienes jurisdiccionales, dada en el año del Señor de 1625; y si llegare á hacer algun enajenamiento, quiero desde luego incurrir en las penas contenidas en la Constitucion publicada sobre esto... »

Por darse á la anterior fórmula del juramento una latitud opuesta á la dependencia del Reverendo Obispo de la Potestad Temporal, á las regalías, y derechos inauferibles de la Nacion, debiendo concluirse dicho juramento con estas palabras :

« Sin perjuicio de la fidelidad debida á la República, y en cuanto no perjudique á sus regalías, leyes, disciplinas, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos inherentes á su independencia y soberanía, y á lo prevenido en la ley 1.ª, título 7.º, libro 1.º de Indias, y cédula de 1.º de Junio de 1770.

A cuyo fin el Reverendo Obispo electo manifestará el presente decreto al M. Reverendo Arzobispo consagrante, y este remitirá copia certificada del juramento para que se agregue al expediente.

De igual modo se concede el *Pase* á las demas bulas que acompañan á las anteriores, para que surtan su efecto, en cuanto no se opongan á las regalías del Patronato Nacional y leyes de la República; pero protestando, segun lo acordado por el Consejo, de la palabra *Vasallos* que se halla en la 7.ª Bula.

En consecuencia devuélvanse originales con este decreto, para que el Reverendo Obispo preste previamente el juramento prevenido por las leyes ante la Suprema Corte de Justicia, de cuya diligencia se pondrá la respectiva constancia á continuacion, y ademas, se remitirá separadamente por el tribunal, una copia al ministerio del despacho, en el que se archivará la traduccion de las bulas, con un traslado de este *Exequatur*.

El ministro de Estado, del despacho de Negocios Eclesiásticos, queda encargado de su cumplimiento.

Dado, firmado, refrendado y sellado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á los 26 dias del mes de Febrero del año del Señor de 1842.—22.º de la Independencia y 21.º de la República.

(L. S.) — MANUEL MENENDEZ. — AGUSTIN G. CHARUN.

(*Per.*, núm. 19, tom. 7.º)

Digitized by Google

1857

Lima, á 21 de Noviembre de 1842.

Illmo. señor Arzobispo de esta Metrópoli.

O. 21 de Noviembre de 1842. Declarando que el Gobierno no reconoce como letras apostólicas las que ha publicado el Arzobispo á la cabeza de una Pastoral.

Illmo. señor.— En el expediente promovido sobre la encíclica de S. S. y carta pastoral de U. S. I. ha expedido hoy S. E., oido el dictámen del Consejo de Estado, el siguiente decreto :

Visto este expediente con lo pedido por el fiscal de la Corte Superior de Justicia, lo informado por el M. R. Arzobispo, y el voto consultivo del Consejo de Estado, se declara — que no habiendo llegado á manos de dicho prelado las letras apostólicas con que se encabeza el edicto librado por este en 28 de Octubre último, ni copia alguna auténtica de ellas; no pudiendo por otra parte el Gobierno dar *pase* ni permiso para las rogativas á que, segun el impreso publicado, exhorta Su Santidad á los prelados de fuera de sus dominios temporales por las variaciones que en la disciplina externa de la Iglesia proyecta hacer el Gobierno actual Español, como se asegura; pues esto seria proceder sin documentos legalmente fidedignos á un acto de suma trascendencia en religion y en política; el Gobierno no se halla en el caso de reconocer como letras apostólicas de Su Santidad las que se han publicado á la cabeza de la referida Pastoral : mas deseando al propio tiempo que el celo apostólico del M. R. Arzobispo por el bien general de la Iglesia, particularmente el espiritual de sus diocesanos, surta los saludables efectos que las oraciones públicas atraen á los pueblos por la Divina Misericordia; permite que el expresado M. R. Arzobispo disponga las rogativas que tiene anunciadas en su edicto, con tal que ellas en lo público se dirijan á pedir por la unidad y bien general de la Iglesia Católica y en particular de la Iglesia Peruana, dejándose á la conciencia privada de cada uno de los fieles el goce y aplicacion del *Jubileo* que con este motivo predica el dicho muy reverendo Arzobispo

Tengo la honra de trascribirlo á U. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á U. S. I.

BENITO LASO.

(*Per.*, núm. 54, tom. 8.º)

1858

REPUBLICA PERUANA

SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, Diciembre 29 de 1842.

Al señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Negocios Eclesiásticos.

O. 29 de Diciembre de 1842. Oficio del Consejo de Estado prestando su consentimiento para que se dé *pase* al breve sobre las gracias de la Cruzada.

Señor ministro. — Examinado por el Consejo el *Breve* que ha dirigido desde Bogotá el señor Internuncio de Su Santidad al M. R. Arzobispo de Lima prorogándole las gracias de la Cruzada y uso de carnes saludables por el trienio inmediato, y que se le ha pasado por el ministerio que U. S. desempeña, para los efectos de la atribucion 37, artículo 87 de la Constitucion ; ha acordado en sesion de la fecha, se diga al Ejecutivo : Que el Consejo presta su consentimiento para que se dé el pase al *Breve* del Internuncio Apostólico, por el cual proroga para esta Arquidiócesis las gracias de la Cruzada, y uso de carnes saludables en la Cuaresma por el trienio inmediato; con la calidad de que su distribucion se haga sin exigir de los que la solicitan cuota alguna pecuniaria, sino admitir como verdadera limosna lo que cada uno quiera erogar voluntariamente á beneficio de los piadosos objetos de su destino, haciendo la protesta sobre la reserva de la tercera parte á favor de la Santa Sede.

Lo que digo á U. S. en cumplimiento de lo mandado, devolviéndole el *Breve* referido.

Dios guarde á U. S.

JUAN TÁVARA.

Digitized by Google

Al Excmo. y Rmo. señor Internuncio y Delegado Apostólico Cayetano conde Baluffi.

Breve del Internuncio apostólico.

El Arzobispo de Lima ocurre á V. E. Rma. suplicándole le comunique las facultades apostólicas para publicar en su Arquidiócesis la bula de la Santa Cruzada y la de Pio VI, *super esu carnium* para los años de 1843, 1844, y 1845. — Por cuya gracia, etc.

En el dia 18 de Enero de 1842.

Por la gracia arriba pedida para los años de 1843, 1844 y 1845, usando de las facultades conferidas á Nos por Nuestro Santísimo Papa, sea licito á Nuestro Venerable Hermano el Illmo. y Rmo. Arzobispo de Lima publicar en aquellos años, con autoridad y en nombre de la Sede Apostólica, dentro de los límites de su diócesis, la bula de Cruzada y la bula del Papa Pio VI, de feliz recordacion, *super esu carnium* con todos los privilegios, gracias, exenciones, cláusulas, excepciones y reservaciones, observándose, en todos la forma y disposicion de aquellas bulas. Tambien damos facultad al mismo Arzobispo de recoger las limosnas de costumbre y aplicarlas (salva la parte correspondiente á la Sede Apostólica) á las misiones establecidas para la conversion de los infieles indígenas; no obstante cualesquiera disposicion en contrario.

Dado en Santa Fe de Bogotá por la Internunciatura y Delegacion Apostólica, en el dia, mes y año sobredichos.

(L. S.) — Cayetano Obispo de Bañorea, Delegado Apostólico.

—

Lima, Enero 2 de 1843.

D. 2 de Enero de 1843. Concediendo *pase* al *Breve* anterior.

Visto, con el consentimiento del Consejo de Estado, concédese el *pase* al *Breve* del M. R. Internuncio de Su Santidad y Delegado Apostólico en Bogotá por el cual se prorogan, para este Arzobispado, las gracias de la Cruzada y el uso de carnes saludables en la Cuaresma por un trienio, con la calidad de que la distribucion de las bulas se haga sin exigir de los que la soliciten cuota alguna pecuniaria, sino que sea admitida como verdadera limosna lo que cada uno quiera erogar voluntariamente á beneficio de los piadosos objetos de su destino; á saber — dos tercias partes para los hospitales y una parte para las misiones de infieles, segun se dispuso anteriormente en el *pase* concedido en 13 de Febrero de 1840; y haciéndose la respectiva protesta, conforme lo indica el mismo consentimiento sobre la reserva de la tercera parte á favor de la Santa Sede. Devuélvase al M. R. Arzobispo, para que surta los efectos correspondientes.

(L. S.) — Vidal. — Benito Laso.

(*Per.*, núm. 1.º, tom. 9.º)

1859

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República.

D. 14 de Abril de 1843. Dando pase á la bula que instituye Obispo de Eretria al Ilmo. Dr. Pasquel.

Habiendo visto y examinado la Bula *Apostolatus officium* expedida en Roma, en Santa María la Mayor, á 21 dias del mes de Enero último por la que S. S. el Sumo Pontifice Pio IX instituye por Obispo de la iglesia de Eretria *in partibus infidelium* y auxiliar de esta metropolitana al R. Dr. D. José Manuel Pasquel, actual Arcediano de ella, y teniendo en consideracion que esta institucion se ha hecho, aunque no lo expresa la bula, á mérito de la presentacion y preces que se dirigieron á S. S. en 3 de Febrero de 1843, y que el Consejo de Estado ha prestado, en acuerdo de ayer, el consentimiento que exige la atribucion 37 del artículo 87 de la Constitucion: concedo, en uso de la misma atribucion, el *pase* á la mencionada bula, con la calidad de que se haga á S. S. la suplicacion que corresponde sobre las cláusulas siguientes, contenidas en ella.

» Ha mucho tiempo que tenemos reservada á nuestra órden y disposicion la provision de todas las iglesias que entónces se hallaban vacantes, y en lo sucesivo pudiesen vacar, dando desde entónces por irrito y de ningun valor todo

Digitized by Google

lo que en contrario se atentare por cualquiera persona y de cualquiera autoridad que fuere, ya sea por malicia ó por ignorancia. Mas despues Nos, habiendo sabido por relaciones fidedignas, que la iglesia de Eretria *in partibus infidelium*, que Andrés Scott su último Obispo de buena memoria, presidia durante sus dias, estaba vacante por muerte de dicho Andrés Scott, que falleció fuera de la Curia Romana, atendiendo Nos con solicitud afectuosa y paternal á la pronta y acertada provision de la misma iglesia de Eretria para que ella no quede expuesta á los males de una larga vacante, en cuya provision ninguno fuera de Nos pudo ni puede entrometerse, impidiéndolo la reservacion y decreto mencionados; despues de una madura deliberacion que hemos tenido con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana sobre encargar la dicha Iglesia de Eretria á persona útil y provechosa, hemos dirigido los ojos de nuestra alma á tí... Por tanto, disponemos que dicho Arcedianato, de ningun modo quede vacante, siendo de ningun valor ni efecto lo que sobre esto atentáre cualquiera autoridad, ya proceda de malicia ó con ignorancia. »

Por no mencionarse en tales cláusulas que la institucion se hace en virtud de la eleccion, y presentacion, que del R. Pasquel hizo el Gobierno del Perú, preces que dirigió á S. S.: y por no reconocerse el patronato y regalías que por derecho competen á la Nacion, en virtud del cual tiene la facultad de presentar para las dignidades de las iglesias catedrales de la República; sin que por esto se entienda que la Nacion Peruana quiere separarse de la disciplina esencial vigente de la Iglesia Católica, pues desea arreglar con la Silla Apostólica el ejercicio del patronato, por medio de concordatos, que hasta ahora no le ha sido posible celebrar.

En consecuencia, devuélvase la bula original para que surta sus efectos; previniéndose que de la fórmula del juramento, que debe prestar el electo, se excluyan las cláusulas que se oponen á las regalías y derechos inalienables de la Nacion; debiendo concluirse dicho juramento con estas palabras: — « sin perjuicio de la fidelidad debida á la República, y en cuanto no perjudique á sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres ni á otros cualesquiera derechos inherentes á su independencia y soberanía, ni á lo prevenido en la ley 1.ª, título 7.º, libro 1.º de Indias y cédula de 1.º de Julio de 1770 » á cuyo fin el R. Obispo electo manifestará el presente decreto al consagrante, el cual remitirá copia certificada del juramento para que se agregue al expediente; debiendo dicho R. Obispo prestar previamente el juramento prevenido por las leyes y por el artículo 185 de la Constitucion ante la Corte Suprema de Justicia de la República, de cuya diligencia se pondrá la respectiva constancia á continuacion, y ademas se remitirá separadamente por el tribunal una copia de ella al ministerio del despacho en el que se archivará la traduccion de la bula con un traslado de este *Exequatur*.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el oficial mayor del Ministerio de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos, encargado de su despacho, en la casa del Gobierno, en el Callao, á 14 de Abril de 1848.

(L. S.) RAMON CASTILLA. — MARIANO JOSÉ SANZ.

(*Per.*, núm. 33, tom. 19.º)

1860

El ciudadano Justo Figuerola, vice-presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

D. 23 de Setiembre de 1844. Disponiendo el cumplimiento de la bula sobre erreccion del nuevo Obispado de Chachapoyas.

Habiendo visto y reconocido la Bula *Ex Sublimi Petri Specula* expedida en San Pedro de Roma á 2 de Junio del año de la Encarnacion del Señor de 1843, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Gregorio XVI confirma la desmem-

Digitized by Google

bracion de las provincias de Chachapoyas y Pataz del Obispado de Trujillo y su incorporacion á la Diócesis nombrada de Maynas, como asimismo la traslacion de la Sede Episcopal de esta á la ciudad de Chachapoyas, con el título de Obispado de Chachapoyas en conformidad á las preces que en 23 de Diciembre de 1840 elevó á la Silla Apostólica el Supremo Gobierno de la República, á mérito de la ley de 29 de Julio de 1831, que contiene dichas disposiciones : de consentimiento del Consejo de Estado, y en uso de la atribucion 37 que me concede el artículo 87 de la Constitucion, concedo el *pase* á la mencionada Bula, y hágase á Su Santidad la reverente suplicacion que corresponde sobre las siguientes cláusulas contenidas en ella :

« Itaque de apostolicæ autoritatis plenitudine, moto proprio et ex certa scientia matura deliberatione præfactas provincias quæ Pataz et Chachapoyas appellantur, id est universum, quod hoc temporis momento præ se ferunt territorium ab Episcopatu de Truxillo sive ab ejus Diœcesi perpetuo dividimus ac desmembramus insimulque omnes et singulas Parœcias, Ecclesias, Conventus, Monasteria, et alia quæcumque sæcularia ac quorumvis ordinum regularia Beneficia, quæ inibi forsan existant, nec non utriusque sexûs personas habitatores et incolas tam laicos quam clericos, Presbyteros, Beneficiatos Religiosos cujuscumque gradus, status, ordinis et conditionis ab ordinaria jurisdictione potestate ac superitate Episcopi pro tempore existentis Truxillensis sive ejus Diœcesis Ordinarii perpetuum pariter in modum eximimus omnino atque liberamus.

Por no reconocerse el patronato y regalías que por derecho competen á la Nacion y que ella ejerce en toda su plenitud, y por expresar S. S. que procede en el particular de *motu proprio,* siendo así que por el proceso canónico y por los demas documentos que obraron para la expedicion de la Bula, y en especial por las preces ya citadas, aparece que la traslacion de la Silla Episcopal á Chachapoyas, desmembracion de las dos provincias del Obispado de Trujillo que se le agregaron, han sido promovidas por el Supremo Gobierno del Perú, en consecuencia de lo dispuesto en la referida ley de 29 de Julio, en cuyos fundamentos se propusieron la utilidad y ventaja pública que resulta de las medidas que ella contiene : sin que por esto se entienda que la Nacion Peruana quiere separarse de la disciplina vigente de la Iglesia Católica; pues desea vehementemente arreglar el ejercicio del patronato, celebrando á este fin concordatos que no le han permitido hasta ahora las vicisitudes políticas del país, y en los que mira cifrada su prosperidad y el reposo de los pueblos.

Y deseando el Gobierno que en todo lo posible se ejecuten las disposiciones que contiene esta Bula, expidiendo por su parte las providencias que deben proceder á la ereccion de la nueva Catedral de San Juan Bautista de Chachapoyas ;

Decreto :

Art. 1. No siendo posible, establecer por ahora el Capítulo de la nueva Catedral de Chachapoyas, por que segun los datos que se tienen á la vista, no sufragan los diezmos de esa Diócesis lo necesario á la dotacion de las dignidades y prebendas que deben componerlo, y de que se encarga la Bula de institucion del reverendo Obispo de 17 de Setiembre de 1838, y la presente; se reserva el Gobierno proveer sobre el particular tan luego como acrezca el producto de los diezmos, ó se proporcionen rentas suficientes para la congrua de los capitulares. .

Art. 2. Entre tanto llega el caso de que habla el artículo anterior, continuarán sus servicios en la nueva Catedral los dos canónigos que al presente tiene el reverendo Obispo y á que se refiere la Bula y el decreto de 1.° de Julio de 1840.

Art. 3. El cura propio que es ó fuere de la parroquia de Chachapoyas, ejer-

Digitized by Google

cerá tambien las funciones de prebendado para asistir al reverendo Obispo en los oficios pontificales y demas anexos, disfrutando tan solo su congrua parroquial.

Art. 4. Para el mejor servicio de la Catedral y decoro del culto habrá por ahora al ménos dos capellanes de coro, un sacristan mayor, y un maestro de ceremonias, que propondrá al Gobierno el reverendo Obispo, indicando la renta que deba señalárseles con relacion á las circunstancias del país.

Art. 5. Debiendo erigirse en Catedral la Iglesia Matriz de Chachapoyas, el Reverendo Obispo designará una de las que existen en la misma ciudad, para que el cura de ella ejerza su ministerio parroquial.

Art. 6. El prefecto del departamento de Amazonas propondrá el local que sea mas aparente para casa episcopal, curia eclesiástica, etc., procurando preferir por ahora uno de los conventos supresos de la ciudad.

Art. 7. Los diezmos de las provincias que componen el Obispado de Chachapoyas se subastarán en adelante en la misma ciudad con las formalidades que previenen las leyes y la ordenanza de Intendentes: formándose la junta unida de diezmos, con el prefecto del departamento, el juez de derecho, los dos jueces hacedores, el administrador del Tesoro, el contador de diezmos, y un síndico procurador de la ciudad, que hará de fiscal.

Art. 8. El producto de dichos diezmos queda exclusivamente aplicado al pago de los seis mil pesos que goza de congrua el reverendo Obispo, al de los mil pesos de los dos canónigos y demas ministros destinados al servicio de la Catedral; y el deficit que resultare, despues de comprobado oportunamente, el Gobierno lo mandará cubrir por el Tesoro público.

Art. 9. La tesorería del departamento de la Libertad liquidará y satisfará al reverendo Obispo de Chachapoyas su renta hasta fin de este año; y desde 1.° de Enero del entrante empezarán á percibirlas de la clavería de diezmos de la misma ciudad de Chachapoyas, dicho reverendo Obispo, los canónigos y ministros.

Art. 10. El prefecto del departamento de la Libertad pasará al de Amazonas todos los documentos y datos relativos á los diezmos de las provincias que componen el Obispado de Chachapoyas, para que los claveros puedan recaudar las cantidades que se adeudaren á ese ramo desde 1.° de Enero de 1845, y para los demas efectos que demandare la nueva administracion de diezmos.

Art. 11. El colegio de Chachapoyas, se entregará al Reverendo Obispo con sus rentas, útiles etc., para que forme de él un Seminario conciliar, y proporcione á la juventud la enseñanza é ilustracion que no ha podido lograrse desde que se mandó erigir ese establecimiento.

Art. 12. Estando sometida al M. R. Metropolitano la ejecucion de esta Bula, remítasele original con el presente decreto, para que procediendo á darles cumplimiento, en su oportunidad, dé cuenta con todo el expediente al Gobierno para su conocimiento y aprobacion en la parte que le toca; y resérvese en el archivo del Ministerio del despacho la traduccion adjunta con un traslado de este *exequatur*.

El ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento.

Dado, firmado, refrendado y sellado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 23 de Setiembre del año del Señor de 1844.—25.° de la Independencia del Perú.

(L. S.). — JUSTO FIGUEROLA. — MANUEL PEREZ DE TUDELA.

(*Per.*, núm. 33, tom. 12.°)

Digitized by Google

1861

Lima, á 13 de Febrero de 1845.

. 13 de Febrero de 1845. Concediendo el ase á una Encíclica del Papa.

Examinada la presente Encíclica de Su Santidad, dirigida al Reverendo Obispo de Chachapoyas con el fin de avivar todo género de misiones y particularmente las de la *Propagacion de la Fé Católica;* y habiendo prestado su consentimiento el Consejo de Estado, concédese el *pase* para que surta sus piadosos efectos.

MENENDEZ MANUEL CUADROS (L. S.).

(*Per.*, núm. 15, tom. 13.º)

1862

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente constitucional de la República, etc.

). 1.º de Agosto de 1845. Dando pase á la bula que instituye Obispo del Cuzco al Illmo. Sr. Mendoza.

Habiendo visto y examinado la bula *Apostolatus officium* expedida en Roma á 17 de Setiembre de 1838, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Gregorio XVI instituye por Obispo de la Diócesis del Cuzco al Dr. D. Eugenio Mendoza; en uso de la atribucion 37 del artículo 87 de la Constitucion, y en conformidad de lo dispuesto por la ley de 5 del corriente, concedo, con previo consentimiento del Senado, el *pase* á la mencionada bula, con la calidad de que se haga á Su Santidad la reverente suplicacion que corresponde sobre las siguientes cláusulas contenidas en ella : — « Tiempo ha hemos reservado á nuestra órden y disposicion la provision de todas las iglesias que se hallaren vacantes y hubieren de vacar en lo sucesivo, declarando desde entónces irrito y nulo todo lo que en oposicion se atentare sobre tales provisiones por cualquiera persona y de cualquiera investidura que fuese, ora por malicia, ora por ignorancia.... Pero despues, estando destituida de pastor la Iglesia del Cuzco en la América Meridional, por libre y voluntaria renuncia de su último Obispo, nuestro venerable hermano José Calixto Orihuela, que no ha mucho la presidia, y admitida por Nos su espontánea dimision, y propendiendo con paternal solícito cuidado á la mas pronta y acertada *provision en la que nadie, fuera de Nos pudo ni puede introducirse por oponerse á ello la reservacion y decretos sobredichos.... le hemos constituido como tal Obispo y pastor de ella...* » por no reconocerse en estas cláusulas el patronato y regalías que por derecho competen á la Nacion, en virtud de las cuales tiene la facultad de presentar para las dignidades eclesiásticas, Obispados, etc.; sin que por esto se entienda que la Nacion Peruana quiere separarse de la disciplina vigente de la Iglesia Católica, pues desea vehementemente arreglar con la Silla Apostólica el ejercicio del patronato, celebrando con ella, conforme á la Constitucion y á la ley citada, concordatos que no le han permitido hasta ahora las vicisitudes políticas del país, y en los que mira cifrada su prosperidad y el reposo de los pueblos.

Quedando, pues, á salvo el patronato nacional sancionado por la Constitucion del Estado en su artículo 87, inciso 35 ; concedo el *pase* á esta Bula y á las demas que se acompañan, para que produzcan su efecto en cuanto no se opongan á aquel, á sus regalías y á las leyes de la República. Y en atencion á que el Reverendo Obispo Dr. Mendoza se halla ya consagrado, y que ántes de su consagracion prestó el juramento establecido por la ley 1.ª, título 7.º, libro 1.º de Indias y cédula de 1.º de Julio de 1770, con las protestaciones acostumbradas en casos iguales, y que por lo mismo no puede ya prestar nuevo juramento, por no poderse repetir el acto en que debió hacerlo ; se declara que no debe reiterarse, pues conforme al acuerdo del Senado, el presente *pase* solo debe tener las calidades comunes en este caso.

Mas en cuanto por el artículo 185 de la Constitucion, está mandado que todo funcionario público ántes de posesionarse de su destino, debe ratificar el ju-

Digitized by Google

ramento de fidelidad á la Constitucion: y por el mismo acuerdo del Senado se accede á que el Reverendo Dr. Mendoza tome posesion de su silla episcopal y entre en el ejercicio de su jurisdiccion: para que este acto tenga su debido cumplimiento, se presentará con el presente decreto ante la Corte superior de Justicia del Cuzco para reiterar dicho juramento, conforme al artículo citado y demas leyes del caso, de cuyo juramento se pondrá la respectiva constancia á continuacion, y se remitirá separadamente por el tribunal una copia al Ministerio del despacho en el que se archivará la traduccion de las bulas con un traslado de este *exequatur*.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores y Negocios Eclesiásticos, en Lima, á 1.° de Agosto de 1845.

(L. S.) RAMON CASTILLA. — JOSÉ G. PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 12, tom. 14.°)

1863

Lima, Agosto 16 de 1845.

D. 16 de Agosto de 1845. Dando *pase* á un Breve de exclaustracion.

Visto y examinado el Breve Pontificio expedido en Roma, á 13 de Setiembre de 1843, en favor del presbítero D. Isidro Rodriguez, religioso exclaustrado de la Orden Franciscana; usando el Gobierno de la atribucion 37 que le corresponde por la Constitucion; y en virtud de la aquiescencia prestada por el Senado en 5 del corriente; pase el referido Breve, sin perjuicio de las regalías del patronato nacional, y teniéndose al recurrente por excluido de la opcion de otro cualquiera beneficio eclesiástico que no sea de una sola capellanía colativa, la que deberá quedar vacante, si el interesado regrese á sus claustros. Publíquese y devuélvase.

CASTILLA. — JOSÉ GREGORIO PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 16, tom. 14.°)

1864

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente constitucional de la República, etc.

D. 4 de Octubre de 1845. Concediendo *pase* á la bula que instituye Arzobispo de Lima al Ilmo. Dr. Luna Pizarro.

Habiendo visto y examinado la Bula *Cum nos hodie* expedida en San Pedro de Roma á 24 de Abril del presente año por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Gregorio XVI concede el palio al Muy Reverendo Arzobispo electo de Lima Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro: con el consentimiento del Senado y en uso de la atribucion 37 del artículo 87 de la Constitucion; concedo el *pase* á la mencionada Bula, excluyéndose de la fórmula del juramento que en ella se contiene, las palabras que van anotadas en el *pase* dado en esta misma fecha á las otras Bulas, y ademas las siguientes: « No venderé, haré donacion, ni daré en prenda las posesiones que correspondan á mi mesa, ni las daré de nuevo en feudo, ni las enajenaré de cualquier modo sin consultar al Romano Pontífice. Y observaré la Constitucion que sobre la prohibicion de investiduras de bienes jurisdiccionales pertenecientes á las iglesias inferiores fué dada el año del Señor de 1625. » Por darse en dichas palabras una amplitud que se opone á la dependencia del Muy Reverendo Arzobispo de la potestad temporal, á las regalías y derechos inauferibles de la Nacion, debiendo concluirse dicho juramento en estas palabras: « — sin perjuicio de la fidelidad debida á la República y en cuanto no perjudique á sus regalías, leyes, legítimas costumbres, y á otras cualesquiera derechos inherentes á su independencia y soberanía, y á lo prevenido en la ley 1.ª, título 7.°, libro 1.° de Indias y cédula de 1.° de Julio de 1770; » á cuyo efecto el Muy Reverendo Arzobispo electo manifestará el presente decreto al Reverendo Obispo que le ponga el Palio, el cual remitirá copia certificada del juramento para que se agregue al expediente.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el ministro de Estado del departamento de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la casa del Gobierno, en Lima, á 4 de Octubre de 1845.

Un sello. — RAMON CASTILLA. — JOSÉ GREGORIO PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 30, tom. 14.°)

Digitized by Google

1865

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

L. 4 de Octubre de 1865. Dando *pase* á la bula que instituye Arzobispo de Lima al Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro.

Habiendo visto y examinado la Bula, *Romani Pontificis*, expedida en San Pedro de Roma á 21 de Abril del presente año, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Gregorio XVI absolviendo al Reverendo Obispo Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro del vínculo que lo ligaba á la iglesia de Alalia *In partibus infidelium*, lo traslada é instituye por Arzobispo de la Metropolitana de Lima; y teniendo en consideracion que esta traslacion é institucion se hizo, aunque no lo expresa la Bula, á mérito de la presentacion y preces que dirigió á su Santidad el titulado Gobierno Directorial: que este defecto está subsanado con la nueva presentacion que con sujecion á las leyes, ha hecho el Gobierno constitucional, en favor del mismo Reverendo Obispo Alaliense, dándole por consiguiente derecho á recibir la institucion canónica; y que el Senado ha prestado para ello su consentimiento: en uso de la atribucion 37 del artículo 87 de la Constitucion; concedo el *pase* á la mencionada Bula, con la calidad de que se haga á Su Santidad por el Ministerio de Relaciones Exteriores la suplicacion que corresponde sobre las cláusulas siguientes contenidas en la misma:

« Tiempo ha, ciertamente, que hemos reservado á nuestro arreglo y disposicion las provisiones de todas las iglesias que se hallasen vacantes y en lo sucesivo vacaren, declarando desde entónces irrito y nulo, si sucediere que á sabiendas ó por ignorancia se atentare sobre esto lo contrario por cualesquiera personas, sea cual fuere la investidura que tuviere. Pero despues que la Iglesia Metropolitana de Lima en la América Meridional á la cual presidia Francisco Sales de Arrieta (de feliz memoria), su último Arzobispo, que pagó su deuda á la naturaleza fuera de la Curia Romana, quedó privada del consuelo de su Pastor; Nos habiendo sabido por relaciones fidedignas tal vacante, atendiendo con paternales y solícitos cuidados á la pronta y feliz provision de dicha Iglesia Metropolitana de Lima, en la que ninguno sino Nos pudo, ni puede entrometerse por reserva y decreto que se opone á los susodichos, para que ella no esté largo tiempo expuesta á las incomodidades de una vacante, despues de la diligente deliberacion que tuvimos con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana para conferir el Gobierno de la misma Iglesia Metropolitana de Lima, en persona útil y provechosa, hemos dirigido al fin los ojos de nuestra alma á tí, Obispo poco ha de Alalia, atendidos los méritos de las grandes virtudes con las que el Altísimo Dador de ellas, ha distinguido abundantemente tu persona. »..... « Ademas es nuestra voluntad que en la ciudad de Lima cuides de erigir un monte de piedad sobre lo que gravamos tu conciencia. Y por las presentes reservamos á Nos y á la predicha Sede Apostólica la facultad de establecer una nueva demarcacion de la misma Arquidiócesis, la que podrá hacerse en cualquier tiempo á nuestro arbitrio y al de la enunciada Santa Sede. »

Por no reconocerse en tales cláusulas el patronato y regalías que por derecho competen á la Nacion en virtud del cual tiene la facultad de presentar para las Dignidades, Obispos y Arzobispos, y por que no reclamar de ellas, seria convenir en que el Sumo Pontífice derogase lo sancionado en la ley de 6 de Diciembre de 1832: como tambien por que se desconoce y reserva por su última cláusula el derecho de dividir el Arzobispado que pertenece á la Nacion, del que ha hecho uso y no puede despojarse, por ser inherente á su soberanía, la que le autoriza

Digitized by Google

para ejercitarlo cuando lo exijan la utilidad pública y el bienestar de los fieles, sin desconocerse por esto la jurisdiccion y supremacia de la Sede Apostólica, á quien se ocurrirá en su caso; y sin que por esto tampoco se entienda que la Nacion Peruana quiere separarse de la disciplina esencial vigente de la Iglesia Católica, pues desea arreglar con la Silla Apostólica el ejercicio del patronato, celebrando concordatos que no le han permitido hasta ahora las vicisitudes políticas de la República.

En uso de la misma atribucion y con igual consentimiento del Senado; concedo el *pase* á la bula *Cum nos hodie*, dada en la misma fecha, excluyendo de la forma del juramento de fidelidad, á que se refiere y debe prestar el Muy Reverendo Arzobispo, las cláusulas siguientes: « Seré auxiliar en favor de ellos (el Romano Pontífice y sus sucesores) para defender y conservar el Pontificado Romano... Observaré con todo mi esfuerzo, y haré observar por otros, las reglas de los Santos Padres, los decretos, órdenes, sentencias, disposiciones, *reservas, provisiones*, y mandatos apostólicos... Y alternativamente recibiré con humildad los mencionados mandatos apostólicos y los cumpliré con la mayor diligencia... No venderé, haré donacion, ni daré en prenda las posesiones que corresponden á mi mesa ni las daré en nuevo feudo, ni las enajenaré de cualquier modo, sin consultar al Romano Pontífice, aunque tuviera para ello el consentimiento del Capítulo de mi Iglesia. Y si llegare á hacer alguna enajenacion, es mi voluntad incurrir por lo mismo en las penas contenidas en la Constitucion promulgada sobre este particular... » Por dar á la fórmula del juramento una latitud opuesta á dependencia del Muy Reverendo Arzobispo de la potestad temporal, á las regalías y derechos inauferibles de la Nacion; debiendo concluirse dicho juramento con estas palabras:

« Sin perjuicio de la fidelidad debida á la República, y en cuanto no perjudique á sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos inherentes á su independencia y soberanía, y á lo prevenido por la ley 1.ª, tít. 7.°, lib. 1.° de Indias y cédula de 1.° de Julio de 1770. »

A cuyo fin el Muy Reverendo Arzobispo manifestará el presente decreto al Reverendo Obispo ante quien preste el juramento, el cual remitirá copia certificada de este para que se agregue al expediente.

Del mismo modo concedo el *pase* á las demas bulas que acompañan á las anteriores, para que produzca su efecto, en cuanto no se oponga á las regalías del patronato nacional y leyes de la República. En consecuencia devuélvanse originales para que el M. R. Arzobispo preste previamente el juramento prevenido por las leyes y por el artículo 185 de la Constitucion ante la Suprema Corte de Justicia, de cuya diligencia se pondrá la respectiva constancia á continuacion, y ademas se remitirá separadamente por el Tribunal una copia de ella al Ministerio del despacho, en el que se archivará un traslado de este *Exequatur*.

Dado, firmado, sellado, y refrendado por el ministro de Estado, del despacho de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la casa del Gobierno, en Lima, á 4 de Octubre de 1845.

Un sello. — RAMON CASTILLA. — JOSÉ GREGORIO PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 30, tom. 14.°)

1866

SECRETARIA

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, á 30 de Octubre de 1845.

Señor ministro de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos.

El Consejo en vista del expediente remitido en consulta sobre la variacion que debió hacerse de la colecta de la misa *et famulos tuos;* ha acordado se conteste lo siguiente:

D. 5 de Noviembre de 1845. Disponiendo que en la colecta de misa se haga la variacion indicada por el Consejo de Estado.

Del aviso oficial publicado en *la Gaceta*

Digitized by Google

número 31 tomo 1.° del mes de Octubre de 1821 aparece, que por acuerdo de la autoridad eclesiástica se dispuso que en la colecta *et famulos tuos*, que se dice al fin de la última oracion de las misas, rogándose á Dios por las supremas potestades, se sustituyera á la temporal del modo siguiente: — *Patriam nostram Peruvianam, ejusque gubernationem cum populo sibi commisso et exercitu suo*, etc. Disposicion piadosa y bien acordada, atendiendo á la trasformacion política que habia recibido el país, por la cual ya no era justo que continuase orándose en esa colecta por el Rey de España y su familia.

La Iglesia está obligada á rogar por las potestades constituidas, por la paz y por todas las necesidades públicas, por que los bienes que se alcanzan por ese medio, refluyen en beneficio de la sociedad, en la cual está la misma Iglesia. Esta práctica ha sido constante en todos tiempos, y no solo es laudable, sino propia y conforme al espíritu del fundador de la Religion Divina, que nos enseñó á obedecer á las potestades y á contribuir á su sostenimiento.

Aunque la mencionada colecta hubiese sido concedida para los dominios de España por el Sumo Pontífice Sixto V, segun refiere el capítulo 12 del libro 3.° título 7.° de las sinodales del Arzobispado; no por eso hay razon suficiente para que no se use de ella con la pequeña sustitucion acordada por el Eclesiástico; pues esto no quiere decir, que se introducen nuevas preces ó ritos en el santo sacrificio de la misa, sino que se hace la variacion que naturalmente demanda la mejor organizacion que hoy tiene el Perú respecto á aquella época. La gracia no pudo haber sido concedida en favor de las personas, sino al cargo ó dignidad del mandatario, porque la Iglesia no debe atender al bien de las personas, sino al general de los fieles, los cuales precisamente han de ser regidos por algun individuo, sea cual fuere la denominacion que quiera dársele.

Por esto es, que en el cánon de la misa, y en otras preces de la Iglesia, se anotan estas palabras. — *Regem nostrum N. Imperatorem nostrum N.*, no porque la Iglesia quiera rogar exclusivamente por los Reyes ó Emperadores, sino para que se sustituya esa palabra con la que corresponda, segun la organizacion del país. Seria una temeridad en concepto del Consejo pensar de otro modo.

En el capítulo citado de las sinodales se dice, *que en todas partes donde se dirige la colecta, sea conforme á la minuta que se inserta en seguida, sacada del verdadero ejemplar que se ha traido impreso de España*, y que siempre se diga al fin de las últimas oraciones *post communionem, sin embargo de cualquiera costumbre que haya en contrario;* lo que prueba que la colecta sufria entónces alteraciones en el modo y tiempo, y que puede sufrirlas, pues el tenor del citado capítulo así lo indica.

Aun hay mas, la colecta que en seguida pone el capítulo referido, no es en todo conforme con la del misal, que se ha creido inalterable, como rito y oracion de la Iglesia que nadie puede variar, sino la Sagrada Congregacion de Cardenales establecida á este fin. Tampoco es la colecta parte de la liturgia sagrada como se ha creido, porque ella no corresponde á la parte esencial del santo sacrificio. Los Antiguos Padres llamaron así á la oracion que el pueblo junto con el sacerdote haçia para alguna necesidad, y en la minuta mencionada, ademas de la conmemoracion al Papa, Rey, Reina, Príncipe y Obispos, se encuentran estas palabras que no las hay en el misal Romano, *Pro Regem nostram N.* cuya conmemoracion al Virey ha sido general

Digitized by Google

en las iglesias como es fácil comprobarlo. Todo esto convence, que no es inalterable la colecta, y que la autoridad eclesiástica puede muy bien hacer aquellas pequeñas sustituciones que demandan el lugar, el tiempo y las circunstancias. No es razon bastante la de que, en esta Santa Iglesia Metropolitana se haya omitido la colecta, para que con esto quiera probarse su invariabilidad, cuando se sabe de positivo que en otras iglesias sufragáneas se canta la colecta con una sustitucion equivalente, y en las demas preces se practica lo mismo; lo que tambien prueba que las autoridades eclesiásticas creyéndose con facultades, lo dispusieron así en sus diócesis, como debieron prudentemente hacerlo sin necesidad de excitacion.

El Gobierno del Perú desde que este se emancipó de la antigua Metrópoli, ejerce el patronato eclesiástico, y usa de todas las concesiones especiales que gozaba el Monarca de Madrid; de suerte que en estos casos, vale si se quiere, el *uti possidetis;* y de facto, los mismos partidarios de las reservas rigurosas lo han reconocido, admitiendo sin escrúpulo las presentaciones para beneficios y prebendas que el Gobierno ha hecho en favor de distintas personas, bajo las fórmulas bien determinadas que contienen sus despachos. Todos están ademas conformes en que las reservas se han introducido en beneficio y utilidad de la Iglesia y no en su daño, ó en perjuicio do los fieles; así es que, aun cuando el punto consultado fuese perteneciente á la reserva se podría preguntar: ¿Qué perjuicio resulta á la Iglesia continuando la colecta del modo que dispuso la autoridad espiritual en 1821?

Es tambien innegable que los Obispos tienen por Derecho Divino el régimen y administracion espiritual de sus iglesias sin restriccion alguna, segun la mision que han recibido como sucesores de los Apóstoles; y en uso de esa plenitud, pueden y deben hacer todo cuanto crean conducente al bien de la grey que les está encomendada, sin perjuicio de reconocer la primacia del Romano Pontífice, que es el centro de la unidad católica y cabeza visible de la Iglesia, y aquellas reservas que racionalmente se han establecido en provecho de los fieles y para estirpar abusos; pero esto debe entenderse para los casos graves y en que sea fácil el acceso á la Curia Romana, de la cual estamos separados por una inmensa distancia, y con dificultades, casi insuperables, para su ádito, como desgraciadamente lo experimentamos cada dia. Por esto es, que los Obispos de América siempre han usado de la *epiqueya* y ademas se les han considerado con mayores facultades que á los de Europa, en donde se alcanza con facilidad y prontitud el remedio para cualquiera necesidad espiritual. Nosotros tenemos que mendigar favores y emprender gastos crecidos cuando deseamos conseguir alguna dispensa de la Silla Apostólica, y el resultado es, por lo comun, extraviarse la solicitud ó pedir los encargados de darle curso el dinero que se les antoja; y por último, todo lo que se suele obtener es, un Rescripto de pura sustanciacion ó de comision al prelado eclesiástico para que la resuelva, pasándose infructuosamente el tiempo y originando tal vez de la demora graves males á las conciencias de los interesados. Si la América hubiese sido descubierta ántes de establecerse las reservas, estas no habrian comprendido seguramente á los Obispos del Nuevo Mundo, porque con ellas no se evitaban abusos, sino se inferian males á los fieles.

Nadie negará tampoco la facultad que tienen los Gobiernos para excitar, á los prelados á fin de que hagan todo aquello que conduzca al bien general de la Nacion, con tal que no se oponga á los

Digitized by Google

derechos de la Iglesia, ni ménos á los dogmas ni á la moral evangélica. ¿Y podrá negarse que pudo pedir al eclesiástico y disponer este la pequeña variacion de la colecta de la misa *et famulos tuos* en los términos en que se hizo?

Por estos fundamentos el Consejo es de dictámen: que no hay embarazo para que el Ejecutivo excite el celo y piedad de los prelados diocesanos, á fin de que dispongan se use de la *colecta* en sus iglesias, con la sustitucion que se acordó en Octubre de 1821, ó en otros términos que parezcan mas análogos; y que lo mismo se practique en las demas preces en que conmemora la Iglesia á la Autoridad Real: sin perjuicio de que oportunamente se acuerde lo que convenga con la Silla Apostólica.

Lo que tengo el honor de trasmitir á U. S. devolviéndole el expediente de la materia.

Dios guarde á U. S.

PEDRO J. FLOREZ.

Lima, Noviembre 5 de 1845.

Conformado con el voto del Consejo, comuníquese á quienes corresponda para el efecto expresado en su final y publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 40, tom. 14.º)

1867

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 11 de Noviembre de 1845.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr. Obispo de...

Á 11 de Noviembre de 1845. Disponiendo que en la colecta de la misa se haga la sustitucion acordada en Octubre de 1821.

En el adjunto *Peruano* verá U. S. I. impreso el expediente, que se ha seguido y el voto fundado del Consejo de Estado, con el que se ha conformado S. E. para que en la colecta de la misa se haga la sustitucion acordada en Octubre de 1821 entre el Gobierno y el Eclesiástico.

Al remitir á U. S. I. dicho periódico se instruirá de las razones que mueven al Gobierno para excitar el celo y piedad de U. S. I. á fin de que disponga, que en las iglesias de su Diócesis se rezo dicha colecta, como se ha hecho y hace en algunas de la República.

La religion del Estado es la católica, apostólica, romana, con exclusion de otra alguna: y al ejercer sus divinos y sacrosantos misterios en los templos públicos, es muy digno de los pastores y de los ministros del Señor y muy edificante para el pueblo, que al implorar las gracias y favores del cielo se oiga tambien invocar su auxilio por la prosperidad de la Nacion, de su Gobierno y de su Ejército, que han jurado y reconocen como el primero de sus deberes, defender esa divina religion enseñada por el Salvador para el consuelo y para la felicidad del género humano. Si los primeros fieles y sus maestros rogaban por sus perseguidores en el silencio de las cuevas y catacumbas, ¿con cuánta mayor razon no serán obligados á rezar por los Gobiernos, que protejen la religion, que le han levantado templos y dotado á los ministros del altar, para que puedan libremente y bajo su amparo predicar el evangelio, enseñar los dogmas, administrar los sacramentos y cantar los cánticos de David?

La Iglesia jamás ha desconocido este deber en favor de sus benefactores y patronos. El derecho canónico reconoce como axioma del patronato, que se debe honor, provecho, y cuidado ó trabajo, al que lo tiene. Es muy natural, dice un canonista regnícola, que participe del honor el que sufre las incomodidades ó gravámenes. Por esto fué costumbre honrar al Patron de alguna iglesia, colocando en ella sus armas, insignias y retratos, darle la paz, ofrecerle incienso, velas y palmas. Si el patron era un Rey, Príncipe ó Magnate, se le recibia en procesion y bajo de palio. De todo esto hay infinitas disposiciones y ejemplos en los

Digitized by Google

cánones, en las leyes de partida y en las Recopiladas de Indias y de Castilla, que se observan con pequeñas variaciones.

Por una ley del Ordenamiento Real, dada en 1386, que es la 6.ª, título 6.º, lib. 1.º, de la Nueva Recopilacion se dice y ordena : « Que al Rey pertenece guardar los monasterios, así como su patrimonio real, que todo lo que tienen y poseen, fué dado por limosna de los reyes, *que son tenudos los religiosos, á quienes las dichas limosnas fueron dadas, de rogar por ellos y por nuestra vida, y de los reyes que despues de nos vinieren.* » La antiquísima costumbre de rezarse en las iglesias el *nombre* del Patron, consta del concilio de Mérida, dice el ilustre Campomanes.

No podemos creer que los antiguos fuesen ménos celosos que nosotros en conservar la liturgia y las solemnidades de la misa y de los rezos; vemos no obstante probado con su ejemplo, que el nombre del Patron era repetido, cantado y mezclado con los cánticos sagrados. La ley citada, de antigüedad bien remota, manda que se ruegue por los reyes y sus sucesores, y este mandato es un testimonio de que puede acordarse entre ambas autoridades lo que se sancionó en 1821. Lo mandado obliga en conciencia, pues toda alma debe estar sujeta á las autoridades.

El derecho que los antiguos llamaron *jus procesionis,* porque el patron ó fundador marchaba á la cabeza de los fieles, para hacer conocer que era el primero de ellos, y de que se hace mencion en el *Cap. Nobis fuit, de jure patronatus,* comprende y abraza las regalías ya expresadas y tambien la de sepultura. Segun los canonistas, el principal beneficio que semejante derecho concede á los patrones es el de rezar por ellos *inter missarum solemnia,... et inter publicas Ecclesiæ preces nomen patroni palam recitare ac Deo commendare.* Así se deduce del cánon XIX del concilio de Mérida.

Reside el patronato en la Nacion y su ejercicio en el Jefe del Poder Ejecutivo, y al recordarlos y rogar por ellos en la colecta, se reconoce un derecho y un honor que les es debido por justicia y por la gratitud de la Iglesia. Los mismos paganos concedieron á sus príncipes iguales honores, recordando el nombre de sus bienhechores en los sacrificios y juegos públicos que ellos habian dotado. La naturaleza enseña á rogar al Ser Supremo por los que nos hacen bien.

El Consejo de Estado ha desenvuelto con mucho pulso y sagacidad las razones que apoyan la sustitucion acordada en la colecta : el Eclesiástico que en 1821 convino en ella no ignoraba su deber. La unidad del rito no se altera por estas pequeñas variaciones, conformes al espíritu de la Iglesia y propias de la sabiduría de los pastores, que las sancionaron en sus cánones y decretales, esa *unidad* es la de doctrina, de moral, de dogmas, de bautismo, de cabeza y fundador. Mas « *en aquellas cosas en que nada determina la divina escritura,* dice S. Agustin escribiendo á Casulano, *se han de tener por ley la costumbre del pueblo de Dios ó las reglas de los antepasados : y si de estas últimas quisiésemos disputar, ó motejar á unos por la distinta costumbre de otros, resultaria una interminable altercacion.*

La colecta se varió en 1821 y fué variada por consentimiento del Eclesiástico : se ha acostumbrado darla en muchas iglesias, y para evitar cuestiones y altercados, es preciso respetar lo establecido. No parece, pues, prudente pretender á los 24 años una variacion que escandalizaria al pueblo cristiano. ¿Se diria que los Obispos del Perú y sus párrocos, que han merecido su colocacion y presentacion del Gobierno, se niegan

Digitized by Google

á reconocer la autoridad que les promovió á sus sillas y beneficios? No es posible hacerles tamaño agravio.

Persuadido S. E. de que U. S. I. dará las órdenes precisas para que en las iglesias de su diócesis se use de la colecta recordada, me ordena que excite su piedad y celo para que sus deseos y los del Consejo sean llenados, mediante lo que U. S. I. acordare con el objeto indicado.

Dios guarde á U. S.

José G. Paz Soldan.

(*Per.*, núm. 42, tom. 14.º)

1868

Lima, á 21 de Abril de 1846.

D. 21 de Abril de 1846. Dando pase á la Bula del palio expedita á favor del Ilmo. señor.

No conteniendo este Rescripto ninguna cláusula contraria á los derechos del patronato nacional, y habiendo el Consejo de Estado prestado el consentimiento que exije la atribucion 37 del artículo 87 de la Constitucion; se concede, en uso de la misma, *el pase* á dicho Rescripto, debiendo tenerse en consideracion por el Dignidad ó Canónigo de esta Santa Iglesia, que ponga al M. R. Arzobispo el Sagrado Palio, las restricciones y demas prevenciones prescriptas en el decreto de 4 de Octubre de 1845 por el que se dió el pase á la Bula *Cum nos hodie* expedida en San Pedro de Roma, á 24 de Abril de dicho año. Comuníquese al Cabildo Metropolitano, y devuélvase el Rescripto original, archivándose su traduccion con un traslado de este *exequatur*.

Rúbrica de S. E. — Paz Soldan.

(*Per.*, núm. 36, tom. 15.º)

1869

Indulto Apostólico sobre variacion de las palabras de la colecta de la misa.

Por indulto especial de esta Santa Sede Apostólica, se habia concedido por los Sumos Pontífices San Pio V, y Gregorio XIII que en los dominios sujetos al Católico Rey de las Españas, se añadiese en la misa una oracion peculiar ó colecta en la que, despues de haber encomendado á Dios al Sumo Pontífice y al Prelado de cada Diócesis, se rogaba tambien por el Rey expresando su nombre, cuya oracion se ha acostumbrado dar en el Perú; mas como hoy este pueblo se ha separado de la dominacion española, y constituido independiente, se administra bajo la forma republicana, sus gobernantes han excitado al Arzobispo de Lima, para que permitiese expresar en dicha oracion el nombre de la República, suprimiendo el del Rey. No estando en las facultades del Arzobispo de Lima esta concesion, ha rogado humildemente á nuestro Santísimo Señor Gregorio XVI, se digne otorgarla en toda su Diócesis. Su Santidad, oida la relacion que yo el infrascripto Secretario de la Congregacion de los Sagrados Ritos, le he hecho, ha accedido benignamente á las preces, y por una gracia especial, sin que obste á ella cualquiera determinacion en contrario, ha concedido que en dicha oracion, cuando tenga lugar, segun el indicado indulto, pueda decirse: *Rempublicam et ejus Gubernium ab omni adversitate custodi.*

Es dado el dia 24 de Abril de 1846.

Un sello. — Fr. Luis Cárlos Obispo de Ostia y Velletry, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos. — J. G. Istati, secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Es version fiel del original. — Francisco Orueta.

D. Julio de 1846. Concediendo el *pase* al anterior Indulto.

Visto el presente indulto apostólico, expedido por la Congregacion de Sagrados Ritos en Roma á 24 dias del mes de Abril del presente año, por el cual se concede la variacion de las palabras de la colecta que se daba en la misa en tiempo del Gobierno Español, sustituyéndose con otras que sean propias al actual sistema de independencia; y teniendo en consideracion que el Consejo de Estado ha opinado porque se dé el *pase* á dicho indulto por hallarse conforme: que el Gobierno de la Repú-

Digitized by Google

blica, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determinó desde los primeros dias de su independencia que se hiciese en la colecta *et famulos tuos* la variacion de palabras análogas á las que en el indulto ha accedido se digan, la Congregacion de Ritos : que siendo conforme el citado indulto á las leyes de la República, no hay impedimento para que se le otorgue el *pase*, sin que por ello se haga dudosa la autoridad que tuvo el Gobierno para expedir las órdenes, por las que anteriormente se hizo la variacion expresada y acordar otros actos de igual naturaleza, que son propios é inherentes al patronato que ejerce y á las regalías de la nacion; se concede el *pase* necesario á este indulto, con arreglo al cual se rezará ó cantará la colecta en las misas que se celebraren y deba darse. Devuélvase al M. Reverendo Arzobispo para que lo mande archivar en la Secretaría del cabildo eclesiástico : dénse las órdenes correspondientes, dejando en el archivo del Ministerio una copia del mismo y del presente, y publíquese.

Rúbrica de S. E — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 8, tom. 16.º)

1870

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente constitucional de la República, etc.

D. 6 de Agosto de 1846. Concediendo *pase* á la bula que instituye Obispo de Trujillo al Illmo. Dr. Madalengoytia.

Habiendo visto y examinado la Bula *Romani Pontificis* expedida en San Pedro de Roma á 19 de Enero del presente año, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Gregorio XVI, absolviendo al Reverendo Obispo Dr. D. José Hijinio de Madalengoytia del vínculo que lo ligaba á la iglesia de Antifello, lo traslada é instituye por Obispo de la Diócesis de Trujillo; y teniendo en consideracion que esta traslacion é institucion se ha hecho, aunque no lo expresa la Bula, á mérito de la presentacion y preces que se dirigieron á Su Santidad en 4 de Agosto del año próximo pasado; y que el Consejo de Estado ha prestado en acuerdo de 3 del corriente el consentimiento que exije la atribucion 37 del artículo 87 de la Constitucion; concedo, en uso de la misma atribucion, el *pase* á la mencionada Bula, con la calidad de que se haga á Su Santidad por el Ministerio de Relaciones Exteriores la suplicacion que corresponde sobre las cláusulas siguientes contenidas en ella.

« Tiempo ha, ciertamente, que hemos reservado á nuestra órden y disposicion las provisiones de todas las iglesias que á la sazon vacan y en adelante vacaren, determinando desde entónces que, si á sabiendas ó por ignorancia, sucediere que cualesquiera con cualquiera autoridad atentare sobre esto, fuese irrito y nulo. Pero despues que la iglesia de Trujillo en la América Meridional, á la cual presidia miéntras vivió su último Obispo Tomás Dieguez, de feliz recordacion, se halla destituida del consuelo de un pastor por muerte de dicho Tomás Obispo, que pagó la deuda á la naturaleza fuera de la Curia Romana. Nos habiendo sabido por relatos fidedignos esta vacante atendiendo con paternal y solícito cuidado á la pronta y feliz provision de la misma iglesia de Trujillo, en la cual ninguno sino Nos pudo ni puede entrometerse, oponiéndose la susodicha reservacion y decreto, para que ella no esté expuesta á las incomodidades de una larga vacante; despues de una diligente y pronta deliberacion, para dar el Gobierno de la Iglesia de Trujillo, que hemos tenido con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, á una persona útil y fructuosa, hemos tenido á bien conferirte el Gobierno de la misma Iglesia, teniendo en consideracion los méritos de tus grandes virtudes con las cuales te ha condecorado superabundantemente á tí, poco ántes Obispo para la conversion de infieles, el Altísimo Re-

Digitized by Google

partidor..... Queremos que cuides de erigir en la ciudad de Trujillo un monte de piedad, encargando sobre esto tu conciencia. Mas por las presentes reservamos á la Silla Apostólica la facultad de establecer en cualquier tiempo una nueva circunscripcion de la Diócesis de Trujillo que deberá hacerse á nuestro arbitrio ó al de la misma Silla. »

Por no reconocerse en tales cláusulas el patronato y regalías que por derecho competen á la Nacion, en virtud del cual tiene la facultad de presentar para las Dignidades, Obispos, Arzobispos, y por que no reclamar de ellas, seria convenir en que el Sumo Pontífice derogase lo sancionado en la ley de 6 de Diciembre de 1832 : como tambien por que se desconoce y reserva por Su Santidad en la última cláusula el derecho de dividir el Obispado de Trujillo que pertenece á la Nacion, del que ha hecho uso y no puede despojarse, por ser inherente á su soberanía, la que le autoriza para ejercitarlo cuando la exijan la utilidad pública y el bienestar de los fieles, sin desconocerse por esto la jurisdiccion y supremacia de la Sede Apostólica, á quien se ocurrirá en su caso ; y sin que por esto tampoco se entienda que la Nacion Peruana quiere separarse de la disciplina esencial vigente de la Iglesia Católica ; pues desea arreglar con la Silla Apostólica el ejercicio del Patronato, celebrando concordatos que no le han permitido hasta ahora las vicisitudes políticas de la República.

En uso de la misma atribucion y con igual consentimiento del Consejo de Estado concedo el *pase* á la Bula *Cum nos hodie* dada en la misma fecha, excluyendo de la forma del juramento de fidelidad á que se refiere y debe prestar el Reverendo Obispo de Trujillo las cláusulas siguientes : — « Les ayudaré (al Romano Pontífice y sus sucesores) salvo mi órden, á conservar y defender el Papado Romano y las regalías de San Pedro contra todo hombre..... observaré con todas mis fuerzas, y haré que se observen por otros las reglas de los Santos Padres, decretos, ordenaciones ó disposiciones, reservaciones, provisiones y mandatos apostólicos..... y recibiré mutuamente con humildad y con el mayor cuidado los mandatos apostólicos..... ademas no venderé ni empeñaré de nuevo, ni enfeudaré ni de algun otro modo enajenaré las posesiones que pertenecen á mi mesa, aun con el consentimiento del cabildo de mi Iglesia, sin saberlo el Pontífice Romano, y si llegare á hacer algun enajenamiento, quiero desde luego incurrir en las penas contenidas en la Constitucion sobre esto publicada..... » Por dar á la fórmula del juramento una latitud opuesta á la dependencia del Reverendo Obispo de la potestad temporal, á las regalías y derechos inalienables de la Nacion; debiendo concluirse dicho juramento con estas palabras : —« Sin perjuicio de la fidelidad debida á la República y en cuanto no perjudique á sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos inherentes á su independencia y soberanía y á lo prevenido por la ley 1.ª, título 7.º, libro 1.º de Indias y cédula de 1.º de Julio de 1770, » á cuyo fin el Reverendo Obispo, manifestará el presente decreto al consagrante, el cual remitirá copia certificada para que se agregue al expediente.

Del mismo modo concede el *pase* á las demas Bulas que acompañan á las anteriores, para que produzcan su efecto en cuanto no se oponga á las regalías del patronato nacional y leyes de la República. En consecuencia devuélvanse originales para que el Reverendo Obispo de Trujillo preste previamente el juramento prevenido por las leyes y por el artículo 185 de la Constitucion ante la Corte superior de Justicia de la Libertad,

Digitized by Google

de cuya diligencia se pondrá la respectiva constancia á continuacion, y ademas se remitirá separadamente por el tribunal una copia de ella al Ministerio del despacho, en el que se archivará la traduccion de las Bulas con un traslado de este *exequatur*.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el ministro de Estado del despacho de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la casa de Gobierno, en Lima, á 6 de Agosto de 1846.

(L. S.). — RAMON CASTILLA. — JOSÉ G. PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 13, tom. 16.º)

1871

Callao, Febrero 13 de 1847.

D. 13 de Febrero de 1847. Concediendo el *pase* al Indulto por el que se permite que en el prefacio de la misa de la Concepcion se pueda añadir la palabra *immaculata*.

En uso de la atribucion 37 del artículo 87 de la Constitucion, se concede, con el consentimiento del Consejo de Estado, el *pase* al presente Indulto, por el que se permite al Clero de esta Arquidiócesis, que en el prefacio de la misa de la Concepcion de la Bienaventurada Virgen María pueda añadir la palabra *immaculata* de manera que diga — *et te in conceptione immaculata*. Devuélvase al M. R. Arzobispo para que surta sus efectos y publiquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 16, tom. 16.º)

1872

Callao, Febrero 27 de 1847.

D. 27 de Febrero de 1847. Disponiendo la retencion de un Breve que concede derechos civiles al Dr. Zambrano.

Examinado este expediente con lo dictaminado por el fiscal de la Suprema y acordado por el Consejo de Estado, y teniendo en consideracion: 1.º Que la impetracion del Breve pontificio expedido en favor del presbítero D. Juan José Zambrano no se hizo con sujecion á las formalidades que prescriben la ley 9.ª tit. 9, lib. 1.º de Indias, y la cédula de 22 de Octubre de 1795; 2.º Que por expresado Breve se concede al Dr. Zambrano derechos civiles que solo puede poner en ejercicio obteniendo ántes el permiso del Gobierno, por lo que no puede considerarse el Breve como de penitenciaria ó de asunto propio del fuero interno: 3.º Que á todos los Breves ó Rescriptos pontificios se debe conceder ó negar el *pase* sin distincion alguna con consentimiento del Congreso, del Senado y del Consejo de Estado ó con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, segun su objeto y naturaleza, conforme al artículo 87, inciso 37 de la Constitucion, al que deben sujetarse todas las disposiciones referentes al *pase* de Breves ó Bulas; 4.º Que las leyes no reconocen otros medios que los de retener, suplicar, conceder ó negar el *pase* á las Bulas ó Rescriptos Pontificios, no siéndolo la simple devolucion al interesado, cuyo hecho daria ademas lugar á dudas é interpretaciones; 5.º Que los religiosos pueden solicitar su exclaustracion y obtener beneficios, curados, conforme al decreto de 28 de Setiembre de 1826, y ley de 13 de Noviembre de 1832, y por lo tanto no debe permitir el Gobierno que ocurran á solicitar en el exterior concesiones que ya han hecho las leyes patrias, pues el tolerarlo importaria considerarlas derogadas ó sujetas para su cumplimiento á otras formalidades que las que prescribe la Constitucion del Estado; 6.º Que conforme á las leyes del tit. 9.º lib. 1.º de Indias, debe suspenderse la ejecucion de aquellos Breves ó Bulas que sean contrarios ó perjudiquen al derecho de la Nacion, á su Patronato y regalía, suplicándose de ello ante el Santo Padre para que mejor informado los mande revocar, sin que entretanto se ejecute ni se use de ellos, se declara — que debe retenerse el Breve presentado, practicándose en seguida las demas formalidades del caso. Publíquese para que sirvan de regla general y se observen las disposiciones á que se contrae el presente decreto.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 20, tom. 16.º)

Digitized by Google

1873

PIO IX PAPA

A todos los fieles cristianos que vieren las presentes letras, salud y bendicion apostólica.

R. 19 de Mayo de 1847. Concediendo pase á una bula sobre Jubileo.

Elevados por los secretos designios de la Providencia Divina, á pesar de nuestra indignidad, á la Sede Apostólica, conocemos muy bien las dificultades de los tiempos presentes y sentimos profundamente la necesidad en que nos hallamos de los auxilios celestiales para preservar el rebaño del Señor de las asechanzas que se ocultan por todas partes, y para separar y ordenar segun el deber de nuestro cargo los asuntos de la Iglesia Católica. Por esto es que no hemos cesado hasta el dia de dirigir nuestras continuas preces al Padre de las Misericordias, para que se digne fortificar con su virtud nuestras fuerzas é iluminar nuestra alma con la luz de su sabiduría, á fin de que el Ministerio Apostólico que se nos ha confiado sea en bien y felicidad de toda la cristiandad, y que la nave de la Iglesia, apaciguadas las olas que la combaten, repose libre de las continuas agitaciones de la tempestad. Mas como lo que es en bien comun debe pedirse por votos comunes, hemos resuelto excitar la piedad de todos los fieles á fin de que uniendo sus oraciones á las nuestras, imploremos todos con mas eficacia los socorros de la diestra del Todo-Poderoso. Convencidos de que las oraciones de los hombres serán mas agradables á Dios, si se acercan á él con un corazon puro, libres sus conciencias de todo crímen, siguiendo el ejemplo de nuestros predecesores al principio de su pontificado, hemos determinado dispensar á los fieles con liberalidad apostólica los tesoros celestiales de las indulgencias confiadas á nuestro cuidado, á fin de que excitados mas vehementemente á la verdadera piedad y purificados de las manchas del pecado por el sacramento de la Penitencia, se acerquen con mas confianza al trono de Dios, obtengan su misericordia y alcancen su gracia con el auxilio oportuno.

Con este intento publicamos á todo el orbe católico una indulgencia á manera de *Jubileo*. Confiados, pues, en la misericordia de Dios Todo-Poderoso, y por la autoridad de sus bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, en virtud de la potestad de atar y desatar que el Señor nos ha conferido aunque indigno, Nos, damos y concedemos por el tenor de las presentes, indulgencia plenaria y remision de todos los pecados á todos y á cada uno de los fieles de uno y otro sexo que moran en esta nuestra santa ciudad, ó que vinieren á ella, con tal que desde el segundo Domingo de Adviento, es decir, desde el 6 de Diciembre inclusive hasta el dia 27 del mismo mes inclusive, que es el de la festividad de San Juan Apóstol, visitaren dos veces durante estas tres semanas las basílicas de San Juan de Latran, del Príncipe de los Apóstoles y de Santa María la Mayor, ó alguna de ellas, y oraren devotamente por algun espacio de tiempo, ayunaren el miércoles, el viérnes y el sábado de una de estas tres semanas, y en el intérvalo de ellas despues de confesados sus pecados recibieren reverentemente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía y dieren á los pobres alguna limosna, segun les inspire su devocion; y con respecto á todos los que existen fuera de dicha ciudad en cualquier lugar que sea, con tal que visitaren las iglesias que al recibo de estas nuestras letras se designaren, ó por los ordinarios ó de su mandato, por sus vicarios ú oficiales, y en su defecto por aquellos que allí ejercieren cura de almas, y que habiendo visitado dos veces estas iglesias ó alguna de ellas en el mismo espacio de tres semanas, practicaren con devocion las otras obras ya expresadas; les concedemos por estas nuestras letras indulgencia

Digitized by Google

plenaria de todos sus pecados, segun ha sido costumbre conceder en el año del Jubileo á los que visitaren ciertas iglesias dentro ó fuera de la ciudad de Roma.

Concedemos tambien á los navegantes y caminantes que tan luego que ellos estén de regreso en los lugares de su domicilio puedan ganar la misma indulgencia, cumpliendo con las condiciones ya dichas y visitando dos veces la iglesia catedral, principal ó parroquial del lugar de su residencia. Y por lo que toca á los regulares de ambos sexos obligados á perpetua clausura, como tambien á cualesquiera otras personas así legas como eclesiásticas, seculares ó regulares que se hallan encarcelados, ó cautivos, ó impedidos por alguna enfermedad corporal ó cualquiera otro impedimento, en virtud del cual no pudieren practicar las obras ya dichas ó alguna de ellas: Nos, permitimos y concedemos igualmente, que un confesor de los actualmente aprobados por los Ordinarios de los lugares, pueda conmutarles dichas obras en otras de piedad, ó prorogarlas á otro tiempo próximo, y añadir aquellas que los penitentes pudieren cumplir, facultándole asimismo para que dispense en la recepcion de la Eucaristía á los niños que aun no hayan sido admitidos á la primera comunion; concedemos tambien á todos y á cada uno de los fieles así seculares como regulares de cualquier órden ó instituto que sean, la facultad de elegir por confesor á cualquier sacerdote así secular como regular de los actualmente aprobados por los ordinarios de los lugares, de cuya facultad podrán tambien usar las monjas, las novicias y otras mujeres que viven *intra claustra*, con tal que el confesor sea de los aprobados para monjas, el que podrá absolverlas en el fuero de la conciencia, y solo por esta vez, de la excomunion, suspension y otras sentencias eclesiásticas y censuras *á jure vel ab homine latas ó ferendas* á excepcion de las que abajo se expresan, y asimismo de todos los pecados, excesos, crímenes y delitos por graves y enormes que sean, aun de los reservados en forma especial á los ordinarios de los lugares ó á Nos y á la Sede Apostólica, y cuya absolucion no se haya considerado otorgada por otra concesion por extensa que haya sido. Y á mas podrá el confesor dispensando conmutar toda especie de votos aun los hechos con juramento y reservados á la Sede Apostólica en otras obras piadosas y saludables imponiéndoles sin embargo á todos y á cada uno de ellos en los casos dichos una penitencia ú otras que á su juicio estime convenientes, á excepcion de los votos de castidad, de religion y de la obligacion aceptada por un tercero y que le pare perjuicio, con tal que dichos votos sean perfectos y absolutos, exceptuándose asimismo los penales que se dicen preservativos de pecados, á no ser que la conmutacion se considere tal como la primera materia del voto que no ménos que ella reprima el hábito de pecar.

Concedemos tambien la facultad de dispensar de la irregularidad contraida por violacion de las censuras, con tal que no haya sido traida al fuero externo ni pueda serlo fácilmente. Mas no intentamos por las presentes letras dispensar de cualquiera irregularidad contraida, ó por delito ó por defecto público ú oculto, por infamia, incapacidad ó inhabilidad, ni dar facultad para dispensar de ellas, ó de habilitar y restituir al primer estado aun en el fuero de la conciencia, ni ménos derogar la constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ* de nuestro predecesor el Señor Benedicto XIV, de feliz memoria, con las demas declaraciones relativas á la inhabilidad de absolver al cómplice y á la obligacion de denunciar, ni tampoco que las presentes puedan ó deban servir en manera alguna á aquellos que hubiesen sido nominalmente exco-

Digitized by Google

mulgados, suspensos ó entredichos por Nos, ó por la Sede Apostólica, ó por algun otro Prelado ó Juez eclesiástico, ó que hayan sido de alguna otra manera declarados ó denunciados públicamente como incursos en las censuras y demas penas impuestas por sentencia, á ménos que en el espacio de dichas tres semanas hayan satisfecho ó transado con las partes interesadas. Y si dentro de dicho término no han podido satisfacer á juicio del confesor, concedemos puedan ser absueltos en el fuero de la conciencia, á efecto solamente de ganar las indulgencias del Jubileo, con la obligacion de satisfacerlo tan luego como puedan hacerlo. Por lo cual en virtud de santa obediencia por el tenor de las presentes, mandamos y ordenamos expresamente á todos y á cada uno de nuestros venerables hermanos los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y otros Prelados de las iglesias, á todos los Ordinarios de los lugares, y á sus vicarios y oficiales, ó en su defecto á los que tienen la cura de almas, que luego que hubieren recibido copias de las presentes ó ejemplares impresos, los publiquen, ó los hagan publicar, segun lo juzgaren conveniente delante de Dios, en sus iglesias, diócesis, provincias, ciudades, pueblos, territorios y lugares, designen á los pueblos preparados ya en lo posible por la predicacion de la palabra divina, la iglesia ó iglesias que hayan de visitar, y el tiempo en que deban hacerlo para ganar el presente Jubileo. Estas nuestras letras podrán tener y tendrán su efecto no obstante las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, particularmente aquellas que por la facultad de absolver en ciertos y determinados casos, de tal modo es reservada al Romano Pontifice que por entónces ocupe la Santa Sede, que semejantes ó diferentes concesiones de indulgencias y facultades de esta naturaleza no puedan tener efecto alguno en favor de nadie, si no se hace expresa mencion de ellas, ó no especialmente derogada, como asimismo no obstante la regla de no conceder indulgencias *ad instar*, y todos los estatutos y costumbres de todas las Ordenes, Congregaciones, Institutos regulares aun confirmados por juramento y autoridad apostólica, y que de cualquier otro modo hayan podido serlo, no obstante todos los privilegios, indultos y letras apostólicas concedidas en cualquiera forma á estas mismas Ordenes y Congregaciones é Institutos y las personas que las componen aun cuando sean aprobadas y reservadas á Nos, todas las que y cada una de ellas, como tambien las demas que sean contrarias, las derogamos especial, nominal y expresamente á efecto de conseguir las presentes, aunque de ellas y de todo su tenor sea necesario hacer mencion especial, especifica é individual y no por cláusulas generales ó equivalentes, que sea preciso observar para ello de alguna otra forma particular, reputando su tenor por suficientemente expreso en estas presentes, y todo el órden prescripto en este caso por legitimamente observado. Y á fin de que estas nuestras letras que no podrán ser llevadas á todas partes, puedan mas fácilmente llegar al conocimiento de todos los fieles. Nos queremos que á sus trasuntos, ejemplares impresos suscriptos por algun notario público y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes y por todos la misma fé que se les daria si fuesen presentadas originales.

Dado en Roma, en Santa María la Mayor, bajo el anillo del pescador el dia 20 del mes de Noviembre del año de 1846, y el primero de nuestro Pontificado.

A. Card. LAMBRUSCHINI.

Es fiel version.

Lima, Marzo 22 de 1847.

FRANCISCO ORUETA.

Digitized by Google

Lima, Mayo 19 de 1847.

Habiendo el Consejo de Estado prestado su consentimiento, para que se dé el *pase* á la presente Bula, por no contener nada contrario á los derechos del patronato nacional, ni perjudicial á los intereses de la Nacion: en uso de la atribucion 37 del artículo 87 de la Constitucion; se le concede dicho *pase*. Devuélvase al M. R. Arzobispo, para que produzca sus efectos, y publíquese la traduccion y este decreto.

Una rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 44, tom. 17.º)

1874

D. 4 de Octubre de 1847. Dando *pase* al Rescripto apostólico que determina los dias de fiesta de rigoroso precepto en la Arquidiócesis de Lima.

Deseando mucho el Reverendísimo Arzobispo de Lima, que los fieles que le son encomendados recuerden frecuentemente con piadosas meditaciones todo lo que Nuestro Señor Jesús Redentor del Género Humano, se dignó padecer por la salvacion de todos los hombres; y conociendo que para conseguir este fin, aprovechará mucho el que en la divina salmódia, se repita la memoria de la pasion del Señor; ha dirigido con instancia sus preces á Nuestro Santísimo Señor Pio IX, Pontífice Máximo, para que conforme á la concesion hecha al Clero de Roma y de muchas otras diócesis, se digne extender bajo del rito *doble-mayor* al clero secular y regular de toda su Arquidiócesis de Lima que usa del calendario diocesano los siguientes oficios con las misas de los misterios é instrumentos de la pasion del Señor, á saber:

Feria tercera despues de la Dominica de Septuagésima el de la oracion de N. S. J. C. en el monte de las Olivas.

Feria tercera despues de la Dominica de Sexagésima — el de la conmemoracion de la pasion de N. S. J. C.

Feria sexta despues de la ceniza — el de las sagradas espinas de N. S. J. C.

Feria sexta depues de la Dominica primera de Cuaresma — el de la lanza y clavos de N. S. J. C.

Feria sexta despues de la Dominica segunda de Cuaresma — el de la sacratísima sábana de N. S. J. C.

Feria sexta despues de la Dominica tercera de Cuaresma — el de las sagradas cinco llagas de N. S. J. C.

Feria sexta despues de la Dominica cuarta de Cuaresma — el de la preciosísima sangre de N. S. J. C.

Su Santidad, haciendo la relacion yo el infrascrito Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos, ha convenido benignamente con lo pedido; añadiendo el que cuando en las ferias designadas ocurra otro oficio de rito mas alto, únicamente entónces puedan trasferirse á los primeros siguientes dias libres, con tal que no sea fuera de la Cuaresma; guardándose en todo las rúbricas, sin que obsten cualesquiera otras disposiciones en contrario. Dado en 3 de Julio de 1846.

FR. LUIS, — Cardenal Micara, Prepósito de la C. de S. R.

F. G. FATATI, — Secretario de la C. de S. R.

Es version fiel de su original.

Lima, Mayo 15 de 1847.

FRANCISCO ORUETA.

—

Lima, Octubre 4 de 1847.

Habiendo prestado el Consejo de Estado su consentimiento para que se conceda el *pase* al presente Rescripto apostólico, por el que se permite al Clero de esta Arquidiócesis que en la divina salmódia se repita la memoria de la Pasion de Nuestro Señor Jesucristo en los dias que se señalan; se le concede en virtud de la atribucion 37 del artículo 87 de la Constitucion dicho *pase*. En consecuencia devuélvase al M. R. Arzobispo y publíquese la traduccion del Rescripto y este decreto.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 30, tom. 18.º)

Digitized by Google

1875

. 1.º de Agosto de 1848. ndo pase al Rescripto apostólico bre próroga de la Bula de la Cruzada.

Habiendo el Consejo de Estado prestado su consentimiento para que se conceda el *pase* al Rescripto Apostólico, expedido en Roma á 22 de Diciembre último, por el Secretario de la Congregacion de Negocios Eclesiásticos; por el que Su Santidad ha prorogado por cinco años al M. R. Arzobispo de esta Metrópoli la facultad de publicar la Bula de la Santa Cruzada y la de Indulto, en favor de los fieles sujetos á su jurisdiccion espiritual; en ejercicio de la atribucion 37, artículo 87 de la Constitucion, he venido en conceder dicho *pase*. Y en cuanto á las limosnas que se colecten, y que deben emplearse en objetos piadosos, el Gobierno se reserva aplicar una parte de ellas en auxilio de las misiones, que se destinarán á la conversion de infieles del departamento de Amazonas, sobre lo que se dictarán oportunamente las órdenes convenientes. Devuélvase al M. R. Arzobispo el enunciado Rescripto para que produzca sus efectos, y publíquese la traduccion de él y este decreto.

Dado en Lima, á 1.º de Agosto de 1848.

RAMON CASTILLA. — FELIPE PARDO.

(*Per.*, núm. 12, tom. 20.º)

1876

Lima, 14 de Setiembre de 1848.

). 14 de Setiembre de 1848. Disponiendo se devuelva al Arzobispo un Breve pontificio.

En atencion á que, segun el acuerdo del Consejo de Estado, para dar el *pase* al Breve presentado por el M. R. Arzobispo, deben quedar salvas las leyes que están en oposicion con los demas privilegios por él concedidos: á que la principal dificultad que debe salvarse es la que contiene el inciso 3.º, art. 10.º de la Constitucion; devuélvase al M. R. Arzobispo para que solicite la respectiva licencia del Congreso.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 17, tom. 19.º)

1877

LIMANA

D. 18 de Noviembre de 1848. Dando pase al Rescripto apostólico sobre reduccion de los dias festivos.

No siendo (en años pasados) fácil el recurso á esta Sede Apostólica por las visicitudes de los tiempos, el Rmo. Vicario Capitular de Lima, vacante la Sede de esta Metrópoli, con acuerdo de muchos, y despues de haber oido el dictámen de la Junta de Teólogos que reunió para tratar esta materia, publicó en 15 de Noviembre de 1826 un edicto, por el que, en uso de su autoridad, ordenó y recomendó la observancia de los dias festivos, y al mismo tiempo redujo para en adelante el número de los que debian guardarse como de precepto. Mas opinando muchos que esta disposicion no emanaba de una autoridad legítima, la perturbacion de las conciencias es casi comun, y las fiestas de precepto no se observan del modo debido y cual corresponde. Para quitar pues del medio este tropiezo y conseguir el fin de la observancia de los dias festivos, que legitimamente y por derecho quedan en su vigor, el actual Rmo. Arzobispo de Lima suplica humildemente á nuestro Santísimo Padre el Señor Pio IX, que en toda su diócesis solo queden los fieles sujetos á la obligacion de asistir á la Santa Misa, y á la de abstenerse de las obras serviles en los dias siguientes; á saber:

Todos los Domingos del año.

El dia 1.º de Enero en que se celebra la Circuncision de N. S. J. C.

El dia 6 de Enero que es de la Epifanía de N. S. J. C.

El dia 2 de Febrero en que se celebra la purificacion de Nuestra Señora la Vírgen María.

El dia 19 de Marzo en que se celebra el natalicio de San José, esposo de Nuestra Señora la Vírgen María.

El dia 25 de Marzo que es el de la Anunciacion de la bienaventurada Vírgen María.

Digitized by Google

El Juéves fiesta de la Ascension de N. S. J. C.

El dia de la solemnidad del Corpus.

El dia 24 de Junio en que se celebra la natividad de San Juan Bautista.

El dia 29 de Junio que es la festividad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

El dia 15 de Agosto en que se celebra la Asuncion de Nuestra Señora la Vírgen María.

El 30 de Agosto que es la festividad de Santa Rosa Vírgen, Patrona de Lima.

El dia 8 de Setiembre en que se celebra la Natividad de Nuestro Señora la Vírgen María

El dia 1.° de Noviembre que es la festividad de Todos los Santos.

El dia 8 de Diciembre. — La Concepcion de la bienaventurada Vírgen María.

El dia 25 de Diciembre en que se celebra el nacimiento de N. S. J. C.

Su Santidad, oida la relacion que le hice yo el infrascripto Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos, considerando todo con madurez y teniendo presentes otras circunstancias que han movido su voluntad, ha accedido por especial gracia, á las preces del Arzobispo suplicante, y por su autoridad apostólica ha dejado en toda la Diócesis de Lima sujetos á uno y otro precepto los indicados dias festivos, á los que ha agregado, solo para las ciudades principales, los segundos dias de la Pascua de Resurreccion y Pentecostes, y el de S. Estéban proto-mártir, en 26 de Diciembre, que deberán igualmente guardarse bajo uno y otro precepto; mas la festividad de San Juan Evangelista, que es el 27 de Diciembre, y los terceros dias de la Pascua de Resurreccion y Pentecostes solo quedarán sujetos al precepto de oir misa en dichas ciudades principales. Ha declarado Su Santidad libres de esta obligacion los demas dias que ántes se guardaban, ó como de un solo precepto, ó de uno y otro juntamente, sin que obsten á esta gracia cualesquiera decretos en contrario.

Es dado el 18 de Junio de 1847.

A. Card. LAMBRUSCHINI, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Un sello. — J. G. FATATI, Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Es version fiel del original. — FRANCISCO ORUETA.

Lima, Noviembre 13 de 1848.

Expídase el *pase* al Rescripto apostólico dado en Roma á 18 de Junio del año próximo pasado, en que Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX reduce los dias festivos á los especificados en el edicto del Gobernador eclesiástico de este Arzobispado de 18 de Octubre de 1826, y en la ley de 14 de Marzo de 1828, y téngase presente en su oportunidad la ley 12, titulo 3.° libro 2.° de la Novísima Recopilacion y la real cédula de 27 de Octubre de 1795 que determinan el modo de dirigirse las preces á la Silla Apostólica, para consultar á las Cámaras sobre la aplicacion, inteligencia y extension de dichas disposiciones.

Rúbrica de S. E. — PARDO.

Ramon Castilla, Presidente de la República del Perú, etc.

Habiendo el Consejo de Estado prestado su consentimiento para que conceda el *pase* al Rescripto Apostólico, dado en Roma á 18 de Junio del año próximo pasado por el Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos, en que Su Santidad el Señor Pio IX declara vigentes los dias festivos que en él se enumeran, quedando supresos los restantes: en ejercicio de la atribucion 10, artículo 87 de la Constitucion, he venido en conceder dicho *pase*. Devuélvase el referido Rescripto al M. R. Arzobispo para que surta sus efectos, y publíquese la traduccion de él y este decreto.

Dado en Lima, á 13 de Noviembre de 1848.

RAMON CASTILLA. — FELIPE PARDO.

(*Per.*, núm. 46, tom. 20.°)

Digitized by Google

1878

Lima, Marzo 14 de 1850.

. 14 de Marzo de 1850. ndo *pase* á dos reves en favor una iglesia del Cuzco.

Vistos los Breves expedidos por el Sumo Pontífice Pio IX, sobre indulgencias concedidas á los fieles, que visitaren la iglesia del convento de la Merced del Cuzco el dia de la fiesta, ó cualquiera de los de la novena que se celebra en dicha iglesia en conmemoracion de la preciosísima sangre de Nuestro Señor Jesu Cristo; y sobre la asignacion del oficio y misa en la misma conmemoracion, para *feria sexta*, despues de la dominica segunda de cuaresma; y habiendo prestado el Consejo de Estado su consentimiento en virtud del artículo 87, atribucion 37 de la Constitucion : se concede el *pase* á dichos dos Breves. Devuélvanse al R. Obispo del Cuzco y publíquese.

Rúbrica de S. E. — FERREYROS.

(*Per.*, núm. 29, tom. 23.°)

1879

Lima, á 21 de Diciembre de 1849.

.. 20 de Marzo de 1850. utorizando al ecutivo para que dé *pase* á un Breve.

Excmo. señor.—El Congreso ha prestado su consentimiento para que el Ejecutivo, haciendo uso de la atribucion 37, artículo 87 de la Constitucion, conceda el *pase* al Breve pontificio, dado en Gaeta á 2 de Febrero de 1849, que comienza con las palabras *Ubi primum*, y que ha sido presentado por el M. R. Arzobispo de esta iglesia metropolitana; y á las demas copias del mismo Breve que presenten los RR. Obispos de las otras Diócesis de la República.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole el indicado Breve.

Dios guarde á V. E.

ANTONIO G. DE LA-FUENTE, presidente del Senado. — BARTOLOMÉ HERRERA, presidente de la Cámara de Diputados. — JERVASIO ALVAREZ, Senador secretario. — SANTOS CASTAÑEDA, Diputado secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, á 20 de Marzo de 1850.

Expídase el *pase* respectivo.

Rúbrica de S. E. — FERREYROS.

Lima, Marzo 20 de 1850.

Visto el Breve expedido por el Sumo Pontífice Pio IX; á 2 de Febrero de 1849, y que ha presentado el M. R. Arzobispo de esta Metrópoli; el cual comienza con las palabras *Ubi primum*, y cuyo objeto es recoger los votos de los prelados de la Iglesia Católica para poder declarar como dogma de fé el misterio de la Concepcion de Nuestra Señora, y ordenar las oraciones públicas en la Iglesia Universal, pidiendo para el acierto la asistencia del Divino Espíritu; y habiendo prestado su consentimiento el Congreso : en virtud de la atribucion 37 del artículo 87 de la Constitucion se concede el *pase* al citado Breve, del mismo modo que á las demas copias que de él presenten los Reverendos Obispos de las otras Diócesis de la República. Devuélvase al M. R. Arzobispo y publíquese.

Rúbrica de S. E. — FERREYROS.

(*Per.*, núm. 25, tom. 23.°)

1880

Lima, 25 de Mayo de 1852.

D. 25 de Mayo de 1852. Dando *pase* á la Encíclica y Bula de Jubileo en Lima y Arequipa.

En virtud de que la Encíclica y Bula de Jubileo remitidas por el M. R. Arzobispo y R. Obispo de Arequipa, no contienen nada en contra de los derechos del patronato, ni que perjudique los intereses nacionales; con el consentimiento del Consejo de Estado, y en uso del artículo 87, inciso 37 de la Constitucion; concédese el *pase* correspondiente. Devuélvanse al M. R. Arzobispo y R. Obispo de Arequipa para que produzcan los efectos consiguientes y publíquese.

Rúbrica de S. E. — OSMA.

REPUBLICA PERUANA

CONSEJO DE ESTADO.

Lima, 24 de Mayo de 1852.

Señor ministro de Estado en el despacho de Negocios Eclesiásticos.

Señor ministro. — El Sumo Pontífice, Vicario de Jesu Cristo en la tierra, á quien está confiado el tesoro espiritual de la Iglesia y la economía de su distri-

Digitized by Google

bucion para todo el orbe cristiano, considerando los graves males que aquejan á las sociedades, principalmente por la indiferencia en materia de Religion que lamentablemente reina en todas partes, y por las perversas doctrinas que con informal empeño se propagan contra la unidad y la sana doctrina del Catolicismo, no ménos que contra el órden y paz interior de los Estados, ha concedido, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores, un Jubileo Universal, á fin de que los ruegos que se levanten de todas partes de la tierra, aplacando la justicia de nuestro Dios, obliguen á su divina misericordia al remedio de tamaños males, y puedan los extraviados pecadores entrar en el camino de la penitencia, que tanto les allanan las gracias concedidas para el presente Jubileo.

Tan inestimable beneficio, es el que contiene la Bula que, con su respectiva Encíclica ha pasado al Conseje el Jefe Supremo de la República, para que prestando su consentimiento; pueda cumplirse el inciso 37 del artículo 87 de la Constitucion de la República. Felizmente ninguno de los individuos que componen esta respetable corporacion deja de estar convencido de la autoridad del Romano Pontífice, ni de que ha de producir muy saludables efectos la publicacion de esta Bula; bienes que ya en otras ocasiones se han experimentado y que ademas de serlo en el órden espiritual para el único fin del hombre, lo son tambien en el órden temporal para la tranquilidad de las sociedades humanas; por que los unos bienes traen los otros, y del cumplimiento de los preceptos evangélicos se derivan necesariamente la obediencia á las autoridades constituidas, la obligacion de conservar el órden y de contribuir al mantenimiento de la paz tan indispensable para la felicidad de los Estados.

El Consejo reproduce para no extenderse innecesariamente, cuanto ha expuesto en su vista el ministerio fiscal, aplicando tan atinadamente á la presente Bula y Encíclica, las mismas expresiones de que usó respecto á la Bula y Encíclica para el Jubileo del año de 1700 el fiscal, Conde de Campomanes: excesivamente escrupuloso en el exámen de materias eclesiásticas.

Por lo expuesto, y por que en el texto de los documentos remitidos, nada se halla contrario á nuestro sistema político, ni á las leyes y prerogativas de la Nacion, cree el Consejo: que léjos de haber el mas pequeño embarazo para la publicacion del Jubileo, puede congratularse por la ocasion que se le presenta de contribuir en algun modo al grande beneficio que de esta gracía han de reportar la República y los cristianos que la forman; y de consiguiente: presta su consentimiento para que el Ejecutivo ponga el *pase* á la Bula de Jubileo, que para ese objeto le han presentado el M. R. Arzobispo y R. Obispo de Arequipa; entendiéndose que lo mismo debe observarse respecto á las demas diócesis de la República.

Lo que tengo el honor de comunicar á U. S.; devolviéndole los dos expedientes de la materia.

Dios guarde á U. S.

A. Avelino Cueto.

—

Letras Apostólicas por las que Ntro. Santísimo Padre el Señor Pio Papa IX por la Providencia Divina, publica un Jubileo universal para implorar los auxilios celestiales.

PIO, PAPA IX

Venerables hermanos. — Salud y Bendicion Apostólica.

Por Nuestra Carta Encíclica que con esta misma fecha os dirigimos, Venerables Hermanos, habeis visto el celo con que hemos excitado vuestra ilustre piedad, para que, al través de las innumerables desgracias que pesan sobre las sociedades cristiana y civil, cuideis de

Digitized by Google

ordenar que se hagan públicas rogativas en vuestras diócesis, con el objeto de implorar la Misericordia Divina. Y como al mismo tiempo os indicamos que ibamos á abrir de nuevo los celestes tesoros de la Iglesia, por tanto os enviamos estas letras, para haceros saber que en efecto dispensamos tan preciosos tesoros.

Confiados, pues, en la misericordia de Dios Todo-poderoso y en la autoridad de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, en virtud del poder de atar y desatar que el Señor nos ha conferido, á pesar de nuestra indignidad, Nos, damos y concedemos por el tenor de las presentes á todos y á cada uno de los fieles de vuestras diócesis, de cualquier sexo y condicion que sean, *indulgencia plenaria* de todos sus pecados, en forma de Jubileo, que tambien podrá aplicarse en sufragio por las almas del purgatorio, con tal que, en el espacio de un mes que vosotros fijaréis y que correrá desde el dia que señalaréis, confiesen sus pecados con humildad y con un arrepentimiento sincero, y absueltos de todas sus culpas reciban debidamente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía; visiten tres iglesias designadas por vosotros, ó tres veces una de ellas, pidan allí al Señor durante este tiempo por la exaltacion y prosperidad de Nuestra Santa Madre la Iglesia y de la Sede Apostólica, por la extirpacion de las herejías, paz y concordia entre los príncipes cristianos, y por la paz y union de todo el pueblo cristiano; ayunen un dia del predicho mes; den una limosna á los pobres, y hagan alguna erogacion piadosa, segun su devocion les inspire para la grandiosa obra de la *Propagacion de la Fé*, que recomendamos muchísimo á vuestro celo pastoral. Y á fin de que las religiosas y cualesquier otras personas que viven en perpetua clausura, así como tambien los encarcelados ó los que están impedidos por alguna enfermedad ú otra justa causa para cumplir las obras expresadas, puedan disfrutar igualmente de esta indulgencia, facultamos á los confesores, que deberán elegirse, teniendo presente lo que dirémos despues, para que conmuten estas obras en otras de piedad, ó las prorroguen á otro tiempo próximo; les autorizamos tambien para que dispensen de la recepcion del Sacratísimo Cuerpo de N. S. J. C. á los niños que no hayan hecho aun su primera comunion. Concedemos además á todo y á cada uno de los fieles de vuestras diócesis, legos y eclesiásticos, seculares ó regulares de cualquier Orden ó Instituto que sean, licencia aun á aquellos que deben expresarse en particular, para elegir por confesor á cualquier sacerdote secular ó regular de los que hayais designado para el efecto como mas idóneos (facultad de que no podrán usar las Monjas, aunque estén exentas de la jurisdiccion del Ordinario, y las otras mujeres que moran *intra claustra*, con tal que el confesor sea de los aprobados para Monjas), los cuales podrán absolver en el fuero de la conciencia, y solo por esta vez, de la excomunion, suspension, entredicho y otras condenaciones y censuras eclesiásticas *à jure vel ab homine*, cualquiera que sea la causa por que se hayan fulminado, ménos las que están exceptuadas mas abajo : podrán tambien absolver de todos los pecados, excesos, crímenes y delitos por graves y enormes que sean, aun de los reservados en forma especial á los ordinarios de los lugares ó á Nos y á la Silla Apostólica, y cuya absolucion no se considere otorgada por otro indulto, cualquiera que haya sido su extension. Ademas para facilitar á todos el camino que conduce á la vida, damos á los mismos confesores, por el espacio del mismo mes, poder de absolver á aquellos que por desgracia se hubieren adherido á alguna secta, con tal que se acer-

Digitized by Google

quen al Sacramento de la reconciliacion verdaderamente arrepentidos, dispensándoles la obligacion de delatar á sus cómplices, á fin de que puedan ganar la indulgencia plenaria, llenando las condiciones que son de costumbre y exceptuando aquellos casos en que sea indispensable la denuncia, para evitar mayores y mas graves males. Así tambien autorizamos á los mismos confesores para que puedan dispensar conmutando cualesquiera votos, aun los hechos con juramento y reservados á la Sede Apostólica, en otras obras piadosas y saludables, imponiendo si á todos y á cada uno de ellos en los casos predichos la penitencia que juzgaren conveniente; pero no podrán conmutar los votos de castidad y religion, y aquellos en virtud de los cuales se contrae una obligacion para con un tercero, ó de cuya omision se le sigue perjuicio; tampoco los penales que se llaman preservativos del pecado, á no ser que la conmutacion de estos votos se considere tan útil como la primera materia, para reprimir el hábito de pecar.

Concedemos tambien la facultad de dispensar de la irregularidad contraida por la violacion de las censuras, si es que no ha sido traida al fuero externo ni puede traerse con facilidad. Mas no es nuestro intento facultar á los confesores por las presentes letras para que puedan dispensar de cualquiera irregularidad pública ú oculta, contraida por delito, por defecto, por incapacidad ó inhabilidad; y mucho ménos derogar la constitucion, « *Sacramentum Pœnitentiæ* » de nuestro predecesor el Señor Benedicto XIV, de feliz memoria, con todas las demas declaraciones relativas á la inhabilidad de absolver al cómplice y á la obligacion de la denuncia; tampoco facultamos para absolver á aquellos que hayan sido expresa y terminantemente excomulgados, suspensos ó puestos en entredicho por Nos y por la Sede Apostólica, ó por algun otro prelado ó juez eclesiástico; ó que hayan sido declarados ó denunciados públicamente de haber incurrido en las censuras ú otras penas impuestas por sentencias, á no ser que en el espacio del predicho mes hayan satisfecho su obligacion. Y si dentro del término prefijado no han podido satisfacer á juicio del confesor, concedemos licencia para que puedan ser absueltos solamente con el fin de ganar el Jubileo; pero con la obligacion de satisfacer tan luego como pudieren.

Dispensamos gratuitamente estas indulgencias y concesiones, no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, cualquiera que sean, que obren en contrario; pues Nos las derogamos todas y cada una de ellas expresa y terminantemente solo por esta vez para el efecto de las presentes, aunque de estas constituciones y de su tenor sea preciso hacer mencion especial, específica, individual y textual y no por cláusulas generales equivalentes; ó haya necesidad de observarse para esto alguna otra formalidad peculiar, considerando su tenor suficientemente expreso en las presentes y fielmente observada la forma prescrita.

Ultimamente; en testimonio de nuestro singular afecto hácia vosotros, os damos con el mas entrañable amor la Bendicion Apostólica á Vosotros, Venerables Hermanos, á todo el Clero y á todos los fieles que están encomendados á vuestro cuidado.

Dado en Roma, en San Pedro el dia 21 de Noviembre del año del Señor 1851, sexto de nuestro Pontificado.

PIO IX, Papa.

Es traduccion fiel del original. — LUIS GUZMAN, profesor de latinidad en el Seminario de Santo Toribio.

(*Reg. Ofic.*, núm. 24, tom. 2.º)

Digitized by Google

1881

Lima, á 28 de Mayo de 1852.

D. 28 de Mayo de 1852. Dando *pase* á un Rescripto pontificio sobre secularizacion de un Misionero Franciscano.

Visto y examinado el Rescripto pontificio sobre secularizacion, expedido en Roma en 7 de Abril de 1851, á favor del Padre Fr. Benito Orreggia Misionero Franciscano; de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en uso de la atribucion 37, artículo 87 de la Constitucion, concédese el *pase* correspondiente á dicho Rescripto; teniéndose por suprimidas y no puestas las cláusulas notadas por el Consejo, por ser opuestas al Patronato Nacional y á las leyes y resoluciones vigentes; y con calidad de que el agraciado ántes de tomar colacion del beneficio que se le confiera, debe hacer formal declaracion ante el diocesano, de que dicho beneficio pertenece á la República y de que en el goce de él, reconocerá el Patronato del Gobierno y obedecerá sus disposiciones y las leyes de la Nacion. Comuníquese al Reverendo Obispo de Arequipa, acompañándole el Rescripto, y publíquese con el dictámen del Consejo.

Rúbrica de S. E. — OSMA.

—

Dictámen del Consejo de Estado, sobre el Rescripto pontificio expedido por Su Santidad, concediendo la exclaustracion al Padre Fray Benito Orreggia, y suprema resolucion dictada en dicho Rescripto.

REPUBLICA PERUANA

CONSEJO DE ESTADO.

Lima, á 25 de Mayo de 1852.

Señor ministro de Estado en el despacho de Negocios Eclesiásticos.

Señor ministro.— Fray Benito Orreggia, Misionero del Orden de San Francisco, sin duda para mayor seguridad de su conciencia, ocurrió á Su Santidad impetrando su exclaustracion, que podia haber alcanzado conforme á nuestras leyes que sin contradiccion han observado los RR. Obispos de la República. La concesion de esta súplica se halla en el Rescripto que el Supremo Poder Ejecutivo ha pasado al Consejo, para que prestando su consentimiento, pueda ponerle el *pase* respectivo en conformidad del inciso 37 del artículo 87 de la Constitucion.

En este Rescripto nada se encuentra que pueda oponerse al consentimiento que se pide. El Soberano Pontífice, cabeza visible de la Iglesia encargado de su universal gobierno, al conceder esa gracia, ha usado de las facultades que son inherentes á su autoridad; y en cuanto al permiso de secularizacion todo está conforme á las leyes que sobre la materia rigen en la República. Su cumplimiento se comete al Ordinario de la Diócesis en que resida el peticionario, el que deberá darle curso si los fundamentos de las preces son verdaderos, y si está cierto de tener aquel la congrua que asegure su subsistencia, no sea que su exclaustracion le exponga á ser un vagamundo con vilipendio de su sagrado ministerio.

Si respecto á lo principal del Rescripto (la exclaustracion), no hay obstáculo para el consentimiento pedido, cree el Consejo : que no debe opinar del mismo modo acerca de las cláusulas siguientes, sobre las que llama la atencion del Gobierno. « Ademas de esto, Su Santidad » da facultad al predicho Ordinario de » habilitar al suplicante para obtener » legitimamente un solo beneficio eclesiástico y conservarlo á nombre de la » Santa Sede con título de administracion para su mantenimiento. »

Esta cláusula, que el Consejo cree inusitada, debe ser tachada y tenerse por no puesta. Conforme á nuestras leyes, los exclaustrados tienen derecho á ser admitidos á los concursos á curatos, y en realidad, constantemente se les han dado en propiedad con la respectiva colacion, los curatos que han solicitado en todas las Diócesis de la República. Si, pues, la referida cláusula se admitiera, el Consejo procederia contra las leyes, sobre

Digitized by Google

cuya observancia debe vigilar, y obligaria á los ordinarios, que sin contradiccion las han observado, á proceder del mismo modo. Si los que piden su exclaustracion en Roma, solo pueden ser administradores de los beneficios, será porque Su Santidad encuentra algun impedimento sustancial, para que en propiedad puedan obtenerlos, y entónces será necesario privar de ellos á los que por tantos años los han obtenido, y los religiosos exclaustrados á quienes se ha querido hacer una gracia, vendrán á ser de peor condicion, que los que vistiendo sus hábitos han obtenido, y aun obtienen en el dia en propiedad, beneficios curados : como lo son los curas de Chiclayo y Tarma, y tal vez otros que el Consejo ignora. Ademas los exclaustrados son solo administradores y no hacen suyos los frutos del beneficio, ¿para quién, pues, administran? ¿á quién, pues, pertenecen esos frutos? ¿serán para Su Santidad, á cuyo nombre se dice que administren? — Esta seria una especie de reserva : en caso de ser esta admisible, lo seria con otras solemnidades, y no expresada como de ocasion al concederse un permiso particular de exclaustracion.

Por lo expuesto: — « el Consejo presta su consentimiento al Ejecutivo, para el *pase* del Rescripto en cuestion, suprimiéndose las cláusulas notadas, sobre las que el Gobierno deberá dirigir á Su Santidad la reverente suplicacion que el caso exige; pudiendo fácilmente arreglarse este punto, por medio de nuestro enviado á la Corte de Roma. »

Lo que tengo el honor de comunicar á U. S. devolviéndole el expediente de la materia.

Dios guarde á U. S.

A. Avelino Cueto,

(*Reg. Ofic.*, núm. 25, tom. 2.º)

1882

D. 2 de Agosto de 1852. Dando pase á la Encíclica y Bula de Jubileo en el Cuzco.

Habiendo elevado al Gobierno el Reverendo Obispo del Cuzco, para el correspondiente *pase*, la Bula de Jubileo concedido por Su Santidad á aquella Diócesis; se ha expedido con fecha 2 del corriente el decreto que sigue :

En virtud del consentimiento prestado por el Consejo de Estado en 24 de Mayo último, y de no contener la Encíclica y Bula de Jubileo, remitidas por el Reverendo Obispo del Cuzco, nada contrario á los derechos del patronato, ni que perjudique á los intereses nacionales : concédese el *pase* correspondiente; y devuélvanse al referido Obispo para los efectos consiguientes.

Rúbrica de S. E. — Charun.

(*Reg. Ofic.*, núm. 33, tom. 2.º)

1883

Lima, á 6 de Agosto de 1852.

D. 6 de Agosto de 1852. Dando pase al Rescripto Pontificio que prorroga al Arzobispo de Lima la facultad de publicar la Bula de la Santa Cruzada.

Visto el Rescripto Pontificio expedido en Roma á 24 de Marzo último, por el que Su Santidad ha prorogado por cinco años al M. R. Arzobispo de esta Metrópoli la facultad de publicar la Bula de la Santa Cruzada, y la de Indulto, en favor de los fieles sujetos á su jurisdiccion espiritual : previo el consentimiento del Consejo de Estado y en ejercicio de la atribucion 37, artículo 87 de la Constitucion; concédese el correspondiente *pase*, previniéndose que para alcanzar esta especie de gracias, debe solicitarse por conducto del Gobierno, como lo previene el Consejo : y en cuanto á las limosnas que se colecten y deben emplearse en objetos piadosos, el Gobierno se reserva hacer, de acuerdo con el M. R. Arzobispo, la conveniente aplicacion. Devuélvase el expresado Rescripto para que produzca sus efectos, y publíquese con este decreto.

Rúbrica de S. E. — Charun.

Digitized by Google

BEATISIMO PADRE.

Francisco Javier, Arzobispo de Lima en la República del Perú, postrado á los piés de V. Santidad, devotamente expone: que el dia 22 de Diciembre de 1847 obtuvo de V. Beatitud le prorogase por el espacio de cinco años la facultad de publicar, en favor de los fieles sujetos á su jurisdiccion espiritual, la Bula de la Santa Cruzada, como tambien el Indulto para comer carnes y lacticinios en el tiempo de Cuaresma y en otros dias del año en que están prohibidos, guardando la forma de las concesiones precedentes y con la precisa condicion de que la tercera parte de las limosnas, que por el Rescripto de 9 de Julio de 1834 se ha reservado, tiempo ha, á beneficio y disposicion de la Silla Apostólica, la empleare el suplicante á nombre de la misma Santa Sede en la propagacion de la Fé Católica. Esta condicion se ha llenado cumplidamente, aplicándose la predicha parte de las limosnas en favor de las Misiones de Ucayali, que se han encomendado á los Religiosos Franciscanos del Colegio de *Propaganda Fide* de Ocopa.

Mas como el expresado quinquenio de esta concesion espira el próximo mes de Diciembre, y los fieles desean vivamente la continuacion de tan grande beneficio, el Arzobispo suplicante pide humildemente á V. Beatitud se digne prorogarle la misma facultad por el tiempo que fuere de su mayor agrado.

En audencia de S. Santidad, habida el 24 de Marzo de 1852.

Nuestro Santísimo Padre, el Señor Pio IX, por la Divina Providencia Pontífice Máximo, despues de exponerle yo el infrascrito Secretario de la Sagrada Congregacion encargada de los Negocios Eclesiásticos, las preces del Arzobispo de Lima, en atencion á las peculiares circunstancias de cada lugar, ha prorogado con benignidad al Arzobispo suplicante, las facultades que solicita para otro quinquenio, que deberá comenzar desde el dia que cesa la última concesion; es decir, desde el 22 de Diciembre del presente año, quedando todo entre tanto al arbitrio de la Santa Sede Apostólica; exceptuándose en la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, primeramente — la suspension que en dicha Bula se expresa de todas las indulgencias respecto de aquellos que no tomasen la Bula; segundo — la facultad de elegir confesor de los aprobados por el Ordinario para ser absueltos los fieles que tuviesen la Bula, de todos los casos, aun de los reservados á la Silla Apostólica; observándose en cuanto á lo demas la forma de las concesiones precedentes, y añadiendo la condicion de que la tercera parte de las limosnas que en el Rescripto de 9 de Julio de 1834 se habia reservado tiempo hacia á beneficio y disposicion de la Sede Apostólica, la emplee el Arzobispo suplicante á nombre de la misma Santa Sede en la propagacion de la Fé Católica; sin que sirvan de obstáculo cualesquiera cosas en contrario.

Dado en Roma, en la Secretaría de la misma Sagrada Congregacion, el dia, mes y año predichos.

VICENTE SANTUCIO, secretario.

Es version fiel de su original.

Lima, Junio 9 de 1852.

LUIS GUZMAN, Profesor de latinidad en el Seminario de Santo Toribio.

(*Reg. Ofic.*, núm. 33, tom. 2.º)

1884

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR. AMEN.

Bula instituyendo Obispo de Trujillo al Ilmo. Sr. Charun.

Sea á todos y en todas partes público y notorio, como en el dia 19 del mes de Marzo del año del nacimiento de N. S. Jesucristo 1853 y séptimo del Pontificado de nuestro Señor Pio Papa IX: yo el oficial diputado vi y leí unas Letras Apostólicas expedidas con el sello de plomo del tenor siguiente; A saber:

Digitized by Google

PIO Obispo, siervo de los siervos de Dios.

A nuestro amado hijo Agustin Guillermo Charun, electo Obispo de Trujillo, salud y apostólica bendicion.

Deseando con la ayuda de Dios desempeñar útilmente el cargo del apostolado, que aunque sin mérito, nos ha sido encomendado de lo Alto, mediante el cual por divina disposicion presidimos al Gobierno de todas las iglesias, nos volvemos de corazon solícitos y vigilantes en procurar, cuando se trata de confiar el gobierno de las mismas iglesias, dar el gobierno de ellas á unos pastores que no solo sepan con la doctrina de la palabra y con el ejemplo de sus buenas obras instruir al pueblo confiado á su cuidado, sino tambien que quieran y puedan, mediante el Auxilio Divino, regir saludablemente y felizmente gobernar en paz y tranquilidad las iglesias que les fueren encargadas. Tiempo ha ciertamente que hemos reservado á nuestro arreglo y disposicion las provisiones de todas las iglesias que se hallaren vacantes y en lo sucesivo vacaren, declarando desde entónces irrito y nulo, si sucediere que á sabiendas ó por ignorancia se atentare sobre esto lo contrario por cualesquiera personas, sea cual fuere la investidura que tuvieren. Pero despues que la iglesia de Trujillo en la República del Perú en la América Meridional, la cual gobernaba miéntras vivió José Hijinio Madalengoytia (de feliz recordacion) su último Obispo, quedó privada del consuelo de su Pastor por muerte de dicho José Hijinio Obispo, que pagó su deuda á la naturaleza fuera de la Curia Romana; Nos habiendo sabido por relaciones fidedignas tal vacante, atendiendo con paternales y solícitos cuidados á la pronta y feliz provision de dicha iglesia de Trujillo, en la que ninguno sino Nos pudo, ni puede entrometerse por reserva y decreto que se opone á los susodichos, para que ella no esté largo tiempo expuesta á los inconvenientes de una vacante, despues de una diligente deliberacion que con nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana hemos tenido para conferir el gobierno de la dicha iglesia de Trujillo en persona útil y provechosa, hemos fijado los ojos de nuestra alma en ti, que has nacido en la ciudad de Lima, de padres legítimos, católicos y honestos, y estás en los cincuenta y nueve años de tu edad, siendo hace tiempo presbítero y doctor en sagrada Teología, y que instituido párroco has desempeñado por muchos años el ministerio eclesiástico con diligencia y esmero, principalmente la predicacion de la palabra de Dios, y oyendo las confesiones sacramentales á los fieles de uno y otro sexo como tambien á las monjas. Elegido entre tanto Rector del Colegio de San Cárlos y condecorado hasta el presente con la dignidad de Chantre, que en la metropolitana de Lima es la tercera, has desempeñado en tu ciudad natal el ministerio de Negocios Eclesiásticos, Instruccion, Beneficencia y Justicia con otros muchos destinos de caridad y religion; habiéndosehos presentado testimonios dignos de fé de tu ciencia, gravedad, prudencia, probidad de costumbres y experiencia en las cosas, todo lo que hemos examinado con la debida madurez; siendo tu persona, por la exigencia de tus méritos, acepta á Nos y á dichos nuestros hermanos, de consejo de los mismos nuestros hermanos, proveemos por autoridad apostólica la mencionada iglesia de Trujillo y te instituimos por su Obispo y Pastor, encomendándote plenamente el cuidado, régimen y administracion de la referida iglesia de Trujillo, tanto en lo espiritual como en lo temporal: confiamos en aquel que da las gracias y distribuye los premios, que dirigiendo el Señor tus acciones, dicha iglesia de Trujillo será regida útilmente

Digitized by Google

bajo tu feliz gobierno y dirigida con próspero suceso adquirirá agradables aumentos espirituales y temporales. Al recibir, pues, con pronta devocion el yugo del Señor impuesto sobre tus hombros cuida de ejercer dicho gobierno y administracion con tanta solicitud, fidelidad y prudencia, que la misma iglesia de Trujillo se goce de haber sido encomendada á un Gobernador provido y útil administrador; y tú, á mas del premio de la eterna retribucion, merezcas tambien lograr con abundancia nuestra bendicion y la gracia de la Santa Sede. Mas es nuestra voluntad que tú, ántes de entrar en el régimen y administracion de la iglesia de Trujillo, hagas la profesion de la fé católica en manos de cualquier Obispo católico que eligieres, con tal que esté en gracia y comunicacion con la Silla Apostólica, segun la forma que te incluimos en nuestra Bula y asi hecha, estas obligado á transmitirla á Roma en el tiempo prefijado; y encargamos y mandamos al Prelado por otras nuestras letras que él mismo reciba dicha profesion de fé segun la mencionada forma. Queremos tambien que la Chantría, tercera Dignidad de la iglesia metropolitana de Lima, que obtienes al presente, quede desde luego vacante en fuerza de esta provision é institucion. Ademas es nuestra voluntad que cuides de erigir en la ciudad de Trujillo un monte de piedad, sobre lo que gravamos tu conciencia. Y por las presentes reservamos á Nos y á la Sede Apostólica la facultad de establecer una nueva demarcacion de la misma Diócesis, la que podrá hacerse en cualquier tiempo á nuestro arbitrio y al de la enunciada Santa Sede.

Dado en Roma, en San Pedro, el 7 de Marzo del año de la Encarnacion del Señor 1852 y el séptimo de nuestro Pontificado.

En lugar del sello † — De igual modo.

PIO Obispo, siervo de los siervos de Dios.

A nuestro amado hijo Agustin Guillermo Charun Presbítero de Lima, Doctor en Sagrada Teología, salud y apostólica bendicion.

La acostumbrada clemencia de la Sede Apostólica presenta remedios oportunos segun conviene, á fin de que las disposiciones dadas por ella á su tiempo sobre las iglesias catedrales no puedan contrariarse de modo alguno, sino que las personas que hubieren de ser promovidas, puedan gobernarlas con pureza de corazon y sinceridad de conciencia; y asi determinando Nos hoy proveer de un Obispo y Pastor á la iglesia de Trujillo, á la sazon destituida del consuelo de un Pastor, en tu persona acepta á Nos y á nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana por la exigencia de tus méritos, de consejo de dichos nuestros hermanos, te instituimos por autoridad apostólica Obispo y Pastor de ella; queriendo Nos proveer, si estuvieres tal vez ligado con algunas sentencias, censuras y penas eclesiásticas, que esta provision é institucion de ningun modo por esta causa puedan reputarse inválidas, por autoridad apostólica, y por el tenor de las presentes, te absolvemos y te damos por absuelto de cualesquiera sentencias, censuras y penas de excomunion, suspension y entredicho impuestas *á jure vel ab homine* con cualquiera ocasion, si es que en algunas y de cualquier modo hayas incurrido; con el objeto tan solamente de que surtan su efecto la provision é institucion enunciadas y cada una de las Letras Apostólicas, que acerca de esto hayan de expedirse: sin que obste las constituciones y ordenaciones apostólicas, estatutos ó costumbres contrarias de dicha Iglesia de Trujillo, aunque sean corroboradas con juramento, confirmacion apostólica ó cualesquiera otros estatutos corroborados con algun sello de validez. Por tanto,

Digitized by Google

á ningun hombre absolutamente le sea permitido infringir esta página de nuestra absolucion y declaracion, ó contrariarla por una presuncion temeraria. Y si alguno presumiere atentarlo, sepa que incurre en la indignacion de Dios Todo-Poderoso y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro, á 7 de Marzo del año de la Encarnacion del Señor 1852, año séptimo de nuestro Pontificado.

En lugar del plomo † — Del mismo modo.

—

PIO Obispo, siervo de los siervos de Dios.

A nuestro Venerable Hermano el Arzobispo de Lima, salud y Apostólica Bendicion.

Pertenece al colmo de tu salvacion y fama, dispenses la gracia de oportuno auxilio y favor á las personas eclesiásticas, principalmente si están condecoradas con la dignidad pontificia. Hoy en verdad, hemos proveido la Iglesia de Trujillo, en la América Meridional, destituida ciertamente del consuelo de un Pastor, en la persona de nuestro amado hijo Agustin Guillermo Charun, Electo de Trujillo, y por la exigencia de sus méritos acepta á Nos y á nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, á quien de consejo de los mismos nuestros hermanos por Autoridad Apostólica, hemos instituido Obispo y Pastor, encargándole el cuidado, régimen y administracion de dicha Iglesia, como mas ampliamente se contiene en nuestras Letras al efecto expedidas. Y así, conociendo que tu favor es muy oportuno para que el mismo Agustin Guillermo pueda sobrellevar mas fácilmente el cuidado que se le ha confiado de la Iglesia de Trujillo; rogamos y exhortamos atentamente á tu fraternidad, encargándote, mediante nuestros escritos apostólicos, tengas recomendados mas afectuosamente al mismo Agustin Guillermo y á la mencionada Iglesia de Trujillo tu sufragánea, en consideracion al respeto debido á Nos y á la Sede Apostólica; y ampliando y conservando sus derechos, de tal manera les proporciones el auxilio de tu benigno favor, que el mismo Agustin Guillermo Electo, pueda con el ayuda de tu gracia, ejercitarse mas útilmente en el régimen de la expresada Iglesia de Trujillo, que le está encomendada, y tú por esto puedas conseguir con mas abundancia, ademas de la Divina Misericordia, nuestra gracia y la bendicion de la Santa Sede.

Dado en Roma, en San Pedro, á 7 de Marzo del año de la Encarnacion del Señor, 1852, y el séptimo de nuestro Pontificado.

En lugar del plomo † — De igual modo.

—

PIO Obispo, siervo de los siervos de Dios.

A los amados hijos el Cabildo de la Iglesia de Trujillo; salud y Apostólica Bendicion.

Hoy, de consejo de nuestros Venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, por autoridad Apostólica hemos proveido vuestra Iglesia de Trujillo en la América Meridional, destituida ciertamente del consuelo de un Pastor, en la persona de nuestro amado hijo, Agustin Guillermo Charun, Obispo Electo de Trujillo, acepta á Nos y á nuestros dichos hermanos, y lo hemos instituido Obispo y Pastor, encomendándole plenamente el cuidado, régimen y administracion de la referida Iglesia, así en lo espiritual como en lo temporal, segun mas ampliamente se contiene en nuestras Letras expedidas al efecto. Por lo cual, mediante estos escritos apostólicos, encargamos á vuestra discrecion, que oyendo humildemente al mismo Agustin Guillermo Obispo Electo, como Padre y Pastor de vuestras almas, tributándole la obediencia y respetos debidos, procureis recibir devotamente sus consejos y mandatos saludables y cumplirlos con eficacia: de lo contrario, ratificarémos la sentencia que el mismo

Digitized by Google

Agustin Guillermo Obispo pronunciare debidamente contra los rebeldes; y harémos por autoridad divina que se observe inviolablemente hasta llegar á una satisfaccion condigna.

Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnacion del Señor, 1852, á 7 de Marzo, año séptimo de nuestro Pontificado.

En lugar del plomo † — De igual modo.

—

PIO Obispo, siervo de los siervos de Dios.

A sus amados hijos los que componen el Clero de la Ciudad y Diócesis de Trujillo, Salud y Bendicion Apostólica.

En este dia, constándonos de un modo cierto y expreso, hallarse la Iglesia de Trujillo destituida de un Pastor, por consejo de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia y por Autoridad Apostólica, hemos proveido la mencionada Iglesia de Trujillo en la persona de nuestro amado hijo Agustin Guillermo Charun, acepta á Nos y á nuestros dichos hermanos por la exigencia de sus méritos, y lo hemos instituido Obispo y Pastor de ella, encomendándole plenariamente en lo espiritual y temporal el cuidado, régimen y administracion de la misma Iglesia de Trujillo, como mas extensamente se manifiesta en nuestras Letras que le hemos expedido sobre el particular. Por tanto, encomendamos á vuestra discrecion, por estos escritos apostólicos, que admitiendo con gratitud y honor al mismo Agustin Guillermo, Electo Obispo, como Padre y Pastor de vuestras almas, y tributándole la obediencia y respetos debidos, oigais devotamente sus admonestaciones saludables y recibais humildemente sus mandatos, procurando cumplirlos con eficacia: de lo contrario Nos ratificarémos cualquiera sentencia que el mismo Agustin Guillermo, Electo, pronunciare debidamente contra los rebeldes, y harémos por la Autoridad Divina que se observe inviolablemente hasta dar una satisfaccion condigna.

Dado en Roma, en San Pedro, á 7 de Marzo del año de la Encarnacion de Nuestro Señor de 1852 y séptimo de nuestro Pontificado.

En lugar del plomo † — De igual modo.

—

PIO Obispo, siervo de los siervos de Dios.

A sus amados hijos los que forman el pueblo de la Ciudad y Diócesis de Trujillo, Salud y Bendicion Apostólica.

Habiendo sabido de un modo cierto y expreso, que la Iglesia de Trujillo, en la América Meridional, se halla destituida del consuelo de un Pastor, hemos proveido á ella el dia de hoy en la persona de nuestro amado hijo Agustin Guillermo Charun, Electo de Trujillo, acepta á Nos y á nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana por la exigencia de sus méritos, á quien por consejo de los mismos nuestros hermanos, y por la plenitud de la autoridad apostólica, le hemos dado el cargo de Obispo y Pastor de la misma Iglesia de Trujillo, encomendándole plenariamente el cuidado, régimen y administracion, tanto en lo espiritual como en lo temporal de la precitada Iglesia de Trujillo, como mas extensamente consta de nuestras Letras expedidas sobre el particular. Por tanto, amonestamos y exhortamos á todos vosotros, encomendándoos atentamente por Letras Apostólicas, á que recibiendo devotamente al mismo Agustin Guillermo, Electo Obispo, como Padre y Pastor de vuestras almas, y tributándole los debidos honores, oigais humildemente sus consejos y mandatos saludables, de modo que el mismo Agustin Guillermo Obispo, se congratule de hallar en vosotros unos hijos de devocion, y vosotros os regocijeis de tener en él un Padre amante.

Dado en Roma, en San Pedro, á 7 de Marzo del año de la Encarnacion del Señor, 1852, en el séptimo año de nuestro Pontificado.

En lugar del plomo † — Del mismo modo.

Digitized by Google

PIO Obispo, siervo de los siervos de Dios.

A cualquiera Venerable Hermano que esté en gracia y comunion con la Sede Apostólica, Salud y Apostólica Bendicion.

Habiendo sabido de un modo cierto y expreso, que la Iglesia de Trujillo se halla desfituida del consuelo de un Pastor, hemos proveido á ella por autoridad apostólica de consejo de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, en la persona de nuestro amado hijo, Agustin Guillermo Charun, Electo de Trujillo, acepta á Nos por la exigencia de sus méritos y á los susodichos nuestros hermanos, y le hemos dado el cargo de Obispo y Pastor, encomendándole plenariamente en lo espiritual y temporal el cuidado, régimen y administracion de la misma Iglesia de Trujillo. Mas es nuestra voluntad que dicho Agustin Guillermo, Electo, ántes de que entre en el régimen y administracion de la mencionada Iglesia, haga expresamente en tus manos la profesion de la fé católica, segun la forma que te incluimos en nuestra Bula, y que así hecha sea obligado á remitirla á Roma dentro del tiempo prefijado, como mas extensamente se contiene en nuestras Letras expedidas sobre el particular. Mandamos á tu Fraternidad, por Letras Apostólicas, que cuides de recibir del mismo Agustin Guillermo, Obispo Electo, la enunciada profesion de la fé católica, segun la forma susodicha.

Dado en Roma, en San Pedro, á 7 de Marzo del año de la Encarnacion del Señor, 1852, de nuestro Pontificado el séptimo.

En lugar del plomo †

Las cuales Letras yo el Notario Apostólico presente, he sacado y trasuntado, siendo presentes los señores Luis Rosi y Alejandro Acquistapace, testigos.

Concuerda con su original. — ANGEL GIANSANTI, Oficial diputado. — HUGO PEDRO, Cardenal Spinola Pro-Datario. — Un sello.

Es conforme: L. FAUSTI, Notario Apostólico. — VALERIO RADICE, Oficial Apostólico de despacho. — Un sello.

José Rufino Echenique, Presidente de la República del Perú.

D. 3 de Junio de 1853. Dando *pase* á la Bula anterior.

Habiendo visto y reconocido la Bula, « *Apostolatus officium* : » expedida en San Pedro de Roma á 9 de Marzo del presente año, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX instituye por Obispo de la Iglesia de Trujillo al Reverendo Dr. D. Agustin Guillermo Charun, Chantre de esta Santa Iglesia Catedral de Lima; con el consentimiento y acuerdo del Consejo de Estado, y en uso de la atribucion 37.ª que me designa el artículo 87 de la Constitucion; concedo el *pase* á la mencionada Bula, cuidando de que en la fórmula del juramento queden á salvo los derechos y regalías del Patronato nacional, debiendo concluir dicho juramento con las cláusulas siguientes:

« Sin perjuicio de la fidelidad debida á la República, y en cuanto no perjudique á sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos inherentes á su independencia y soberanía, y conforme á lo prevenido en la ley 1.ª, título 7.º, libro 1.º de Indias y real cédula de 1.º de Julio de 1770. »

A este fin el Rdo. Obispo Electo manifestará el presente decreto al consagrante, y este remitirá copia certificada del juramento, para que se agregue al expediente.

En consecuencia, devuélvasele original la Bula con este decreto para que surta sus efectos, prestando previamente el agraciado el juramento prevenido por las leyes ante la Corte Suprema de Justicia, de cuya diligencia se pondrá la respectiva constancia á continuacion, y ademas se remitirá separadamente por el Tribunal una copia al Ministerio del despacho, en el que se archivará la traduccion de la Bula con un traslado de este *exequatur*.

El ministro de Estado del despacho de

Digitized by Google

Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado de su cumplimiento.

Dado, firmado, refrendado y sellado, en la casa del Gobierno, en Lima, á 3 dias del mes de Junio de 1853.

José Rufino Echenique.

Por órden de S. E. — José Manuel Tirado.

(*Reg. Ofic.*, núm. 24, tom. 3.º)

1885

José Rufino Echenique, Presidente de la República.

D. 2 de Junio de 1854. Sobre institucion de Obispo de la Diócesis de Chachapoyas al Dr. D. Pedro Ruiz.

Habiendo visto y examinado la Bula *Apostolatus Officium* expedida en Roma á 12 de Setiembre último, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX instituye Obispo de la Diócesis de Chachapoyas al Dr. D. Pedro Ruiz; y considerando: que la institucion se ha hecho, aunque la Bula no lo expresa, á consecuencia de la presentacion y preces que se dirigieron á Su Santidad en 20 de Mayo del año próximo pasado: que la Bula contiene varias cláusulas opuestas al Patronato y regalías de la Nacion que el Gobierno está en la obligacion de conservar y defender; con el consentimiento y acuerdo del Consejo de Estado, y en uso de la atribucion 37, artículo 87 de la Constitucion: — Concedo el *pase* á la referida Bula, con calidad de que se haga á Su Santidad por el Ministerio de Relaciones Exteriores la suplicacion que corresponde sobre las cláusulas siguientes:

« Tiempo ha ciertamente que hemos reservado á nuestro arreglo y disposicion las provisiones de todas las Iglesias que se hallaren vacantes y en lo sucesivo vacaren, declarando desde entónces irrito y nulo si sucediese que á sabiendas ó por ignorancia se atentare sobre esto lo contrario por cualesquiera personas, sea cual fuese la investidura que tuvieren. Pero despues que la Iglesia de Chachapoyas, la cual gobernaba, miéntras vivió, su primer Obispo José María Arriaga (de buena memoria) quedó privada del consuelo de su Pastor por muerte del dicho José María Obispo, que pagó el tributo á la naturaleza fuera de la Curia Romana; Nos habiendo sabido por relaciones fidedignas tal vacante, atendiendo con paternales y solícitos cuidados á la pronta y feliz provision de dicha Iglesia, en la que ninguno sino Nos pudo ni puede entrometerse por reserva y decreto que se opone á los susodichos, para que ella no esté largo tiempo expuesta á los inconvenientes de una vacante, despues de una diligente deliberacion que con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana hemos tenido para conferir el Gobierno de la dicha Iglesia en persona útil y provechosa, hemos fijado los ojos de nuestra alma en tí que has nacido en la ciudad de Chachapoyas, de matrimonio legítimo....,

» Queremos tambien que promuevas cuanto ántes y con eficacia la ereccion del Cabildo de la Catedral y cuides de erigir un monte de piedad en la ciudad de Chachapoyas: Y por las presentes reservamos á Nos y á la Sede Apostólica la facultad de establecer nueva demarcacion á la Diócesis de Chachapoyas, la que podrá hacerse en cualquier tiempo á nuestro arbitrio y al de la enunciada Santa Sede... » Pues en tales cláusulas no se reconocen el patronato y regalías que por derecho competen á la Nacion, en virtud del cual tiene la facultad de presentar para las dignidades, Obispos y Arzobispos; se contraviene á lo dispuesto en la Constitucion y en las leyes de la República, y en la última cláusula se desconoce y reserva por Su Santidad el derecho de dividir el Obispado de Chachapoyas, que corresponde á la Nacion del que ha estado en posesion y no puede despojarse por ser inherente á su soberanía.

En uso de la misma atribucion y con igual consentimiento del Consejo de Estado, concedo el *pase* á la Bula *Cum nos pridem*, dada en la misma fecha, ex-

Digitized by Google

cluyendo de la misma fórmula del juramento, á que ella se refiere, y debe prestar el R. Obispo de Chachapoyas, las cláusulas siguientes:

« Defenderé contra todo hombre el Papado Romano y las regalías de San Pedro...Cuidaré de defender, aumentar y promover los derechos, honores, privilegios y autoridad de la Santa Romana Iglesia, de nuestro Santísimo Papa y de sus sucesores... Observaré estrictamente las reglas de los Santos Padres, los decretos, ordenaciones ó disposiciones, reservaciones, provisiones y mandatos apostólicos, y haré que se observen por otros .. No venderé las posesiones que pertenezcan á mi sustentacion, ni las donaré, ni las pignoraré, ni daré de nuevo en feudo, ni enajenaré de modo alguno, aunque sea con el consentimiento del Cabildo de mi Iglesia, sin consultar ántes al Romano Pontífice.: y si me resolviere á hacer alguna enajenacion, quiero incurrir en las penas contenidas en Constituciones expedidas sobre el particular... »

Porque estas cláusulas dan á la fórmula del juramento una extension opuesta á la dependencia del R. Obispo de la potestad temporal, y á las regalías y derecho imprescriptibles de la Nacion; debiendo concluir la fórmula del juramento con estas cláusulas.

« Sin perjuicio de la fidelidad debida á la República, y en cuanto no perjudique á sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos inherentes á su independencia y soberanía y conforme á lo prescrito en la ley 1.ª, título 7.º, libro 1.º de Indias, y real cédula de 1.º de Julio de 1770. »

A cuyo fin el R. Obispo electo manifestará el presente decreto al consagrante, y este remitirá copia certificada del juramento para que se agregue al expediente.

Del mismo modo concedo el *pase* á las demas Bulas que acompañan á las anteriores para que surtan su efecto en cuanto no se opongan á las regalías y leyes de la República. En consecuencia, devuélvanse originales para que el R. Obispo de Chachapoyas preste previamente ante la Corte Superior de Justicia de la Libertad el juramento prevenido por las leyes. De cuya diligencia se pondrá la respectiva constancia á continuacion, y ademas se remitirá separadamente por el Tribunal una copia al Ministerio del despacho, en el que se archivará la traduccion de la Bula con un traslado de este *exequatur*.

El ministro de Estado del despacho de Instruccion, Justicia, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos, queda encargado de sú cumplimiento.

Dado, firmado, refrendado y sellado en la casa de Gobierno, en Lima, á 2 dias del mes de Junio de 1854.

José Rufino Echenique. — Blas José Alzamora.

(*Per.*, núm. 39, tom. 27.º)

1886

PIO PAPA IX

PARA FUTURA MEMORIA.

D. 2 de Junio de 1854. Dando pase á un Breve sobre indulto de comer carne.

Ya en otro tiempo esta Silla Apostólica, consideradas las particulares circunstancias y las razones poderosas que se han alegado, ha concedido benignamente á diversos lugares y por cierto tiempo el indulto que llaman cuadragesimal. Este mismo se nos acaba de pedir el presente á nombre del Gobierno de la República del Perú para los habitantes de aquel territorio, y Nós movidos de graves causas hemos resuelto acceder á su peticion del mismo modo que accedimos á las preces que á su nombre se hicieron para el indulto de la Bula de Cruzada, que hemos concedido á los referidos habitantes por otras nuestras Letras datadas con esta misma fecha. Por tanto, deseando favorecer con particular bondad á todos aquellos á quienes estas Letras comprenden, absolviéndolos y declarándolos absueltos, solo á efecto de conseguir esta gracia, de cualesquiera excomunion, entredicho, y demas censuras, sentencias y penas eclesiásticas en que de cualquier modo, y por cualquiera causa hubiesen incurrido, en virtud de autoridad apostólica y por el tenor de las presentes concedemos que, desde el dia en que estas nuestras Letras

Digitized by Google

se publiquen en los dominios de la República del Perú hasta el domingo de Quincuagésima del año de 1862, todos los fieles cristianos de uno y otro sexo que moran en aquel país, seculares, eclesiásticos, excepto los Regulares que en fuerza de su regla ó por voto estén obligados todo el año á una particular abstinencia, puedan comer libre y licitamente carnes saludables, huevos y lacticinios en la Cuaresma y en los otros tiempos y dias del año en que el uso de estas cosas es prohibido, con tal que ademas de la limosna establecida en el otro indulto de la Bula de Cruzada, den por este otra que han de señalar los que pongan en ejecucion las presentes como se dirá mas adelante, y si son pobres, que rezen devotamente las oraciones que prescriban los ejecutores de esta gracia. Se exceptúan en este indulto el Miércoles de Ceniza, todos los viérnes de Cuaresma, los últimos cuatro dias de Semana Santa, como asimismo las vigilias de la Natividad de N. S. Jesucristo, la de Pentecostes, la de la Asuncion de la B. Vírgen María y la de los Apóstoles San Pedro y Pablo; en cuyos dias queremos absolutamente que los que usaren de este indulto guarden la abstinencia establecida por ley general de la Iglesia, añadiendo dos dias mas á esta excepcion para los eclesiásticos varones, á saber, el Lúnes y Mártes de la Semana Santa, de tal manera que todos los del Clero así secular como regular sean obligados á guardar en la semana entera la ley de abstinencia.

Para la ejecucion de este indulto nombramos al Venerable Hermano el Arzobispo de Lima con facultad de subdelegar á los Obispos sus sufragáneos, y en su defecto á los Vicarios Capitulares canónicamente elegidos, para que puedan promulgar y ejecutar este Indulto segun se contiene en estas nuestras Letras, y asimismo para que cada Ordinario en su diócesis nombre y establezca una comision particular que entienda en colectar las limosnas que se eroguen por este Indulto, debiéndose remitir en cada año las limosnas así recojidas al mencionado Arzobispo para que se apliquen en beneficio del objeto que en este mismo Breve señalaremos. Y para que puedan cumplir con el cargo que se les ha encomendado, les concederemos las mismas facultades que nuestro predecesor el Papa Pio VII, de feliz memoria, concedió al ejecutor de un indulto semejante en sus Letras Apostólicas expedidas en esta misma forma el dia 7 de Agosto de 1801. Con respecto á los proventos, esto es, á la suma de las limosnas que se recojan en virtud de esta gracia, mandamos se apliquen en favor de las santas misiones.

En todo lo demas, se tendrán presentes y se observarán las condiciones expresadas en las mencionadas Letras de nuestro antecesor, entendiéndose quedan en su vigor para los que usen de este indulto, y miéntras él durare, todas las otras reglas de la Iglesia, particularmente la de no promiscuar carne y pescado y la de hacer una sola comida en los dias de ayuno. Estas gracias concedemos y las decretamos sin que obsten en contrario cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas, aun cuando sean de las que deba hacerse mencion especial.

Esperamos, pues, que todos los fieles cristianos existentes en la República del Perú, en vista de esta gracia concedida por la benignidad apostólica, se estimularán mas y mas á compensar con su mayor celo en favor de la Religion y con la práctica de las virtudes, las obras de penitencia, que deberian haber cumplido sin este indulto.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el dia 16 del mes de Mayo de 1853, séptimo de nuestro pontificado.

Por el señor Cardenal Lambruschini. — JUAN

Digitized by Google

BAUTISTA BRANCALEONI. — CASTELLANI, substituto.

Lugar del sello.

Es fiel version del texto latino. — LUIS GUZMAN, Catedrático de Latinidad en el Seminario.

(*Per.*, núm. 39, tom. 27.º)

—

Lima, á 2 de Junio de 1854.

Visto el Breve expedido en Roma, en 16 de Mayo del año próximo pasado, por el que Su Santidad, á solicitud del Gobierno, faculta al Muy Reverendo Arzobispo para que por sí ó por medio de sus sufragáneos pueda conceder por un decenio el indulto de comer carnes en los dias en que estas son prohibidas por el precepto de la Iglesia: previo el consentimiento del Consejo de Estado, y en uso de la atribucion 37, artículo 87 de la Constitucion: concédese el pase á dicho Breve; y en cuanto á las limosnas que se colecten y deben emplearse en favor de las misiones de la República, el Gobierno se reserva hacer, de acuerdo con el Muy Reverendo Arzobispo, la aplicacion conveniente. Devuélvase el expresado Breve para que produzca sus efectos, y publíquese con este decreto.

Rúbrica de S. E. — ALZAMORA.

(*Per.*, núm. 39, tom. 27.º)

1887

D. 30 de Junio de 1854. Concediendo el *pase* á un Breve Pontificio.

Con fecha 30 de Junio último se ha servido S. E. expedir la siguiente resolucion.

« Previo el consentimiento del Consejo de Estado, y en uso de la atribucion 37, artículo 87 de la Constitucion; concédese el *pase* al Breve que, á solicitud del Gobierno, se expidió en Roma á 16 de Mayo del año próximo pasado, y por el cual concede Su Santidad, por un decenio, á los fieles de la República, los privilegios de la Bula de la Cruzada. En cuanto á las limosnas que se colecten, y deben emplearse en beneficio de las misiones de la República, el Gobierno se reserva hacer, de acuerdo con el M. R. Arzobispo, la conveniente aplicacion. Devuélvasele el Breve, comuníquesele y publíquese este decreto.

Rúbrica de S. E. — ALZAMORA.

(*Per.*, núm. 1.º, tom. 28.º)

1888

PRECES

El Libertador Ramon Castilla, Presidente provisorio de la República, etc.

A Su Santidad el sumo pontífice Pio IX.

SANTISIMO PADRE

D. 7 de Diciembre de 1855. Dando pase á las bulas que instituyen Arzobispo de Lima al Ilmo. Sr. Pasquel.

La Iglesia Metropolitana de Lima se halla en estado de viudez por el fallecimiento de su Pastor el Muy Reverendo Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro, que pasó á mejor vida en 9 de Febrero del corriente año. El Gobierno debe elegir y presentar á Vuestra Santidad para dicho Arzobispado vacante un sucesor que, mereciendo la confirmacion de Vuestra Santidad, repare la dolorosa pérdida de tan digno Prelado; y en su virtud, atendiendo á los distinguidos méritos, antiguos servicios, ilustracion y vida ejemplar y piadosa del Reverendo Obispo de Eretria y Arcediano de esta Santa Iglesia Metropolitana Dr. D. José Manuel Pasquel, lo ha elegido para dicho Arzobispado, y lo presenta á Vuestra Santidad para su confirmacion y canónica institucion.

En la secretaría de Vuestra Santidad existen los antecedentes que comprueban el nacimiento, carrera eclesiástica y demas méritos y servicios que el Reverendo Dr. D. José Manuel Pasquel ha prestado á la Iglesia, y por los cuales mereció de Vuestra Santidad ser preconizado Obispo de Eretria y Auxiliar de esta Arquidiócesis.

La confirmacion que de Vuestra Santidad esperan con anhelo todos los Peruanos, completará la ventura espiritual que se prometen del celo apostólico y caridad evangélica del Prelado elegido: y en solicitud de tal beneficio, me dirijo

Digitized by Google

á Vuestra Santidad como fuente de las divinas gracias, esperando que Vuestra Santidad se dignará acceder á las preces que el pueblo peruano eleva por mi conducto, y expedir las correspondientes Bulas de institucion á favor del referido Prelado.

Ruego á Dios Todo-Poderoso que guarde los dias de Vuestra Santidad para bien y gloria de la Iglesia Universal y concordia y felicidad de los fieles.

Dada, firmada, sellada y refrendada por el ministro del Culto, Justicia y Beneficencia, en Lima, á 11 de Junio del año del Señor 1855.

De Vuestra Santidad muy reverente y humilde hijo. — RAMON CASTILLA.

El ministro del Culto. — PEDRO GÁLVEZ.

(*Per.*, núm. 35, tom. 29.º)

—

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR. AMEN.

Sea á todos y en todas partes público y notorio, como en el año del Nacimiento del Señor 1855, dia 3 del mes de Octubre, año décimo del pontificado de nuestro Santísimo Padre el Señor Pio IX : Yo el Oficial Diputado ví y leí unas Letras Apostólicas expedidas con el sello de plomo del tenor siguiente ; á saber :

PIO Obispo, siervo de los siervos de Dios.

A Nuestro Venerable Hermano José Manuel Pasquel Obispo ántes de Eretria, electo Arzobispo de Lima, salud y bendicion Apostólica.

La solicitud del Romano Pontífice, á quien el Pastor Celestial y Obispo de las almas constituyó sobre todas las Iglesias por la plenitud del poder que le ha sido dado, exije que medite con tal vigilancia y examine con tal diligencia el estado de cada Iglesia, de modo que por su cuidado circunspecto unas veces por el oficio de una simple provision, otras por el ministerio de traslacion segun lo exijan las circunstancias de las personas y de los tiempos y lo persuade la utilidad de las mismas Iglesias, se dé proporcionadamente á cada una de ellas un pastor idóneo y depute un Rector probido que instruya y dirija saludablemente el pueblo encargado á su cuidado y administre no solo útilmente sino tambien proporcione los mayores adelantamientos en los bienes de la Iglesia que le ha sido cometida. « En verdad ha » mucho tiempo que hemos reservado á » nuestra órden y disposicion las provi- » siones de todas las Iglesias que se » hallaren vacantes y en lo sucesivo va- » caren declarando desde entónces nulo » y sin efecto si sucediere que por cual- » quiera autoridad á sabiendas ó por » ignorancia se atentare sobre dichas » cosas algo en contrario. » « Mas ha- » llándose hoy privada del consuelo de » su pastor la Iglesia Metropolitana de » Lima en la América Meridional, á la » cual presidia Francisco Javier de Luna » Pizarro de feliz recordacion su último » Arzobispo que falleció fuera de la Cu- » ria Romana ; Nos, habiendo sabido » esta vacante por relaciones fidedignas » atendiendo con paternales y solícitos » cuidados á la pronta y feliz provision » de dicha Iglesia Metropolitana de Lima » en la que ninguno fuera de Nos ha po- » dido ni puede entrometerse resistién- » dolo la reserva y decreto ya indicados, » para que ella no esté expuesta á los » perjuicios de una larga vacante ; des- » pues de la diligente deliberacion que » tuvimos con Nuestros Venerables Her- » manos los Cardenales de la Santa Igle- » sia Romana para conferir el Gobierno » de la misma Iglesia Metropolitana de » Lima en persona útil y provechosa, » hemos al fin fijado los ojos de nuestra » alma en tí, poco tiempo ha Obispo de » Eretria, considerados los méritos de » las grandes virtudes con que el Altí- » simo dispensador de ellas ha distin- » guido de muchas maneras tu persona ; » y atendiendo á que aunque tú, despues » de recibida la gracia de la consagra- » cion, no has podido acercarte á la Igle- » sia que te se habia confiado por ha-

Digitized by Google

» llarse ocupada por los infieles, sin em-
» bargo en la Ciudad y Diócesis de Lima
» como diputado auxiliar de aquel fi-
» nado Arzobispo has conferido órdenes,
» has celebrado solemnemente los Actos
» Pontificales, has administrado el Sa-
» cramento de la Confirmacion y has
» ejercido loablemente los demas Oficios
» Pastorales, y que por tanto sabrás,
» querrás y podrás con el auxilio del
» Señor regir saludablemente y gober-
» nar felizmente la expresada Iglesia
» Metropolitana de Lima hemos dirigido
» á tí nuestros ojos. » Cuidando pues de proveer saludablemente, tanto á la misma Iglesia Metropolitana de Lima como á su Grey, absolviéndote aunque ausente, en virtud de la plenitud de la Potestad Apostólica, despues del consistorio tenido con Nuestros Hermanos, del vínculo que te ligaba á la expresada Iglesia de Eretria *in partibus infidelium*, te trasladamos por la misma Autoridad Apostólica y de igual parecer de los expresados Cardenales á la ya dicha Iglesia de Lima y te instituimos su Arzobispo y Pastor, encargándote plenariamente el cuidado, régimen y administracion de la misma Iglesia Metropolitana de Lima así en lo espiritual como en lo temporal, concediéndote asimismo amplia licencia de trasladarte á dicha Iglesia Metropolitana de Lima, confiando con la mas firme esperanza que asistiéndote propicia la diestra del Señor dicha Iglesia Metropolitana de Lima será útilmente gobernada, prosperamente regida y recibirá agradables aumentos en lo espiritual y temporal por el acierto y esmero de tus cuidados. Por lo que mandamos á tu fraternidad por estas Letras Apostólicas que acercándote con la gracia de nuestra bendicion á dicha Iglesia Metropolitana de Lima procures ejercer el cargo y administracion de ella con tanta solicitud, fidelidad y prudencia, de modo que se recojan los esperados frutos y por tus hechos laudables se extienda por todas partes el olor de tu buena fama y así la misma Iglesia Metropolitana de Lima se goce de haber sido cometida á un gobernador probido y fructuoso, y tú, á mas del premio de la eterna recompensa, merezcas conseguir por esto con mayor abundancia la bendicion y gracia nuestra y de la Santa Sede Apostólica. Queremos pues que ántes de mezclarte en cosa alguna correspondiente al régimen y administracion de dicha Metropolitana Iglesia de Lima estés obligado á prestar expresamente en manos de cualquiera Prelado Católico que esté en gracia y comunion de la Sede Apostólica el acostumbrado juramento de la debida fidelidad como tambien la profesion de fé segun las formas que te remitimos incluidas en diversas Bulas, y esta forma de juramento y profesion de fé que hallas emitido, Nos las remitirás dentro del tiempo señalado de *verbo ad verbum* por órgano de tu procurador, por tus letras patentes selladas con tu sello, firmadas por tí y por el mismo Obispo, al que comisionamos y mandamos por otras nuestras Letras reciba de tí dicho juramento y profesion de fé á nuestro nombre y en el de la Iglesia Romana. Queremos tambien que el Arcedianato de la Iglesia Metropolitana de Lima que, como hemos sabido, al presente obtienes y que acaso es la mayor dignidad despues de la Pontifical ya que por el hecho de esta nuestra traslacion é institucion. « Queremos finalmente que instituyas en la Ciudad de Lima un monte de piedad segun la determinacion del Concilio de Trento haciéndote sobre ello responsable en conciencia. » Ademas reservamos á Nos y á la Sede Apostólica la facultad de decretar una nueva demarcacion de dicha Iglesia Metropolitana que habrá de hacerse en cualquier tiempo á nuestro arbitrio y al de dicha Santa Sede.

Dado en San Pedro de Roma, á 28 de Setiembre del

Digitized by Google

año de la Encarnacion del Señor 1855, y décimo de nuestro Pontificado.

En lugar del sello de plomo † — De igual modo.

—

PIO Obispo siervo de los siervos de Dios.

A todos nuestros venerables hermanos los Metropolitanos de Lima salud y bendicion Apostólica.

De acuerdo con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana y en uso de la plenitud de la Potestad Apostólica hemos absuelto hoy á nuestro venerable hermano José Manuel Pasquel, ántes Obispo de Eretria y hoy Arzobispo de Lima, del vínculo que lo ligaba á la expresada Iglesia *in partibus infidelium,* y lo hemos trasladado con igual parecer y autoridad apostólica á la Iglesia Metropolitana de Lima, vacante por muerte de su pastor, y lo hemos instituido Arzobispo y Prelado, cometiéndole en toda su plenitud el cuidado, régimen y administracion de dicha Iglesia Metropolitana de Lima, así en lo espiritual como en lo temporal segun mas extensamente se contiene en nuestras Letras Apostólicas; por lo que amonestamos y exhortamos á todos vosotros mandándoos por estas letras presteis vuestro obsequio al mismo José Manuel Pasquel, Arzobispo, tributándole la obediencia y reverencia debidas como miembros sujetos á su cabeza, de modo que produzcan gratos efectos la mutua gracia y correspondencia que debe haber entre vosotros y dicho Prelado, y Nos podamos por ello recomendar en el Señor vuestra obediencia.

Dado en Roma, en San Pedro el 28 de Setiembre de 1855 y décimo de nuestro Pontificado.

En lugar del sello de plomo † — De igual modo.

—

PIO Obispo, siervo de los siervos de Dios.

A los amados hijos de Dios el Capítulo de la Iglesia Metropolitana de Lima salud y Bendicion Apostólica.

De acuerdo con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana y en uso de la plenitud de la Potestad Apostólica hemos absuelto hoy á nuestro venerable hermano José Manuel Pasquel, Obispo ántes de Eretria y hoy Arzobispo de Lima, del vínculo que lo ligaba á la expresada iglesia *in partibus infidelium,* y lo hemos trasladado con igual parecer y autoridad apostólica á la Iglesia Metropolitana de Lima vacante por muerte de su Pastor, y lo hemos instituido Arzobispo y Prelado, cometiéndole en toda su plenitud el cuidado, régimen y administracion de dicha Iglesia Metropolitana de Lima así en lo espiritual como en lo temporal, segun mas extensamente se contiene en nuestras Letras Apostólicas; por lo que por estas letras mandamos á vuestra discrecion que reconociendo humildemente al mismo José Manuel Arzobispo como el Padre y Pastor de vuestras almas y tributándole la obediencia y reverencia que le son propias y debidas recibais humildemente sus saludables consejos y mandatos y cuideis de cumplirlos eficazmente, pues de lo contrario tendrémos por legítima la sentencia que el mismo José Manuel Arzobispo pronunciare contra los inobedientes, y harémos con la autoridad del Señor se observe inviolablemente hasta una satisfaccion condigna.

Dado en Roma, en San Pedro, el 28 de Setiembre de 1855 y décimo de Nuestro Pontificado.

En lugar del sello de plomo † — De igual modo.

—

PIO Obispo, siervo de los siervos de Dios.

A los amados hijos de Dios el Clero de la ciudad y diócesis de Lima, salud y Bendicion Apostólica.

De acuerdo con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana y en uso de la plenitud de la Potestad Apostólica hemos absuelto hoy á nuestro venerable hermano José Manuel Pasquel, Obispo ántes de Eretria y hoy Arzobispo de Lima, del vínculo que lo ligaba á la expresada iglesia *in*

Digitized by Google

partibus in fidelium, y lo hemos trasladado con igual parecer y Autoridad Apostólica á la Iglesia Metropolitana de Lima, vacante por muerte de su pastor, y lo hemos instituido Arzobispo y Prelado, cometiéndole en toda su plenitud el cuidado, régimen y administracion de dicha Iglesia Metropolitana de Lima, así en lo espiritual como en lo temporal, segun mas extensamente se contiene en nuestras Letras Apostólicas. Por estas mismas letras os mandamos que recibiendo con honor profundo á José Manuel Arzobispo como el padre y pastor de vuestras almas y tributándole la obediencia y reverencia que le son propias y debidas recibais humildemente sus saludables consejos y mandatos y cuideis de cumplirlos eficazmente, pues de lo contrario tendrémos por legítima la sentencia que el mismo José Manuel Arzobispo pronunciare contra los inobedientes y harémos con la autoridad del Señor se observe inviolablemente hasta una satisfaccion condigna.

Dado en Roma, en San Pedro, el 28 de Setiembre de 1855 y décimo de Nuestro Pontificado.

En lugar del sello de plomo † — De igual modo.

—

PIO Obispo, siervo de los siervos de Dios.

A los amados hijos del pueblo, de la ciudad y diócesis de Lima salud y Bendicion Apostólica.

De acuerdo con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana y en uso de la plenitud de la Potestad Apostólica hemos absuelto hoy á nuestro Venerable Hermano José Manuel Pasquel, Obispo ántes de Eretria y hoy Arzobispo de Lima, del vínculo que lo ligaba á la expresada iglesia *in partibus infidelium* y lo hemos trasladado con igual parecer y autoridad apostólica á la Iglesia Metropolitana de Lima, vacante por muerte de su Pastor, y lo hemos instituido Arzobispo y Prelado, cometiéndole en toda su plenitud el cuidado, régimen y administracion de la dicha Iglesia Metropolitana de Lima, así en lo espiritual como en lo temporal, segun mas extensamente se contiene en nuestras Letras Apostólicas; por lo que admonestamos y exhortamos á vuestra universalidad, mandándoos por estas Letras Apostólicas que recibiendo respetuosamente, y tratando con el debido honor al mismo José Manuel Arzobispo como al Padre Pastor de vuestras almas, atendais humildemente á sus admonestaciones y mandatos, de modo que el mismo José Manuel Arzobispo se goce de tener en vosotros unos hijos de devocion y vosotros de haber encontrado en él un padre benévolo.

Dado en Roma, en San Pedro, el 28 de Setiembre de 1855 y décimo de Nuestro Pontificado.

En lugar del sello de plomo † — De igual modo.

—

PIO Obispo, siervo de los siervos de Dios.

A todos los súbditos de la Iglesia de Lima salud y Bendicion Apostólica.

De acuerdo con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana y en uso de la plenitud de la Potestad Apostólica hemos absuelto hoy á nuestro Venerable Hermano José Manuel Pasquel, Obispo ántes de Eretria y hoy Arzobispo de Lima, del vínculo que lo ligaba á la expresada Iglesia *in partibus infidelium*, y lo hemos trasladado con igual parecer y Autoridad Apostólica á la Iglesia Metropolitana de Lima vacante por muerte de su Pastor, y lo hemos instituido Arzobispo y Prelado, cometiéndole en toda su plenitud el cuidado, régimen y administracion de dicha Iglesia Metropolitana de Lima, así en lo espiritual como en lo temporal, segun mas extensamente se contiene en nuestras Letras Apostólicas; por lo que á todos vosotros mandamos por estas nuestras letras que recibiendo con veneracion al mismo José Manuel Arzobispo y tributándole el honor debido procureis guardarle completamente la

Digitized by Google

fidelidad que le debeis así como los servicios acostumbrados y los derechos que vosotros le debeis.

Dado en Roma, en San Pedro, el 28 de Setiembre de 1855 y décimo de Nuestro Pontificado.

En lugar del sello de plomo † — De igual modo.

—

PIO Obispo, siervo de los siervos de Dios.

A cualquiera Venerable Hermano nuestro, Obispo Católico que esté en la gracia y comunion de la Sede Apostólica salud y Bendicion Apostólica.

De acuerdo con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana y en uso de la plenitud de la Potestad Apostólica hemos absuelto hoy á nuestro venerable hermano José Manuel Pasquel, Obispo ántes de Eretria y hoy Arzobispo de Lima, del vínculo que lo ligaba á la expresada Iglesia *in partibus infidelium*, y lo hemos trasladado con igual parecer y Autoridad Apostólica á la Iglesia Metropolitana de Lima, vacante por muerte de su Pastor, y lo hemos instituido Arzobispo y Prelado, cometiéndole en toda su plenitud el cuidado, régimen y administracion de dicha Iglesia Metropolitana de Lima, así en lo espiritual como en lo temporal, queriendo que ántes que se mezcle en algo tocante al régimen y administracion de dicha Iglesia Metropolitana de Lima preste él en tus manos el juramento acostumbrado de la debida fidelidad y la profesion de fé segun las formas de cada uno que están inclusas en diversas Bulas Nuestras, y que la forma del juramento prestado entónces por él esteis obligado á remitirlo á Roma, por el órgano del Procurador que designeis, palabra por palabra, dentro del tiempo designado, con sus letras patentes selladas con su sello y firmadas por él, y por tí haciendo lo mismo con la profesion de fé segun se contienen mas extensamente en nuestras letras, ordenamos á tu Fraternidad por las mismas letras cuides de recibir con nuestra Autoridad Apostólica del mismo José Manuel Arzobispo á nuestro nombre y en el de la Iglesia Romana dicho juramento y profesion de la fé segun las indicadas formas.

Dado en Roma, en San Pedro, el 28 de Setiembre de 1855, y décimo de Nuestro Pontificado.

En lugar del sello de plomo †

—

PIO Obispo, siervo de los siervos de Dios.

A Nuestro Venerable Hermano José Manuel Pasquel Obispo de Eretria salud y Bendicion Apostólica.

La Sede Apostólica por la clemencia que le es propia acostumbra siempre adoptar los medios oportunos para que las disposiciones que adopte por tiempos acerca de las Iglesias Metropolitanas no puedan ser impugnadas en manera alguna, sino que al contrario las personas que han de ser promovidas á ellas las presidan con un corazon puro y conciencia sincera. Habiendo pues Nos, de acuerdo con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y en uso de la plenitud de la Potestad Apostólica, absueltote del vínculo que te ligaba á la Iglesia de Eretria *in partibus infidelium*, y á la cual presidias y trasladándote con igual parecer y Autoridad Apostólica á la Iglesia Metropolitana de Lima privada hoy del consuelo de su Pastor instituídote Arzobispo y Pastor de ella; Nos queriendo proveer para el caso en que se presumiera reputar inválida dicha traslacion é institucion si tal vez estabas ligado con alguna sentencia, censuras y penas eclesiásticas, por el tenor de las presentes te absolvemos y declaramos absuelto en virtud de nuestra Autoridad Apostólica de cualesquiera sentencias de suspension y entredicho y otras censuras y penas eclesiásticas, si en algun modo has incurrido en ellas, para que puedan tener su debido efecto las enunciadas traslacion é institucion y cada una de las disposiciones conteni-

Digitized by Google

das en nuestras Letras Apostólicas, sin que obsten á ello las constituciones y ordenaciones Apostólicas y las de la expresada Iglesia Metropolitana de Lima aun cuando estén robustecidas con juramento, confirmacion apostólica y cualquiera otra firmeza, estatutos y cualquiera costumbres en contrario. No sea pues lícito á ninguno quebrantar estas nuestras letras de absolucion y declaracion ó contravenir á ellas temerariamente: mas si alguno presumiere intentarlo sepa que habrá de incurrir en la indignacion de Dios Todo-Poderoso y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro, el 28 de Setiembre de 1855, y décimo de Nuestro Pontificado.

En lugar del sello de plomo †

De las cuales Letras Apostólicas, Yo el infrascripto Notario Apostólico he sacado este trasunto estando presentes los testigos señores.

ENRIQUE SEVERATI Y FRANCISCO BENUSI. — L. F.

Concuerda con el original: — ANGEL GIANSANTI, Oficial Diputado. — BARBOLANI, Sub-Datario.

Así es: — LUIS FAUSTI, Notario Apostólico.

Un sello del Cardenal SPINOLA.

Un signo del Notario Apostólico.

Es fiel version al castellano de las Bulas latinas.

Seminario Conciliar de Santo Toribio, á 28 de Noviembre de 1855.

LUIS GUZMAN, Profesor de latinidad en el Seminario de Santo Toribio.

(*Per.*, núm. 35, tom. 29.º)

—

VISTA AL FISCAL.

Excmo. señor. — El fiscal dice: que por las Bulas que anteceden, expedidas en Roma á 28 de Setiembre último, el Sumo Pontífice Pio IX absolvió al R. Obispo de Eretria *in partibus infidelium*, del vínculo que le ligaba con aquella iglesia, y lo instituyó Arzobispo de esta Metropolitana de Lima, en virtud (aunque no se expresa en estas Letras Apostólicas) de la eleccion y presentacion que V. E. hizo, ejerciendo el Patronato Nacional, á 11 de Junio del corriente año.

Este silencio, en cuanto á las preces que dirigió V. E., manifiesta que Su Santidad sin embargo de haber procedido, como siempre procede, en mérito de ellas, persiste en no reconocer explícitamente el Patronato, y mantiene la suposicion de que obra en uso pleno de sus reservas. — De consiguiente, corresponde tambien á V. E. salvar la regalía consignada en la atribucion 23, artículo 1.º del Estatuto Provisorio, suplicando de las cláusulas contrarias á ella, que se encuentran en la Bula *Romani Pontificis*.

Y con igual fin conviene extender la suplicacion á las demas cláusulas de la misma Bula, en que se pretende disponer del Arcedianato que obtenia el M. R. Pasquel, del establecimiento de un monte de piedad, y de la demarcacion de la Arquidiócesis; porque del Patronato no se puede excluir la provision de las dignidades, ni de los derechos propios de la soberanía, el de dividir el territorio segun las necesidades públicas y el bienestar de los fieles.

En esta Bula *Romani Pontificis*, y en la última *Cum nos hodie*, refiriéndose al juramento de fidelidad que debe prestar el Muy Reverendo Arzobispo, se le prescribe guarde la forma que está incluida en diversas Bulas. No obstante de faltar esa forma entre las que examina el fiscal, sabiéndose que en el acostumbrado juramento de fidelidad se propende á menoscabar la potestad temporal y los derechos de la Nacion, es indispensable advertir — que se omitan las cláusulas de esa naturaleza, y se concluya con la fórmula:

« Sin perjuicio de la fidelidad debida á la República, y en cuanto no perjudique á sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos inhe-

Digitized by Google

rentes á su independencia, y soberanía, y á lo prevenido en la ley 1.°, tít. 7, lib. 1.° de la Recopilacion de Indias, y en la cédula de 1.° de Julio de 1770.»

Con estas precauciones puede servirse V. E. conceder el *pase* á las Bulas indicadas, obteniéndose la aprobacion de la Convencion Nacional conforme á la atribucion 24, artículo 1.° del Estatuto.

Lima, á 3 de Diciembre de 1855.

URETA.

(*Per.*, núm. 35, tom. 29.°)

—

El Libertador Ramon Castilla, Presidente provisorio de la República, etc.

Habiendo examinado la Bula *Romani Pontificis*, expedida en San Pedro de Roma, á 28 de Setiembre del presente año, por la que S. S. el Sumo Pontífice Pio IX, absolviendo al Reverendo Obispo Dr. D. José Manuel Pasquel del vínculo que le ligaba á la Iglesia de Eretria *in partibus infidelium*, lo traslada é instituye por Arzobispo de la Metropolitana de Lima; y considerando que esta traslacion é institucion se ha hecho, aunque no lo expresa la Bula á mérito de la presentacion y preces que dirigió á S. S. el Gobierno Provisorio : en uso de la atribucion 24 del artículo 1.° del Estatuto; concedo el *pase* á la mencionada Bula, con la calidad de que se haga á S. S. por el Ministerio respectivo la suplicacion á que dan lugar las cláusulas siguientes :

« En verdad ha mucho tiempo que hemos reservado á nuestra órden y disposicion las provisiones de todas las Iglesias que se hallaren vacantes y en lo sucesivo vacaren, declarando desde entónces nulo y sin efecto si sucediere que por cualquiera autoridad, á sabiendas ó por ignorancia, se atentare sobre dichas cosas algo en contrario. Mas hallándose hoy privada del consuelo de su pastor la Iglesia Metropolitana de Lima en la América Meridional, á la cual presidia Francisco Javier de Luna Pizarro, de feliz recordacion, su último Arzobispo, que falleció fuera de la Curia Romana : Nos, habiendo sabido esta vacante por relaciones fidedignas y atendiendo con paternales y solícitos cuidados á la pronta y feliz provision de dicha Iglesia Metropolitana de Lima, en la que ninguno fuera de Nos ha podido ni puede entrometerse : resistiéndolo, la reserva y decreto ya indicados, para que ella no esté expuesta á los perjuicios de una larga vacante, despues de la diligente deliberacion que tuvimos con nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana para conferir el Gobierno de la misma Iglesia Metropolitana de Lima en persona útil y provechosa, hemos fijado al fin los ojos de nuestra alma en tí, poco tiempo ha Obispo de Eretria, considerados los méritos de las grandes virtudes con que el Altísimo Dispensador de ellas ha distinguido de muchas maneras tu persona. . . . . .

. . . . . .

» Queremos tambien que el Arcedianato de la Iglesia Metropolitana de Lima que, como hemos sabido al presente, obtienes, y que acaso es la mayor dignidad despues de la Pontifical, vaque por el hecho de nuestra traslacion é institucion. Queremos finalmente que instituyas en la ciudad de Lima un monte de piedad, segun la determinacion del Concilio de Trento, haciéndote sobre ello responsable en conciencia. Ademas reservamos á Nos y á la Sede Apostólica la facultad de decretar una nueva demarcacion de la Iglesia Metropolitana, que habrá de hacerse en cualquier tiempo á nuestro arbitrio y al de dicha Santa Sede. »

Pues estas cláusulas son contrarias al patronato y regalías que por las leyes competen á la Nacion, en virtud del cual tiene la facultad de presentar para las Dignidades, Obispos y Arzobispos, siendo indudable que no reclamar sobre ellas seria convenir en que el Sumo Pontífice

Digitized by Google

derogase lo dispuesto en la ley de 6 de Diciembre de 1832; y finalmente porque se desconoce y reserva S. S. en la última cláusula, el derecho de dividir la Arquidiócesis, derecho que compete á la Nacion y del que ha estado en uso y no puede despojarse pues es inherente á su soberanía, que le autoriza para ejercitarlo cuando lo requieran la utilidad pública y el bienestar de los fieles; sin negarse por esto la jurisdiccion y supremacia de la Sede Apostólica, á la que se ocurrirá cuando corresponda, no debiendo por esto entenderse que la Nacion Peruana quiere separarse de la disciplina esencial vigente de la Iglesia Católica.

En uso de la misma atribucion, concedo el *pase* á la Bula *Cum nos hodie*, dada en la misma fecha, excluyendo del juramento de fidelidad que debe prestar el M. Reverendo Arzobispo las cláusulas siguientes:

« Seré auxiliar en favor de ellos (el Romano Pontífice y sus sucesores) para defender y conservar el Pontificado Romano... Observaré con todo mi esfuerzo y haré observar por otros las regalías de los Santos Padres, los derechos, órdenes, sentencias, disposiciones *reservas provisiones*, y Mandatos Apostólicos... Y alternativamente recibiré con humildad los mencionados Mandatos Apostólicos y los cumpliré con la mayor diligencia... No venderé, haré donacion, ni daré en prenda las posesiones que corresponden á mi mesa, ni las daré en nuevo feudo, ni las enajenaré de cualquier modo, sin consultar al Romano Pontífice, aunque tuviera para ello el consentimiento del Capítulo de mi Iglesia. Y si llegare á hacer alguna enajenacion, es mi voluntad incurrir por lo mismo en las penas contenidas en la Constitucion promulgada en este particular... »

Por dar á la fórmula del juramento una extension contraria á la dependencia del M. Reverendo Arzobispo de la potestad temporal, á las regalías y derechos inauferibles de la Nacion; debiendo concluirse dicho juramento con estas palabras:

« Sin perjuicio de la fidelidad debida á la República, y en cuanto no perjudica á sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos inherentes á su independencia y soberanía, y á lo prevenido por la ley 1.°, tít. 7.°, lib. 1.° de Indias y Cédula de 1.° de Julio de 1770. »

A cuyo fin el M. Reverendo Arzobispo manifestará el presente decreto al R. Obispo ante quien preste el juramento, el cual remitirá copia certificada de este, para que se agregue al expediente.

Del mismo modo concedo el *pase* á las demas Bulas relativas á la institucion del Arzobispo, que se acompañan, para que produzcan su efecto en cuanto no se oponga á las regalías del patronato y leyes de la República. En consecuencia, remítanse con este decreto á la Convencion Nacional, á fin de que ejerza la atribucion prescrita en el inciso 24 del artículo 1.° del Estatuto, y en caso de aprobacion pueda prestar el M. Reverendo Arzobispo el juramento prevenido por las leyes, ante la Suprema Corte de Justicia, de cuya diligencia se pondrá la respectiva constancia debiendo ademas remitirse, separadamente por el Tribunal una copia de ella al Ministerio del despacho y en el cual se archivará el traslado de este *exequatur*.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 7 de Diciembre de 1855.

Un sello: — RAMON CASTILLA. — JUAN M. DEL MAR.

(*Per.*, núm. 35, tom. 29.°)

—

Lima, 14 de Diciembre de 1855.

Excmo. Señor.

LA CONVENCION NACIONAL
DEL PERU.

Ha resuelto lo siguiente:

Dígase al Ejecutivo — que ha aprobado en sesion de la fecha el *pase*, que conforme al artículo 21 del Estatuto Provisorio, ha concedido á las Bulas expedi-

Digitized by Google

das en Roma por Su Santidad el Señor Pio IX el 28 de Setiembre del presente año, en favor del Muy Reverendo Arzobispo Dr. D. José Manuel Pasquel.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

MIGUEL SAN ROMAN, presidente. — PIO B. MESA, secretario. — ANGEL CAVERO, secretario.

(*Per.*, núm. 35, tom. 29.º)

1889

BULA DEL PALIO

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR. AMEN.

10 de Diciembre de 1855. Cuando pase á la Bula del palio expedida á favor del Ilmo. Sr. Pasquel.

Sea á todos y en todas partes público y notorio que en el año del Señor 1855, á los 3 dias del mes de Octubre, año décimo del Pontificado de Nuestro Santísimo Padre el Señor Pio IX: Yo el Oficial Diputado ví y leí unas Letras Apostólicas que expedidas con el sello de plomo son del tenor siguiente:

PIO Obispo, siervo de los siervos de Dios.

Al Venerable hermano José Manuel Pasquel, ántes Obispo de Eretria, electo hoy para Arzobispo de Lima, salud y Bendicion Apostólica.

Nos, libertándote del vínculo que te tenia ligado á la Iglesia de Eretria que hasta ahora has presidido, por consejo de Nuetros Venerables Hermanos los Cardenales de la Iglesia de Roma, y en virtud de la Autoridad Apostólica, te hemos trasladado á la Iglesia Metropolitana de Lima, destituida de Pastor y te la hemos encargado como á su Pastor y Arzobispo confiándote de una manera plena el cuidado, régimen y administracion de dicha Iglesia Metropolitana en lo espiritual y en lo temporal, como consta de Nuestras Letras enviadas al efecto; mas como poco despues Nuestro querido Hijo Angel Glansanti, abogado de nuestro palacio consistorial, haciendo tus veces, hubiese pedido á Nos con la debida reverencia la insignia del *Palio* que indica la plenitud del oficio pastoral, Nos, accediendo á tus súplicas, hemos tenido á bien remitirte el Palio, tomado del sepulcro de San Pedro, por medio de Nuestro querido Hijo, Flabio Cordella, presbítero, tu encargado, para que te le impongan cualesquiera de Nuestros Venerables Hermanos los Obispos Católicos que fueren de tu mayor agrado y estén en gracia y comunion con la Sede Apostólica: pero con la condicion de que dichos Obispos, ó uno de ellos, reciban ó reciba á Nuestro Nombre y al de la Iglesia Romana, el juramento que debes prestar de la debida fidelidad, haciendo la imposicion del Palio y la recepcion del juramento, segun las fórmulas abajo expresadas.

Tú usarás del Palio en la Iglesia Metropolitana de Lima, solamente en aquellos dias que están señalados en los privilegios concedidos á dicha iglesia. Mas para que no haya contraste entre el signo de honor y el que es condecorado, sino que cumplas en tu espíritu lo que ostentas al exterior, aconsejamos y exhortamos atentamente á tu Fraternidad que procures observar la humildad y la justicia con el auxilio del Señor que da los premios y concede las gracias, que honran y sostienen al que es fiel á ellas, y trates con el mayor empeño de engrandecer á tu esposa la Iglesia Metropolitana de Lima: para lo cual mandamos á los mencionados Obispos por medio de escritos apostólicos que ellos ó uno de ellos impongan ó imponga el Palio predicho segun la misma fórmula subsiguiente y reciban ó reciba de Tí, á Nuestro Nombre y al de la Iglesia Romana, segun la otra fórmula que sigue despues, el juramento que se acostumbra de la debida fidelidad teniendo Tú cuidado de remitirnos lo mas pronto posible de *Verbo ad Verbum*, por medio de tus letras patentes, selladas con tu sello y por manos del mismo encargado, la fórmula del juramento prestado de la manera dicha.

Digitized by Google

La fórmula de la imposicion del Palio es como sigue:

« Para honra y gloria de Dios Todo-Poderoso, de la Bienaventurada Vírgen María, de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, de Nuestro Padre el Sr. Pio IX, de la Santa Iglesia Romana y de la Iglesia Metropolitana de Lima que se te ha confiado, te entregamos el Palio tomado del sepulcro de San Pedro, esto es, la plenitud del cargo pastoral, para que uses de él en tu Iglesia de Lima en los dias que están determinados en los privilegios concedidos á dicha Iglesia por la Sede Apostólica. »

La fórmula del juramento que has de prestar es la siguiente:

« Yo José Manuel Pasquel, poco ha Obispo de Eretria, electo para Arzobispo de Lima, seré como hasta aquí fiel y obediente al Bienaventurado Pedro, á la Santa Iglesia Romana, á Nuestro Santísimo Papa el Sr. Pio Nono y á sus sucesores canónicamente instituidos, cuyas vidas serán respetadas por mí, pues no tomaré parte en cualquiera especie de conspiracion, no solo para que pierdan la vida, pero ni siquiera uno de los miembros de su cuerpo ó para que sean tomados á traicion; la resolucion que me confiáren por sí, por los Nuncios ó letras á nadie la descubriré en perjuicio de ellos á sabiendas, de mi parte: les ayudaré á conservar y defender contra cualquiera persona el Papado Romano y las regalías de San Pedro: trataré honoríficamente y le socorreré en sus necesidades, al Legado de la Sede Apostólica en su entrada y salida, llamado al Sínodo asistiré, si no estuviere impedido por algun impedimento canónico: visitaré cada diez años por mí, ó por otro que haga mis veces, la ciudad de Roma, á no ser que esté libre de esta obligacion por licencia apostólica: no venderé, no regalaré, no daré de nuevo en enfitéusis, ni me desharé de cualquiera otro modo que sea, de las posesiones pertenecientes á la mesa de mi Arzobispado, sin consultar ántes al Romano Pontífice, y observaré la Constitucion que sobre la prohibicion de investiduras de bienes jurisdiccionales se publicó el año del Señor de 1625.

» Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios Divinos. »

Dado en Roma, en San Pedro, el año del Señor de 1855, á los 28 dias del mes de Setiembre, año décimo de Nuestro Pontificado.

En lugar del sello de plomo †

Yo el Notario Apostólico que suscribe, hice la presente copia, teniendo á la vista las Letras Apostólicas, y siendo testigos oculares los señores Enrique Severati y Francisco Benussi. — L. F.

Concuerda con el original.

ANGEL GIANSANTI, Oficial Diputado. — BARBOLANI, Sub-datario.

Es fiel. — LUIS FAUSTI, Notario Apostólico.

Es version al castellano de la Bula latina.

Lima, Diciembre 4 de 1855.

MANUEL I. PELAES.

(*Per.*, núm. 37, tom. 29.°)

—

VISTA FISCAL.

Excmo. señor. La Bula *Cum nos hodie* dada en Roma por el Santísimo Padre Pio IX, á 28 de Setiembre del presente año, concediendo el *Palio* al M. R. Arzobispo de Lima Dr. D. José Manuel Pasquel, solo tiene contra los derechos y regalías de la Nacion algunas cláusulas en la fórmula del juramento que se inserta. Así es que deben excluirse las palabras:

« No venderé, no regalaré, ni daré de nuevo enfitéusis ni me desharé de cualquier otro modo de las posesiones pertenecientes á la mesa de mi Arzobispado, sin consultar ántes al Romano Pontífice: y observaré la Constitucion que sobre la prohibicion ó investiduras de bienes jurisdiccionales se publicó el año del Señor de 1625. »

Y en su lugar deben agregarse estas otras:

« En cuanto no se perjudique á la fidelidad debida á la República, ni á sus leyes, regalías, legítimas costumbres y otros cualesquiera derechos propios de su independencia y soberanía, y especialmente á lo prevenido en la ley 1.ª, tít. 7.°, lib. 1.° de la Recopilacion de Indias y Cédula de 1.° de Julio de 1770. »

Si V. E. se digna ordenarlo así al conceder, con aprobacion de la Convencion Nacional, el *pase* que solicita el M. R. Arzobispo, habrá ejercitado V. E. la atribucion 24, artículo 1.° del Estatuto Provisorio.

Lima, á 10 de Diciembre de 1855.

URETA.

(*Per.*, núm. 37, tom. 29.°)

—

El Libertador Ramon Castilla, Presidente provisorio de la República, etc.

Habiendo visto y examinado la Bula *Cum nos hodie* dada en San Pedro de

Digitized by Google

Roma, á 28 de Setiembre del presente año, por la que S. S. el Sumo Pontifice Pio IX concede el *Palio* al Muy Reverendo Arzobispo electo de Lima, Dr. D. José Manuel Pasquel: en uso de la atribucion 24, del artículo 1.°, del Estatuto Provisorio; concedo el *pase* á la mencionada Bula, excluyéndose de la fórmula del juramento que en ella se contiene las palabras que se hallan anotadas en el *pase* expedido con fecha 7 del corriente á las otras Bulas; y ademas las siguientes.

« No venderé, no regalaré, ni daré de nuevo en enfitéusis, ni me desharé de cualquier otro modo de las posesiones pertenecientes á la mesa de mi Arzobispado sin consultar ántes al Romano Pontifice, y observaré la Constitucion que sobre la prohibicion de investiduras de bienes jurisdiccionales se publicó el año del Señor de 1625. »

Por darse en estas palabras una latitud opuesta á la dependencia del Muy Reverendo Arzobispo de la Potestad Temporal, á las regalías y derechos de la Nacion; debiendo sustituirse con la cláusula siguiente.

« En cuanto no se perjudique á la fidelidad debida á la República, ni á sus leyes, regalías, legítimas costumbres y otros cualesquiera derechos propios de su independencia y soberanía, y especialmente á lo prevenido en la ley 1.°, tít. 7.°, lib. 1.° de la Recopilacion de Indias y cédula de 1.° de Julio de 1770. »

Remítase á la Convencion Nacional, á fin de que ejerza la atribucion prescrita en el citado inciso 24, artículo 1.° del Estatuto; y en caso de aprobacion pueda investirse del *Palio* al Muy Reverendo Arzobispo.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el ministro de Estado en el despacho de Culto, en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 10 de Diciembre de 1855.

Un sello. — RAMON CASTILLA. — JUAN M. DEL MAR.

(*Per.*, núm. 37, tom. 29.°)

—

REPUBLICA PERUANA

SECRETARIA DE LA CONVENCION NACIONAL.

Lima, á 14 de Diciembre de 1855.

Señor ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

Señor ministro. La Convencion Nacional en sesion de la fecha, ha tenido á bien aprobar el *pase* que el Poder Ejecutivo, de conformidad con la atribucion 24, artículo 1.° del Estatuto Provisorio, ha concedido á las Bulas expedidas por Su Santidad en favor del Muy Reverendo Arzobispo electo Dr. D. José Manuel Pasquel, que U. S. se sirvió acompañar á sus oficios de 7 y 10 del corriente.

Lo que tenemos el honor de participar á U. S. devolviéndole las mencionadas Bulas y los demas documentos de la materia, para los efectos consiguientes.

Dios guarde á U. S.

PIO B. MESA. — ANGEL CAVERO

(*Per.*, núm. 37, tom. 29.°)

Digitized by Google

CAPITULO TERCERO

CONVENTOS Y MONASTERIOS.

1890

Don Andrés Santa-Cruz, gran mariscal, Presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú, etc.

D. 28 de Setiembre de 1826. Declarando que la República no admite en su seno Regulares que no estén sujetos á los Diocesanos.

Considerando :

I. Que unos de los primeros deberes del Gobierno, encomendados por la Constitucion, es protejer y conservar la Religion Santa que profesa ;

II. Que no puede llenar cumplidamente este alto encargo, si no cuida del arreglo y subsistencia de sus ministros, en la parte que depende de sus facultades administrativas ;

III. Que entre aquellos, los Regulares que existen en el dia, formados por institutos, de una antigüedad remota, se han desviado de su espíritu y observancia, por los trastornos del tiempo, y necesaria variacion de las costumbres ;

IV. Que no obstante estos males, aun es conveniente conservarlos, bajo de tales precauciones, que haciéndolos útiles á los importantes fines para que fueron creados, no sienta la sociedad el peso de su existencia ;

Decreta ; oido el Consejo de Gobierno :

Art. 1. La República no consiente en su seno á Regulares que no estén sujetos á los Diocesanos.

Art. 2. No habrá en adelante mas Prelados que los locales de cada Convento, elegidos por las comunidades que existan en ellos.

Art. 3. Dentro de un mes de la publicacion de este decreto en esta capital, y de tres en los departamentos, serán nombrados dichos Prelados, á pluralidad de sufragios por los Religiosos sacerdotes y legos, bajo la direccion y presidencia de los ordinarios, ó personas que estos delegaren.

Art. 4. En el mismo término, formarán los Diocesanos reglamentos interiores, análogos á los diversos institutos de los Regulares, mejorando en ellos su educacion literaria y doméstica, y conservándoles los grados y distinciones que no estén en oposicion con el presente arreglo, y sean mas propias á estimularlos al mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 5. No se dará el hábito en lo sucesivo á ningun individuo que lo solicite, si no tiene la edad de veinte y cinco años cumplidos, y un especial permiso del Ordinario ; siendo extensiva esta disposicion á los Conventos de Monjas (1).

Art. 6. En ningun pueblo de la República habrá dos Conventos de una misma órden, excepto la Franciscana que conservará por ahora el de los Descalzos de esta capital.

Art. 7. Todo Convento que á la fecha de la publicacion de este decreto, no tuviere ocho religiosos sacerdotes conven-

(1) Vigente y conforme á lo prescrito en el artículo 87 del código civil.

Digitized by Google

tuales de actual y efectiva residencia en ellos, queda suprimido, y es aplicable á objetos de instruccion y beneficencia pública, debiendo ocuparlos juntamente con sus bienes y rentas, los Ordinarios por sí ó por comisionados, asociado á los prefectos ó intendentes, bajo de inventarios que remitirán al Gobierno; sin perjuicio de mantenerse provisionalmente en dichos Conventos los Religiosos que actualmente viven en ellos.

Art. 8. No comprende el anterior artículo á los Conventos hospitalarios; los que serán mejorados, y regidos por particulares reglamentos que les dará el Gobierno, en su oportunidad.

Art. 9. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, consultando el Gobierno la conservacion y decoro de los Regulares, quiere que mantengan uno ó dos Conventos en cada ciudad, con el objeto de que se congreguen en ellos los de las casas supresas mas inmediatas; debiendo informar los Ordinarios de acuerdo con los prefectos, lo que crean conducente al arreglo definitivo que haya de dictarse sobre esta materia.

Art. 10. A fin de que los Regulares puedan en lo sucesivo ocuparse únicamente de su sagrado ministerio, el Gobierno los exonera de la administracion de sus bienes, y la consigna á Ecónomos que, á propuesta en terna de los prefectos, deberá nombrar el mismo.

Art. 11. Estos serán precisamente seculares, de inteligencia y probidad notoria. Se harán cargo de los bienes, rentas, limosnas, y todo género de entradas de los Conventos, con el seis por ciento de premio, para distribuirlas mensualmente por partes iguales, á todos los individuos de las Comunidades de que se compongan; debiendo dar fianzas competentes de su administracion en las tesorerías departamentales, y rendir cuentas documentadas por semestres, á los ordinarios para que estos las pasen al Gobierno, con el correspondiente informe.

Art. 12. Cuando las rentas propias de los Conventos, no fueren suficientes á subvenir las necesidades de los individuos destinados á ellos, el Gobierno les aplicará las de los Convetos supresos, á fin de que sean aquellas cabalmente atendidas y satisfechas.

Art. 13. Si no obstante la utilidad y ventajas de las anteriores medidas, quisieren dejar sus claustros algunos Regulares, por motivos graves de conciencia, se dirigirán á los Ordinarios, para que en virtud de las facultades que de Derecho Divino les compete, por incomunicacion con la Silla Pontificia, atiendan sus preces en los términos que lo ejecutaba el Vicario Apostólico de Chile; quedándoles expedito, en caso contrario, el remedio de la fuerza que las leyes franquean, en asuntos de esta naturaleza.

Art. 14. Es comun este beneficio á las Religiosas profesas, con quienes se usará del pulso que demandan su particular posicion y delicadas circunstancias.

Art. 15. Los Regulares que no se secularizaren bajo de la congrua sustentacion que requieren los Sinodales de los respectivos Obispados, serán precisamente destinados al servicio de parroquias de provincias señaladas, en calidad de ayudantes, debiendo residir indispensablemente en ellas, hasta tanto se promuevan á beneficios eclesiásticos, en fuerza de su buena conducta, aptitudes y servicios.

Art. 16. Se excita por último la vigilancia pastoral de los Reverendos Obispos y gobernadores eclesiásticos, á fin de que cooperen pronta y eficazmente al éxito de las religiosas intenciones con que el Gobierno ha tomado la presente resolucion, informándole de acuerdo con

Digitized by Google

los prefectos, sobre la aplicacion de las iglesias y bienes de ellas, pertenecientes á Conventos suprimidos, conservacion de los que fueren indispensables, y traslacion de Regulares dispersos, donde cómodamente puedan congregarse, bien entendido que el Gobierno no permite, bajo de ningun título ni pretexto vivan los Regulares, en adelante, fuera de sus claustros; de cuya observancia exigirá la mas estrecha responsabilidad, á todas las autoridades políticas de la República.

Art. 17. El ministro de Estado del despacho de Negocios Eclesiásticos queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 28 de Setiembre de 1826. — 7.° y 5.°

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por S. E. — El ministro de Negocios Eclesiásticos. — JOSÉ DE LARREA Y LOREDO (1).

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.°, núm. 13, Dec. 54.)

1891

MINISTERIO DE GOBIERNO

Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 11 de Julio de 1829.

O. 11 de Julio de 1829. Pidiendo una lista jurada de los individuos de ambos sexos que hayan ingresado á los claustros desde Diciembre de 1821.

Señor. — Por circular de 28 de Mayo de 1825, inserta en la *Gaceta*, número 50, tomo VII, se previno á U. S. remitiese una razon puntual jurada de las personas que hubiesen profesado votos religiosos desde Diciembre de 1821, y de las que hubiesen ingresado á los claustros; y, por otra de 31 de Enero de 1828 se dijo á U. S. lo siguiente:

« Estando prevenido por la ley no se » reciban *Novicios* en las casas religiosas, se ha sorprendido el Gobierno » al saber que se han abierto los noviciados, y, en su consecuencia, me » previene diga á U. S. que se cierren » nuevamente, y se evite el que, por » motivo alguno, se contravenga á este » mandato. »

Resultando no haberse recibido dicha razon, como igualmente, teniendo noticias el Gobierno de que se reciben aun Novicios en algunos Conventos, me ha prevenido:

1.° Que exija U. S. la lista jurada de los individuos de ambos sexos que han ingresado á los claustros desde Diciembre de 1821, y de los que han profesado hasta la fecha; comprobándose las edades en que lo han verificado, y especificándose los Conventos ó Monasterios á que pertenecen.

2.° Una razon de los coristas que hay en cada Convento, y el tiempo que tienen de *Profesos* y su edad.

3.° Que los prelados presenten á U. S. estas noticias dentro de tres dias perentorios con la advertencia que si no son fieles y exactas, el Gobierno, esclareciendo el fraude, castigará ejemplarmente á los que traten de sorprenderlo.

De órden suprema lo comunico á U. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

MARIANO ALVAREZ.

Señor gobernador eclesiástico de este Arzobispado.

(*Prens. Per.*, tom. 3.°, núm. 5.)

1892

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 7 de Agosto de 1829.

O. 7 de Agosto de 1829. Disponiendo se cumpla el artículo 3.° del decreto de 10 de Julio que suprime los Monasterios que no tuvieren diez Religiosas profesas.

Señor. — He presentado á S. E. las apreciables notas de U. S. de ayer y de hoy, relativas al cumplimiento del supremo decreto de 10 del próximo pasado: é impuesto de su contenido, me manda contestarle « *que las aflicciones, lamentos, lágrimas y turbaciones de las Religiosas Carmelitas y Teresas, con mo-*

(1) Este decreto se ha declarado vigente por los de 7 de Febrero de 1848, 16 de Mayo de 1851 y 4 de Julio de 1854.

Digitized by Google

tivo de las providencias libradas por U. S. » provienen sin duda del modo con que se les han hecho las intimaciones; pues si se hubiesen escogido comisionados que uniesen, á su representacion, maneras suaves y luces, ya que no era posible á U. S. personarse, se habrian evitado sentimientos y congojas á esas Religiosas cuya capacidad no alcanza á penetrar que las medidas, dictadas para el arreglo de Monasterios, no son nuevas ni injustas, sino muy benéficas y piadosas para ellas mismas.

No puede absolutamente reconocerse por *Monasterio* ó *Convento* la reunion de un número de monjas insuficiente para componer *Comunidad*, y mucho mas para practicar los oficios de su instituto. U. S. recordará que en el año de 1825 defirió á la supresion de Santa Teresa, sin embargo de que entónces contenia cinco Religiosas.

A la autoridad eclesiástica compete, sin previa excitacion de la civil, remediar los abusos de las casas regladas, y reducirlas á la observancia de sus institutos; y esto jamás se consigue, si no se ejecutan resueltamente aquellas medidas que se apoyan en la razon pública y en la justicia de las leyes.

A U. S. compete pues librar las providencias oportunas: y comisionar eclesiásticos de sagacidad, virtud é instruccion, que se encarguen de hacerlas cumplir: trasladando á los Regulares de ambos sexos adonde lo estimare mas conveniente; respecto á que, procediéndose así, llenará U. S. uno de los preferentes deberes que le impone el supremo decreto citado.

Dios guarde á U. S.

MARIANO ALVAREZ.

Señor gobernador eclesiástico de este Arzobispado.

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núm. 11.)

1893

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 10 de Setiembre de 1829. — 10.º

O. 10 de Setiembre de 1829. Disponiendo se cumplan los decretos supremos relativos á la inadmision de novicios y *profesiones religiosas.*

Señor. — A consecuencia de la nota de U. S. de 21 de Julio último, acerca del cumplimiento de las circulares expedidas para la clausura de noviciados, se ha servido S. E. el Presidente de la República por decreto de ayer, declarar por atentados los actos obrados contra las supremas resoluciones sobre la materia; y que habiéndose observado estas religiosamente en todos los departamentos de la República, se reencargue á U. S. bajo de responsabilidad como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento de los decretos supremos relativos á la inadmision de novicios y profesiones religiosas.

Dios guarde á U. S.

MARIANO ALVAREZ (1).

Señor gobernador eclesiástico de este Arzobispado.

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núm. 26.)

1894

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 29 de Setiembre de 1829. — 10.º

O. 29 de Setiembre de 1829. Reiterando el mandato de que todos los Regulares observen la vida comun.

Sr. prefecto. — Con esta fecha digo de órden suprema al señor gobernador eclesiástico del Arzobispado lo que copio á U. S. á continuacion.

« A pesar de las reiteradas excitaciones que U. S. ha hecho á los Regulares para que observen la vida comun, nada se ha conseguido hasta ahora. Preciso es pues apelar á providencias mas serias para reducirlos al cumplimiento de sus sanos deberes y de los decretos supremos, ya que no han valido los consejos ni las admonestaciones. Así se servirá U. S. intimar á los Prelados, para

(1) No está publicada la circular de 21 de Julio.

Digitized by Google

inteligencia de sus respectivas Comunidades, que el Gobierno está resuelto á suspenderles la cuota señalada á cada uno de sus miembros, y aun á cerrar los Conventos, si no guardan la vida comun, sin la cual ni hay ni puede haber instituciones religiosas.

» Sin perjuicio de que U. S. los visitará frecuentemente, para cerciorarse si obedecen y respetan exactamente esta suprema disposicion, se ha ordenado al prefecto del departamento, que por sí ó por medio del subprefecto, haga lo mismo en aquellas horas que juzgue oportunas, para informarse si los Regulares comen en refectorio, y duermen dentro de sus claustros de donde no se les permitirá salir despues de las oraciones, sino con un compañero á auxiliar enfermos, y con licencia escrita de su Prelado, pues los agentes de policía están prevenidos de poner en un cuerpo de guardia á todos los que encontraren sin ella, y dar á U. S. y á la Prefectura el parte correspondiente para conocimiento del Gobierno. »

Y de la misma se lo traslado á U. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á U. S.

MARIANO ALVAREZ.

Señor prefecto del departamento.

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núm. 26.)

1895

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 5 de Octubre de 1829. — 10.º

O. 5 de Octubre de 1829. Declarando que no sean tolerados en los Conventos á los que no sean miembros de las Comunidades religiosas.

Señor. — No siendo miembro de las Comunidades religiosas ninguno de los que hayan profesado ántes de la edad prefijada en los decretos de reforma, tampoco puede tolerárseles en los Conventos, ni ménos permitirseles ordenar como Regulares.

Y cumpliendo al Gobierno entender en las pretensiones que se entablen ante U. S. sobre este particular, no les dará curso sin previo conocimiento de S. E. quien, oyendo á la direccion de temporalidades y al ministerio fiscal, resolverá lo que convenga conforme á las leyes.

Tengo el honor de comunicarlo á U. S. de órden suprema, suscribiéndome su atento servidor.

MARIANO ALVAREZ (1).

Señor gobernador eclesiástico del Arzobispado.

(*Prens.*, tom. 3.º, núm. 28.)

1896

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 9 de Diciembre de 1832.

CIRCULAR A LOS GOBERNADORES ECLESIASTICOS.

C. 9 de Diciembre de 1832. Recomendando la observancia del Reglamento sobre eleccion de Prelados.

Señor. — Habiéndose vencido el período de elecciones de Prelados locales de los Conventos existentes en el territorio de la República, S. E. el Presidente desea saber si en los que se hallan sujetos á la jurisdiccion de U. S. han cumplido las comunicaciones con esta parte esencial del reglamento que las rige. La menor omision á este respecto trasciende á la subordinacion civil de que no están exentas las asociaciones religiosas como cuerpos existentes en el país por la voluntad de la Nacion; perturba la tranquilidad de las conciencias, y suscita desórdenes y disturbios en los claustros que deben ser la mansion de la paz y de la mas ardiente caridad. Estos son males que toca al Ejecutivo ahogar en su orígen, empleando el vigor de la autoridad que le han confiado las leyes.

En las Congregaciones Religiosas, es donde se advierte con mas dolor la propension á sostener á su frente unas

(1) Vigente.

Digitized by Google

mismas personas, convirtiéndose así en perpetuos los cargos que por sus institutos deben ser rigurosamente temporales, y rolar en cuanto sea posible entre los miembros que las componen.

Con este objeto fué dictado el referido reglamento, cuya observancia recomiendo á U. S. de órden suprema, sirviéndose al mismo tiempo instruirme del fin á que se dirige esta comunicacion.

Soy de U. S. atento servidor.

MANUEL DEL RIO.

(*Conc.*, núm. 97, tom. 3.º)

1897

El ciudadano José Braulio del Campo-Redondo, vicepresidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

D. 26 de Octubre de 1833. Disponiendo que todos los clérigos de la Órden de San Camilo, se reunan en el convento de la Buenamuerte.

Considerando:

I. Que el Congreso constitucional escuchando el clamor público, y atendiendo á los benéficos objetos del instituto de los clérigos regulares de S. Camilo, trató en su última sesion del restablecimiento de la religion de la Buenamuerte, y quedó resuelto en la Cámara de Senadores;

II. Que el Gobierno, como protector de la Religion Católica que profesa la República, está obligado á proporcionar á los fieles todos los auxilios corporales y espirituales que estén en la esfera de sus atribuciones, especialmente cuando no les basten los que les procura el celo y la caridad de sus respectivos párrocos;

Decreto:

Art. 1. Todos los clérigos regulares y legos de la órden de San Camilo, se reunirán en el convento de la Buenamuerte de esta capital para continuar ejerciendo su ministerio con estricta observancia de sus votos y constituciones.

Art. 2. Convocados para el 30 del presente mes los que se hallan diseminados, compondrán comunidad; y al siguiente dia elegirán prelado y demas oficios, en el modo y forma en que lo hacian ántes de su supresion; presidiendo por esta vez la eleccion, con voz y voto decisivo, el Vicario Capitular del Arzobispado.

Art. 3. Se abrirá el noviciado con el fin de renovar y conservar la comunidad, con el número de individuos que puedan mantener sus rentas; y no se admitirá novicio alguno sin conocimiento del Ordinario, ni se dará profesion á los que no tengan la edad prescrita por la ley.

Art. 4. Habiéndose establecido por decreto de 22 de Marzo de 1831, el Hospital de clérigos en el convento de la Buenamuerte, se encargarán de su asistencia los Padres Agonizantes, por ser tan conforme á la observancia de su instituto, y percibirán los auxilios y rentas destinadas al sosten de ese piadoso establecimiento.

Art. 5. El procurador del Hospital lo entregará bajo un formal inventario á los Padres; y la caja de consolidacion verificará lo mismo con todos los documentos, papeles y bienes pertenecientes á la Comunidad, para que cobre y pague por sí todas las pensiones á que están afectos, y cumpla con decir las misas de las buenas memorias.

Art. 6. Quedan en su vigor y fuerza las asignaciones hechas sobre los bienes de la Comunidad; y las capellanías conferidas en uso del Patronato, durante la supresion de la religion de la Buenamuerte, las que serán reasumidas por esta cuando vaquen, si fuere necesario, ó adjudicadas á quien el Gobierno estimare conveniente.

Art. 7. La casa de la Santa Liberata y sus bienes continuarán á cargo de la caja de Consolidacion, á fin de que el corto número de clérigos regulares de que se compone la comunidad, no se

Digitized by Google

distraiga de sus principales deberes, dividiendo sus atenciones con las exigencias de ella; pero será de su obligacion celebrar anualmente las fiestas de la Santa, percibiendo veinte y cinco pesos.

Art. 8. Los contratos de arrendamientos y ventas enfitéuticas, que se han otorgado con aprobacion del Gobierno, quedan subsistentes hasta que se venzan los plazos estipulados.

El ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, á 26 de Octubre de 1833.

José Braulio de Campo-Redondo.

P. O. de S. E. — Manuel del Rio (1).

(*Conc.*, tom. 4.º, núm. 87.)

1898

Reglamento provisional de Regulares, acordado por el Excelentísimo Señor D. Andrés Santa-Cruz, Supremo Protector de la Confederacion Perú-Boliviana, con el Ilustrísimo Señor Dr. D. Jorje Benavente, Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana.

ESTADO NOR-PERUANA

Palacio protectoral, en Lima, á 5 de Agosto de 1837.

Al Ilustrísimo señor Arzobispo de esta Metrópoli.

O. 5 de Agosto de 1837. Trascribiendo el decreto aprobatorio sobre reglamento y plan de estudios de Regulares.

Illmo. señor. — A consecuencia de la apreciable nota de U. S. I. de 14 de Marzo último con que se sirvió dirigir á este Ministerio el proyecto de Reglamento de Regulares y Plan de Estudios, redactados de órden de U. S. I. por los Visitadores de las Ordenes Monásticas, tuvo á bien S. E. el Consejo de Gobierno nombrar una comision compuesta de los señores doctores D. Justo Figuerola, D. Gerónimo Agüero y D. Pascual Gárate, para que los revisasen é hiciesen las observaciones que juzgasen convenientes. En vista de ellas, se acordaron por el Consejo algunas modificaciones: y elevado últimamente el conocimiento de este asunto á S. E. el Supremo Protector, se ha servido aprobar el expresado Reglamento y plan de estudios, por decreto de 3 del corriente, y es como sigue.

« Apruébanse el Reglamento de Regulares y Plan de estudios, presentados por el M. R. Arzobispo de esta Iglesia Metropolitana, para que se plantifiquen y observen simultáneamente en todos los Conventos, con las modificaciones insertas en los sesenta y ocho artículos de que consta el primero, y en los treinta y siete que componen el segundo: esperándose del acreditado celo apostólico del M. R. Metropolitano, promueva las demas mejoras que permitan las temporalidades de los Conventos y la situacion moral y política del país. Dígasele en contestacion á su nota de 14 de Marzo último acompañándole una copia certificada del mencionado Reglamento y Plan de Estudios. »

Tengo el honor de trascribirlo á U. S. I. acompañándole las copias certificadas que se ordena por este supremo decreto, para inteligencia de U. S. I. y que se sirva darles el curso conveniente

Dios guarde á U. S. I.

Manuel Villarán.

—

Lima y Agosto 6 de 1837.

Por recibido con los Reglamentos que se acompañan, guárdense y cumplan, y para su publicacion imprímase: fecho pásense los ejemplares necesarios á los Prelados de los Conventos religiosos de este Arzobispado, con las órdenes convenientes para su ejecucion y demas que interese al bien espiritual y temporal de las Religiones, y á la educacion de la juventud que demanda la atencion del supremo Gobierno y la nuestra.

El Arzobispo de Lima.

Por mandado de S. S. I. el Arzobispo, mi Señor. — Dr. Manuel de Gárate, secretario.

(1) Vigente en cuanto á la permanencia de los Religiosos en el Convento de la Buenamuerte.

Digitized by Google

ELECCION DE PRELADO.

Art. 1. Ocho dias ántes de la eleccion, se leerá á la Comunidad reunida á toque de campana, la convocatoria del Illmo. Prelado en que señala el dia y hora en que debe verificarse.

Art. 2. Acto continuo se reunirán, presidiendo el Maestro mas antiguo, los Religiosos todos profesos Sacerdotes, á elegir dos jueces de causa, para calificar á los que deben tener voto en la eleccion de Prelado, y un secretario para este acto.

Art. 3. Desde el dia de la convocatoria se rezarán por la Comunidad despues del oficio divino, las preces acostumbradas, pidiendo la paz y tranquilidad necesarias, y se cantará una Misa solemne de Espíritu Santo el dia de la eleccion, en la que comulgarán los que no fueren Sacerdotes, y estos celebrarán por el acierto de la eleccion.

Art. 4. Desde dos dias ántes de la eleccion, no saldrán los Religiosos del Convento, para lo que el Prelado nombrará dos de su confianza que hagan de celadores.

Art. 5. El Illmo. Diocesano presidirá, si quisiere, la eleccion, ó nombrará un presidente.

Art. 6. En la ante-víspera se reunirá el Diocesano, ó el que hubiese nombrado presidente, á publicar con los jueces de causas los nombres de los que estén calificados para tener voz activa y pasiva, concurriendo á este acto los Maestros y Presentados, y en la Orden de San Francisco los Jubilados.

Art. 7. Hecha esta publicacion se pondrá á las puertas de la Sala Capitular la lista de los que tienen voz pasiva, para que los votantes elijan á aquel por quien quieran sufragar.

Art. 8. El dia de la eleccion, colocado el presidente en su asiento respectivo con los jueces de causas que harán de escrutadores, y el secretario nombrado, se dará principio á la eleccion.

Art. 9. En seguida el presidente declarará haber cesado el Prelado y subalternos de sus respectivos oficios, recibirá los sellos y dando la absolucion á la comunidad, la exhortará al mejor órden en la eleccion.

Art. 10. El presidente recibirá los votos, que deben estar escritos en una cuartilla de papel; los introducirá en la urna, y el secretario llevará un apunte de los que fuesen sufragando, para que contando los votos despues de echados todos en la urna, se vea si corresponden al número de votantes.

Art 11. Los votos de los enfermos se recibirán en una cajuela cerrada por los escrutadores y el secretario, y se unirán por el presidente á los que hubiese en la urna de la eleccion.

Art. 12. Si resultare en la urna mayor número de votos que el que debe haber segun la lista de sufragantes, se quemarán y se procederá á nueva eleccion.

Art. 13. Estando igual el número de votos con el de sufragantes, el presidente cantará los votos, y estos pasarán por la vista de los escrutadores y secretario, que llevarán una razon exacta de ellos.

Art. 14. Verificado el escrutinio, quedará elegido de Prelado el que hubiese reunido la mitad y uno mas de los votos, si no hubiese sufragado en el Capítulo, y dos mas, si ha sufragado; y su eleccion será confirmada por el Illmo. Diocesano.

Art. 15. Si no se logra que alguno de los propuestos obtenga la pluralidad absoluta, se repetirá la votacion hasta por tercera vez entre los dos que hayan alcanzado mayor número de votos, y si aun así no hubiese eleccion, el Diocesano nombrará el Prelado, extendiéndose por el secretario acta de todo lo ocurrido, la que firmarán los que componen la mesa.

Digitized by Google

Art. 16. El elegido ejercerá su cargo por tres años, y no podrá ser reelecto hasta pasados otros seis.

Art. 17. El Prelado tendrá un secretario elegido á su voluntad, y del mismo modo un Procurador para la recaudacion de las rentas y pleitos del Convento: su remocion en caso necesario se hará con consulta del definitorio.

Art. 18. El Prelado al mes de elegido examinará la administracion de su antecesor en union de los definidores, y darán cuenta al Diocesano de su aprobacion ó de los cargos que resultasen.

Art. 19. Si el Prelado falleciese, ó por justas causas fuese removido, el Superior con los definidores elegirán al que haya de llenar lo que faltase del *trienio*, sometiendo la eleccion á la aprobacion del Prelado.

Art. 20. Si el Prelado diese motivo para ser removido, lo hará presente el definitorio al Diocesano, el que si hallase justas las quejas, procederá á formarle su causa, nombrando quien haga de Prelado hasta su conclusion; y en el caso de no ser justas dichas quejas, sino infundadas, se impondrá por el Diocesano á los definidores que de esta suerte habian atacado la buena reputacion de su Prelado, la pena correccional que corresponde á la entidad y naturaleza de la acusacion.

DE LOS DEFINIDORES.

Art. 21. Elegido el Prelado se procederá acto continuo á la eleccion de cuatro definidores, que se hará en cuatro votaciones diferentes.

Art. 22. En esta eleccion basta la pluralidad respectiva.

Art. 23. Los definidores serán elegidos de entre los Maestros y Presentados en las Religiones donde los hubiere, y de entre los Jubilados en la Orden de San Francisco.

Art. 24. Son atribuciones de los definidores: — 1.ª Elegir con el Prelado los demas oficios subalternos: — 2.ª Asociarse con el Prelado para ejercer las funciones que segun los estatutos correspondian á los antiguos definidores.

Art. 25. En todos estos actos concurrirán, con igual voto que los definidores, el Prelado mas antiguo que haya sido en la casa, y el que acaba de serlo.

Art. 26. La duracion de los definidores será la del trienio del Prelado con quien fuesen elegidos.

Art. 27. Si faltase alguno de los definidores por muerte ó por alguna otra causa, será reemplazado por el Maestro mas antiguo, y, en la Orden de San Francisco, por el Jubilado mas antiguo.

DE LA VOZ ACTIVA Y PASIVA.

Art. 28. Tendrán voz activa todos los Maestros, Lectores y Confesores, cuyas licencias estén expeditas por su Comunidad, y aprobadas por el Ordinario.

Art. 29. Se pierde la voz activa en la inmediata eleccion, por estar procesado criminalmente por delito grave, y cuya causa haya pasado al Diocesano, ó por haber faltado á la conventualidad por mas de ocho dias sin licencia del Prelado.

Art. 30. Tendrán la voz pasiva los que tengan la activa y cuarenta años de edad.

Art. 31. No podrán disfrutar en un mismo acto, del derecho de voz activa y pasiva dos Hermanos.

DE LOS MAESTROS Y JUBILADOS.

Art. 32. En cada religion habrá el número de ocho Maestros, siendo el magisterio el premio de los que debidamente hubiesen desempeñado la cátedra ó el púlpito por el término señalado en sus constituciones.

Art. 33. En la Religion de San Francisco habrá igual número de Jubilados.

Art. 34. Por ahora seguirán disfru-

Digitized by Google

tando del magisterio todos los que se hallan nombrados, hasta que por su muerte queden reducidos al número designado.

Art. 35. Las postulaciones para el magisterio ó jubilacion se harán por el Prelado y Definitorios, observando la escala y las reglas que establecen sus estatutos particulares.

Art. 36. La postulacion se hará presentando una terna para que elija el Ilustrísimo Diocesano.

Art. 37. En la Religion de Predicadores los Maestros serán siete en cátedra y uno en púlpito, y si no hubiere predicadores con las cualidades necesarias para optar este grado, los ocho lo serán en cátedra.

Art. 38. En las Religiones en que hay grados de Presentados, habrá tres en cátedra y uno en púlpito.

Art. 39. Los Maestros Presentados y Jubilados gozarán las exenciones y privilegios que les son concedidos por estatutos de sus respectivas Religiones.

DE LOS LECTORES Y PREDICADORES.

Art. 40. Habrá en cada Religion el número de Lectores que sea necesario para llenar la enseñanza que se siga, segun el plan de estudios que debe dárseles.

Art. 41. Para ser Lector se necesita pasar por las pruebas y exámenes señalados en cada Religion para obtener este destino.

Art. 42. Los Lectores ejercerán su cargo por ocho años, y desde entónces tendrán opcion al magisterio, si hubiesen desempeñado debidamente su enseñanza.

Art. 43. Todas las semanas tendrán conferencias públicas de los ramos de su enseñanza, replicando dos Lectores por turno.

Art. 44. En todos los conventos habrá el número de predicadores que señalen sus estatutos.

Art. 45. Para ser predicador es necesario la aprobacion del Regente de estudios sobre conocimientos en la oratoria sagrada.

Art. 46. Entre los predicadores aprobados se repartirán por turno los sermones de la Orden.

Art. 47. Este cargo durará ocho años, y su exacto desempeño da opcion al Magisterio.

TOMA DE HABITO Y PROFESION.

Art. 48. Para tomar el hábito en cualquiera Religion es necesario la aprobacion del Definitorio, dándose cuenta al Diocesano.

Art. 49. Ningun individuo podrá tomar el hábito sin que precedan las informaciones de estilo en cada Religion.

Art. 50. Concluido el tiempo del noviciado se recibirá á votos de toda la Comunidad el Novicio, y, si fuese aprobado, se le dará la Profesion, poniéndolo en conocimiento del Diocesano.

Art. 51. Para profesar se requiere la edad de *veinte y cinco* años.

Art. 52. El Novicio, que á juicio del Prelado, de los Definidores y Maestro de Novicios, tuviere las aptitudes y cualidades necesarias para recibir Ordenes, se presentará con el respectivo certificado al Diocesano, que determinará lo conveniente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 53. Las Comunidades religiosas están sujetas á la jurisdiccion del Ordinario.

Art. 54. Los Religiosos están obligados á rezar en coro el Oficio Divino, segun sus ritos; y el Prelado vigilará sobre que no falte ninguno, sea cual fuere su graduacion, privando de su mesada al que hubiese faltado sin justa causa, puesta

Digitized by Google

en su conocimiento, y despues de haber sido admonestado hasta tercera vez.

Art. 55. Los Religiosos se recojerán á su Convento à las siete de la noche.

Art. 56. Al que faltase sin causa justa á juicio del Prelado, se le suspenderá la pension del dia siguiente.

Art. 57. Lo que se reuniese de las pensiones de que hablan los dos artículos anteriores, se repartirá á fin de mes entre todos los de la Comunidad, proporcionalmente.

Art. 58. A ningun Religioso que no guarde Conventualidad, se le darán asistencias.

Art. 59. Habrá en todo Convento un refectorio para los novicios, coristas, legos y donados, procurándose establecerlo para toda la Comunidad, en cuanto lo permita el estado de las rentas.

Art. 60. Habrá del mismo modo una enfermeria con todo lo necesario, y ningun Religioso de cualquier graduacion podrá curarse fuera del Convento, á no ser que su enfermedad, á juicio del facultativo, le ponga en necesidad de variar de temperamento.

Art. 61. El Diocesano podrá trasladar de un Convento á otro del Orden á cualquier Religioso.

Art. 62. Si faltase el número necesario en algun Convento, fuera ó dentro de la capital, el Diocesano hará que el Prelado de la Orden lo haga presente á la Comunidad, por si alguno quisiese ir voluntariamente, y si no hubiese alguno voluntario, nombrará el que le pareciere.

Art. 63. En toda Religion se observarán sus antiguos estatutos y laudables costumbres, como no estén en oposicion con las leyes vigentes, ni con el presente reglamento.

Art. 64. Este reglamento se leerá el primero de cada mes á la Comunidad reunida á toque de campana.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 65. En la Religion de Agonizantes tendrán voz pasiva los Sacerdotes que hubieren cumplido diez años de profesion, bastando por esta vez que el año décimo esté incoado; y para la activa deberán tener cinco.

Art. 66. Si convocados á capítulo todos los Sacerdotes existentes en la capital, no se completase el número de ocho sufragantes, se suplirá la falta, por esta vez, con los Hermanos Profesos que hayan cumplido cinco años que se requieren para la voz activa, y en caso de no completarse el número aun con estos, se llenará con los restantes Profesos mas antiguos, de manera que sea siempre preferido el que tenga mas tiempo de profesion.

Art. 67. En las Ordenes laicales tendrán la voz activa todos los Profesos, y la pasiva los que ademas tuviesen cuarenta años de edad.

Art. 68. Interin se ponen en corriente las enfermerías, saldrán diariamente dos Religiosos á servir en los Hospitales de fuera.

Es copia del reglamento aprobado por S. E. el Supremo Protector, en decreto de 3 de Agosto de 1837. — FRANCISCO LACOMBA, Oficial primero.

Está conforme con su original que queda archivado en esta secretaría Arzobispal. — Dr. MANUEL GÁRATE, secretario (1).

(Corre impreso en un cuaderno por separado.)

1899

Casa del Gobierno, en Lima, á 20 de Diciembre de 1838.

Al Señor Gobernador Eclesiástico de este Arzobispado.

Señor: — S. E. desea tener á la vista una razon de los donados y demas individuos no profesos, pertenecientes á los diversos conventos religiosos de esta capital; en cuya virtud se servirá U. S. pasarme dicha razon á la mayor brevedad.

O. 20 de Diciembre de 1838. Pidiendo r. de los individuos donados, profesos que existen en los Conventos.

(1) Fué aprobado por el Ejecutivo en 19 de Junio de 1840.

Digitized by Google

Ademas S. E. atendiendo á que muchas personas por no enrolarse en los cuerpos de la Guardia Nacional, pueden tomar el hábito de alguna Religion temporalmente ó tonsurarse, dejando así sin efecto las determinaciones del Gobierno, se ha servido ordenar, que U. S. se digne tomar las providencias convenientes, para que por ahora y hasta nueva disposicion, á nadie se conceda la tonsura y el uso del traje clerical, ni tampoco se permita tomar el hábito de alguna de las Religiones existentes en esta ciudad.

Dios guarde á U. S.

Una rúbrica de S. E. — LORENZO BAZO.

(*Eco del Protect.*, núm. 139.)

1900

CIRCULAR

'A LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS DE LA REPÚBLICA.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 30 de Junio de 1840.

C. 30 de Junio de 1840. Aprobando el reglamento de Regulares formado en 1837.

Habiéndose seguido en este Ministerio un expediente para que se derogase el reglamento de Regulares del año de 1837, pedido informe al Metropolitano, S. E. el Presidente se ha servido decretar lo que sigue :

Chorrillos, Junio 19 de 1840.

« De conformidad con lo informado por el Metropolitano, se aprueba el reglamento de Regulares formado en 1837 por el finado último Arzobispo, quedando el Metropolitano encargado de reformarlo en la parte que lo hallare conveniente, y someterlo á la aprobacion del Gobierno; y á fin de que se adopte en las demas Diócesis de la República, en cuanto sea posible, con las variaciones que exijan las circunstancias de cada lugar : circúlese á los RR. Obispos y Gobernadores Eclesiásticos. »

Lo trascribo á U. S. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á U. S. I.

AGUSTIN GUILLERMO CHARUN.

(*Per.*, tom. 4.º, núm. 2.)

1901

D. 12 de Julio de 1845. Declarando sin lugar el restablecimiento de la comunidad de Mínimos de S. Francisco de Paula.

En un expediente promovido por el presbítero D. Pedro Ramirez, solicitando se retablezca la comunidad de Mínimos de San Francisco de Paula; despues de haber informado el Illmo. Señor Obispo Alaliense, Gobernador eclesiástico del Arzobispado, el señor fiscal de la Suprema Corte de Justicia expidió el siguiente dictámen.

Excmo. Sr. — El Fiscal reproduce el anterior informe, y agrega : que los bienes y rentas del Convento supreso de San Francisco de Paula, están adjudicados á varios acreedores al Estado; que no hay rentas con que subsistan los Frailes; que no hay el número necesario para que exista el Convento, número prescrito en el supremo decreto sobre reforma, que fué aprobado por el Congreso constituyente de 1827, que es una ley del Estado, que dispensarla no es dado á V. E. : que no hay uno solo de los Conventos de Regulares que observe la vida comun, esencia del monaquismo, y sin la cual no hay Frailes; que los Conventos están plagados de jóvenes, á quienes no se educa, y tal vez se corrompen; y que son admitidos sin la edad que la ley exige. Esto mismo es un mal que debe remediarse, y sobre lo que V. E. puede expedir las órdenes convenientes. Sucederia lo mismo en el Convento que quiere restablecer. Por todo opina el Fiscal que V. E. está en el caso de denegar la presente solicitud.

Lima, Junio 26 de 1845.

MARIÁTEGUI.

Lima, Julio 12 de 1845.

De conformidad con el anterior dictámen é informado por el R. Obispo, Gobernador Eclesiástico; se declara sin lugar la solicitud del presbítero D. Pedro Ramirez, para que se restablezca la Comunidad de Mínimos de San Francisco de Paula. Y en atencion á que contra leyes y disposiciones vigentes, y para

Digitized by Google

eludir su observancia tantas veces recomendada, se están admitiendo en algunos Conventos novicios con el nombre de *beatos* que no tienen la edad legal para recibir el hábito; y á que debe cortarse semejante abuso introducido, durante las revueltas en que la República ha sido desgraciadamente sumida; — Se declara ilegal y abusiva su admision en los claustros: pásense las correspondientes circulares á los Reverendos Obispos y Gobernadores Eclesiásticos para que cuiden que en sus Diócesis se cumplan estrictamente las leyes del caso y los decretos de 10 de Diciembre de 1821, 28 de Setiembre de 1826, 5 de Octubre de 1829, y los demas que rijen sobre el particular.

Trascríbase á los prefectos y publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 7, tom. 14.)

1902

Callao, á 8 de Abril de 1846.

D. 8 de Abril de 1846. Disponiendo que el Arzobispo dicte las medidas necesarias para que salgan de los claustros aquellos jóvenes que se hallen violentados ó contra su voluntad.

Habiéndose dispuesto por el art. 3, del decreto de 26 de Octubre de 1833, por el que se resolvió la continuacion del Convento de la Buenamuerte, que se abriese el noviciado con el número de individuos que puedan mantener sus rentas, y no se admitiese novicio alguno sin el conocimiento del Prelado, ni se diese profesion á los que no tuviesen la edad prescrita por la ley; apareciendo del presupuesto que se acompaña, que las rentas mensuales tienen un déficit para recibir los gastos de la casa, lo que proviene sin duda, de haberse admitido mayor número de individuos de los que pueden mantenerse; que son desconocidos los nombres de estudiantes asilados que contiene la lista adjunta, entre los que ninguno se encuentra en la edad necesaria, con infraccion de las leyes del caso, y habiéndose tambien asegurado al Gobierno que muchos de esos jóvenes se hallan forzados y deseosos de salir de los claustros — dígase al M. R. Arzobispo, que en cumplimiento de las disposiciones vigentes y haciendo uso de su prudencia y facultades, dicte las providencias correspondientes, á fin de que se hagan los arreglos necesarios, para que los gastos sean en proporcion á las personas que puedan ser mantenidas, y salgan de claustros aquellos jóvenes que no deben continuar por hallarse violentados y que siendo ménos á propósito para la carera, solo sirven para aumentar gastos inútiles.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 6, tom. 16.º)

1903

Lima, Octubre 7 de 1847.

D. 7 de Octubre de 1847. Declarando que todos los Religiosos que no tengan impedimento canónico deben sufragar en la eleccion de Prelados.

En atencion á lo que expone el fiscal de la Suprema: á que el decreto de 28 de Setiembre de 1826 se ha mandado observar como ley del Estado por repetidas disposiciones posteriores, apoyadas en dictámenes del Consejo de Estado: á que el reglamento mandado observar en 19 de Junio de 1840, no es ni puede ser derogatorio de aquel: á que los Religiosos no deben ser privados de concurrir á la eleccion de sus Prelados, por ser un principio general de justicia, que lo que á todos pertenece debe ser tratado por todos; se declara vigente el mencionado decreto de 28 de Setiembre de 1826, y que todos los Religiosos que no tengan impedimento canónico, por el cual se hallen suspensos del derecho de voto activo y pasivo, lo tienen para sufragar en la eleccion de Prelados, conforme al artículo 3 del mismo decreto. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN (1).

(*Per.*, núm. 30, tom. 18.º)

1904

Lima, Febrero 7 de 1848.

D. 7 de Febrero de 1848. Disponiendo que en las elecciones

Visto este expediente, y teniendo en consideracion: 1° que el decreto de 28

(1) Vigente.

Digitized by Google

de los Prelados Religiosos voten solo los de órden sacro, salvos los casos de inhabilidad canónica.

de Setiembre de 1826 es una ley del Estado, que solo puede derogarse en todo ó en parte por el Poder Legislativo: 2.° que habiéndose mandado hácer en 7 de Octubre último las elecciones de prelados regulares en los términos que previene el artículo 3 de dicho decreto, se propuso en las cámaras un proyecto de ley, que no llegó á aprobarse por ambas, con el objeto de establecer el modo de hacer en lo sucesivo estas elecciones: 3.° que es necesario proceder á ellas, por haber concluido sus trienios los Prelados regulares, aproximándose en lo posible á aquello en que han convenido ambas Cámaras al discutir el indicado proyecto de ley, á fin de poner término á las cuestiones que se han suscitado sobre este asunto; el Gobierno se conforma, por ahora, con el dictámen del Consejo de Estado para que — *en las elecciones de los Prelados religiosos voten solo los de órden sacro, salvos los casos de inhabilidad canónica,* miéntras el Congreso, á quien se dará cuenta de esta resolucion, dispone lo conveniente. Trascríbase al gobernador eclesiástico del Arzobispado, comuníquese á los Reverendos Obispos de la República y publíquese.

Rúbrica de S. E. — LEON (1).

(*Per.*, núm. 13, tom. 19.°)

1905

Lima, Enero 17 de 1850.

D. 17 de Enero de 1850. Que el convento de San Juan de Dios no es propiedad de los religiosos de la Orden.

De conformidad con lo informado por la Direccion de Beneficencia y dictaminado por el fiscal de la Suprema, y teniendo en consideracion: 1.° Que el hospital de San Diego fué fundado en 11 de Noviembre de 1601, por D.ª María de Esquivel con el exclusivo fin de que en él se curase y asistiese á los enfermos convalecientes que saliesen del hospital de San Andrés; 2.° Que al dejar esta Sra. sus bienes para la fundacion de tan piadosa obra, fué su voluntad que la dirigiesen y administrasen los mayordomos que nombrase la Hermandad de dicho hospital; 3.° Que habiendo solicitado los religiosos de San Juan de Dios de Cartajena de Indias la administracion de este hospital, para cuidar de él, no lo consiguieron la primera vez, y reiteradas sus pretensiones, se les admitió en 1607 solamente en clase de huéspedes, por el término de dos años, á cuyo efecto se celebró una escritura pública entre el mayordomo, la Hermandad del establecimiento y los Religiosos; 4.° Que aunque se ignora cómo estos Religiosos, que apénas fueron admitidos por dos años, y en calidad de huéspedes, llegaron á obtener la administracion del hospital sin intervencion de la antigua Hermandad, esto no les da dominio ni derechos de ningun género para disponer de bienes que dejó la fundadora, para solo beneficio de los enfermos convalecientes de San Andrés; 5.° Que los documentos presentados por los Religiosos de San Juan de Dios son *contra producentem,* por acreditar que solo se les nombró herederos en el remanente de los bienes que quedasen, pagadas las mandas y causas pias, y para llevar adelante el hospital, procurando con toda diligencia y cuidado servir y regalar á los pobres, y gastando en ellos todos los bienes que se puso bajo la administracion de dichos religiosos; 6.° Que tambien dejó sus bienes al citado establecimiento D. Cristóbal Sanchez Bilvao, marido de la referida Sra. Esquivel, por cuya razon no puede creerse que aunque esta hubiese dejado á los PP. por herederos de sus bienes, hubiese dispuesto lo mismo respecto de los de su marido, por no tener para ello derecho; 7.° Que la audiencia solo los amparó en la tenencia y administracion del hospital y sus bienes, dejando á las partes su derecho á salvo en cuanto á la propiedad, para que la reclamasen ante quien vie-

(1) Vigente.

Digitized by Google

ren convenirles; 8.° Que los Religiosos de San Juan de Dios no fundaron el hospital en su Convento sino por el contrario, establecieron su Orden cuando consiguieron tener á su carga el hospital, por cuya razon no tienen ni pueden tener el dominio que les conceden las Bulas de los Sumos Pontífices y el Capítulo general de Madrid de 1744, sobre los hospitales fundados en su Convento; 9.° Que no les favorece el capítulo 15 de la ley 5, título IV, lib. 1.° de las Recopiladas de Indias, porque no entraron en el hospital de San Diego mas que como asistentes de los pobres, por cuya condicion solo tenian derecho al vestuario y alimentacion; 10.° Que los Religiosos de San Juan de Dios vinieron á América en clase de meros hospitalarios, como lo comprueba la ley 5.ª, título 4.ª, lib. 1.° de las Recopiladas de Indias: 11.° Que segun la ley 24, título 14, lib. 1.° del mismo código, los referidos religiosos no pueden encargarse de los hospitales, si no se obligan á dar cuenta á los cabildos seculares, y á dejar que visiten estos establecimientos; 12.° Que el dicho hospital se halla cerrado tiempo ha, lo que acredita que los religiosos no cumplen con su instituto ni con la voluntad de la fundadora; 13.° Que no llenando las condiciones bajo las cuales fueron admitidos, ni siendo posible que en adelante las llenen, aunque la tropa evacue el local que hoy ocupa, ya por que las rentas son muy escasas é insuficientes para el fin á que se destinaron ya por que en tiempos anteriores en que el local estaba expedito no admitian á los convalecientes de San Andrés; 14.° Que constando por todas las razones aducidas, que los Religiosos de San Juan de Dios no son dueños absolutos del hospital y sus rentas, sino meros administradores y tenedores, con la condicion precisa é indispensable de sujetarse á lo dispuesto por la fundadora; 15.° Que no prestando los Religiosos de San Juan de Dios á los enfermos los servicios á que están obligados, así por su órden, como por el encargo especial que se les hizo encomendándoseles el manejo del local y rentas en cuestion; y llenando la beneficencia este noble fin con las cuantiosas sumas de dinero que eroga con munificencia la Nacion; 16.° Que los bienes y rentas de que se trata, deben entrar en los fondos de Beneficencia, tanto para aplicarlos con positivo provecho en beneficio de los desgraciados y de los enfermos, y en otros usos mas análogos á las miras de la fundadora, cuanto para asegurar el sustento de los mismos religiosos, que se verian reducidos á la mendicidad, si con tiempo no se remedia la destruccion completa que amenaza. — Se declara *supreso* el convento de San Juan de Dios de esta capital: en su consecuencia, apliquense sus rentas á la beneficencia, la que satisfará á los Religiosos la pension que les asignan las leyes del caso: resérvese el local para que el Estado lo emplee del modo que mas convenga al bien público: pídanse los inventarios, marjersíes, libros, títulos y demas documentos pertenecientes á dicho convento. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — FERREYROS (1).

(*Per.*, núm. 7, tom. 23.°)

1906

Lima, 4 de Febrero de 1850.

D. 4 de Febrero de 1850. Se concede alojamiento en Monserrat á los Religiosos de San Juan de Dios.

Concédese á los Religiosos del Convento supreso de San Juan de Dios, el alojamiento que solicitan en el Convento supreso de Monserrat, en consideracion á que no tienen donde vivir, como lo expresa á nombre de estos el padre Fr. José Villalta: bien entendido, que miéntras permanecieren allí, y hasta que el Gobierno disponga otra cosa, han de

(1) Vigente. Y en 4 de Febrero del mismo año se les concedió alojamiento á los religiosos en el Convento de Monserrat, donde permanecen.

Digitized by Google

cuidar de dicho local, conservándolo en el buen estado, en que hoy se encuentra; pero sin que esta medida de equidad les confiera ningun derecho sobre él: concédeseles asimismo que trasladen á la capilla de Monserrat los vasos sagrados, utensilios y paramentos que existen en la Iglesia de San Juan de Dios. Expídanse las órdenes correspondientes, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — FERREYROS.

(*Per.*, núm. 12, tom. 23.º)

1907

D. 3 de Enero de 1853. Declarando que las antiguas colegiales de la Caridad pueden destinarse al cargo de abadesas.

En una nota del director de Beneficencia de esta capital, se ha expedido el decreto que sigue:

Lima, Enero 3 de 1853.

Contéstese: que las antiguas Colegialas de la Caridad pueden destinarse al cargo de abadesas, al cuidado y conservacion de la ropa de los establecimientos de Beneficencia, ó á otras ocupaciones análogas, sin que sea preciso consultar la voluntad de ellas, pues deben servir en algo útil á la Beneficencia, ya que derivan su subsistencia de ella.

Rúbrica de S. E. — CHARUN.

(*Reg. Ofic.*, núm. 3, tom. 3.º)

1908

Lima, 4 de Julio de 1854.

D. 4 de Julio de 1854. Sobre eleccion de Prelado de la Buenamuerte.

« Vista la consulta del Gobernador Eclesiástico, y lo que ha expuesto en su informe de 13 de Junio último, sobre eleccion de Prelado para el Convento de la Buenamuerte de esta capital: teniendo en consideracion que por el artículo 2 del supremo decreto de 28 de Setiembre de 1826, mandado observar por los de 7 de Febrero de 1848 y 16 de Mayo de 1851, está dispuesto que no haya mas Prelados que los locales de cada Convento, elegidos por las comunidades existentes en ellos: que no habiendo suficiente número de Religiosos elegibles, no podria procederse á la celebracion del Capítulo con sujecion al Reglamento de Regulares vigente: que no estando previsto en este el punto de duda que se consulta, debe proveerse á las necesidades de aquella Comunidad por medios análogos á la práctica generalmente establecida y que se observa en los demas Conventos, para lo cual el Metropolitano puede proveer del remedio necesario, en uso de sus facultades: y conformándose el Gobierno con el dictámen del fiscal de la Corte Suprema, se dispone que vuelva este expediente al M. Reverendo Arzobispo para que, habilitando con la voz pasiva á los Religiosos cuyas calidades se aproximen mas á las que requieren los artículos 30 y 15 del Reglamento, pueda procederse en tiempo oportuno á la eleccion del Prelado del Convento de la Buenamuerte.

Rúbrica de S. E. — ALZAMORA (1).

(*Per.*, núm. 2, tom. 28.º)

1909

Lima, Setiembre 5 de 1855.

CIRCULAR.

Al Illmo. Señor Obispo de la Diócesis de....

D. 5 de Setiembre de 1855. Pidiendo una razon de todos los conventos de la República.

Siendo necesario formar cuadros detallados y exactos sobre todo lo relativo al ramo del Culto en este Ministerio, se ha de servir U. S. I. remitir, á la posible brevedad, una razon de los diferentes Conventos que existen en esa Diócesis, con expresion de su personal y el carácter que inviste cada uno de los conventuales de ambos sexos; y otra que comprenda, de una manera sucinta, el Clero secular con distincion de sus órdenes, expresando los destinos que ocupan actualmente y el lugar de su residencia.

Dios guarde á U. S. I.

JUAN MANUEL DEL MAR.

(*Per.*, núm. 14, tom. 29.º)

(1) El decreto de 16 de Mayo de 1851 fué expedido en un expediente particular.

Digitized by Google

CAPITULO CUARTO

RELIGIOSOS.

1910

NOTA

Del Illmo. señor vice-presidente del Consejo de Estado al Illmo. señor ministro de la Guerra.

Lima, Diciembre 10 de 1821.

D. 14 de Diciembre de 1821. Prohibiendo que presten votos religiosos los hombres menores de 30 años y las mujeres menores de 25.

I. H. S. — El Consejo de Estado ha visto en la sesion de este dia la consulta que V. S. I. se sirve dirigirle de órden de S. E. el señor Protector, sobre la prestacion prematura de los votos religiosos. Y enterado de ella, y del dictámen que el señor gobernador del Arzobispado ha expedido sobre el particular: despues de una larga y prolija discusion ha opinado el Consejo. — « Que comprobando la experiencia y mil desgraciados sucesos con descrédito de la moral y la política, cuán tristes resultados produce por lo regular la prestacion prematura de los votos religiosos, privando á la sociedad (muchas veces contra la voluntad de los que profesan) de otros tantos padres y madres de familia, y sembrando en sus corazones una aversion á nuestra Augusta Religion por solo un defecto de política; y debiéndose poner un remedio tan conforme á los sanos principios de esta como á las máximas evangélicas, estimaba conveniente el Consejo: que se coarte la entrada en los claustros de las personas que no tengan una verdadera vocacion, disponiendo que los hombres no puedan prestar en ellos los referidos votos ántes de cumplir los treinta años, y las mujeres ántes de los veinticinco. » Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. I. de acuerdo del Consejo, para que se sirva elevarlo al conocimiento del Supremo Gobierno

Aseguro á V. S. I. los sentimientos de mi mas alta consideracion con que soy su atento servidor.

Ilustrísimo señor.

El marques de MONTEMIRA. — CÁRLOS DELGADO, secretario del Consejo.

I. H. S. ministro de Guerra y Marina D. BERNARDO MONTEAGUDO.

Lima, 14 de Diciembre de 1821.

Conformado: publíquese en la *Gaceta* de Gobierno para su puntual observancia, circulándose á quienes corresponda.

Una rúbrica de S. E. — B. MONTEAGUDO (1).

(*Gac.*, tom. 1.°, núm. 46 y *Gac.*, tom. 7.°, núm. 49.)

1911

OFICIO

Del ministro de Estado al gobernador eclesiástico.

Lima, Enero 25 de 1822.

O. 25 de Enero de 1822. Disponiendo que ningun Religioso pueda presentarse judicialmente, sin licencia de su inmediato Superior.

Señor. — El Gobierno iba á tomar providencias para contener la relajacion de algunos Regulares, cuando recibió sobre la materia la apreciable nota de U. S. de 19 del corriente, dictada por el mas plausible celo por la conservacion de la moral evangélica y decoro de la causa de América. Un Gobierno liberal fundado sobre las bases de la Reli-

(1) Véase la nota del primer número del capítulo III de esta Seccion.

Digitized by Google

gion, la justicia y la política, no puede abrigar la licencia ni el desórden. En esta virtud se servirá U. S. expedir las órdenes mas estrechas, encargando á los Prelados de los conventos de esta capital, para que las comuniquen á sus subalternos en las provincias en la parte que les toque, á fin de que ningun Religioso pueda presentarse judicialmente, sin permiso de su inmediato superior: que los que se hallan en esta capital, y quieran salir de ella obtengan precisamente licencia de U. S., no permitiendo los vicarios permanezcan en sus partidos los que no la hubiesen obtenido, ó tengan ya vencido el tiempo de su concesion: que ningun Religioso salga de sus claustros despues del toque de oracion, sin ir acompañado con otro conventual, debiendo á mas llevar licencia escrita de su Prelado en que se exprese el motivo de su salida, para que de este modo no sean aprehendidos por las patrullas; en inteligencia que con esta fecha se dan órdenes á los presidentes de los departamentos para que auxilien á los vicarios, con el objeto de que tengan su puntual cumplimiento unas medidas tan necesarias para sostener el órden público, y el decoro de los mismos Regulares. Aseguro á U. S. los sentimientos de la mas distinguida consideracion con que soy su atento servidor.

B. MONTEAGUDO.

Señor Gobernador eclesiástico del Arzobispado (1).

(*Gac.*, tom. 2.º, núm. 10.)

1912

SECRETARIA GENERAL

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

Lima y Marzo 10 de 1825.

Al señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

O. 10 de Marzo de 1825. Disponiendo que los eclesiásticos que fueren expe-

El soberano Congreso, en sesion de este dia, ha tenido á bien resolver: — Que el eclesiástico que fuere expelido del país por enemigo de la independencia y de la libertad americana, no perciba los emolumentos de su beneficio.

didos del país por enemigos de la independencia no perciban los emolumentos de su beneficio.

De órden del mismo lo comunicamos á U. S. para que lo ponga en conocimiento de S. E. el Libertador.

Dios guarde á U. S.

JUAN BAUTISTA NAVARRETE, Diputado secretario. — FELIPE SANTIAGO ESTENÓS, Diputado secretario (1).

(*Gac.*, tom. 7.º, núm. 29.)

1913

CIRCULARES

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 28 de Mayo de 1825.

Al señor gobernador eclesiástico del Arzobispado, y al del Obispado de la Libertad.

O. 28 de Mayo de 1825. Reencargando el cumplimiento del decreto de 14 de Diciembre de 1821, que prohibe la profesion de votos religiosos ántes de cierta edad.

El ministerio fiscal á cuyo cargo corre la vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes, ha representado la inobservancia del decreto protectoral de 14 de Diciembre de 1821, que prohibe el que se hagan profesiones ántes que los Religiosos de uno y otro sexo tengan cumplidos treinta años de edad; y del que posteriormente expidió en 1823 el soberano Congreso para que se cierren los noviciados y no se hagan enajenaciones de los bienes pertenecientes á regulares. Para evitar los males que resultan á la moral y á la causa pública de que se hayan hecho ilusorias tan sabias disposiciones, ha resuelto S. E. el Consejo de Gobierno que U. S. exija en el término perentorio de quince dias de todos los Provinciales y Prelados locales de los Conventos, y de las Preladas y síndicos de los Monasterios, una razon puntual jurada de las personas que han profesado desde Diciembre de 1821, de las que han ingresado á los claustros y

(1) Conforme á lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Enjuiciamientos.

(1) Debido á las circunstancias del país.

Digitized by Google

de los bienes que se han enajenado por venta real, enfitéusis ú otro cualquier contrato desde el año de 1823. Previniendo U. S. á todos que el menor fraude ó simulacion que se notare será castigado ejemplarmente.

De órden de S. E. lo comunico á U. S. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

TOMÁS DE HERES.

—

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 28 de Mayo de 1825.

Al prefecto del departamento de Lima, al de la Libertad, y al de Huanuco.

Con esta fecha digo al señor gobernador eclesiástico lo que sigue:

(Aquí el oficio antecedente.)

Lo que trascribo á U. S. para su inteligencia, y para que con el mayor celo procure por su parte el mas exacto y puntual cumplimiento de esta suprema disposicion en el departamento de su mando.

Dios guarde á U. S.

TOMÁS DE HERES.

—

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 28 de Mayo de 1825.

Al. Illmo. Obispo de Cuzco, al de Arequipa, y al gobernador eclesiástico de Ayacucho.

El ministerio fiscal, á cuyo cargo corre la vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes, ha representado la inobservancia del decreto protectoral de 14 de Diciembre de 1821, que prohibe el que se hagan profesiones ántes que los Religiosos de uno y otro sexo tengan cumplidos treinta años de edad, y del que posteriormente expidió en 1823 el soberano Congreso para que se cierren los noviciados, y no se hagan enajenaciones de los bienes pertenecientes á Regulares. Para evitar los males que resultan á la moral y á la causa pública, de que se hayan hecho ilusorias tan sabias disposiciones, ha resuelto S. E. el Consejo de Gobierno que desde el dia en que U. S. reciba esta órden en adelante no se permita por ningun motivo enajenacion de bienes de Regulares sea por venta real, enfitéusis ó cualquier otro contrato, bajo la pena de responsabilidad personal, y quinientos pesos de multa á los escribanos que otorgaren los documentos, y la mas severa responsabilidad personal, segun convenga, á los Regulares que intentaren las enajenaciones, las cuales quedan tambien del todo nulas.

Dios guarde á U. S.

TOMÁS DE HERES.

—

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 28 de Mayo de 1825.

A los prefectos de los departamentos del Cuzco, de Arequipa, Ayacucho y Puno.

Con esta fecha digo al Reverendo Obispo de esa diócesis lo que sigue:

(Aquí continúa el oficio antecedente).

Lo que trascribo á U. S. para su inteligencia, y para que con el mayor celo procure por su parte el mas exacto y puntual cumplimiento de esta suprema disposicion en el departamento de su mando.

Dios guarde á U. S.

TOMÁS DE HERES (1).

(*Gac.*, tom. 7.º, núm. 50.)

1914

Simon Bolivar, Libertador, Presidente de la República de Colombia, Libertador de la del Perú y encargado del Supremo Mando de ella, etc.

D. 8 de Julio de 1825. Disponiendo que los Betlemitas de la ciudad de Cuzco se trasladen al convento de Lima.

Teniendo en consideracion:

I. Que los Regulares de san Juan de Dios son muy útiles por su instituto á la religion y á la humanidad;

(1) Derogado por decreto de 28 de Setiembre de 1826 y por el artículo 87 del Código civil.

Digitized by Google

II. Que es conveniente ocuparlos en servicio de los enfermos;

III. Que los Betlemitas de esta ciudad por su corto número y otras circunstancias no se hallan en estado de desempeñar el objeto de su fundacion;

Decreto:

Art. 1. Que los Regulares Betlemitas se trasladen al convento de su instituto que tienen en Lima, con los auxilios que les dará la Prefectura.

Art. 2. Que los Regulares de san Juan de Dios se establezcan permanentemente en la casa de los referidos Betlemitas, manteniéndose sus individuos, y el hospital que está á su cargo, con sus propias rentas.

Art. 3. Que los fondos de los Betlemitas de esta ciudad queden aplicados en su totalidad á los Colegios de Estudios del Cuzco.

Art. 4. El prefecto del departamento cuidará con el mayor celo y vigilancia del puntual cumplimiento de este decreto.

Art. 5. El secretario general interino queda encargado de su ejecucion y cumplimiento.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Cuzco, á 8 de Julio de 1825. — 6.º y 4.º

SIMON BOLIVAR.

Por órden de S. E. — FELIPE SANTIAGO ESTENÓS.

(*Gac.*, tom. 8.º, núm. 19.)

1915

El ciudadano Antonio Gutierres de La-Fuente, general de division y Jefe Supremo provisorio de la República, etc.

D. 20 de Agosto de 1829. Detallando la sustanciacion de los juicios sobre exclaustracion de Regulares.

Considerando:

I. Que por la ley de 4 de Marzo de 1825, se mandó al Gobierno excitar á los Ordinarios para que, en uso de sus facultades, proveyesen de remedio á las necesidades espirituales de los fieles, declarando sin lugar las reservas;

II. Que muchos Regulares de ambos sexos, fundados en razones irrefragables, han promovido la nulidad de su profesion; y, por no haber logrado que se les declare, á pesar del largo tiempo que hace entablaron sus demandas, viven en ansiedad de espíritu con escándalo de la moral evangélica é inminente riesgo de su perdicion eterna;

III. Que la justicia demanda señalar término á estos juicios cuyos dilatados trámites agobian el ánimo de los recurrentes, y les quitan hasta la esperanza de calmar la inquietud de sus conciencias;

IV. Que es propio de la Suprema Potestad del Estado arreglar los trámites de los juicios eclesiásticos; compeler á los jefes de la Iglesia á que ejerzan su jurisdiccion ordinaria con toda la extension que les concedió Jesucristo en bien de su grey; y remover los embarazos que impidan á los Regulares, como individuos de la Nacion, vivir contentos en su seno, y disfrutar de los bienes y consuelos espirituales que les franquea la Santa Religion que profesa la República;

Decreto:

Art. 1. Los Reverendos Obispos y gobernadores eclesiásticos, en uso de las facultades que por derecho les competen, concederán la exclaustracion á los Regulares de ambos sexos que la soliciten, sin necesidad de que aleguen otra causa que *motivos graves de conciencia*. Si la presentacion no fuese despachada á los dos dias, usarán del recurso de fuerza.

Art. 2. Para la secularizacion ó nulidad de *profesiones*, de que habla el artículo 4 del decreto de 10 de Julio anterior, bastará el que se alegue la falta de perfecto conocimiento de votos al emitirlos, por razon de poca edad ó ignorancia, violencia, seduccion ó miedo; falta de observancia de vida conmun, y de la regla del Orden en que se hizo la profesion, y otras causales equivalentes.

Art. 3. Las Cortes superiores de Justicia despacharán los recursos de fuerza sobre exclaustracion y secularizacion

Digitized by Google

dentro de dos dias, haciendo efectiva la responsabilidad de las leyes en caso de resistencia.

Art. 4. Las actuaciones y diligencias relativas á exclaustraciones y secularizaciones se harán *gratis* en los juzgados eclesiásticos y tribunales de justicia.

Art. 5. Los abogados y procuradores de la direccion patrocinarán estas causas, y el Gobierno protejerá por todos les medios que están en sus facultades á los Regulares que las entablen y tambien impedirá que se les veje por parte de sus superiores.

Art. 6. El ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 20 de Agosto de 1829. — 10.º

ANTONIO GUTIERREZ DE LA-FUENTE. — MARIANO ALVAREZ (1).

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núm. 15.)

1916

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 8 de Octubre de 1829. — 10.º

O. 8 de Octubre de 1829. Disponiendo que se nombren Religiosos de turno para que salgan auxiliar á los enfermos.

Señor. — Estando los Religiosos obligados á socorrer á los fieles en todas sus necesidades espirituales como que este fué el objeto con que se admitieron sus comunidades, y teniendo en consideracion S. E. el vice-presidente que el vecindario debe extrañar la falta de los PP. Agonizantes, reducidos hoy al número de cinco sacerdotes, me ha prevenido lo recuerde á U. S. á fin de que ordene que en todos los Conventos se nombren Religiosos de turno que salgan á auxiliar enfermos en los mismos términos, y bajo el mismo órden que lo hacian los de la Buena Muerte, cuya instruccion acompaño; llevando en la portería un libro en que se anoten los que salen y la casa adonde fueron, para que en cualesquiera ocurrencia el Prelado ó las autoridades encargadas de velar sobre su recogimiento puedan visitarlos.

Dios guarde á U. S.

MARIANO ALVAREZ.

Señor gobernador eclesiástico del Arzobispado.

(1) Derogado.

Instruccion del modo como se auxilia á los enfermos por los P. P. de la Buenamuerte.

Las personas que necesitan PP., ocurren donde el portero quien toma conocimiento de la casa, calle y número, y asimismo del nombre del Padre á quien se busca; como tambien si están sacramentados y confesados. En su consecuencia el portero da parte al Prelado, y este nombra por su órden ó turno al que le toca, asociándole un compañero.

Si las llamadas son ántes de las cinco de la mañana, y el enfermo está gravemente malo, da parte el portero, para que se releve al Padre que se halla auxiliando, á las ocho de la mañana.

Si la llamada fuese á las ocho de la mañana ó poco despues, dará parte dicho Padre, aguardando el relevo hasta la una del dia; esto es, si el enfermo se halla en los últimos periodos, para retirarse á comer. Dicho relevo, siguiendo el enfermo en el mismo estado en que se lo entregó el anterior, aguardará la muda hasta las nueve de la noche cuya muda se estará firme hasta las cinco de la mañana, esto es si el enfermo lo merece, mas si no fuese asi, podrá retirarse á la hora que le parezca conveniente, formando un cálculo prudente de las enfermedades y variacion del pulso cuyo conocimiento se adquiere con la continua práctica.

El portero llevará una razon exacta de todos los enfermos, la que presentará

Digitized by Google

al Prelado á las dos y media de la tarde, para que nombre un Padre con su respectivo compañero, el que visite á todos exceptuando á aquel enfermo que se halle de muda, cuyo Padre de visita segun la variacion de enfermedades, formará su juicio para dar las veladas ó dejar para las ocho, ó visita del dia siguiente. Este Padre se recogerá, á lo mas tarde, á las ocho de la noche.

El Padre que sale de velada, si se retira ántes de las diez, dejará al enfermo para la visita; pues es señal que no se halla en tanta gravedad.

El que se retira despues de las doce, lo podrá dejar para las ocho, pues entónces parece correr algun riesgo; y el que se retira despues de las dos de la mañana, lo dejará para las cinco; pues se debe opinar, se va acercando el último momento; y el que se retira ántes de tocar á silencio, esto es á los tres cuartos para las diez no le pasa la velada, y puede ser nombrado para el dia siguiente.

El portero tendrá un libro donde se apuntarán todos los enfermos que muriesen, poniendo el nombre del Padre y del compañero en cuyas manos muriesen; como asimismo la calle donde muriesen, y la parroquia donde recibieron los santos sacramentos, hora, dia, mes y años.

Por el padre José Cairo. — Francisco Mercader.

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núm. 30.)

1917

El ciudadano Agustin Gamarra, Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 16 de Diciembre de 1829. Declarando que todos los Religiosos legos tienen el mismo derecho que los sacerdotes *Regulares* á ser sostenidos, con los bienes dedicados á la subsistencia comun.

A consecuencia del recurso de Fray José Sandobal, Religioso lego del órden de Hermitaños de San Agustin, sobre el derecho que le asiste á ser alimentado de la masa de los bienes de la comunidad á que pertenece;

Decreta:

Art. único. Los Religiosos legos tienen el mismo derecho que los sacerdotes regulares á ser sostenidos, con los bienes dedicados á la subsistencia comun.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, Diciembre 16 de 1829.

Andrés Reyes, presidente del Senado.— Juan Antonio Távara, presidente de la Cámara de Diputados. — José Freyre, Senador secretario. — Pedro Astete, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 17 de Diciembre de 1829.

Agustin Gamarra.

Por órden de S. E. — José de Armas.

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núm. 49 y *Reg. Ofic. de* 1829, pág. 64.)

1918

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 26 de Setiembre de 1831.

O. 26 de Setiembre de 1831. Declarando que ningun Religioso que no sea secularizado viva fuera de sus claustros.

Señor prefecto. — El artículo 16 del reglamento de reforma de Regulares prohibe á estos que bajo ningun título ni pretexto vivan fuera de sus claustros; y oponiéndose á su tenor la solicitud del Dr. D. Manuel Yabar, el Gobierno no puede acceder á que vaya á Paucartambo á enseñar filosofía el P. Fr. Manuel Santa-Cruz, á no ser que secularizado quiera hacerlo, en cuyo caso le servirá de mérito la enseñanza para ser atendido en el concurso, ó colocado en un Beneficio.

De órden suprema lo digo á U. S. para su inteligencia, contestando su comu-

Digitized by Google

nicacion número 106 relativa á este asunto.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON.

Señor prefecto del departamento del Cuzco (1).

(*Conc.*, tom. 2.º, núm. 85.)

1919

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 10 de Febrero de 1832.

O. 10 de Febrero de 1832. Disponiendo que ningun Religioso duerma fuera de su convento ni ande en las calles despues de las siete de la noche.

Señor — Viéndose con escándalo Religiosos á todas horas de la noche, y estando cierto el Gobierno que un gran número de ellos duermen fuera de sus claustros, y que continuamente se les halla en casas inmorales y de juego; y persuadido de que estos defectos puramente personales hacen que los ignorantes vilipendien unos establecimientos santos, que han producido tantos varones ilustres en virtud y ciencia, ha resuelto S. E. excite el celo de U. S. para que no se permita que ningun Religioso habite ó duerma fuera de sus claustros, bajo cualquier pretexto, ni ande en las calles despues de las siete de la noche, so pena de que serán conducidos á su convento por la policía, los que fuesen encontrados pasada aquella hora, como está mandado en repetidas órdenes, cuyo cumplimiento reencargo tambien con esta fecha á las autoridades locales.

De órden suprema lo digo á U. S. para su inteligencia y providencias consiguientes.

Dios guarde á U. S.

M.-L. VIDAURRE.

Señor gobernador eclesiástico del Arzobispado (2).

(*Conc.*, tom. 3.º, núm. 12.)

(1) Vigente.
(2) Vigente.

1920

Casa del Gobierno, en Lima, á 23 de Diciembre de 1834.

O. 23 de Diciembre de 1834. Aprobando la medida de restablecer en el convento de Santa Clara la vida comun.

Señor. — Siendo la vida comun la esencia de las instituciones monásticas, en tal manera, que por derecho no puede reputarse *Monasterio* el que no la tiene; ha parecido al Gobierno prudente y acertada la medida adoptada por U. S. de restablecer en el monasterio de Santa Clara de esa ciudad la vida comun, conforme á lo prevenido por el santo concilio de Trento, supuesto que aquel tiene todos los medios necesarios para restablecer y sostener la vida comun.

En consecuencia debe U. S. poner en ejecucion su auto de 18 de Noviembre último, de que me trata en oficio de 26 del mismo.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON.

Señor gobernador eclesiástico de la diócesis de Trujillo (1).

(*Red.*, tom. 2.º, núm. 55.)

1921

SECRETARIA

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, á 5 de Enero de 1835.

O. 5 de Enero de 1835. Declarando que no se pueden hacer votos solemnes religiosos antes de 25 años cumplidos.

Señor ministro. — Vista por el Consejo de Estado la consulta del Ejecutivo, sobre la solicitud de la Madre Abadesa del monasterio de la Encarnacion de esta capital, reducida á que se dispense un año, que dice le falta para ingresar de novicia D.ª Rafaela Igarza, y al efecto alega que no tuvo la aprobacion nacional el decreto de 14 de Diciembre de 1821, por el que se fija la edad de 25 años para ligarse á los votos religiosos; ha acordado se conteste lo siguiente.

Es verdad que el primer Congreso constituyente dió en globo fuerza de ley á dicho decreto, por resolucion de 6 de Octubre de 1822. Se halla tambien confirmado por otros decretos de 28 de

(1) Vigente.

Digitized by Google

Mayo de 1825 y 28 de Setiembre de 1826, expedidos ambos por el Consejo de Gobierno, que legislaba ejerciendo facultades extraordinarias.

Entre las atribuciones del Ejecutivo, ni en las del mismo Congreso, se halla la de dispensar ó eximir á alguno del cumplimiento de la ley; ni ¿cómo pudiera hallarse, supuesto que segun la Constitucion todos son iguales ante la ley?

Aun cuando hubiese facultad de conceder dispensacion, no se concederia en el caso presente; porque la pide la superiora, que desea tener mas súbditos; no la misma interesada, de cuyo negocio se trata. En lo antiguo no se otorgaban dispensas, sino *motu proprio*; ó á solicitud de la parte que queria hacer uso de ellas.

Afirmando la Madre Abadesa que la interesada no tiene mas que 23 años, y pidiendo la dispensa de solo un año, cree que cualquiera pueda profesar á los 24 años, ó 25 incoados; lo cual no es así. Las leyes patrias arriba citadas ponen la edad de 25 años cumplidos para hacer los votos solemnes religiosos. Aun en lo antiguo cuando bastaban 16 años, se entendian físicamente completos, sin que la malicia ó la prudencia pudiese suplir, como suple para el matrimonio — toda esa circunspeccion fué siempre debida á la gravedad de la materia.

Cita la Madre Abadesa en apoyo de su solicitud algunos hechos recientes; pero los ejemplares no dirijen; las sentencias deciden de paso; las leyes gobiernan siempre, y su texto es el único regulador. En virtud de todo lo expuesto, el Consejo, es de sentir — « que no es asequible la dispensa que se solicita. »

Lo que tengo el honor de trasmitir á U. S. en cumplimiento de lo acordado, devolviéndole el expediente de la materia, y suscribiéndome su atento servidor.

LUCIANO MARÍA CANO.

Sr. ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Lima, 12 de Enero de 1835.

Conformado. — No ha lugar á la dispensa que se solicita.

Comuníquese al Reverendo Arzobispo electo.

Una rúbrica de S. E.

Por órden de S. E. — LEON (1).

(*Red.*, tom. 3.º, núm. 5.)

1922

CIRCULAR

Á LAS AUTORIDADES ECLESIÁSTICAS DE LA REPÚBLICA.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 14 de Mayo de 1840.

C. 14 de Mayo de 1840. Declarando que los capellanes de los Conventos supresos estan sujetos á la inspeccion de los curas.

Con motivo de un expediente que se ha seguido por el Ministerio de mi cargo, S. E. el Presidente para consultar el mejor servicio de las parroquias y los derechos de los Párrocos, ha resuelto por punto general en 11 del que rige: que los capellanes de los Conventos supresos están sujetos á la inspeccion de los respectivos curas, y que sin anuencia y convenio de esto no pueden ejercer funciones jurisdiccionales, ni hacer exequias, celebrar fiestas ó misas cantadas, á excepcion de las que estén designadas ó dotadas por fundaciones particulares de cada Iglesia.

Lo comunico á U. S. I. para que se sirva disponer el cumplimiento de esta suprema resolucion.

Dios guarde á U. S. I.

AGUSTIN GUILLERMO CHARUN.

—

Palacio Arzobispal, en Lima, á 18 de Mayo de 1840.

Al Sr. ministro de Estado en el despacho de Negocios Eclesiásticos.

Señor ministro. — Es en mi poder la apreciable nota de U. S., por la que me comunica la suprema resolucion de S. E. declarando estar los capellanes

(1) Vigente.

Digitized by Google

de los Conventos supresos sujetos en todo á la inspeccion de los respectivos curas.

Resolucion es esta que acredita el celo de S. E. por llevar adelante lo que tienen prescriptos los Cánones Sagrados; ellos tienden á conservar la unidad en las parroquias, haciendo entender que el Párroco es el centro de ella, y que las excepciones de los Conventos supresos han caducado en el acto mismo de haber sido secularizados, restituyéndose al órden que ha fijado la antigua policía de la Iglesia.

En su consecuencia libraré las órdenes convenientes para su puntual observancia.

Dios guarde á U. S.

FRAY FRANCISCO, Arzobispo electo (1).

(*Per.*, tom. 3.º, núm. 41.)

1923

CIRCULAR

Á LOS RR. OBISPOS Y GOBERNADORES ECLESIÁSTICOS.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 31 de Marzo de 1840.

C. 31 de Marzo de 1840. Pidiendo razon de todos los individuos que forman el Clero de la República.

Debiendo tener el Supremo Gobierno un conocimiento exacto del número de individuos de que consta el Clero de la República, y en qué ocupaciones eclesiásticas se hallan destinados; remitirá U. S. I. á este Ministerio una razon individual de los que forman ambos cleros, especificando en *el secular* los beneficios que obtengan ó Iglesias á que están adscriptos, como tambien los Ordenes que hayan recibido, y en *el regular* los Conventos á que pertenezcan, sus destinos y grados diferentes, y los que de ellos existen exclaustrados.

De órden suprema lo comunico á U. S. I. para su cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

AGUSTIN GUILLERMO CHARUN.

(*Per.*, tom. 3.º, núm. 28.)

(1) Vigente.

1924

CIRCULAR

Á LAS AUTORIDADES ECLESIÁSTICAS.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 12 de Setiembre de 1840.

C. 12 de Setiembre de 1840. Sobre reincorporacion de los exclaustrados á sus Conventos.

A consecuencia de un expediente seguido por el Ministerio de mi cargo, se ha expedido hoy la suprema resolucion que sigue:

« Visto este expediente con lo informado por el M. R. Metropolitano, y á fin de evitar en lo sucesivo cualquiera ocurrencia desagradable en la reincorporacion de los exclaustrados á sus Conventos, se declara: — Que cuando se entable pretension para volver á los claustros, se oiga previamente por el Ordinario al Prelado y difinitorio de la comunidad á que pertenece el exclaustrado, y en vista de lo que estos expusieren resolverá lo conveniente. Circúlese á quienes corresponda. »

En su virtud tengo el honor de trascribirlo á U. S. I. para su debida inteligencia.

Dios guarde á U. S. I.

AGUSTIN GUILLERMO CHARUN.

(*Per.*, tom. 4.º, núm. 25.)

1925

Lima, Octubre 30 de 1841.

D. 30 de Octubre de 1841. Declarando premios al presbítero D. Juan Sanchez.

Habiendo probado el presbítero D. Juan Sanchez que fué perseguido y proscripto por haber sido fiel á la causa nacional en tiempo de la tiulada Confederacion; declárasele acreedor á los premios sancionados en la ley de 20 de Noviembre de 1839.

Rúbrica de S. E. — CHARUN.

1926

Lima, Octubre 18 de 1845.

D. 18 de Octubre de 1845. Declarando que los Religiosos tienen su derecho expedito para pedir su exclaustracion de los Ordinarios eclesiásticos.

Visto el dictámen del Consejo de Estado, y considerando ademas: 1.º Que el decreto de 28 de Setiembre de 1826 es una ley de la República que no se halla derogada; 2.º Que suscitada igual duda á la presente, sobre la subsistencia de

Digitized by Google

ese decreto, opinó el Consejo de Estado en 5 de Enero de 1835, que él y otros sobre reformas de regulares y calidades para su profesion, *fueron expedidos por el Consejo de Gobierno que legislaba, ejerciendo facultades extraordinarias*, con cuyo voto se conformó el Ejecutivo por decreto de 12 del mismo mes y año; 3.° Que sobre las bases de aquel y de su subsistencia se han dado por el Congreso y Gobierno varias disposiciones que lo corroboran, y, entre otras, la ley de 13 de Noviembre de 1832 y la de 28 de Abril de 1830, por las que se declaró á los exclaustrados expeditos para obtener beneficios eclesiásticos; 4.° Que habiendo tantos documentos y disposiciones vigentes y repetidas que le han dado vigor como ley del Estado, no puede legalmente dudarse de su validez y subsistencia; — Se declara, de conformidad con el voto del Consejo de Estado, que los Religiosos tienen expedito su derecho para solicitar su exclaustracion de los Ordinarios eclesiásticos en el modo y forma y con los recursos de proteccion que les concede el artículo 13 del decreto de 28 de Setiembre de 1826; y que los Reverendos Obispos, sus Vicarios y los gobernadores eclesiásticos, deben sujetarse á él admitiendo, substanciando y resolviendo las peticiones que ante ellos entablaren los Religiosos para obtener su exclaustracion. Trascríbase á los Reverendos Obispos y publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 34, tom. 14.°)

1927

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 9 de Enero de 1846.

D. 9 de Enero de 1846. Determinando los estudios que deben hacer los individuos que se resuelven á recibir el hábito religioso.

De conformidad con lo dictaminado por el fiscal de la Suprema y en atencion á que el Gobierno no debe ni puede derogar disposiciones vigentes, útiles y legales que han regido en la República por el espacio de veinticinco años, que se han dictado á presencia de los Congresos, y que por ellos se han adoptado, aplicando las rentas de Conventos supresos, en observancia de esas disposiciones á objetos de utilidad pública;

Decreto:

Art. 1. El M. Reverendo Arzobispo dará exacto cumplimiento á la resolucion de 21 de Julio, á las que en ella se citan y á la circular de 29 de Agosto de 1845.

Art. 2. Los individuos de edad hábil para recibir el hábito, deben estudiar en las aulas de los conventos la gramática latina, la escritura sagrada, la historia eclesiástica, la lógica, metafísica y filosofía moral, la teología escolástica y dogmática, el cómputo eclesiástico, la liturgia, los cánones y oratoria, adoptando los autores mas acreditados y los que se han indicado por el Ministerio para los colegios de Arequipa en las órdenes de 18 de Diciembre último y los que se indicaren en adelante.

Art. 3. Los religiosos enseñarán únicamente en las aulas de sus Conventos las mismas facultades y del mismo modo á los estudiantes externos, teniéndolos con la debida separacion; estableciéndose con preferencia en todos ellos, escuelas de instruccion primaria, como está mandado por decretos de 16 de Agosto de 1825, 11 de Mayo de 1830 y 4 de Enero de 1840.

Art. 4. Se permite en cada convento que seis jóvenes, mayores de diez y seis años, vistan el hábito para solo el acto de servir en los oficios divinos, pero sin poder salir con él á la calle, ni profesar, ni ser ordenados ni considerados como novicios.

Art. 5. Para evitar los abusos que se han introducido en la presentacion de certificados de edad, no admitirán los Ordinarios solicitudes para ingresar en los claustros, sin que se compruebe primero su autenticidad, mediante el cotejo con las matrices y *Visto Bueno* del Pro-

Digitized by Google

motor eclesiástico. Los que fueren sorprendidos en algun fraude serán juzgados como falsificadores.

Art. 6. Los prefectos harán mensualmente averiguacion del estado de los Conventos, y si existen ó no en ellos individuos que no pueden vestir el hábito: en caso de encontrarlos en ellos, ó fuera, impondrán al Convento por primera vez una multa de veinticinco pesos para fondos de policía, por cada individuo que carezca de la edad señalada: la duplicarán por la segunda y tercera vez, sin perjuicio de dar aviso al Ministerio para que mande juzgar á los infractores, como resistentes ó desobedientes á las órdenes supremas.

Art. 7. El artículo precedente tendrá su debido efecto, pasados noventa dias desde la publicacion de este decreto, que se señalan de término improrogable, para que los RR. Obispos y Prelados de las Ordenes expidan las providencias del caso.

Trascríbase este decreto al M. Reverendo Arzobispo, á los RR. Obispos y á los prefectos para que dicten las órdenes necesarias al cumplimiento de este decreto.

Publíquese.

CASTILLA-JOSÉ G. PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 6, tom. 45.º)

1928

Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente;

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 30 de Noviembre de 1847. Declarando á los Religiosos exclaustrados en el goce de todos los derechos civiles.

Considerando:

Que el párrafo 5.º del art. 10 de la Constitucion no priva á los Relijiosos exclaustrados del ejercicio de los derechos civiles;

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. Los Religiosos exclaustrados de ambos sexos pueden disponer de sus bienes por testamento, celebrar contratos de compra, venta, y hacer uso de todos los derechos civiles que sean compatibles con su estado y condicion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 30 de Noviembre de 1847.

MANUEL SALAZAR, presidente del Senado. — JOSÉ ISIDRO BONIFAZ, presidente de la Cámara de Diputados. — JERVASIO ALVAREZ, Senador secretario. — A. AVELINO CUETO, Diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 2 de Diciembre de 1847.

RAMON CASTILLA. — JOSÉ G. PAZ SOLDAN (1).

(*Per.*, núm. 46, tom. 18.º)

1929

D. 25 de Mayo de 1855. Denegando una solicitud sobre dispensa de edad para profesar votos.

En la solicitud de una novicia del Monasterio de Santa Catalina de Arequipa, sobre que se le dispense la edad que le falta para profesar; se ha expedido la siguiente resolucion:

Lima, á 25 de Mayo de 1855.

De acuerdo con lo opinado por el ministerio fiscal, y estando á lo dispuesto por el artículo 5 del supremo decreto de 28 de Setiembre de 1826: se deniega á la novicia del Monasterio de Santa Catalina de Arequipa, Sor. María Manuela del Costado de Cristo y Bustamante, la dispensa de edad que solicita para hacer su profesion de votos, que no podrá efectuar sino despues de haber cumplido los veinte y cinco años que exige la ley.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — GÁLVEZ (2).

(*Per.*, núm. 14, tom. 28.º)

(1) Vigente y conforme al artículo 94 del Código civil.
(2) Vigente.

Digitized by Google

1930

LA CONVENCION NACIONAL DEL PERU.

L. 23 de Noviembre de 1855. Declarando que no es permitido el restablecimiento de la Compañía de Jesús.

Decreta:

Art. único. No es permitido el restablecimiento de la Compañía de Jesús en el territorio de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de sesiones, en Lima, á 23 de Noviembre de 1855.

MANUEL EZEQUIEL REY DE CASTRO, presidente. J. SIMEON TEJEDA, secretario. — JOSÉ GÁLVEZ, secretario.

Al Presidente provisorio de la República.

Lima, Noviembre 30 de 1855.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MAR.

(*Per.*, núm. 31, tom. 29.º)

(1) Vigente.

1931

D. 7 de Febrero de 1857. Declarando que los Religiosos no tienen derecho á la mesada conventual sin guardar esa conventualidad.

A consecuencia de una solicitud interpuesta por el Religioso Fray Toribio Chumpitasi, pidiendo se le continúe con la mesada conventual, ha expedido S. E. la resolucion que sigue:

Lima, 7 de Febrero de 1857

Por las razones en que se funda el M. R. Arzobispo en su informe de 16 de Diciembre último; se declara sin lugar la solicitud del Padre Fray Toribio Chumpitasi, del Convento de San Agustin de la Capital, sobre abono de la mesada conventual á que no tiene derecho, no guardando la debida conventualidad y gozando el sueldo de la Capellanía que desempeña. Comuníquese para su cumplimiento y que se observe como regla general en estos casos.

Rúbrica de S. E. — ALVAREZ.

(*Per.*, núm. 41, tom. 32.º)

Digitized by Google

CAPITULO QUINTO

TEMPLOS.

1932

OFICIO

Del ministro de Estado al gobernador del Arzobispado.

Febrero de 1822. Disponiendo que á todas las puertas de los templos se les pongan interiormente aldabones gruesos.

Siendo un deber del Gobierno y de las autoridades constituidas precaver los males á que están expuestas las grandes capitales por los incendios, y otros fenómenos terribles de la naturaleza, especialmente la de Lima, que ha experimentado en diversas épocas continuos terremotos con pérdida de una considerable porcion de sus habitantes, que se han visto sepultados bajo las ruinas de los edificios; se servirá V. S. circular á todos los prelados, curas y capellanes de los respectivos conventos, parroquias, monasterios y demas iglesias, que en el preciso término de quince dias las puertas de estas tengan interiormente unos gruesos aldabones, para que queden aseguradas en los muros colaterales en el momento mismo que se abran, haciendo responsables á los prelados, curas, etc., si no cuidasen el puntual cumplimiento de esta medida, para evitar que en caso de un accidente desgraciado se cierren las puertas por el mismo tropel que se precipite á salir. El Gobierno que en medio de sus graves atenciones se contrae á pensar en cuanto está en la esfera de su actividad con respecto á la salud pública, espera que V. S. dedicará á este interesante objeto el celo que siempre ha manifestado por el bien general.

Tengo la honra, etc.

(*Gac.*, tom. 2.º, núm. 12.)

1933

Palacio del Gobierno, en Lima, á 14 de Noviembre de 1837.

Al señor prefecto del departamento de la Libertad.

O. 14 de Noviembre de 1837. Concediendo licencia para erigir una capilla pública en la hacienda de Guadalupe.

Señor prefecto. — En un expediente elevado al Gobierno Supremo por el I. S. Obispo de esa diócesis, relativo á la licencia que solicita el dueño de la hacienda de Guadalupe para erigir en ella una capilla pública, se ha servido S. E. concederla por decreto de ayer, y cuyo tenor es como sigue: — « Visto este expediente, y resultando comprobado por él, no solo la necesidad de una capilla pública en la hacienda de Guadalupe, correspondiente á la doctrina de Virú, en el Obispado de Trujillo, sino el haberla construido el actual poseedor, D. Domingo Villarino en un sitio independiente y separado de los usos comunes, dotándola ademas de todos los paramentos y vasos necesarios, y haciendo cesion formal del terreno que ocupa dicha capilla y el destinado para panteon, en que han de sepultarse los

Digitized by Google

cadáveres de los fieles que mueran en esa hacienda: — Se concede por el Gobierno, en uso del patronato eclesiástico, la licencia correspondiente para la ereccion de dicha capilla pública y cementerio en la hacienda de Guadalupe. — Dígase al R. Obispo de Trujillo, en contestacion, y comuníquese al prefecto de la Libertad. »

Tengo el honor de trascribirlo á U. S. para su inteligencia y fines convenientes.

Dios guarde á U. S.

MANUEL VILLARÁN.

(*Eco del Norte*, núm. 43.)

Digitized by Google

CAPITULO SEXTO

FUNCIONES RELIGIOSAS.

1934

L. 22 de Mayo de 1822. Disponiendo que durante la guerra se hagan rogativas en todas las Iglesias de la República.

Un pueblo religioso debe dar principio á todas sus operaciones por la invocacion del Ser Supremo, en cuya mano está la suerte de los Estados. Penetrado de estas ideas el soberano Congreso á nombre de todo el Perú, adonde la religion no ha sido obscurecida jamás con las manchas de la impiedad, ha decretado una rogativa general para alcanzar del Ser Supremo la proteccion de sus armas. Humillémonos delante de la Divinidad si queremos que extienda una mirada benéfica sobre nosotros. Nuestra causa es la mas justa; se trata de sostener aquellos derechos que Dios y la naturaleza han grabado con caractéres indelebles en nuestros pechos. El Cielo que supo formarlos sabrá tambien sostenerlos. La libertad que defendemos es aquel atributo que es característico solo del hombre, y del que no puede ser despojado irritamente sino por la maldad y violencia.

El Presidente de la República Peruana.

Por cuanto el soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

Deseando alcanzar la proteccion del cielo para el mas pronto y glorioso éxito de las operaciones militares que exige la actual contienda,

Ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. Se hará una rogativa general en todas las Iglesias Catedrales, de parroquias y conventuales de la República.

Art. 2. Esta rogativa se repetirá durante la guerra en todos los domingos despues de la misa mayor.

Art. 3. Se encargará á los diocesanos manden añadir en la misa la oracion; *Deus qui conseris bella, etc.*

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso, en Lima, á 22 de Mayo de 1823. — 4.º y 2.º

CÁRLOS PEDEMONTE, presidente. — FRANCÍSCO HERRERA, Diputado secretario. — GERÓNIMO AGUERO, Diputado secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 22 de Mayo de 1823. — 4.º y 2.º

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.

Por órden de S. E. — FRANCISCO VALDIVIESO.

(*Gac.*, tom. 4.º, núm. 42.º)

1935

Lima, Febrero 28 de 1832.

D. 28 de Febrero de 1832. Disponiendo que en las fiestas de la celebracion de la Cruz no se permitan danzas.

Si el Gobierno debe sostener la religion con todas sus fuerzas y con un infatigable celo; si es imposible que un Estado prospere donde la religion se vea con indiferencia; no es ménos digno de

Digitized by Google

su atencion el no consentir que los santos ritos se mezclen con prácticas abominables, fuentes copiosas del vicio. Bajo el pretexto de la debida adoracion á la Cruz, á la imágen del madero en que fuimos redimidos, se están mezclando fiestas que en nada se distinguen por sus abominaciones y escándalos de las Saturnales y Bacanales antiguas. La embriaguez, la prostitucion, las heridas, los asesinatos, son las ofrendas que se hacen al Dios Santo. Si se disimulasen estos excesos, si no se cortasen de raiz, la administracion seria acusada de indolente y culpable. Asi en lo sucesivo, las autoridades encargadas de la policía, no consentirán la celebracion de tales fiestas; y al efecto se prevendrá lo conveniente al prefecto del departamento, para que este mandato sea inmediatamente cumplido; y al gobernador eclesiástico para que disponga por su parte lo que corresponda.

Una rúbrica de S. E. — VIDAURRE.

No se crea que por este decreto se trata de impedir las fiestas eclesiásticas de la Cruz. Será de la mayor satisfaccion que se celebren con gran pompa de misas, adornos, músicas de Iglesia, etc.

Lo que no se quieren son danzas, loas, paseos inmorales, que distraen al pueblo de su trabajo y traen consecuencias muy funestas (1).

(*Conc.*, tom. 3.º, núm. 17.)

1936

Don José Bernardo de Tagle, Presidente de la República del Perú, etc.

Por cuanto el soberano Congreso se ha servido decretar lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 22 de Setiembre de 1823. Declarando á la Vírgen Santísima de los Mercedes patrona de las armas de la República.

Reconociendo la especial proteccion del Ser Supremo por la mediacion de la Santísima Vírgen de Mércedes en los acontecimientos felices para las armas de la patria, durante la tenaz contienda de la América con la España por la independencia:

Ha venido en decretar y decreta;

Que se declara á la Vírgen Santísima de Mércedes, patrona de las armas de la República.

Tendreislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso, en Lima, á 22 de Setiembre de 1823. — 4.º y 2.º

MANUEL DE ARIAS, presidente. — MANUEL ANTONIO COLMENARES, Diputado secretario. — MANUEL MUELLE, Diputado secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en Lima, á 22 de Setiembre de 1823. — 4.º y 2.º

Firmado. — JOSÉ BERNADO DE TAGLE.

Por órden de S. E. — El conde de SAN DONÁS (1).

(*Gac.*, tom. 5.º, núm. 17.)

1937

El ciudadano Presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

Considerando:

L. 14 de Marzo de 1828. Tomando por patron de la República al glorioso San José.

I. Que el pueblo desea la restitucion de ciertos dias festivos anteriormente suprimidos;

II. Que es conveniente acceder á su deseo, sin que perjudique á las labores de la industria y minería;

III. Que los Peruanos profesan particular devocion al glorioso San José, y que casi en todas las iglesias de la República se celebra su conmemoracion un dia cada mes;

Decreta:

Art. 1. El Ejecutivo encargará á los

(1) Vigente.

(1) Vigente.

Digitized by Google

Reverendos Obispos y gobernadores eclesiásticos, repongan á la clase de festivos en las Capitales de departamento y de provincia, pero de ningun modo en la campiña y minerales, el segundo y tercero dia de las tres Pascuas, el de S. Juan Bautista y el de San José, en la misma forma en que lo eran ántes de la supresion.

Art. 2. El Congreso elije y toma por patrono de la República al glorioso San José, y la pone bajo su especial patrocinio. Su fiesta principal será de tabla con asistencia de las corporaciones, en todas las Catedrales y matrices.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso, en Lima, á 14 de Marzo de 1828.

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente. — GREGORIO CARTAJENA, Diputado secretario. — NICOLÁS DE PIÉROLA, Diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 30 de Marzo de 1828. — 9.º

JOSÉ DE LA-MAR.

Por órden de S. E. — F. J. MARIÁTEGUI (1).

(*Prens. Per.*, núm. 19 y *Reg. Ofic.* de 1828, pág. 8.)

1938

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO

Lima, 15 de Abril de 1828.

Al señor gobernador eclesiástico de este Arzobispado.

O. 15 de Abril de 1828. Que no se saquen procesiones en alta noche.

Dias hace que habia pensado llamar la atencion de U. S. sobre el abuso últimamente introducido por algunos Religiosos, de sacar procesiones ó rosarios en alta noche, sin previa licencia de la prefectura, ocasionando desórdenes en las familias, exponiendo las casas á ser asaltadas por los malhechores, á favor del abandono que hacen de ellas algunas personas á quienes arrastra una piedad mal entendida, y exponiendo tambien á enfermedades á una parte del vecindario, á quien se hace pernoctar y sufrir la intemperie, cabalmente cuando se está experimentando la mudanza de estacion.

Yo habia retardado dar este paso útil y necesario, por temor de que los falsos devotos se tomasen la libertad de interpretarlo siniestramente; pero habiéndoseme avisado por algunos agentes de la policía y otras personas sensatas, que estos abusos son aun mas trascendentales de lo que parece, pues no solo tocan al buen órden de las familias, seguridad de las casas y salubridad de los individuos, sino que tambien extienden su influjo pernicioso hácia la política, por que algunos religiosos indiscretos predican al vulgo ignorante que el terremoto de 30 de Marzo ha sido un castigo del Cielo enviado contra este país por que en él se permite que vivan libremente los ateos y herejes extranjeros, me apresuro á interesar el celo y patriotismo de U. S., á fin de que sirva prevenir por punto general, que se suspendan inmediatamente las procesiones ó funciones de que he hablado, y que en lo sucesivo ningun acto de esta clase pueda tener efecto sin previa licencia de la prefectura, por ser este un requisito indispensable, y que ademas está en práctica.

U. S. sabe muy bien que aun de las mismas desgracias públicas, como un terremoto por ejemplo, pueden sacarse ventajas en favor de la moral y del Gobierno, si los ministros del altar en vez de extraviar la opinion induciendo al error á las almas sencillas, propagasen con un celo discreto é ilustrado máximas saludables, y diesen sanos consejos al pueblo, y predicasen la subordinacion á las autoridades, el respeto á las instituciones, la moderacion, las buenas costumbres, el horror á la corrupcion y

(1) Véase el Rescripto á que se dió el pase en 13 de Noviembre de 1848, que se encuentra en el capítulo 2.º de esta seccion.

Digitized by Google

al vicio, al escándalo público, á las palabras y canciones torpes y obscenas; y en fin la Caridad Cristiana, que consiste en el amor á sus semejantes y la compasion de aquellos mismos á quienes se considera fuera del rebaño de la Iglesia, pues el Salvador padeció igualmente por todos los hombres, sin excluir á ninguna nacion del orbe, y él mismo desaprueba ese odio, ese celo acrimonioso y fanático que se pretende excitar imprudentemente contra los extranjeros, con oprobio de la misma Religion Católica, y con ofensa del espíritu de ilustracion y de cultura que dista mucho de semejantes ideas, las cuales exponen tambien á la Nacion Peruana á la censura y escarnio de todo el mundo civilizado.

U. S. percibe muy bien todo el peso de estas observaciones, y se servirá expedir sus órdenes con la sagacidad y acierto que son propios de su carácter público y privado.

Ofrezco á U. S. toda la consideracion y aprecio con que soy su muy atento y obediente servidor.

M. Ferreyros.

(*Prens. Per.*, núm. 27.)

1939

REPUBLICA PERUANA

Prefectura del departamento de Lima, á 14 de Junio de 1828.

Al señor gobernador eclesiástico de este Arzobispado.

O. 14 de Junio de 1828. Prohibiendo que se permita pedir limosnas, por las calles, para obras de piedad.

Con no ménos frecuencia de la que he indicado á V. S. en nota de hoy, que se solicitan de esta prefectura permisos para sacar procesiones por las calles, se ocurre tambien por licencias para sacar demandas con el pretexto de invertir la limosna en obras de piedad y fomento del culto. Mediante este abuso se exije casi forzosamente del vecindario una erogacion pecuniaria que no es fácil soportar en las actuales circunstancias, en que todo habitante está gravado con una pension que ha sido indispensable señalar para atender á los crecidos gastos del Estado por la decadencia del Erario Nacional, como he manifestado á V. S. en mi expresada nota. — Los fieles que segun sus facultades puedan dar limosna lo harán voluntariamente sin necesidad de que se les inste con petulancia de puerta en puerta, ó por las calles y caminos. Así parece de necesidad se sirva V. S. dictar las reglas que considere á propósito para evitar tales abusos, poniendo límites á la perjudicial avidez de los que se proponen especular sobre el bolsillo ajeno. — Reitero á V. S. los sentimientos de consideracion y aprecio con que soy de V. S. atento obsecuente servidor.

M. Ferreyros (1).

(*Prens. Per.*, núm. 52.)

1940

GOBIERNO ECLESIASTICO

Lima, á 3 de Setiembre de 1844.

Al señor ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores Dr. D. José Dávila.

O. 3 de Setiembre de 1844. Determinando el modo como deben asistir las tropas al templo.

Señor ministro.—El cura rector del Sagrario de esta Santa Iglesia Metropolitana Dr. D. Francisco Orueta, me ha dirigido el reclamo que original adjunto, para que U. S. se sirva elevarlo al conocimiento de S. E. El celo religioso que tanto distingue á S. E. le hará mirar, sin duda, este negocio con toda la consideracion que él se merece, y en que tanto se interesa la gloria del Señor, á quien todas las clases de la sociedad, sin excepcion alguna, deben tributar las posibles demostraciones de respeto interno y externo, cuando en el santo sacrificio ó fuera de él se presenta á los fieles para ser adorado en el Augusto Sacramento. Las leyes á que se refiere el cura recurrente, se habian dictado con un espíritu verdaderamente religioso, y no estando ni pudiendo ser revocadas sin ofensa de la religion, cumple á S. E. darles vida con su autoridad; haciendo

(1) Vigente.

Digitized by Google

desaparecer de entre nosotros los nuevos usos de la milicia, nacidos de la ignorancia de sus mismas leyes y ordenenzas; pero que los verdaderos fieles no pueden ver sin pena y sin escándalo.

Dios guarde á U. S.

JAVIER, Obispo Alaliense.

—

PARROQUIA DEL SAGRARIO DE ESTA SANTA IGLESIA CATEDRAL.

Casa de la Congregacion del Oratorio, en Lima, á 29 de Agosto de 1844.

Al Illmo. señor D. Francisco Javier Luna Pizarro, Obispo de Alalia y Arzobispo Electo de esta Metrópoli.

Obligado como sacerdote y como párroco á celar el honor de Dios y el decoro de la Casa Santa, no me es posible desentenderme del desórden que he observado en mis feligreses los individuos de tropa cuando asisten al templo á la celebracion de los divinos misterios. He advertido con dolor, que se presentan con gorras en la Iglesia, que sin quitárselas oyen la Santa Misa, y que durante ella no se sujetan á lo que la ordenanza tiene prevenido cuando los cuerpos del Ejército asisten á tan solemne sacrificio. Descuido tan notable, no puede ménos que causar gran escándalo al pueblo fiel que lo observa y excitar la murmuracion y justa crítica de las personas extranjeras. Como pastor de esta pequeña grey, he levantado mi débil voz contra escándalo tan remarcable: pero ella no ha bastado ni será suficiente para conseguir el arreglo que tanto deseo á este respecto, en beneficio de los fieles que el Señor me ha confiado. A U. S. I. como á Prelado de esta Diócesis, toca especialmente llamar la atencion del Supremo Gobierno para desterrar una falta tan clásica, excitándolo á que dicte lo conveniente al cumplimiento de las leyes de la materia.

En el título 13, tratado 3.° de las ordenanzas del Ejército en que se trata de la bendicion de banderas y estandartes, única funcion militar de Iglesia, despues de hacer las prevenciones que corresponden, al artículo 10 ordena: « Que cuando las banderas lleguen á la puerta de la Iglesia, disponga el ayudante, que el destacamento de granaderos se forme en dos alas con sus virretinas quitadas y marche despejándoles el paso hasta el Presbiterio, y despues se aposte de modo que, no permita que persona alguna, que no sea de las destinadas al ceremonial de la funcion, ó convidada para ella, pueda subir ni mezclarse á embarazarla: y en el artículo 17 se ordena, que desde el *Sanctus* se ha de poner toda la tropa de rodillas y tambien los granaderos, y desde la elevacion de la hostia hasta concluida la comunion de ambas especies, han de tener tendidos los fusiles y los alférezes las banderas. »

La Real Orden de 23 de Mayo del año de 1814, es mucho mas terminante; ella dispone: « Que siempre que las tropas y cualquiera individuo de ellas entren en las Iglesias, lo ejecuten sin gorras, y estén así miéntras permanezcan en ellas, aunque estén sobre las armas; pues que en lugares tan sagrados se ponen mas inmediatamente en la presencia Real del Dios de los Ejércitos; y por esto mandaba S. M. que en los morriones, gorras ó sombreros se ponga una presilla para que al entrar en los templos los dejen caer á la espalda cada individuo, prendidos en un boton » del pecho de la casaca. « De la letra de esta suprema ordenacion resulta, que aun cuando vayan con armas á la iglesia, todos deben estar en ella con la cabeza descubierta en manifestacion del respeto y veneracion que todos deben al lugar santo.

Con respecto al modo como deben presentarse las tropas para oir misa, existe la Real Orden de 30 de Noviembre de 1816, comunicada como la anterior á los antiguos Vireyes del Perú, y que se

Digitized by Google

hallan registradas en los archivos; por ella resuelve el Rey. — « Que las tropas de su Ejército oigan misa de un modo propio de la religion cristiana que profesan, observando para ello las reglas siguientes: » 1.ª Que hallándose los cuerpos en campaña acuerden los Generales con el Teniente Vicario General lo conveniente, atemperándose á las reglas generalmente adoptadas: 2.ª Que á los de guarnicion, descansos ó tránsito se les haga saber la víspera la iglesia y hora en que se dice la misa el dia siguiente, llamando un cuarto de hora ántes en cuarteles y media en alojamiento: 3.ª Que se forme para ir á la Iglesia sin armas ni mochilas, á excepcion de cuando tuviere que salir inmediatamente despues de la misa, en cuyos casos podrá llevar armas hasta cerca de la iglesia, donde las dejarán todas en pabellones en el suelo ó arrimadas, pero no á las paredes de la iglesia: 4.ª Que llegando la tropa á la iglesia, entre en ella con el mayor órden y compostura, colocándose en el centro de ella, desde la inmediacion del Presbiterio abajo. 5.ª Que entrando en la iglesia uno de los sarjentos que deben estar de la parte interior alcance agua bendita al primero de la hilera y este la dé á los dos compañeros, y así sucesivamente: 6.ª Que en los dias Domingos y en los mas clásicos del año, el capellan del cuerpo que ha de celebrar la misa, explique ántes un punto de doctrina cristiana, ó el misterio del dia, no excediendo de un cuarto de hora: 7.ª Que al tiempo de la misa no haya música alguna militar, concurriendo únicamente las cajas de guerra en los cuerpos de infantería: 8.ª Y el artículo de mi propósito: *que al principiar la misa se arrodille la tropa á la señal de la campanilla que tocará el que la ayude, permaneciendo así hasta el Evangelio, á que se pondrá en pié continuando de este modo hasta el* Sanctus, *fuera de cuando haya* Credo *en la misa, que se arodillarán todos, como el Sacerdote, al* Incarnatus est, *y proseguirán en esta postura hasta despues de haber consumido el Sacerdote el cáliz, que se pondrán en pié hasta el* Ite Missa est, *á cuyo tiempo se arrodillarán todos para recibir la bendicion, y se volverán á poner en pié durante el Evangelio de San Juan, é hincando la rodilla derecha á su terminacion cuando el Sacerdote dice* et Verbum Caro factum est; — Se quedarán en pié hasta que aquel se haya entrado en la sacristía, que podrá salir la tropa con el mismo órden que entró.

Que conformes sean una y otra Real Orden á los principios católicos que profesamos y á la piedad del Gobierno; lo manifiestan bastantemente los términos en que se hallan concebidas.

Nada mas propio de S. E. tan interesado en el bien público, que el proteger la religion santa del Estado reconocida por nuestras leyes, y especialmente por las bases fundamentales del Estado que nunca pueden caducar sino rompiéndose el pacto de asociacion; y así es de esperar de la catolicidad del Jefe Supremo de la República, que penetrándose de sus deberes, de acuerdo con S. S. I. dicte las órdenes que corresponden, para que teniendo el Ejército á la vista las ordenanzas que llevo citadas, arregle á ellas su conducta para su propia edificacion y la de todo el pueblo cristiano.

Dios guarde á U. S. I.

FRANCISCO ORUETA.

—

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 4 de Setiembre de 1844.

Al Ilustrísimo Señor Arzobispo de esta Metrópoli.

Ilustrísimo Señor. — Puesta en conocimiento de S. E. el Vice-Presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo la apreciable nota de U. S. I. fecha de ayer con que se sirvió acompañarme el reclamo del cura rector del Sagrario de esta Santa Iglesia Metropolitana, Dr. D. Francisco Orueta, sobre el

Digitized by Google

desórden que ha observado en los individuos de tropa cuando asisten al templo á la celebracion de los oficios divinos; se ha servido disponer se pase al Sr. ministro de la Guerra para que por su conducto se libren las órdenes necesarias para que tengan el debido cumplimiento las disposiciones que el expresado párroco cita, y habian dejado de observarse.

Lo que tengo el honor de avisar á U. S. I. para su conocimiento y en contestacion.

Dios guarde á U. S.

José Dávila (1).

(*Per.*, núm. 26, tom. 12.º)

1941

MINISTERIO DE GOBIERNO

CULTO Y OBRAS PUBLICAS.

Lima, á 20 de Abril de 1857.

O. 20 de Abril de 1857. Disponiendo que en las procesiones no se permitan danzas ni otros abusos ofensivos á la Majestad Divina.

Sr. prefecto del departamento. — La procesion del Santísimo Sacramento se ha celebrado en varias parroquias, el dia de ayer, con mojigangas ridículas y otros desórdenes abolidos desde tiempos atras; y como el Gobierno no debe consentir que en las fiestas religiosas se introduzcan abusos con desacato de la Majestad Divina, reviviéndose prácticas de la época de la ignorancia que servian de pretexto para ejercitar los vicios y distraer al pueblo de la veneracion con que es conveniente solemnizar las fiestas eclesiásticas, ha resuelto, que tan despreciables y vergonzosas ofrendas queden del todo abolidas y que las autoridades encargadas de la policía, en ningun caso permitan dichas mojigangas y danzas en las procesiones, lo mismo que los paseos con bando y loas en alta noche, interrumpiendo el descanso del vecindario.

Para el cumplimiento de esta disposicion, dictará U. S. las medidas convenientes previniéndose á los funcionarios de su dependencia y agentes, que será de su responsabilidad la menor tolerancia á este respeto.

Dios guarde á U. S.

Juan M. del Mar (1).

(*Per.*, núm. 89, tom. 32.º)

(1) Vigente.

(1) Vigente.

Digitized by Google

CAPITULO SÉPTIMO

SEMINARIOS.

1942

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 5 de Noviembre de 1841.

Illmo Señor Obispo de Alalia, Gobernador Eclesiástico.

O. 5 de Noviembre de 1841. Concediendo rentas al Seminario de Lima.

Tengo el honor de acompañar á U. S. I. copia del supremo decreto expedido en 22 de Mayo de 1841 dando al Seminario de Santo Toribio las rentas que gozaban los antiguos provinciales de las Ordenes Religiosas de esta capital, conforme á lo dispuesto por el Concilio de Trento en el capítulo 18, sesion 23 de Reformacion. El Gobierno ha procedido á dicha aplicacion, la que en manera alguna perjudica á los Conventos, respecto á que aquellas eran independientes y separadas de las destinadas á la manutencion de las Comunidades, y el Gobierno estaba en el caso de disponer de ellas en beneficio de un establecimiento que carece de fondos para su fomento y que en todos casos es el plantel de donde deben salir los ministros del altar. Para llevar al cabo esta medida, solo resta que U. S. I. por su parte trate de darle el debido lleno, para que el colegio se ponga en el pié de arreglo que es de esperarse, teniendo las rentas suficientes.

Dios guarde á U. S. I.

MANUEL CUADROS.

(*Per.*, núm. 47, tom. 12.º)

1943

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 18 de Diciembre de 1841.

Illmo. Señor Obispo de Arequipa.

O. 18 de Diciembre de 1841. Determinando el sistema de enseñanza que debe seguirse en el Seminario de Arequipa.

Illmo. Señor. — La enseñanza de las ciencias en el idioma vulgar está casi universalmente recibida, y la experiencia ha demostrado, que así no solo se consigue mayor fruto; sino que ademas se facilita y absuelve en ménos tiempo el aprendizaje. Convencido el Gobierno de esta verdad, S. E. me manda decir á U. S. Illma. que dé las órdenes convenientes para que el estudio de las matemáticas y física no se haga en latin en el seminario de esta ciudad, sino en castellano, como sucede en todos los establecimientos literarios de la República.

Ademas quiere S. E. que en el colegio de San Francisco no se enseñen los cánones, sino con sujecion á las doctrinas de Berardi, Van-Spen ó Cavalario y á las del señor Bossuet en su defensa del Clero Galicano.

Debiendo los Religiosos ocuparse solamente en los objetos de sus institutos y vivir sujetos á su regla, les está prohibido contraerse á la enseñanza de aquellas ciencias ajenas de su profesion; mucho mas cuando aun suponiendo que saquen algun provecho las personas á quienes las enseñan, no siendo

Digitized by Google

ellos profesores públicos, estas no podrán continuar la carrera á que se dediquen, sin someterse de nuevo á la direccion de un profesor aprobado y reconocido por nuestras leyes; pues aunque los Religiosos enseñen publicamente, sus colegios no son nacionales ó costeados por la Nacion. Para evitar estos inconvenientes, quiere tambien S. E. que no se enseñe por los Religiosos Derecho Natural, de Gentes ni Civil, y que las tablas de sus exámenes no se presenten al público, sin ser visadas por el fiscal como está prevenido por una real cédula.

S. E. espera que U. S. Illma. tan patriota como celoso por la mejora de la ilustracion y cumplimiento de los cánones, librará sus providencias para que tengan efecto los deseos de S. E. que por mi órgano manifiesta en esta comunicacion.

Dios guarde á U. S. Illma.

José G. Paz Soldan.

(*Per.*, núm. 1.°, tom. 15.°)

1944

REPUBLICA PERUANA

Palacio Arzobispal, en Lima, á 4 de Marzo de 1843.

Señor oficial mayor encargado del Ministerio de Negocios Eclesiásticos.

O. 4 de Marzo de 1843. Sobre asistencia se los seminaristas á la Catedral.

El Santo Concilio de Trento al capítulo 18, sesion 23 de Reform. dispuso: — Que los seminaristas asistiesen al servicio de las Iglesias Catedrales, solo los domingos y fiestas solemnes. A pesar de esto, se dió mucho despues por el rey don Felipe IV una ley que es hoy la 4.ª del título 23, libro 1.° de las Recopiladas por la que ordenó: — Que todos los dias asistiesen cuatro colegiales á los oficios divinos. Persuadidos posteriormente los reyes de la importancia de la Sancion Tridentina impetraron de Su Santidad se llevase adelante, é Inocencio XIII á solicitud de Felipe V, expidió la constitucion *Apostolici Ministerii*, que dirigió á las iglesias de España, y que el señor Benedicto XIII extendió á la Iglesia Universal por su bula *In supremo Ecclesiæ solio*, en las que reencargan la observancia de la disciplina dictada en esta parte por el Santo Concilio de Trento, con la calidad de que no obstasen á ella, ni las disposiciones de los fundadores de los Seminarios ni ménos cualquiera otra costumbre en contrario, aunque inmemorial, que mas bien deberá llamarse corruptela y antigüedad del error.

Teniendo en consideracion resoluciones tan venerables y lo mucho que influiria en el órden del Seminario quitar á los alumnos todo peligro de distraccion y disipacion á que se hallan expuestos si continúan las salidas diarias á la calle por tener que servir á la Catedral; algunos señores de la junta nombrada para su reforma me han indicado la necesidad de promover la ejecucion de lo establecido por las constituciones citadas; y persuadido de su exigencia he creido un deber mio aprobarla como la mas propia al mejor arreglo de dicho establecimiento, que S. E. está empeñado en protejer. Sin embargo, como esta resolucion no podrá ser firme sin la aprobacion del Gobierno, me dirijo á U. S. á fin de que se sirva elevarla al conocimiento de S. E., de cuyo celo es de esperar se dignará confirmarla y darle la fuerza necesaria para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

Fr. Francisco, Arzobispo de Lima.

—

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 4 de Marzo de 1843.

Illmo. Señor Arzobispo de esta Metrópoli.

Illmo. Señor. — Ha considerado S. E. cuanto expone U. S. I. en su apreciable

Digitized by Google

nota de esta fecha sobre la necesidad de disminuir á los alumnos del seminario las salidas diarias á la Santa Iglesia Catedral para asistir á los divinos oficios, segun lo han propuesto á U. S. I. algunos señores de la junta nombrada para la reforma de ese colegio, apoyados en lo que sobre el particular tiene prescrito el Sagrado Concilio Tridentino, y se ha reencargado por constituciones y bulas posteriores.

El Gobierno por su parte cree tambien necesaria la medida propuesta, la que habiendo merecido la aprobacion de U. S. I. la ratifica para que quede subsistente, ya que U. S. I. así lo ha querido, como uno de los medios mas adecuados para el mejor arreglo de tan importante establecimiento.

Tengo el honor de decirlo á U. S. I. para su inteligencia y en contestacion renovándole los respetos y distinguida consideracion con que me suscribo su atento, obsecuente servidor.

Ilustrísimo señor. — José Dávila.

(*Per.*, núm. 25, tom. 9.º)

1945

Chachapoyas, Febrero 28 de 1845.

Al señor ministro de Instruccion Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos.

D. 20 de Marzo de 1845. Aprobando la ereccion del Seminario de Chachapoyas.

Señor. — Las actas que tengo el honor de acompañar, instruirán á S. E. que he cumplido con el artículo 11 del supremo decreto de 23 de Setiembre último, inserto en el *Peruano*, número 33, tomo 12, creando en esta ciudad episcopal el seminario conciliar en los términos que se me prescriben. Digo, que he creado, en consideracion á que si los primeros alumnos han venido del que se ha desbaratado en Moyobamba, y mandádose traer sus rentas y útiles trasportables, es muy nuevo con respecto á la variacion de sus instituciones, de su forma, mejora de ciudad y local, aumento de fondo, etc.; de lo que se podrá gloriar el Supremo Gobierno, y sin duda le serán muy reconocidos los habitantes todos del Obispado.

Yo celebraria, que al enviar S. E. al Sr. Gregorio XVI el auto de ereccion de esta nueva Catedral y Obispado, le hiciese presente, que yo, en obedecimiento de lo que dispone el Concilio Tridentino en la sesion 23, cap. 18 *de Reformatione*, y en virtud de las facultades que concede á los Obispos, ya tenia formado un seminario conciliar en Moyobamba, extinguida capital del Obispado, que habia sido favorecido con la aprobacion del Supremo Jefe de mi República, y erigido bajo de su patronato; así como me prometo aceptará y tendrá por muy suyo este nuevo de Chachapoyas, que á su generosidad debe el local y parte de sus rentas; lo que tambien será muy conveniente sepa Su Santidad.

Reservo para tiempo oportuno instruir á ese Ministerio del estado de las rentas con que cuenta el seminario, con los demas acuerdos que crea convenir para el régimen y estabilidad de la casa.

Dígnese U. S. protestar á S. E. al presentarle esta nota con las actas de su referencia, que trabajaré incesantemente por mi honor y propia conciencia hasta ver cumplidas sus piadosas intenciones en bien de esta Iglesia é ilustracion del departamento.

Dios guarde á U. S.

Señor Ministro. — José María, Obispo de Chachapoyas.

Lima, Marzo 20 de 1845.

Contéstese que se aprueba la ereccion del seminario, por estar arreglada á las resoluciones vigentes. Publíquese.

Rúbrica de S. E. — Leon.

(*Per.*, núm. 27, tom. 13.º)

1946

D. 10 de Febrero de 1846. Disponiendo que el R. Obispo de Ayacucho proceda á la apertura y

A consecuencia de una representacion hecha por uno de los síndicos de la ciudad de Ayacucho solicitando varias reformas en el colegio seminario de aquella

Digitized by Google

reforma del seminario de ese departamento.

ciudad, S. E. el Presidente se ha servido expedir el decreto que sigue.

Lima, á 10 de Febrero de 1846.

Respecto á que los colegios seminarios conforme á su institucion se hallan encargados al celo pastoral de los Reverendos Obispos · que en ellos debe enseñarse las ciencias eclesiásticas: que los nacionales que establece el Gobierno no deben fundirse en ellos como ha sucedido en el de Ayacucho, ni privar á la Iglesia y al Estado de las ventajas que deben reportar de que la instruccion de la juventud se dé separadamente, segun el objeto de la institucion de cada establecimiento, y últimamente que segun las leyes de la Nacion, el Gobierno tiene sobre los mismos seminarios el derecho de proteccion y patronato que no desconoce el Concilio; se resuelve que el Reverendo Obispo de Ayacucho debe proceder á la separacion, apertura y reforma del seminario, dando cuenta al Gobierno. Dígase al prefecto de aquel departamento que expida las órdenes necesarias, á fin de que el colegio nacional sea abierto y reformado del modo mas conveniente á llenar las intenciones del Gobierno y haciendo formar por una comision de personas inteligentes el proyecto de Reglamento que debe regir en dicho colegio, sometiéndose previamente al Gobierno para su aprobacion.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 14, tom. 15.º)

Digitized by Google

CAPITULO OCTAVO

RENTAS Y BIENES ECLESIASTICOS.

D. 14 de Diciembre de 1821. Extinguiendo la anualidad eclesiástica y creando la contribucion denominada *Auxilio patriótico.*

1947

Teniendo presente este Supremo Gobierno la consideracion que le merece el Estado Eclesiástico en todas circunstancias, y principalmente en las actuales, en que todas las clases del Estado han sufrido grandes quebrantos por el seguimiento de una guerra tan tenaz como injusta de parte de los Españoles, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda por ahora extinguida la anualidad eclesiástica que exigia el antiguo Gobierno, y á efecto de auxiliar al Estado con alguna cuota en sus actuales necesidades, pagarán en adelante los eclesiásticos un 33 por 100 sobre la renta anual, que es la tercia parte de aquella contribucion, bajo el nombramiento de *Auxilio patriótico,* en los mismos términos y casos que se satisfacia la anualidad; quedando extinguido el 8 por 100 que pagaban igualdad de renta en sus ascensos.

Art. 2. Que el 33 por 100 lo regulará á los que lo adeuden la comisaría de *Cruzada,* agregando su importe al de la media anata, señalando los términos de su pago, y lo dirigirá á los administradores del Tesoro público (1).

Art. 3. Que los referidos administradores, tomada razon en un libro particular, para la debida constancia del adeudo, dirigirán inmediatamente una copia al tesorero de la mesa capitular, á efecto de que en las hijuelas que le pasa el contador de diezmos de los haberes de aquellos interesados, les deduzca la parte que corresponda á sus cargos segun los plazos, y que él mismo haga los enteros en las cajas del Estado, de que se le dará el correspondiente certificado.

Art. 4. Que el cobro del referido 33 por 100 correspondiente á capellanías y beneficios colativos, cuyas rentas no se satisfacen por la tesorería decimal, lo verificarán igualmente los administradores de las cajas del Estado, precediendo siempre la regulacion de la comisaria de *Cruzada;* á su efecto se tomarán en ellas oportunamente las razones ántes de la colacion, como lo practicaba la contaduría de diezmos y anualidades; y el provisor no podrá dar colacion á ninguno sin la constancia de los administradores de haber satisfecho ó afianzado el pago del adeudo (1).

Art. 5. Queda enteramente extinguida la administracion de anualidades que desde su establecimiento se agregó á la contaduría de diezmos: y en su consecuencia el administrador enterará inmediatamente en las cajas del Estado

(1) Desde que cesó la publicacion de Bulas por la ley de 4 de Marzo de 1825, acabó la comisaría de *Cruzada,* y la regulacion hacen los administradores del Tesoro.

(1) Acabó la comisaría de *Cruzada,* por lo dicho á la nota del art. 2.º

Digitized by Google

todo el caudal que tenga acopiado del referido ramo, y pasará la relacion de deudas existentes y demas papeles de dicha administracion con sus respectivas cuentas á la contaduría mayor dentro del término de un mes.

Y para que tenga el debido y pronto cumplimiento esta providencia en todas sus partes, se trascribirá á la comisaría de *Cruzada*, al contador de diezmos y provisor del Arzobispado, tomándose razon en la contaduría mayor y cajas del Estado.

Dado en el palacio protectoral de Lima, á 14 de Diciembre de 1821. — 2.º

José de San Martin.

Por mandado de S. E. — Hipólito Unánue.

(*Gac.*, tom. 1.º, núm. 49.)

1948

EL CONSEJO DE GOBIERNO

D. 6 de Octubre de 1825. Disponiendo que la administracion de los bienes de los *Santos Lugares* de Jerusalen, se confie á un procurador general.

Instruido de que las rentas pertenecientes á *los Santos Lugares* de Jerusalen, que no tienen por ahora la aplicacion de su instituto, se invierten únicamente en gastos de su comisaría, y dependientes de ella, no habiendo producido al Estado las ventajas que se propuso al incorporarlas en los ingresos públicos, bajo la direccion de la expresada comisaría: ha resuelto se suspenda esta, y pase la administracion de estos bienes, y percepcion de sus productos á un procurador general, que deberá serlo el P. Fr. Antonio Guzman, con la asignacion de cincuenta pesos mensuales y necesaria dependencia de la direccion general de Censos, donde deberán hacerse los enteros mensualmente, con previa noticia del Ministerio de Hacienda; debiéndosele entregar por el ex-comisario todas las existencias, y libros y papeles juntamente con las cuentas del tiempo de su administracion; en cuyo exámen y esclarecimiento se emplearán el mayor celo y cuidado, y se dará cuenta de los resultados para las providencias que haya lugar.

Tómese razon en la contaduría general, tesorería y direccion de Censos, y comuníquese á quienes corresponde.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 6 de Octubre de 1825. — 6.º y 4.º

Dos rúbricas. — Por órden de S. E. — Larrea (1).

(*Gac.*, tom. 8.º, núm. 33.)

1949

Aviso Julio de 1826. Disponiendo que se suspenda toda venta de bienes de Comunidades Religiosas.

Por órden del Congreso de 12 de Junio de 1823, se mandó suspender toda venta de las fincas pertenecientes á Regulares, y por circular de 28 de Mayo del año próximo pasado, publicada en la *Gaceta*, número 50, tomo 7, el Consejo de Gobierno resolvió, se llevase á efecto dicha órden, *no permitiéndose en adelante por ningun motivo enajenacion de bienes de Regulares, fuese por venta real, enfitéusis, ó cualquiera otro contrato, bajo la pena de responsabilidad personal, y quinientos pesos de multa á los escribanos que otorgaren los documentos, y la mas severa responsabilidad personal á los Regulares que intentaren las enajenaciones, las cuales quedaban del todo nulas.* Se tiene noticia que desentendiéndose de las citadas disposiciones, se han celebrado varios contratos enfitéuticos; y en su consecuencia se previene, que todas las enajenaciones de Regulares, que no hayan obtenido previamente el permiso del Supremo Gobierno, son del todo nulas (2).

(*Per.*, sem. 1.º, núm. 15.)

1950

Don Andrés Santa-Cruz, gran mariscal, presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú, etc.

Prefijando los derechos y obligaciones de los ecónomos.

D. 12 de Octubre de 1826. Detallando las atribuciones de los ecónomos de los Conventos.

A fin de que la administracion de bienes y rentas de Regulares, dispuesta por el art. 10 del decreto de 28 de Setiembre próximo pasado sea exacta y arreglada,

(1) Por circular de 31 de Marzo de 1830 se dispuso que los subprefectos cobrasen las rentas y acciones de la Comisaría de los Santos Lugares.

(2) La órden del Congreso de 1823 no se ha publicado. El artículo 10 del decreto de 5 de Enero de 1830

Digitized by Google

y que los ecónomos encargados de ella se conduzcan con la puntualidad debida en el ejercicio de sus funciones;

Decreta, oido el Consejo de Gobierno.

Art. 1. Los ecónomos luego que obtengan sus nombramientos, se harán cargo de todas las entradas de sus respectivos conventos, iglesias y capillas.

Art. 2. Formarán un prolijo inventario de todos los bienes de ellos, con la intervencion del prelado del convento, la de un comisionado del Diocesano, y de otro del prefecto ó intendente.

Art. 3. Arreglarán el respectivo marjesí de las rentas fijas, y harán un cálculo de las eventuales.

Art. 4. Otorgarán fianzas competentes en las tesorerías departamentales, de la mitad del total de ingreso que resultare, segun lo prevenido en el artículo anterior: en inteligencia, que ninguno podrá ser fiador de mas de dos mil pesos.

Art. 5. Inmediatamente pasarán al Gobierno, por el ministerio de Negocios Eclesiásticos, un estado que manifieste el ingreso de las rentas designadas en el art. 3.° con el cálculo aproximativo de los objetos en que deben ser invertidas, con cuyo conocimiento podrá el Gobierno proveer de las suficientes á los que no las tengan.

Art. 6. Correrán á cargo de los ecónomos todas las cobranzas y pago de las pensiones á que estén afectas las rentas de los conventos, otorgando por sí las cartas de pago y demas documentos que fueren precisos.

Art. 7. Investigarán bajo de un prolijo exámen, y de la mas seria responsabilidad, toda especie de enajenaciones fraudulentas, hechas anteriormente, y esclarecerán las que se hayan verificado desde el 12 de Junio de 1823, sin previo permiso del Gobierno, para que justificada la ilegalidad, se incorporen inmediatamente al cúmulo de bienes de los conventos.

Art. 8. Formarán una razon circunstanciada de las deudas activas y pasivas que tengan los conventos, procurando descubrir, si las últimas son contraidas legalmente.

Art. 9. Examinarán los fines y pensiones con que los bienhechores han dejado las rentas; y á este efecto, tendrán dentro del mismo convento una pieza segura, en donde custodien el archivo, papeles y útiles necesarios.

Art. 10. Los conciertos de honras, fiestas, etc., los harán los prelados en compañía del ecónomo, para que este recaude el importe de lo ajustado.

Art. 11. Pasará al fin del mes un estado de ingresos y egresos al Ordinario, para que este lo eleve al Gobierno con sus observaciones.

Art. 12. El dia 1.° de cada mes se presentará el ecónomo en el convento con otro estado igual, y distribuirá lo que haya colectado, por partes iguales, entre todos los individuos de la comunidad, segun está prevenido en el art. 11 del decreto citado.

Art. 13. Para mejor claridad y arreglo de la distribucion, llevará el ecónomo un libro en que aparezca la cuenta mensual de entrada y salida que hubo, y cada Religioso suscribirá el recibo de la parte que le fué distribuida.

Art. 14. El Religioso que no haga la conventualidad, conforme al reglamento dado por el Diocesano, no tendrá parte en la distribucion mensual.

Art. 15. El ecónomo proveerá de todo lo necesario al culto, alumbrado y demas gastos de limpieza del convento, precediendo un aviso por escrito del prelado, cuidando de que las especies que entre-

permitia á los Prelados enajenar los bienes de la Comunidad, con consentimiento de ella; disposicion que fué derogada por el decreto de 1.° de Agosto de 1834. El título 16.°, seccion 6.° del libro II del Código de Enjuiciamientos, determina las formalidades con que deben venderse los bienes de Comunidad.

Digitized by Google

gare se inviertan precisamente en sus destinos.

Art. 16. Los ecónomos presentarán indispensablemente las cuentas documentadas cada seis meses á los Ordinarios, como se previene en el art. 11 del mismo decreto.

Art. 17. Quedan facultados los ecónomos para promover todos los adelantamientos de que sean susceptibles las rentas de sus conventos, consultándose oportunamente al ordinario, para que este lo verifique con el Gobierno.

Art. 18. Se encarga á las autoridades civiles y eclesiásticas, presten á los ecónomos los auxilios que necesitaren para el mejor desempeño de su encargo, á cuyo efecto librarán las órdenes correspondientes, poniéndose de acuerdo unas con otras, en los casos que fuere preciso.

Art. 19. El ministro de Estado del despacho de Negocios Eclesiásticos queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 12 de Octubre de 1826. — 7.°

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por S. E. — El ministro de Negocios Eclesiásticos. — JOSÉ DE LARREA Y LOREDO (1).

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.°, núm. 15, Dec. 60.)

1951

MINISTERIO

DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Don Andrés Santa-Cruz, gran mariscal, presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú, etc.

D. 20 de Octubre de 1826. Disponiendo que las Religiosas de los Monasterios participan del beneficio de que sus rentas sean bien administradas y distribuidas.

Atendiendo á que las Religiosas profesas de los Monasterios de la República deben participar del beneficio concedido á los Regulares por los artículos 10 y 11 del decreto de 28 de Setiembre último, de que sus bienes y rentas sean bien administradas y fielmente distribuidas;

Decreta, oido el Consejo de Gobierno:

Que los expresados artículos 10 y 11 del citado decreto comprenden en todas sus partes, á todos los Monasterios de la República, en cuya virtud los prefectos procederán á hacer las propuestas de síndicos que les compete, sujetándose estos á las instrucciones dadas por el Gobierno en 12 del presente.

El ministro de Estado del despacho de Negocios Eclesiásticos queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, y Octubre 20 de 1826. — 5.° y 7.°

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por S. E. — El ministro de Negocios Eclesiásticos. — JOSÉ DE LARREA Y LOREDO (1).

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.°, núm. 16, Dec. 66.)

(1) Revocado por decreto de 5 de Enero de 1830 que extinguió el cargo de los ecónomos.

1952

CIRCULAR

A LOS REVERENDOS OBISPOS, GOBERNADORES ECLESIASTICOS, Y PREFECTOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA.

REPUBLICA PERUANA

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 24 de Noviembre de 1826. — 7.°

C. 24 de Noviembre de 1826. Disponiendo que los ecónomos se hagan cargo de todo lo perteneciente á las capillas de sus respectivos conventos.

Habiendo consultado el ecónomo del convento de San Francisco de esta capital, sobre la verdadera inteligencia del artículo 1.° del supremo decreto de 12 de Octubre anterior, y hecho presente que algunas capillas de dicha iglesia tienen sus síndicos puestos de antemano, los cuales administran sus entradas; y considerando el Gobierno, que la mejor administracion de las rentas de Regulares consiste en que estas se centralicen en una sola persona constituida en responsabilidad, por su manejo, se ha servido resolver en este dia lo siguiente:

« Los ecónomos segun el espíritu del » artículo 1° del decreto de 12 del próximo pasado, deben hacerse cargo de » todo lo perteneciente á las capillas de » sus respectivos conventos, como que » ellos son los responsables de la administracion de las rentas y bienes de Re-

(1) Existen los síndicos de los Monasterios, pero son nombrados por los Obispos á propuesta, en terna, por las comunidades.

Digitized by Google

» gulares. Esto no obsta para que se con-
» serven algunos síndicos, ó mayordo-
» mos de las capillas que actualmente
» los tengán, pero con la precisa cali-
» dad de quedar bajo la direccion del
» ecónomo del convento, quien se pon-
» drá de acuerdo con el capellan y ofi-
» ciales de la hermandad ó cofradía,
» cuando se trate de hacer los gastos ne-
» cesarios de las capillas; teniendo es-
» pecial cuidado de que las rentas se
» inviertan en ellas, segun el espíritu de
» las fundaciones, de cuyo modo se con-
» ciliará muy bien su culto particular, y
» el principal de las iglesias á que se ha-
» llan afectas: auxiliándose mutuamente
» unas á otras, segun lo exigieren las
» necesidades y circunstancias que ocur-
» ran. Y para que esta resolucion tenga
» cumplimiento en todas las diócesis de
» la República, circúlese á los reveren-
» dos Obispos y prefectos de los departa-
» mentos. »

En su consecuencia, tengo el honor de trascribirlo á U. S. á fin de que se sirva expedir las órdenes consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

José de Larrea y Loredo.

(*Per.*, sem. 1.º, núm. 55.)

1953

El ciudadano Antonio Gutierrez de La-Fuente, vice-presidente de la República, y encargado del Supremo Mando de ella, etc.

L. 11 de Junio de 1828. Declarando que los curas no deben pagar cuartas funerales en las diócesis en que no hay Obispos.

Por cuanto el Congreso general constituyente ha dado la ley siguiente:

Considerando:

Que en las diócesis que se hallan sin Obispos no ha habido derecho para exigir á los curas la exaccion de cuartas funerales;

Decreta:

Art. único. Los párrocos de las diócesis, que no han tenido Obispos, no están obligados al pago de la cuarta funeral, desde que estos faltaron; sin que tengan derecho á la devolucion de lo que hayan satisfecho para las atenciones del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso, en Lima, á 11 de Junio de 1828.

Juan Manuel Nocheto, presidente. — Ramon Echenique, Diputado secretario. — Juan José Salcedo, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 24 de Noviembre de 1829. — 10.º y 8.º

Antonio G. de La-Fuente,
Por órden de S. E. — Lorenzo Bazo.

(*Prens. Per.* de 1829, núm. 44.)

1954

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 12 de Noviembre de 1828. — 9.º

CIRCULAR NUM. 114.

Al señor prefecto del departamento de.....

C. 12 de Noviembre de 1828. Sobre administracion de los bienes de los conventos.

Señor prefecto.—En 27 del pasado, y bajo el número 113, dirijí á U. S. una órden circular, para que obligase á los ecónomos á remitir las cuentas de su administracion; y en la misma fecha pase la indicada órden al Ordinario de esa misma diócesis, para que hiciese sobre ellas las observaciones que le prescribe el supremo decreto de 12 de Octubre de 1826. Reitero pues á U. S. ahora su mas exacto cumplimiento, añadiéndole por mandato de S. E. las siguientes prevenciones:

1.ª Que las cuentas han de rendirse desde el tiempo que se estableció en ese departamento la reforma de regulares; pues aunque se han variado algunos ecónomos, no por eso ellos ni sus fiadores han cesado en su responsabilidad, que solo puede absolvérseles despues que rindan y se aprueben las cuentas de su administracion.

(1) Sin efecto desde la extincion de los ecónomos.

Digitized by Google

2.ª Que vigile U. S. incansablemente sobre la inviolable observancia del reglamento y órdenes expedidas para el buen manejo de las rentas de los conventos supresos, de los regulares y de religiosas, siendo U. S. inexorable en sujetar á los contraventores al juicio de las leyes.

3.ª Que prevenga U. S. á las autoridades de su dependencia, que presten á los ecónomos la proteccion que les declaran las leyes para promover las acciones y derechos de los conventos de su cargo, y remover los obstáculos que se opongan al cumplimiento de sus deberes.

4.ª Que se recorran las fianzas de los ecónomos para examinar si están vigentes, si sus fiadores son legos, llanos y abonados, ó si alguno ha omitido prestarlas.

5.ª Que se administre pronta é imparcial justicia á los prelados y conventuales que interpusiesen quejas contra los ecónomos conforme á las leyes.

6.ª Que se obligue á los escribanos á pasar á U. S. dentro de ocho dias improrrogables, para conocimiento de este ministerio, una razon jurada de las ventas de bienes de regulares, hechas desde la fecha en que se prohibieron.

7.ª Que excite U. S. al Diocesano, para que llene por su parte las obligaciones que le impone el decreto de reforma de regulares.

8.ª Que no disimule U. S. la menor violacion de estas prevenciones y que ademas de tomar las medidas que corresponden para escarmentar á los infractores, dé cuenta de todo al Supremo Gobierno por el órgano de este ministerio.

Dios guarde á U. S.

JUSTO FIGUEROLA (1).

(*Prens. Per.*, núm. 99.)

(1) Derogado por las disposiciones que abolieron el cargo de ecónomos.

1955

REPÚBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 2 de Diciembre de 1828.

O. 2 de Diciembre de 1828. Sobre administracion de las rentas de los conventos.

Señor prefecto. — Por la circular número 114 se habrá U. S. enterado de las diferentes prevenciones que de órden del Gobierno hice á U. S. y á los demas señores prefectos y Diocesanos, relativamente al decreto de reforma de regulares, y al reglamento de ecónomos, interesando su celo para que les diese el mas exacto cumplimiento. Es bien ostensible el justo motivo que impulsó al Gobierno á acordarlas, pues por una desgracia lamentable, que solo puede atribuirse á incuria ó indolencia en cooperar al establecimiento de tan útil reforma, y á impedir que los ecónomos se extravien, y aun prostituyan sus obligaciones; los regulares y la nacion entera sufren perjuicios incalculables, respecto á que estando destinados para la subsistencia de ellos y del culto las rentas de los conventos en que residen, y á objetos de instruccion y beneficencia las que pertenecian á los supresos, se experimenten en las de ambos escandalosos menoscabos que merecen la mas severa animadversion y castigo. Así para descubrirlos por medio de las cuentas, que en debida forma han de presentar los ecónomos, y extirpar los abusos introducidos en el manejo de las rentas, proponer mejoras, y hacer que cada uno de ellos llene sus respectivas obligaciones, me ha ordenado S. E. que se sirva U. S. auxiliar á ese Ilustrísimo señor Obispo con toda la autoridad que le conceden las leyes, para que sean respetadas cuantas providencias dictare conforme á ellas sobre esta materia; sin perjuicio de que U. S. no desatenderá de expedir las que le corresponden para

Digitized by Google

el cabal obedecimiento de los decretos citados.

Dios guarde á U. S.

JUSTO FIGUEROLA.

Señor prefecto del departamento de Arequipa.

(*Prens. Per.*, núm. 104.)

1956

MINISTERIO DE ESTADO

DEL DESPACHO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Diciembre 2 de 1828.

U. 2 de Diciembre de 1828. Sobre rendicion de cuentas de los ecónomos.

Ilustrísimo Señor. — La nota de U. S. I. de 19 del pasado, me deja impuesto de que cumplirá cuanto le expuse en la mia de 19 de Octubre, relativamente á la rendicion de cuentas que deben hacer por conducto de U. S. I. los ecónomos de los monasterios y conventos. Pero observando que U. S. I. manifiesta que no lo han hecho hasta hora por haberse desentendido de guardar las prevenciones á que les sujetan los artículos 11, 16 y 17 del decreto de 12 de Octubre de 1826, me veo en la necesidad de recomendar al piadoso celo de U. S. I. que los compela por todas las vias legales, si en lo sucesivo advirtiese en ellos la misma negligencia criminal.

Como no solo á U. S. I. corresponde cuidar de la observancia del citado decreto, sino tambien á esa prefectura, se le manda con esta fecha que auxilie á U. S. I. con toda autoridad que le conceden las leyes, para que haga respetar las providencias que expidiere U. S. I. concernientes á este particular.

U. S. I. sabe que el espíritu que animó al Gobierno á expedir el reglamento de reforma, no fué el de reducir á las religiosas y regulares á la mendicidad, sino el de aproximarlos á vivir conforme á sus santos institutos, y á evitar que por la relajacion de ellos se dilapidasen las rentas destinadas á su manutencion y al culto.

Consiguientemente el Gobierno y las autoridades encargadas de vigilar sobre la cabal ejecucion de los reglamentos de reforma y de ecónomos, deben ser infatigables en llenar sus obligaciones, persiguiendo los abusos que notaren, procurando su reforma, y dando avisos al Gobierno de cuantos no pudiesen remediar por falta de atribuciones.

Tengo el honor de suscribirme de U. S. I. con la mas perfecta consideracion su atento seguro servidor.

JUSTO FIGUEROLA.

Ilustrísimo Señor Obispo de la diócesis de Arequipa (1).

(*Prens. Per.*, núm. 104.)

1957

El ciudadano Antonio Gutierrez de La-Fuente, general de division y Jefe Supremo provisorio de la República, etc.

Observando:

D. 19 de Junio de 1829. Disponiendo que los ecónomos interpongan demandas de nulidad de los contratos fraudulentos y de las enajenaciones hechas por los conventos despues del 25 de Mayo de 1825.

I. Que el deterioro en que se hallaban las temporalidades de regulares, en la época de la reforma de 1826, provino de las enajenaciones ilegales y contratos fraudulentos hechos por sus administradores;

II. Que aunque los ecónomos usando de la facultad que les concede el artículo 7.° del reglamento respectivo, instauraron sus demandas para anularlas, no se han logrado por la lentitud de los juicios é indiferencia de los juzgados;

Decreto:

Art. 1. Dentro de seis dias de publicado este, los ecónomos interpondrán sus demandas de nulidad de los contratos fraudulentos y de todas y cada una de las enajenaciones de los bienes movibles é inamovibles que se hayan hecho en sus respectivos conventos despues del 28 de Mayo de 1825 en que se publicó la prohibicion, y remitirán, en seguida á las prefecturas, razones circunstanciadas de ellas para que las pasen al Ministerio.

Art. 2. Siendo los únicos puntos que

(1) Véase la nota siguiente.

Digitized by Google

deben ventilarse en estos juicios la falta de permiso supremo y la fecha del contrato posterior á la prohibicion, solo se admitirán en ellos dos escritos de cada parte sobre lo principal. Si fuese necesario, se recibirá la causa á prueba por el término de diez dias cuando mas con todos cargos; y, concluido, pronunciará el juez su sentencia. La apelacion, si la hubiese, se resolverá por el mérito del expediente.

Art. 3. Los juzgados y tribunales despacharán estas causas con la misma preferencia que aquellas en que tiene interes el Estado.

Art. 4. Los ecónomos, negligentes en cumplir lo prevenido en el artículo 1.°, serán separados de su destino; y se les harán ademas los respectivos cargos en la revision de sus cuentas relativamente al cumplimiento del artículo 7.° del reglamento.

Art. 5. El ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 19 de Julio de 1829. — 10.°

ANTONIO GUTIERREZ DE LA-FUENTE.

Por órden de S. E. — MARIANO ALVAREZ (1).

(*Prens. Per.*, tom. 3.°, núm. 9.)

1958

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 21 de Julio de 1829.

CIRCULAR NUM. 133.

A los señores prefectos y gobernadores eclesiásticos.

C. 21 de Julio de 1829. Señalando el término dentro del cual deben los ecónomos absolver los reparos que produzca el exámen de sus cuentas.

Señor. — Habiendo consultado la contaduría de regulares cuál será el término en que los ecónomos deben absolver los reparos que produzca el exámen de sus cuentas, y de qué apremios usará con los que no solo se desentienden de contestarlos, sino aun de acusar el recibo de estilo, ha declarado el Supremo Gobierno que, á lo mas, deben tener quince dias los ecónomos existentes en esta capital, y cuarenta y cinco los de fuera, incluso el tiempo de ida y vuelta de las comunicaciones, sea cualquiera el punto en donde se hallen; y que, no verificándolo en los periodos referidos, se les suspenda del destino; á cuyo efecto la contaduría lo pondrá en noticia de los señores prefectos y gobernadores eclesiásticos.

De órden suprema lo comunico á U. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á U. S.

MARIANO ALVAREZ.

Señor prefecto del departamento de...

(*Prens. Per.*, tom. 3.°, núm. 7.)

(1) Derogado por el decreto de 30 de Julio del mismo año que dispuso cesasen los ecónomos y se crease una direccion general de temporalidades que fué abolida despues por decreto de 5 de Enero de 1830.

1959

El ciudadano Antonio Gutierrez de La-Fuente, general de division, y Jefe Supremo de la República, etc.

Considerando:

D. 30 de Julio de 1829. Disponiendo se establezca una direccion general de temporalidades.

I. Que no se han logrado las piadosas miras que indujeron al Gobierno á decretar la reforma de regulares, por no guardar estos la vida comun que es la esencia de las instituciones religiosas;

II. Que restablecidos á su observancia, la Iglesia y el Estado recogerán los mismos saludables frutos que produjeron sus virtudes en los tiempos venturosos en que, alejados del bullicio del mundo, estuvieron consagrados al ejercicio de las sublimes funciones de su ministerio;

III. Que no pueden practicarlas con tranquilidad y con fervor, careciendo de auxilios seguros para su cómoda subsistencia;

IV. Que para proporcionárselos de un modo indefectible, es indispensable arreglar sólidamente la administracion de sus temporalidades;

Digitized by Google

V. Que una lamentable experiencia ha probado que, manejadas estas por los ecónomos, se van menoscabando por no hacer efectivos los cobros para la alimentacion de las comunidades y para el pago de las pensiones que gravitan sobre ellas;

VI. Que los regulares vivirán conforme á sus constituciones; y sus necesidades serán prevenidas, centralizándose sus rentas en una direccion exclusivamente encargada de su recaudo, inversion, economía y aumento;

Decreto:

Art. 1. Las temporalidades de regulares de ambos sexos, serán administradas por una direccion general que al efecto se establecerá en esta capital.

Art. 2. Ella se compondrá de un director, contador, tesorero, oficial 1.°, oficial 2.° encargado del archivo, un amanuense, un contador de moneda, y un portero; dos abogados, dos procuradores, un escribano y los cobradores respectivos, cuyas dotaciones y requisitos se detallarán en un decreto separado.

Art. 3. Para que la direccion llene con puntualidad sus funciones, y evite retardos en los pagos, se le declaran las mismas facultades coactivas que gozan las oficinas de la Hacienda Nacional; y las demandas que entablare se sustanciarán y fenecerán con la preferencia y actividad que aquellas en que tiene interes el Erario.

Art. 4. Las principales atribuciones de la direccion son:

1.ª Promover las acciones y derechos de los regulares; y recaudar sus ingresos, ya provengan de fincas y censos, ó de buenas memorias é imposiciones científicas;

2.ª Contribuir lo necesario para el esplendor del culto y para la manutencion de las comunidades, en los términos que designará un reglamento;

3.ª Satisfacer, conforme á las leyes, los gravámenes afectos á las temporalidades;

4.ª Compeler á los deudores morosos, é instaurar demandas para esclarecer las acciones y derechos de las comunidades;

5.ª Incorporar á las rentas los bienes enajenados ilegalmente, sea par venta real, enfitéutica ú otra cualquiera razon; y perseguir los contratos celebrados fraudulentamente;

6.ª Descubrir las propiedades y rentas ocultas, bien por sí, ó por medio de las autoridades locales á quienes se dirigirá en los casos que estimare conveniente;

7.ª Promover todo el adelantamiento de que sean susceptibles las rentas de su cargo;

8.ª Formar un marjesí general y clasificado de todos los bienes de su administracion.

Art. 5. Los ecónomos de la capital cesarán en sus funciones desde el dia de la publicacion de este decreto; entregando á la direccion, bajo las formalidades debidas, los archivos, papeles, libros, caudales y existencias que están á su cargo.

Art. 6. Los prelados de los conventos y los capellanes de las iglesias quedarán responsables por las alhajas, muebles, paramentos y útiles del templo y convento; y la direccion velará sobre su conservacion.

Art. 7. Las anteriores disposiciones no comprenden á los conventos de fuera ni á los Hospitalarios de Beletmitas y San Juan de Dios de esta capital, sobre los cuales se proveerá lo conveniente en su oportunidad.

Art. 8. El ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion

Digitized by Google

de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 30 de Julio de 1829. — 10.º

ANTONIO GUTIERREZ DE LA-FUENTE.

Por órden de S. E. — MARIANO ALVAREZ (1).

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núm. 10.)

1960

El ciudadano Antonio Gutierrez de La-Fuente, Jefe Supremo de la República, etc.

D. 31 de Julio de 1829. Determinando las pensiones que deben disfrutar los religiosos conventuales.

Deseando proporcionar á los regulares de ambos sexos una cómoda y segura subsistencia para que se consagren exclusivamente al lleno de sus deberes, sin sentir las angustias que experimentan por falta de sistema en la administracion de sus temporalidades, y

Considerando:

I. Que, por decreto de ayer, se han centralizado de un modo que les asegura su alimentacion, el esplendor del culto y del pago de los gravámenes pasivos:

II. Que pueden subsistir en vida comun, y disfrutar todos los goces que les permiten sus constituciones, asignándose á cada individuo una pension suficiente para sus gastos, sin perjuicio de las limosnas que reciban de los fieles en recompensa de los auxilios espirituales que les ministren;

Decreto:

Art. 1. A cada uno de los regulares sacerdotes conventuales, reducidos á la exacta observancia de sus institutos, se les asignan quince pesos mensuales para alimentos, y cinco para sus necesidades particulares. Los prelados percibirán diez pesos mas, y los ex-provinciales cinco.

Art. 2. Los que se secularicen disfrutarán quince pesos de mesada, interin obtienen colocacion que les sirva de congrua. Los méritos y graduaciones adquiridos en los claustros se tendrán presentes en las provisiones de beneficios.

(1) Derogado por decreto de 5 de Enero de 1830.

Art. 3. No siendo posible poner en estado de servicio las enfermerías de los conventos que se hallan destruidas casi en lo material y formal, la direccion abonará ocho reales diarios por cada religioso enfermo; bien en el hospital eclesiástico ó en la enfermería del convento de San Francisco, la que presta las mejores comodidades para que allí se curen todos los enfermos: y, abonada la hospitalidad, cesará la asignacion alimenticia.

Art. 4. Para cada cinco individuos habrá un sirviente dotado con ocho pesos mensuales: los legos ó donados, que hoy tienen las comunidades podrán desempeñar este oficio. Esta disposicion es extensiva á los monasterios.

Art. 5. A las monjas profesas de velo negro se señalan quince pesos mensuales á cada una; á las legas igualmente profesas diez pesos; y á las exclaustradas se le contribuirá veinte pesos á las primeras, y doce á las segundas.

Art, 6. Se dotarán dos médicos y un cirujano; los primeros con doscientos pesos, y el segundo con ciento cincuenta. Sus asignaciones se le pagarán por mesadas, para que asistan con puntualidad á las enfermas de los monasterios á quienes se les franquearán tambien boticas por contrata.

Art. 7. Los capellanes y sacristanes de monasterios continuarán disfrutando sus asignaciones hasta que se resuelva otra cosa.

Art. 8. La direccion proveerá por sí, oportunamente, á todos los demas gastos extraordinarios que ocurran en los conventos, monasterios y sus iglesias siempre que estos no pasen de veinticinco pesos; y cuando excedan lo hará con consulta del Gobierno.

Art. 9. Las comunidades nombrarán á pluralidad absoluta de votos dos depositarios que en union del prelado cus-

Digitized by Google

todien en una arca de tres llaves el dinero para ocurrir á su alimentacion, y distribuir lo restante entre sus individuos: ninguna persona extraña se mezclará en estos gastos.

Art. 10. Del mismo modo nombrarán un procurador que se encargue de comprar los alimentos, correr con lo económico del convento, y recibir de la direccion el dinero á que ascienda el presupuesto nominal que formarán los depositarios y procuradores, y visará el prelado.

Art. 11. Los artículos anteriores comprenden á las comunidades de monjas las que, en lugar de procuradores, deputarán personas de su entera confianza que hagan lo mismo que estos.

Art. 12. Las asignaciones detalladas en este decreto se entienden tan solo para las comunidades de esta capital y segun los informes que el Gobierno obtenga, se arreglarán las de los conventos de fuera.

Art. 13. El ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores cuidará de la ejecucion de este decreto y de que se imprima, publique y circule.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 31 de Julio de 1829. — 10.º y 8.º

ANTONIO GUTIERREZ DE LA-FUENTE.

Por órden de S. E. — MARIANO ALVAREZ (1).

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núm. 10.)

1961

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales, Presidente de la República, etc.

D. 5 de Enero de 1830. Suprimiendo la direccion de temporalidades y el establecimiento de los ecónomos de los conventos.

Considerando:

I. Que en virtud de la ley de 12 de Octubre del año próximo pasado, están derogados los decretos expedidos por el Gobierno provisorio en 30 y 31 de Julio anterior, relativos á la administracion de los bienes de regulares:

(1) Derogado por la ley de 12 de Octubre de 1829 y decreto de 5 de Enero de 1830 que extinguió la direccion general de temporalidades de Regulares y el establecimiento de ecónomos.

II. Que el régimen de ecónomos, establecido por los decretos del Consejo de Gobierno de 28 de Setiembre y 12 de Octubre de 1826, no ha producido las ventajas que se habian esperado, ni llenado los justos objetos que se tuvieron presentes;

Decreto:

Art. 1. Queda suprimida la direccion general de las temporalidades de regulares de ambos sexos, y sus individuos volverán á desempeñar los destinos que anteriormente ocupaban.

Art. 2. Subsiste, sin embargo, derogado el establecimiento de los ecónomos, creado por el decreto citado de 28 de Setiembre de 1826.

Art. 3. Serán devueltos inmediatamente á los regulares de ambos sexos, todos los bienes de su pertenencia, cuya administracion estaba encomendada á la direccion general de temporalidades.

Art. 4. Igualmente les serán devueltos, bajo las formalidades debidas, los archivos, papeles, libros y efectos de su propiedad.

Art. 5. Se exceptúan de estas disposiciones los bienes que pertenecieron á las conventos supresos, con arreglo á la ley, y su administracion queda desde ahora confiada á la Caja de Consolidacion, la que se hará cargo tambien de la custodia de archivos, libros y papeles.

Art. 6. Al efecto se establecerá en dicha oficina una mesa particular que entienda en esta materia, con la separacion y método que consulten el órden y claridad de la administracion.

Art. 7. La direccion de temporalidades al terminar sus funciones, presentará una cuenta detallada de los fondos que ha percibido é inversion que hayan tenido.

Art. 8. A fin de evitar los abusos, que antiguamente dieron motivo á re-

Digitized by Google

petidas quejas, los prelados de las casas religiosas, y sus procuradores ó síndicos, tendrán la obligacion en adelante, de presentar mensualmente á sus respectivas comunidades, razon documentada de sus ingresos y gastos de toda especie.

Art. 9. Asimismo pasarán al Ministerio de Gobierno en cada semestre una cuenta general, para que sea examinada y glosada por la Contaduría de Valores.

Art. 10. Deberán tambien dichos prelados obtener el consentimiento de sus respectivas comunidades, para celebrar contratos de arrendamiento, enfitéusis de las fincas de su pertenencia; ú otros de cualquier especie que fuere, y cuidarán de darles publicidad por medio de avisos y carteles, á fin de que recaiga la adjudicacion en el mejor postor, y no padezcan menoscabo las rentas de las casas religiosas.

Art. 11. Se declara nulo todo contrato que fuese celebrado sin los requisitos indicados en el artículo anterior.

Art. 12. Los religiosos secularizados, ó exclaustrados, que percibian sus asignaciones en la direccion de temporalidades, las percibirán en adelante de los conventos á que pertenecieron. Esta disposicion es extensiva á las religiosas que se hallen en igual caso; y unos y otras serán atendidos con la misma puntualidad que los conventuales.

Art. 13. La Caja de Consolidacion satisfará del mismo modo sus asignaciones, á aquellos regulares de ambos sexos, que pertenecieron á los conventos supresos, y se hallen exclaustrados.

Art. 14. Subsiste en todo su vigor y fuerza, excepto en los artículos derogados por el presente, el citado decreto de 28 de Setiembre de 1826.

Art. 15. El ministro de Estado del despacho de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto y de que se imprima, publique y circule.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 5 de Enero de 1830. — 11.º y 9.º

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.— JOSÉ MARÍA DE PANDO (1).

(*Reg. Ofic. de* 1830, núm. 1.º)

1962

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal, Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

L. 22 de Noviembre de 1832. Reduciendo á mitad las cuartas funerales que los párrocos pagan á los Obispos.

Que los párrocos se hallan insuficientemente dotados, por la miseria á que están reducidos los pueblos; y que ademas de faltarles los sínodos con que se les acudia para su congrua, están gravados sus beneficios con el tres por ciento de sus productos, como todas las rentas de los ciudadanos,

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. Las cuartas funerales, que los párrocos satisfacen á sus respectivos Obispos, quedan reducidas á la mitad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, á 22 de Noviembre de 1832.

MANUEL TELLERIA, presidente del Senado. — FRANCISCO DE PAULA G. VIJIL, vice-presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ GREGORIO DE LA MATA, Senador secretario. —MANUEL MARIANO BASAGOYTIA, Diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 24 de Noviembre de 1832. — 13.º

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — MANUEL DEL RIO.

(*Conc.*, núm. 92, tom. 3.º)

(1) El artículo 10 del anterior decreto fué derogado por el de 1.º de Agosto de 1834. El título 16, seccion 6.ª del libro II del Código de Enjuiciamientos, determina las formalidades con que deben venderse los bienes de comunidades.

Digitized by Google

1963

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 13 de Febrero de 1833.

O. 18 de Febrero de 1833. Sobre venta de los bienes de conventos supresos.

Señor. — El Excmo. señor Presidente de la República se ha conformado con el voto del Consejo de Estado que copio á U. S. á continuacion.

« El Consejo en vista de la consulta del Ejecutivo dirigida por el Ministerio de U. S. en nota de 15 de Enero último, sobre si podrá poner en ejercicio la parte aprobada por el Congreso del proyecto de ley, relativo á la nacionalizacion de los bienes de conventos supresos, ha acordado en sesion de la fecha, se tenga por voto suyo lo que sigue.

Aunque segun la confeccion de las leyes, estas no pueden ejecutarse, sin haberse observado los trámites prescritos por la Constitucion; pero en el proyecto de que se hace mencion, solo quedaron sin la conformidad de ambas Cámaras tres párrafos casi insustanciales, porque el designarse la prelacion que debe darse á los distintos acreedores del Estado, parece que tocaba solo al Poder Judicial, si es que hubiese persona que creyese tener derecho de preferencia en el pago; y por esto seguramente fueron desechados por la Cámara de Diputados. Si el proyecto hubiese pasado por todos sus trámites, y el Ejecutivo se hubiese conformado con el Senado, en que habian tomado principio los párrafos desechados, y admitidose nuevamente á discusion por la Cámara revisora, y esta se hubiese mantenido inflexible, ¿no se reservaria para la inmediata Legislatura lo mismo que si las observaciones hubiesen guardado conformidad con la Cámara que desechó? El Consejo para prestar el voto debe meditar todo esto, y en lo que durante la reunion de aquella, ó para entónces, quedarán los bienes de los conventos supresos.

Supóngase que la Convencion se reuna en el presente año, y que no haga variacion alguna acerca de la division de las Cámaras por la utilidad que resulta, como lo ha enseñado la experiencia, y es conforme con la opinion casi general de los publicistas; ¿cuándo se reunirá el primer Congreso legislativo? Si no hay impedimentos que lo retarden (que es muy difícil deje de haberlos), será el año de 1834; y si aun en este se mantiene la respectiva Cámara inflexible, á pesar de las observaciones del Ejecutivo, ya no podrá verse en la siguiente Legislatura, que si no ha habido el mas pequeño impedimento, se reunirá en el año de 1835. Y en todo este tiempo ¿á qué quedarán reducidos los bienes? A nada: porque ni el Estado tiene fondos para reparar las fincas, que las mas consisten en casas; y aunque estas estuviesen bien reparadas, tampoco producirán en administracion ni lo necesario para el pago de empleados, que si no se grasan con sus productos, tendrán que pasar por las noticias falsas de las manos subalternas, que las darán como improductivas, y casi siempre vacías, ú ocupadas por inquilinos que no tengan con que pagar. De modo que los libros administrativos, en lugar de cuentas exactas, contendrán cuentas que de hecho serán pagadas con preferencia, aun á los legítimos acreedores, pues los sueldos de los que administren, léjos de minorar, se aumentarán á proporcion del desgreño en que se hallan, hasta que por su naturaleza queden en noticia de lo que fueron; y al fin tendrá el Estado que satisfacer todas las pensiones á que estuvieron afectas las fincas, porque en tiempo no las reparó, ni hizo las aplicaciones oportunas que demandaban las circunstancias. Si esto puede suceder continuando las Cámaras en el órden establecido por la

Digitized by Google

Constitucion, ¿qué deberá esperarse, si la Convencion hiciese una variacion total, y dejase el Poder Legislativo sin division, y en un solo cuerpo? No se diga que no puede hacerlo, por los inconvenientes que resultarian de esta variacion, cuando tiene autoridad para ello. Y en este supuesto, ¿cómo quedará el proyecto de que ahora se trata? Como si no se hubiere iniciado. ¿Y los bienes de los conventos supresos? Parece que la simple vista de los conventos de S. Ildefonso, Guadalupe, S. Pedro Nolasco, Guia, Belen y otros, son los que mudamente contestan. Y valdrán al presente lo que ántes pudieron valer? ¿No habria sido mas útil y justo, que se hubiesen cubierto algunos créditos de la Nacion con estos locales, y que por una delicadeza mal entendida ó falso celo, se hayan dejado desaparecer?

Si las fincas en manos muertas jamás se aumentan, y por eso aun se ha prohibido se hagan ventas á aquellas; la experiencia ha acreditado, que las que son administradas de cuenta del Estado, se destruyen, y aniquilan momentáneamente; y esto solamente pudo haber obligado al Congreso á tomar en consideracion, y ordenar que se nacionalicen, y con ellos se amortice la deuda interior. Está, pues, manifestada la voluntad nacional, porque ambas Cámaras han estado conformes: pero aun cuando no se hubiese dado ley alguna, ¿se habian derogado las preexistentes que declaran nacionales las temporalidades de regulares? La única diferencia que hay entre los bienes, que al presente ocupan la atencion del Consejo de Estado, es que el Consejo de Gobierno determinó de que su aplicacion se hiciese en las obras de beneficencia. ¿Y el Consejo de Gobierno no fué el Poder Ejecutivo? Sus facultades, segun el decreto de su ereccion, ¿no son las mismas que tiene el Presidente de la República? Quién suprimió los conventos? El Ejecutivo, en cumplimiento de la ley que prevenia no existiesen donde no hubiese el número designado de religiosos. ¿Quién los ha puesto en administracion? El mismo Ejecutivo, que de muchos de los bienes ha dispuesto, aumentando rentas á colegios, y distribuyéndolas en otros objetos de beneficencia. ¿Se le negará esta facultad porque quiere cubrir créditos con estos fondos? Aunque la distribucion que ántes haya hecho sea la mas benéfica, ¿se dirá que no es justo y santo, que con ellos se pague alguna parte de lo que se debe? ¿No es primero pagar que aun el dar limosna, á pesar de ser una de las virtudes mas recomendables? Lo único que no puede el Ejecutivo, ni el Congreso, es derogar las pensiones que gravan sobre dichos bienes.

Si no hubiese habido proyecto de ley, y se hubiese pedido en las actuales circunstancias voto consultivo al Consejo de Estado para el objeto propuesto, ¿seria de opinion que no dispusiese de ellos, aunque le constase la necesidad que habia de minorar la deuda interior, y la ruina absoluta á que quedarán reducidos, por no dar este paso? Parece que no. Y estando manifestada la voluntad nacional en que dichos bienes se nacionalicen, y con ellos se amortice la deuda interior, ¿trepidará un momento en prestar el voto para su efecto?

En esta virtud el Consejo es de dictámen: que se diga al Ejecutivo: 1° Que habiendo declarado las Cámaras nacionales los bienes de conventos supresos, y que se vayan suprimiendo, salvas las pensiones con que están gravados, y aplicaciones que se hayan hecho. 2.° Que se haga la amortizacion en subasta pública, despues de tasados y pregonados por el término de treinta dias, aplicándose en el mejor postor, que nunca bajará del precio íntegro de la tasacion,

Digitized by Google

quien cubrirá el valor de la subasta en letras directas ó indirectas. 3.° Que para que llegue á noticia de todos los bienes que se han de subastar, haga formar en cada departamento una lista de las fincas situadas en él, que no hayan tenido anterior aplicacion, con el respectivo avalúo de cada una, hechos por péritos nombrados por la Junta de Hacienda. 4.° Que estas listas se publiquen en los periódicos de cada departamento, y se reimpriman las de los unos en los de los otros para que llegue á noticia de todos. 5.° Que á los cuatro meses de publicadas las listas, se procederá á los remates de las fincas en la capital del departamento en que estén situados y se hagan en junta de almonedas en la forma prescripta por la ley. 6.° Que al que despues de pasado un año de la publicacion de las listas descubriese bienes de conventos supresos, ú otros pertenecientes al Estado por cualquier título, se le aplique á su favor la tercia parte de ellos, y los que despues del año fuesen convencidos de su ocultacion sean penados en pagar el doble de su valor si tuviesen bienes. 7.° Y que los contratos legalmente hechos por arrendamientos, ó ventas enfitéuticas queden subsistentes hasta la conclusion del término estipulado por las escrituras respectivas, los apliquen en los términos indicados al pago de la deuda interior con exclusion de los pertenecientes al de la Buenamuerte, y de los locales de los Conventos que necesite el Estado en todo ó en parte para tribunales, oficinas, casas de educacion, y beneficencia.

Lo trascribo á U. S. en cumplimiento de lo acordado, suscribiéndome su atento obsecuente servidor.

José María Corvacho.

Señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Y debiendo librarse por el despacho de U. S. las providencias convenientes para su ejecucion, tengo el honor de trascribírselo, anunciándole que oportunamente pasaré á U. S. razon de los predios, acciones y derechos de los conventos supresos que se han nacionalizado, para los fines indicados en el voto que antecede.

Renuevo á U. S. las seguridades del distinguido aprecio con que soy su atento, obsecuente servidor.

José Maria de Pando (1).

(*Conc.*, tom. 4.°, núm. 15.)

1964

El ciudadano Luis José Orbegoso, general de division de los ejércitos nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente provisional de la República, etc.

Considerando :

I. Que la experiencia ha acreditado el abuso que se ha hecho del artículo 10 del decreto de 5 de Enero de 1830 por el que se permitió á los bienes de sus conventos con el consentimiento de sus comunidades ;

D. 1.° de Agosto de 1834. Sobre enajenacion de bienes de conventos.

II. Que esta disposicion choca con la ley dada en 1823 á que se refiere la órden suprema de 28 de Mayo de 1825, por la que se prohibe la enajenacion de los bienes de regulares,

Decreto :

Queda derogado el artículo 10 del supremo decreto de 5 de Enero de 1830.

Publíquese y circúlese.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 1.° de Agosto de 1834. — 15.°

Luis José Orbegoso.

Por órden de S. E. — Matias Leon (2).

(*Red.*, tom. 2.°, núm. 11.)

1965

SECRETARIA GENERAL

SECCION DE HACIENDA

Casa del Gobierno, en Lima, á 6 de Marzo de 1835.

Señores directores de la Caja de Amortizacion.

Atendiendo S. E. el Jefe Supremo á que los mil quinientos pesos que tenia

O. 6 de Marzo de 1835. Disponiendo el abono de una suma al Beaterio de Santa-Rosa.

(1) Mandado cumplir por decreto de 21 de Octubre de 1846.

(2) El título 16, seccion 6.ª del libro II del Código de

Digitized by Google

asignados la casa de Ejercicios de Santa Rosa en cuenta de los principales que gravaban en el antiguo Consulado, estaban destinados para la distribucion religiosa que se practica allí en las semanas de Cuaresma; y no obstante á que segun las disposiciones vigentes, el Estado no tiene obligacion de hacer pago alguno en cuenta de una accion que trae orígen y corresponde al tiempo del Gobierno Español, que aunque reconocida, su solucion debe hacerse despues de cubierta la deuda del tiempo de la independencia — se ha servido resolver, que por el establecimiento del cargo de U. SS. se entreguen al capellan de dicha casa de Ejercicios los mil quinientos pesos que corresponden al presente año, entendiéndose en cuenta del importe de los principales, como se ha hecho ántes, respecto á que no hay declaratoria alguna que señale intereses á esos capitales; y que si no hubiesen fondos disponibles para la entrega de la referida suma, le den U. SS. libramientos contra los deudores al establecimiento, que el mismo capellan elijiere, segun se ha practicado en otras oportunidades.

S. E. espera que cumplan U. SS. puntualmente con el contenido de esta órden, en atencion al objeto religioso que la motiva.

Dios guarde á U. SS.

José Domingo Espinar.

(*Gac.*, tom. 1.º, núm. 4.)

1966

REPUBLICA PERUANA

Gobierno Eclesiástico de Arequipa, Junio 11 de 1835.

Al señor secretario general de S. E. el Presidente.

O. 11 de Junio de 1835. Adjudicando á la Catedral de Arequipa la pension Carolina que pagaban la mitra y el Cabildo en esa diócesis.

Sr. Secretario General. — Transcrita al V. Cabildo de mi santa iglesia la apreciable nota de U. S. fecha 9 del que rige, me ha contestado lo que sigue:

Enjuiciamientos, prescribe las formalidades con que deben venderse los bienes de Comunidades. Las disposiciones de 1823 y 1825 á que se refiere el decreto, se encuentran en el capítulo Religiosos.

REPUBLICA PERUANA

CABILDO ECLESIASTICO.

Sala Capitular, en Arequipa, Junio 10 de 1835.

Al Illmo. señor Dr. D. José Sebastian de Goyoneche.

Illmo. Sr. — Enterado este Cabildo de la respetable nota de U. S. I. que acaba de recibir, ve con indecible dolor la declaracion que se ha servido hacer S. E. el Presidente provisorio de la República, de ser extensiva la aplicacion á bienes nacionales, que anteriormente se hizo de las tiendas de la fábrica de esta santa iglesia, aun á la casa nueva en que se han impendido muy crecidos gastos, sin que hasta ahora haya podido rendir el menor producto. — Si se verificase la enajenacion de estas fincas la Santa Iglesia Catedral de Arequipa se constituiria en la imposibilidad de sostener el culto divino, sus ministros subalternos, muchos de ellos sacerdotes, y todos los sirvientes tendrán que abandonar el servicio y se cerrará el templo, puesto que la absoluta nulidad á que por muchos años se verá reducido el tesoro público de satisfacer los arrendamientos de que se privaria la fábrica, hará seguramente ilusoria la indemnizacion que se ofrece. U. S. I. á quien incumbe defender la dote de su iglesia por el juramento prestado, sabrá adoptar los medios mas oportunos al efecto.

Dios guarde á U. S. I.

Illmo. señor. — José Feyjó. — Manuel de Rivero. — Santiago Ofelan. — Dámaso José Rodriguez. — Mateo Joaquin de Cosio. — Pedro José Corrales. — Mariano Bello de Santiago.

Al transcribir esta exposicion, y acorde en todo con los sentimientos de mi Cabildo, no puedo dejar de reiterarlos, suplicando á S. E. por el conducto de U. S. se sirva tener presente que de hecho va á quedar mi Santa Iglesia Catedral sin

Digitized by Google

los medios de sostener el culto. La guerra civil cuya determinacion tal vez no está sujeta al cálculo de los hombres, pondrá al tesoro público en mayores urgencias cada dia y cuando hoy no hay fondos para sostener á los empleados, ménos los habrá para satisfacer las pensiones con que estas ventas graven al Erario : y cuando llegue el caso de cerrarse la Catedral se habrá perdido todo.

Quiera U. S. poner en consideracion de S. E. estas reflexiones por si ellas tienen la felicidad de mover su espíritu en obsequio de la subsistencia de mi iglesia.

Dios guarde á U. S.

José Sebastian, Obispo de Arequipa.

—

REPÚBLICA PERUANA

SECRETARIA GENERAL DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO.

Cuartel general, en Arequipa, á 15 de Junio de 1835.

Al I. señór Obispo de esta diócesis.

Illmo. Sr. — Oportunamente manifesté á S. E. el Presidente de la República la apreciable nota de U. S. I. de 11 del actual, en que se sirve trascribirme la del Venerable Cabildo eclesiástico, 9 del mismo; y S. E. no ha podido ménos de mirar con sumo desagrado ambas comunicaciones en que U. S. I. y los señores canónigos, que como quisieran paralizar los designios del Gobierno y ver frustrada la empresa á que aquellos tienden, — el restablecimiento del órden. Cierto es que S. E. declaró bienes nacionales las tiendas de la fábrica, y que se procediera á su venta; y que ordenó lo mismo respecto á la casa nueva. ¿Y ha olvidado por ventura señalar por via de indemnizacion la cantidad con que aquella puede suficientemente responder á sus atenciones? ¿Se ha olvidado de la decente subsistencia de los ministros del culto? Ni U. S. I. ni los señores canónigos podrán asegurarlo : ¿á qué pues ese indecible dolor que causará á U. S. I. y á los canónigos la declaracion de S. E.? ¿ni cómo recelar que vendrá á cerrarse el templo, haciendo horrible agravio á la piedad de S. E.? Sus puras intenciones se manifiestan muy claramente en los decretos que ha expedido sobre la materia : ni me tomaré el trabajo de patentizar á U. S. I. y á los señores canónigos que toda la ambicion del Gobierno se cifra en disipar todo pretexto, por ligero que sea, en que pueda apoyarse la murmuracion de los que quieren hacerlo aparecer como enemigo de los ministros del santuario ó como el autor de su miseria. Observe U. S. I., observen tambien los señores canónigos que las clases mas miserables del Estado, sufren indecibles sacrificios; que el huérfano y la viuda se desprenden de una parte de sus haberes para subvenir á las notorias urgencias del Erario.

Monstruoso es que alguno siquiera con tales ejemplos, y á vista de los heróicos esfuerzos que han hecho y continúan haciendo los virtuosos hijos de este departamento en obsequio á la causa santa de las leyes, quiera sustraerse á tan sagrado deber, quiera que sobre todos, ménos sobre él pesen las tristes circunstancias en que se halla el país, y en particular la virtuosa diócesis de que U. S. I. es pastor, que por momentos contrae mas y mas recomendables méritos, hasta atraerse la admiracion y los elogios de todos los hombres pensadores.

Deseche U. S. I. todo temor : deséchenlo tambien los señores canónigos. La Santa Iglesia Catedral no se constituirá en la imposibilidad de sostener el culto; ni los ministros subalternos se verán condenados á abandonar el servicio, ni tocarémos en la desgracia de ver cerrado el templo. Sobre todo fija su atencion el Gobierno; le interesa muy mu-

Digitized by Google

cho conservar ilesa su reputacion, y no dar el mas pequeño paso que menguar pueda el amor y decision que con heroismo sin igual han acreditado y acreditan los fieles Arequipeños, á quienes no obstante podrá decir, Vuestro Pastor, y el Venerable Cabildo eclesiástico, desean que á solo vuestro patriotismo, á vosotros exclusivamente, se reserve el sosten de la ley y la defensa de la Patria.

Déseche U. S. I. repito, todo recelo: S. E. el Presidente me ha ordenado copiar á U. S. I. el decreto que ha dictado con fecha 12 del presente, y es como sigue:

Adjudícase á la fábrica de la Santa Iglesia Catedral por via de indemnizacion la pension Carolina que anualmente pagan al Estado, la mitra de la diócesis y el Cabildo Eclesiástico, y cuyo monto es mayor que el producto de las tiendas y casa nueva, declarados bienes nacionales; entendiéndose que tan luego que el Estado reintegre á la fábrica el valor de dichas tiendas y casa, la pension mencionada se satisfará como hasta aquí.

Y él servirá de convencer á U. S. I. y á los canónigos, de la sinceridad con que en todo procede el Gobierno.

Dios guarde á U. S. I.

ILDEFONSO DE ZÁVALA.

(*Gac.*, tom. 2.º, núm. 11.)

1967

S. E. el Jefe Supremo se ha servido expedir el siguiente decreto.

Bellavista, Julio 16 de 1835.

D. 16 de Julio de 1835. Disponiendo que se nombre un estado de los conventos supresos y sus gravámenes.

Vista la consulta de la comision de amortizacion y considerando detenidamente los puntos que abraza, se resuelve: — Que el pago de réditos al establecimiento se continúe verificando como hasta aquí, con sujecion al decreto de 11 de Mayo de 1830: — Que se presente por la comision un resúmen del estado de los bienes de los conventos supresos y sus gravámenes, para deliberar en su vista lo que convenga: — Que la comision disponga que los réditos de las capellanías que indica, y las rentas señaladas al colegio de San Cárlos se cobren por los respectivos interesados sin intervencion alguna de las oficinas de amortizacion; — y que se remitan con toda prontitud á las tesorerías departamentales, segun se tiene mandado, los marjesíes correspondientes, para que por ellos se hagan las cobranzas en el órden debido. Tómese razon en la contaduría general de valores, y en dicha comision para su mas puntual cumplimiento.

SALAVERRY. — JOSÉ BRAULIO DEL CAMPO-REDONDO.

(*Gac.*, tom. 2.º, núm. 6.)

1968

D. 13 de Noviembre de 1837. Mandando devolver á los Padres de San Pedro los claustros que sirvieron de colegio militar.

A virtud del expediente que se ha promovido por el I. S. Arzobispo y el Padre Prepósito de la Congregacion de San Felipe Neri, sobre la devolucion del local que ántes servia para el colegio militar, S. E. el Presidente del Estado se ha servido expedir el decreto siguiente.

Lima, Noviembre 13 de 1837.

Visto con el dictámen fiscal é informe del prefecto, comandante general del departamento, y atendiendo á que el local, cuya devolucion solicitan el M. Reverendo Metropolitano y los Padres del Oratorio de San Felipe Neri, fué adjudicado á estos por la Junta de aplicaciones de Temporalidades Jesuíticas, con el fin de que sirviese para seminario de Ordenandos, casa de correccion y hospital de clérigos seculares: que extinguido el colegio militar, que sustituyó á aquellos establecimientos tan útiles como piadosos, ha ido el edificio en progresivo deterioro por el abandono é incuria de las distintas clases de personas que eventualmente lo habitan, sin cuidarse de su conservacion, y ántes

Digitized by Google

bien acelerando su ruina; y que ademas existe en la capital suficiente número de cuarteles espaciosos y cómodos para el alojamiento de las tropas, sin que sea necesario el llamado de *San Pedro;*

Se resuelve:

Art. 1. Devuélvanse á los Padres del Oratorio de San Felipe Neri los claustros que sirvieron para el colegio militar, á excepcion del último patio conocido por el de la *botica*, en el cual continuarán habitando las viudas de militares y patriotas beneméritos, siempre que estas hayan obtenido un decreto del Gobierno para gozar del derecho de habitacion, ó en su lugar una órden del prefecto de este departamento.

Art. 2. Los Padres del Oratorio serán obligados á reparar el edificio en el menor término posible, que no deberá pasar de un año, contado desde la fecha de este decreto.

Art. 3. Se encarga al celo del M. R. Metropolitano el cumplimiento del artículo que precede, y que se lleve á efecto la plantificacion del hospital, casa de correccion y seminario de clérigos.

Comuníquese, contéstese y publíquese.

Una rúbrica de S. E. — VILLARÁN.

(*Eco del Norte*, núm. 41.)

1969

Palacio del Gobierno, en Lima, á 4 de Febrero de 1838.

Ilustrísimo señor Obispo de la diócesis de Trujillo.

O. 4 de Febrero de 1838. Disponiendo se devuelvan las rentas al Convento de Belen de Trujillo.

Ilustrísimo Señor. — Puesta en consideracion del Consejo de Gobierno la respetable nota de U. S. I. de 14 de Enero próximo pasado con que acompaña y recomienda la representacion que le dirigió el Prelado del convento de Belen de esa ciudad, sobre las necesidades que experimenta, no solo ese establecimiento, sí tambien la comunidad y el culto de esa Iglesia, desde que la administracion de Beneficencia maneja las rentas de dicho convento; se ha servido S. E. dictar, con fecha de ayer, la siguiente resolucion:

« Vista la presente consulta, y considerando: 1.° que aunque las religiones hospitalarias por su instituto están destinadas á socorrer la humanidad doliente, no por esto deben ser consideradas como simples establecimientos de Beneficencia Pública, ni dejan de ser unas Ordenes verdaderamente monásticas; 2.° que el artículo 8 del supremo decreto de 28 de Setiembre de 1826, dispuso que dichas religiones quedasen exceptuadas de lo prevenido en el artículo 7 del mismo decreto, por el cual se mandó que los conventos en que hubiese ménos de ocho religiosos sacerdotes fuesen supresos, aplicándose sus fondos al fomento de la instruccion y beneficencia; 3.° que por tanto, segun la mente del citado artículo 8, las Ordenes hospitalarias deben estár colocadas en la misma esfera de las demas corporaciones monásticas, administrando como ellas sus ingresos, é invirtiéndolos en los objetos peculiares de su institucion; 4.° que la ley orgánica de los ramos de Beneficencia y educacion pública, dada á 6 de Setiembre de 1836, no es derogatoria del decreto ántes referido, se declara: que el convento de Belen de la ciudad de Trujillo ne se halla comprendido en el arreglo prescripto por la citada ley orgánica de 6 de Setiembre, y debe ser, por lo que hace al manejo de sus rentas, independiente de la administracion y de la Junta de Beneficencia, la cual solo podrá inspeccionarlo para el efecto de averiguar si los enfermos son asistidos con el esmero y la puntualidad correspondientes. En su virtud, devuélvanse las expresadas rentas al convento, para que sean administradas bajo la inmediata direccion de su prelado, y en

Digitized by Google

la forma que requieran sus estatutos; debiendo la administracion de Beneficencia rendir la cuenta respectiva por el tiempo que las ha manejado, y entregar los papeles y las existencias bajo las formalidades convenientes. Y con respecto á la indicacion que hace el Reverendo Obispo acerca de lo conveniente que seria abrir los noviciados de esta religion, dígasele, que por el reglamento de regulares, aprobado por S. E. el Supremo Protector en 3 de Agosto último, está permitida la toma de hábito y profesion, segun las reglas que se prescriben en los artículos 48 al 52.

» Trascríbase al prefecto de la Libertad, para que disponga su cumplimiento; contéstese al Reverendo Obispo de Trujillo, y publíquese. »

Tengo el honor de trascribirlo á U. S. I. para su inteligencia y en respuesta á su citada, repitiéndome con este motivo su muy atento servidor.

MANUEL VILLARÁN.

(*Eco del Norte*, núm. 64.)

1970

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE HACIENDA.

Casa del Supremo Gobierno, en Huancayo, á 18 de Noviembre de 1839.

Señor prefecto del departamento de Ayacucho.

O. 18 de Noviembre de 1839. Disponiendo que se suspenda el cobro de la pension de cuartas episcopales.

El Gobierno ha recibido varias quejas de que en esa diócesis se están exigiendo las cuartas episcopales por parte de la tesorería, y como, tanto por las leyes eclesiásticas como por las civiles, no deben cobrarse las cuartas funerales en sede vacante, pues ellas solo corresponden al Obispo desde que tiene el *fiat* de Su Santidad, ha resuelto S. E. que se suspenda el cobro de dicha pension por ser terminantemente opuesto á las referidas disposiciones.

Igualmente dispone S. E. que no se exija á los canónigos de esa Santa Iglesia los 300 pesos que recibieron del cura Renteros pertenecientes á las cuartas, para que con esa cantidad se indemnicen en parte de los gastos del entierro del finado Sr. Raimundez, cuyo importe segun costumbres ha sido 500 pesos, y no se les han satisfecho.

Comunícolo á U. S. de órden suprema para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

RAMON CASTILLA (1).

(*Per.*, tom. 2.º, núm. 68.)

1971

CIRCULAR

A LOS OBISPOS Y GOBERNADORES ECLESIASTICOS

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 23 de Marzo de 1840.

C. 23 de Marzo de 1840. Disponiendo el Gobierno que se remitan marjesies de los Conventos de ambos sexos.

Siendo una de las causas de que hayan ido desapareciendo insensiblemente los bienes de los regulares el no tener el Gobierno un conocimiento exacto de las rentas de que disfrutan; tengo la honra de dirigirme á U. S. I. á fin de que remita á este Ministerio los marjesies de los Conventos de ambos sexos que en la actualidad existen en la Diócesis que le está encomendada.

Dios guarde á U. S. I.

AGUSTIN G. CHARUN.

(*Per.*, tom. 3.º, núm. 26.)

1972

CIRCULAR

A LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS DE LA REPUBLICA.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 8 de Junio de 1840.

C. 8 de Junio de 1840. Que se descuenta de la inversion del ramo de Fábrica.

Correspondiendo al Gobierno el conocimiento de la inversion que se da al ramo de Fábrica señalado á las Iglesias Catedrales, y teniendo noticia que hace muchos años que los ecónomos de algunas de ellas no han rendido las cuentas de su manejo, ha dispuesto S. E. que se exijan dichas cuentas documentadas dentro de un breve término, y desde las últimas que hubiesen sido aprobadas, remitiéndose al Ministerio de mi cargo para su exámen y glosa.

(1) Corriente.

Digitized by Google

Es demas indicar á U. S. I. la importancia de esta medida en beneficio de la Iglesia, y la necesidad que hay de que con este motivo exponga U. S. I. las reformas ó mejoras que puedan hacerse en el ramo de Fábrica, á fin de que los encargados de administrarlo tengan responsabilidad y pureza en su manejo.

Dios guarde á U. S. I.

AGUSTIN G. CHARUN.

(*Per.*, tom. 3.°, núm. 49.)

1973

Lima, á 12 de Noviembre de 1845.

D. 12 de Noviembre de 1845. Sobre el arreglo de derechos de Fábrica.

Siendo una ley del Estado la cédula de 17 de Julio de 1797, que se acompaña en copia certificada contra la que no puede alegarse el no uso, con arreglo, al auto 2.°, título 1.°, libro 2.° de los Acordados, imprímase en el periódico oficial para que se le dé cumplimiento en todas las Iglesias Catedrales del Perú. Circúlese á quienes corresponda, remitiéndose un ejemplar; regístrese en el Tribunal mayor de Cuentas y archívese.

Rúbrica de S. E. — RIO.

(*Per.*, núm. 44, tom. 14.)

1974

Lima, á 11 de Julio de 1846.

D. 16 de Julio de 1846. Arreglando los gastos de la Comunidad de la Buenamuerte.

Visto este expediente y conformado con lo expuesto por el M. R. Arzobispo y dictaminado por el fiscal y Tribunal Mayor de Cuentas se declara, que las que deben pasarse por los prelados de las Comunidades Religiosas á los Diocesanos, conforme al art. 18 del reglamento de regulares, deben fenecerse ante los mismos Diocesanos aprobándolas ó resolviendo sobre ellas lo que creyesen de justicia, y archivarse despues en la secretaría episcopal ó en los archivos de los conventos á juicio de los Reverendos Obispos. Contéstese con trascripcion de esta resolucion y publíquese para que sirva de regla general.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

—

En 1.° de Abril del mismo año, remitió al Gobierno el Illmo. Señor Arzobispo una razon nominal de los religiosos del convento de la Buenamuerte y el presupuesto de sus gastos por el mes de Marzo anterior, y el Gobierno en vista de todo, decretó lo siguiente.

Callao, á 8 de Abril de 1846.

Habiéndose dispuesto por el artículo 3.° del decreto de 26 de Octubre de 1833, por el que se resolvió la continuacion del convento de la Buenamuerte, que se abriese el noviciado con el número de individuos que puedan mantener sus rentas, y no se admitiese novicio alguno sin el conocimiento del Prelado, ni se diese profesion á los que no tuviesen la edad prescrita por la ley; apareciendo del presupuesto que se acompaña, que las rentas mensuales tienen un déficit para cubrir los gastos de la casa, lo que proviene sin duda, de haberse admitido mayor número de individuos de los que pueden mantenerse; que son desconocidos los nombres de estudiantes asilados que contiene la lista adjunta, entre los que ninguno se encuentra en la edad necesaria, con infraccion de las leyes del caso, y habiéndose tambien asegurado al Gobierno que muchos de esos jóvenes se hallan forzados y deseosos de salir de los claustros, dígase al M. R. Arzobispo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes y haciendo uso de su prudencia y facultades, dicte las providencias correspondientes, á fin de que se hagan los arreglos necesarios, para que los gastos sean en proporcion á las personas que puedan ser mantenidas, y salgan de claustros aquellos jóvenes que no deban continuar por hallarse violentados, y que siendo ménos á propósito para la carrera, solo sirven para aumentar gastos inútiles.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

—

Posteriormente se siguió otro expediente con motivo de haber consultado el Síndico de la Buenamuerte, si debia dar mensualmente á los religiosos una cantidad determinada ó cubrirles los presupuestos que le pre-

Digitized by Google

sentaren, cuyo expediente se ha resuelto en los términos siguientes.

Lima, á 16 de Julio de 1846.

Habiéndose mandado por decreto de 8 de Abril último comunicado al M. R. Arzobispo en 18 del mismo, que en cumplimiento de las disposiciones vigentes diese las órdenes de arreglo para que los gastos de comunidad de la Buenamuerte fuesen en proporcion á las personas que podian ser mantenidas; y apareciendo del informe expedido por el mismo Arzobispo en 18 de Junio próximo pasado, que los gastos de esa comunidad van en progreso por exigirlo así el sostenimiento de la vida comun y la formacion de novicios, los que no deben aumentarse ni admitirse contra lo dispuesto en el artículo 3.° del decreto de 26 de Octubre de 1833, que aunque ilegalmente expedido, se halla tolerado, hasta que sobre él se resuelva lo que convenga; y no debiendo por lo mismo hacerse los gastos ordinarios y extraordinarios de la comunidad, sino en proporcion á lo que permitan sus entradas, despues de satisfechas las pensiones y demas censos que gravan sobre sus fincas, resuélvese: — 1.° que los presupuestos mensuales y los gastos extraordinarios deben hacerse teniendo por base lo que resultase disponible despues de deducidos las pensiones y censos. 2.° que estos deben ser pagados por el síndico, con toda la posible regularidad y cuidando que no se atrasen y que los propietarios no sufran daños ni tampoco el convento por la retencion de réditos ó asignaciones. 3.° que el síndico será responsable de toda cantidad que pagase desviándose de las reglas prefijadas en esta resolucion; para cuya observancia cuidará de formar y presentar al Gobierno dentro de tres meses de la fecha, el presupuesto general de los ingresos y egresos del convento, de los capitales de censos que gravan sobre sus fincas, de su rédito anual y de las demas pensiones, de lo que actualmente esté debiendo por esta razon y de lo que se deba al convento. 4.° Ningun presupuesto será pagado sin que tenga el *Visto Bueno* del M. R. Arzobispo.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Paz Soldan.

(*Per.*, núm. 6, tom. 16.°)

1975

Lima, á 20 de Octubre de 1846.

D. 20 de Octubre de 1846. Disponiendo se considere como gasto ordinario anual el de 200 pesos que debe pagarse al Beaterio de Santa Rosa.

En atencion á que los 200 pesos que anualmente se han dado por el ramo de arbitrios para los gastos de la casa de ejercicios de Santa Rosa, se aplican en pago de la deuda que reconoce el Estado á favor de esa casa, y á que el objeto piadoso de esta erogacion la hace atendible por el Gobierno y no deben suspenderse por la sola razon de no haberse considerado en el decreto de 3 de Junio último, que determinó las inversiones que debian tener las rentas de aquel ramo; llévese á debido efecto lo dispuesto en decreto de 20 de Agosto próximo pasado y considérese en lo sucesivo como gasto ordinario del expresado ramo la anualidad de 200 pesos que debe satisfacer á la casa de ejercicios de Santa Rosa. Regístrese donde corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Melgar.

(*Per.*, núm. 34, tom. 16.°)

1976

Lima, á 21 de Octubre de 1846.

D. 21 de Octubre de 1846. Disponiendo se cumpla la resolucion que manda nacionalizar los bienes de los conventos supresos.

De conformidad con lo que dictamina el fiscal de la Suprema, y teniendo en consideracion, que por el artículo 7.° del decreto de 26 de Octubre de 1833, la casa de Santa Liberata y sus bienes debian continuar á cargo de la Caja de Consolidacion: que las leyes que disponen se cierren los conventos que no tuviesen ocho religiosos sacerdotes, no han dispuesto que sus rentas se entreguen á los conventos de la órden que quedasen

Digitized by Google

existentes : y últimamente, que en el voto del Consejo de Estado con el que se conformó el Ejecutivo en 13 de Febrero de 1833, está resuelto, que los bienes de los conventos supresos y que se vayan suprimiendo se nacionalicen y con ellos se amortice la deuda interior, salvas las pensiones con que están gravados y aplicaciones que se hayan hecho ; se declara inadmisible la solicitud del ecónomo de la Buenamuerte para que se le entreguen los bienes, acciones, inventarios y marjesíes del convento de Santa Liberata. Téngase esta resolucion por regla general en iguales casos. Comuníquese y publíquese.

Una rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN (1).

(*Per.*, núm. 34, tom. 16.º)

1977

Lima, Abril 24 de 1847.

D. 24 de Abril de 1847. Disponiendo que los capitales del ramo de censos de indígenas no sean enajenables.

Vista la consulta de los administradores de la Tesorería general en que coincide el fiscal de la Suprema Corte de Justicia y considerando : 1.º que las iglesias indicadas en la razon de fojas 1.ª están en la posesion de percibir anualmente las asignaciones pecuniarias, constantes en dicha razon, para el gasto de cera en la festividad de Corpus y oficios de Semana Santa; 2.º que para el pago de esas asignaciones se hallan destinados los productos de varios capitales impuestos en los fundos que designa la lista de fojas 2 pertenecientes al ramo de censos de indígenas, sobre el cual gravan dichas exhibiciones segun el artículo 8.º de la antigua ordenanza de intendentes, se declara : que los capitales correspondientes al ramo de censos de indígenas, impuestos sobre los fundos comprendidos en la lista de fojas 2 y en el informe de la Tesorería general, fecha 20 de Febrero último, cuyos productos rinden al año dos mil ochocientos cuarenta pesos, despues de hechas las deducciones legales por contribucion predial y cuarta parte abonable en billetes, no son por ahora enajenables, y solo deberán aplicarse al pago de igual suma á que ascienden los gastos de cera en la festividad de Corpus y oficios de Semana Santa de las Iglesias que indica la razon de fojas 1.ª hasta la deliberacion del Congreso, con cuyo fin se le someterá este decreto por el Ministro del despacho ; imprímase y regístrese donde corresponda.

Rúbrica de S. E. — RIO (1).

(*Per.*, núm. 40, tom. 17.º)

(1) Vigente. El decreto de 13 de Febrero, que se cita, se encuentra en este capítulo.

1978

Lima, Setiembre 27 de 1847.

D. 27 de Setiembre de 1847. Disponiendo se saque á remate una hacienda del Convento de S. Juan de Dios del Cuzco.

Visto este expediente y constando de él : — Que el convento de San Juan de Dios del Cuzco vendió en enfitéusis la hacienda de su propiedad llamada Unupiti á D. Juan de Dios Arteaga, estipulándose el cánon de 170 pesos anuales : que á solicitud de D.ª Francisca Villavicencio, sucesora de aquel, concedió la Prefectura una rebaja de cincuenta pesos en el cánon, la que no fué aprobada por el Gobierno : que mandada arrendar en pública subasta la finca, ha quedado por la misma enfitéuta en solo la cantidad de 82 pesos con grave perjuicio del hospital, y considerando : que el contrato del enfitéusis no ha podido ni puede rescindirse sin causa legal y por solo la que se opuso de haberse disminuido la produccion del fundo que estando como debe estar subsistente el contrato, la diligencia del remate practicado no puede perjudicar al hospital cuyos ingresos sufririan una lesion enorme con la novacion de convenio : que por el beneficio de restitucion que goza dicho establecimiento, no pueden dañarle los actos ejecutados por otro con menoscabo de sus intereses ; se resuelve, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal, que la hacienda de Unupiti se saque á nuevo

(1) Corriente.

Digitized by Google

remate; á cuyo efecto vuelva al prefecto, previniéndole que ponga avisos en los periódicos á mas de los carteles de ley, á fin de que haya concurrencia de postores y que se logren obtener las ventajas y seguridades posibles en la subasta.

Publíquese.

Rúbrica de S. E. — DÁVILA.

(*Per.*, núm. 28, tom. 18.º)

1979

Lima, Diciembre 20 de 1847.

D. 20 de Diciembre de 1847. Disponiendo que el beaterio de Huánuco administre sus rentas.

No constando que las Beatas del Beaterio de Huánuco hubiesen cedido sus rentas para la dotacion de la escuela de niñas: no debiendo por lo mismo contarse con este fondo para el sostenimiento de la expresada escuela; y no siendo justo que existan establecimientos públicos, sin saber cuál es la inversion de sus rentas y la aplicacion que tienen, se resuelve — Que el Beaterio de Huánuco continúe, por medio de un ecónomo que nombrará el Gobierno, administrando sus rentas, de las cuales rendirá cuenta anualmente, y los sobrantes que tuviere se inviertan en la dotacion de una escuela de niñas en el mismo Beaterio, para que los vecinos reporten la utilidad posible.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E. — RIO (1).

(*Per.*, núm. 53, tom. 18.º)

1980

A mérito de una representacion hecha al Gobierno por el ecónomo de esta Santa Iglesia Metropolitana, se ha expedido el decreto que sigue:

Lima, Enero 14 de 1853.

D. 14 de Enero de 1853. Disponiendo que la Caja de Consolidacion expida vales por las cantidades reconocidas á favor de las Catedrales.

Teniendo en consideracion: que los fondos de Fábrica de las Iglesias Catedrales se hallan dedicados al fomento del culto y reparo de los mismos templos: que dichos ingresos están sujetos á contabilidad, y no puede disponerse de ellos sin conocimiento é intervencion de los Diocesanos y del Venerable Dean y Cabildo Eclesiástico; y que, debiendo los ecónomos de las Fábricas rendir cuenta anual, no se hallan estas rentas en el mismo caso que los capitales á que se refiere la suprema resolucion de 22 de Junio del año próximo pasado; se declara: que las cantidades reconocidas en la Caja de Consolidacion á favor de las referidas Catedrales, no están comprendidas en la citada suprema resolucion de 22 de Junio, y que debe expedirse por dicha oficina las correspondientes cédulas, que se entregarán á las personas que legítimamente representen á dichas Catedrales; debiendo depositarse las cédulas en la caja de tres llaves en que se custodia el dinero de la Fábrica, de donde solo se sacarán para el cobro de intereses en cada cuatrimestre, volviendo á depositarse inmediatamente y sin que de ellas se pueda disponer sino para urgentes necesidades de la Fábrica, y por resolucion del Muy Reverendo Arzobispo y Venerable Dean y Cabildo, como se practica para los demas gastos extraordinarios.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E. — CHARUN. (1).

(*Reg. Ofic.*, núm. 4, tom. 3.º)

(1) Vigente.

(1) Corriente.

1981

CIRCULAR

Lima, Marzo 17 de 1855.

Al señor prefecto del departamento de...

C. 17 de Marzo de 1855. Pidiendo razon de todos los bienes eclesiásticos.

En virtud del patronato nacional que corresponde al Gobierno, respecto á las fundaciones, obras pias, donaciones y en general sobre toda clase de bienes eclesiásticos; diferentes veces ha pedido una razon de estos bienes para el uso de los derechos que le corresponden. Y como si alguna vez se ha mandado, al presente no existe en este Ministerio; sírvase U. S. dictar las órdenes convenientes para que á la posible brevedad sea remitida dicha razon, incluyendo en ella

Digitized by Google

los bienes de los conventos, monasterios, beaterios, etc., cuidando de que se especifiquen el valor de cada uno de ellos conforme á la última tasacion ó aproximadamente, el poder en que se hallen, los contratos de que hayan sido objeto, los que estén en litis, y los que, á consecuencia de los trastornos políticos, hayan sido detentados por particulares.

Dios guarde á U. S.

PEDRO GÁLVEZ,

(*Per.*, núm. 13, tom. 28.º)

1982

Lima, 24 de Abril de 1855.

Al Señor Gobernador Eclesiástico y Vicario Capitular de esta Arquidiócesis.

24 de Abril de 1855. Pidiendo razon de las rentas de todos los conventos y monasterios.

El Gobierno necesita tener una razon detallada de las rentas de los conventos y monasterios de esta capital, del modo como se recaudan y de la inversion que se les da: con mas una copia de los estatutos ó reglamentos especiales que en cada uno de ellos se observan, y de las disposiciones peculiares á la administracion é inversion de sus fondos. Necesita igualmente la misma razon respecto de las rentas correspondientes á todas las Cofradías que se hayan establecido; y para conseguir tales datos, me dirijo á U. S. á fin de que se sirva recabarlos con la mayor prontitud, y escrupulosidad, y remitirlos á este Ministerio.

Dios guarde á U. S.

PEDRO GÁLVEZ.

(*Per.*, núm. 14, tom. 28.º)

1983

A mérito de un expediente promovido por el Alcalde Municipal de Chancay, sobre la necesidad del nombramiento de un capellan para el convento supreso de San Francisco de esa villa, S. E. el Libertador se ha servido expedir el decreto que sigue:

Lima, 18 de Mayo de 1859.

D. 18 de Mayo de 1859. Nombrando un administrador de las rentas del convento supreso de Chancay.

Constando de este expediente que la iglesia del convento supreso de San Francisco de Chancay, que se hallaba ruinosa, se ha reedificado á mérito de los piadosos esfuerzos que el Alcalde Municipal y algunos fieles de dicha villa han hecho para reunir el dinero invertido en esa obra; y no conviniendo que el párroco de aquella doctrina continúe administrando las rentas destinadas al culto de la expresada iglesia; se nombra Capellan de ella al P. Fr. Manuel Robles, quien percibirá dichas rentas con la obligacion de costear todos los gastos del Culto.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MORALES (1).

(*Per.*, núm. 30, tom. 36.º)

(1) Vigente.

Digitized by Google

CAPITULO NONO

DEMARCACION TERRITORIAL.

1984

Simon Bolivar, Libertador de Colombia y del Perú, etc.

D. 7 de Agosto de 1825. Disponiendo que las provincias de Chucuito y Huancané se incorporen al Obispado del Cuzco.

Considerando:

I. Que las provincias de Chucuito y Huancané pertenecen al departamento de Puno;

II. Que estas provincias están incorporadas, en lo espiritual, al Obispado de la Paz;

III. Que esta division produce inconvenientes muy graves, por hallarse las autoridades civiles en un departamento, y las eclesiásticas en otro;

Decreto:

Art. 1. Las provincias de Chucuito y Huancané quedan, desde hoy, incorporadas al Obispado del Cuzco, y por lo mismo separadas del de la Paz.

Art. 2. Los diezmos integros de estas dos provincias serán destinados al Colegio de Ciencias y Artes de Puno.

Art. 3. La direccion espiritual de las referidas provincias queda al cargo del Obispo y Cabildo del Cuzco, sin que perciban el producto de los diezmos de dichas provincias, por hallarse destinados á la educacion de Puno.

Art. 4. El prefecto del departamento cuidará con el mayor celo y vigilancia del puntual cumplimiento de este decreto.

Art. 5. El secretario general interino queda encargado de su ejecucion.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en Puno, á 7 de Agosto de 1825. — 6.º y 4.º

SIMON BOLIVAR.

Por órden de S. E. — FELIPE SANTIAGO ESTENÓS.

(*Gac.*, tom. 8.º, núm. 26.)

1985

Chorrillos, 28 de Febrero de 1830.

D. 28 de Febrero de 1830. Aprobando la division de las parroquias de Chincheros.

Se aprueba la division de la parroquia de Chincheros, diócesis de Ayacucho, y la ereccion de la de Cocharcas, con agregacion del pueblo de Casabamba, anexo de la parroquia de Talavera; atendiendo á que así se consulta el mejor régimen espiritual de aquellos pueblos, que es el objeto mas interesante de la disciplina; y á que hallándose vacantes las parroquias mencionadas de Talavera y Chincheros, no existen poseedores legítimos que puedan reclamar agravio. Devuélvase el expediente al Gobernador Eclesiástico de Ayacucho, comuníquese esta resolucion al prefecto de aquel departamento para los fines convenientes, y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — PANDO.

(*Conc.*, núm. 17 y *Reg. Ofic. de* 1830, núm. 6, Dec. 41.)

Digitized by Google

1986

El ciudadano Andrés Reyes, presidente del Senado, y encargado del Poder Ejecutivo de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

29 de Julio de 1831. Señalando la capital del Obispado de Maynas.

Considerando:

I. Que el Obispado de Trujillo es muy extenso y que por tal no puede desempeñarse debidamente;

II. Que los habitantes que se hallan en sus confines sufren graves molestias, gastos y perjuicios para subvenir á sus necesidades espirituales por la distancia á la capital;

III. Que desde la visita última de 1784 no se ha hecho otra en las provincias de Chachapoyas y Patáz, por cuya falta carecen desde aquella fecha del Sacramento de la Confirmacion;

IV. Que el Obispado y provincia de Maynas se compone en su mayor parte de las antiguas ciudades de Lamas y Moyobamba, y de los pueblos de Cumbaza, Tarapoto, San Miguel y Tabalosos, que últimamente se separaron de la de Chachapoyas á que siempre han pertenecido;

V. Que las tres provincias indicadas se hallan situadas á la banda del Marañon, y el centro de ellas es la de Chachapoyas á que ántes estuvieron todas unidas;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. La capital del Obispado de Maynas, será la ciudad de Chachapoyas, con el nombre de Obispado de Chachapoyas.

Art. 2. Se comprenderán en él las provincias de Patáz, Chachapoyas y Maynas; quedando por ahora los pueblos que ántes correspondian al Arzobispado de Lima, y se sujetaron á la mitra de Maynas en el mismo estado, hasta que se haga nueva demarcacion, conforme lo demanden sus necesidades espirituales.

Art. 3. El Obispo tendrá igualmente los dos asistentes de que habla la cédula de su ereccion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima y Julio 29 de 1831.

NICOLÁS ARANÍBAR, vice-presidente del Senado. — JUAN BAUTISTA NAVARRETE, presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ FREYRE, Senador secretario. — J. GOICOCHÉA, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 1.º de Agosto de 1831. — 12.º

ANDRÉS REYES.

Por órden de S. E.— CÁRLOS PEDEMONTE (1).

(*Conc.*, tom. 2.º, núm. 63.)

1987

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal, Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

L. 26 de Noviembre de 1832. Determinando los pueblos que componen el Obispado de Puno.

I. Que en las cinco provincias que componen el departamento de Puno hay una poblacion de doscientas cincuenta mil almas, cincuenta y siete iglesias parroquiales, y treinta y ocho vice-parroquias;

II. Que las distancias enormes en que se hallan muchos pueblos de ese departamento, respecto de la capital del actual Obispado, ofrecen dificultades para ocurrir á sus necesidades espirituales;

III. Que esto no puede remediarse, si no se separa de la diócesis del Cuzco, bajo del régimen de un pastor independiente;

IV. Que las rentas decimales, que

(1) Vigente.

Digitized by Google

producen las provincias referidas, son bastantes para la moderada dotacion de una silla episcopal;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. Los pueblos de las cinco provincias del departamento de Puno, forman la diócesis de este nombre.

Art. 2. La silla episcopal se sitúa en la ciudad de Puno, capital del departamento,

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, Noviembre 26 de 1832.

MANUEL TELLERIA, presidente del Senado. — FRANCISCO DE PAULA G. VIJIL, vice-presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ GREGORIO DE LA MATA, Senador secretario. — MANUEL MARIANO BASAGOYTIA, Diputado secretario suplente.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 6 de Diciembre de 1832. — 13.°

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — MANUEL DEL RIO (1).

(*Conc.*, núm. 96, tom. 3.°)

1988

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal, Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 26 de Noviembre de 1832. Sobre demarcacion del Obispado de Junin.

Considerando:

I. Que es demasiado extenso el territorio del Arzobispado, por comprender los departamentos de Lima y Junin;

II. Que la mayor parte de las doctrinas de este último, están situadas en la otra parte de la cordillera de los Andes, y que su número asciende á setenta y nueve, bajo de ocho vicarios foráneos, con doscientos tres pueblos, habitados por doscientos un mil, doscientas cincuenta y nueve almas, segun el censo del año de 1795;

III. Que las necesidades espirituales de estos pueblos exijen su separacion del Arzobispado, para que se provean oportunamente de los remedios que necesitan, haciéndose en ellos las visitas con la frecuencia que prescriben los cánones.

IV. Que son suficientes para sostener el decoro y la dignidad episcopal, las doctrinas del departamento de Junin, situadas á la otra parte de la cordillera, y que su desmembramiento en nada perjudica al Arzobispado en lo espiritual, sino que al contrario le es ventajoso por este respecto;

V. Que desde el año de 1785 tiene entablada esta solicitud el cabildo secular de Huánuco, apoyándola las provincias inmediatas; la que no tuvo efecto en ese entónces, por la oposicion del Cabildo Eclesiástico de esta Iglesia Metropolitana, sin embargo de haberse mandado por una cédula al muy Reverendo Arzobispo D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, la formacion de esta nueva diócesis;

VI. Que erigido en Obispado este departamento, cooperará su prelado con mayor facilidad á la reduccion de las tribus de las montañas que le son limítrofes;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. Los pueblos del departamento de Junin, que se hallen á la otra parte de la cordillera de los Andes, componen la diócesis de Junin.

Art. 2. La silla episcopal se situará en la ciudad de Leon de Huánuco, capital de este departamento.

Art. 3. Se arreglará el territorio de dicho departamento en lo espiritual y temporal, por la demarcacion que se haga con arreglo al límite natural de la cordillera.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumpli-

(1) No se ha erigido el Obispado de Puno.

Digitized by Google

miento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, Noviembre 26 de 1832.

MANUEL TELLERIA, presidente del Senado. — FRANCISCO DE PAULA G. VIJIL, vice-presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ GREGORIO DE LA MATA, Senador secretario. — MANUEL MARIANO BASAGOYTIA, Diputado secretario suplente.

Por tanto : mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 6 de Diciembre de 1832. — 13.°

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — MANUEL DEL RIO (1).

(*Conc.*, tom. 3.°, núm. 99.)

1989

REPUBLICA PERUANA

SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, á 19 de Abril de 1833.

19 de Abril de 1833. Sobre division de los curatos de Chiclayo y Chota.

Señor ministro. — Vistos por el Consejo de Estado los dos expedientes que se sirvió U. S, dirigirme en consulta, de órden del Ejecutivo con sus apreciables notas de 12 y 21 de Febrero último; sobre la division de los curatos de Chiclayo y Chota; ha acordado, se tenga por voto suyo lo que sigue : — Examinados ambos expedientes se advierte, que no es ahora cuando solo se trata de dividir los referidos curatos; varias reales cédulas desde tiempos muy atras se han librado á este propósito : la mas reciente de 10 de Julio de 1815, previene en términos muy expresos que se dividan, separándose del de Chota el pueblo de Gualgalloc, y del de Chiclayo el de Eten; porque se demostró evidentemente que estos pueblos ántes de que se concediese á los Regulares el servicio exclusivo de algunas parroquias, fueron curatos separados, sin que por parte de los interesados se pudiese hacer constar el justo título con que se les unieron, y porque á esta razon se agregaron otras de suma importancia para el mejor régimen y administracion de esos pueblos : siendo muy notable la de que el cura de Chiclayo tuviese que atravesar por medio de las parroquias de Monsefú y Reque para servir en Eten, y la de que constando Chota, hasta el dia, de 21,778 habitantes, diseminados en diferentes pueblos, situados á largas distancias de su matriz, fuesen asistidos por un solo párroco con el celo y dedicacion que demanda la cura de almas. Si esta real cédula no llegó á cumplirse por la proteccion que ante los Vireyes disfrutaron los Prelados Provinciales, en cuyos intereses estuvo impedir que se dividiesen los curatos de su órden, segun se expresó el Reverendo Obispo de Trujillo en su último informe al rey de España, ó porque los progresos de la independencia no dieron lugar á que se tratase de esa clase de arreglos, es llegado el caso de que se ponga en ejercicio, observándose la ley de 12 de Noviembre del año próximo pasado. En ella se previene que los Ordinarios eclesiásticos conforme al Tridentino, y á las disposiciones de la autoridad nacional, procedan en el caso de vacante de los curatos de regulares, y aun cuando estuviesen provistos si la salud de los fieles los requiere, á hacer la division que corresponda para que se provean en propiedad. Y consiguiente con esta ley es que el gobernador eclesiástico de Trujillo propuso 1.° que el curato de Chota, que se halla vacante, se divida en cuatro grandes curatos, á saber : Chota que consta de 9,224 feligreses; Gualgalloc de 4,382; Bambamane de 4,403 y Tarabamba de 3,769, segun el plan topográfico formado por el censo de la contribucion que obra en el expediente de su materia, y despues procedió el mismo gobernador eclesiástico á solicitar la division del de Chiclayo separándole el pueblo de Eten, cuya Municipalidad reclama que se lleven á debido efecto la real cédula y ley ya citada á fin de que, aprobadas por el

(1) Aun no está erigido el Obispado de Junin.

Digitized by Google

Ejecutivo estas divisiones, pueda proceder á nominar los curas que las hayan de optar en el concurso que tiene abierto; y aunque el fiscal de la Suprema apoyando la division de Chiclayo, opina que la de Chota se haga en solo dos curatos, que fueron los mandados erigir por dicha real cédula; el Consejo es de dictámen que se apruebe la que propone el gobernador eclesiástico, porque las circunstancias han variado notablemente: entónces el curato de Chota estaba servido por su propio cura, y no se estimó desmembrarlo; de suerte que sus proventos no fuesen bastantes para atender al auxilio de las misiones, objeto con que se concedió á los regulares el servicio de dicha parroquia, y ahora se halla vacante y secularizada. Entónces tuvo que lucharse con el poder y proteccion de los Provinciales, estimándose como un gran triunfo haber alcanzado esa real cédula, y hoy despues que no hay quien alegue derecho á esa parroquia en su integridad, debe pesar en el ánimo del Gobierno sobre todo otro miramiento el del bien público.

En efecto, nada es mas útil para adelantar á los pueblos en el órden moral y político que el que formen parroquias separadas é independientes, porque asistidos con inmediacion por sus pastores, se concentra mas la atencion de estos, y aquellos insensiblemente marchan hácia su civilizacion: ojalá fuera posible colocar un cura propio aun en la aldea mas pequeña. Pero interin esto pueda verificarse, á lo ménos debe hacerse en los puntos que proporcionen á sus párrocos una regular y mediana subsistencia; de esta clase son el pueblo de Eten que se pretende separar del de Chiclayo, y los cuatro curatos que se trata de erigir del de Chota, pues el que tiene menor poblacion se acerca á 4,000 almas, número acaso superior á las fuerzas de un solo párroco, quien tendrá que llamar otros ministros en su auxilio. Si alguno de esos curatos carece de un templo cual corresponde para la dispensacion de los divinos misterios, el medio muy á propósito de facilitárselos es darle un cura propio que active su construccion: si este mismo curato ú otro de los indicados no tiene todos los paramentos y vasos sagrados precisos, pueden haberlos de sobra en su antigua matriz y aplicarse de ellos los que se estimen convenientes. De este modo ó de cualesquiera otro que debe dejarse á la prudencia y celo del gobernador eclesiástico de la diócesis, puede suplirse esta falta esencial que consiste en la administracion de los sacramentos, en la predicacion del evangelio y en lo demas del pasto espiritual de los parroquianos, que cuando son servidos por coadjutores no puede llenarse debidamente sino por los mismos párrocos, cuya institucion les compele á desempeñar estos sagrados deberes.

Por estas razones, por las que contiene la real cédula de 10 de Julio de 1815, y por las que el Congreso tuvo en mira al dar la ley de 12 de Noviembre del año último, el Consejo es de dictámen que el Ejecutivo pueda aprobar las divisiones de los curatos de Chiclayo y Chota, segun y en los términos que le ha propuesto el gobernador eclesiástico de Trujillo. — Lo trascribo á U. S. en cumplimiento de lo acordado, devolviéndole los dos expedientes de la materia, y suscribiéndome su atento obsecuente servidor.

José María Corvacho.

Señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Lima y Abril 20 de 1836.

Conformado con el voto del Consejo de Estado, trascríbase en contestacion para su cumplimiento al gobernador eclesiástico y prefecto de la Libertad.

P. S. E. Y. C. D. S. M. — Rio.

(*Conc.*, tom. 4.°, núm. 36.)

Digitized by Google

1990

Habiéndose seguido ante la autoridad Eclesiástica un expediente para suprimir uno de los Curas de Santa Ana, y unir esta parroquia á la del Cercado, el Illmo. Señor Arzobispo electo expidió el auto siguiente:

Lima, Octubre 29 de 1840.

20 de Octubre de 1840. Auto del Ilustrísimo señor Arzobispo sobre union de las parroquias de Santa Ana y el Cercado.

Vistos con lo expuesto por el promotor fiscal, y resultando de las diligencias actuadas ante nuestro Provisor y Vicario General, ser útil y necesaria la union social y principal de las parroquias del Cercado y Santa Ana de esta ciudad, para que puedan proporcionar á los párrocos la congrua y decente sustentacion, que les corresponde por derecho, suprimiendo en la expresada parroquia de Santa Ana un lugar; considerando á mas que esta union no se opone al buen servicio de ambas feligresias, que pueden ser asistidas por ambos curas, teniendo el número de sacerdotes que sean necesarios para el mejor servicio de ellas; declaramos por suficientemente justificadas las causas de la supresion de uno de los lugares en la parroquia de Santa Ana y union principal y social de esta á la del Cercado. En su consecuencia, y debiendo preceder á nuestro decreto de supresion y union el consentimiento del Patrono, elévese el expediente al Supremo Gobierno para que en uso del Patronato que le compete, preste su anuencia y beneplácito, devolviéndosenos para decretar dicha union, y proceder á las demas diligencias prevenidas por derecho.

Fray Francisco, Arzobispo electo. — Dr. Orueta, Secretario (1).

1991

El Supremo Gobierno, oído el dictámen del señor Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ha decretado:

Lima, Noviembre 2 de 1840.

D. 2 de Noviembre de 1840. Sobre reunion de las parroquias de Santa Ana y del Cercado.

Visto este expediente, con lo expuesto por el Fiscal, se aprueba el auto fecha 30 del próximo pasado, expedido por el M. R. Arzobispo electo, reuniendo socialmente las dos parroquias de Santa Ana y Santiago del Cercado de esta capital, para que tengan los párrocos la congrua y decorosa sustentacion correspondiente á su ministerio, quedando solo dos curas, segun resulta del mismo auto, de los cuales residirá uno en el Cercado; y considerando, que la Iglesia del convento supreso de San Pedro Nolasco, por su situacion es aparente para Vice-parroquia de Santa Ana, de cuyo auxilio tiene necesidad, por su demasiada extension, se destina para este objeto, á fin de que se aumente el culto, y el vecindario tenga mas prontos socorros espirituales; debiendo por consiguiente entregarse al Cura dicha Iglesia, con todos sus paramentos y útiles, bajo las formalidades debidas; pero con la precisa calidad de que haya perennemente en ella un Inter, que será el actual capellan, miéntras quiera, gozando la asignacion de quince pesos mensuales, que satisfará el Convictorio de San Cárlos, para aplicar otras tantas Misas en descargo de las que gravan sobre las rentas del referido convento supreso de San Pedro Nolasco, en todos los Domingos y dias de fiesta á las diez de la mañana, y el resto en cualquier otro dia y hora, sin perjuicio del aumento de salario, que le señalará el Cura, y de que se le dará tambien habitacion en dicho local, inmediata á la Iglesia para que cuide de ella.

En consecuencia, devuélvase este expediente al M. R. Arzobispo electo, para que disponga el cumplimiento de este decreto, y proceda en la forma correspondiente á la provision del otro Cura que falta; recordándosele, como opina el Fiscal, que para lo sucesivo se tenga presente la ley 40, título 6.°, libro 1. de las de Indias, que previene se solicite el consentimiento previo del Patrono, ántes de iniciarse esta clase de expedientes.

Rúbrica de S. E. — Charun (1).

(*Per.*, tom. 4.°, núm. 37.)

(1) Véase el decreto siguiente.

(1) Vigente.

Digitized by Google

1992

Lima, Octubre 27 de 1846.

D. 27 de Octubre de 1846. Sobre division ó supresion de curatos.

En atencion á que los Ordinarios pueden, habiendo necesidad, dividir, unir ó suprimir algunos beneficios curatos, precediendo consentimiento del Patrono, conforme á la ley 40, título 6, libro 1.° de Indias: á que para ello debe probarse esa necesidad y utilidad con arreglo á los cánones, cuyo requisito no aparece llenado en este expediente y á que segun la práctica observada hasta el presente en los casos de union, supresion ó division de beneficios y parroquias el Diocesano organiza el expediente con audiencia y citacion de los interesados y pronuncia el auto competente sometiéndolo al Gobierno para que en ejercicio de sus facultades preste su beneplácito; devuélvase al Reverendo Obispo del Cuzco para que proceda arreglándose á estos principios, y de lo que resolviese dé cuenta.

Publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN (1).

(*Per.*, núm. 35, tom. 16.°)

1993

Lima, Junio 30 de 1847.

D. 17 de Julio de 1847. Sobre demarcacion del territorio de la parroquia de San Sebastian de Lima.

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el promotor fiscal nombrado, y atendiendo 1.° á que por disposicion de la Silla Apostólica el territorio del convento grande de San Agustin goza del privilegio de exencion como todos los locales en que están situados los conventos; 2.° á que concurre en él ademas la circunstancia de no estar comprendido entre los límites de alguna parroquia; pues las de la Catedral, San Sebastian y San Marcelo terminan en las aceras opuestas á la acera de dicho convento; 3.° que aunque los huéspedes que han fallecido dentro del citado convento se hayan exequiado por los curas del Sagrario, por estar mas cerca de este curato la puerta principal, no les dan estos actos derecho al territorio, por que seria una contradiccion ser exento y que tuviese algun cura derecho á ejercer jurisdiccion en él, la que en los casos ocurridos ha tenido por objeto las personas y no el territorio; 4.° á que el terreno desmembrado no está por el lado de la puerta principal, sino por la que era ántes la puerta falsa que hacia la tracera del convento, y á que por la separacion no es ya parte de él, sino una fábrica que no pertenece al convento; 5.° á que el curato de S. Marcelo sigue por la acera frontera á la nueva fábrica, lo que persuade, que si no hubiera habido convento por la acera de que se trata, hubiera seguido el de San Sebastian para consultar la igualdad de las parroquias, como parece se quiso en su demarcacion; de suerte que si el nuevo sitio hubiera estado habitado en esa época probablemente seria de S. Sebastian: por estos fundamentos y demas que ministra el expediente, venimos en declarar y declaramos: — Que el territorio que ántes pertenecia al convento de San Agustin y se halla hoy nuevamente fabricado no pertenece á parroquia alguna; por lo que usando de la autoridad que por derecho nos compete, agregamos á la parroquia de San Sebastian la citada nueva fábrica que se ha hecho en la acera que ántes era de la puerta falsa y está al frente de la de las comedias, y le concedemos al cura de San Sebastian que actualmente es y al que por tiempo fuere, la jurisdiccion necesaria para administrar á los fieles que habiten en dicha nueva fábrica los sacramentos, como igualmente el derecho de percibir las limosnas y oblaciones de ellos para su sustentacion con arreglo al arancel y loables costumbres de este Arzobispado. Mas con respecto á las aceras de las puertas del costado de la iglesia de la calle de Lártiga, á la de la Portería principal del convento y á la calle de la Pileta ó Calonje, en que se

(1) Vigente.

Digitized by Google

halla hoy la puerta falsa; las fábricas que en dichas aceras se hayan hecho ó en adelante se hicieren pertenecerán á la parroquia del Sagrario de esta Santa Iglesia, con excepcion de los lugares donde están colocadas las entradas para la fábrica de la acera agregada á San Sebastian, los que por esta razon deben pertenecer y pertenecerán igualmente á dicha parroquia y no á la del Sagrario. En su consecuencia los fieles que habitaren en las mencionadas aceras de Lártiga y de la Pileta ó Calonje acudirán á dichos párrocos por la administracion de los sacramentos, como asimismo los seculares que moren en los claustros del convento de San Agustin y no sean sus comensales, segun consta haberse verificado anteriormente: todos los cuales deberán satisfacer á los expresados curas del Sagrario los derechos de estola y demas que les correspondan con arreglo al arancel. Remítase este expediente al Supremo Gobierno para que se digne prestar su consentimiento y aprobacion.

FRANCISCO JAVIER, Arzobispo de Lima.

Por mandado de S. S. I. — JUAN BAUTISTA LOPEZ, Oficial mayor.

Lima, Julio 17 de 1847.

De conformidad con lo dictaminado por el fiscal de la Suprema, se aprueba el auto que en 30 de Junio último ha expedido el M. R. Arzobispo, disponiendo que el territorio que se halla comprendido en la parte posterior del convento de San Agustin al frente de la acera del Teatro, pertenezca á la parroquia de San Sebastian: publíquese el mencionado auto y el presente decreto y comuníquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN (1).

(*Per.*, núm. 7, tom. 18.º)

(1) Vigente.

1994

Lima, Febrero 24 de 1848.

D. 24 de Febrero de 1848. Separando el curato de Querecotillo del de la Zullana.

Hallándose probadas la necesidad y utilidad que hay de separar el antiguo curato de Querecotillo del de Zullana; se aprueba el auto expedido en 10 del corriente por el R. Obispo de Trujillo, por el cual se ha ordenado dicha separacion, y constituido á Querecotillo en parroquia independiente de la de Zullana, devuélvase al mismo R. Obispo para que en el presente concurso haga las correspondientes propuestas y publíquese.

Rúbrica de S. E. — SANZ.

(*Per.*, núm. 18, tom. 19.º)

1995

Chachapoyas, Julio 28 de 1848.

D. 19 de Setiembre de 1848. Aprobando la division y demarcacion de los curatos de la provincia de Chachapoyas.

Vistos con lo expuesto por nuestro promotor fiscal, y teniendo en consideracion, 1.º Que resulta suficientemente comprobado con la informacion antecedente de testigos fidedignos — que la parroquia de Moyobamba incluye en su capital y anejos mas de seis mil amas, — que produce una congrua suficiente para la cómoda y decente manutencion del párroco que en propiedad ha de servirla, si bien en efectos del pais y no en dinero efectivo, y que ha sido curato de colacion, cuyas circunstancias exijen de nuestro ministerio y vigilancia pastoral, que cuanto ántes le proporcionemos un párroco propio, sin embargo de hallarse gravada con aprobacion del Supremo Gobierno en la cantidad de doscientos cincuenta pesos fuertes para ayuda de los gastos del Seminario de la diócesis, de cuya pension puede rebajarse la cantidad de cien pesos á fin de costear con ella y la que percibe el único ayudante de cura que por ahora tiene un otro coadjutor, segun lo opina el promotor fiscal; 2.º que la ciudad de Lamas ha sido tambien curato de colacion — que comprende en la actualidad cerca de cinco mil almas en su capital y anejos de Tabaloso y San Miguel, suministrando la

Digitized by Google

congrua necesaria á su actual párroco D. José Antonio Reategui, á quien recomienda el promotor fiscal para que sea preferido en concurso por las razones que alega y que nos son constantes; 3.° que aunque Tarapoto fué en otro tiempo anejo de la parroquia de Lamas sus actuales circunstancias exijen que de él se forme un nuevo curato de colacion, puesto que consta de mas de seis mil almas, y de muchos años á esta parte se halla servido por párroco distinto del de Lamas, con absoluta independencia de este, siendo iguales sus proventos á los del mencionado curato de Lamas; 4.° que está probado, y es notorio que las cajas nacionales acudian en otro tiempo á cada uno de los antiguos misioneros con la cantidad de doscientos cincuenta pesos para que así fuesen servidas las conversiones establecidas á las márgenes de los rios Guallaga, Marañon, Pastaza y Ucayali. — Por estos fundamentos y demas que ministra el expediente, venimos, por lo tocante á nuestra jurisdiccion ordinaria eclesiástica, en declarar y decretar, como de facto declaramos y decretamos: que los antiguos curatos de Moyobamba y Lamas deben ser provistos en propiedad, siéndonos sensible no haber procedido á ello mas ántes por falta de sacerdotes y el casi completo desgreño en que encontramos la diócesis. Declaramos igualmente, que el pueblo de Tarapoto comprehensivo del pequeño de Cumbaza, y estancias de Morales y Juan Guerra que en otro tiempo eran anejos del curato de Lamas, deben tambien constituirse en un curato de colacion y canónica institucion, á cuyo fin nos dirigirémos al Supremo Gobierno. Item que sin omitir diligencia alguna por proveer á los pueblos de la montaña de sacerdotes, serémos incesantes en suplicar al Exmo. Sr. Presidente de la República que se digne adoptar las medidas convenientes á fin de que sean servidas las conversiones y reducciones establecidas en la expresada provincia de Maynas. Elévese á S. E. todo el expediente, por conducto del Benemérito Sr. Coronel Prefecto de este departamento, con las notas correspondientes quedando testimonio en nuestra Curia para lo que haya lugar.

José María, Obispo de Chachapoyas. — Ante mí, Juan de Santillan, Notario mayor y de Gobierno.

—

Chachapoyas, Julio 25 de 1848.

Vistos con lo expuesto por el promotor fiscal del Obispado, y teniendo en consideracion: — 1.° que los emolumentos de los diez y ocho curatos comprendidos en esta provincia han decaido, así por la supresion del Sínodo que ántes de la independencia se pagaba á los curas, como por la pobreza á que se ven reducidos los parroquianos por las causas puntualizadas en esta informacion: 2.° que aun cuando no fuesen tan notorios los atrasos antedichos, seria imposible la manutencion de este número de párrocos por la demasiada distancia en que se hallan los pueblecitos y estancias, y los mas de ellos reducidos á nulidad por falta de habitantes: 3.° que estando provisto de los diez y ocho curatos, tres en propiedad, seria preciso desmembrar á sus párrocos partes de sus beneficios para plantificar una division, lo que en cierto modo seria atacar la propiedad que han adquirido por colocacion y canónica institucion: 4.° que reducidos á solo diez los curatos en propiedad de los diez y ocho que han sido, se guarda proporcion con la division que se ha propuesto en la provincia de Patáz en siete curatos, si se comparan los censos de una y otra, cuya desigualdad no es mas que la que va de veinte y tres mil habitantes que tiene aquella provincia á veintiocho mil que comprende esta. Por estos motivos venimos en decretar en cuanto alcanza nuestra jurisdiccion y

Digitized by Google

de facto decretamos : 1.° que los curatos en propiedad de presentacion y canónica institucion quedan reducidos á solo diez : á saber, Chachapoyas, Luya, y Olleros que están provistos de propios párrocos : item Guayabamba, Chiliquin, San Cárlos, Yamon, Balzas, Santo Tomás y Jalca por proveerse : 2.° que por lo tanto se suprimen los curatos de Levanto, Rioja, Chisquilla, Olto, Bagua, La Peca, Ocalli, y Pisuquia, los que serán servidos por sacerdotes sueltos y sin colacion, si pudiesen mantenerlos á juicio del Ordinario : 3.° que no pudiendo sin duda mantenerlo la doctrina de Pisuquia, queda en un todo cancelada y la una parte agregada al cura de Santo Tomás y la otra al de Ocalli en la forma con que hoy son servidos por los citados curas : 4.° este arreglo de curatos permanecerá hasta tanto que en tiempos venideros, variadas las circunstancias que lo motivan, convenga otra demarcacion. Pásese original este expediente al Benemérito Señor Coronel Prefecto de este departamento, para que despues de poner en ejercicio sus atribuciones, lo eleve al Supremo Gobierno con la nota que acompañarémos para el Sr. ministro de Negocios Eclesiásticos, á fin de que si fuere del supremo beneplácito de Su Excelencia se digne aprobar lo acordado en el presente auto, del que y de todo el expediente quedará testimonio en nuestra Curia para lo que haya lugar.

José María, Obispo de Chachapoyas. — Ante mí, Juan de Santillan, Notario mayor y de Gobierno.

—

Lima, Setiembre 19 de 1848.

Visto, de conformidad con lo informado por el prefecto de Amazonas, y expuesto por el fiscal de la Corte Suprema, y estando justificada la necesidad y conveniencia de los nuevos arreglos de los curatos de las provincias de Maynas y Chachapoyas, á que se refieren los autos de 25 y 26 de Julio último, expedidos por el R. Obispo de Chachapoyas : — apruébanse dichos arreglos, pudiendo el mismo R. Obispo abrir concurso, conforme á las leyes ; para la provision de los curatos que carezcan de párrocos. Comuníquese y publíquese con los enunciados autos.

Rúbrica de S. E. — Pardo (1).

(*Per.*, núm. 30, tom. 20.°)

1996

Chachapoyas, Julio 24 de 1848.

D. 19 de Setiembre de 1848. Aprobando la division y demarcacion de los curatos de la provincia de Patáz.

Vistos — Atendiendo : 1.° á que si en sus principios fué dividida la provincia de Patáz en solas tres parroquias, Chilia, Tayabamba y Cajamarquilla, lo motivó sin duda la escasez de pobladores : 2.° á que de nueve mil almas que entónces tenia en su totalidad la provincia, hoy se halla acrecentada al número de veintidos mil ochocientas y tantas á que ascendió el número de confirmados en nuestra visita, de modo que se han multiplicado y aumentado los pueblos y estancias : 3.° á que por este notorio acrecentamiento resulta la imposibilidad de ser bien asistidos en lo espiritual por solo tres sacerdotes párrocos, y que aun cuando tales curas se valgan de coadjutores, el ministerio de estos por lo regular es mezquino y mercenario : 4.° que multiplicados los párrocos se multiplican tambien las misas para los pueblos en los dias festivos, la explicacion de la doctrina cristiana, la predicacion evangélica, exhortos paternales, y se hace mas pronta y esmerada la administracion de Sacramentos : 5.° que á mas de estos beneficios espirituales, un párroco propio regularmente es mas caritativo y fácil de dispensar en todo ó en parte derechos á los pobres, y de repartir limosnas segun sus propias facultades y las necesidades de los parroquianos : 6.° que sin embargo de dilatarse los curatos de Patáz al número que aparece de la informacion y que puntua-

(1) Vigente.

Digitized by Google

lizarémos despues, queda cada uno de los párrocos con suficiente congrua para mantenerse con decencia. Por todo esto y de conformidad con la informacion precedente y dictámen fiscal venimos en ordenar, en cuanto alcanza nuestra jurisdiccion eclesiástica, y de hecho ordenamos : — 1.° Que la doctrina de Chilia quede dividida en tres parroquias — Parcoy, Chilia y Buldibuyo, cuyas capitales serán los pueblos que llevan dichos nombres, y sus límites los que señala el mapa que se ha tenido á la vista para las diligencias. 2.° Que la parroquia de Cajamarquilla quede dividida en dos curatos. — Cajamarquilla y Bambamarca, cuyas capitales sean las poblaciones de estos mismos nombres, y sus límites los que designa la misma carta topográfica. 3.° Que de la parroquia de Tayabamba se segregue Huancaspata, el que formará un otro curato que lleve este nombre, y cuyos confines están demarcados en el mismo mapa. Segun esto, declaramos : que las tres actuales parroquias de la provincia de Patáz quedan ampliadas á siete curatos de colacion y canónica institucion; á saber, Parcoy, Chilia, Buldibuyo, Cajamarquilla, Bambamarca, Tayabamba, y Huancaspata, y que á mas de estos siete de colacion queda sin ella y en calidad de division, la estancia de Hualillas. Item, que el primero de los curatos colados, á saber, Parcoy, puede ser la capital de Vicaría á juicio del Ordinario, dejándose tambien á consignacion de este señalar el número de sacerdotes coadjutores en los títulos de los párrocos, segun lo demanden las necesidades de los pueblos.

Por lo que respecta á Huailillas, teniendo en consideracion la antipatía que esta estancia tiene con el pueblo de Buldibuyo, segun lo indica nuestro Vicario, y habiendo observado que la tal contrariedad toca en el grado de aversion, segun antecedentes ocurridos en el tiempo de nuestro gobierno pastoral : revocamos nuestro propósito de unir dicho Huailillas á la parroquia de Buldibuyo, sin embargo de que no distar de ella mas que una y media legua, cuando á Tayabamba hay de camino cuatro á cinco leguas. Y conformándonos con el apunte de dicho Vicario, al mismo tiempo que deseando no sufra la mencionada estancia por tiempos la falta de sacerdote, como hasta aquí ha sucedido si permanece unida á Tayabamba, venimos en dejarla separadas con los límites que tambien le señala dicho mapa, para que sea servida por un sacerdote suelto y sin colacion, hasta tanto que el trascurso del tiempo descubra la suerte que le correspondia. Este expediente original se pasará al señor prefecto de la Libertad, á cuyo departamento pertenece la provincia de Patáz, para que despues de poner en ejercicio sus atribuciones, lo eleve al Supremo Gobierno con la nota que tambien acompañarémos, para que si fuese de su beneplácito, dé mérito y aprobacion á la division de parroquias de dicha provincia á que se refiere, quedando testimonio en nuestra Curia para lo que haya lugar.

José María, Obispo de Chachapoyas. — Ante mí, Juan de Santillan, Notario mayor y de Gobierno.

Lima, Setiembre 19 de 1848.

Visto, de conformidad con lo informado por el prefecto de la Libertad y expuesto por el fiscal de la Suprema, y hallándose bastantemente probada la utilidad y necesidad de la division de las tres antiguas parroquias de Chilia, Cajamarquilla y Tayabamba, de la provincia de Patáz, en las siete de Parcoy, Chilia, Buldibuyo, Cajamarquilla, Bambamarca, Tayabamba y Huancaspata, que se expresan en el auto expedido por el R. Obispo de Chachapoyas en 24 de Julio último : — apruébase dicha

Digitized by Google

division. Comuníquese y publíquese con el auto de su referencia.

Rúbrica de S. E. — PARDO.

(*Per.*, núm. 30, tom. 19.º)

1997

Lima, Setiembre 27 de 1848.

D. 27 de Setiembre de 1848. Aprobando la division de las parroquias de Arequipa.

De conformidad con lo expuesto por el fiscal de la Suprema, y por los fundamentos en que se apoya el auto expedido par el Reverendo Obispo de Arequipa de 1.º del corriente: — apruébase la division de las tres parroquias del Sagrario, Santa Marta y S. Antonio Abad, en los términos contenidos en el indicado auto. Comuníquese y publíquese con las piezas necesarias.

Rúbrica de S. E. — PARDO,

(*Per.*, núm. 34, tom. 20.º)

1998

En vista de un expediente seguido de oficio, por el R. Obispo del Cuzco para la union del Curato de Chinche con Maranura, y del de Icharte, con Chaco y Cocabambilla; S. E. ha expedido la resolucion siguiente:

Lima, Enero 13 de 1852.

D. 13 de Enero de 1852. Reduciendo cuatro parroquias, a dos.

De conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; se aprueba el auto, expedido por el R. Obispo del Cuzco en 26 de Noviembre último, y en virtud del que, reduce á una sola, las dos doctrinas de Chinche y Maranura, y á otra, las de Chaco, Icharate y Cocabambilla bajo las denominaciones, linderos y demas circunstancias que se expresan en el indicado auto.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — HERRERA (1).

(*Reg. Ofic.*, núm. 5, tom. 2.º)

1999

Lima, Diciembre 22 de 1852.

D. 22 de Diciembre de 1852. Recomendando al Obispo de Arequipa la division del Curato de Chuquibamba.

Visto este expediente con lo expuesto por el Prefecto de Arequipa que producen el Reverendo Obispo de esa diócesis y el fiscal de la Suprema: no puede accederse á la solicitud de los síndicos procuradores de la Villa de Chuquibamba sobre que se divida aquella provincia por los graves inconvenientes que á ello se oponen, y porque seria despojar del derecho que á dicho beneficio tiene el cura propio que actualmente la sirve. — Y por cuanto la division de la expresada parroquia puede en lo sucesivo hacerse con utilidad para los feligreses se dispone: que se prevenga á dicho Reverendo Obispo tenga presente esta solicitud cuando vaque el curato.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E. — CHARUN.

(*Reg. Ofic.*, núm. 52, tom. 2.º)

2000

REPUBLICA PERUANA

Palacio episcopal del Cuzco, á 2 de Febrero de 1853.

Al Ilustrísimo Señor Ministro de Estado en el despacho de Negocios Eclesiásticos.

O. 18 de Febrero de 1853. Aprobando la agregacion de los pueblos de Mesacancha á las parroquias inmediatas.

Illmo. Señor. — Vuelvo á poner á disposicion de U. S. I. en fojas 37 útiles el expediente seguido de oficio sobre la dispersion de los feligreses que formaban la Doctrina de Mesacancha en los Valles de Santa Ana del departamento del Cuzco, para los efectos del auto de fojas 28, siempre que S. E. á cuyo alto conocimiento se dignará elevar, tenga á bien prestar su aquiescencia, á virtud de estar subsanada la resignacion á fojas.

Dios guarde á U. S.

EUGENIO, Obispo del Cuzco.

Callao, Febrero 18 de 1853.

Visto este expediente con las diligencias nuevamente practicadas en cumplimiento de la resolucion de 27 de Febrero del año próximo pasado: apruébase el auto del Reverendo Obispo del Cuzco de 18 de Diciembre de 1851; por el que, habiéndose despoblado la Doctrina de Mesacancha en los Valles de Santa Ana, por la venta que se hizo de los terrenos del Estado, se han agregado los pueblos de ella á las Doctrinas inmediatas; debiendo en consecuencia pertenecer Mesacancha, Soccospata y Uchumayo á la Doctrina de Santa Ana; Paltaybamba y

(1) Vigente.

Digitized by Google

Yanama á la de Vilcabamba, y Huadquina á la de Huiro. Comuníquese.

Rúbrica de S. E. — CHARUN (1).

(*Reg. Ofic.*, núm. 9, tom. 3.º)

2001

En un expediente elevado al Gobierno por el Prefecto del Departamento del Cuzco, sobre la formacion de la Parroquia de Ucubiri; se ha dictado el siguiente decreto:

Lima, Abril 22 de 1853.

D. 22 de Abril de 1853. Disponiendo la separacion de varias Vice-parroquias para que se forme de ellas la parroquia de Ucubirí.

Visto este expediente, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema: apruébase el auto del Reverendo Obispo del Cuzco de 16 de Febrero último, por el que, en virtud de haberse probado la necesidad y utilidad y con los demas requisitos que exijen los cánones, se han separado de las doctrinas de Pichigua, Yauri y Umachiri las vice-parroquias Condoroma, Occoruru y Ucubiri, formando de estas una Parroquia distinta denominada Ucubiri.

Devuélvase y comuníquese.

Rúbrica de S. E. — CHARUN (2).

(*Reg. Ofic.*, núm. 19, tom. 3.º)

2002

REPUBLICA PERUANA

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Lima, á 10 de Junio de 1853.

Al Señor Ministro de Estado del Despacho de Gobierno.

O. 10 de Junio de 1853. Remitiendo copia de una cédula sobre límites del antiguo Obispado de Maynas.

Señor ministro. — En 29 de Mayo de 1850 pasé á ese Ministerio un decreto original del Virrey Abascal, en que dice que *la agregacion de Guayaquil al Perú es perpetua*. Dicho documento se halló entre otros, en el archivo de esta oficina, y conociendo su importancia lo remití á U. S. para su debido conocimiento y conservacion en el Gobierno.

Ahora he obtenido una copia legalizada de la cédula de 7 de Octubre de 1805 en la cual se designan *los límites del antiguo Obispado de Maynas*, documento que tal vez será útil al presente, en que se trata de la colonizacion de varios puntos de la montaña, y con este fin tengo el honor de pasarlo á manos de U. S.

Si mal no me acuerdo debe haber un tanto de dicha cédula y de otra anterior en el proceso canónico que se formó en años pasados para la traslacion de la Silla Episcopal á la ciudad de Chachapoyas, cuyo expediente existe en el archivo del Ministerio. El deseo de que el Gobierno obtenga datos ciertos para resolver cualquiera cuestion que pudiera ocurrir, me induce á ministrar á U. S. estas noticias.

Dios guarde á U. S.

Señor Ministro. — JOSÉ DÁVILA.

El Rey — Reverendo en Cristo Padre, Obispo de las Misiones de Maynas de mi Consejo. Habiendo tenido á bien presentaros á Su Santidad, para ese nuevo Obispado, se ha dignado expediros las correspondientes Bulas, y reconocidas en mi Consejo de Cámara de Indias, se ha dado el pase á ellas, expidiéndoos, con esta fecha, los ejecutoriales para que os posesioneis de dicha Mitra, cuyo territorio debe componerse, segun la eraccion aprobada por Su Santidad en decreto de 28 de Mayo de 1803, del que ocupan las Misiones de Maynas, que se componen de todas las conversiones que actualmente sirven los Misioneros de Ocopa por los Rios Huallaga, Ucayali, y por los caminos de Montañas que sirven de entradas á ellos, y están en la jurisdiccion del Arzobispado de Lima: de los curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago: de las Montañas pertenecientes al Obispado de Trujillo: de todas las Misiones de Maynas: de los curatos de la provincia de Quijos, excepto el de Papallacta: de la doctrina de Canelos en el Rio Bobonaza servida por Padres Dominicos: de las Misiones de Religiosos Mercedarios en la parte inferior del Rio Putumayo perteneciente al Obispado de Quito; y de las Misiones situadas en la

(1) Vigente.
(2) Vigente.

Digitized by Google

parte superior del mismo Rio Putumayo, y en el Yapura llamadas de Sucumbios que estaban á cargo de los Padres Franciscanos de Popayán, sin que puedan por esta razon, separarse los Eclesiásticos seculares ó regulares que sirven todas las referidas Misiones ó curatos, hasta que dispongais lo conveniente. Y siéndolo ejecutar la demarcacion de ese nuevo Obispado conforme al citado decreto de Su Santidad, de cuya traduccion y certificacion de su pase os acompaño copia rubricada de mi infrascrito Secretario : he venido en concederos facultad y comision para que, con acuerdo del Gobernador Comandante general de las expresadas Misiones de Maynas, asigneis todo el terreno de que ha de componerse esa Mitra, formando Mapa de él, que remitiréis al referido mi Consejo para su inteligencia, dándome cuenta ambos, con la posible brevedad y la debida instruccion, para las providencias que convengan al mayor fomento de esas Misiones y mejor servicio de Dios y mio. Y os lo participo para su cumplimiento en inteligencia de que con esta fecha, comunico al efecto la referida mi real determinacion á dicho Gobernador Comandante.

Dada en San Lorenzo, á 7 de Octubre de 1805.

Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — SILVESTRE COLLAR.

Tres rúbricas. — Refrendata y Secretaría, diez y seis y medio reales plata.

Para que el Obispo de Maynas, con acuerdo del Gobernador Comandante de la Provincia, asigne el terreno de que ha de componerse aquella Mitra, formando Mapa de él.

Es copia.

Chachapoyas, Mayo 18 de 1853.

JUAN DE SANTILLAN, Notario mayor y de Gobierno.

(*Reg. Ofic.*, núm. 31, tom. 3.º)

Digitized by Google

CAPITULO DÉCIMO

PARROCOS Y PARROQUIAS.

2003

Simon Bolivar, Libertador de Colombia y del Perú, etc.

D. 8 de Julio de 1825. Disponiendo que las funciones parroquiales que se celebraban en la Iglesia de S. Pedro, se celebren en el Sagrario de la Catedral.

Considerando :

I. Que la Iglesia nombrada ántes la *Compañia de Jesús* se ha dedicado por decreto de este dia al *Colegio de ciencias y artes* del Cuzco ;

II. Que debe señalarse otra Iglesia para las funciones parroquiales ;

III. Que es inútil y aun perjudicial á los mismos beneficiados el número de tres Párrocos en el mismo Sagrario ;

IV. Que es contra ley la diferencia de *Párroco de españoles y de naturales ;*

Encargo, al Reverendo Obispo de esta Diócesis :

Art. 1. Que las funciones parroquiales que se han celebrado hasta ahora en la *Iglesia de la Compañia* se celebren en una de las dos *Colaterales de la Catedral* á eleccion del Reverendo Obispo.

Art. 2. Que se suprima uno de los tres beneficios expresados, colocando, segun su mérito, en un curato al Presbítero que resulte excluido.

Art. 3. Que los dos Curas, que queden, cumplan igualmente, y sin diferencia de los *títulos abolidos*, con las funciones de su ministerio.

Art. 4. El Prelado Diocesano, y el prefecto del departamento cuidarán del puntual cumplimiento de este decreto en la parte que les toque.

Art. 5. El Secretario general interino queda encargado de su ejecucion y cumplimiento.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Cuzco, á 8 de Julio de 1825. — 6.º y 4.º

SIMON BOLIVAR.

Por órden de S. E. — FELIPE SANTIAGO ESTENÓS.

(*Gac.*, tom. 8.º, núm. 19.)

2004

Julio de 1825 Disponiendo que se provean las doctrinas vacantes.

S. E. el Consejo de Gobierno, conformándose con el dictámen de la Suprema Corte de Justicia, expedido á consecuencia de las consultas de los gobernadores eclesiásticos de esta ciudad y de la de Bolivar, ha declarado en 11 del corriente : « Que las doctrinas que servian « los párrocos españoles ausentes por su « voluntad ó por disposiciones del Go« bierno, se hallan vacantes y de consi« guiente deben proveerse en propiedad, « del mismo modo que las de los Ame« ricanos emigrados, que se hallan en« tre los enemigos : con la única calidad « de que sean atendidos oportunamente « en otros beneficios, si en algun tiem« po pudieren sincerar su conducta po« lítica. »

Y despues de comunicada esta resolucion á las autoridades correspondientes para su cumplimiento, se publica para su mayor notoriedad.

(*Gac.*, tom. 8.º, núm. 4.)

Digitized by Google

2005

CIRCULAR

A LOS REVERENDOS OBISPOS, Y GOBERNADORES DE LAS DIOCESIS DE LA REPUBLICA.

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Palacio del Gobierno, en Lima, á 22 de Setiembre de 1826.

C. 22 de Setiembre de 1826. Disponiendo que se informe al Gobierno sobre la idoneidad y cualidades de los aspirantes á curatos.

Siendo la nominacion de empleados uno de los ramos á que mas contrae su atencion el Gobierno, como que de ella penden el buen órden y servicio público, quiere tener á la mano los datos y medios de consultar el acierto en la provision de beneficios que tienen anexa cura de almas. Bien conoce U. S. la importancia y trascendencia de un ministerio que se ejerce sobre las conciencias, y que diponiendo del corazon lo guia por sendas á que ningun poder humano puede alcanzar. Funciones de tanta entitad parece que no deben confiarse en ningun distrito de la República, poniéndose pastores espirituales sin que el Gobierno por su parte esté en la certidumbre moral de las aptitudes civiles, la opinion, conducta y adhesion de los candidatos á nuestras instituciones y régimen social. En esta virtud, S. E. el Consejo de Gobierno quiere que cumpliendo U. S. con informarle acerca de la idoneidad, literatura y demas calidades, que tengan como eclesiásticos cada uno de los presentados á los beneficios que en adelante vacaren, pase previamente las nóminas al prefecto del departamento para que las remita al Gobierno, exponiendo cuanto tienda á esclarecer, y manifestar el comportamiento, mérito y virtudes cívicas de los que en aquellas se hallen escritos. S. E. el Consejo de Gobierno tiene las mas fundadas esperanzas de que este método dimanado de la mutua cooperacion de las potestades temporal y espiritual al bien general, produzca los mas benéficos resultados, y prevenga males de otra manera irremediables.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

(*Per.*, sem. 1.º, núm. 33.)

2006

Don Andrés Santa-Cruz, gran mariscal, presidente del Consejo de Gobierno, etc.

Teniendo presente:

D. 1.º de Diciembre de 1826. Disponiendo que las dos doctrinas asignadas á cada una de los religiones de regulares continúen sirviéndose por religiosos de ellas.

I. Que á cada una de las provincias de las Ordenes regulares les estaban designados en la República, dos curatos, los cuales se proveian en religiosos de ellas, con previa propuesta de sus difinitorios;

II. Que estos mismos beneficios contribuian anualmente á los provinciales, ó conventos máximos, un sínodo ó pension que se les tenia señalada;

III. Que habiendo variado las circunstancias por la extincion de los Prelados Provinciales, es necesario prescribir el nuevo método que en lo sucesivo deba observarse en la nominacion de dichos beneficios, adjudicándose sus pensiones á objetos de pública utilidad;

Ha venido en decretar, oido el Consejo de Gobierno:

Art. 1. Las dos doctrinas designadas á cada una de las órdenes regulares de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin y la Merced, continuarán sirviéndose por religiosos de ellas, con las modificaciones de los artículos siguientes:

Art. 2. Los curatos de regulares vacantes ó que vacaren, se proveerán en adelante, en religiosos de las calidades necesarias, que sean conventuales precisamente del convento inmediato al curato de la órden.

Art. 3. Antes de la provision, procederá el Diocesano al concurso particular entre los religiosos de que habla el artículo anterior; y concluido, elevará las nóminas al Gobierno, en el órden establecido.

Digitized by Google

Art. 4. Si no se encontrase religioso apto entre los conventuales referidos, podrá extenderse el concurso al convento que se halle mas cerca, y así sucesivamente.

Art. 5. Debiéndose plantificarse en cada convento cátedras de enseñanza pública, las pensiones que ántes satisfarian los citados curatos, serán aplicadas al fomento de uno ó dos, que se establecerán en el convento de donde deba salir el beneficiado, con cuyo estimulo se dedicarán con esmero los regulares á la enseñanza de la juventud.

Art. 6. Para el fin del precedente artículo, los Diocesanos tomarán un perfecto conocimiento de las pensiones á que estaban ligadas las doctrinas de regulares, de las cantidades que de ellas resultan á favor de la instruccion, y del método y enseñanza que mas convenga establecer en los conventos mencionados, informando previamente de todo al Gobierno, para las ulteriores providencias.

Art 7. El ministro de Estado y del despacho de Negocios Eclesiásticos queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 1.º de Diciembre de 1826. — 7.º y 5.º

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

P. S. E. — El ministro de Negocios Eclesiásticos. — JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.º, núm. 20, Dec. 85.)

2007

CIRCULAR

A LOS REVERENDOS OBISPOS Y GORERNADORES ECLESIASTICOS DE LA REPUBLICA.

Casa del Gobierno, en Lima, á 30 de Enero de 1828.

D. 30 de Enero de 1828. Disponiendo que en la provision de Curatos se prefiera á los eclesiásticos que contribuyan al sostenimiento de las escuelas.

Señor. — En vano se afanaria el Congreso por darnos instituciones y el Gobierno por establecerlas, si no se superan los osbstáculos que opone la ignorancia á toda reforma social. Así cooperar á la felicidad comun, sosteniendo el órden y poniendo al alcance de todos, los primeros rudimentos de la instruccion, es un deber, que si bien cumple á cuantos se hallan en la plausible aptitud de llenarlo, recae esencialmente sobre el Clero. Llamado por la santidad de su ministerio á enseñar la moral, á velar en la mejora de las costumbres, y á cuidar que los fieles no se descarrien de la senda de la virtud, inspirando las máximas de justicia y de caridad, que al paso mismo que les aleccionen sobre lo que exige del hombre la Religion, le estrechen con sus semejantes, es la funcion pastoral á que indefesamente deben consagrarse los ministros del culto y á que les convida el reposo y comodidad que disfrutan alimentados y asistidos por los pueblos.

Por una calamidad verdaderamente deplorable, y que estaba en los intereses del régimen metropolitano mantener y perpetuar, se ha mirado hasta ahora con indiferencia la parte provechosa é importante que los párrocos, sus tenientes y demas eclesiásticos debieran tomar en este ramo. Pero reintegrado ya el Perú á la posesion de su libertad y de sus derechos, corresponde al Gobierno expedir las providencias mas eficaces para consultar el adelantamiento intelectual de los pueblos á fin de afianzar sobre él la base fundamental que ha de sostener el edificio público.

Motivos de tan alta trascendencia han movido al Presidente de la República á ordenarme que exhorte á U. S. para que estimule á los venerables párrocos de su diócesis, á contribuir al sostenimiento y adelanto de las escuelas primarias en sus respectivas doctrinas; siendo el cabal cumplimiento de esta obligacion uno de los puntos á que deberá U. S. contraerse en los informes con que acompañe las propuestas de las provisiones en concurso. Por consiguiente será siempre preferido el que acreditase haberse

Digitized by Google

mostrado mas celoso en proporcionar á sus feligreses las ventajas de la instruccion, que es la fuente de todos los bienes sociales. Y con respecto á los restantes eclesiásticos atenderá U. S. especialmente á los que hayan concurrido al indicado objeto ó trabajen en propagar por la prensa ó en el púlpito, los principios de la religion, de la igualdad y de la libertad y afirmar la obediencia á las leyes y autoridades constituidas.

Tengo la honra de participarlo á V. S. por disposicion suprema para los efectos necesarios, y de suscribirme con la mayor consideracion su atento obediente servidor.

F. S. Mariátegui (1).

(*Prens. Per.*, núm. 4.)

2008

CIRCULAR

A LOS MUY REVERENDOS OBISPOS Y GOBERNADORES ECLESIASTICOS

Casa del Gobierno en la capital de Lima, á 1.º de Julio de 1828.

C. 1.º de Julio de 1828. Sobre calidades e los opositores á concurso.

Señor. — Convencido el Gobierno por una amarga experiencia de los perjuicios que se sienten en el régimen espiritual de la Iglesia, y de su influjo sobre la administracion política del Estado, cuando se retarda por largo tiempo la provision de los beneficios curatos que se hallen vacantes; ha creido justo disponer que los muy Reverendos Obispos y gobernadores eclesiásticos procedan á celebrar concurso en sus respectivas diócesis, si las necesidades y circunstancias locales de cada una de ellas así lo exigieren; pero con la precisa é indispensable condicion de que á mas de llenarse las vacantes, observándose escrupulosamente las disposiciones conciliares, se cumplan las siguientes prevenciones:

1.ª Que no se admita ningun opositor sin los comprobantes legales de su patriotismo y adhesion á las instituciones que nos rijen, ó por notoriedad y hechos públicos.

2.ª Que los Reverendos Obispos y gobernadores eclesiásticos acompañen á las ternas de los propuestos á los beneficios vacantes, los documentos que hayan producido los nominados para acreditar su patriotismo y consagracion á la causa pública.

3.ª Que los derechos de secretaría episcopal por la actuacion en los concursos, se reduzcan, como opinó la comision eclesiástica del Congreso constituyente, á la precisa cantidad de 20 pesos.

4.ª Que informen los Reverendos Obispos y gobernadores eclesiásticos sobre los servicios que hayan hecho á la República los nominados, promoviendo la instruccion primaria y demas objetos análogos al ministerio parroquial, á que se contrae la circular dirigida á los Prelados de las diócesis en 30 de Enero del presente año, inserta en la *Prensa* número 4.

S. E. el vice-presidente de la República espera del celo religioso y amor patrio de U. S. que redoblará sus conatos y desvelos para que no se hagan ilusorias estas saludables y justas resoluciones, y se encargue el pasto espiritual de la grey que le está encomendada, á sacerdotes verdaderamente interesados en el bien espiritual de las almas, y capaces de sostener de palabra y obra el sistema que rije á la República, y en que cifran los pueblos su tranquilidad y su ventura.

Con sentimientos de perfecta consideracion me suscribo de U. S. muy atento servidor.

J. M. Galdiano.

(*Prens. Per.*, núm. 56.)

(1) Confirmado por el artículo 4.º del decreto de 1.º de Julio de 1828.

Digitized by Google

2009

El ciudadano Antonio Gutierrez de La-Fuente, general de division, y Jefe Supremo de la República, etc.

D. 10 de Julio de 1829. Declarando que los religiosos secularizados pueden obtener beneficios curatos.

Teniendo en consideracion :

I. Que por la falta de Obispos, el Clero Secular se ha disminuido hasta el grado de no ser bastante para satisfacer las necesidades espirituales de las diferentes diócesis de la República;

II. Que cerciorado de esta diminucion el Supremo Gobierno, autorizó en 8 de Agosto de 1825, al gobernador eclesiástico de Trujillo, para que colocase en las doctrinas de esa diócesis sacerdotes regulares, á virtud de la consulta que hizo ;

III. Que la reforma decretada en 28 de Setiembre de 1826 no ha llenado los deseos del Gobierno, porque los religiosos secularizados no han obtenido la proteccion que les concede el art. 13 ;

IV. Que no es contrario á la disciplina esencial de la Iglesia que estos obtengan beneficios curatos, respecto á que el bien espiritual de las almas es el único objeto que se proponen las leyes eclesiásticas ;

V. Que el Gobierno, por la alta potestad que inviste, está obligado á proporcionar á los ciudadanos no solo bienes temporales, sino tambien espirituales.

Decreto :

Art. 1. Los Religiosos secularizados están expeditos para ser admitidos en concursos, y optar beneficios curatos en todas las diócesis de la República en que se domiciliaren ; y el Gobierno los agraciará preferentemente con las capellanías de patronato, de las iglesias de conventos supresos, y del ejército y armada.

Art. 2. Para que el clero secular no se perjudique con la colocacion de los secularizados, solo se proveerá en estos un tercio de las vacantes.

Art. 3. Los curatos designados exclusivamente á cada una de las Ordenes Regulares se proveerán indistintamente en el clero de las respectivas diócesis.

Art. 4. Los Reverendos Obispos y gobernadores eclesiásticos, ejercitando su celo pastoral, haciendo uso de las facultades que por derecho divino les competen, y teniendo en consideracion las miras benéficas que se propuso el Gobierno en el decreto de 28 de Setiembre de 1826, oirán las preces de los Regulares de ambos sexos que, conforme al mencionado decreto, solicitaren su exclaustracion, cuyo juicio no pasará de 40 dias, sustanciándose con audiencia del Prelado y fiscal de la Curia.

Art. 5. Los tribunales de Justicia proveerán con toda preferencia, y bajo la mas estricta responsabilidad, los recursos de fuerza que les interpusieren los regulares y monjas sobre secularizacion en los casos que les franquean las leyes.

Art. 6. Los Diocesanos ejecutarán lo prevenido en el artículo 26 del reglamento interior de los conventos ; dejando en ellos los legos y donados muy precisos para el servicio doméstico, y despidiendo á los que hayan ingresado despues de su publicacion.

Art. 7. Quedan en su entero vigor y fuerza los decretos, órdenes y reglamentos expedidos sobre reforma de regulares : y las autoridades respectivas son responsables de su cabal cumplimiento.

Art. 8. Los conventos que no tengan de actual y efectiva residencia los ocho religiosos sacerdotes conventuales que prescribe el artículo 7 del decreto de reforma, concordante con las disposiciones conciliares, quedan suprimidos ; y se ocuparán sus temporalidades para los objetos que se detallan en él : exceptuándose únicamente los hospitalarios sobre los cuales se proveerá lo conveniente.

Art. 9. Igualmente los Monasterios

Digitized by Google

que, á la fecha de la publicacion de este decreto, no tuvieren diez Religiosas profesas, se cerrarán trasladándose las que tengan á aquel que el Diocesano juzgare oportuno; y las rentas y edificios se aplicarán á los mismos fines que los de los Regulares.

Art. 10. El ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 10 de Julio de 1829. — 10.º y 8.º

ANTONIO GUTIERREZ DE LA-FUENTE.

Por órden de S. E. — MARIANO ALVAREZ.

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núm. 9.)

2010

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 10 de Agosto de 1829.

O. 10 de Agosto de 1829. Disponiendo se convoque á concurso.

Señor. — No pudiendo prolongarse por mas tiempo la provision de los beneficios vacantes que hay en el Arzobispado, sin que se experimenten perjuicios en el régimen espiritual y político de la República, ha dispuesto S. E. el Jefe Supremo que proceda U. S. á librar edictos para celebracion de concurso; y que las vacantes se llenen conforme á las prevenciones hechas á U. S. en órden circular de 1.º de Julio del año anterior, y en el artículo 2.º del supremo decreto de 19 del pasado sobre reforma de regulares.

Comunícolo á U. S. por mandato expreso de S. E. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

MARIANO ALVAREZ.

Señor gobernador eclesiástico del Arzobispado.

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núm. 12.)

2011

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 1.º de Octubre de 1829. — 10.º

O. 1.º de Octubre de 1829. Disponiendo que ningun eclesiástico posea dos beneficios á un mismo tiempo.

Señor. — No pudiendo ningun eclesiástico poseer al mismo tiempo dos beneficios, dispone S. E. que los señores de este Venerable Cabildo Eclesiástico, que obtienen indebidamente capellanías de Monasterios, cesen en su desempeño, y se ciñan al servicio de su coro. Las vacantes deberán proveerse en regulares exclaustrados ó que necesiten congrua para exclaustrarse; prefiriéndose siempre á los que reunan mas luces, merecimientos y virtudes.

Tengo la honra de comunicarlo á U. S. de órden suprema para su puntual cumplimiento, suscribiéndome su atento servidor.

MARIANO ALVAREZ.

Señor gobernador eclesiástico del Arzobispado (1).

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núm. 27.)

2012

CIRCULAR

A LOS REVERENDOS OBISPOS Y GOBERNADORES ECLESIASTICOS DE LAS DIOCESIS DEL CUZCO, AREQUIPA, AYACUCHO Y TRUJILLO.

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 30 de Enero de 1830. — 11.º

O. 30 de Enero de 1830. Sobre remision de propuestas para la provision de Curatos.

En circular dirigida á los RR. Obispos y gobernadores eclesiásticos en 20 de Setiembre de 1826 se ordenó que las propuestas para la provision de los beneficios curatos se remitieran al Gobierno Supremo por conducto de los prefectos, á fin de que pudiesen informarle sobre el comportamiento, mérito y virtudes cívicas de los nominados en ellas, consultando así el acierto de las presentaciones. S. E. el Presidente estima que

(1) Vigente.

Digitized by Google

es muy saludable esta medida en cuanto á las diócesis sufragáneas que no están inmediatamenle á la vista del Gobierno Supremo, quien por medio de ella logra multiplicar los datos, agregando á los que les subministra el prelado, los que tambien le sugiera el jefe político. Por esto ha tenido á bien reencargar su cumplimiento, como tengo la honra de hacerlo á U. S. I. suscribiéndome su atento obsecuente servidor.

J. M. DE PANDO (1).

(*Conc.*, núm. 9.)

2013

Chorrillos, 28 de Febrero de 1830.

D. 28 de Febrero de 1830. Aprobando la ereccion de la Parroquia de Chincheros y la ereccion de la de Cocharcas.

Se aprueba la division de la parroquia de Chincheros, diócesis de Ayacucho, y la ereccion de la de Cocharcas, con agregacion del pueblo de Casabamba, anexo de la parroquia de Talavera; atendiendo á que así se consulta el mejor régimen espiritual de aquellos pueblos, que es el objeto mas interesante de la disciplina; y á que hallándose vacantes las parroquias mencionadas de Talavera y Chincheros, no existen poseedores legítimos que pueden reclamar agravio. Devuélvase el expediente al Gobernador Eclesiástico de Ayacucho. Comuníquese esta resolucion al prefecto de aquel departamento para los fines convenientes, y publíquese.

Una rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — PANDO (2).

(*Conc.*, núm. 17 y *Reg. Ofic.* de 1830, núm. 6, Dec. 41.)

2014

Lima, á 28 de Abril de 1830.

D. 28 de Abril de 1830. Declarando que segun la ley de reforma de regulares pueden los exclaustrados obtener beneficios simples y curatos.

Contéstese al gobernador eclesiástico de la diócesis del Cuzco:

1.° Que la ley de 28 de Setiembre de 1826, relativa á reforma de Regulares, habilita á los exclaustrados, no solo para obtener beneficios simples, sino tambien curatos; siendo por esto que en el concurso que acaba de celebrarse en este Arzobispado, han sido admitidos los Regulares exclaustrados, y se han provisto en ellos algunas doctrinas. Pero que la opcion de dichos religiosos debe ser sin perjuicio del mayor mérito, luces y virtudes de los clérigos seculares, dirigiendo la provision un espíritu de imparcialidad y de prudencia. Añádese que no obstan las disposiciones eclesiásticas que cita en su primer consulta, para que puedan los Regulares exclaustrados obtener curatos: porque su misma exclaustracion les ha removido el impedimento; porque reintegrados los Ordinarios eclesiásticos del Perú en el pleno goce de su jurisdiccion episcopal, con toda la extension que por derecho divino les compete, deben estos dispensar aquel impedimento, y de hecho queda dispensado en el acto de hacerse la provision; y por que siendo esta materia de pura disciplina externa, es incontestable la autoridad que tiene la potestad temporal para disponer lo que mas convenga á los intereses y mejor régimen del Estado.

2.° Que con respecto á los dos beneficios que en aquella diócesis se reservaron á los Religiosos de Santo Domingo y San Francisco, no debe hacerse novedad, si existen sus curas propios; pero que, luego que resultaren vacantes, por fallecimiento de los mismos curas, ú otro motivo legal, deben esos beneficios incorporarse á los demas de la diócesis, y proveerse como estos.

3.° Prevéngase al mismo gobernador eclesiástico que informe acerca de las pensiones que los curatos de regulares pagaban á los extinguidos Provinciales, para dictar las providencias que reclame el interes público.

Comuníquese á quienes corresponda.

Una rúbrica del Presidente. — Por órden de S. E. — PANDO.

(*Conc.*, núm. 33 y *Reg. Ofic.* de 1830, núm. 10, Dec. 64.)

(1) No está publicada la circular de 20 de Setiembre de 1826.

(2) Corriente.

Digitized by Google

2015

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 27 de Agosto de 1830. — 11.º

27 de Agosto de 1830. Determinando el modo de proceder en los exámenes sinodales.

Señor prefecto. — Puesta en consideracion de S. E. el Presidente de la República la nota de U. S. 12 del corriente, acompañada del expediente seguido entre ese gobierno eclesiástico, la prefectura y el asistente nombrado para la celebracion del concurso á curatos; se ha servido determinar con esta fecha, lo que sigue:

« Debiendo absolverse los puntos que consulta el asistente nombrado para el concurso de curatos del Cuzco con la brevedad que demanda su misma naturaleza, atendida la precision de que se hagan lo mas breve posible las proposiciones, así para ocurrir al servicio de las doctrinas, como para excusar á los curas el perjuicio de la demora; se declara, que por ahora y hasta que sobre el particular se dicte con todo acuerdo, la resolucion conveniente, se reglen el Reverendo Gobernador y asistente, á la práctica que se halla establecida en todas las diócesis y, especialmente, á la que se ha observado por el gobierno metropolitano en el último concurso. En su consecuencia, los exámenes se harán como siempre, llamando á Sinodo, uno por uno, á los presentados á concurso, inspeccionándose las votaciones por los examinadores y asistente, á quien, si lo pidiese, debe darse por el secretario una razon de su resultado. El asiento que se dé al referido asistente debe ser igual al que ocupe el gobernador, quien vendrá á tomar el lugar del medio entre el asistente y el examinador sinodal mas digno.

Comuníquese al R. Gobernador Eclesiástico, al prefecto y al asistente. »

Lo trascribo á U. S. en contestacion, para su inteligencia y fines consiguientes; y que se sirva trasmitirlo al asistente.

Dios guarde á U. S.

CÁRLOS PEDEMONTE.

(*Conc.*, núm. 68 y *Reg. Ofic.* de 1830, núm. 12, Dec. 94.)

2016

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 13 de Setiembre de 1831. — 12.º

Señor gobernador eclesiástico de la diócesis de la Libertad.

O. 13 de Setiembre de 1831. Disponiendo que los regulares no pueden obtener curatos sin previa exclaustracion.

Señor. — El P. Fr. Leon Fajardo ha recurrido al Gobierno para que se le admita en el concurso que va á celebrarse en esta diócesis, sin que le sirva de embarazo su investidura de regular, con la que pretende optar un beneficio curato. Alega para ello su patriotismo y méritos contraidos en la causa de la independencia; pero por muy relevantes y dignos de premio que sean, el Gobierno no puede remunerárselos, sin violar las leyes eclesiásticas y civiles, que prohiben á los regulares obtener curatos.

El Padre Fr. Leon no ignora, que durante la época infausta del régimen colonial, solo se concedió á los regulares, con dispensa de los Pontífices, el poseer precariamente ó en depósito los curatos, miéntras hubiera en el clero secular miembros suyos capaces de servirlos, y que en virtud de una real cédula expedida, despues de serias y reñidas discusiones, se resolvió que conforme fuesen vacando las parroquias, se nombrasen exclusivamente para ellas clérigos seculares. Y si en esas circunstancias fué preciso apelar al imperio de la necesidad y á tales condiciones para la habilitacion de los regulares, ¿ cómo podrá autorizarla hoy el Gobierno, habiendo clérigos suficientes para servir las parroquias y estando en su fuerza y vigor el artículo 16 del reglamento de reforma, expedido en el año de 1826, en

Digitized by Google

el cual se previene que los regulares por ningun motivo ni pretexto vivan fuera de sus claustros? — Acceder pues á la solicitud del Padre recurrente, sin haber pedido su exclaustracion, seria atacar las leyes, y arrogarse el Gobierno facultades de que carece.

De su órden lo digo á U. S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON.

(*Conc.*, tom. 2.º, núm. 78.)

2017

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Casa del Gobierno, en Lima, Marzo 16 de 1832.

SECCION 3.ª

D. 16 de Marzo de 1832 Ordenando que los curas apliquen á los destinos de cantor y sacristan á dos individuos reservados del pago de contribucion.

Estando expresamente prevenido en el artículo 19 del compendio del reglamento de matrículas, que solo se reserve un cantor y un sacristan para el servicio de cada parroquia, exceptuándolos del pago de contribuciones no ha lugar á la precedente solicitud del cura de Vinchos; y á fin de que las doctrinas que tengan pueblos anexos que se hallen distantes de su iglesia, en los que se dé culto todos los dias festivos, no carezcan de esos sirvientes; se declara por punto general: que los curas deben en tales casos aplicar á ese destino, dos de los reservados en razon de haber llegado á la edad prevenida por la ley, con arreglo al artículo 30 de la instruccion de Escobedo. Tómese razon en la contaduría general de contribuciones, circúlese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — TUDELA (1).

(*Conc.*, tom. 3.º, núm. 26.)

(1) No está en uso. Ademas, está extinguida la contribucion de indígenas.

2018

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal, Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

L. 12 de Noviembre de 1832. Declarando secularizadas las parroquias que han sido servidas exclusivamente por regulares.

I. Que conforme á la disciplina eclesiástica las parroquias deben ser servidas por párrocos seculares;

II. Que han cesado los motivos porque se concedió á los regulares el servicio exclusivo de algunas parroquias;

III Que las mas de estas son de tanta extension, que es indispensable se dividan, para que así sean mejor administradas;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. Las parroquias que exclusivamente han sido servidas por regulares, se declaran secularizadas; y cuando vaquen se proveerán en concurso indistintamente, como las demas parroquias, en eclesiásticos seculares ó exclaustrados.

Art. 2. Los Ordinarios eclesiásticos con arreglo al Tridentino, y á las disposiciones de la autoridad nacional, procederán, en el caso de vacante, ó aun cuando estuvieren provistos, si la salud de los fieles lo requiere, á hacer la division que corresponda de dichas parroquias, para que se provean en concurso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, á 12 de Noviembre de 1832.

MANUEL DE TELLERIA, presidente del Senado. — FRANCISCO DE PAULA G. VIJIL, vice-presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ GREGORIO DE LA MATA, Senador secretario. — JOSÉ GOYCOCHEA, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu-

Digitized by Google

blique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 13 de Noviembre de 1832. — 13.º

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — MANUEL DEL RIO.

(*Conc.*, núm. 88, tom. 3.º)

2019

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal, Presidente de la República Peruana, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 22 de Diciembre de 1832. Detallando las condiciones de los opositores á concurso.

Considerando :

Que es de la mayor importancia á los intereses del Estado, que los que han de servir los beneficios eclesiásticos que posee la nacion, tengan ademas las calidades que prescriban los cánones, los de adhesion al sistema de nuestra independencia y á nuestras instituciones patrias;

Ha dado la ley siguiente.

Art. 1. No se admitirá opositor alguno á curatos y canonjías, sin que preste comprobante legal de su patriotismo, adhesion al sistema de nuestra independencia é instituciones patrias; y estas mismas formalidades se observarán tambien en la prevision de los demas empleos seculares.

Art. 2. Los Reverendos Obispos y gobernadores eclesiásticos acompararán á las ternas de los propuestos para curatos y canonjías, los documentos producidos por estos, en prueba de que tienen las calidades de que habla el artículo anterior, y los asistentes nacionales informarán tambien al Ejecutivo, lo que les conste sobre aquellas en cada uno de los propuestos.

Art. 3. En igualdad de méritos y aptitudes, serán preferidos los que hubiesen hecho mas servicios á la patria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, á 22 de Diciembre de 1832.

MANUEL TELLERIA, presidente del Senado. — FRANCISCO DE PAULA G. VIJIL, vice-presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ DOMINGO CHOQUEHUANSA, Senador secretario suplente. — JOSÉ GOYCOCHEA, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, Enero 21 de 1833.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — JOSÉ MARÍA DE PANDO.

(*Conc.*, tom. 4.º, núm. 9.)

2020

REPUBLICA PERUANA
SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, á 19 de Abril de 1833.

D. 20 de Abril de 1833. Aprobando la division de los curatos de Chiclayo y Chota.

Señor Ministro—Vistos por el Consejo de Estado los dos expedientes que se sirvió V. S. dirigirme en consulta, de órden del Ejecutivo con sus apreciables notas de 12 y 21 de Febrero último, sobre la division de los curatos de Chiclayo y Chota; ha acordado, se tenga por voto suyo lo que sigue. — Examinados ambos expedientes se advierte, que no es ahora cuando solo se trata de dividir los referidos curatos; varias reales cédulas desde tiempo muy atras se han librado á este propósito : la mas reciente de 18 de Julio de 1815, previene en términos muy expresos que se dividan, separándose del de Chota el pueblo de Gualgalloc, y del de Chiclayo el de Eten; porque se demostró evidentemente que estos pueblos ántes de que se concediese á los regulares el servicio exclusivo de algunas parroquias, fueron curatos separados, sin que por parte de los interesados se pudiese hacer constar el justo título con que se les unieron, y porque á esta razon se agregaron otras de suma importancia para el mejor régimen y administracion de esos pueblos; siendo muy notable la de que el cura de

Digitized by Google

Chiclayo tuviese que atravesar por el medio de las parroquias de Monsefú y Reque para servir en Eten, y la de que constando Chota hasta el dia de 21,778 habitantes, diseminados en diferentes pueblos, situados á largas distancias de su matriz, fuesen asistidos por un solo párroco con el celo y dedicacion que demanda la cura de almas. Si esta real cédula no llegó á cumplirse por la proteccion que ante los Vireyes disfrutaron los Prelados Provinciales, en cuyos intereses estuvo impedir que se dividiesen los curatos de su órden segun se expresó el Reverendo Obispo de Trujillo en su último informe al Rey de España, ó por que los progresos de la independencia no dieron lugar á que se tratase de esta clase de arreglos, es llegado el caso de que se ponga en ejercicio, observándose la ley de 12 de Noviembre del año próximo pasado. En ella se previene que los ordinarios eclesiásticos, conforme al Tridentino, y á las disposiciones de la autoridad nacional, procedan en el caso de vacante de los curatos de regulares, y aun cuando estuviesen provistos si la salud de los fieles los requiere, á hacer la division que corresponda, para que se provean en propiedad. Y consiguiente con esta ley es que el gobernador eclesiástico de Trujillo propuso 1.° que el curato de Chota que se halla vacante, se divida en cuatro grandes curatos, á saber : Chota que consta de 9,224 feligreses ; Gualgalloc de 4,382 ; Bambamane de 4,403 y Tarabamba de 3,769, segun el plan topográfico formado por el censo de la contribucion que obra en el expediente de su materia, y despues procedió el mismo gobernador eclesiástico á solicitar la division del de Chiclayo separándole el pueblo de Eten, cuya Municipalidad reclama que se lleven á debido efecto la real cédula y ley ya citada, á fin de que aprobadas por el Ejecutivo estas divisiones pueda proceder á nominar los curas que las hayan de optar en el concurso que tiene abierto; y aunque el fiscal de la Suprema apoyando la division de Chiclayo, opina que la de Chota se haga solo en dos curatos, que fueron los mandados erigir por dicha real cédula ; el Consejo es de dictámen que se apruebe la que propone el gobernador eclesiástico, por que las circunstancias han variado notablemente ; entónces el curato de Chota estaba servido por su propio cura, y no se estimó desmembrarlo ; de suerte que sus proventos no fuesen bastantes para atender al auxilio de las misiones, objeto con que se concedió á los regulares el servicio de dicha parroquia, y ahora se halla vacante y secularizada. Entónces tuvo que lucharse con el poder y proteccion de los Provinciales, estimándose como un gran triunfo haber alcanzado esa real cédula, y hoy despues que no hay quien alegue derecho á esa parroquia en su integridad, debe pesar en el ánimo del Gobierno sobre todo otro miramiento el del bien público.

En efecto, nada es mas útil para adelantar á los pueblos en el órden moral y político que el que formen parroquias separadas é independientes, por que asistidos con inmediacion por sus pastores, se concentra mas la atencion de estos, y aquellos insensiblemente marchan hácia su civilizacion : ojalá fuera posible colocar un cura propio aun en la aldea mas pequeña. Pero interin esto no pueda verificarse, á lo ménos debe hacerse en los puntos que proporcionen á sus párrocos una regular y mediana subsistencia ; de esta clase son el pueblo de Eten que se pretende separar del de Chiclayo, y los cuatro curatos que se trata de erigir del de Chota, pues el que tiene menor poblacion se acerca á 4,000 almas, número acaso superior á las fuerzas de un solo párroco, quien tendrá que llamar otros ministros en su auxilio.

Digitized by Google

Si alguno de esos curatos carece de un templo cual corresponde para la dispensacion de los divinos misterios, el medio muy apropósito de facilitárselos es darle un cura propio que active su construccion : si este mismo curato ú otro de los indicados no tiene todos los paramentos y vasos sagrados precisos, pueden haberlos de sobra en su antigua matriz y aplicarse de ellos los que se estimen convenientes. De este modo ó de cualquiera otro que debe dejarse á la prudencia y celo del gobernador eclesiástico de la diócesis, puede suplirse esta falta esencial que consiste en la administracion de los sacramentos, en la predicacion del evangelio y en lo demas del pasto espiritual de los parroquianos, que cuando son servidos por coadjutores no puede llenarse debidamente sino por los mismos párrocos, cuya institucion les compele á desempeñar estos sagrados deberes.

Por estas razones, por las que contiene la real cédula de 10 de Julio de 1815, y por las que el Congreso tuvo en mira al dar la ley de 12 de Noviembre del año último, el Consejo es de dictámen que el Ejecutivo pueda aprobar las divisiones de los curatos de Chiclayo y Chota, segun y en los términos que la ha propuesto el gobernador eclesiástico de Trujillo. — Lo trascribo á U. S. en cumplimiento de lo acordado, devolviéndole los dos expedientes de la materia, y suscribiéndome su atento obsecuente servidor.

José María Corvacho

Señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Lima y Abril 20 de 1833.

Conformado con el voto del Consejo de Estado, trascríbase en contestacion para su cumplimiento al gobernador eclesiástico y prefecto de la Libertad.

P. S. E. Y. C. D. S. M. — Rio.

(*Conc.*, tom. 4.º, núm. 36.)

2021

MINISTERIO DE GOBIERNO

Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 28 de Febrero de 1834.

O. 28 de Febrero de 1834. Disponiendo que se suspenda el concurso.

Illmo. Señor. — En el expediente relativo al concurso ha resuelto S. E. lo siguiente :

« Visto con lo expuesto por el fiscal se declara nulo todo lo fecho y actuado en el concurso á curatos de esta Diócesis Metropolitana desde el dia 4 de Enero último ; y restitúyanse las cosas al estado en que se hallaban el dia 3 del mismo, todo en conformidad á lo resuelto por la Convencion Nacional en 26 del que espira; y hasta nueva órden suspéndase el concurso. »

Y tengo la honra de trascribirlo á U. S. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á U. S. I.

José María Corvacho.

Illmo. señor Arzobispo electo de esta Metrópoli (1).

(*Red.*, tom. 1.º, núm. 12.)

2022

MINISTERIO DE GOBIERNO

Y RELACIONES EXTERIORES.

El ciudadano Luis José Orbegoso, general de division de los ejércitos nacionales, Presidente provisional de la República, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, etc.

Considerando :

D. 17 de Mayo de 1834. Disponiendo que continúe el concurso mandado suspender por decreto de 28 de Febrero.

I. Que hallándose la comprension del Arzobispado libre de la fuerza que la oprimia, y de la influencia del Gobierno sedicioso, han cesado los motivos por que se tuvo á bien ordenar la suspension del concurso á curatos ;

II. Que es de necesidad proveer las parroquias vacantes para que marche mejor la administracion espiritual y se llenen los objetos de las leyes y cáno-

(1) El concurso mandado suspender por el anterior oficio, continuó por decreto de 17 de Mayo del mismo año de 1834.

Digitized by Google

nes que previenen su mas pronta provision;

III. Que es justo se considere en la nominacion de párrocos á aquellos que á mas de estar adornados de las recomendaciones canónicas, tienen las de amor á nuestras instituciones, al órden y á las leyes;

Decreto:

Art. 1. El M. Reverendo Arzobispo continuará el concurso desde el estado que tenia el 3 de Enero último, en que acaeció la sedicion, y al que se restituyó segun decreto de 28 de Febrero próximo pasado.

Art. 2. Se convocará al mismo tiempo para la provision de los demas curatos que hayan vacado posteriormente, si no se hubiesen incluido en la primera convocatoria.

Art. 3. Para la nominacion de los curas se tendrá presente el decreto de 14 del corriente publicado en el *Redactor*, número 47.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 17 de Mayo de 1834. — 15.º

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — MATIAS LEON (1).

(*Red.*, tom. 1.º, núm. 49.)

2023

SECRETARIA

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, á 1.º de Setiembre de 1834.

O. 1.º de Setiembre de 1834. Dictando algunas medidas para evitar abusos en la provision interina de curatos.

Señor ministro. — Examinada por el Consejo de Estado la consulta del Ejecutivo de 29 de Julio último, sobre las medidas que propone el prefecto de Ayacucho para evitar los abusos que se experimentan en la provision interina de curatos; ha acordado, en sesion de la fecha, se absuelva aquella en estos términos.

Para evitar todos los males que se indican por el prefecto y cortarlos de raiz, el remedio que se presenta, como mas pronto y eficaz, es el de prevenir al gobernador eclesiástico de Ayacucho que proceda á la mayor brevedad á celebrar un concurso á curatos, y á presentar al Gobierno personas que estén adornadas de las luces y virtudes, que la Iglesia desea en sus pastores, y de las calidades que nuestras leyes patrias exijen en esta clase de ministros del culto, cuidando muy particularmente de que se cumpla la ley de 22 de Diciembre de 1832, y los supremos decretos de 22 de Setiembre de 1826, 1.º de Julio de 1828 y 30 de Enero de 1830. Aunque por leyes de Indias y cédula de 5 de Diciembre de 1796 se manda que las vacantes no puedan durar mas de cuatro meses; como por cédula de 27 de Febrero del mismo año, y otras relativas al sínodo que percibian los interinos, se previene que todo el tiempo que exceda á dichos cuatro meses no gocen de él, entendiendo por esto que las vacantes pueden durar mas de cuatro meses, y como por una práctica antigua, general y necesaria en el Perú, no es factible la frecuente celebracion de concursos, sin grave perjuicio del bien espiritual de los pueblos. — Para evitar que las vacantes duren por tiempo indefinido, bastará decir al prefecto y al Ordinario Diocesano, que indicándose uno á otro la época conveniente de celebrar concurso, ambas autoridades se dirijan al Gobierno Supremo para que resuelva su celebracion.

Tanto para los curas propios, como para los interinos, debe cortarse el abuso introducido de no examinarlos en el idioma índico, y de que sirvan su beneficio sin poseerlo perfectamente. El primer concilio de Santo Toribio ó tercero Limense de 1583, que es un código eclesiástico en toda la América del Sur, las leyes de Indias, varias cédulas, y nuestros escritores encargan que se envie á los Indios ministros expeditos en su lengua. De aqui es que se reputan inhábiles los que la ignoran, y puede

(1) Véase el anterior decreto.

Digitized by Google

declararse nula la colacion ministrada sin ese requisito indispensablemente necesario para entender á sus feligreses y ser entendidos de ellos. Asi el Ejecutivo debe mandar que en esta parte se cumplan las leyes, y para que su mandato no se haga ilusorio, prevenir que en los informes con que se han de acompañar las propuestas, venga la constancia de poseer el idioma Indico, aquellos que se destinan á las parroquias ó pueblos donde generalmente no se habla otro.

La medida que propone el prefecto para cortar el abuso que se hace en la dacion de títulos, no remedia el mal; siempre queda en pié el gravámen de los curas, ó mas bien el de sus feligreses, con quienes aquellos procurarian, ó se verian en la necesidad de indemnizar estos gastos. Por otra parte á los curas interinos parece que no debia despachárseles título en forma: una simple nota del R. Obispo ó gobernador eclesiástico bastaria para hacer su nombramiento, como lo practica con toda clase de empleados interinos el Poder Ejecutivo. Mas el verdadero remedio de este mal, es prevenir al gobernador de Ayacucho que en la expedicion de títulos, tanto para los propietarios, como para interinos, se arregle puntualmente á las leyes y aranceles aprobados.

Tampoco puede adoptarse por el Ejecutivo la otra medida que propone el prefecto, sobre que se haga extensiva la ley de 22 de Diciembre de 1832, á la provision interina de curatos. Esto ofrece graves inconvenientes, y daria lugar á reclamo de parte de los RR. Obispos y gobernadores eclesiásticos, por creerse semejante disposicion solo propia del legislador, y contraria á otras disposiciones vigentes. Mas como las mismas aptitudes y calidades deben tener los curas propios que los interinos: como el Gobierno en ningun caso debe permitir que se encarguen de este alto Ministerio personas que sean conocidamente enemigas de las instituciones del país, y no muy adictas á sus leyes; y como debe reinar la mas perfecta armonía entre los ministros del santuario y los magistrados y jefes de la Nacion, porque sin ellas padecerán notablemente la Religion y la Patria, el modo único de remediar los abusos que nota el prefecto en la provision interina de curatos, es que el Ejecutivo encargue al Prelado eclesiástico el exacto y puntual cumplimiento de las leyes y decretos arriba citados, y para que este encargo no sea eludido, disponga que siempre que haya de proveerse algun curato interino, se verifique el nombramiento de la persona que lo ha de servir con aviso al Ejecutivo Nacional, por conducto del prefecto. Asi lo aconseja el sabio Solorzano en su política, libro 4, capítulo 15, asi se ejecuta en algunas diócesis, y asi tambien se conseguirán los fines que se ha propuesto la citada ley de 22 de Diciembre de 1832, sin alterar las prácticas establecidas ni los derechos individuales.

Lo que tengo el honor de trascribir á U. S. devolviéndole la consulta del prefecto de Ayacucho y ofreciéndome su atento servidor.

LUCIANO M. CANO.

Señor ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.

Lima, á 11 de Setiembre de 1834.

Conformado con el voto del Consejo, trascríbase á quienes corresponde y publíquese.

Una rúbrica.—Por órden de S. E. — LEON.

(*Red.*, tom. 2.º, núm. 25.)

2024

Abril 22 de 1835.

D. 22 de Abril de 1835. Separando el distrito de Cascas de la doctrina de Contumazá.

Atendidas las ventajas que resultan al distrito de Cascas de su separacion de la doctrina de Contumazá, y en conformidad con el voto de sus vecinos, ha

Digitized by Google

resuelto el Jefe Supremo : se erija el distrito de Cascas en doctrina separada (1).

(*Gac.*, núm. 24, tom. 1.º)

2025

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales, Presidente provisorio de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO GENERAL
DEL PERU.

L. 25 de Enero de 1840. Disponiendo, entre otras cosas, que los peruanos por naturalizacion pueden obtener beneficios curatos.

En cumplimiento del artículo 84, restriccion 5.ª de la Constitucion :

Da la ley siguiente :

Art. 1. El Ejecutivo puede dar empleos sin acuerdo del Consejo de Estado, á los Peruanos por naturalizacion :

1.º A los que desde el año 21 hayan coadyuvado á la independencia de la República.

2.º A los que habiendo sido vencedores en Junin y Ayacucho no hubieren servido al usurpador, y obtengan actualmente empleo.

3.º A los que hayan hecho la campaña del Ejército Restaurador ó combatido en la batalla de Ancach con cucarda peruana.

4.º A los que se hayan mántenido fieles á la causa de la independencia.

Art. 2. Los peruanos por naturalizacion que en la actualidad obtienen beneficios eclesiásticos, y se hayan mantenido fieles, pueden ser promovidos á otros beneficios.

Art. 3. Los peruanos por naturalizacion no pueden optar ni continuar sirviendo los destinos de prefecto, subprefecto, ni gobernador, para los cuales exige la Constitucion nacimiento en la República.

Art. 4. Los peruanos por naturalizacion no pueden mandar el Ejército, ni ser Comandantes Generales de Division, ni Departamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

(1) No tuvo efecto esta resolucion.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Huancayo, á 29 de Noviembre de 1839.

LUCAS PELLICER, presidente. — AGUSTIN GALIANO, secretario. — CIPRIANO CORONEL ZEGARRA, secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 25 de Enero de 1840.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — MANUEL FERREYROS.

(*Per.*, núm. 8, tom. 3.º)

2026

CIRCULAR
A LOS OBISPOS Y GOBERNADORES ECLESIÁSTICOS.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 23 de Marzo de 1840.

C. 23 de Marzo de 1840. Que los párrocos den mensualmente razon de los nacidos y muertos de sus parroquias.

Repetidas veces se ha ordenado á los Párrocos de la República remitan mensualmente una razon de los nacidos y muertos que haya en sus parroquias ó doctrinas, con especificacion de su sexo y edad, como tambien de los matrimonios que en ellas se celebren ; mas desgraciadamente estas órdenes se han cumplido por poco tiempo, y el Gobierno no ha logrado el objeto que en ellas se proponia. Para que en lo sucesivo se cumplan sin interrupcion; tengo la honra de dirigirme á U. S. I. á fin de que exigiendo esas razones de los Párrocos de su Diócesis, las remita mensualmente á este Ministerio.

Dios guarde á U. S. I.

AGUSTIN GUILLERMO CHARUN (1).

(*Per.*, tom. 3.º, núm. 26.)

2027

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 19 de Setiembre de 1840.

Al Ilustrísimo Señor Arzobispo electo de esta diócesis.

O. 19 de Setiembre de 1840. Reduciendo á un solo cura la

Ilustrisimo Señor : — A mérito del expediente seguido sobre la supresion de uno de los dos curas de la parroquia de

(1) Vigente.

Digitized by Google

quia de S. Sebastian de Lima.

San Sebastian de esta capital, que se sirvió U. S. I. remitirme con su apreciable nota fecha 11, el Supremo Gobierno se ha servido resolver hoy lo siguiente.

«Visto este expediente con lo expuesto por el Fiscal, y teniendo en consideracion las ventajas que resultan, se resuelve:

Art. 1. La parroquia de San Sebastian de esta capital, queda reducida á un solo cura, quedando suprimido el otro que ha tenido ántes.

Art. 2. Para el mejor servicio de la parroquia y auxilio del vecindario de Monserrat, la Iglesia de este nombre se entregará al cura de San Sebastian con sus ornamentos, útiles y alhajas, bajo las formalidades debidas, y con la condicion precisa é indispensable de que ha de formarse en ella vice-parroquia, servida perennemente por un inter ó teniente de cura que administre los Santos Sacramentos, dé culto en ese templo y lo mantenga en aseo, sin que por esto adquiera derecho alguno el cura á las rentas de Monserrat.

Art. 3. Se le darán no obstante quince pesos mensuales del producto de ellas para igual número de misas que mandará aplicar al inter de Monserrat en descargo de las que por las fundaciones deban celebrarse en dicha Iglesia, entendiéndose que en todos los Domingos y dias de fiesta, se dirá precisamente una á las diez de la mañana, y el resto en cualquier otro dia y hora.

Art. 4. Para que el Padre Rosendo Puga, antiguo Prior de Monserrat, no grave al fondo de Conventos supresos con la pension que se le tiene señalada, se le destinará de inter de la vice-parroquia, en caso de que el presbítero D. Francisco Baca, actual capellan no quisiere servir este destino; quedando en libertad el cura de poner á quien le convenga, luego que aquel falte.

Art. 5. Se entregará ademas al cura la parte del Conventillo de Monserrat, que sea necesaria para que viva el inter y esté al cuidado de la Iglesia, y para que se plantifique una escuela de primeras letras, dotada de los fondos de Instruccion Pública. Contéstese y publíquese.»

En su consecuencia, tengo el honor de trascribirlo á U. S. I. para su inteligencia y demas fines consiguientes.

Dios guarde á U. S. I.

AGUSTIN GUILLERMO CHARUN (1).

(*Per.*, tom. 4.º, núm. 25.)

2028

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 4 de Diciembre de 1840.

Al Illmo. Señor Arzobispo electo de esta diócesis.

D. 4 de Diciembre de 1840. Disponiendo que quede cerrado el concurso.

Illmo. Señor. — Habiendo puesto en consideracion de S. E. el Presidente las respetables notas de U. S. I. de 17 y 28 del próximo pasado, relativas á haberse concluido la provision de curatos en el concurso que acaba de celebrar U. S. I. confiriendo la institucion canónica á los que fueron presentados por el Gobierno; me ha ordenado decir á U. S. I. que no habiendo ya beneficio alguno vacante, quede desde esta fecha cerrado el concurso.

Dios guarde á U. S. I.

AGUSTIN G. CHARUN.

(*Per.*, tom. 4.º, núm. 48.)

2029

Lima, Junio 4 de 1845.

D. 4 de Junio de 1845. Que los extranjeros no pueden obtener beneficios eclesiásticos sin haber alcanzado ántes carta de naturaleza.

De conformidad con el dictámen que antecede, y teniendo en consideracion que no están derogadas las leyes que se citan en la exposicion del fiscal de la Corte Superior de Arequipa, que obra de foj. 4 hasta 8 vuelta de este expediente: declárase por punto general que ningun extranjero puede ser presentado para beneficios eclesiásticos, ni ménos obtenerlos, sin haber alcanzado ántes la correspondiente carta de naturaleza, en los términos que prescriben las leyes citadas

(1) Vigente.

Digitized by Google

en los dictámenes fiscales que preceden; y por lo mismo, declárase nula la admision del Dr. D. Lucas Huerta Mercado al concurso de la silla magistral del coro de Arequipa. Trascríbase al Illmo. Obispo de aquella Diócesis y publíquese.

Rúbrica de S. E. — P. I. D. S. M. — SANZ.
(*Per.*, núm. 48, tom. 13.°)

2030

Lima, á 10 de Junio de 1845.

D. 10 de Junio de 1845. Disponiendo se convoque á concurso para proveer los curatos vacantes.

No debiendo permanecer vacantes los curatos del Arzobispado mas tiempo del que señalan las leyes, y habiendo cesado los motivos que han impedido su provision en concurso; procédese á la fijacion de edictos por el Reverendo Obispo, gobernador eclesiástico del Arzobispado, y á los demas actos que previenen las leyes civiles y los cánones para la provision de los beneficios curatos. Y en atencion á que segun Derecho, pueden pensionarse los beneficios eclesiásticos, cuando sus proventos bastan para la decente alimentacion de los ministros que los sirven, y especialmente cuando para ello interviene justa causa de utilidad de la Iglesia, y se hallan vacantes; y siendo constante que nada contribuye mas eficazmente á tan piadoso objeto que la proteccion y fomento de los seminarios tan recomendados por el Concilio de Trento, en los que deben educarse los jóvenes destinados á la carrera eclesiástica; se declara, en conformidad de lo que expone el Reverendo Obispo Alaliense: — Que los curatos de Pasco, Huacho, y Chincha-Alta, deben proveerse con la pension temporal de mil pesos el primero, y de trescientos los otros dos, con que deberán contribuir anualmente los curas que los obtuvieren á favor del Seminario de Santo Toribio; con cuya calidad se fijarán tambien los edictos. Contéstese con trascripcion de esta resolucion, y publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.
(*Per.*, núm. 49, tom. 13.°)

2031

Lima, Agosto 4 de 1845.

D. 4 de Agosto de 1845. Suprimiendo el tercer cura de la parroquia del Sagrario de Lima.

De conformidad con lo dictaminado por el fiscal de la Corte Suprema: se aprueba la supresion del tercer cura de la parroquia del Sagrario de esta ciudad, y la reduccion á solo dos, conforme se dispuso en su ereccion, y en mérito de las razones fundadas que se encuentran en el decreto de 17 de Julio, expedido por el Reverendo Obispo gobernador del Arzobispado. Devuélvase este expediente para que dicte las providencias ulteriores: comuníquese al prefecto del departamento y publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN (1).
(*Per.*, núm. 13, tom. 14.°)

2032

Lima, Agosto 14 de 1845.

D. 14 de Agosto de 1845. Que los regulares exclaustrados pueden obtener beneficios curatos.

De conformidad con el dictámen fiscal, se declara: — Que los Regulares exclaustrados pueden ser presentados y obtener beneficios curatos, en los términos y del modo que está resuelto por decreto vigente de 28 de Abril de 1830, y artículo 1.° de la ley de 14 de Noviembre de 1832. Contéstese al Reverendo Obispo de Ayacucho y publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN (2).
(*Per.*, núm. 16, tom. 14.°)

2033

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente constitucional de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

L. 28 de Setiembre de 1845. Disponiendo se nombre cura para los llanos de Paucartambo.

I. Que los valles de Paucartambo del departamento del Cuzco carecen absolutamente de un sacerdote que auxilie las necesidades espirituales de la crecida poblacion que existe en ellos;

II. Que la ordenanza 40, título 12, libro 2.° del Perú y la ley 23, título 16, li-

(1) Vigente.
(2) Vigente.

Digitized by Google

bro 1.° de la Recopilacion de Indias asignaron á los párrocos de los referidos valles los diezmos que estos producen, para su congrua sustentacion; pero que habiéndoseles privado de ese haber, han abandonado enteramente la obligacion que les incumbia de la cura de almas;

III. Que el mero ramo de obvenciones que rendirian dichos valles no sería suficiente por su corto valor para proveer de subsistencia decorosa al sacerdote que se encargase de servirles en lo espiritual;

Ha dado el decreto siguiente:

Art. único. El Ejecutivo excitará el celo del Reverendo Obispo del Cuzco, á fin de que proceda á nombrar un cura, á la brevedad posible, para los valles de Paucartambo del departamento del Cuzco con la dotacion de los diezmos que estos produzcan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 20 de Setiembre de 1845.

MANUEL SALAZAR, presidente del Senado. — FRANCISCO FORCELLEDO, presidente suplente de la Cámara de Diputados. — TADEO CHAVEZ, Senador secretario. — A. AVELINO CUETO, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 25 de Setiembre de 1845.

RAMON CASTILLA. — JOSÉ G. PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 27, tom. 14.°)

2034

GOBIERNO ECLESIASTICO

Lima, á 27 de Enero de 1846.

Señor Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

27 de Enero de 1846. Poniendo que se nombren á nuevos beneficios á los que han sido presentados sin haber ántes su voluntad.

Señor ministro. — Aunque no sé exista ley alguna que prohiba al patronato presentar en el concurso para otros curatos á los mismos que ya habian sido promovidos; sin embargo, para consultar el mayor acierto en la materia, y habiendo hoy algunos curas, que aunque ya provistos, desean ser promovidos á los curatos que han resultado vacantes por promocion del de Ate á una media racion de esta Santa Iglesia, y renuncia del presentado para la doctrina de Santo Domingo de Olleros; ruego á U. S. se sirva elevar esta al supremo conocimiento de S. E. á fin de que se sirva resolver lo que estime mas conforme á las leyes del patronato.

Dios guarde á U. S.

FRANCISCO JAVIER, Arzobispo electo.

Lima, Enero 31 de 1846.

Estando dispuesto por la cédula de 20 de Mayo de 1790, que las dudas sobre patronato las resuelva el Gobierno, se declara:

Que puede presentar el M. Reverendo Arzobispo á los curas que ya han sido presentados para otros beneficios en las nuevas nóminas que eleve al Gobierno, observando las condiciones que siguen:

1.° Que no nombrará ninguno sin saber ántes su voluntad y prestacion á admitir el nuevo beneficio para que se le nominare.

2.° Que las nuevas provisiones quedan sujetas al pago de título y del exceso de mesada eclesiástica, sobre las que hayan pagado, por los que ántes hubiesen obtenido, si se han colacionado.

Publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN (1).

(*Per.*, núm. 10, tom. 15.°)

2035

Lima, á 11 de Noviembre de 1846.

D. 11 de Noviembre de 1846. Imponiendo pensiones á algunos curatos para la reedificacion de la Iglesia de Arequipa.

En consideracion á lo resuelto en 12 de Marzo último y á lo que expone el Reverendo Obispo de Arequipa se pensionan, por el tiempo que durare la reedificacion de la Iglesia Catedral de aquella ciudad los curatos de Chuquibamba con trescientos sesenta pesos, Viraco, Camiña y Candarave con doscientos

(1) Vigente.

Digitized by Google

pesos cada uno, el de Callalli con cien pesos y el de Salamanca con ciento cincuenta pesos; *de modo que todos ellos den la suma de mil doscientos diez pesos anuales. Asimismo se aprueba la pension impuesta á los curatos de Pampacolca y Caraveli de ciento cincuenta pesos* á cada uno para la reconstruccion de sus mismas iglesias parroquiales; y acabadas que sean, se aplicarán estos productos á la de la Catedral, debiendo cesar todas estas pensiones luego que termine el objeto para que son destinadas. Háganse las presentaciones de estos curatos con la cláusula respectiva sobre la pension impuesta á cada uno de ellos: contéstese y publíquese.

PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 46, tom. 16.°)

2036

CIRCULAR.

Lima, Diciembre 16 de 1846.

Al Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis de...

C. 16 de Diciembre de 1846. Que no se den beneficios eclesiásticos á los extranjeros que obtengan previamente carta de naturaleza.

Con motivo del concurso para la provision de los curatos, últimamente celebrado en varias diócesis de la República, ha observado el Gobierno que es de necesidad de recordar á V. S. I. las disposiciones vigentes que en su celebracion deben observarse, y cuyo cumplimiento interesa al mejor servicio público. Por ello S. E. me ordena decir á U. S. I. lo siguiente:

1.° Que ningun extranjero debe ser admitido al concurso, ni presentado para beneficio ú oficio alguno eclesiástico, sin que primero haya obtenido la respectiva carta de naturaleza, conforme á la ley 1.ª, tít. 14, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, y 31, tít. 6.°, lib. 1.° de la de Indias, cuya observancia se ha encargado por decreto de 4 de Junio de 1845. En cuanto á las promociones de eclesiásticos extranjeros, rige el artículo 2 de la ley de 25 de Enero de 1840:

2.° Que despues de concluidos los exámenes de concurso, los Reverendos Diocesanos deben pasar á los respectivos prefectos razon nominal de los curas promovidos y eclesiásticos propuestos para párrocos de las doctrinas vacantes en su departamento, para que informen al Gobierno, segun se halla dispuesto por circular de 19 de Octubre de 1840; y teniéndose presentes las prevenciones y demas reglas que se encuentran en el dictámen del Consejo de Estado, con el cual se conforme el Ejecutivo en 11 de Setiembre de 1834:

3.° Que estando mandado por la ley 1.ª, tít. 17, lib. 1.° de Indias, que se den las órdenes convenientes, para que los administradores del Tesoro Nacional de las ciudades de sus distritos, ó donde hubiese Iglesias Catedrales, hagan las averiguaciones necesarias de lo que hubieren valido los proventos, obvenciones y emolumentos de beneficio eclesiástico en los cinco años anteriores de forma que quede claro y líquido y averiguado lo que cupiese á cada mes y cobren lo que montare de la persona que se presentare y de sus bienes y rentas, con mas las costas que pudiere tener, etc., debe hacerse con sujecion á esta ley el cobro de la mesada eclesiástica por la tesorería en que resida la Iglesia Catedral y tambien el porte de correo por el título.

4.° Que estando recomendado por diversos decretos el mérito que se adquiere en la enseñanza pública para la colocacion de los párrocos y demas eclesiásticos que se han contraido á ella, á dotar escuelas y propagar el fluido vacuno, los Señores Obispos atiendan estas calidades en los pretendientes para promoverlos y colocarlos, segun los méritos y servicios prestados en tan importantes objetos y sin desatender en todas las calidades de buena conducta, patriotismo y servicios prestados á la causa nacional, tan recomendados por las leyes.

5.° Que en cuanto á las prestaciones para otros curatos ántes de cerrarse el

Digitized by Google

concurso de aquellos curas que, aunque ya nominados, pueden ser presentados para otros beneficios vacantes por promocion de sus poseedores, y á los que por semejante causa deben pagar, se observe el decreto de 31 de Enero anterior. — En cuanto á las permutas que puedan hacerse durante el concurso, se observará lo resuelto en 3 de Febrero y en 17 de Abril último, en los casos á que estas resoluciones se contraen.

Todo lo que tengo el honor de decirlo á V. S. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. I.

José G. Paz Soldan (1).

(*Per.*, núm. 53, tom. 16.°)

2037

Lima, Mayo 8 de 1849.

. 8 de Mayo de 1849. ore convocatoria á concurso remision de nóminas.

Teniendo en consideracion, que aun cuando el M. R. Arzobispo y RR. Obispos de la República, proponen al Gobierno para los curatos vacantes, personas dignas y de conducta ejemplar, que puedan desempeñarlos; se nota, sin embargo, variedad en el modo y forma en que remiten las nóminas al Ejecutivo, lo que ocasiona dificultad en el despacho, y á veces no suministra idea exacta de los méritos de los propuestos; — recomiéndese á los Ordinarios eclesiásticos el exacto cumplimiento de las leyes 5.ª, título 20, libro 1.° de la Novísima Recopilacion, 24 y 29, título 6.° y 6.ª, título 23, libro 1.° de la Recopilacion de Indias, que hablan sobre presentaciones para las doctrinas en concurso. En consecuencia, ademas de proponer, como proponen, eclesiásticos de conocidas virtudes, avisarán al Gobierno:

1.° Cuando haya en sus respectivas diócesis el número necesario de curatos vacantes, para la convocatoria á concurso, sin perjuicio de poder el Gobierno excitarlos para la fijacion de edictos, luego que llegue á su noticia, por cualquier otro conducto, que existen dichas vacantes.

2.° Comunicarán en nota separada que se han fijado los edictos para el Concurso, especificando el dia y término porque se fijaron y sus prórogas.

3.° Remitirán junto con las primeras ternas, una lista de todos los opositores al Concurso.

4.° Expresarán en cada terna el dia y mes de la vacante de cada curato.

5.° Informarán sobre la censura de las Sinodales respecto de los tres propuestos en ellos.

6.° Expresarán el nombre de cada propuesto, el lugar de su nacimiento, su filiacion, edad, carrera literaria, y méritos que haya contraido con la Iglesia y el Estado, comprobando todo esto con los documentos respectivos.

7.° Preferirán en las propuestas para las doctrinas de Indígenas á los eclesiásticos que tengan conocimiento de la lengua indígena, y cuidarán de expresar esta circunstancia en los informes de que habla la prevencion anterior. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Pardo (1).

(*Per.*, núm. 40, tom. 21.°)

2038

En un expediente promovido con el fin de que la capilla del Cármen de la ciudad de Piura sirva de vice-parroquia de aquella doctrina; se ha expedido por el Gobierno la siguiente resolucion.

Lima, á 13 de Julio de 1852.

D. 13 de Julio de 1852. Disponiendo que la capilla del Cármen de Piura, sirva de vice-Parroquia.

Visto este expediente con lo expuesto por la Direccion General de Hacienda, que reproduce el fiscal de la Suprema; y atendiendo, á que la capilla del Cármen de la ciudad de Piura se fabricó y ha sido rentada á expensas particulares para que con arreglo á una fundacion especial sirviese al culto público: á que el Rector del Colegio de Ciencias, al que

(1) No se ha publicado las circulares de 3 de Febrero y 17 de Abril.

(1) El artículo 6 de este decreto fué derogado por el de 10 de Setiembre de 1852 que dispuso que se acompañen á las nóminas certificados firmados por los secretarios de los Obispos.

Digitized by Google

se adjudicó posteriormente la capilla, no encuentra inconveniente para que ella vuelva á servir á su objeto; y á que esta medida solicitada por el párroco de Piura, es conforme á la voluntad de los fundadores y tambien beneficia al vecindario de la expresada ciudad: se dispone que la capilla del Cármen sirva en adelante de vice-parroquia, para que el párroco cuide de fomentar en ella el culto público, poniendo un capellan ó ayudante, sin gozar por esto otros emolumentos que los que produzca la misma capilla, y las pensiones de misas señaladas en la fundacion, las que se satisfarán por el Rector del Colegio que administra esas rentas; y sin perjuicio de decir el capellan la misa para los alumnos en los dias que corresponda, á la hora que indique el Rector, y de no embarazar las demas distribuciones religiosas del Colegio. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — CHARUN (1).

(*Reg. Ofic.*, núm. 31, tom. 2.º)

2039

Lima, Setiembre 10 de 1852.

D. 10 de Setiembre de 1852. Derogando el artículo 6 del decreto de 8 de Marzo de 1849 sobre formacion de nóminas.

Siendo fundadas las observaciones que el R. Obispo de Arequipa hace al artículo 6.° de la suprema resolucion de 8 de Marzo de 1849; atendiendo á que esta disposicion retarda la formacion de las nóminas y por consiguiente la provision de los curatos: á que grava excesivamente á los concursantes con gastos en la demora y en la multiplicacion de los documentos que se les exige, para acompañarlos con las propuestas en que estén considerados; y á que en el presente caso basta para el acierto de los nombramientos de Gobierno, el crédito que por sí solo merece el informe de los Ordinarios: se resuelve, que en vez de los indicados documentos se acompañen á las nóminas tres certificados, que se firmarán por las secretarías de los Obispados, con vista de los documentos que les presenten los propuestos, en los que se expresarán todas las calidades que se requieren para conocer el mérito y circunstancias que en ellos concurren; quedando derogado el artículo 6 de la mencionada resolucion. Comuníquese y publíquese para que se observe como regla general.

Rúbrica de S. E. — CHARUN (1).

(*Reg. Ofic.*, núm. 39, tom. 2.º)

2040

Lima, á 14 de Enero de 1853.

D. 14 de Enero de 1853. Disponiendo que la capilla de Quilcate sirva de vice-parroquia.

Visto este expediente, y resultando de los informes del Prefecto de la Libertad y Gobernador eclesiástico de aquella Diócesis, la necesidad y utilidad de la capilla construida por D. Mariano Cabada en su hacienda nombrada *Quilcate;* de conformidad con lo dictaminado por el fiscal de la Suprema: concédese la licencia que se solicita para que dicha iglesia sirva de Vice-parroquia, siendo obligacion de Cabada sostener el culto en todo tiempo y costear el capellan que debe servirla. Comuníquese.

Rúbrica de S. E. — CHARUN.

(*Reg. Ofic.*, núm. 4, tom. 3.º)

2041

CIRCULAR

A LOS OBISPOS Y VICARIOS CAPITULARES,

Lima, Marzo 17 de 1853.

C. 7 de Marzo de 1853. Pidiendo razon de todos los beneficios curatos de la República.

En posesion el Gobierno del patronato nacional sobre todos los beneficios curatos de la República; para el uso de los derechos que le competen, sírvase U. S. I. remitir á la posible brevedad una razon nominal de todos los curatos de esa diócesis, especificando en ella su posicion geográfica, sus rentas y los sacerdotes que en propiedad ó interinamente desempeñen al presente las funciones espirituales.

Dios guarde á U. S.

PEDRO GÁLVEZ.

(*Per.*, núm. 13, tom. 28.º)

(1) Vigente.

(1) Véase el decreto de 8 de Marzo de 1849, en este capítulo.

Digitized by Google

2042

Lima, á 12 de Diciembre de 1855.

Excmo. Señor.

LA CONVENCION NACIONAL
DEL PERU.

L. 12 de Diciembre de 1855. Encargando al Ejecutivo que excite á los párrocos á que cumplan con sus deberes.

Ha resuelto:

Dígase al Ejecutivo: — Imparta las órdenes convenientes á los prefectos y gobernadores litorales, para que exciten á los Párrocos á cumplir con los sagrados deberes de su ministerio, y á dar sepultura *gratis* á los cadáveres de los que fallezcan por consecuencia de la epidemia; siendo inexorables con los que infrinjan esta disposicion.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á V. E.

MIGUEL SAN ROMAN, presidente. — PIO B. MESA. — ANGEL CAVERO, secretario.

Excmo. Señor Presidente provisorio de la República.

Lima, á 17 de Diciembre de 1855.

Cúmplase, publíquese y comuníquese

Rúbrica de S. E. — MAR.

(*Per.*, núm. 37, tom. 29.º)

2043

D. 19 de Junio de 1859. Disponiendo que no se proveа la vacante de uno de los curas del Sagrario de Lima, y que sus proventos se apliquen á la refaccion del templo.

A consecuencia de una nota del Sr. Vicario Capitular de esta Metrópoli, en que participó al Gobierno el fallecimiento del presbítero Dr. D. José Francisco Navarrete, Cura del Sagrario, manifestando al mismo tiempo que por hallarse aquella iglesia parroquial en estado ruinoso creia conveniente no proveer esta vacante y destinar sus productos á la refaccion de ese templo, S. E. el Presidente se ha servido expedir el decreto siguiente:

Lima, Junio 19 de 1859.

En atencion á las razones expuestas por el Vicario Capitular del Arzobispado, apruébase la medida de que da cuenta.

Contéstese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MORALES.

(*Per.*, núm. 37, tom. 36.º)

2044

CIRCULAR

A LOS OBISPOS Y DIOCESANOS.

Lima, á 1.º de Octubre de 1859.

C. 1.º de Octubre de 1859. Sobre ausencia de los párrocos de sus doctrinas.

No es desconocido á U. S. I. el interes que el Gobierno debe tomar en que el culto religioso conserve ó mejore la majestad á que está llamado por las creencias nacionales, y por el homenaje que todos los fieles deben tributar á la Divinidad. Por esta razon, no debe U. S. I. extrañar que le dirija este oficio, excitando su piadoso celo, á fin de que los párrocos que se hallan fuera de sus Doctrinas, sin el debido permiso y por mas del tiempo que los Cánones determinan, se restituyan inmediatamente á ellas, á llenar las funciones de su sagrado ministerio.

Fuertes son las razones que el Gobierno tiene para indicar á U. S. I. esta medida, y por lo tanto, creo innecesario enumerarlas. Así que, reposando en esta conviccion, el Gobierno tiene que esperar que, dentro del término que U. S. I. se sirva prefijar se haya satisfecho el designio que en este oficio se ha manifestado; dando cuenta U. S. I. en su oportunidad del resultado.

Dios guarde á U. S. I.

MIGUEL DEL CARPIO (1).

(*Per.*, núm. 24, tom. 37.º)

(1) Vigente.

Digitized by Google

CAPITULO UNDÉCIMO

COFRADIAS Y HERMANDADES.

2045

MINISTERIO DEL INTERIOR

Palacio protectoral, en Lima, á 31 de Marzo de 1837.

Señor Juez de Cofradías Dr. D. Agustin Zegarra.

O. 31 de Marzo de 1837. Determinando los asuntos en que debe conocer el juez privativo de Cofradías.

Señor — Pedido informe á la Suprema Corte de Justicia, á consecuencia de la consulta de U. S. de 7 del que espira, lo ha evacuado en los términos siguientes:

« Excmo. señor. — La Corte Suprema de Justicia, informando á V. E. acerca de la consulta que antecede por el Juez de Cofradías, expone á V. E.; 1.° Que este juzgado ha sido erigido despues de la publicacion de los códigos, y que de consiguiente sus determinaciones no deben nivelarse por las de los juzgados ordinarios; 2.° Que el sumo interes que puede versar en las acciones ó demandas, es de 50 pesos, y que si á los jueces de paz se les concede el poder resolver definitivamente, sin embargo de ser legos, hasta la cantidad de 25 pesos, al de cofradías, profesor de derecho, está en el órden el que termine asuntos de doble cantidad por sí, y sin apelacion, tanto por ser privativo el juzgado cuanto porque la urgencia en esta clase de asuntos es de instantes por ser destinada á la inhumacion de los individuos ó hermanos que han fallecido, lo que no admite trámites de demora, pues deben ser resoluciones de momento; atendiendo siempre á la justicia, y evitando los fraudes que puedan ocurrir en los incidentes ó arbitrios para cualquiera sorpresa. La Corte Suprema, pues, cree que siendo el juzgado de Cofradías privativo, solo él debe conocer de estas demandas sobre Cofradías, y no mezclarse los jueces de paz aunque sea en materia de ménos cuantía. V. E. resolverá lo que estimase de justicia. »

En su virtud el Gobierno ha decretado hoy lo siguiente:

« Conformado con el informe de la Corte Suprema, transcríbase en contestacion al juez que consulta, y publíquese. »

Lo que verifico para inteligencia y cumplimiento de U. S.

Dios guarde á U. S.

José María Galdiano (1)

(*Eco del Norte*, núm. 11.)

2046

Palacio del Gobierno, en Lima, á 24 de Mayo de 1837.

Señor Juez de Cofradías.

O. 24 de Mayo de 1837. Detallando las atribuciones del juez conservador de Cofradías.

S. E. el Consejo de Gobierno enterado de la consulta de U. S. relativa á que se le autorice para remediar ciertos abusos, miéntras se sanciona el nuevo regla-

(1) No existe el juzgado privativo de Cofradías. Por decreto de 20 de Agosto de 1855 se dispuso que la comision creada por el de 8 de Junio de 1853, entendiera en todo lo relativo á la organizacion y contabilidad de las Cofradías, quedando lo contencioso sometido al fuero comun.

Digitized by Google

mento de Cofradías y Hermandades, ha resuelto en decreto de 19 del corriente, lo que sigue :

Lima, Mayo 19 de 1837.

« Entretanto se sanciona el nuevo reglamento de Cofradías y Hermandades; y siendo de urgente necesidad arreglar estas, á causa del sumo desórden en que han caido por la falta de observancia de sus peculiares estatutos; y por no haberse tomado en los que existen todas las precauciones y medidas conducentes á evitar los abusos que se han introducido : dígase en contestacion á la consulta del juez conservador : 1.° Que queda facultado para exigir cuentas á los mayordomos de las Cofradías y Hermandades, aun cuando no haya llegado el periodo en que deban rendirlas segun sus estatutos; 2.° Que los fondos de dichas Cofradias y Hermandades correrán precisamente bajo la inmediata administracion de sus respectivos mayordomos, quienes deberán prestar fianza á satisfaccion del juez conservador, siendo responsable de la conducta de los cobradores, y debiendo exigirles cuenta circunstanciada todos los meses; 3.° Que se le autoriza para expedir gratuitamente los títulos de los mayordomos y cobradores; pudiendo recaer la administracion de dos ó mas Cofradias, y aun la de todas, en una sola persona, con tal que esta sea de suficiente abono, y proporcione fondos bastantes para ocurrir anticipadamente á sus particulares exigencias. »

Lo transcribo á U. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

MANUEL VILLARÁN (1).

(*Eco del Protectorado*, núm. 64,)

(1) No existe el juzgado de Cofradías.

2047

MINISTERIO DE INSTRUCCION

PUBLICA, BENEFICENCIA Y NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS.

Andrés Santa-Cruz, capitan general, Presidente de Bolivia, Supremo protector de la Confederacion Perú-Boliviana, etc.

Considerando :

I. Que al Gobierno corresponde velar sobre la exacta recaudacion y fiel manejo de los fondos que bajo cualquier aspecto pertenezcan al público; D. 8 de Agosto de 1837. Reglamento de Cofradías.

II. Que es un deber suyo cuidar de que los dedicados á las sociedades denominadas Cofradías, ó erogados por ellas mismas, no se distraigan de los piadosos fines á que han sido destinados;

III. Que la inobservancia de los antiguos estatutos de cada una, y la insuficiencia del reglamento general, exije otro que restablezca el vigor de aquellos, y destierre los abusos que se han introducido ;

Decreto :

DEL JUEZ CONSERVADOR.

Art. 1. Habrá un juez conservador de Cofradías, nombrado por el Gobierno de entre los magistrados cesantes, ó en actual ejercicio, ó de entre los abogados de mas crédito por su saber y sus virtudes.

Art. 2. En este último caso gozará el sueldo de mil doscientos pesos anuales, y ademas la asignacion de quinientos pesos para gastos de escritorio y para el prest de un asistente portapliegos, pagadero todo mensualmente y *prorata* de los fondos de las Cofradías y Hermandades. Si fuese cesante se arreglará su sueldo á la resolucion de 17 de Julio último, inserta en el *Eco*, número 79; y si fuere magistrado en actual servicio, percibirá un sobresueldo de quinientos pesos, y la asignacion de escritorio y asistente, todo de los fondos y en los términos prefijados en este artículo.

Digitized by Google

Art. 3. Sus atribuciones son : 1.ª Conocer privativamente de todos los asuntos relativos á Cofradías y Hermandades, decidiendo en juicio verbal y sin apelacion los que sean de menor cuantía : y en los que se sustancien por escrito, conforme á las leyes. 2.ª Nombrar un escribano á cuyo cargo corra el archivo y los demas negocios del ramo, con el goce de los derechos de actuacion, y ademas diez pesos por cada cuenta que legalice en el caso de los artículos 12, 13 y 14. 3.ª Celar la conducta de los mayordomos y cobradores, haciendo que cumplan con exactitud sus respectivos deberes, y corrigiendo y enmendando oportunamente las faltas ó los abusos que notare. 4.ª Nombrar por esta vez los mayordomos de las Cofradías, con aprobacion del Gobierno, y cuidar de que se cumplan los estatutos, consultando al Gobierno las reformas ó mejoras convenientes. 5.ª Elegir los cobradores que sean necesarios en cada una de las Cofradías, á propuesta de sus mayordomos. 6.ª Disponer que se reforme la propuesta de los cobradores, siempre que los propuestos no tengan las calidades necesarias para desempeñar este destino. 7.ª Remover á los cobradores nombrados, en caso de mala versacion ó de inhabilidad física ó moral, precediendo siempre una informacion sumaria que acredite la urgencia de esta medida. 8.ª Suspender ó separar de su ejercicio á los mayordomos que sean cómplices en algun fraude ú otro exceso notable; y calificado que sea el delito, pasar lo actuado á un juez de letras para los demas efectos que correspondan, conforme las leyes. 9.ª Recibir y aprobar las fianzas que deben prestar los mayordomos y los cobradores actuales para continuar en el ejercicio de sus funciones; como asimismo las que deben otorgar los mayordomos y los cobradores que en adelante se eligieren, ántes de entrar en la posesion de sus destinos. 10.ª Suscribir los recibos que se den á los cobradores mensualmente para la recaudacion de la limosna de los hermanos. 11.ª Cuidar de que los fondos sobrantes de la cuenta mensual que deben rendir los cobradores á los mayordomos, se custodien en una arca de dos llaves que tendrá cada Cofradía, guardándose una por el juez, y la otra por el mayordomo. 12.ª Hacer corte y tanteo precisamente en cada mes, y ademas cuando lo juzgue conveniente, de los ingresos y egresos de las Cofradías, y pasar al Gobierno una razon mensual de esta operacion, expresando el estado de cada una con el resúmen de todas en general. 13.ª Asistir y presidir las elecciones y otras cualesquiera juntas que se hagan por las Cofradías, Archicofradías ú otras Hermandades, sea cual fuese la denominacion que ellas tengan. 14.ª En caso de que sea necesario crear ó restablecer alguna Cofradía, Archicofradía ó Hermandad, dará razon al Supremo Gobierno de los motivos que aconsejen semejante medida, para la precisa licencia; y obtenida esta, hará cumplir los estatutos nuevamente aprobados, ó los que se manden restablecer. 15.ª Pasar al Gobierno una razon de todas las que existan en esta capital con las noticias y los datos que adquiera de sus estatutos y fondos.

DE LOS MAYORDOMOS DE COFRADIAS.

Art. 4. Tendrá cada Cofradía un mayordomo nombrado conforme á lo prevenido en la atribucion 4.ª del artículo 3, con el goce de un seis por ciento sobre los fondos que se recauden y entren á su manejo en el año.

Art. 5. El mayordomo administrará las limosnas de los Hermanos, colectadas por los cobradores, y los productos de las fincas, censos ó pensiones que pertenezcan á la Cofradía, encargándose

Digitized by Google

de arreglar los marjesíes y el libro de caja.

Art. 6. Será de la obligacion del mismo, llevar un libro igual al que tienen los cobradores para pasar á él los nombres de los hermanos que se vayan asentando, y hacer entre ambos cotejo y confrontacion al ménos una vez al mes de los que ingresen, hayan muerto ó deban borrarse.

Art. 7. Cuidará escrupulosamente de que el asiento se haga por medio de una nómina ó lista jurada que deberán presentar los cobradores cada mes, expresando haber visto y reconocido por sí á los hermanos, y ser hábiles y corrientes.

Art. 8. Distribuirá en el principio de cada mes, á los cobradores, el competente número de recibos impresos, que deberá tener, para que por ellos se haga el cobro de la limosna, sirviendo de abono en la planilla que los cobradores presentarán al fin del mes, solo la presencia de los recibos, ó el efectivo entero por el valor de los que falten.

Art. 9. No hará pago alguno, girando libranzas contra los cobradores, y para verificarlo, cuando fallezca un hermano, exigirá precisamente al cobrador la fé de muerte, certificacion del párroco ó capellan respectivo, con la carta y constancia de ser el finado el mismo que se asentó, y de que no debe nada á la Cofradía.

Art. 10. Todo mayordomo ántes de su posesion, otorgará precisamente la fianza que asegure la responsabilidad de los fondos y demas útiles que deben entrar á su cargo.

Art. 11. Luego que entre en el ejercicio del cargo, hará que se le entreguen todas las especies, alhajas y papeles de la Cofradía, bajo de un prolijo inventario, ante el juez y escribano del ramo, con presencia del que exista y de los demas datos y documentos que se puedan y deban tener á la vista.

Art. 12. El que cese por nueva eleccion, ú otro motivo que lo separe de este destino, deberá pasar al que le suceda, ese mismo inventario para su confrontacion con las existencias, entregando al mismo tiempo el libro de caja con el saldo que resulte á favor, todo con intervencion del juez, y segun lo prevenido en el artículo 11.

Art. 13. Si de la confrontacion resultasen algunas faltas, se anotarán al pié del inventario y libro de caja; y el juez tomará las providencias convenientes, bien para la absolucion del cargo, ó para que se haga el reintegro por quien corresponda.

Art. 14. Será en consecuencia de este acto obligado el mayordomo á rendir cuenta documentada de los ingresos y egresos que haya habido en su tiempo, presentándola al juez para que previa la revision que deberá hacerse por uno ó mas contadores que el juez designe para el efecto, se apruebe y custodie en el archivo.

Art. 15. Concluida la cuenta y legalizada por el juez y escribano, se dará al interesado un certificado, si lo pidiese, para su resguardo.

Art. 16. Los mayordomos guardarán urbanidad con los cobradores, para que se les preste por estos la subordinacion que les corresponde, cuidando de avisar al juez las faltas graves que en ellas se cometieren para su correccion y enmienda.

Art. 17. La contravencion á cualquiera de los artículos anteriores, así como la omision de los mayordomos en el pronto aviso de la que noten en los subalternos, será de su inmediata responsabilidad, procediéndose por ella en uno ú otro caso, segun lo que previene la atribucion 8.ª del artículo 3.

DE LOS COBRADORES DE COFRADIAS.

Art. 18. La recaudacion de los fon-

Digitized by Google

dos que se reunen en las Cofradías por la limosna de los hermanos que se han asentado en ellas, se hará por medio de cobradores, disfrutando estos el doce por ciento sobre todo lo que colecten, y á mas diez pesos, que tambien percibirán cada mes para mantener sus caballos.

Art. 19. Llevarán un libro manual que les sirva para las cobranzas, y otro de caja donde se asienten los hermanos por abecedario, poniendo el nombre y apellido de cada uno de ellos, con designacion de la calle, casa ó cuarto en que habiten.

Art. 20. Pasarán mensualmente al mayordomo una nómina jurada de los nuevos hermanos que se hubiesen asentado, con la circunstanciada expresion contenida en el artículo 7.

Art. 21. Será responsable el cobrador al pago que se reclame por el hermano que hubiese muerto, y no esté asentado en el libro del mayordomo.

Art. 22. Dará á este cuenta mensual de todos los productos que haya rendido el cobro de las limosnas, comprobándola con los recibos de que habla el artículo 8 ó entregando en su defecto el valor correspondiente á los que falten.

Art. 23. Los cobradores no podrán hacer pago de pension alguna por sí, y en caso de ejecutarlo arbitrariamente ó por libramiento, no les será de abono en la cuenta de sus enteros.

Art. 24. No admitirán por hermano al menor de siete años, ni al mayor de cincuenta, ni al valetudinario, enfermo habitual ó insolvente, y en caso de comprobárseles haber faltado á esta prevencion, ademas de entregar al fondo la limosna ofrecida, ó su reintegro, sufrirán la pena de un mes de cárcel por primera vez, y la separacion absoluta en caso de reincidencia.

Art. 25. Serán asimismo sujetos á igual escarmiento los que por engrosar sus libros, asienten en ellos un hermano por otro, ó pasen por amistad y de puro arbitrio alguno de estos de una Cofradía á otra, dándoles la antigüedad que tenian en la anterior.

Art. 26. Es prohibido á todo cobrador formar su libro con ménos de mil hermanos, ni excederlo de mil doscientos, á excepcion de las Cofradías en que segun sus gastos se haga preciso el aumento á juicio del mayordomo, y siempre con el preciso conocimiento del juez.

Art. 27. Cuidará de hacer la cobranza á los hermanos por semanas ó meses, sin entenderse por ello que la omision del pago en este espacio, ó el que señala la carta, puede facultarles para borrarlos de sus libros, cuyo abusivo procedimiento les es prohibido en el todo.

Art. 28. Advertirán al mayordomo esas ocurrencias, poniendo en la nómina mensual la correspondiente nota de los omisos, para que la asienten tambien en su libro, sin procederse á borrar al hermano ántes de la prueba de su contumacia, y la intervencion del juez para este acto.

Art. 29. Procurarán que el aviso que deben dar al mayordomo del fallecimiento de algun hermano, sea con segura instruccion de la verdad y certeza de él, para evitar los resultados de la colusion y del fraude.

DE LOS ASENTADORES.

Art. 30. Los asentadores de que es preciso se valgan los cobradores para la reunion de hermanos, verificarán los asientos con la debida legalidad, cuidando los cobradores de que las listas que les presenten sean de personas útiles y con las cualidades que se exijen en el artículo 24.

Art. 31. Para comprobar su exactitud, y que los cobradores puedan recibir por

Digitized by Google

útiles y buenos á los hermanos asentados, el asentador debe acompañar un billete del comisario del barrio, que lo dará *gratis*, en que conste el abono del individuo, bajo de responsabilidad, para el caso de descubrirse el fraude.

Art. 32. La pena de este fraude será por primera vez la devolucion de lo que se hubiese cobrado, y en caso de reincidencia, la de cárcel por un mes, ó veinte y cinco pesos de multa á favor del ramo.

DE LAS ARCHICOFRADIAS Y HERMANDADES.

Las Archicofradías y Hermandades, son establecimientos públicos, cuya recta administracion debe estar siempre bajo la vigilancia del Gobierno, sin que puedan eximirlas de ella ninguna clase de privilegios que en nada deroga sus derechos imprescriptibles. En consecuencia:

Art. 33. Las Archicofradías y Hermandades piadosas, sea cual fuese la denominacion que ellas tengan, quedan sometidas al juez conservador, á quien compete: — 1.° velar sobre el cumplimiento de sus peculiares estatutos; 2.° presidir sus reuniones cuando lo juzgue conveniente; 3.° y exigir á los respectivos administradores de sus rentas la puntual observancia de lo dispuesto en la atribucion 9.ª del artículo 3.

Art. 34. Los infractores de este reglamento quedan sujetos á las penas designadas en él, y á las demas que prescriben las leyes.

El ministro de Instruccion Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos, queda encargado de hacerlo imprimir, publicar y circular y de que tenga el debido cumplimiento.

Dado en el palacio protectoral, en Lima, á 3 de Agosto de 1837.

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — MANUEL VILLARÁN (1).

(*Eco del Protectorado*, núm. 85.)

(1) Véase lo dicho en la primera nota de este capítulo.

2048

Lima, Octubre 16 de 1838.

Octubre 16 de 1838. Declarando vigente el arreglo del ramo de Cofradías.

En un expediente seguido sobre una duda suscitada acerca de la subsistencia del juzgado de Cofradías, se ha servido el Gobierno declarar por decreto de ayer lo siguiente:

« Visto este expediente, de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y teniendo en consideracion que el arreglo practicado para el ramo de Cofradías por decreto de 3 de Agosto de 1837 ha producido en favor de las clases menesterosas de esta Capital, ventajas positivas que no se lograron en el tiempo que permaneció este ramo sujeto solamente al arbitrio de infinitos mayordomos y cobradores. — Se declara vigente el referido decreto hasta la resolucion del Congreso; y entretanto marcha á la Capital de Trujillo el Dr. D. Agustin Cegarra, continuará como hasta aquí ejerciendo sus funciones con arreglo á la referida disposicion. Comuníquese esta resolucion á quienes corresponda, y publíquese. »

Una rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — BENITO LASO (1).

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 16.)

2049

El Presidente provisorio de la República.

Por cuanto el Congreso General ha dado el decreto siguiente:

EL CONGRESO GENERAL
DEL PERU.

Considerando:

L. 1.° de Octubre de 1839. Haciendo algunas concesiones al mayordomo de la Cofradía de las Mercedes.

I. Que la Nacion ha jurado por patrona de las armas á la Vírgen de las Mércedes;

II. Que el templo en que se venera en la capital de la República, ha quedado ruinoso, á consecuencia del terremoto del 30 de Marzo de 1828;

Decreta:

Art. 1. Se concede al mayordomo de

(1) Véase la nota anterior.

Digitized by Google

la Cofradía de Nuestra Señora de Mercedes, fundada en el convento de religiosos de este nombre de la capital de Lima, el permiso de introducir libre de toda especie de derecho el cargamento de madera necesaria para la refaccion de su templo.

Art. 2. Se le concede igualmente la importacion de doce quintales de cera, libres de todo derecho en cada año.

Art. 3. Se entregará anualmente al mayordomo la cantidad de trescientos pesos del Tesoro Nacional, para los gastos de la fiesta de Nuestra Señora de Mercedes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Huancayo, á 1.º de Octubre de 1839.

MANUEL VILLARÁN, Diputado presidente. — PIO VICENTE ROSEL, Diputado secretario. — RAMON ASPUR, Diputado secretario.

El ministro de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en la casa del Gobierno, en Huancayo, á 3 de Octubre de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — RAMON CASTILLA.

(*Per.*, tom. 2.º, núm. 53 y *Reg. Ofic. de Huancayo*, núm. 16.)

2050

Manuel Menendez, presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la República Peruana, etc.

D. 14 de Diciembre de 1844. Reglamento de Cofradías.

Por cuanto es necesario arreglar el ramo de Cofradias de esta capital de modo que haya la debida seguridad en el manejo de sus fondos, y que todos los individuos de estas asociaciones y empleados que ellas necesitan, conozcan de un modo terminante y preciso sus derechos y obligaciones : por tanto he acordado el siguiente reglamento :

TITULO PRIMERO

DE LAS COFRADIAS.

Art. 1. Las Cofradias comprendidas en este reglamento son las de *La Caridad, Jesús María y José, Santa Rosa, Burgos* y *el Santísimo Sacramento de San Lázaro*.

TITULO II

DE LOS COFRADES.

Art. 2. No pueden apuntarse como cofrades el menor de catorce años, el mayor de sesenta, y el que se halle atacado de alguna grave enfermedad.

Art. 3. Toda persona que se apunte como cofrade contrae la obligacion de erogar para el fondo de la cofradía cuatro reales al mes, pagaderos por semanas con la debida puntualidad; debiendo empezar este pago precisamente en la primera semana del mes siguiente al en que se apunte, á no ser que el apunte se haga á principio del mes.

Art. 4. En el dia del primer pago recibirá el cofrade una carta de cofradía que le entregará el cobrador, en la que deben expresarse los bienes espirituales de que gozan los hermanos en la cofradía y la oferta de cincuenta pesos, para gastos de sus funerales.

Art. 5. El derecho á estos cincuenta pesos se adquiere á los seis meses despues del primer pago. Pasado este tiempo el dia en que muera el cofrade recibirán sus herederos ó albacea aquella cantidad.

Art. 6. Se pierde el derecho de percibir los cincuenta pesos, dejando de pagar tres meses seguidos; pero puede volver á adquirir todos sus derechos el cofrade que, hallándose sano, pague todo lo atrasado y continúe contribuyendo con la erogacion semanal.

Art. 7. El individuo que esté apuntado en dos ó mas cofradías, recibirá de cada una de ella sigual cantidad de cincuenta pesos.

Digitized by Google

Art. 8. Para que haya el órden conveniente en el cobro de esta cantidad, y la seguridad necesaria de que el cofrade ha hecho con puntualidad los pagos semanales que le dan derecho á ella, se establece : que al fin de cada mes, deberá entregar el cobrador á cada cofrade un recibo impreso, sellado y firmado por el mayordomo de cofradías, de los pagos que haya hecho en todo el mes, y que al fin de los primeros seis meses le entregará un billete ó vale de cincuenta pesos pagadero en el dia de su fallecimiento. Con este billete y con la carta de cofradía que debe recibir el hermano al apuntarse, se presentarán sus deudores ó albaceas ante el mayordomo de cofradías á recibir los cincuenta pesos. El mayordomo confrontará todo con el cobrador respectivo, se anotará el libro del cobrador, y se verificará inmediatamente el pago de los cincuenta pesos.

Art. 9. Queda abolida la erogacion que se hacia de seis pesos para entierro de los hijos párvulos de los cofrades, por los abusos á que ella daba lugar, que no son fáciles de evitarse.

TITULO III

DE LOS COBRADORES.

Art. 10. La coleccion de los reales semanales que erogan los hermanos se hará por los cobradores nombrados por el mayordomo de cofradías.

Art. 11. Para empezar á ejercer la cobranza prestarán los cobradores la fianza de quinientos pesos á satisfaccion del juez y del mayordomo.

Art. 12. Son obligaciones de los cobradores :

1.ª Apuntar á las personas que quieran entrar en las cofradías en un libro, cuyo modelo recibirán del mayordomo general. Para esta operacion podrán valerse de otros individuos, que, con el nombre de asentadores, formarán una lista de los que asienten cada mes. Estos no podrán proceder á ningun cobro de los cofrades.

2.ª Presentar mensualmente al mayordomo general los nuevos asientos de hermanos, con expresion del estado de salud de estos, de su edad y de la casa en que viven, para que el mayordomo entregue la carta de cofradía que inmediatamente pasará al nuevo cofrade para que empiece sus pagos.

3.ª Revisar con el mayordomo todos los meses los libros de asientos para pasar á otro libro á los hermanos que tengan seis meses de antigüedad. En este estado recibirá el cobrador el billete de que habla el artículo 8 de manos del mayordomo para entregarlo al hermano que haya cumplido los seis meses.

4.ª Llevar el libro que se indica en el parágrafo anterior en todo igual al que lleve el mayordomo, en que estarán apuntados los cofrades por el órden alfabético, numerados y con expresion del dia en que se les emitió el billete, de la casa que ocupen, y anotando si se han mudado.

5.ª Entregar precisamente del 1.º al 4 de cada mes los que se haya colectado por el anterior.

6.ª Dar parte al mayordomo de los hermanos morosos en el pago, para que este los borre de los libros, cuando haya mérito para ello, con conocimiento del juez de cofradías. Ni los cobradores ni el mayordomo pueden borrar por sí solos á los hermanos morosos.

Art. 13. Los cobradores no podrán por sí hacer pago alguno en la muerte de los cofrades.

Art. 14. No podrán tener en su poder carta ni billete de cofradía, pues los que reciban de manos del mayordomo deberán pasarlos inmediatamente á manos del cofrade á quien correspondan.

Art. 15. No podrán pasar por motivo alguno á los cofrades de un libro suyo al

Digitized by Google

de otro cobrador. Cuando el cofrade quiera que se varie de cobrador, lo solicitará del mayordomo, quien podrá hacerlo con las formalidades necesarias.

Art. 16. En los asientos de los hermanos deberán expresar si hay alguna otra persona del mismo nombre y apellido, y en este caso, dar señales mas individuales del cofrade.

Art. 17. Por cualquiera infraccion de los artículos anteriores podrá ser despedido el cobrador á juicio del juez de Cofradías.

Art. 18. Son responsables los cobradores de las faltas que cometan los asentadores.

Art. 19. Los cobradores por premio de su trabajo tendrán lo que pague cada nuevo hermano en los seis primeros meses despues de apuntado, y el doce y medio por ciento sobre las cantidades que entreguen al mayordomo, con mas diez pesos para mantencion del caballo en que hagan la cobranza.

Art. 20. Como el valor de la erogacion de los cofrades, durante los seis primeros meses pertenece á los cobradores, se tendrá ese valor en los libros como propiedad del cobrador que fuere despedido para que se le reintegre por el que lo reemplace; no pudiendo el que cese retener los libros con motivo de esa propiedad, pues el mayordomo y el juez de cofradías deberán ordenar, que dentro de un breve término sea satisfecho por el cobrador entrante, y en el entretanto de los fondos de las cofradías, que será reembolsada por el que entre.

TITULO IV

DEL MAYORDOMO DE COFRADIAS.

Art. 21. El mayordomo de cofradías luego que haya recibido el nombramiento del Gobierno presentará la fianza de dos mil pesos á satisfaccion del juez. Sin esto requisito no podrá ejercer su encargo. Por el desempeño de sus funciones tendrá el premio de seis por ciento sobre lo cobrado en cada mes.

Art. 22. Prestada que sea la fianza, procederá á recibir por inventario los papeles y fondos de las cofradías con intervencion del juez.

Art. 23. El mayordomo, de acuerdo con el juez, nombrará una persona que con el nombre de celador le ayude en las funciones que se designarán. El sueldo de estos será de veinte pesos mensuales.

Art. 24. Cuidará el mayordomo de que los cobradores tengan sus libros en el mejor órden, y llevará en su oficina los que se indican en el art. 4, parágrafos 3.° y 4.°

Art. 25. Llevará ademas sus libros de cuentas en el órden que se llevan los de las oficinas de contabilidad del Estado.

Art. 26. El mayordomo y el juez harán el dia 5 de cada mes un estado de corte y tanteo, que remitirá el juez al Gobierno al dia siguiente.

Art. 27. En el primer mes de cada año presentará el mayordomo por el conducto del Juez, sus cuentas documentadas del año anterior. Estas serán examinadas y se archivarán en el Tribunal Mayor de Cuentas. Sin el certificado de dicho Tribunal de haber absuelto los reparos que pudieran resultarle, no podrá continuar en la mayordomía al siguiente año del en que se presenten dichas cuentas.

Art. 28. El documento indispensable de cada partida de entrega de los cincuenta pesos á los hermanos para sus funerales, será el billete de que habla el artículo 7, con el *Visto Bueno* del cobrador respectivo y del celador, y con el certificado del escribano de cofradías, que exprese haber reconocido el cadáver del hermano, todo puesto al dorso del mismo billete.

Digitized by Google

Art. 29. Para pagar el mayordomo cada billete que se le presente pedirá tambien la carta del cofrade difunto: hará que reconozcan el cadáver el celador y el escribano, confrontará los libros con el cobrador para que este ponga *Visto Bueno*, y se anotará el nombre del cofrade difunto, absolviendo todo esto en el dia mismo en que se presente el billete para su pago.

Art. 30. Ordenará el mayordomo cada mes, que el celador reconozca á los nuevos hermanos que presenten en sus libros los cobradores para cerciorarse de que están en la edad requerida, y en estado de salud.

Art. 31. Cuando el cofrade haya muerto fuera de la ciudad, en lugar del reconocimiento del escribano y del celador, exigirá el mayordomo certificado del párroco que lo enterró. Este certificado deberá ser legalizado por escribano, y en su defecto por un juez de paz y dos testigos.

Art. 32. Por motivo alguno pagará con libramientos girados contra los cobradores.

Art. 33. El mayordomo deberá celar con la mayor vigilancia la conducta de los cobradores, escribano y celador, y dar parte de cualquiera falta al juez conservador para la remocion de ellos, si resultare mérito.

Art. 34. Avisará tambien el juez las faltas de pago de los cofrades para que se determine borrarlos, si, despues de oidos, resultase que no pueden seguir en la cofradía.

Art. 35. Dará parte al juez de toda ocurrencia importante á que deba atender ó merezca elevarse en consulta al Gobierno.

Art. 36. Cuando cese en la mayordomía por renuncia ú otra causa entregará los libros, papeles, fondos y demas de su manejo al mayordomo que le suceda, bajo formal inventario, con intervencion del juez y actuando con el escribano del ramo.

Art. 37. Los derechos del escribano serán en el caso del precedente artículo los de arancel, en los reconocimientos de cadáveres dos pesos por la primera cofradía, y dos reales por las demas que tenga el mismo muerto.

TITULO V

DEL JUEZ DE COFRADIAS.

Art. 38. El juez de cofradías será nombrado por el Gobierno.

Art. 39. El juez conocerá verbalmente y resolverá todas las diferencias que se susciten entre el mayordomo y cobradores de las que tengan lugar entre estos últimos, y de todas las quejas que puedan tener los cofrades contra los cobradores, celador y mayordomo. De la resolucion quedará constancia en una acta que extenderá y archivará el escribano, despues de firmada por el juez.

Art. 40. Cuando estas diferencias sean de consideracion consultará al Gobierno, y cuando se hagan contenciosas, nombrará un procurador que represente á la cofradía, si esta es demandada ó demandante.

Art. 41. El juez deberá llevar un marjesí igual al que tenga el mayordomo de los bienes raices ó imposiciones censiticas de las cofradías y una razon que tambien tomará de la mayordomía, y del estado de sus productos, para en caso necesario promover las acciones judiciales que competan contra los arrendatarios morosos en sus pagos, por conducto del mayordomo.

Art. 42. Visitará la oficina de la mayordomía siempre que lo crea conveniente, para conocer por sus papeles y por los informes del mayordomo si marcha en buen órden el servicio de las cofradías, y si todos los empleados en él desempeñan sus obligaciones, y con su resultado pondrá remedio en las cosas de

Digitized by Google

poco momento y consultará al Gobierno sobre lo que sea necesario.

Art. 43. Informará al Gobierno de los inconvenientes que observe en la práctica de este reglamento y propondrá las reformas que indique la experiencia.

Art. 44. Por vacante del escribano del ramo, propondrá al Gobierno otro para su nombramiento.

Art. 45. Es de cargo particular del juez, velar sobre la conducta de este funcionario. Para proponer al Gobierno su remocion podrá oir los informes del mayordomo y las quejas de los hermanos ó cobradores.

Art. 46. Luego que por queja de los deudos de un cofrade difunto, ó por otro conducto, sepa que se les demora el pago de los cincuenta pesos de funerales ó que se les satisface con libramientos contra los cobradores ó contra cualquiera otra persona, reconvendrá al mayordomo y dará parte al Gobierno, si sospecha que la demora es causada por mal manejo de los fondos.

Art. 47. Cada mes corrido el dia en que presente sus cuentas el mayordomo, dará parte al Gobierno del estado en que se halla su exámen. Exigirá la razon de este estado del mismo mayordomo ó la tomará del Tribunal de Cuentas.

Art. 48. Cuando eleve al Gobierno el estado mensual del corte y tanteo de que habla el articulo 26, le informará de las faltas que note, tanto en la mayordomía, como en la conducta de los cobradores.

Art. 49. Todas las juntas que se celebren para asuntos económicos de las cofradías deberán ser presididas por el juez, el que extenderá una acta de lo que se acuerde y la mandará autorizar por el escribano, que estará presente y la archivará, dando el juez cuenta al Gobierno, si lo creyere conveniente.

Art. 50. El juez gozará de la dotacion de treinta pesos mensuales pagaderos de los fondos de las cofradías.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. Este reglamento empezará á regir desde el 1.° de Enero de 1845, y deberán tener un ejemplar de él cada uno de los cobradores, de lo que cuidará el juez de cofradías.

Art. 52. Se recogerán las cartas de cofradías que hoy tengan los hermanos y se les darán otras con las alteraciones á que dé lugar el presente reglamento.

Art. 53. Cuando se entreguen á los cofrades las nuevas cartas, se les entregarán á los que tengan la antigüedad de seis meses los billetes de cincuenta pesos á que hayan adquirido derecho.

El ministro de Estado en el despacho de Instruccion Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos, queda encargado de hacer cumplir este reglamento y de mandarlo imprimir y publicar.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 11 de Diciembre de 1844.

MANUEL MENENDEZ. — MANUEL CUADROS (1).

(*Per.*, tom. 58.°, núm. 12.)

2051

Lima, Diciembre 20 de 1847.

D. 20 de Diciembre de 1847. Disponiendo que la Iglesia de Huánuco sea reedificada con las rentas de las Cofradías.

Teniendo en consideracion que los gastos para la edificacion de iglesias parroquiales deben hacerse por tercias partes entre los encomenderos, los vecinos y el Erario Nacional, solo por la primera vez: que á ningun objeto mas sagrado pueden aplicarse las rentas de las cofradías, á cuya medida no se opone el M. R. Arzobispo; y últimamente que en el estado de deficiencia y atraso de los pueblos, no es posible gravarlos con los gastos de la reedificacion de iglesias matrices, se resuelve: — Que la de Huánuco sea reedificada con las rentas de Cofradías, salvas sus pensiones y que conforme á la cédula de 17 de Julio de 1797 se nombre el mayordomo de fábri-

(1) Este Reglamento no está derogado, pero tampoco se observa; abolido el juzgado de Cofradías, solo existe una comision económica creada por decreto de 8 de Junio de 1853.

Digitized by Google

ca que recaude estas rentas y rinda la respectiva cuenta de su inversion. Dénse las órdenes correspondientes y comuníquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 53, tom. 18.º)

2052

Lima, Junio 8 de 1853.

de Junio 1853. o una co- que exa- l estado de cofradías.

Visto este expediente con lo expuesto por el fiscal de la Suprema : atendiendo á que es necesario tomar una medida que remedie el mal estado en que se hallan muchas de las cofradías de la capital, poniendo en arreglo los documentos y Archivos, en que deben hallarse los títulos del dominio de sus bienes y derechos, del método de la formacion de las cuentas y la efectividad en su rendimiento, como el manejo de sus bienes y legítima inversion; y á que el mejor medio de realizar estas laboriosas operaciones, es confiarlas á la inteligencia y celo de personas afectas al culto, y de acreditada piedad ; nómbrase una comision compuesta del Dr. D. Gerónimo Agüero, D. José Clemente Argüedas, y D. Antonio Polanco, que examinará el estado de las cofradías de la capital, y dará cuenta circunstanciada de cada una, proponiendo las medidas necesarias para establecer en ellas dichos arreglos.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E. — CHARUN (1).

(*Reg. Ofic.*, núm. 28, tom. 3.º)

2053

En un recurso del escribano público y de Cofradías de esta capital, D. Casimiro Salvi; se ha dictado el decreto que sigue.

Lima, Noviembre 21 de 1853.

l de Noviem- e de 1853. oniendo que ofradías pue- nombrar sus esidentes y ayordomos.

Vista la renuncia del juzgado de cofradías hecha por el Vocal Dr. D. Antonio Carrasco, y la solicitud del escribano público D. Casimiro Salvi, sobre que se declare que la comision nombrada por supremo decreto de 8 de Junio último, no embaraza las funciones del juez de cofradías de la capital; y teniendo en consideracion, que el Poder Judicial se ejerce por los tribunales y jueces que señalan los artículos 113 y 114 de la Constitucion; y que entre los designados en ellos y en el Código de Procedimientos no se hallan los jueces de Cofradías, por cuya razon no pueden como funcionarios públicos ejercer jurisdiccion : se declara exentos de dicho cargo á los vocales, jueces y demas empleados del Poder Judicial, pudiendo las cofradías nombrar por sí mismas sus presidentes, mayordomos y demas personas que administren sus intereses, examinen sus cuentas y entiendan en cuantos negocios les respecten.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN (1).

(*Reg. Ofic.*, núm. 58, tom. 3.º)

(1) Por decreto de 20 de Agosto de 1855 se mandó reinstalar la comision de Cofradías, determinándose sus atribuciones.

2054

Lima, Noviembre 8 de 1854.

D. 8 de Noviembre de 1854. Restableciendo el cargo de cobrador de Cofradías.

Visto este expediente, promovido por algunos hermanos de las Cofradías de la capital, pidiendo una aclaratoria del supremo decreto de 21 de Noviembre del año anterior de 1853, y considerando : 1.º que la varia inteligencia y aplicacion que á este se le ha dado, ocasiona dificultades y produce desórden en perjuicio de las rentas de dichas Cofradías ó Hermandades ; 2.º que en tales circunstancias, es de evidente necesidad proveerlas de un conservador que presida las elecciones, exija las cuentas á los mayordomos ó tesoreros, y entienda en lo demas económico del ramo ; 3.º que esta exigencia es mayor desde la expedicion del referido decreto, pues con el fin de llenarla, varios hermanos han solicitado y obtenido aquel cargo de los jueces de primera instancia del fuero comun, que no son competentes para conferirlo, lo

(1) Vigente.

Digitized by Google

cual ha dado origen á contradicciones y litigios entre los cofrades; 4.° que son enteramente distintas las funciones económicas que por reglamento corresponden, y ejercia el juez conservador, de las judiciales que las leyes conceden á los de primera instancia; 5.° que la divergencia de opiniones y desacuerdos en las cofradías, son obstáculos para que se elijan mayordomos, para que rindan cuentas y se proceda cual exigen esos intereses, sobre que el derecho de patronato da al Gobierno una injerencia inmediata, y le obliga á velar por su conservacion, como lo ha hecho siempre, con notoria ventaja de las rentas que corren á cargo de las susodichas Hermandades: por tan exigentes razones, se restablece el conservador de cofradías de esta capital, que se nombrará para que ejerza las funciones económicas del reglamento; quedando todo lo contencioso, como ántes se ha entendido y practicado, á cargo de los jueces de primera instancia, conforme á las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — ALZAMORA.

(*Per.*, núm. 10, tom. 28.°)

2055

Lima, á 20 de Agosto de 1855.

D. 20 de Agosto de 1855. Nombrando los individuos que deben componer la junta de Cofradías.

No habiendo surtido hasta la fecha el decreto de 8 de Junio de 1853, los benéficos resultados que se propuso el Gobierno en el arreglo de las cofradías, por no haber podido la junta creada con tal objeto ponerse en actividad, á causa del fallecimiento de uno de sus miembros; se reinstala con las personas siguientes: D. Antonio Polanco, D. Miguel Muelle y Dr. D. Juan Oviedo. Esta comision entenderá en todo lo orgánico y de contabilidad, inspeccion y conservacion, quedando sometido lo contencioso al fuero comun, conforme á las leyes vigentes. — Comuníquese, publíquese y expídanse las órdenes convenientes para la pronta realizacion de esta medida.

Rúbrica de S. E. — GÁLVEZ (1).

(*Per.*, núm. 10, tom. 29.°).

2056

Lima, Octubre 29 de 1855.

Apruébase la medida que propone la Junta de Cofradías de la capital, en atencion á las razones en que se funda, y á la utilidad manifiesta que de su adopcion deberán reportar los bienes y rentas del ramo. Expídanse las órdenes convenientes al cumplimiento de este decreto.

Contéstese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MAR.

JUNTA CONSERVADORA DE COFRADIAS

Lima, á 12 de Octubre de 1855.

Señor ministro de Estado en el despacho del Culto.

Señor ministro. — El buen órden en la administracion de los bienes de las Cofradías y el aumento y distribucion económica de sus rentas obligaron al Supremo Gobierno á crear la Junta que tengo la honra de presidir. Esta, deseando corresponder debidamente á la confianza que en ella se ha depositado, se ocupa de adquirir los datos necesarios para que sean satisfechos los fines que el Supremo Gobierno se propuso.

Entre tanto pueda la Junta con pleno conocimiento de la materia indicar las medidas que crea convenientes, propone hoy por mi conducto la resolucion que acompaño, para que si U. S. lo tiene á bien, se sirva acordarla con S. E. el Libertador Presidente provisorio.

Dios guarde á U. S.

ANTONIO POLANCO.

RESOLUCION.

Los capitales de cofradías consisten principalmente en fincas, con cuyos ar-

(1) Corroborado por el decreto de 14 de Abril de 1859 que dispuso que á la Junta de Cofradías corresponde regularizar la contabilidad, examinar las cuentas é ins-

Digitized by Google

rendamientos se acude á los gastos que ellas demandan; así es que sus rentas aumentan ó disminuyen, segun la estimacion que se atribuye al bien que se da en arrendamiento. Las variaciones de los tiempos y otras circunstancias, han hecho que se den en bajo precio unas fincas, que pueden dar mayor producto á las hermandades, sufriendo un considerable perjuicio los objetos á que esos bienes están destinados. En la sociedad de Beneficencia se advertia diminucion en sus entradas, por los bajos precios en que estaban alquiladas las fincas; y desde que se adoptó que toda finca que diese mas de veinte pesos mensuales de arrendamiento, no fuese alquilada sino en remate público, se ha visto que la renta de esa sociedad ha aumentado. Igual medida puede adoptarse respecto á los bienes de las cofradías, archicofradías y Congregacion de la O; y con tal objeto se propone lo siguiente;

1.° Toda finca cuyo alquiler mensual pase de veinte pesos, no podrá arrendarse sino en remate público, siendo nulo el contrato que de otro modo se hiciere.

2.° Cada Hermandad nombrará una comision para que revisadas sus respectivas fincas, fije el valor que en su concepto puede dar cada finca por arrendamiento; y esta tasacion, aprobada que sea por la Hermandad, servirá de base para los arrendamientos que se hagan.

3.° En todo arrendamiento que se haga en remate público, se exigirá al arrendatario una fianza, tanto por la merced conductiva, como por las mejoras que se obligue á hacer en beneficio de la finca.

Lima, Octubre 19 de 1855.

ANTONIO POLANCO (1).

(*Per.*, núm. 23, tom. 29.°)

peccionar la recaudacion é inversion de todos los fondos de las Hermandades.

(1) Vigente.

2057

En un expediente seguido por D. Juan Rodriguez Silva, para comprar en enfitéusis un rancho propio de la cofradía de Nuestro Amo en el pueblo de Miraflores, ha decretado S. E. lo que sigue:

Lima, 20 de Enero de 1857.

D. 20 de Enero de 1857. Aprobando un contrato enfitéutico sobre un rancho perteneciente á una Cofradía.

Visto este expediente y atendiendo á la utilidad del contrato propuesto por D. Juan Rodriguez Silva, para tomar en enfitéusis por tres vidas civiles un rancho alto y bajo propio de la cofradía de Nuestro Amo, en el pueblo de Miraflores, segun consta de la minuta de fojas 1, celebrada con el síndico procurador y mayordomo de dicho pueblo y de las demas diligencias practicadas al efecto; de conformidad con lo dictaminado por el fiscal de la Corte Suprema, concédese la licencia que se solicita para llevar á cabo este contrato, que se verificará bajo las bases estipuladas en la minuta referida; entendiéndose que los 200 pesos de laudemio y los 50 quintales de cera ofrecidos por Rodriguez, tendrán lugar por una sola vez y como una limosna para el culto; debiendo pagar en lo sucesivo únicamente el cánon anual de 150 pesos. Devuélvase para el otorgamiento de la correspondiente escritura, previo el avalúo de dicha finca, conforme á lo dispuesto en el artículo 1,542 del Código de Enjuiciamientos.

(*Per.*, núm. 41, tom. 32.°)

2058

En mérito de una consulta elevada al Gobierno por el prefecto del departamento de Junin, acompañando la que le ha dirigido el subprefecto de Jauja, sobre la necesidad y utilidad de la venta de unos terrenos sitos en el paraje de Umata, S. E. el Libertador Presidente ha expedido la resolucion que sigue:

Callao, Marzo 9 de 1857.

D. 9 de Marzo de 1857. Aprobando la venta de unos terrenos de Cofradías.

Visto este expediente con lo informado por el M. R. Arzobispo, y de conformidad con el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema, concédese la licencia que se solicita para la venta en pública subasta de los terrenos situados en el paraje de Umata perteneciente á la Cofradía de las Animas, debiendo aplicar-

Digitized by Google

se su producto á la obra del panteon de Huancayo y quedar en él reconocido su valor á censo redimible al tres por ciento anual, y afectos sus réditos á las mandas piadosas á que estaban destinados dichos terrenos, encargándose su cumplimiento al cura de la parroquia. Devuélvase.

Rúbrica de S. E. — CANO.

(*Per.*, núm. 60, tom. 32.º)

2059

Lima, á 14 de Abril de 1857.

D. 14 de Abril de 1857. Disponiendo que la Tesorería abone á varias Cofradías la pension anual de que disfrutan.

Estando determinadas en supremo decreto de 24 de Abril de 1847, las cantidades que la tesorería departamental debe abonar á varias cofradías, para los gastos de cera en Semana Santa y Corpus, y siendo embarazoso para los interesados organizar expedientes con el objeto de conseguir el pago, los cuales aumentan inútilmente las labores de la oficina; autorízase á la tesorería expresada para que satisfaga los 2,382 pesos que aparecen de la razon adjunta, á las cofradías que en ella se puntualizan, regístrese y pase á dicha tesorería.

Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros. — ZEVALLOS (1).

(*Per.*, núm. 92, tom. 32.º)

2060

D. 14 de Abril de 1859. Declarando que á la Junta de Cofradías compete uniformar la contabilidad é inspeccionar el manejo de los fondos.

Habiendo solicitado el Presidente de la Junta Conservadora de Cofradías de la Capital, que se demarquen las atribuciones de que se halla investida dicha Junta, así como los medios con que esta puede contar para hacer efectivas sus resoluciones, S. E. el Presidente ha tenido á bien expedir en 14 del actual la resolucion siguiente :

Estando dispuesto por resolucion suprema de 20 de Agosto de 1855, que la Junta Inspectora de Cofradías entienda en todo lo orgánico y de contabilidad, inspeccion y conservacion de las Cofradías, quedando lo contencioso sometido al fuero comun : se declara que corresponde á la expresada Junta, regularizar y uniformar la contabilidad, examinar las cuentas é inspeccionar el manejo é inversion de los fondos; y á fin de que sus órdenes sean cumplidas y su autoridad respetada, se le autoriza para que suspenda á los que las desobedezcan, dando cuenta á la Prefectura para que los someta á juicio. — Comuníquese y publíquese.

(1) Vigente.

Rúbrica de S. E. — MORALES (1).

(*Per.*, núm. 24, tom. 36.º)

2061

Lima, Agosto 16 de 1859.

D. 16 de Agosto de 1859. Sobre que todas las Cofradías quedan sujetas á la Junta Inspectora del ramo.

Visto este expediente y teniendo en consideracion : — que los que administran fondos, sea cual fuere el fin á que se apliquen, deben ser responsables de su manejo y están por consiguiente obligados á rendir cuenta de su inversion : — que es un deber del Gobierno cuidar de que no se abuse de los fondos destinados á obras piadosas, aplicándolos á objetos distintos de aquellos que se propusieron sus dueños primitivos : — que para corregir estos abusos es indispensable nombrar la autoridad que examine las cuentas que rindan los administradores de dichos fondos y dictar todas las medidas necesarias para que se haga efectiva la responsabilidad de los que los defrauden : — que no hay razon alguna para que, en materia de contabilidad, las instituciones de una misma naturaleza estén sujetas á distintas autoridades : — que los privilegios que alega la Archicofradía del Rosario, para no presentar sus cuentas á la Junta Inspectora de Cofradías, no pueden considerarse subsistentes, porque los desconoce el artículo 6 de la Constitucion, y aunque no hubieren caducado, podria derogarlos

(1) Por decreto de 16 de Agosto de 1859 se dispuso que la Congregacion de la O estaba sujeta á la Junta Conservadora de Cofradías.

Digitized by Google

el Gobierno : — que seria absurdo colocar fuera de la accion del Gobierno y eximir del cumplimiento de las leyes á la Archicofradía del Rosario y á cualquiera otra que se halle en igual caso; de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal, se declara : que todas las Cofradías y Hermandades de la Capital están sujetas á la Junta Inspectora de Cofradías, conforme á lo dispuesto en la resolucion de 14 de Abril último, quedando reformada la de 22 de Agosto de 1857, en cuanto puso la Congregacion de la O fuera de la dependencia de dicha Junta.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MORALES.

(*Per.*, núm. 15, tom. 37.º)

Digitized by Google

CAPITULO DUODÉCIMO

CAPELLANIAS.

2062

Aviso. Abril de 1828. Asignando sueldos á algunos Capellanes.

Cada capellan disfruta treinta pesos mensuales, diez el sacristan, y se abonan los gastos del culto, á excepcion del de San Pedro Nolasco, que aun no se le ha asignado renta, por haber sido aplicadas al colegio de San Cárlos por decreto de 26 de Octubre de 1826, sin señalar parte alguna para el culto, y el de Monserrat, á quien tampoco se le da nada por estar pendiente el litis sobre el patronato y rentas de esta iglesia. Los dos capellanes del santuario é iglesia de Santa Rosa gozan treinta pesos cada uno, y son Religiosos Dominicos, que viven bajo la obediencia del prelado de Santo Domingo, y tienen asimismo dos sacristanes legos.

(*Prens. Per.*, núm. 27.)

2063

Lima, Diciembre 1.º de 1829.

L. 1.º de Diciembre de 1829. Declarando que los poseedores de bienes vinculados están obligados á cumplir los contratos que hayan celebrado, en la parte libre que les declara la ley.

El Congreso enterado de la peticion hecha por don Domingo Cirio sobre que se declare si los poseedores de los antiguos vínculos, adquirieron derecho de propiedad en alguna parte de ellos, y si, á consecuencia, han podido enajenarlas, despues de promulgada la Constitucion; ha resuelto — que los poseedores de bienes vinculados desde la publicacion de la Constitucion, son obligados al cumplimiento de los contratos que hayan celebrado, en la parte que la ley sobre enajenaciones, les conceda la disposicion libre. Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS REYES, presidente del Senado.—JUAN ANTONIO TÁVARA, presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ FREYRE, Senador secretario. — PEDRO ASTETE, Diputado secretario.

Lima, Diciembre 4 de 1829. — 10.º

Ejecútese, guárdese y cúmplase.

Una rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — ARMAS (1).

(*Prens. Per.*, tom. 3.º, núms. 45 y 46, y *Reg. Ofic.* de 1829, pág. 59.)

2064

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales y Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

L. 20 de Diciembre de 1829. Declarando enajenables los bienes vinculados.

Que por el artículo 160 de la Constitucion no se conocen ni empleos ni privilegios hereditarios: que todas las propiedades son enajenables á cualquier objeto que pertenezcan, y que el modo y forma de verificarlas debe determinarse por la ley;

(1) La Constitucion á que se refiere el decreto es la de 18 de Marzo de 1828, cuyo artículo 160 estableció que no se reconocian vinculaciones laicales, y que todas las propiedades eran enajenables; debiendo una ley determinar el modo de hacer las enajenaciones; á consecuencia de esa disposicion constitucional, se expidió la ley de 20 de Diciembre de 1829, que fué ampliada y aclarada por la de 4 de Setiembre de 1849.

Digitized by Google

Decreta :

Art. 1. Todos los bienes de vinculacion laical de cualquier género son enajenables, con la calidad de no poder disponer de ellos en favor de manos muertas.

Art. 2. Los actuales poseedores podrán disponer libremente, con arreglo á las leyes, en sus dias, ó para despues de ellos, de la mitad de los bienes vinculados, reservando la otra mitad, para el inmediato sucesor, quien tendrá la misma facultad en su caso, sin reservar cosa alguna.

Art. 3. Cuando los actuales poseedores hayan de disponer de los bienes vinculados, en la parte que les permite el artículo anterior, será con citacion del inmediato sucesor, y en defecto de este, con la del personero llamado por la ley.

Art. 4. Si faltasen los llamados en la fundacion, los actuales poseedores podrán disponer libremente, con arreglo á las leyes, del todo de los bienes vinculados.

Art. 5. Todo poseedor de bienes vinculados reconocerá y pagará las pensiones que los graven; siendo de alimentos se continuarán subministrando á las personas que en el dia las perciben, ó conserven derecho á percibirlas con arreglo á la fundacion.

Art. 6. Lo dispuesto en los artículos antecedentes se extiende á las capellanías legas, ménos cuando alguno de los poseedores está ordenado *in sacris* á título de ellas, que en tal caso deberá probar el capellan que tiene otra renta para su congrua alimentacion, y salvas las pensiones de la capellanía.

Art. 7. Los bienes que pertenecen á las iglesias, monasterios y demas lugares piadosos, se enajenarán con informacion previa de utilidad ante el juez secular, y citacion de sus patronos, párrocos ó prelados, y licencia expresa del Supremo Gobierno con informe del Ordinario eclesiástico, salvo siempre los capitales que basten á llenar al dos por ciento en los predios rústicos, y al tres por ciento en los urbanos, las pensiones que los graven.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, Diciembre 20 de 1829.

ANDRÉS REYES, presidente del Senado.— JUAN ANTONIO TÁVARA, presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ FREYRE, Senador secretario. — PEDRO ASTETE, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 11 de Enero de 1830. — 11.º

AGUSTIN GAMARRA. — JOSÉ MARÍA DE PANDO (1).

(*Conc.*, núm. 3 y *Reg. Ofic.* de 1830, núm. 2, Dec. 9.)

2065

REPUBLICA PERUANA

El ciudadano Luis José Orbegoso, general de division de los ejércitos nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente provisional de la República, etc.

D. 12 de Agosto de 1835. Declarando bienes nacionales las capellanías de *jure devoluto*.

En uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido,

Decreto :

Art. 1. Se declaran bienes nacionales las capellanías de *jure devoluto* que se hallan vacantes, y las que en adelante vacaren

Art. 2. Las pensiones de misas con que se hallan afectas se satisfarán por el Tesoro Público á los RR. Obispos, y, donde no los haya, á los gobernadores eclesiásticos, quienes cuidarán de dar cumplimiento á la voluntad de los fundadores.

(1) En 21 de Octubre de 1845 resolvió el Congreso que el artículo 6.º de esta ley, comprende solo las Capellanías legas gentilicias poseidas por algunas de las familias llamadas en la fundacion; pero que los nombrados por mera gracia del patron no tienen la libre disposicion de los bienes, sino los usufructos.

Digitized by Google

Art. 3. La redencion de los principales de dichas capellanías, y el pago de los réditos atrasados podrá hacerse con arreglo al decreto de 8 de Mayo último.

Art. 4. Los prefectos cuidarán de pasar al Gobierno á la mayor brevedad, la razon de capellanías de *jure devoluto* que se hallen vacantes y que vacaren, radicadas en fondos de sus respectivos departamentos, poniéndose de acuerdo con el eclesiástico para el mejor esclarecimiento, y encargando á los respectivos administradores de las tesorerías, recauden inmediatamente lo perteneciente al Estado por estos ramos.

Mi secretario general queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la heróica ciudad de los libres de Arequipa, á 12 de Agosto de 1835.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. —ILDEFONSO DE ZÁVALA.

(*Gac.*, tom. 2.º, núm. 29.)

2066

Andrés Santa-Cruz, capitan general, Presidente de Bolivia, Protector Supremo de los Estados Sur y Nor-Peruanos.

D. 8 de Agosto de 1837. Sobre capellanías del patronato nacional.

Considerando:

I. Que algunas fundaciones laicales y capellanías colativas de patronato nacional se poseen sin título suficiente;

II. Que los albaceas testamentarios y los herederos de los que han obtenido estas capellanías, se hallan en aptitud de conocer, y en obligacion de manifestar las que por fallecimiento de sus instituyentes quedan sin legítimo poseedor;

III. Que los jueces, escribanos y demas empleados públicos á quienes incumbe por razon de su oficio entender en la faccion de testamentos, reparticion de herencias y otras diligencias de esta especie, pueden igualmente conocer por los instrumentos y papeles que manejan, cuales son las capellanías ó fundaciones de patronato nacional que carecen de legítimo poseedor;

IV. Que algunos propietarios de fundos, sobre los cuales gravan semejantes imposiciones, retienen indebidamente los réditos de los capitales que reconocen por no estar designadas las personas ó los establecimientos que deban percibirlos;

V. Que de tales ocultaciones resulta el deterioro y la ruina de los establecimientos, en cuyo beneficio se hicieron las sobredichas fundaciones, ó que se malogren otros fines piadosos y útiles;

VI. Que es de necesidad absoluta reformar el índice de las capellanías, cuyo patronato corresponde al Gobierno;

Decreto:

Art. 1. Los albaceas ó herederos de los últimos que hubiesen poseido capellanías de patronato nacional, las denunciarán en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto; y en caso de no verificarlo, á mas de la restitucion de los réditos vencidos desde la muerte del último poseedor legítimo, sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos, á juicio del Gobierno, aplicables á los fondos de Beneficencia.

Art. 2. Los jueces, escribanos y demas funcionarios públicos que por razon de su oficio deban conocer y manifestar las capellanías ó fundaciones de patronato nacional que se poseen sin título suficiente, harán en el término designado por el artículo anterior, la denuncia que corresponde, so pena de ser suspensos temporalmente en el ejercicio de sus funciones, á juicio del Gobierno.

Art. 3. Todos los poseedores de capellanías cuyo patronato pertenezca al Estado, presentarán sus respectivos nombramientos dentro del mismo término; y en caso de contravenir á esta disposicion, perderán cualquier derecho que tuvieren.

Art. 4. En esta capital las denuncias ó los títulos se dirigirán al Supremo

Digitized by Google

Gobierno por el despacho de Instruccion Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos. En las capitales de los otros departamentos á los prefectos respectivos; y en los puntos que disten de las capitales departamentales mas de diez leguas, al subprefecto de la provincia, debiendo los prefectos en estos dos últimos casos pasar al Gobierno los títulos y las denuncias con la prontitud posible, por conducto del mismo Ministerio.

El ministro de Instruccion Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio protectoral, en Lima, á 3 de Agosto de 1837.

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — MANUEL VILLARÁN,

(*Eco del Protect.*, núm. 83.)

2067

Lima, Setiembre 20 de 1837.

Setiembre 1837. Dado preguntas los dé- es de ca- ó funda- le patro- acional.

Atendiendo á que para llenar los fines del supremo decreto protectoral expedido en 3 de Agosto último, sobre capellanías y fundaciones de patronato nacional, es necesario impedir que los propietarios de fundos gravados con semejantes imposiciones retengan indebidamente los réditos de los capitales impuestos, y considerando: que el modo de descubrir estas y otras reprobadas ocultaciones es ofrecer una remuneracion satisfactoria á los denunciantes, se resuelve: 1.° Los propietarios que oculten las capellanías ó fundaciones de patronato nacional, impuestas sobre los fundos de su propiedad, restituirán los réditos vencidos durante la ocultacion, y ademas, sufrirán la multa de que habla el artículo 1.° del citado decreto. 2.° Los denunciantes de capellanías ó fundaciones de patronato nacional poseidas sin título legítimo, tendrán derecho á la mitad de los réditos devengados, y tambien percibirán por todo el tiempo de su vida natural los dos tercios de lo que reditúen las capellanías ó fundaciones denunciadas. 3.° La mitad de los réditos devengados, y los dos tercios del rédito corriente se entenderán despues de deducidas las pensiones á que estuviesen afectas, quedando la otra mitad y el tercio sobrante á favor de los fondos de Beneficencia. 4.° Se proroga hasta fin de Octubre próximo el plazo de que habla el artículo 1.° del mismo decreto.

Publíquese.

Una rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — MANUEL VILLARÁN (1).

(*Eco del Norte*, núm. 27.)

2068

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales, Presidente provisorio de la República, etc.

Considerando:

La necesidad que hay de formar un libro exclusivamente destinado para conocimiento de todas las capellanías y dotes de patronato del Gobierno, y al mismo tiempo la de estimular á que denuncien las fundaciones que se hallan ocultas;

D. 28 de Octubre de 1839. Disponiendo que todas las personas que gocen capellanías de patronato nacional presenten sus nombramientos.

Decreto:

Art. 1. Todas las personas que gocen capellanías, aniversarios y dotes de patronato del Gobierno, sea de la clase que fueren, presentarán sus nombramientos, fundaciones ó títulos en el Ministerio del despacho, dentro del término de cuatro meses, con el fin de que se tome razon exacta de cada uno de ellos, y quede constancia en el libro que se destinará al efecto.

Art. 2. Los que no lo verificasen dentro del término prefijado, perderán el derecho á la gracia, y quedará el Gobierno en libertad de concederla á otro.

(1) Por decreto de 18 de Julio de 1840 se asignó á los denunciantes de capellanías, la mitad de los réditos caidos y la tercera parte del producto anual durante sus dias. Por el de 14 de Marzo de 1848, se les asignó todos los intereses caidos y todo el producto de los capitales denunciados, durante su vida.

Digitized by Google

Art. 3. A los que denunciaren aniversarios, fundaciones, capellanías y dotes de patronato del Gobierno de que no haya noticia, ó no se hubiere tomado razon, segun lo prevenido en el artículo 1.°, se les adjudicarán con preferencia á cualquiera otro.

El ministro de Estado del despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Huancayo, á 23 de Octubre de 1839. — 20.°

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — BENITO LASO.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 59 y *Reg. Ofic.*, núm. 20.)

2069

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales, Presidente de la República, etc.

D. 18 de Julio de 1840. Aplicando las capellanías vacantes de patronato nacional, á la beneficencia, y señalando premio á los denunciantes.

Considerando:

Que desconociendo la ley vinculaciones laicales, el Gobierno está en el caso de aplicar las que corresponden á su patronato á objetos piadosos y de utilidad pública, entre los cuales los establecimientos de beneficencia demandan con urgencia este auxilio;

Decreto:

Art. 1. Las capellanías legas de libre disposicion y de patronato del Gobierno, que vacaren en lo sucesivo, se aplicarán á los fondos de beneficencia del departamento en donde se hallen fundadas, satisfaciéndose por ella las pensiones con que se hallen gravadas.

Art. 2. Los que denunciaren capellanías ocultas ó cuya existencia ignorare el Gobierno, gozarán la mitad de los réditos caidos que hubiesen, y la tercera parte del producto anual, durante su vida.

El ministro de Estado del despacho de Instruccion Pública, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 18 de Julio de 1840.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — AGUSTIN GUILLERMO CHARUN (1).

(*Per.*, tom. 4.°, núm. 7.)

2070

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 19 de Agosto de 1840.

Al señor ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Señor ministro. — Habiendo elevado al conocimiento de S. E. el expediente y consulta de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que se sirvió U. S. dirigirme con su apreciable nota de 23 de Julio último, se ha servido resolver lo siguiente:

« Vista esta consulta de la Corte Superior de Arequipa, con lo expuesto por el fiscal, y en virtud de los fundamentos que aduce, se declara nulo el decreto del usurpador de 29 de Agosto, de 1836, por el cual dispuso: que los principales de las capellanías de *jure devoluto*, los bienes raices y acciones de capellanías legas ó eclesiásticas de memorias y fundaciones pertenecientes á Cofradías, Hermandades, etc., quedasen aplicados á la Beneficencia. — Contéstese y publíquese. »

En su consecuencia lo trascribo á U. S. á efecto de que, comunicándole á quienes corresponda, tenga el debido cumplimiento esta declaratoria en los casos que ocurran, tanto en la Corte de Arequipa, como en los demas tribunales.

Dios guarde á U. S.

AGUSTIN GUILLERMO CHARUN (2).

(*Per.*, tom. 4.°, núm. 16.)

(1) Por decreto de 14 de Marzo de 1848, se dispuso que los denunciantes de capellanías ocultas disfrutasen del total de réditos insolutos y de todos los productos de los principales denunciados, durante su vida.

(2) No se ha publicado el decreto de 29 de Agosto de 1836.

Digitized by Google

2071

CIRCULAR.

A LAS AUTORIDADES ECLESIÁSTICAS.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 24 de Diciembre de 1840.

C. 24 de Diciembre de 1840. Habiendo que capellanes obtienen capellanías colecticias de familia las responsabilidades que impone la fundacion.

Habiendo representado al Supremo Gobierno el discreto provisor de la Diócesis de Arequipa varios abusos que se observan en lo relativo á beneficios simples colativos, S. E. el Presidente, previo dictámen del señor fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto por decreto de esta fecha, que las autoridades eclesiásticas, cuiden de que los capellanes que obtienen capellanías colativas de familia, llenen las responsabilidades á que los sujeta la fundacion, haciendo celebrar las misas designadas por el fundador; y con respecto á las demas capellanías, cuyos réditos han disminuido hasta no completar la congrua sinodal por la rebaja de censos prevenida por la ley, no pudiendo los capellanes que las posean ser admitidos al sacerdocio, por no tener los requisitos canónicos para el caso, ordena : Que se extingan, tales capellanías, y reduzcan á legados pios, aplicándose á beneficio de los seminarios.

Lo comunico á U. S. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á U. S. I.

AGUSTIN GUILLERMO CHARUN (1).

(*Per.*, tom. 5.º, núm. 2.)

2072

CIRCULAR

A LAS AUTORIDADES ECLESIÁSTICAS.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 9 de Enero de 1841.

C. 9 de Enero de 1841. Salvando un error de la circular relativa á la extincion de Capellanías.

En la circular que con fecha 24 de Diciembre último tuve el honor de dirigir á U. S. sobre los abusos que se observan en lo relativo á beneficios simples colativos por un error del amanuense se puso : — Que se extingan las capellanías, cuyos réditos han disminuido hasta no completar la congrua sinodal — debiendo decir : — « Que se extingan las capellanías, cuyos réditos no lleguen á la tercera parte de la congrua sinodal, en conformidad á lo dispuesto por la bula *Apostolici Ministerii* y la ley 2.ª, título 16, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

Dígolo á U. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

AGUSTIN GUILLERMO CHARUN (1).

(*Per.*, tom. 5.º)

(1) Esta circular fué rectificada por la de 9 de Enero de 1841.

2073

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 8 de Febrero de 1841.

Al Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Trujillo.

O. 8 de Febrero de 1841. Sobre secularizacion y venta de las capellanías colativas.

Ilustrísimo Señor. — Habiendo puesto en consideracion de S. E. la consulta que hace U. S. I. en 29 de Enero último, con motivo de las circulares de 24 de Diciembre y 9 de Enero siguientes, relativas á capellanías colativas, me ha mandado absolver los tres puntos que aquella contiene en el órden siguiente.

Con respecto al primero, sobre si dicha resolucion comprende las capellanías colativas de *jure devoluto* y de libre colacion, é igualmente las que tengan sucesores por llamamiento de los fundadores, ha resuelto : que siendo el objeto de la disposicion que los que poseen capellanías, que no son de familia y cuyo rédito no llegue á la tercera parte de la congrua sinodal, no tengan la libertad de secularizarse y venderlas en beneficio suyo, haciendo uso de la ley de vinculaciones laicales; el Gobierno ha tratado de poner remedio á este mal, haciendo revivir las disposiciones que hay sobre el particular, y de que se encarga la circular; de consiguiente esta no comprende á las capellanías de familia, sino á las colativas de *jure devoluto* y de libre colacion.

(1) Véase la nota anterior.

Digitized by Google

Sobre el segundo punto me ha prevenido S. E. decir á U. S. I. que aunque conforme á las disposiciones preexistentes, no debieron proveerse las capellanías comprendidas en ellas, esto es, las colativas que no son de familia, cuyos réditos no alcanzan á cubrir la tercera parte de la congrua sinodal; sin embargo dispone que la resolucion no sea extensiva á las que se están poseyendo, á fin de que no se perjudiquen los actuales poseedores, y que cuando vaquen se apliquen á los cementerios, como está mandado.

Con relacion al último punto reducido á que si poseyendo un individuo varias capellanías, cuyos réditos colectivamente forman suficiente congrua, se extinguirán aquellas que no alcancen, etc., me manda contestar á U. S. I. que ya queda dicho, que á los actuales poseedores no se les prive de las capellanías: y sobre si convendrá ó no reunirlas para formar congrua en lo sucesivo, esto será materia de una ley que no se ha dado y toca al Congreso expedirla.

Dios guarde á U. S.

AGUSTIN GUILLERMO CHARUN (1).

(*Per.*, núm. 23, tom. 5.º)

2074

Lima, Junio 4 de 1845.

D. 4 de Junio de 1845. Declarando que no son transmisibles las capellanías de patronato nacional que el Gobierno confiera.

Visto el anterior dictámen del Consejo, y teniendo en consideracion las fundadas razones que lo apoyan y ademas, 1.º que el Gobierno no puede disponer de las propiedades de la Nacion, y trasmitir su dominio absoluto sin los requisitos que prescriben las leyes; 2.º que cualquiera adjudicacion que hiciere, ó haya hecho ántes de las capellanías del patronato nacional, ha quedado sujeta á las reglas de Derecho, aunque tal declaracion no se haya expresado, por suponerse imbíbita en la asignacion y provision; 3.º que no deben ampliarse ni extenderse á casos no expresados por la ley, y que ha comprendido de un modo claro, aquellos que no ha considerado, ni querido considerar; 4.º que el patron de un beneficio ó legado es facultado á declarar las condiciones con que lo confiere; y 5.º que cuando son claros los principios de justicia es innecesario multiplicar consultas: — Se declara en conformidad con las razones expresadas en este dictámen, que los legados ó capellanías de libre patronato del Gobierno que haya conferido ó confiera en adelante, no son trasmisibles ni enajenables por los agraciados, que solo tienen derecho á cobrar la renta; quedando al Gobierno la facultad de proveerlos de nuevo cuando vacaren por los medios legales. Tómese razon donde convenga y publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN (1).

(*Per.*, núm. 48, tom. 12.º)

(1) Véase los artículos 1195, 1196 y 1197 del Código civil y la ley de 4 de Setiembre de 1849.

2075

CIRCULAR

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 21 de Agosto de 1845.

Señor prefecto del departamento de...

C. 21 de Agosto de 1845. Pidiéndose razon de dotes, patronatos y demas fundaciones y de su importancia.

No es solo el órden público el que está llamado á reformarse en la época de paz y legalidad en que felizmente se encuentra la Nacion. Los últimos pormenores del estado social deben ser atendidos por el Gobierno y toda institucion, todo pacto que salga de la esfera de los compromisos entre particulares, debe arreglarse de manera, que por todas partes se conozca, que vivimos bajo la influencia del órden y las leyes.

Entre aquellos intereses de muchos individuos y en que el Gobierno está llamado á intervenir, son de primera atencion las fundaciones de dotes, patronatos laicales y demas obras pias. Debe saber el Gobierno sus capitales y rentas, sus condiciones de toda clase, y su importancia en toda la República. Para esto se servirá U. S. remitirme una razon

(1) Vigente.

Digitized by Google

completa y prolija de las que haya en ese departamento, tomando los datos de las oficinas del Estado, de los Prelados de conventos y de los escribanos públicos, á quienes señalará U. S. un plazo proporcionado para que los ministren.

Sírvase U. S. poner en el desempeño de este encargo un cuidado particular.

Dios guarde á U. S.

MIGUEL DEL CARPIO.

(*Per*, núm. 17, tom. 14.º)

2076

CONGRESO PERUANO

Lima, Octubre 21 de 1845.

de Octubre e 1845. ando el ar- 6 de la ley de Diciem- de 1829 so- enajenacion enes vincu- lados.

Excmo. señor. — El Congreso en vista de la consulta del Supremo Tribunal de Justicia sobre la inteligencia del artículo 6 de la ley de 20 de Diciembre de 1829, en órden á la libre disposicion de las capellanías legas;

Hà resuelto lo siguiente:

Se declara para lo sucesivo: que el artículo 6 de la ley de 20 de Diciembre de 1829, comprende solamente las capellanías legas gentilicias poseidas por algunas de las familias llamadas en la fundacion, quienes pueden enajenarlas, como que proceden de la estirpe del fundador, ó son llamadas expresamente en sus personas y descendientes; pero que nombrados por mera gracia del patron no tienen la libre disposicion de los bienes sino de los usufructos; cumpliendo las obligaciones prescriptas en la fundacion: sin que esta declaratoria perjudique á D. Antonio Cucalon, comprador de la casa en que el Dr. D. Manuel de la Milena mandó fundar la capellanía que ha motivado la consulta, ni á la resolucion relativa á que el presbítero Castillo tuvo derecho para disponer de la capellanía que gozaba por nombramiento que le hizo la Madre Abadesa del Monasterio de Santa Teresa, por ser ambos casos anteriores y singulares en su clase.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas fines, devolviendo los autos que motivaron la consulta.

Dios guarde á V. E.

MANUEL SALAZAR, presidente del Senado. — MANUEL CUADROS, presidente de la Cámara de Diputados. — TADEO CHAVEZ, Senador secretario. — A. AVELINO CUETO, Diputado secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 27 de 1845.

Cúmplase lo resuelto por el Congreso, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

RAMON CASTILLA. — JOSÉ G. PAZ SOLDAN (1).

(*Per.*, núm. 37, tom. 14.º)

2077

D. 30 de Octubre de 1845. Aprobando un dictámen fiscal sobre adjudicacion de capellanías colativas al seminario.

Excmo. Sr. — El Reverendo Obispo de Chachapoyas pide á V. E. que se le faculte: 1.º para destinar al Seminario las capellanías colativas cuyos réditos no lleguen á la tercera parte de la congrua; 2.º para que se declaren legados pios las legas que se hallan en el mismo caso. 3.º para que las capellanías cuyos proventos existen y se cobran en otras diócesis, paguen en Chachapoyas la pension al Seminario: y que al facultársele para ello se declare: 1.º que la adjudicacion será perpetua. 2.º Que comprenda á las que están dadas y aun sin imponerse. 3.º Que no lleven el título de capellanías. 4.º Que cese el derecho ó intervencion de los patronos.

Hay que distinguir en las capellanías, las del patronato de particulares y las del Gobierno ó del Obispo. La adjudicacion, sea de suficiente congrua ó no, colativas ó legas, pueden ser aplicadas al Seminario, si son de libre nombramiento. No así si el patron tiene que nombrar á alguno de la familia, y la capellanía es gentilicia. Las de patronato particular no pueden ser adjudicadas si no lo hacen libremente los patronos, en lo que puede influir el Obispo por medio

(1) Véase los artículos 1191, 1192 y 1195 del Código civil.

Digitized by Google

de la persuasion. Así están salvados los reparos que pueden hacerse á los dos primeros puntos; y explicado lo que se puede practicar. Sobre lo tercero, debe observarse la práctica de las iglesias particulares, y ponerse de acuerdo el Reverendo Obispo de Chachapoyas con sus hermanos.

De lo expuesto sale por consecuencia: 1.° Que la adjudicacion sea perpetua. 2.° Que se hará de las capellanías, conforme vayan vacando, y que no siendo permitido fundar nuevas, se consulte si hay capital, dejado con este objeto. 3.° Que ya no deben llamarse capellanías sino legados pios. 4.° Que cesa el patronato del Gobierno, del Obispo y de los particulares que consientan en ello voluntariamente. Bajo estos principios puede V. E. resolver la consulta.

Lima, Octubre 22 de 1845.

MARIÁTEGUI.

Lima, Octubre 30 de 1845.

Trascríbase el dictámen fiscal al Reverendo Obispo de Chachapoyas para que se arregle á él y á lo que se le tiene comunicado en la circular de 21 de Agosto último.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 39, tom. 14.°)

2078

Lima, Noviembre 14 de 1845.

D. 14 de Noviembre de 1845. Disponiendo se lleve adelante el decreto sobre laicalizacion de Capellanías.

Vista la nota anterior del M. R. Arzobispo con las observaciones que le ha dirigido el Provisor del Arzobispado, y considerando:

I. Que por la circular de 21 de Agosto último dirigida á los RR. Obispos y Tribunales de la República, solamente se recuerda y encarga el cumplimiento de la Bula del *Sr. Inocencio XIII y la ley 2.ª, tit.* 16, *lib.* 1.° *de la Novisima Recopilacion* § 10.

II. Que aunque á juicio del M. R. Arzobispo, ó de su Provisor, presente algunas dificultades la circular, ellas nacen únicamente de las disposiciones que se manda cumplir; no considerando el Gobierno fundadas ni legales las observaciones que se hacen contra el tenor de aquella;

III. Que el Gobierno no se apropia facultades legislativas cuando manda cumplir las leyes; y que si fuese admisible semejante razon de incompetencia del Ejecutivo, quedaria destruida la subordinacion y pervertida la moral; pues todos se creerian facultados para desobedecer, sin reflexionar que el único poder, que debe examinar si el Ejecutivo ha obrado sin sujetarse á sus atribuciones es el legislativo en el modo, tiempo, y forma que prescribe la Constitucion;

IV. Que semejante razon se funda, en que se ha puesto en ejecucion *una ley que no estaba en uso* siendo cierto, que por la 11.ª *tit* 3.°, *lib.* 3, *de la Novisima,* está declarado, que ninguna ley deje de cumplirse alegándose que no está en uso, si expresamente no ha sido derogada;

V. Que asimismo se asegura por el Provisor *que las disposiciones pontificias no deben ampliarse, ni restringirse; sino limitarse á reproducir su tenor*, cuya razon, aunque no aplicable á las disposiciones de la circular, es destructora de la regalía del patronato y contraria á la regla generalmente reconocida sobre pase ó retencion de Bulas, « que todo Breve, Rescripto, despacho, ó Bula de la Curia Romana en que se establezca, la regla ú observancia general, debe modificarse, limitarse ó retenerse en lo que se oponga á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nacion, ó induzca en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero; »

VI. Que en el Gobierno no existe facultad para destruir las leyes vigentes, registradas en los códigos de la Nacion, y que tienen sancion legal en el articulo

Digitized by Google

182 de la Constitucion, que manda cumplir todas las que no se opongan á ella; y no siéndole opuestas, sino conformes á su espíritu aquellas que facilitan la desvinculacion de bienes y la libertad de toda propiedad, como son la bula y ley recopilada, deben ponerse en ejecucion;

VII. Que al registrarse en los códigos de la Nacion y mandarse observar las disposiciones contenidas en la Bula citada, « se formó una especie de pacto religioso entre la autoridad nacional y eclesiástica, que no puede derogarse sin el concurso de ambas, como lo enseñan respetables canonistas apoyados en la ley 1.ª, tit. 1.º, de la Novísima. »

VIII. Que las capellanías eclesiásticas son beneficios impropios, y no se les puede aplicar las reglas establecidas para estos;

IX. Que conceder á los poseedores de capellanías eclesiásticas el derecho de laicalizarlas y enajenarlas, no importa lo mismo que obligarlos á que lo hagan como se ha interpretado;

X. Que en las disposiciones á que se refiere la circular, laicalizadas que sean las capellanías eclesiásticas *tenues,* se dejan vigentes las pensiones y gravámenes de misas, conforme á las leyes del caso, y de este modo quedan expresamente salvadas las obras pias, las fundaciones de misas, la voluntad de los fundadores, de que sus bienes sean gozados por los de su familia, y prohibido el enajenarlas á los que se ordenan *á título de ellas;*

XI. Que los Reverendos Obispos á quienes se ha comunicado la circular han obedecido y contestado que la harán cumplir, y que cuando en 1841 se les comunicó iguales disposiciones, tampoco hicieron observacion alguna, por conocer, sin duda, la justicia en que estaban apoyadas y la facultad del Gobierno para mandarlas observar;

Se declara:

Que la circular de 21 de Agosto del presente año, comunicada á los Tribunales y Reverendos Obispos de la Nacion, debe cumplirse tambien en todas sus partes por el M. Reverendo Metropolitano.

Trascribasele esta resolucion y publíquese.

CASTILLA. — JOSÉ G. PAZ SOLDAN (1).

(*Per.*, núm. 42, tom. 14.º)

2079

Lima, Diciembre 22 de 1846.

D. 22 de Diciembre de 1846. Declarando que solo al Gobierno compete proveer las capellanías legas de patronato nacional.

Con lo dictaminado por el fiscal, y teniendo en consideracion: — Que al Gobierno corresponde proveer las capellanías legas de patronato nacional, y que cualquiera provision hecha de otro modo es nula por falta de jurisdiccion y facultad; que por cédula de 11 de Julio de 1772 se declaró, que el Gobierno habia subrogado en los derechos de patronato que gozaron los Jesuitas: que el mismo patron es competente cuando se trata de resolver acerca de sus facultades, regalías y privilegios, sin necesidad de que para ello se inicie un juicio; que con olvido de estos principios procedió el juez de primera instancia de Trujillo á adjudicar á D. Cecilio Gonzales la capellanía lega fundada por el P. Julian Valciano de la Compañía de Jesús, con el principal de 3,000 pesos sobre las haciendas nombradas S. José de Ninja y tierras de Nacoja situadas en el valle de Chicama, de que era patron el P. Rector del Colegio de la Compañía de Jesús; se delara insubsistente semejante adjudicacion.

Y apareciendo por lo que consta de este expediente y por otras noticias suministradas al Gobierno, que algunos funcionarios de la dependencia del Ejecutivo y otros del Poder Judicial han

(1) Por supremo decreto de 22 de Agosto de 1848 se dispuso: que al laicalizar las capellanías *tenues* se reservase el capital de la pension asignada á los seminarios.

Digitized by Google

procedido algunas veces á declarar y conceder capellanías colativas y laicales, dotes y legados piadosos con infraccion de las leyes y usurpacion de las facultades que la Constitucion atribuye al Gobierno, se declara tambien : — Que son igualmente nulas las concesiones ó provisiones de ese modo hechas hasta el dia, sin perjuicio de que el Gobierno considerará las razones que hayan habido para la adjudicacion y las calidades de los agraciados; debiendo inhibirse en adelante dichos funcionarios de tomar conocimiento en esta clase de asuntos, limitándose á remitirlos al Gobierno para su resolucion, sin perjuicio de proceder en uso de sus facultades al esclarecimiento de aquellos hechos que sean necesarios.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN (1).

(*Per.*, núm. 55, tom. 16.º)

2080

Lima, á 1.º de Julio de 1847.

D. 1.º de Julio de 1847. Declarando que el Gobierno puede resolver sobre sus regalías en los puntos referentes al patronato.

En atencion á que el Gobierno tiene por la Constitucion y las leyes la facultad de proveer las capellanías que pertenecen á su patronato, y que como patron es competente cuando se trata de resolver acerca de sus facultades, regalías y privilegios, sin necesidad de que para ello se inicie un juicio como está declarado por decreto de 22 de Diciembre de 1846 conforme á las disposiciones y reglas vigentes : á que los mandatos supremos tienen mérito ejecutivo, y deben cumplirse á pesar de cualquiera derecho que pudiera deducirse en la via ordinaria, sin perjuicio de la ejecucion de lo mandado ó de la posesion de lo concedido : á que el derecho adquirido una vez no debe perderse por la alegacion de otro posterior superviniente, sino concurriendo las circunstancias que han señalado las leyes; y últimamente, á que el esclarecimiento que debe hacer D. José María Aguña, ante el poder judicial, debe ser únicamente reducido á probar el hecho de su parentezco, y no á que por el poder judicial se revoquen los mandatos supremos, ó se ejerzan funciones de un patronato que es exclusivo y privativo del Gobierno; se declara : — Que el citado Acuña debe reducir su accion al punto expresado, sin perjuicio de que Balderrama continúe en el goce y posesion de la capellanía que se le tiene declarada, hasta que despues de esclarecido ante el juzgado competente el hecho de la preferencia, resuelva el Gobierno lo que le compete como patron. Devuélvanse los antecedentes al juez de la causa y publíquese, para que se tenga por regla en iguales casos.

(1) Conforme á la Constitucion de la República y al título 2.º, seccion 7.º, del libro II del Código civil.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 1.º, tom. 18.º)

2081

Lima, Marzo 14 de 1848.

D. 14 de Marzo de 1848. Declarando que los denunciantes de capellanías hacen suyos los réditos debidos y por deber.

Visto este expediente, con lo expuesto por el fiscal de la Corte Suprema, y teniendo en consideracion que el decreto de 18 de Julio de 1840 por el que se señaló la parte que correspondia á los denunciantes de capellanías, buenas memorias y demas imposiciones de patronato nacional, no ha producido los efectos que se propuso el Gobierno al dictarlo por la exiguidad del premio; y que es de necesidad que dé una resolucion general que al mismo tiempo que alague á los denunciantes de estos bienes perdidos, consulte los intereses públicos, se declara : — Que los expresados denunciantes hacen suyos los réditos insolutos hasta el dia de la denuncia, y todos los que produzcan los principales denunciados durante los dias de su vida; quedando derogado en esta parte el expresado decreto de 18 de Julio de 1840. En su consecuencia adjudícanse á D. Fran

Digitized by Google

cisco Reyna en estos términos, las buenas memorias que ha denunciado.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — DÁVILA (1).

(*Per.*, núm. 27, tom. 19.º)

2082

D. 22 de Agosto de 1848. Disponiendo que en la laicalizacion de capellanías se reserve las pensiones de los seminarios.

En una representacion del Illmo. Señor Obispo de Arequipa, sobre que no se defraude al seminario de aquella diócesis del tres por ciento que por derecho le corresponde, sobre la renta de las capellanías, á consecuencia de lo dispuesto en la circular de 21 de Agosto de 1845; S. E. con fecha 22 del corriente ha expedido la declaratoria que sigue:

« Visto con lo dictaminado por el fiscal de la Corte Suprema, y teniendo en consideracion: 1.º Que al reencargar el Gobierno en la circular de 21 de Agosto de 1845 el puntual cumplimiento de las disposiciones sobre extincion de capellanías eclesiásticas que no cubrieren á la tercera parte íntegra de la congrua sinodal de cada diócesis, se propuso consultar el decoroso sostenimiento de los ministros del culto, mas de ninguna manera privar á los colegios seminarios de la pension del tres por ciento, con que por las leyes están gravadas dichas capellanías en favor de esos recomendables establecimientos; 2.º Que al declararse en el considerando 10.º de la resolucion de 14 de Noviembre de 1845 — que en las disposiciones á que se refiere la circular citada, laicalizadas que sean las capellanías eclesiásticas tenues, se dejen vigentes las pensiones impuestas sobre ellas, está implícitamente declarado — que se deja vigente la pension de seminario, que es uno de los gravámenes legales que reconocen: se declara — que en la laicalizacion de las referidas capellanías se debe reservar el capital de la pension asignada por las leyes á los seminarios. »

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — PARDO (1).

(*Per.*, núm. 21, tom. 20.º)

2083

CIRCULAR

A LA DIRECCION DE BENEFICENCIA Y Á LOS PREFECTOS Y GOBERNADORES LITORALES.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 23 de Octubre de 1848.

C. 26 de Octubre de 1848. Dictando algunas medidas para que produzca sus efectos la resolucion de 18 de Julio de 1840, sobre adjudicacion de Capellanías á la Beneficencia.

Para que las sociedades de Beneficencia puedan entrar á su vez en el goce de las capellanías legas vacantes de libre disposicion y de patronato del Gobierno, aplicadas por supremo decreto de 18 de Julio de 1840 á los fondos de Beneficencia de los departamentos en donde se hallan fundadas, es indispensable que se forme un libro especial en que se tome razon de cada una de aquellas; y como los agraciados á consecuencia del decreto de 14 de Marzo último que declara á favor de los denunciantes los réditos insolutos hasta el dia de la denuncia y los que se vencieren durante los dias de su vida, están obligados al tomar posesion judicial, á presentar las fundaciones é imposiciones que acrediten la verdadera existencia de dichas capellanías y á esclarecer si no hay perjuicio de tercero, bien sea por llamamiento de los fundadores ó bien por estar poseidas legalmente por otros; es de necesidad que los interesados, despues de tomada la posesion, presenten en la beneficencia los datos y documentos necesarios para que por ellos pueda tomarse una razon circunstanciada en el mencionado libro.

Inútil es recordar que lo que se concede á los agraciados es únicamente el usufructo, sin que puedan disponer de los capitales, como asimismo advertir que las fundaciones de capellanías y

(1) Vigente.

(1) Véase el tít. 1.º, seccion 7.ª, del lib. II del Código civil.

Digitized by Google

patronatos que gravan sobre fondos políticos no se hallan corrientes porque hasta ahora no se ha dado la ley que arregle esta clase de pagos.

Y á fin de que cuide V. S. que los agraciados cumplan con el requisito indicado, lo comunico á V. S. de órden suprema para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á V. S.

José Dávila (1).

(*Per.*, núm. 40, tom. 20.º)

2084

CIRCULAR

AL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA Y Á LOS SS. PREFECTOS Y GOBERNADORES LITORALES.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 12 de Febrero de 1849.

C. 12 de Febrero de 1849. Sobre posesion de capellanías de patronato nacional.

Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de 26 de Octubre último, inserta en el número 40, tomo 20, del *Peruano*, relativa á la denuncia de capellanías de patronato nacional, ha propuesto la Direccion de Beneficencia, — que las Cortes Superiores ordenen á los Jueces de 1.ª instancia, que sin previa toma de razon en la Beneficencia de los documentos de imposicion y fundacion, no procedan á dar posesion de dichas capellanías, sin cuyo requisito y la debida constancia de haberlo practicado, tampoco puedan los censuatarios hacer pagos á los agraciados; y siendo justa esta medida el Gobierno ha convenido en ella por decreto de 9 del presente.

Comunícolo á U. S. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á U. S.

José Dávila (2).

(*Per.*, núm. 13, tom. 21.º)

(1) Por circular de 12 de Febrero de 1849 se dispuso que los jueces de 1.ª instancia no dieren posesion de las capellanías de patronato nacional, sin que se les presentara constancia de que la Beneficencia hubiera tomado razon de los documentos de imposicion y fundacion.

(2) Véase el número anterior.

2085

Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso nacional ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Considerando:

Que la ley de 20 de Diciembre de 1829, que determinó el modo y forma de extinguirse las vinculaciones laicales, ofrece dudas y no comprende varios casos que deben esclarecerse para evitar los litigios y embarazos que puedan ocurrir en la administracion de Justicia.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. Son nulas las disposiciones de bienes vinculados, otorgadas á favor de manos muertas, contra lo dispuesto por el artículo 1.º de la ley de 20 de Diciembre de 1829; y como tales quedan de ningun valor ni efecto.

Art. 2. Los bienes vinculados de que se dispusiere contra el tenor del artículo anterior, corresponden á los herederos legales de los que otorguen dichas disposiciones.

Art. 3. Los inmediatos sucesores de que habla la ley de 20 de Diciembre de 1829 deben suceder en el vinculo despues del fallecimiento del actual poseedor, y no los que vivan al tiempo de la promulgacion de la Constitucion de 1828.

Art. 4. Para que el actual poseedor pueda disponer de la mitad de los bienes vinculados, se citará precisamente al sucesor presunto y al agente fiscal; y si aquel fuere menor ó estuviere ausente, se procederá con intervencion del defensor de menores y de su curador legal, ó con la del defensor de bienes de ausentes.

Art. 5. El actual poseedor que haya dispuesto de la mitad de los bienes vinculados, queda obligado á cuidar de la otra mitad, para que no se deteriore; y

Digitized by Google

hará suyos los frutos que esta produzca.

Art. 6. Los derechos que da la ley de 20 de Diciembre de 1829 á los poseedores é inmediatos sucesores debe entenderse que son solo á favor de los poseedores y sucesores de vinculaciones laicales hereditarias y gentilicias, pero no comprende á los poseedores de libre nominacion.

Art. 7. Se prohibe á los actuales poseedores de vinculaciones laicales que hayan dispuesto de la mitad de los capitales del vínculo, imponer gravámenes sobre la otra mitad, y los que se hiciesen son de ningun valor ni efecto.

Art. 8. Se prohibe igualmente todo convenio entre el actual poseedor y presunto sucesor, que tenga por objeto la enajenacion de la mitad de los bienes vinculados, cuyo usufructo solo corresponde al primero, por que esta mitad deberá subsistir íntegra hasta que se verifique al vacante.

Art. 9. El derecho que da la ley de 1829 á los actuales poseedores é inmediatos sucesores de capellanías laicales gentilicias, corresponde á los llamados en las respectivas fundaciones, y no á los patronos que deben nombrar á los parientes designados por los fundadores.

Art. 10. La mitad del principal de las vinculaciones laicales de que pueden disponer los actuales poseedores, pasará á sus sucesores herederos *ex testamento ó ab intestato* aunque aquellos nada hayan dispuesto sobre dicha mitad.

Art. 11. Esta ley se tendrá como declaratoria y adicional á la de 20 de Diciembre de 1829, que se halla vigente, y á la resolucion de 1.° del mismo mes y año que señaló el dia de la promulgacion de la Constitucion dada en 1828 como el principio de los contratos sobre enajenaciones de bienes vinculados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir y circular.

Dado en Lima, á 4 de Setiembre de 1849.

ANTONIO G. DE LA-FUENTE, presidente del Senado. — BARTOLOMÉ HERRERA, presidente de la Cámara de Diputados. — JUAN J. SALCEDO, Senador secretario. — SANTOS CASTAÑEDA, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 5 de Setiembre de 1849.

RAMON CASTILLA. — MANUEL FERREYROS.

(*Per.*, núm. 21, tom. 22.°)

2086

En el expediente promovido por el Cura de San Sebastian, sobre que se le exonere del cuidado de la Iglesia de Monserrat; S. E. el Presidente con fecha 13 del actual, ha expedido el decreto que sigue:

D. 13 de Enero de 1852. Nombrando capellan del convento de Monserrat.

De conformidad con lo expuesto por el M. R. Arzobispo, se exonera al Cura de S. Sebastian de esta Capital, como lo solicita, del cuidado de la Iglesia de Monserrat, que se le habia encomendado por decreto de 19 de Setiembre de 1840, para que le sirviese como de Vice-parroquia: y á fin de que esta Iglesia se conserve y se preste en ella el culto debido, se nombra de capellan al P. Fr. Juan Gonzalez, de la Orden de Dominicos, con la asignacion de los mismos quince pesos mensuales de que ha gozado el Inter, que se deducirán de los bienes de dicho supreso de Monserrat; debiendo el Capellan celebrar misa todos los Domingos y dias festivos á las diez de la mañana, y cuidando ademas de llenar todas las obligaciones que las leyes imponen á los Capellanes. En consecuencia entréguesele la parte del Conventillo de Monserrat que necesita

(1) Véase la primera y segunda notas de este capítulo.

Digitized by Google

para habitar y todos los paramentos y útiles de la Iglesia bajo de inventario.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — HERRERA (1).

(*Reg. Ofic.*, núm. 4, tom. 2.º)

2087

A mérito de una consulta del Reverendo Obispo de Arequipa, se ha expedido la siguiente resolucion.

Lima, á 30 de Julio de 1852.

D. 30 de Julio de 1852. Disponiendo que la reduccion de misas de las capellanías eclesiásticas, puede hacerse provisionalmente por los Ordinarios.

Visto este expediente con lo informado por el M. R. Arzobispo que reproduce el fiscal de la Suprema: atendiendo, á que la fundacion de las capellanías eclesiásticas tiene por objeto proporcionar sufragios á los difuntos, al mismo tiempo que la sustentacion de los capellanes, con cuyos dos fines se señala un número de misas que estos deben aplicar, quedando un excedente para su manutencion: á que reducidos por la ley de 22 de Abril de 1825 los réditos de estas imposiciones, debe aplicarse el producto á los dos objetos mencionados, y por esto acostumbran los Ordinarios rebajar las misas en virtud de sus facultades: á que laicalizadas dichas capellanías solo hay que atender á que se digan misas establecidas por los fundadores y no á la sustentacion de los capellanes; se resuelve — que la reduccion de misas de las capellanías eclesiásticas puede hacerse por los Ordinarios provisionalmente, miéntras conservan la calidad de colativas y están destinadas á servir de congrua, quedando, en caso de que se laicalicen, íntegro el número de misas de la fundacion, cuya limosna entónces no será mayor que la que se acostumbre dar en los lugares en que se hallen fundadas, y previniéndose, que esta resolucion no comprende las reducciones que con el carácter de perpetuas se hayan hecho hasta el dia en las expresadas capellanías. Comuníquese y publíquese para que sirva de regla general.

(1) El decreto de 19 de Setiembre de 1840, se encuentra en el capítulo *Parrocos y Parroquias*.

Rúbrica de S. E. — CHARUN (1).

(*Reg. Ofic.*, núm. 33, tom. 2.º)

2088

REPUBLICA PERUANA

TESORERIA PRINCIPAL.

Lima, á 19 de Enero de 1853.

Illmo. Sr. ministro de Estado del despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Cumpliendo esta tesorería con el deber que le impone el supremo decreto de 24 del mes de Setiembre próximo pasado de dar cuenta al Supremo Gobierno de las oblaciones que se hagan en esta oficina para la redencion de fundaciones piadosas con sujecion á lo que previene el art. 1918 del Código Civil, tengo la honra de poner en conocimiento de U. S. I. que D.ª Mariana de los Rios de Alvarado, ha exhibido en esta tesorería un vale de la Caja de Consolidacion marcado con el número 14,484 importante dos mil pesos para la redencion del capital de igual cantidad que reconoce su casa situada en la calle que va de la Iglesia del extinguido convento de Santa Teresa para la de Santa Catalina á favor del presbítero Dr. D. José Francisco Navarrete, nombrado capellan propietario de dicha fundacion por supremo decreto de 11 de Marzo de 1844, cuya imposicion fué hecha por D. Mateo de la Rinaga á favor de su hermana D.ª Celsa de la Rinaga, mujer legítima de D. José Antonio Alvarado en 9 de Agosto de 1796, ante el escribano real Santiago Martel, manifestando á U. S. I. al mismo tiempo, que con esta fecha he dirigido la respectiva nota á los Señores Prior y Cónsules del Tribunal del Consulado, dándoles aviso de la antedicha oblacion y de las demas circunstancias

(1) Vigente.

Digitized by Google

puntualizadas arriba para los fines de la ley.

Dios guarde á U. S. I.

FRANCISCO REYNA.

(*Reg. Ofic.*, núm. 6, tom. 3.º)

2089

Lima, Julio 24 de 1854.

). 24 de Julio de 1854. sponiendo que se saquen á remate varias Capellanías del atronato Nacional.

Considerando : — Que cuando se restableció el convento de la Buenamuerte y se dispuso la devolucion de sus bienes por decreto de 29 de Octubre de 1833, se ordenó en el artículo 5 que las asignaciones hechas sobre los bienes de la comunidad, y las capellanías conferidas en uso del patronato durante la suspension del convento, quedasen en su vigor y fuerza, pudiendo ser reasumidas por dicha comunidad cuando vaquen, si fuese necesario ; ó adjudicadas á quienes el Gobierno estimare conveniente; que aunque por decreto de 31 de Octubre de 1834, se mandaron devolver las capellanías al convento, esta disposicion no tuvo efecto por el reclamo de despojo que hicieron los capellanes, fundándose en que las poseian con justo título, en virtud del que recayó el decreto de 27 de Abril de 1836 en que se declara, se ventile la accion de los capellanes ante el poder judicial ; que bajo este concepto las capellanías han estado poseyéndolas los capellanes nombrados hasta la fecha, á excepcion de D. Manuel del Rio que en 9 de Mayo de 1853, desistiendo de su derecho á favor de la Buenamuerte, hizo suelta de dichas capellanías : que habiendo fallecido el expresado, á los pocos dias posteriores al desistimiento, este no tiene fuerza legal para dejar de considerarse vacantes las capellanías, desde que él solo podia disponer del derecho de usufructuario, que caducó con su fallecimiento : que desde que se dió la ley de 16 de Marzo de 1850, que dispone en su artículo 7 que todas las capellanías legas y de patronato nacional, de libre disposicion, muertos que sean los actuales poseedores, salvo las pensiones, sean consideradas como fondos de la Caja de Consolidacion, no solo no pueden devolverse á la comunidad, sino que priva al Gobierno de nombrar otros capellanes, por estar adjudicadas á la amortizacion de la deuda interna; y últimamente. — Que siendo enajenables todas las propiedades, segun la Constitucion, no puede pretenderse excepcion para aquellas que están destinadas á objetos de piedad, cuando estos quedan á cubierto con la oblacion del capital reconocido en la Caja de Consolidacion y con la seguridad de sus réditos; — se declara : Que las capellanías que resultan vacantes por muerte de D. Manuel del Rio, que se componen de una casa situada en la calle del Noviciado ; varias casitas y tiendas en la de San Marcelo, una casa grande y dos pequeñas en la de Santa Catalina ; una casa y tierras en el pueblo de Santa Inés : una huerta y tierras en el de Santa Olaya, y el derecho de aguas en la hacienda de Santa Beatriz ; se saquen á remate ante la Junta de Almonedas de la tesorería de este departamento, previa tasacion y demas formalidades de ley, vendiéndose por vales de la Caja de Consolidacion al que hiciere mejor propuesta sobre la base de la tasacion ; debiendo la expresada oficina reconocer las pensiones que gravan á los expresados fundos, y pagar sus intereses conforme al decreto de 24 de Agosto de 1852. Páse á la Direccion de Hacienda para su cumplimiento y regístrese.

Rúbrica de S. E. — MENDIBURU.

(*Per.*, núm. 3, tom. 28.º)

2090

A consecuencia de una solicitud de D. Manuel Ulloa, ha decretado S. E. el Presidente lo que sigue :

Callao, Marzo 16 de 1857.

D. 16 de Marzo de 1857. Declarando sin

Visto este expediente con lo expuesto por la tesorería departamental y el dic-

Digitized by Google

lugar una solicitud sobre provision de una capellanía.

támen del fiscal de la Corte Superior: — Se declara no haber lugar al nombramiento de Capellan que solicita el recurrente; y que la capellanía de que se trata, pertenece á la Caja del Crédito Público en conformidad á la ley de 16 de Marzo de 1850; y pásese á la Direccion del ramo para que en uso de sus facultades dicte las providencias convenientes.

Rúbrica de S. E. — CANO.

(*Per.*, núm. 67, tom. 32.º)

Digitized by Google

CAPITULO DÉCIMOTERCIO

REGISTROS PARROQUIALES.

2091

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 29 de Setiembre de 1830. — 11.º

O. 29 de Setiembre de 1830. Disponiendo que en la provincia de Yauyos se organicen los registros parroquiales.

Señor. — El Gobierno está informado de que en algunas doctrinas de la provincia de Yauyos se hallan en un reparable abandono los libros parroquiales; y teniendo muy á la mira la importancia de estos documentos, á que están librados en gran parte el honor y la fortuna de los ciudadanos, me ha prevenido S. E. excitar el celo de U. S. á fin de que ordene la formacion de dichos libros en los términos dispuestos por varias supremas resoluciones.

Tengo el honor de verificarlo así, ofreciendo á U. S. mi distinguida consideracion y aprecio, con que soy su atento obsecuente servidor.

CÁRLOS PEDEMONTE.

Señor gobernador eclesiástico del Arzobispado (1).

(*Conc.*, núm. 77.)

2092

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 10 de Noviembre de 1841.

Señor prefecto del departamento de Ancachs.

10 de Noviembre de 1841. Sobre libros parroquiales.

En vista de la apreciable nota de U. S. de 5 del próximo pasado número 128 á la que acompañó la del Apoderado fiscal de la provincia de Huari, ha dispuesto el Gobierno que se pase el aviso correspondiente al Ilmo. Sr. Arzobispo sobre el estado en que se han encontrado los libros parroquiales de aquella villa á efecto de que expida las providencias convenientes. Y por lo que hace á la segunda parte de la exposicion del Apoderado fiscal, ha deliberado tambien que los nuevos padroncillos los forme dicho Apoderado fiscal del modo posible, para lo cual debe tener á la vista los antiguos, con la matrícula á que ellos corresponden y los libros de colecturía, á fin de que se arregle la recaudacion de la contribucion de ese lugar.

Dios guarde á U. S.

LUCIANO MARIA CANO.

(1) Vigente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 13 de Noviembre de 1841.

Señor prefecto del departamento de Ancachs.

El Ilmo. señor Arzobispo de esta Diócesis á quien oficié con fecha 10 del que rige para que expidiese las providencias convenientes á consecuencia de la exposicion que por conducto de U. S. hizo el apoderado fiscal de la provincia de Hua-

Digitized by Google

ri sobre el estado en que ha encontrado los libros parroquiales de esa villa me ha contestado que ha dispuesto se oficie á los Vicarios para que prevengan á los párrocos de su dependencia, cuiden del cumplimiento de las repetidas órdenes que al efecto se les ha dirigido, de lo que los hará responsables al tiempo de la visita.

Lo comunico á U. S. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á U. S. I.

LUCIANO MARÍA CANO (1).

(1) Vigente.

Digitized by Google

CAPITULO DÉCIMOCUARTO

DERECHOS ECLESIASTICOS.

2093

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 5 de Agosto de 1825.

Al venerable gobernador eclesiástico de este Arzobispado.

le Agosto 1825. endo que rechos de tacion de ueden re- á 25 pe- os.

Ningun tiempo parece mas á propósito para reformar abusos, y desterrar corruptelas que el presente, en que rotas las cadenas de la esclavitud por la independencia, deba afianzarse esta sobre las bases firmes de la justicia y equidad. Penetrado S. E. el Consejo de Gobierno de las exorbitantes contribuciones que sufrian los párrocos promovidos de unas doctrinas á otras, ha procurado extirpar en el presente concurso la que con el nombre de albricias les defraudaban los dependientes y criados del Gobierno Español, y reduciendo los derechos de las presentaciones á 25 pesos, valor simple del papel del sello mayor cuyo importe íntegro puesto en tesorería, debe servir de auxilio á las necesidades actuales de la República.

Por lo mismo, desea tambien S. E. que los gastos de colacion queden reducidos á los mismos 25 pesos, en atencion á lo que han sufrido por la guerra, y á la rebaja de sus proventos.

Dios guarde á U. S. muchos años.

Por el señor ministro.— JOSÉ DE MORALES (1).

(*Gac.*, tom. 8.º, núm. 11.)

(1) Corriente.

2094

EL CONSEJO DE GOBIERNO

D. 15 de Noviembre de 1825. Disponiendo que los intendentes y gobernadores intervengan en los conciertos que se hagan con los curas.

Considerando :

I. Que el art. 7 del decreto de S. E. el Libertador, dado en el Cuzco á 4 de Julio del presente año, prescribe la intervencion del intendente ó gobernador en el concierto de derechos parroquiales con los indígenas;

II. Que el único é interesante objeto de la intervencion, es evitar la arbitrariedad de los párrocos, haciéndoles tenerse rigurosamente al arancel eclesiástico;

III. Que la distancia de los pueblos y reducciones impide muchas veces que esta se verifique tan luego como es necesario al ejercicio de los actos religiosos;

IV. Que sin la presencia personal del intendente ó gobernador puede expedirse la intervencion de un modo mas conforme á la armonía que debe existir entre los funcionarios del Culto y del Estado, evitándose las competencias y disensiones que se han originado ya, y de que se ha reclamado de algunas doctrinas;

Decreta :

Art. 1. El intendente ó gobernador cuidará que el arancel eclesiástico esté permanentemente fijo en las puertas de las iglesias parroquiales, y que asimismo se conserve en todas las municipalidades.

Digitized by Google

Art. 2. El párroco ó sus tenientes darán al indígena interesado una papeleta del ajuste de derechos, para que la pase al intendente ó gobernador, quien despues de examinarla la devolverá con sus objeciones ó su *Visto Bueno*.

Art. 3. El párroco no podrá proceder á las funciones de su ministerio, ni recaudo de derechos, sin dejar allanada la disposicion del artículo anterior.

Art. 4. Solo en el caso de haberse infringido el arancel, negará el intendente ó gobernador su concurrencia y aprobacion.

Art. 5. Si de aguardarse al intendente ó gobernador, en caso de ausencia, pueden resultar graves perjuicios á la policía de salubridad, habrá cumplido el párroco con dar la papeleta de concierto.

Art. 6. El ministro de Estado en el departamento de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 15 de Noviembre de 1825.—6.º y 4.º

HIPÓLITO UNÁNUE. — JUAN SALAZAR. — JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

De órden de S. E. y por el señor ministro de Gobierno.—M. LINO RUIZ DE PANCORBO (1).

(*Gac.*, tom. 8.º, núm. 40.)

2095

EL CONSEJO DE GOBIERNO

D. 19 de Mayo de 1826. Derogando la intervencion de los intendentes y gobernadores en los ajustes de obvenciones parroquiales.

Considerando:

I. Que el decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado no ha sido bastante á cortar las continuas disensiones, provenientes de la intervencion de las autoridades civiles en el concierto de los derechos parroquiales de los indígenas;

II. Que es de la mayor necesidad sostener el espíritu del artículo 2 del decreto de 4 de Julio de 1825, en que S. E. el Libertador la prescribe;

III. Que este efecto se consigue mas segura y tranquilamente, quedando una constancia perenne de haberse observado el arancel, en los actos que haya de regir;

Decreta:

Art. 1. Se deroga la intervencion de los intendentes y gobernadores, en los ajustes de obvenciones parroquiales de los indígenas, entretanto se extinguen; y se dota por el Estado á los párrocos.

Art. 2. Estos darán á los interesados recibos circunstanciados de las cantidades que hayan percibido, especificando clara y terminantemente los derechos que las han causado.

Art. 3. El indígena que se sienta agraviado, ocurrirá con este documento al juez competente por el remedio oportuno.

Art. 4. El ministro de Estado en el departamento de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 19 de Mayo de 1826.—7.º de la Independencia y 5.º de la República.

HIPÓLITO UNÁNUE. — JOSÉ DE LARREA Y LOREDO. — JOSÉ MARÍA DE PANDO.

De órden de S. E. y por el señor ministro de Gobierno. — JOSÉ SERRA (1).

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.º, núm. 1.º, Dec. 2.)

(1) Derogado por decreto de 19 de Mayo de 1826.

2096

Nos el Doctor Don Francisco Javier de Echague, Dean de esta Santa Iglesia de Lima, y Gobernador Eclesiástico del Arzobispado.

D. 22 de [illegible] de 1826. Aprueba [illegible] de. Arz[illegible]

Deseando cortar los abusos y desórdenes que las circunstancias de los tiempos han ocasionado contra el debido órden de la disciplina de la Iglesia, y que en parte han trascendido hasta el ministerio parroquial, conciliando el decoro de este ministerio sagrado con las obligaciones de los fieles indispensables para el necesario sustento de los párrocos que con verdadero celo pastoral les anuncian la palabra divina, y les abren las fuentes de su salud eterna: hemos

(1) Vigente.

Digitized by Google

formado el presente arancel y regla que debe regir á unos y otros, conforme el proyecto que por el Supremo Gobierno se nos ha dirigido á este fin.

Art. 1. Por la administracion de los Santos Sacramentos no se podrán llevar derechos algunos, como está expresamente prohibido con graves penas por el Concilio Limense, cap. 38, de la seccion segunda principalmente con respecto á indígenas; y solo se arreglarán aquellos á las solemnidades prescriptas ó permitidas por la sagrada liturgía de la Iglesia.

MISAS Y FIESTAS.

Art. 2. Por una misa rezada se dará la limosna de ocho reales.

Art. 3. Por una misa cantada sin diáconos, diez y ocho reales, y con ellos un peso mas.

Art. 4. Por una fiesta solemne de los patronos, ó de algun santo del dia con vísperas, misa y procesion, nueve pesos sin diáconos, y siendo con ellos diez. Mas cuando las dichas fiestas fuesen de cofradías, ó estuviesen dotadas, se pagarán conforme á su fundacion.

Art. 5. Los indígenas pagarán la mitad de derechos en las indicadas fiestas.

Art. 6. Se prohiben las ofrendas de toda especie, que con el nombre de *ricuchico y aguinaldos* se suelen exigir, é igualmente la obligacion de dar de comer á los curas en las fiestas.

Art. 7. Asimismo se prohiben las oblaciones que en algunos curatos suelen hacer algunos feligreses en las noches de Semana Santa con el nombre de *Priostes, Alféreces, Estandarteros*, etc.

Art. 8. En cada fiesta no habrá mas que un alférez, y no se admitirán otros con ningun título: ni el que fué alférez el año anterior tendrá obligacion de costear misa, aunque voluntariamente quiera erogar este ú otros gastos.

Art. 9. No se celebrarán en cada parroquia mas de ocho fiestas al año, y en las semi-parroquias dos.

Art. 10. La renovacion se hará cada mes en la misa del pueblo, sin llevar el párroco estipendio alguno, á no ser que tenga dotacion propia.

ENTIERROS.

Art. 11. A todas las personas pobres deberán hacer los curas los funerales sin percibir derecho alguno, con esta diferencia: que á los que hubiesen ejercido empleo en la República, se les hará la tumulacion con cruz alta, y oficio cantado y dos posas, una en la puerta de su casa, y otra en la de la iglesia.

Art. 12. Por un entierro cantado en la iglesia parroquial ó semi-parroquial, de cuerpo presente, llevará el cura diez y seis pesos con cargo de vigilia, misa y dos responsos cantados, cruz alta, dobles é incensario. A ningun doliente se le obligará á que elija esta pompa, á ménos que el difunto lo haya así dispuesto en su testamento, ó lo pidieren sus herederos.

Art. 13. Si los dolientes pidiesen mas posas, llevarán los curas por cada una dos pesos; pero nunca podrán aquellas pasar de ocho.

Art. 14. Si en dichos entierros cantados pidiesen las partes acompañantes de sobrepellices (los que no podrán ser mas que ocho, inclusos en ellos dos eclesiásticos cantores) llevarán los curas por cada uno, sin cargo de misas dos pesos, de los cuales pagarán convencionalmente á los acompañantes, tomando el sobrante para sí.

Art. 15. Por un entierro cantado de cuerpo presente fuera de la parroquia, se pagará un tercio mas de lo prevenido en el art. 12.

Art. 16. No podrán ponerse mas de veintiocho velas en todo funeral, distribuidas entre la tumba, altares, etc., y

Digitized by Google

las partes dolientes las recojerán sin pagar derecho alguno.

Art. 17. En los entierros y asociacion de los cuerpos se llevará únicamente la cruz parroquial y no otra.

Art. 18. Por una misa cantada de honras y cabo de año con vigilia igualmente cantada, llevarán los curas ocho pesos sin diáconos, y con ellos nueve. Las honras y cabo de año serán absolutamente de la libre voluntad de las partes sin que los curas puedan compeler á los feligreses á este efecto.

Art. 19. Si las partes pidiesen un novenario de misas cantadas con vigilia y un solo responso cantado al fin, llevarán los curas segun la tasacion del artículo anterior; y si fueren sin vigilia, y con solo el responso, llevarán segun lo prevenido en el artículo 3.

Art. 20. Por un entierro cantado solemne de párvulo ó cuerpo menor con cruz alta y repique de campanas, incensario y *Laudate* llevarán ocho pesos.

Art. 21. Si las partes pidiesen acompañantes de sobrepellices, en tales entierros, llevarán los curas lo prevenido en el artículo 14.

Art. 22. Por un entierro rezado de cuerpo mayor con cruz baja, oficio y misa rezada con doble de campanas, ocho pesos, y siendo sin misa seis.

Art. 23. Por un entierro rezado de párvulo percibirá el cura cuatro pesos.

Art. 24. A los indígenas no se les llevará derecho alguno por entierro, á excepcion de aquellos que tuviesen conocidas facultades, que pagarán la mitad de lo resuelto en el artículo 12; las posas serán voluntarias, pero por las que pidiesen, darán cuatro reales por cada una fuera de las que deben hacerse en su casa y en la puerta de la iglesia, que serán gratuitas; y si pidiesen misa de cuerpo presente, que tambien será libre, pagarán por ella con vigilia cantada cuatro pesos cuatro reales. Por los entierros de sus hijos, se guardará la costumbre, y si no la hubiese, pagarán un peso por cada *Laudate* que pidieren, á mas de los dos que debe hacérseles sin derechos, uno en su casa y otro en la iglesia.

Art. 25. Se prohibe elevar los túmulos mas de tres varas de altura é igualmente llevarse mas de doce hachas en el acompañamiento de los cadáveres

BAUTISMOS Y OLEOS.

Art. 26. Por los bautismos y óleos de cualquiera clase y condicion que sean, no llevarán los curas obvencion alguna con ningun pretexto.

Art. 27. Inmediatamente despues del bautismo, se sentará la partida en el libro respectivo á presencia del padrino y testigos que deberán tambien suscribirla.

Art. 28. Por una fé de bautismo, certificacion de casamiento, funeral etc., llevarán los curas dos pesos.

MATRIMONIOS.

Art. 29. Por las bendiciones nupciales que con justo motivo se hagan ántes de las velaciones, no se llevará derecho alguno. Por las diligencias de informaciones de soltería, consentimiento de los contrayentes, y asenso paterno, prevenido por la ley, se pagará doce pesos, conforme á lo establecido por el arancel que hasta hoy ha regido en las Sinodales del Arzobispado.

Art. 30. Por la velacion, inclusa la misa, proclamas, cera y sacristía, pagarán á los curas trece pesos cuatro reales, y por las arras trece monedas.

Art. 31. Si los contrayentes fuesen pobres, pagarán solamente los ocho reales de la misa, y si no pudiesen aun costear esto, se les hará de valde, juntamente con las informaciones y diligencias.

Art. 32. Los indígenas no pagarán

Digitized by Google

derechos por las informaciones y diligencias de que trata el artículo 29, ni por las velaciones, cuando estas se puedan hacer comodamente en la misa conventual de los domingos, á excepcion de los que por sus facultades y conocido modo de vivir puedan contribuir con la mitad de lo resuelto en los artículos 29 y 30.

Art. 33. Cuando la velacion de los indígenas no sea en la misa conventual, darán diez y ocho reales siendo en misa rezada; y si fuese en cantada cuatro pesos cuatro reales: pagarán por las arras trece medios reales del comun ó de los contrayentes, llevando su cera en mano, y la ofrenda será voluntaria.

DERECHOS DE FABRICA

Que se aplicarán para la construccion de panteones, y donde los haya para la de la Iglesia.

Art. 34. Por un entierro mayor cantado se darán para la fábrica cuatro pesos.

Art. 35. Por uno rezado de cuerpo mayor dos pesos si fuese con misa, y sin ella un peso por toda clase de personas.

Art. 36. Por un entierro de cuerpo menor cantado se pagarán dos pesos.

Art. 37. Por uno de menor rezado cuatro reales.

Art. 38. Los pobres no pagarán nada.

DISPOSICIONES GENERALES.

En las haciendas se observará el pacto acostumbrado, pagando el Sínodo convencional y libremente contratado, por pasar los curas á dichas haciendas á celebrar fiestas, matrimonios entierros etc., arreglándose en todo á este arancel, que deberá fijarse en las puertas de las parroquias, semi-parroquias, sacristías y casas parroquiales.

Los curas deberán formar una planilla firmada de los derechos que adeudaren las partes, y les otorgarán el recibo de ellos conforme al artículo 2 del supremo decreto que sigue:

EL CONSEJO DE GOBIERNO

Considerando:

I. Que el decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado no ha sido bastante á cortar las continuas disensiones, provenientes de la intervencion de las autoridades civiles en el concierto de los derechos parroquiales de los indígenas;

II. Que es de la mayor necesidad sostener el espíritu del artículo 2 del decreto de 4 de Julio de 1825, en que S. E. el Libertador la prescribe;

III. Que este efecto se consigue mas segura y tranquilamente, quedando una constancia perenne de haberse observado el arancel en los actos que haya de regir;

Decreta:

Art. 1. Se deroga la intervencion de los Intendentes y Gobernadores en los ajustes de obvenciones parroquiales de los indígenas entre tanto se extinguen, y se dota por el Estado á los párrocos.

Art. 2. Estos darán á los interesados recibos circunstanciados de las cantidades que hayan percibido, especificando clara y terminantemente los derechos que las han causado.

Art. 3. El indígena que se sienta agraviado, ocurrirá con este documento al juez competente por el remedio oportuno.

Art. 4. El ministro de Estado del departamento de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto. Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 19 de Mayo de 1826.—7.º de la Independencia y 5.º de la República.

HIPÓLITO UNÁNUE. — JOSÉ DE LARREA Y LOREDO. — JOSÉ MARÍA DE PANDO.

De órden de S. E. y por el señor ministro de Gobierno. — JOSÉ SERRA.

Digitized by Google

La duracion de los repiques y dobles de campanas será arreglada á lo dispuesto por el Supremo Gobierno, y se encarga la rigurosa observancia del decreto, cuyo tenor literal, para su mejor inteligencia, es como sigue:

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto:

Art. 1. Ningun repique general pasará de cinco minutos, á ménos que sea en celebridad de algun grande acontecimiento favorable á la causa de la Independencia; que en tal caso durará diez minutos.

Art. 2. En las vísperas de fiestas, profesiones religiosas y demas funciones particulares no podrán repicarse las campanas por mas de tres minutos.

Art. 3. Los dobles generales, en los casos que debe haberlos, solo durarán el espacio de cinco minutos, los demas se reducirán á tres. Quedan tambien abolidos los clamores y campanadas que se acostumbraban ántes de los dobles por muerte de las dignidades, canónigos, racioneros, párrocos, prelados etc.

Art. 4. El gobernador eclesiástico comisionará la persona que sea mas á propósito para celar el cumplimiento de este decreto, y publicará ademas un edicto que, segun el espíritu de los artículos anteriores, arregle los demas toques de campanas, conforme á los usos establecidos de la Iglesia y necesidades de los fieles.

Imprímase y circúlese á los presidentes de todos los departamentos.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 21 de Mayo de 1822. — 3.º

Firmado. — TORRE-TAGLE.

Por órden de S. E. — BERNARDO MONTEAGUDO.

Probada que sea legalmente la inobservancia de cualquiera de los artículos del presente arancel, se declarará al infractor incurso en seis meses de suspension por primera vez, y por reincidencia destituido de su beneficio, devolviendo ademas á las partes del exceso de derechos que en uno y otro caso hubiese cobrado.

En la provision de curatos y demas piezas se tendrá tambien presente la conducta que hubiesen observado los eclesiásticos con respecto al arancel.

Que es dado en Lima, á 8 dias del mes de Octubre de 1826.

FRANCISCO JAVIER DE ECHAGUE.

Por mandado de S. E. — Dr. JORGE DE BENAVENTE, secretario.

Palacio del Supremo Gobierno, en la capital de Lima, á 23 de Octubre de 1826.

Aprobado.

Imprímase, publíquese y circúlese.

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por S. E. — El ministro de Negocios Eclesiásticos. — JOSÉ DE LARREA Y LOREDO (1).

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.º, núm. 21, Dec. 86.)

2097

Nos el Dr. D. Francisco Javier de Echague Dignidad de Dean, Vicario Capitular y Gobernador Eclesiástico de esta Santa Iglesia Metropolitana sede vacante, etc.

Edicto. 1.º de Marzo de 1828. Disponiendo que miéntras se forma nuevo arancel para el Arzobispado, rija el antiguo.

Por cuanto se nos ha comunicado de órden suprema por el señor ministro de Estado del despacho de Gobierno con fecha 26 de Febrero del presente año, que el Congreso general constituyente instruido del expediente relativo al recurso del Sr. Dr. D. Juan José Muños, cura rector de la parroquia del Sagrario de esta capital, y representante hoy en la asamblea por la provincia de Cañete, solicitando la restitucion del antiguo arancel de derechos parroquiales de esta Metrópoli, que extinguió el Consejo de Gobierno, ha resuelto, se pase dicho expediente al Gobierno Eclesiástico para que, en atencion á las circunstancias, y teniendo en consideracion la decorosa congrua sustentacion de los párrocos, y alivio de los feligreses, forme á la mayor brevedad el arancel conveniente, y lo presente al Congreso, adoptando entre tanto el mas análogo en esta diócesis; y siendo necesario proceder al cumpli-

(1) Por decreto de 22 de Febrero de 1828 se mandó que el Gobierno Eclesiástico de Lima formase un arancel, adoptando en el entretanto el que creyese mas conveniente á la Diócesis, y en esta virtud, por decreto de 1.º de Marzo de 1828 anuló este que se nota, y mandó que en el interin se formaba el que debiese regir, se observase el antiguo.

Digitized by Google

miento de la indicada resolucion, expedimos decreto con fecha de este dia y de acuerdo del Venerable Cabildo, por el que ordenamos se forme el nuevo arancel consultándose á los dos grandes objetos propuestos; y que miéntras verificamos esta operacion, que por naturaleza exije la mayor detencion, madurez y exactitud, corra y se observe en todas sus partes el antiguo arancel, fijándose este en la puerta de cada iglesia parroquial para la comun inteligencia; y exhortamos á los venerables párrocos, guarden la debida prudencia, y posible equidad con respecto á sus feligreses, especialmente los pobres, que deben ser mirados con toda consideracion y caridad: y que asimismo practiquen en los entierros menores los oficios fúnebres prevenidos en el Ritual, sobre lo que se ha notado una omision culpable y que cede en grave desconsuelo de los fieles; estando entendidos los referidos párrocos, que con la observancia de las prevenciones enunciadas, no solo lograrán el desempeño de los primeros deberes de su ministerio; sino tambien la mas segura feliz correspondencia con sus feligreses.

Dado en Lima, 1.º de Marzo de 1828.

FRANCISCO JAVIER DE ECHAGUE.

Por mandado de su Señoría. — Dr. FRANCISCO ESPINOSA, secretario (1).

(*Prens. Per.*, núm. 17.)

2098

CIRCULAR

A LOS OBISPOS Y GOBERNADORES ECLESIÁSTICOS DE FUERA.

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 11 de Junio de 1830. — 11.º

l de Junio 1830. iiendo que ierno ecle- o forme un arancel de chos parro- uiales.

En 22 de Febrero de 1828, se comunicó al Ejecutivo la soberana resolucion siguiente:

« El Congreso instruido del expediente relativo al recurso del señor doctor don Juan José Muñoz, cura lector de la parroquia del Sagrario de esta capital, y representante hoy en la Asamblea por la provincia de Cañete, solicitando la restitucion del antiguo arancel de derechos parroquiales de esta Metrópoli, que extinguió el Consejo de Gobierno, ha resuelto;

» Se pase dicho expediente al gobierno eclesiástico para que en atencion á las circunstancias, y teniendo en consideracion la decorosa congrua sustentacion de los párrocos y alivio de los feligreses, forme á la mayor brevedad el arancel conveniente, y lo presente al Congreso; adoptando entretanto el mas análogo en esta diócesis. »

S. E. el Presidente me manda trascribirlo á U. S. con el fin de que preparando el proyecto de arancel que se indica, lo remita U. S. al Gobierno para someterlo á la próxima Legislatura.

Con particular consideracion, soy de U. S. atento servidor.

J. M. DE PANDO (1).

(*Conc.*, núm. 45.)

(1) Véase la nota anterior.

2099

El Illmo. S. Obispo de Ayacucho remitió al Gobierno un proyecto de arancel de derechos parroquiales que ha formado y S. E. lo ha aprobado en los términos siguientes:

Lima, 1.º de Octubre de 1846.

D. 1.º de Octubre de 1846, Aprobando el arancel de derechos parroquiales del Obispado de Ayacucho.

Conformado con el dictámen fiscal se aprueba el proyecto de arancel de derechos parroquiales formado por el Reverendo Obispo de Ayacucho, sin perjuicio de hacerse las alteraciones que el tiempo ó la experiencia hicieren necesarias. Comuníquese á quienes corresponda, previniéndose que el expresado arancel debe reimprimirse en el periódico oficial de aquel departamento juntamente con esta resolucion, y remitirse un ejemplar para cotejarlo con el que queda agregado, y rubricado en el expediente.

Publíquese.

Rúbrica de S. E. — PAZ SOLDAN.

(*Per.*, núm. 28, tom. 16.º)

(1) Véase la nota anterior.

Digitized by Google

2100

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 8 de Febrero de 1847.

Al Illmo. Señor Obispo de la Diócesis de Ayacucho.

O. 8 de Febrero de 1847. Comunicando la aprobacion del arancel de derechos parroquiales del Obispado de Ayacucho.

He sometido al conocimiento de S. E. el expediente seguido con motivo del arancel de derechos parroquiales formado por U. S. I. y que fué aprobado por decreto de 1.° de Octubre último, con la calidad de hacerse las alteraciones que el tiempo y la experiencia hiciesen necesarias. Despues de instruido en los informes de U. S. I., prefecto de ese departamento y alegaciones fiscales, ordenó S. E. para conocer con claridad los puntos cuestionados, que se formase un estado comparativo de los derechos parroquiales que se cobraban en esa Diócesis, con arreglo á los aranceles del Illmo. predecesor de U. S. I. D. Cristóbal Castilla, al que dió ese Venerable Cabildo Eclesiástico en 1831 y al que últimamente ha formado U. S. I.: se ha persuadido S. E. en vista de todo, que aunque el de U. S. I. se acerca mas al antiguo, cuyo cumplimiento se reclama, es no obstante mas gravoso que el que dió el Venerable Cabildo. Para satisfacer las actuales necesidades de los pueblos, ha creido S. E. necesario mandar suspender los efectos del decreto de 1.° de Octubre, dejar las cosas en el estado en que se hallaban ántes de la aprobacion del citado arancel y que se forme otro por U. S. I. oyendo el informe de los párrocos y tomando los datos que suministre el prefecto con audiencia del fiscal de esa Corte y de otras personas de imparcialidad y respetos, para que sobre todo recaiga la aprobacion suprema, ó se resuelva lo que fuere mas conveniente.

Bien conoce S. E. que cualquiera alteracion de derechos, por útil que sea, encuentra siempre contradicciones; por ello se limitó á prestar una aprobacion provisional al proyecto de arancel, reservándose alterarlo segun conviniere. Por lo mismo pudo representarse contra lo resuelto por el Gobierno, guardándose los respetos que merece la suprema autoridad que inviste, sin emplear medios y recursos inconducentes al objeto y al acierto que debe buscarse, y que desea tener en todos sus actos y providencias.

Espera S. E. que arreglándose U. S. I. á esta órden se encontrará el acierto, y se proporcionará á los pueblos los consuelos que necesitan y sean conciliables con la subsistencia decorosa de los ministros del altar.

Dios guarde á U. S. I.

José G. Paz Soldan.

(*Per.*, núm. 14, tom. 17.°)

2101

Lima, Abril 26 de 1847.

D. 26 de Abril de 1847. Declarando sin lugar la derogacion del articulo 49 del Reglamento de Policía solicitada por los párrocos.

Visto este expediente; y teniendo en consideracion: 1.° que el Dr. D. José Antonio Terri admitió el curato de Huacho despues de promulgado y puesto en práctica el Reglamento de Policía, cuyas disposiciones no pueden ser alteradas sino por motivos graves; 2.° que si bien priva á los párrocos de algunos emolumentos el artículo 49 que habla sobre funerales en cuanto prohibe que los cadáveres sean conducidos con acompañamiento y luces, no por esto puede decirse que los deja incongruos, puesto que en el artículo 53 quedan asegurados los derechos parroquiales de arancel; y 3.° que en la alternativa de atender al mayor provecho de los párrocos ó al menor dispendio de las familias, el Gobierno debe decidirse por el último; se declara sin lugar la solicitud del cura Terri y demas párrocos que se hallan en su caso, sobre que se tenga por insubsistente el expresado artículo.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Paz Soldan (1).

(*Per.*, núm. 37, tom. 17.°)

(1) Vigente.

Digitized by Google

2102

Lima, Setiembre 27 de 1848.

Setiembre 1848. Visto con lo informado por el gobernador eclesiástico y dictaminado por el fiscal, y teniendo en consideracion:

do que los pueblos Arzobispado el arancel 1.° de 1828.

I. Que por resolucion del Congreso de 22 de Febrero de 1828, se dispuso que el Gobierno Eclesiástico formase á la mayor brevedad el arancel conveniente y lo presentase al Congreso, adoptando entretanto el mas análogo en la Arquidiócesis;

II. Que el Gobierno Eclesiástico en cumplimiento de esta disposicion, por edicto de 1.° de Marzo de 1828 adoptó el antiguo arancel, que es el que corre en las sinodales del Arzobispado, mandado observar en 1675 por el M. R. Arzobispo, cuyo extracto fué formado por el mismo Gobierno Eclesiástico, segun se deduce del certificado expedido por el Secretario del Arzobispado en una de las ediciones;

III. Que el mismo Gobierno Eclesiástico mandó en el mencionado edicto observar el arancel en todas sus partes, disponiendo se fijase en la puerta de cada iglesia parroquial para la comun inteligencia;

IV. Que en el citado arancel se hace, en cuanto al pago de derechos, la distincion entre indígenas tributarios, y no tributarios, favoreciendo á los primeros;

V. Que el Gobierno Eclesiástico tuvo amplias facultades y entera libertad para omitir esa distincion, para igualar esta, si lo hubiera creido conveniente, en el pago de derechos á los tributarios y á los no tributarios, y para hacer en el arancel de 1675 las modificaciones que hubiesen juzgado oportunas;

VI. Que esta distincion que se conservó del antiguo arancel, en época en que el tributo habia tomado el nombre de contribucion, no se hizo sino para favorecer á los indígenas contribuyentes, mayormente cuando por decreto de 11 de Agosto de 1826 se estableció la contribucion de indígenas en los términos que estaba establecida el año de 1820, tiempo en que estaba en su vigor la real cédula de 1815 mandada cumplir en decreto del Virey de 18 de Octubre del mismo año, cuyas disposiciones manifiestan claramente que los que hoy se llaman contribuyentes son los que se llamaban ántes tributarios;

VII. Que expedido el edicto del Gobernador del Arzobispado, se consumó en esta parte la resolucion del Cuerpo Legislativo, y se elevó dicho edicto á la categoría de una ley que no podia ser derogada, modificada ni interpretada, sino por el Poder Legislativo, y que debia subsistir miéntras no se aprobase por él el nuevo arancel mandado formar en la misma resolucion del Congreso de 22 de Febrero de 1828;

VIII. Que aunque por decreto de las Cortes Españolas de 9 de Febrero de 1812 se dispuso que los indígenas no satisfaciesen los derechos parroquiales, como las demas clases, este decreto no puede ser restablecido en su vigor, cuando el edicto de 1.° de Marzo de 1828, que es una ley posterior, restableció la antigua diferencia de derechos parroquiales para los tributarios, y no tributarios, mucho mas cuando el mencionado decreto de las Cortes es consecuencia del decreto expedido por las mismas en 13 de Marzo de 1811 aboliendo el tributo, y este decreto se halla derogado por la real cédula ya citada de 1.° de Marzo de 1815;

IX. Que aunque en 1.° de Diciembre de 1829 se formó por el Gobierno Eclesiástico el nuevo arancel para que se sometiese á las Cámaras, no se ha resuelto todavía por ellas lo conveniente;

X. Que al declarar el Gobierno en 12 de Febrero de 1831, á consecuencia de una consulta del prefecto de Junin, que los indígenas paguen los derechos

Digitized by Google

parroquiales por sus entierros y los de sus hijos párvulos en la forma prevenida por el arancel con respecto á los indígenas no tributarios, traspasó sus facultades haciendo en una ley interpretaciones y alteraciones que es de la atribucion exclusiva de las Cámaras;

XI. Que aunque esta resolucion inedita del Poder Ejecutivo, puede haber autorizado á los párrocos, que tuvieron conocimiento de ella, para cobrar los derechos parroquiales á los indígenas contribuyentes, como no tributarios, no debe sin embargo subsistir en vigor con menoscabo de la Constitucion de la República;

XII. Que el arancel ha gozado en la Arquidiócesis no solo de la autoridad propia de la fuente legítima de que emana, sino tambien de la que le da con muy señaladas excepciones, el consentimiento de todos los párrocos del Arzobispado y la observancia de 20 años en sus parroquias;

Se resuelve:

Art. 1. En todas las doctrinas del Arzobispado se observará estrictamente el arancel adoptado por el edicto del Gobierno Eclesiástico de 1.° de Marzo de 1828, y por consecuencia los indígenas contribuyentes no pagarán mas derechos parroquiales que los que señala el arancel á los tributarios, sin que esta resolucion pueda perjudicar al buen concepto de los párrocos de Chinchaalta y de Laraos, á quienes la resolucion de 12 de Febrero de 1831 ha dado motivo para proceder de otro modo.

Art. 2. Los párrocos conforme al artículo 2 del decreto del Consejo de Gobierno de 19 de Mayo de 1826, darán á los interesados recibos circunstanciados de las cantidades que hayan percibido, especificando clara y terminantemente los derechos que las han causado.

Art. 3. Los subprefectos y gobernadores, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto del Consejo de Gobierno de 15 de Noviembre de 1825, cuidarán de que el arancel eclesiástico, esté permanentemente fijo en las puertas de las iglesias parroquiales, como tambien está dispuesto por el citado edicto del Gobernador Eclesiástico, y que asimismo se conserve en todas las subprefecturas y gobiernos de distrito.

Art. 4. Para que tenga el debido cumplimiento el artículo anterior, se mandará imprimir y distribuir por el Ministerio del despacho el competente número de ejemplares del citado arancel, precedido de la disposicion del Congreso constituyente de 22 de Febrero de 1828, y del Gobernador Eclesiástico del Arzobispado que lo autorizan.

Art. 5. Se representará á la próxima Legislatura la urgente necesidad de que proceda al exámen del nuevo arancel que se halla sometido á su conocimiento, á fin de que queden definitivamente establecidos los derechos parroquiales de un modo análogo á las presentes circunstancias del país, y que consulte, no ménos que el interes de los feligreses, la cómoda y decente congrua de los párrocos.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. —PARDO (1).

(*Per.*, núm. 32, tom. 20.°)

2103

D. 2 de Octubre de 1859. Aprobando el arancel de derechos parroquiales del Obispado de Chachapoyas.

En un expediente promovido por el R. Obispo de Chachapoyas, sobre que se apruebe el arancel de derechos parroquiales, que con el carácter de provisional ha formado últimamente para su diócesis; S. E. el Presidente de la República con fecha 2 del corriente ha expedido el decreto que sigue:

« Se aprueba por ahora, el arancel de derechos parroquiales por casamientos y funerales, formado por el R. Obispo de Chachapoyas en 24 de Octubre de

(1) Vigente.

Digitized by Google

1845; haciéndose extensivo á la parte culta de la provincia de Maynas. Publíquese en el periódico oficial, remitiéndose al Obispo cien ejemplares.

Rúbrica de S. E. — FERREYROS.

—

Nos D. José María de Arriaga por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Chachapoyas, etc.

Habiendo en nuestra visita tenido muchos reclamos sobre derechos parroquiales por funerales y casamientos, cuyo arreglo nos proponiamos hacer en un Sínodo y someterlo á la aprobacion del Gobierno Supremo; advirtiendo que esta operacion demanda tiempo y meditaciones, y que entretanto siguen las quejas. Para ocurrir á los males hemos venido en acordar el siguiente arancel, al que se sujetarán provisionalmente los párrocos y fieles nuestros diocesanos.

ENTIERROS MENORES.

Indígenas.

Párvulos dos pesos dos reales.....	2	2
Adultos cuatro pesos cuatro reales.....	4	4

Castas.

Párvulos tres pesos tres reales.....	3	3
Adultos seis pesos seis reales.....	6	6

Hispano-Americanos ó blancos.

Párvulos cuatro pesos cuatro reales.....	4	4
Adultos nueve pesos.....	9	

ENTIERROS MAYORES.

Indígenas.

Párvulos, cuatro pesos cuatro reales.....	4	4
Adultos, nueve pesos.....	9	

Castas.

Párvulos, seis pesos seis reales.....	6	6
Adultos, trece pesos cuatro reales.....	13	4

Blancos.

Párvulos, nueve pesos.....	9	
Adultos, diez y ocho pesos.....	18	

A todos los entierros menores, por el estipendio señalado es obligado el sacerdote á asistir á la sepultacion en la Iglesia de sobrepelliz y estola con cruz baja y á rezar una vigilia con la oracion *Non intres* y responso. Si por justo impedimento no se hallase al entierro, en otro dia con asistencia de los dolientes hará las exequias predichas. Si quieren que el sacerdote pase á la casa á traer el cadáver, se convendrán por dos, cuatro ú ocho reales. Lo mismo para llevarlo al panteon.

Todos los entierros mayores serán con cruz alta, capa é incensario; con vigilia y misa cantada. Un responso en la casa y otro en la puerta de la iglesia con dobles breves que no pasarán de cinco minutos, uno al salir la cruz, otro á la vuelta con el cadáver, y otro al tiempo de la sepultacion. Si pidiesen otros responsos mas de los dos señalados, pagarán por cada uno los indígenas dos reales, las castas cuatro y los blancos ocho reales. Si pidieren mas dobles, que no pasarán de cinco minutos, pagarán por cada uno los indígenas cuatro reales, castas ocho y blancos doce reales.

La vela de mano en los entierros mayores y menores será del sacerdote que lo haga, en los entierros mayores quedarán dos velas para la Iglesia de peso no ménos de cuatro onzas unas y otras.

DERECHOS DE CASAMIENTOS.

Indígenas, seis pesos seis reales por todo.....	6	6
Castas, trece pesos cuatro reales, inclusive las diligencias.....	13	4
Blancos, diez y ocho pesos, inclusive las diligencias.....	18	

No tendrán que agregar otro gasto que el papel para las diligencias los castas y blancos, y todos seis velas, de las que dejarán dos para la Iglesia con peso de cuatro onzas y las demas se las volverán consigo despues de servir á la misa. La ofrenda será en la moneda que quierán.

En caso de haber dispensa mandarán á la secretaría para el pago de amanuenses, los indígenas dos reales, las castas cuatro y los blancos seis reales costo de papel y correo.

Este arancel ó un tanto copiado fielmente fijarán los curas en sitios donde pueda ser leido, par que así se eviten entre ellos y sus feligreses etiquetas, que

Digitized by Google

rompan los vínculos preciosos de caridad, que les impone la relacion del ministerio pastoral.

Es dado en la ciudad de Chachapoyas, á los 7 dias del mes de Octubre del año del Señor de 1845.

José María, Obispo de Chachapoyas.

Por mandado de su Señoría Ilustrísima el Obispo mi Señor. — Pedro Ruiz, Secretario.

ADICION.

Siempre que la mujer fuese viuda, se omiten las velaciones, y por consiguiente no hay arras ni velas de mano : deberán pues, rebajarse por esto de los derechos señalados en el arancel, doce reales á los indígenas, dos pesos á las castas y tres idem á los blancos.

Este artículo como suena se deberá agregar al arancel, para inteligencia de todos.

Chachapoyas, Octubre 24 de 1845.

El Obispo.

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor Pedro Ruiz, Secretario.

Es copia que fielmente he sacado por mandato verbal de S. S. I. el Obispo mi Señor.

Chachapoyas, Febrero 28 de 1848.

Juan de Santillan, Notario mayor y de Gobierno.

(*Per.*, núm. 30, tom. 22.º)

2104

En un expediente remitido por el Reverendo Obispo del Cuzco, acompañando el proyecto de arancel de derechos eclesiásticos que deben satisfacerse en aquella Diócesis; se ha expedido, con fecha 29 de Julio último, el decreto que sigue :

D 29 de Julio de 1852. Aprobando el arancel formado para el Obispado del Cuzco.

Apruébase el presente arancel de derechos eclesiásticos, para el Obispado del Cuzco, formado con vista del proyecto remitido por el Reverendo Obispo de aquella Diócesis y de las observaciones del M. R. Arzobispo, que reproduce en su dictámen el fiscal de la Corte Suprema. Comuníquese al expresado Obispo, remitiéndole la correspondiente copia autorizada, para la observancia del arancel; y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Charun (1).

(*Reg. Ofic.*, núm. 33, tom. 2.º)

(1) Vigente.

2105

En un expediente promovido por el alcalde de la vice-parroquia de Manta D. Celedonio Santos, sobre el abuso que se ha introducido en el cobro de las primicias, ha expedido S. E. el decreto que sigue :

Lima, á 5 de Diciembre de 1855.

D. 5 de Diciembre de 1855. Exonerando á los indígenas del pueblo de Moya de la contribucion pecuniaria que se les exigia por primicias.

Habiéndose introducido en la doctrina de Moya, el abuso de exigir una erogacion de doce reales á cada hombre casado, y ocho á cada uno de los solteros, con el nombre de primicia; y teniendo en consideracion que esta no ha sido jamás instituida como una contribucion personal, sino como la oblacion de una parte del primer fruto con que debe contribuirse al fomento del culto y sus ministros; de conformidad con lo expuesto por el fiscal de la Corte Suprema : se prohibe á los párrocos de la citada doctrina verificar en adelante dicha exaccion; y al efecto expídanse las órdenes necesarias á fin de que el Prefecto de Huancavelica, haga cumplir debidamente la presente resolucion, haciéndose saber ademas al Gobernador Eclesiástico de Ayacucho el desagrado con que el Gobierno ha visto que no hubiese corregido estos abusos cuando le fueron denunciados.

Rúbrica de S. E. — Mar (1).

(*Per.*, núm. 34, tom. 29.º)

2106

CIRCULAR

A LOS OBISPOS Y VICARIOS CAPITULARES.

Lima, á 22 de Marzo de 1855.

C. 22 de Marzo de 1855. Pidiéndose copia de todos los aranceles de derechos parroquiales.

Teniendo conocimiento el Gobierno ser diferentes los aranceles de derechos parroquiales que rijen en las Diócesis de la República; sirvase U. S. dictar las órdenes convenientes para que á vuelta de correo se remita el que se halle en vigor en ese Obispado.

Dios guarde á U. S.

Pedro Gálvez.

(*Per.*, núm. 13, tom. 28.º)

(1) Vigente. Por decreto de 31 de Julio de 1856, se dispuso que la resolucion anterior se hiciese extensiva á los indígenas del pueblo de Pampas, y por el de 13 de Diciembre del mismo año se dispuso lo mismo con respecto á los de Conaíca.

Digitized by Google

2107

A mérito de un expediente promovido por los indígenas de la Doctrina de Pampas, quejándose al Gobierno de la arbitrariedad con que en ella se cobran las primicias, S. E. ha expedido en fecha 31 de Julio último la resolucion siguiente :

le Julio 1856. iendo se en todo orio de la a el de- de 5 de nbre de obre pri- cias.

Atendiendo á que en la Doctrina de Pampas se comete el abuso de exigir una erogacion de doce reales á cada hombre casado y ocho á los solteros, con el nombre de primicia; se declara : que el decreto de 5 de Diciembre de 1855, que prohibe á los párrocos de Moya el cobro de igual pension, se observe, tanto en la de Pampas como en las demas doctrinas del territorio de la República; y que los contraventores sean sometidos á juicio. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MAR.

(*Per.*, núm. 9, tom. 31.º)

2108

A consecuencia de una representacion hecha al Gobierno por los indígenas del pueblo de Conaica, quejándose de los abusos que su Párroco D. Domingo Vergara comete en el cobro de la primicia; S. E. el Presidente ha expedido la resolucion que sigue :

Lima, á 13 de Diciembre de 1856.

D. 13 de Diciembre de 1856. Exonerando á los vecinos de Conaica del pago de la contribucion que se les exijia con el nombre de primicia.

Estando prohibido expresamente por resolucion de 5 de Diciembre del año próximo pasado, que los párrocos de la doctrina de Moya, cobren á sus feligreses la gravosa exaccion de diez reales por hombres casados y ocho por solteros, con el nombre de primicia, y siendo el presente reclamo de los indígenas del pueblo de Conaica, de igual naturaleza; se declara — extensiva á ellos dicha resolucion. Comuníquese para su debido cumplimiento al prefecto del departamento de Huancavelica y al Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de Ayacucho, excitando su celo á fin de que tome, por su parte, las medidas convenientes para extirpar del todo tan perjudiciales abusos. Publíquese.

Rúbrica de S. E. — ALVAREZ (1).

(*Per.*, núm. 38, tom. 31.º)

(1) Vigente. Véase el decreto anterior.

Digitized by Google

CAPITULO DÉCIMOQUINTO

MISIONES.

2109

El ciudadano Luis José Orbegoso, general de division de los ejércitos nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente provisional de la República, etc.

D. 11 de Marzo de 1886. Derogando el decreto que mandó erigir el colegio de Ocopa en colegio de educacion.

Considerando :

I. Que el colegio de Santa Rosa de Ocopa, creado por decreto de 1.° de Noviembre de 1824 para educacion de la juventud, no ha podido establecerse de un modo permanente;

II. Que aquel lugar no es aparente por su situacion para semejante establecimiento;

III. Que la civilizacion de las tribus salvajes del interior y su reduccion á la santa fé católica, es una empresa digna de las luces del siglo y acepta á los ojos del Todo-Poderoso;

IV. Que con este objeto fué fundado el expresado colegio de misiones de Santa Rosa de Ocopa;

V. Que se han tomado medidas para que vengan de Europa los religiosos necesarios al restablecimiento de tan piadoso instituto; y usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido;

Decreto :

Art. 1. Queda derogado en todas sus partes el decreto de 1.° de Noviembre de 1824, erigiendo en colegio de educacion el de misioneros de Santa Rosa de Ocopa.

Art. 2. Se restablece el colegio de misioneros de Ocopa en los mismos términos en que se hallaba ántes del citado decreto.

Art. 3. Se devolverán al colegio de misioneros todas sus rentas, pertenencias, etc., y le quedan adjudicadas las entradas que se han asignado al mencionado colegio de educacion por diferentes resoluciones.

Art. 4. El muy Reverendo Arzobispo designará una persona de notoria probidad, honradez y virtud, que reciba el colegio, percibiendo todas sus rentas, á fin de que se refaccione el local y esté expedito para cuando lleguen los religiosos, haciéndose de estos fondos los gastos precisos para su traslacion á la República.

Art. 5. El mismo Reverendo Arzobispo, poniendo en ejercicio el celo que le anima por la Propagacion de la Santa Fé, activará la venida de los religiosos indicados.

Art. 6. Como la constitucion y reglas que se observaban en el colegio de *Propaganda fide* eran análogas al Gobierno Monárquico Español, el Reverendo Arzobispo queda encargado de hacer las reformas necesarias conforme á nuestro sistema y á las luces del siglo.

El ministro de Estado secretario general, queda encargado de la ejecucion

Digitized by Google

de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 11 de Marzo de 1836. — 17.º de la Independencia y 15.º de la República.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — MARIANO DE SIERRA (1).

(*Red.*, tom. 4.º, núm. 38.)

2110

Lima, Junio 27 de 1840.

Al señor ministro de Estado del despacho de Negocios Eclesiásticos.

D. 30 de Junio de 1840. Aprobando el plan de la institucion de *propagandâ fide*.

Señor. — Ruego á U. S. se sirva someter al conocimiento de S. E. el Presidente el adjunto plan que he formado en uso de las amplias facultades concedidas por S. E. á mi demérita persona, para la plantificacion de la grande obra sobre que se versa, segun aparecen de la respetable nota de U. S. de 30 de Mayo anterior que me dirigió con referencia á este asunto. Sin embargo de hallarme así autorizado, he creido de mi deber dar este paso con el interesante objeto de proceder con el posible acierto; y en consecuencia espero me diga U. S. si dicho plan es del agrado de S. E. ó merece alguna reforma, para que despues de corregido se pueda dar á la prensa, y ejecutar las disposiciones que contiene.

Dios guarde á U. S.

Señor ministro. — JOSÉ MARÍA, Obispo de Maynas.

PLAN

De la institucion de la propagacion de la Fé y de la civilizacion entre los infieles de la América Meridional.

Como obra de *Propaganda Fide* está en el deber de los Prelados de la Iglesia el promoverla entre sus diocesanos, y como obra que propaga la civilizacion está en el interes de los Gobiernos el extenderla hasta los últimos confines de sus Repúblicas.

El primer Obispo que habla es el de Maynas, porque la mayor parte de su Diócesis la ocupan Indios salvajes. Su Gobierno ha dado una benigna acogida á sus pretensiones, como aparece de la suprema resolucion de 30 de Mayo último, publicada en el número 45 del *Peruano*, y poniendo en ejercicio las facultades que les concede, pasa con la bendicion de Dios y con la anuencia del Ilustrísimo y Reverendísimo Metropolitano á establecer el plan de la obra en los párrafos siguientes:

§ 1. Se abre una suscripcion general en esta República para socorrer las Misiones: su foco es Lima, capital del Perú, y se hará extensiva por todas las secciones de esta parte del Nuevo Mundo que quieran desplegar los vínculos de naturaleza y de religion que nos unen.

§ 2. La suscripcion no pasará de la corta limosna de medio real que dé cada persona al mes, ni de la breve oracion de un *Padre Nuestro* ó de una *Ave María*, con una devota jaculatoria que se señalará mas adelante.

§ 3. Lo dispuesto en el párrafo anterior no embaraza, para que una persona se suscriba en una decena integra por sí y por toda su familia, sin necesidad de apuntar individualmente las acciones.

§ 4. Podrá tambien invitarse y admitirse donaciones voluntarias de telas, herramientas y otras especies propias para aplicarlas al fomento de las Misiones y civilizacion de los indígenas, en los casos en que se estime conveniente.

§ 5. Para la recaudacion de las limosnas y administracion de los caudales se establecerá en esta capital una Junta con el título de *Administracion central de las colectas de Misiones*, la que se compondrá de tres individuos en ejercicio, de tres sustitutos y de un tesorero.

§ 6. Esta tendrá sus sesiones en los

(1) El decreto derogado se encuentra en la SECCION *de instruccion pública*. Por resolucion del Congreso de 24 de Diciembre de 1849 se mandó llevar adelante el establecimiento del Colegio de Misioneros de Ocopa. Véase la resolucion que sigue.

Digitized by Google

dias que le pareciere conveniente con los tres primeros, y por falta de un miembro en ejercicio entrarán los sustitutos por el órden de sus nombramientos, á efecto de que sean siempre tres los Vocales.

§ 7. Dicha Junta será presidida por el primero de los miembros de ella segun sean designados por esta primera vez, y pasados tres años la presidirá el elegido por votacion: mas los Ilustrísimos Diocesanos son presidentes natos de las administraciones establecidas en sus respectivos Obispados.

§ 8. Tan luego como vacare el lugar de uno de los miembros que por ahora se señalen, será repuesto con otro individuo por eleccion, á que concurrirán todos los de la comision de que habla el párrafo 5.

§ 9. El tesorero podrá ser uno de los vocales, ú otra persona de fuera y será elegido en lo sucesivo por votacion de los seis miembros.

§ 10. Tambien habrá un secretario precisamente de entre los miembros, ó en ejercicio ó sustituto nombrado en la forma prescrita en el párrafo 8.

§ 11. El secretario tendrá un amanuense que sirva á él, á la Junta y al tesorero, pagado moderadamente, y es el único rentado, porque todos los demas servirán gratis ó de limosna.

§ 12. La administracion central nombrará en los departamentos administraciones subalternas compuestas de igual número de vocales al de ella, el primer nombrado será el Presidente, y procederá inmediatamente á reunir á los socios para comenzar sus trabajos, entrando los sustitutos segun lo dispuesto en el párrafo 6, y nombrando tambien un secretario conforme al párrafo 10 si lo creyesen necesario.

§ 13. Las administraciones nombrarán los colectores de mil que les parezca convenientes: estos solicitarán diez personas, para que cada una corra con un ciento, y cada colector de ciento buscará diez personas, para que cada una se entienda con diez suscriptores.

§ 14. En los lugares donde no se pudiere llegar al número de mil, se formarán una ó muchas centenas, segun alcancen los suscriptores; y reunidas estas á las de otros lugares, será fácil tocar en el mil que se busca, ó que dará una fraccion de centenas que se pondrán á consignacion de un individuo que las entregue á la Junta del departamento respectivo.

§ 15. Sobre todo importa que cada un colector de diez mantenga los diez suscriptores cuidando de reemplazar la falta de alguno con otro individuo que se busque.

§ 16. Colectores de mil, colectores de ciento, y colectores de diez podrán ser señoras matronas piadosas y de concepto público, las que se entenderán tambien con las de su sexo hasta la clase de suscriptores.

§ 17. Esto no embaraza para que en defecto de mujeres se puedan llenar los lugares con hombres, así como los hombres podrán entenderse con las mujeres.

§ 18. La colecta de las limosnas se hará en esta forma: cada colector de diez recogerá la limosna de diez suscriptores, cuya suma es de diez medios reales por cada mes. Los colectores de diez entregarán los diez medios ó cinco reales á un colector de ciento, y los diez colectores de ciento entregarán la suma recaudada al colector de mil.

§ 19. El colector de mil pondrá la limosna íntegra á consignacion de la Junta central si fuese en esta capital, ó en la respectiva del departamento, para que esta la pase á la central.

§ 20. Las colectas se harán en el órden prescrito precisamente cada mes, sin poderse dilatar mas de tres.

§ 21. Las juntas subalternas pasarán

Digitized by Google

las colectas á la administracion central cada tres meses, y no las retendrán mas de seis.

§ 22. En el momento en que se reciba en la administracion central noticia de los caudales colectados, se mandarán entregar al tesorero, y quedarán á su custodia para dar á su tiempo las cantidades que se pidan por la misma administracion para el objeto de esta institucion.

§ 23. Ni el tesorero, ni los colectores serán obligados á presentar fianzas, ni reconocen otro juez que su propia conciencia, y la opinion pública preconizada por la imprenta.

§ 24. Con todo, por delicadeza y para dar el cumplimiento al párrafo 28 presentará el tesorero cada seis meses á la Administracion cuenta de cargo y data, así como lo harán los subalternos ante sus inmediatos colectores.

§ 25. En cada semestre formará el Presidente ó Prefecto de la Mision el presupuesto de los gastos en su respectivo distrito, el que pasará al Ordinario para su exámen y aprobacion.

§ 26. Aprobado que sea el presupuesto de gastos con las anotaciones que tuviere á bien el Obispo, lo pasará á la Administracion central, á efecto de que sea cubierto, y remita su importancia á manos del mismo Obispo, agregando los gastos de conduccion.

§ 27. El Obispo pasará el dinero al Presidente ó Prefecto de la Mision, para que lo distribuya, cuidando siempre el mismo Obispo de que tenga su justa inversion.

§ 28. Cada seis meses se publicará por la imprenta una razon de las colectas y de su inversion, y para ello se darán modelos que arreglen uno y otro.

§ 29. Al presupuesto de gastos agregará el Presidente ó Prefecto un estado de los colegios y de las misiones, de los progresos de unos y otros, y del adelantamiento de los Neófitos en religion, costumbres y artes con todo lo mas notable.

§ 30. La Administracion Central formará un libro de los Anales de la obra, y en él hará fijar el estado del párrafo anterior, el que tambien se imprimirá para la satisfaccion del público.

§ 31. Queda á la discrecion de la Administracion Central formar los demas libros que tenga por conveniente para su régimen, los que serán costeados del mismo modo que las impresiones de los fondos de la institucion.

§ 32. El objeto de esta es socorrer en primer lugar las misiones de nuestra República, y despues las otras de esta parte de nuestro continente, siempre que pidiesen socorro, únanse ó no á nuestra suscripcion.

§ 33. No siendo posible que el colegio de Ocopa proporcione operarios para todas las misiones, se instituirá otro colegio en el centro de la montaña de Maynas, en conformidad con la ley del Congreso de 29 de Julio de 1831, el que será fomentado con los fondos de la obra.

§ 34. En dicho colegio se admiten religiosos de cualquiera órden, y clérigos seculares con el respectivo permiso de sus superiores, y jóvenes seglares de veinte años para arriba, y á ninguno se le obligará á emitir votos religiosos, y sólo sí á cumplir los que hubiere hecho.

§ 35. Por una Constitucion, que se someterá á la aprobacion del Supremo Gobierno, se detallará el plan de estudios, los ejercicios espirituales, y todo lo demas que convenga para el régimen del colegio, y para el fin de su creacion.

§ 36. Los suscriptores segun se ha dicho en el párrafo segundo, no solo se comprometerán á la limosna de un medio real por mes, sino tambien á rezar diariamente un *Padre Nuestro* ó una

Digitized by Google

Ave María, y podrán ser de los mismos que cada uno reza por devocion.

§ 37. Si fuere un *Padre Nuestro*, rezará tambien el suscriptor esta jaculatoria : *Padre Nuestro, reina por tu gracia entre los infieles de la montaña, así como reinas entre los miembros de tu Iglesia, para que juntos te cantemos gloria en el cielo* : pero si fuese una *Ave María*, la jaculatoria será la siguiente : *Vírgen María prevenida con la gracia original para Madre de Dios, sed tambien madre mia, y agrega á nuestra confraternidad los infieles que nos cercan.*

§ 38. Por cuantos *Padres Nuestros* ó *Ave Marías* rezare en el dia el suscriptor, despues de haber rezado una sola vez la respectiva jaculatoria, gana ciento veinte dias de indulgencias concedidas en razon de cuarentena por los Ilustrísimos Señores Obispos Dr. D. José Calixto Orihuela, antiguo Obispo del Cuzco, Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro, Obispo de Alalia, y Dr. D. José María Arriaga, Obispo de Maynas.

§ 39. Los mismos Obispos les conceden igual número de indulgencias para el dia en que se suscriban y para aquellos en que diesen la limosna tasada, ú otra extraordinaria para el mismo fin.

§ 40. Dichas indulgencias se conceden sin perjuicio de las que se impetren del Pontífice Romano, al darle cuenta de este piadoso instituto.

§ 41. Tan luego como se plantifique la obra, se aplicará una misa diaria por todos los suscriptores, y será del cargo de los misioneros y curas conversores decirla por turno, que se arreglará sin otro pié que el salario que se les asigne.

§ 42. Sobre todo se hace participantes á los suscriptores de los méritos de los misioneros, de los curas conversores y demas operarios : de modo que siendo, como es la Mision, un verdadero apostolado, participan del mérito de un Apóstol.

§ 43. Las indulgencias y gracias de los párrafos anteriores, se aplican á beneficio de los miembros de las Juntas y subalternos que se ocupan en el cumplimiento de la obra, aun cuando no den la limosna.

§ 44. La Junta de los seis individuos y Tesorero, queda facultada para reformar este plan en lo que le pareciere conveniente á pluralidad de votos, y para entender en la institucion y progresos de esta obra.

§ 45. El dia 2 de Julio venidero se abrirá la suscripcion en esta capital, para que el 2 de Agosto se dé por cumplido el mes, y sucesivamente se colecten las limosnas.

Es dado en la ciudad de Lima, á los 26 dias del mes de Junio del año del Señor de 1840, firmado de nuestra mano, signado con el de nuestro oficio, y refrendado por nuestro infrascripto Secretario.

† José María, Obispo de Maynas.

Por mandado de S. S. I. — Dr. José Mercedes Vigo, secretario accidental.

—

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 30 de Junio de 1840.

Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Maynas.

Ilustrísimo Señor. — Tengo el honor de comunicar á U. S. I. que he sometido á la consideracion de S. E. el Presidente, juntamente con su nota de 27 del próximo pasado, el plan que ha formado con el objeto de establecer la suscripcion general en beneficio de las Misiones, para lo que fué autorizado competentemente en 30 de Mayo : ya que U. S. I. lo ha querido así para darle mas firmeza. Han merecido, pues, la aprobacion de S. E. todos los párrafos de que se compone el proyecto, que le devuelvo, y ha reconocido en todos ellos el resultado de las juiciosas meditaciones de U. S. I. y de sus saludables empeños en plantificar una institucion tan importante no solo á la Iglesia, sino tambien á la República.

Sin embargo de que nada hay que

Digitized by Google

añadir ni quitar, por ahora, al plan para llevarlo al cabo, y esperar surta los efectos propuestos; S. E. me ha mandado recomendar á U. S. I. la utilidad y conveniencia que hay de formar Misioneros del país, que acostumbrados al clima y privaciones que se sufren en la montaña, é inteligentes en los diversos idiomas que hablan los indígenas, tendrán mas facilidad de lograr el fruto de sus trabajos, que aquellos en quienes no concurran estas circunstancias.

A pesar, pues, de que U. S. I. manifiesta en su plan estar animado de estas mismas ideas, S. E. quiere que U. S. I. conozca tambien que, segun la mente del Gobierno, no es conveniente, ni nada se avanzaria en las Misiones, si se pidiesen en lo sucesivo Misioneros de Europa, como se ha verificado hasta aquí.

Dios guarde á U. S. I.

AGUSTIN GUILLERMO CHARUN (1).

(*Per.*, tom. 4.º, núm. 2.)

2111

EL REY

Muy Reverendo Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima.

Real cédula. 15 de Julio de 1802. Sobre ereccion del colegio de Ocopa y misiones.

Para resolver mi Consejo de las Indias el expediente sobre el Gobierno temporal de las Misiones de Maynas, en la provincia de Quito, pidió informe á D. Francisco Requena, Gobernador y Comandante General que fué de ellas y actual Ministro del propio Tribunal y lo ejecutó en 1.º de Abril de 1799, remitiéndose á otro que dió con fecha de 29 de Marzo anterior, acerca de las Misiones del rio Ucayali en que propuso para el adelantamiento espiritual y temporal de unas y otras que el Gobierno y Comandancia General de Maynas sea dependiente de ese Vireinato, segregándose del de Santa Fé todo el territorio que las comprendia, como asimismo otros terrenos y Misiones confinantes con las propias de Maynas, existentes por los rios Napo, Putumayo y Llapura: que todas estas Misiones se agreguen al Colegio de *Propaganda fide* de Ocopa, el cual actualmente tiene las que están por los rios de Ucayali, Guallaga y otros colaterales con pueblos en las Montañas inmediatas á estos rios, por ser aquellos Misioneros los que mas conservan el fervor de su destino: que se erija un Obispado que comprenda todas estas Misiones reunidas con otros varios pueblos y curatos próximos á ellas que pertenecen á diferentes Diócesis, y pueden ser visitados por este nuevo Prelado, el cual podrá prestar por aquellos paises de Montañas los socorros espirituales que no pueden los Misioneros de diferentes religiones y provincias que la sirven, los distintos Superiores regulares de ellas, ni los mismos Obispos que en el dia, extienden su jurisdiccion por aquellos vastos y dilatados territorios poco poblados de cristianos, y en que se hallan todavía muchos infieles, sin haber entrado desgraciadamente en el gremio de la Santa Iglesia. Sobre estos tres puntos, informó el dicho Ministro Requena, se hallaban las Misiones de Maynas en el mayor deterioro y que solo podian adelantarse estando pendientes de ese Vireynato, desde donde podian ser mas pronto auxiliadas, mejor defendidas, y fomentarse algun comercio, por ser accesibles todo el año los caminos á esa ciudad, á los embarcaderos de Jaen, Moyobamba, Lamas, Playa-Grande y otros puertos todos en distintos rios, que dan entrada á aquellas diversas Misiones, siendo el temperamento de ellas muy análogo con el que se experimenta en los valles de la costa al Norte de esa capital. Expuso tambien, era muy preciso que los Misioneros de toda aquella gobernacion, y de los paises que debia comprender el nuevo Obis-

(1) Véase la nota del número primero.

Digitized by Google

pado, fuesen de un mismo instituto y de una sola provincia, con verdadera vocacion para propagar el Evangelio; y que sirviendo los del Colegio de Ocopa las Misiones de los rios Guallaga y Ucayali, seria muy conveniente se encargase tambien de todas las demas que proponia incorporar bajo de la misma nueva Diócesis, de conformidad que todos los pueblos que á esta se le asignasen fuesen servidos por los expresados Misioneros de Ocopa, y tuviesen estos varios Curatos y Hospicios á la entrada de las montañas por diferentes caminos en que poder descansar y recogerse en sus incursiones religiosas. Ultimamente informó el mismo Ministro, que por la conveniencia de confrontar en cuanto fuese posible la extension militar de aquella Comandancia General de Maynas, con la espiritual del nuevo Obispado, debia este dilatarse no solo por el rio Marañon abajo, hasta las fronteras de las Colonias Portuguesas, sino tambien por los demas rios, que en aquel desembocan y atraviesan todo aquel bajo y dilatado pais, de uniforme temperamento, transitable por la navegacion de sus aguas, extendiéndose tambien su jurisdiccion á otros curatos, que están á poca distancia de los rios, con corto y fácil camino de montaña intermedio, á los cuales por la situacion en que se hallan, nunca los han visitado sus respectivos Prelados Diocesanos á que pertenecen. Visto en el referido mi Consejo Pleno de Indias y examinado con la detencion que exige asunto de tanta gravedad, el circunstanciado informe de D. Francisco Requena, con cuanto en él mas expuso muy detalladamente sobre otros particulares dignos de la mayor reflexion, lo informado tambien por la Contaduría General y lo que dijeron mis Fiscales, me hizo presente en consultas de 28 de Marzo, y 7 de Diciembre de 1801 su dictámen, y habiéndome conformado con él: he resuelto y mando agregar, á ese Vireinato el Gobierno y Comandancia General de Maynas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, y que aquella Comandancia General, se extienda, no solo por el rio Marañon abajo hasta las fronteras de las Colonias Portuguesas, sino tambien por todos los demas rios que entran al mismo Marañon por su márgen septentrional y meridional, como son: Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayali, Napo, Yavari, Putumayo, Yapura, y otros ménos considerables hasta el paraje en que estos mismos por sus altos y raudales inaccesibles, no pueden ser navegables, debiendo quedar tambien á la misma Comandancia General, los pueblos de Lamas y Moyobamba, para confrontar en lo posible la Jurisdiccion Eclesiástica y Militar de aquellos territorios. Asimismo he resuelto poner todos esos pueblos y misiones reunidas, á cargo del Colegio Apostólico de Santa Rosa de Ocopa de ese Arzobispado, y que luego que les estén encomendadas las Doctrinas de todos los pueblos que comprende la jurisdiccion designada á la expresada Comandancia General, y nuevo Obispado de Misiones, que tengo determinado se erija, disponga mi Virey de Lima, que por mis Reales Cajas mas inmediatas, se satisfagan sin demora, á cada Religioso Misionero de los que efectivamente se encargasen de los pueblos, igual sínodo, al que se contribuye á los empleados en las antiguas que están á cargo del mismo Colegio. Que teniendo este, como tiene, facultad de admitir en su gremio á los Religiosos de la provincia del mismo Orden de San Francisco, que quieran dedicarse á la propagacion de la Fé, aliste desde luego á todos los que la soliciten con verdadera vocacion, y sean aptos para el Ministerio Apostólico, prefiriendo á los

Digitized by Google

que se hallan en actual servicio de los que pasaron á la provincia de Quito en este preciso destino y hayan acreditado su celo por la conservacion de las almas, que les han sido encomendadas, sin que puedan separarse de sus respectivas reducciones, en el caso de no querer incorporarse al Colegio hasta que este pueda proveerlas de Misioneros idóneos. Que á fin de que haya siempre los necesarios para las ya fundadas y para las que puedan fundarse de nuevo en aquella dilatada mies, disponga que si no tuviere noviciado el expresado colegio de Ocopa, lo ponga precisamente, y admita en él, á todos los Españoles, Europeos ó Americanos, que con verdadera vocacion quieran entrar de novicios, con la precisa circunstancia de pasar á la Predicacion Evangélica, siempre que el Prelado los destine á ella, por cuyo medio habrá un plantel de operarios de virtud y educacion, cual se requiere para las Misiones, sin tener que ocurrir á colectarlos en las provincias de estos mismos reinos. Tambien he resuelto se erijan hospicios para los Misioneros dependientes del Colegio de Ocopa, en Chachapoyas y Tarma, y que el Convento de la Observancia que existe en Huánuco, se agregue al enunciado Colegio, para el servicio de las Misiones, cuyos Hospicios son muy necesarios á los Religiosos, como lo informó D. Francisco Requena, para las entradas y salidas, recuperar la salud, y acostumbrarse á los alimentos y ardiente temperamento de aquellos bajos y montuosos paises, que bañan los rios Marañon, Guallaga, Ucayali, Napo, y otros que corren por aquellas profundas é interminables llanuras, y con este mismo fin he determinado, se entregue á la mayor brevedad á dicho Colegio de Santa Rosa de Ocopa, los Curatos de Lamas y Moyobamba, para que tengan los Misioneros mas auxilios y faciliten la llegada á los embarcaderos inmediatos á los rios Guallaga y Marañon, conservando y manteniendo los mismos Misioneros para sus entradas desde Huánuco á los puertos de Playa-Grande, Cuchero y Mayro que dan paso á las cabeceras del rio Guallaga, y á las aguas que van al Ucayali, las reducciones y pueblos de ese Arzobispado, situados en los caminos que desde dicha ciudad de Huánuco hay á los tres referidos puertos, teniendo de este modo varias rutas, para que segun fueren las estaciones, puedan entrar sin dilacion en los dilatados campos que se les encomendan, para extender entre sus habitantes la luz del Evangelio. Igualmente he resuelto erigir un Obispado en dichas Misiones sufragáneo de ese Arzobispado, á cuyo fin se obtendrá de Su Santidad el correspondiente Breve, debiendo componerse el nuevo Obispado de todas las conversiones que actualmente sirven los Misioneros de Ocopa por los rios Guallaga, Ucayali y por los caminos de montañas que sirven de entradas á ellos, y están en la jurisdiccion de ese Arzobispado : de los Curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago de las montañas pertenecientes al Obispado de Trujillo : de todas las Misiones de Maynas : de los Curatos de la Provincia de Quijos, excepto el de Papallacta de la doctrina de Canelos en el rio Babonaza, servida por Padres Domínicos : de las Misiones de Religiosos Mercedarios en la parte inferior del rio Putumayo, perteneciente todo al Obispado de Quito, y de las Misiones situadas en la parte superior del mismo rio Putumayo, y en el Yapurá, llamadas de Sucumbios que estaban á cargo de los Padres Franciscanos de Popayan, sin que puedan por esta razon separarse los Eclesiásticos seculares ó regulares, que sirven todas las referidas Misiones ó Curatos, hasta que el nuevo Obispo disponga lo conveniente. Aunque este Prelado no tiene por ahora Cabildo

Digitized by Google

ni Iglesia Catedral, y puede residir en el Pueblo que mejor le parezca, y mas conviniere para el adelantamiento de las Misiones, y segun las urgencias que vayan ocurriendo; con todo miéntras que no hubiere causa que lo impida, puede fijar su residencia ordinaria en el Pueblo de Jeveros, por su buena situacion en país abierto, por la ventaja de ser su Iglesia la mas decente de todas, y la mejor paramentada, con rica Custodia y vasos sagrados, y con Frontal, Sagrario, Candeleros, Mallas, Incensarios, Cruces y varas del Palio, de plata; por el número de sus habitantes de bella índole, y por ser dicho pueblo como el centro de las principales Misiones, estando cuasi á igual distancia de él, las últimas de Maynas, que se extienden por el rio Marañon abajo, como las postrimeras que están aguas arriba de los rios Guallaga y Ucayali que quedan hácia el Sur, teniendo desde el mismo pueblo hácia el Norte, los de los rios Paztaza y Napo, quedándole solo la del Putumayo y Yapura, mas distantes para las visitas, y pudiendo poner para el mejor Gobierno de su Obispado los correspondientes Vicarios, en cada uno de estos diferentes rios, que son los mas considerables de aquellas varias Misiones. — Y finalmente he resuelto que la dotacion del nuevo Prelado sea de cuatro mil pesos anuales, situados en mis Reales Cajas de esa Ciudad de Lima, de cuenta de mi Real Hacienda, como tambien otros mil pesos para dos Eclesiásticos Seculares ó Regulares, á quinientos cada uno, que han de acompañar al Obispo como asistentes, y cuyo nombramiento, y remocion debe quedar por ahora al arbitrio del mismo Prelado, con la obligacion de dar cuenta ó aviso á ese Superior Gobierno, en cualquiera de los casos de nombramiento, ó remocion, y haciendo constar los mismos Eclesiásticos, su permanencia en las Misiones para el efectivo cóbro de su haber, entrando por ahora en mis Reales Cajas los diezmos que se recauden en todo el distrito del Obispado. — Y os lo participo para que como os lo ruego, y encargo, dispongais, tenga el debido y puntual cumplimiento la citada mi real determinacion, en inteligencia que para el mismo efecto se comunica por cédulas y oficio de esta fecha á los Vireyes de Lima y Santa Fé, al Presidente de Quito, al Comisario General de Indias de la Religion de San Francisco, y á los Reverendos Obispos de Trujillo y Quito. Y de esta cédula se tomará razon en la Contaduría general del referido mi Consejo, y por los ministros de mi Real Hacienda en las Cajas de esa Ciudad de Lima.

Dada en Madrid, á 15 de Julio de 1802.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor. — SILVESTRE COLLAR.

Al Arzobispo de Lima, sobre agregacion á aquel Vireinato del Gobierno y Comandancia general de las Misiones de Maynas, y estas al Colegio de Santa Rosa de Ocopa, erigiendo un nuevo Obispado en dichas Misiones.

Es copia del original que archivado queda en esta secretaría de mi cargo.

Lima, Febrero 16 de 1838.

Dr. MANUEL GÁRATE.

(*Reg. Ofic.*, núm. 20, tom. 3.º)

2112

Lima, Abril 2 de 1845.

D. 2 de Abril de 1845. Mandando dar los padres misioneros 400 pesos para la compra de algunos artículos.

En atencion á las urgencias del Tesoro, se señalan cuatrocientos pesos para que el Padre Prefecto de las misiones del Ucayali, Fray Manuel Plaza compre en esta capital las herramientas que necesita y se provea de bujerías y artículos aparentes para las misiones y para la misma empresa de la apertura del camino: y no siendo posible entregar aquí dicho dinero, líbresele tambien contra la tesorería de Junin, con cargo de que pueda endosarlo el Padre, y de reintegro por los fondos destinados á las misiones, de que no ha dado cuenta aun la Tesorería general. Vuelva al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Rúbrica de S. E. — LEON.

(*Per.*, núm. 30, tom. 13.º)

Digitized by Google

2113

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 26 de Agosto de 1848.

Al Ilustrísimo Señor Arzobispo de esta Metrópoli.

de Agosto 1848. iiendo se misioneros erior de ynas.

Illmo. Señor. — Penetrado el Gobierno del deber en que se halla de prestar á las misiones del Maynas y el Chanchamayo la eficaz proteccion que merecen por su importancia política y religiosa; me ha ordenado haga á U. S. I. las prevenciones siguientes:

1.ª Que teniendo ya el colegio de Ocopa un número considerable de religiosos, despues de haber sido incorporados en él los que llegaron al Callao el 23 de Julio último; se servirá U. S. I. destinar á la conversion y reduccion de las tribus infieles de Maynas cuatro ó seis de los que en concepto de U. S. I. reunan todas las cualidades necesarias para llevar al cabo tan importante obra.

2.ª Que igualmente complete U. S. I. las misiones de Chanchamayo con el número de religiosos que juzgue necesario; sirviéndose informar acerca del estado en que se hallan dichas misiones: sobre lo cual he pedido tambien datos exactos y detallados al Sr. Prefecto de Junin, á fin de que en vista de ellos, pueda el Gobierno dictar las providencias convenientes.

3.ª Que habiéndose reservado el Gobierno, por decreto del 1.° del corriente, aplicar una parte de las limosnas de la Bula de la Cruzada á las misiones de Maynas; remita U. S. I. 2,000 pesos segun fueren recaudándose, al Illmo. Sr. Obispo de la diócesis de Chachapoyas, para que los invierta en provecho de ellas.

El Gobierno se promete del celo que distingue á U. S. I. que sin perjuicio de librar las órdenes necesarias al puntual cumplimiento de las prevenciones enunciadas, le hará cuantas indicaciones sean conducentes á la realizacion de los designios que tiene formados de dar toda la latitud y prestar todo el apoyo que le permitan sus facultades á una empresa de que tan grandiosos aumentos pueden reportar la Religion y el Estado.

Dios guarde á U. S. I.

FELIPE PARDO (1).

(*Per.*, núm. 21, tom. 20.°)

2114

Lima, Diciembre 24 de 1849.

L. 30 de Julio de 1851. Restableciendo el colegio de Ocopa.

Excmo. señor. — El Congreso, atendiendo á la necesidad que hay de reducir á los infieles por los medios suaves que prescribe la Religion, ha resuelto. — Se establezca el colegio de *Propaganda fide* nombrado *Santa Rosa de Ocopa*, fundado por real cédula de 2 de Octubre de 1757, y aprobado por Clemente XIII en 18 de Agosto de 1758; pudiendo ser admitidos en él, los Religiosos Franciscanos que vengan de Europa, con el laudable objeto de convertir á las tribus salvajes y reducirlas al seno de la Iglesia Católica; debiendo previamente dichos Religiosos prestar el juramento de obediencia á las leyes y á las autoridades civiles y eclesiásticas.

Lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

ANTONIO GUTIERREZ DE LA-FUENTE, presidente del Senado. — BARTOLOMÉ HERRERA, presidente de la Cámara de Diputados. — JERVASIO ALVAREZ, Senador secretario. — SANTOS CASTAÑEDA, Diputado secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, á 30 de Julio de 1851.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

ECHENIQUE. — JUAN CRISÓSTOMO TORRICO (2).

(*Reg.*, núm. 13, tom. 1.°)

2115

Lima, á 25 de Agosto de 1855.

D. 25 de Agosto de 1855. Disponiendo el abono de una suma á los Padres Misioneros.

Siendo necesario proporcionar á los Padres Conversores del Ucayali los auxi-

(1) Corriente.

(2) Se hizo la reorganizacion de este establecimiento que subsiste en el dia. Véase la primera nota de este capítulo.

Digitized by Google

lios que necesitan para el fomento de la reduccion de infieles, que les está encomendada, y para el reconocimiento de esas regiones; abónese por la tesorería departamental al lego Magin Espoy, comisionado de los Padres, la cantidad de dos mil pesos; de los cuales, se invertirán mil en objetos que hayan de obsequiarse á los infieles para facilitar su reduccion, y los otros mil en la apertura de caminos y exploracion de la montaña, debiendo dar los Padres cuenta circunstanciada por conducto de la gobernacion de Loreto, la que suministrará los auxilios que se le pidan.

Rúbrica de S. E. — GÁLVEZ (1).

(*Per.*, núm. 11, tom. 29.º)

(1) Corriente.

FIN DEL TOMO QUINTO.

Digitized by Google

INDICE

POR MATERIAS, DEL TOMO QUINTO

LIBRO PRIMERO

MINISTERIO DE GOBIERNO — CULTO Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

GOBIERNO

CAPITULO TRIGÉSIMO QUINTO

CORREOS

	Fechas.	Números.	Pág.
Aviso resolviendo que todos los impresos sean libres de porte de correos	23 de Agosto de 1821	1592	5
Aviso prohibiendo que se dirijan comunicaciones por mar sin el marchamo del correo	Noviembre de 1821	1593	5
Aviso prohibiendo dirigir comunicaciones por mar sin el marchamo del correo	1.° de Diciembre de 1821	1594	5
Decreto disponiendo que los capitanes ó sobrecargos de los buques notifiquen á los pasageros que entreguen la correspondencia que trajeren	4 de Junio de 1822	1595	6
Decreto disponiendo que los capitanes de los buques exijan á los pasajeros la correspondencia que traigan	4 de Junio de 1822	1596	7
Decreto disponiendo que todo individuo que ingrese en esta ciudad presente al juez de alta policia todas las cartas que traiga	8 de Octubre de 1823	1597	8
Aviso reencargando el cumplimiento del decreto de 4 de Junio de 1822, sobre correspondencia importada por mar	Febrero de 1825	1598	8
Circular prohibiendo que las detengan á los correos	29 de Julio de 1825	1599	9
Aviso sobre aumento de correos de Pasco y Arequipa; y disponiendo que este lleve la correspondencia hasta Puno, de donde pasará á Bolivia	Enero de 1826	1600	9
Circular reencargando el cumplimiento de la circular de 9 de Julio de 1825, relativa á que no sean detenidos los conductores en su carrera	23 de Junio de 1826	1601	9
Circular disponiendo que á los maestros de postas y postillones no se les despoje de sus bestias ni se les compele á mas servicio que el de correos	3 de Julio de 1826	1602	10
Decreto disponiendo la remocion de varios empleados del correo por haber faltado á sus deberes	Agosto de 1826	1603	10

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
DECRETO reglamento de postas	8 de Setiembre de 1826	1604	11
TARIFA de portes de cartas y encomiendas	16 de Setiembre de 1826	1605	13
DECRETO rectificando la tarifa de portes de la correspondencia	21 de Setiembre de 1826	1606	15
DECRETO determinando el porte de las cartas y encomiendas procedentes de la República de Colombia	28 de Setiembre de 1826	1607	17
AVISO sobre establecimiento de una estafeta en el Callao.	Octubre de 1826	1608	17
AVISO disponiendo que se entregue libre de porte sola la correspondencia marcada con las palabras de *Servicio Nacional*	Noviembre de 1826	1609	17
OFICIO eximiendo del pago de contribucion y de predios urbanos á los maestros de postas y postillones	14 de Noviembre de 1826	1610	17
DECRETO reglamentario de conductores de correos	28 de Noviembre de 1826	1611	18
DECRETO disponiendo que todo funcionario público pague el porte de su correspondencia particular	28 de Noviembre de 1826	1612	19
AVISO disponiendo se devuelvan á las estafetas las cartas de particulares remitidas al Gobierno sin previa francatura	Enero de 1827	1613	20
CIRCULAR reencargando el cumplimiento de las diversas disposiciones sobre correos	14 de Octubre de 1828	1614	20
CIRCULAR disponiendo que en todos los rios que deben atravesar los correos se nombren vadeadores	17 de Octubre de 1828	1615	21
AVISO reduciendo á un solo correo los dos que salian para el Cuzco y Pasco	Abril de 1829	1616	21
AVISO aumentando otro correo en la carrera de Valles	Abril de 1829	1617	22
AVISO restableciendo el correo del Cuzco que se habia suprimido	Julio de 1829	1618	22
CIRCULAR disponiendo que en las planillas de la correspondencia oficial se estampe en letras el número de pliegos y su porte	24 de Julio de 1829	1619	22
CIRCULAR disponiendo que las Tesorerias satisfagan anualmente hasta la cantidad de cincuenta pesos para el pago de la correspondencia de las Cortes Superiores.	6 de Noviembre de 1829	1620	22
OFICIO disponiendo se supriman los correos de encomiendas de las carreras de Valles y Arequipa	27 de Enero de 1830	1621	23
OFICIO disponiendo que sea franca la correspondencia que los jefes dirijan á sus Estados Mayores	24 de Marzo de 1830	1622	23
OFICIO reencargando que se guarden á los maestros de postas las exenciones y prerogativas que les están declaradas	31 de Marzo de 1830	1623	23
OFICIO disponiendo que el exceso de la correspondencia de las Cortes Superiores sobre los 50 pesos que pagan las tesorerias se abone del sobresueldo asignado á la presidencia del tribunal para gastos de escritorio	11 de Junio de 1830	1624	24
OFICIO disponiendo se establezca un tercer correo para la carrera de Pasco	20 de Setiembre de 1830	1625	24
OFICIO disponiendo que todos los correos que salgan de la capital se cierren á las dos de la tarde	20 de Setiembre de 1830	1626	25
OFICIO suprimiendo dos de los tres correos mensuales entre el Cerro y Lima	19 de Enero de 1831	1627	25
OFICIO suprimiendo los correos de encomiendas de la carrera del Cuzco	19 de Enero de 1831	1628	25
OFICIO disponiendo que el administrador de correos plantifique el proyecto para restablecer los correos de encomiendas	5 de Diciembre de 1831	1629	25
OFICIO disponiendo que no se cobre ningun porte á las cartas que vengan franqueadas del Ecuador	18 de Enero de 1832	1630	26
OFICIO declarando que los empleados meritorios de las estafetas están exentos del pago de contribuciones	20 de Enero de 1832	1631	26
AVISO sobre que se remitan libres de porte los paquetes de correspondencia oficial de los comandantes generales.	Julio de 1832	1632	27

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
DECRETO disponiendo el establecimiento de un correo mensual del departamento de Junin á las provincias de Huaylas y los dos Conchucos	4 de Agosto de 1832	1633	27
DECRETO disponiendo que los dos correos mensuales que salen para Junin pasen en su ida y vuelta por la provincia de Canta	20 de Agosto de 1832	1634	27
AVISO estableciendo una estafeta en el pueblo de Recuay.	Octubre de 1832	1635	28
OFICIO sobre plantificacion de cuatro correos mensuales entre el Cerro y Lima	5 de Octubre de 1832	1636	28
AVISO sobre correos de la ruta de Pasco	Marzo de 1833	1637	28
CIRCULAR sobre pago de porte de pliegos	31 de Octubre de 1833	1638	29
CIRCULAR disponiendo que los subprefectos vigilen que los maestros de postas tengan expeditos los bagajes y postillones en los dias y horas en que deben pasar los correos	31 de Octubre de 1833	1639	29
CIRCULAR disponiendo que los funcionarios públicos devuelvan todo pliego que no esté franqueado y que verse sobre pretensiones particulares	2 de Noviembre de 1833	1640	29
AVISO sobre los dias de salida de correos	Mayo de 1834	1641	30
CIRCULAR que los prefectos dicten las órdenes convenientes para que no se demoren los correos	13 de Agosto de 1834	1642	30
CIRCULAR disponiendo que se auxilie á los maestros de postas con algunas bestias que existan en los departamentos pertenecientes al Estado	3 de Setiembre de 1834	1643	30
OFICIO haciendo varias prevenciones sobre la entrega de las cartas que vienen por mar y por conducto de viajeros de tierra	6 de Noviembre de 1834	1644	30
OFICIO sobre conduccion y porte de las correspondencias entre el Callao y Lima	14 de Noviembre de 1834	1645	31
CIRCULAR encargando á las autoridades de los puertos que velen sobre el contrabando de cartas	22 de Noviembre de 1834	1646	33
AVISO disponiendo que la administracion de correos de Trujillo sea la única principal de la Libertad	Abril de 1835	1647	33
DECRETO reformando la tarifa de portes de cartas marítimas	29 de Abril de 1835	1648	33
DECRETO estableciendo un correo de Guayaquil á Piura	Noviembre de 1835	1649	34
OFICIO encargando al Gobernador del Callao vigile el contrabando de la correspondencia entre ese puerto y Lima	20 de Setiembre de 1836	1650	34
OFICIO declarando subsistente la tarifa de 17 de Noviembre de 1834 sobre portes de la correspondencia marítima y terrestre que proceda del Callao	20 de Setiembre de 1836	1651	34
OFICIO dictando algunas disposiciones para seguridades de la correspondencia conducida por los correos	23 de Setiembre de 1836	1652	35
OFICIO disponiendo que cuando no estén expeditas las estafetas pueden los interesados dirigir sus cartas al Callao por cualquier conducto sin incurrir en la multa que está designada	28 de Setiembre de 1836	1653	36
OFICIO disponiendo se devuelva al maestro de postas de Lurin y sus postillones la contribucion que se les ha cobrado indebidamente	1.° de Mayo de 1837	1654	36
OFICIO disponiendo que se encargue á los conductores el cumplimiento de las leyes y decretos que detallan sus deberes	27 de Mayo de 1837	1655	36
CIRCULAR reencargando el cumplimiento de las disposiciones sobre buen servicio de las postas y prontitud de los correos	31 de Mayo de 1837	1656	37
OFICIO disponiendo que los impresos que se dirigen por el correo se anoten como se hace con las cartas	24 de Julio de 1837	1657	38
DECRETO restableciéndose la comunicacion marítima y terrestre con la República de Chile	24 de Julio de 1837	1658	38

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
Oficio sobre conduccion de plata ú oro sellado por el correo	31 de Julio de 1837	1659	38
Decreto aprobando el arreglo sobre entradas y salidas de los correos	12 de Agosto de 1837	1660	39
Decreto dictando algunas disposiciones para el buen servicio de los conductores	11 de Mayo de 1838	1661	39
Decreto estableciendo un correo mensual entre Piura y Tumbes	30 de Abril de 1839	1662	40
Oficio determinando los dias de entradas y salidas de los correos de la carrera de Valles	22 de Mayo de 1839	1663	40
Oficio disponiendo que las estafetas de los departamentos del Norte cobren el porte de las correspondencias con arreglo á la tarifa que regia antes de la confederacion	23 de Julio de 1839	1664	41
Oficio señalando la tarifa de portes entre Lima y el Callao	7 de Agosto de 1839	1665	42
Decreto estableciendo por cierto tiempo dos correos mas entre Huancayo y el Cuzco	16 de Setiembre de 1839	1666	42
Oficio disponiendo se forme una nueva tarifa de portes	28 de Setiembre de 1839	1667	43
Decreto reformando las tarifas de portes	22 de Octubre de 1839	1668	43
Oficio disponiendo que las cartas que lleguen por buque no deben pagar mas porte que el correspondiente á la distancia del punto que recorren	18 de Noviembre de 1839	1669	44
Decreto prohibiendo que se incluya comunicacion particular dentro de la oficial	31 de Diciembre de 1839	1670	45
Decreto restableciendo para portes de tierra la tarifa de 21 de Setiembre de 1826 y estableciendo la de portes por mar	2 de Enero de 1840	1671	45
Circular que la administracion de Correos no forme cargo á las tesorerias departamentales por correspondencia de oficio	24 de Febrero de 1840	1672	46
Decreto sobre contrabando de cartas hecho por los conductores de coches y arrieros	29 de Mayo de 1840	1673	46
Oficio proponiendo medidas para evitar el contrabando de cartas entre el Callao y Lima	20 de Agosto de 1840	1674	47
Oficio aclarando el artículo 30 del Reglamento de Policía de puertos, relativa á correspondencia por mar	21 de Agosto de 1840	1675	47
Oficio disponiendo que todas las correspondencias que giren en la República ya salgan de ella ó vengan de fuera, relativas al *Instituto de propagacion de la Fé*, se dirijan bajo cubierta de las autoridades locales	7 de Setiembre de 1840	1676	48
Decreto que no se exija á las Cortes de Justicia el porte de la correspondencia oficial	15 de Setiembre de 1840	1677	48
Oficio disponiendo que todos los correos que salen de la capital se despachen precisamente en los dias y horas prefijados	6 de Octubre de 1840	1679	49
Oficio aumentando hasta ocho el número de correos mensuales de Arequipa á Yslay	4 de Diciembre de 1840	1679	49
Oficio declarando que la empresa de vapores no tiene derecho de establecer tarifa de porte de cartas	1.° de Abril de 1841	1680	49
Decreto sobre la correspondencia por los vapores	15 de Junio de 1841	1681	50
Decreto sobre correos de la ruta de Arequipa	3 de Agosto de 1841	1682	50
Oficio determinando las cantidades que deben á fianzas los administradores de Correos	10 de Noviembre de 1841	1683	50
Decreto sobre correspondencia por vapores	27 de Diciembre de 1841	1684	51
Oficio disponiendo se cumplan las resoluciones vigentes sobre arreglo de tarifas y correos	30 de Enero de 1845	1685	52
Decreto disponiendo que se arreglen las postas de todas las carreras directas y travesías	15 de Marzo de 1845	1686	53
Oficio disponiendo que se remita á Lima la correspondencia importada por mar que no pertenezca á individuos del Callao	11 de Abril de 1845	1687	53

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
Oficio disponiendo que los correos entren y salgan precisamente en los dias prefijados	23 de Abril de 1845	1688	53
Oficio estableciendo el modo de conducir los vapores la correspondencia oficial del Gobierno	6 de Mayo de 1845	1689	53
Decreto que se reunan en un solo local la administracion de correos, el tribunal de Mineria y la tenencia de Aduana	13 de Mayo de 1845	1690	54
Circular pidiendo á los Prefectos razon del número de postas que hubiese en sus departamentos	13 de Junio de 1845	1691	54
Circular reglamento de maestros de postas	16 de Agosto de 1845	1692	54
Decreto estableciendo conductores de correos para la carrera del Cuzco	20 de Agosto de 1845	1693	56
Circular derogando el artículo 3.º del decreto de 6 de Julio de 1826 sobre servicio de postas	25 de Agosto de 1845	1694	57
Decreto sobre habilitacion á los maestros de postas	25 de Setiembre de 1845	1695	57
Circular sobre que los maestros de postas no dén bestias á ninguna persona sin licencia de los administradores de correos	9 de Octubre de 1845	1696	58
Circular disponiendo que los subprefectos vigilen el buen órden de las postas	7 de Noviembre de 1845	1697	58
Decreto dictando algunas medidas para evitar el contrabando de cartas	21 de Noviembre de 1845	1698	58
Oficio disponiendo que la correspondencia que conduzcan los vapores se encierre separadamente en sacos	26 de Noviembre de 1845	1699	59
Decreto que los administradores de las ventas de correos dén fianza	3 de Diciembre de 1845	1700	60
Oficio disponiendo que se establezcan dos correos diarios entre Lima y el Callao	11 de Diciembre de 1845	1701	60
Oficio disponiendo que el correo llamado de Arequipa no termine su camino en Ica sino en Nasca	30 de Diciembre de 1845	1702	60
Oficio determinando el modo como debe ser conducida la correspondencia que se dirija por mar	12 de Febrero de 1846	1703	60
Oficio disponiendo se someta á juicio al agente de la compañía de vapores por el abuso cometido de sustraer una correspondencia	16 de Marzo de 1846	1704	61
Oficio encargando al director de la empresa de vapores, que guarde la mayor exactitud, órden y seguridad en la conduccion de la correspondencia que se les confie	1.º de Abril de 1846	1705	62
Decreto disponiendo que la posta de correos existente en Cerro-Azul, se traslade á Canete	26 de Octubre de 1846	1706	62
Decreto aprobando el arreglo del prefecto de la Libertad sobre correos	9 de Noviembre de 1846	1707	63
Decreto sobre que las fianzas de los jefes de estafetas deben ser á satisfaccion de los administradores principales	28 de Noviembre de 1846	1708	63
Decreto estableciendo dos correos mensuales de Arequipa á Cotahuasi	1.º de Marzo de 1847	1709	63
Decreto señalando las horas en que deben salir los correos de esta capital	1.º de Marzo de 1847	1710	63
Decreto determinando los puntos por donde han de hacer su marcha los correos de Arequipa al Cuzco	15 de Marzo de 1847	1711	64
Decreto disponiendo que todas las aduanas paguen su correspondencia oficial	21 de Junio de 1847	1712	64
Oficio disponiendo que se escolte á los correos en cualquier punto donde hubiese peligro de ser robada la balija	30 de Setiembre de 1847	1713	64
Oficio disponiendo que el correo que sale los dias 19 llegue solo á Nasca	18 de Octubre de 1847	1714	64
Decreto sobre francatura de registro	19 de Octubre de 1847	1715	65
Decreto restableciendo el sistema de postillones para el correo del Cuzco	7 de Diciembre de 1847	1716	65
Circular haciendo algunas prescripciones para que los			

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
correos entren y salgan en los dias y horas señalados	14 de Diciembre de 1847	1717	66
Decreto variando el dia en que deben salir los correos de Yca	3 de Enero de 1848	1718	67
Decreto disponiendo que la balija del Cuzco sea conducida nuevamente por conductores	16 de Mayo de 1848	1719	67
Decreto disponiendo que la correspondencia de los vapores, se entregue á los capitanes de puerto para que la dirijan á las estafetas respectivas	19 de Julio de 1848	1720	67
Decreto disponiendo que el prefecto del departamento presencie el acto de quemar las cartas rezagadas en el correo	21 de Agosto de 1848	1721	68
Decreto sobre los gastos ordinarios de la administracion general de correos	29 de Agosto de 1848	1722	68
Decreto arreglando el giro de la balija del Cuzco por el sistema de conductores	19 de Setiembre de 1848	1723	69
Decreto señalando dias para la salida del correo de Valles	22 de Noviembre de 1848	1724	69
Decreto disponiendo se establezcan seis correos diarios entre Lima y el Callao	15 de Enero de 1849	1725	69
Decreto rebajando el porte de la correspondencia de Lima al Callao y anulando las contratas de las casas de comercio	1.° de Febrero de 1849	1726	70
Oficio declarando que el administrador general de Correos tiene facultades coactivas	15 de Febrero de 1849	1727	71
Decreto declarando que el porte de la correspondencia marítima que ingrese por el Callao, sea igual al establecido para la que gira entre esa ciudad y esta capital	5 de Marzo de 1849	1728	71
Decreto sobre recepcion y despacho de la correspondencia conducida por vapores	25 de Junio de 1849	1729	71
Ley disponiendo se restablezcan los conductores de correos	1.° de Agosto de 1849	1730	72
Circular haciendo á los administradores algunas prevenciones para el despacho y recepcion de la correspondencia	2 de Agosto de 1849	1731	73
Oficio disponiendo se cumplan las disposiciones que rigen sobre remision de autos y pliegos de oficio	14 de Diciembre de 1849	1732	74
Oficio sobre correspondencia oficial de Lima al Callao	15 de Marzo de 1850	1733	76
Oficio sobre vigencia de algunas disposiciones relativas á correos	23 de Mayo de 1850	1734	76
Oficio sobre libertad de portes de publicaciones oficiales	27 de Mayo de 1850	1735	77
Decreto sobre contrabando de cartas	14 de Agosto de 1850	1736	77
Decreto sobre francatura de cartas para Europa	26 de Agosto de 1850	1737	78
Decreto que no se fuerze á los Indios á servir de postillones	25 de Noviembre de 1850	1738	78
Decreto sobre correspondencia por vapores	30 de Diciembre de 1851	1739	78
Decreto sobre nuevo arreglo de correos	21 de Enero de 1851	1740	79
Decreto sobre conduccion de balijas por vapores	24 de Febrero de 1851	1741	81
Circular disponiendo que desde el 1° de Abril comience á regir el convenio celebrado con la compañía de vapores y determinando el porte de la correspondencia	24 de Marzo de 1851	1742	82
Decreto que se establezca un correo de Ayacucho á Cangallo, Lucanas y Parinacochas	24 de Diciembre de 1851	1743	84
Aviso estableciendo correos para Huamanja y Acari	Noviembre de 1851	1744	84
Decreto estableciendo un correo semi-mensual entre la capital de Ayacucho y las provincias de Lucanas, Cangallo y Parinacochas	24 de Diciembre de 1851	1745	84
Decreto que las balijas conducidas por los vapores se remitan con toda prontitud á Lima	18 de Febrero de 1852	1746	85
Circular reencargando el cumplimiento de las disposi-			

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
ciones que prohiben incluir correspondencia privada en la oficial.	2 de Marzo de 1852	1747	85
DECRETO alterando el arreglo de los correos de tierra.	23 de Marzo de 1852	1748	85
DECRETO disponiendo que uno de los correos que sale de Arequipa para Islay continúe hasta Camaná y Carabell	13 de Abril de 1852	1749	86
DECRETO aprobando el convenio celebrado por el administrador general de Correos sobre conduccion de balijas	18 de Mayo de 1852	1750	87
DECRETO restableciendo la estafeta de Chiquian en el departamento de Ancachs	7 de Junio de 1852	1751	88
DECRETO autorizando al administrador de correos para que por via de ensayo sitúe un receptor en Sihuas y otro en Pomabamba	Agosto de 1852	1752	88
DECRETO reformando la tarifa de 21 de Enero de 1851 en cuanto á la correspondencia entre el Callao y Lima	13 de Setiembre de 1852	1753	89
DECRETO disponiendo se establezca un correo mensual y directo entre Ayacucho é Ica	25 de Octubre de 1852	1754	89
DECRETO estableciendo un correo mensual montado del puesto de Iquique á la ciudad de Tarapacá	2 de Noviembre de 1852	1755	89
DECRETO del Gobierno de Bolivia mandando establecer dos correos mensuales de Oruro á Tacna	26 de Diciembre de 1852	1756	89
DECRETO estableciendo dos correos mensuales entre Moyobamba y Loreto	9 de Marzo de 1853	1757	90
DECRETO suspendiendo de su empleo al administrador de la estafeta de Huancavelica	12 de Mayo de 1853	1758	90
DECRETO estableciendo un correo diario entre Lima y Chorrillos	30 de Junio de 1853	1759	90
ARTÍCULOS adicionales á la convencion postal	7 de Octubre de 1853	1760	90
DECRETO restableciendo la tenencia de administracion de correos en Túmbez	29 de Octubre de 1853	1761	92
DECRETO sobre conduccion de postas á la China	12 de Enero de 1854	1762	92
OFICIO consultando al Consejo de Estado los artículos adicionales al convenio postal celebrado con el Gobierno Inglés	6 de Febrero de 1854	1763	92
DECRETO declarando libres de portes los autos en que tengan interés los indígenas	4 de Mayo de 1854	1764	94
OFICIO aprobando un arreglo sobre correos del Cuzco	8 de Agosto de 1854	1765	94
DECRETO prohibiendo que los funcionarios públicos y militares hagan conducir á sus casas las balijas, y que tomen por sí mismos las comunicaciones que les correspondan	28 de Marzo de 1855	1766	94
CIRCULAR haciendo algunas prevenciones para las seguridades de la correspondencia y mejor servicio de las estafetas	21 de Abril de 1855	1767	95
DECRETO estableciendo una estafeta en las islas de Chincha	15 de Junio de 1855	1768	96
DECRETO disponiendo que continúe el correo mensual de Ayacucho á las provincias de Lucanas y Parinacochas	15 de Noviembre de 1855	1769	97
DECRETO aprobando el establecimiento de una receptoria en Cajabamba	31 de Diciembre de 1855	1770	97
SINOPSIS de los dias en que entran y salen los correos y vapores	12 de Abril de 1856	1771	97
CIRCULAR haciendo prevenciones relativas á la correspondencia certificada	17 de Abril de 1856	1772	98
CIRCULAR haciendo algunas prevenciones relativas á despachos ó paquetes que contengan autos judiciales	30 de Abril de 1856	1773	100
CIRCULAR disponiendo que los administradores de las estafetas cuiden de que la correspondencia sea bien empaquetada	14 de Mayo de 1856	1774	104
CIRCULAR disponiendo se cumplan las disposiciones so-			

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
bre exenciones de los maestros de postas y postillones	6 de Setiembre de 1856	1775	104
DECRETO mandando publicar y cumplir la resolucion de 20 de agosto que dispuso que las oficinas que manejan fondos fiscales paguen el porte de su correspondencia	9 de Setiembre de 1856	1776	105
INSTRUCCION para la apertura de las balijas de correos de tierra y mar	31 de Diciembre de 1856	1777	106
CIRCULAR disponiendo que no se admitan en las estafetas, cartas que encierren monedas ú otras especies	11 de Febrero de 1857	1778	110
DECRETO disponiendo que la estafeta de Cajatambo se traslade á la villa de Chiquian	2 de Marzo de 1857	1779	110
OFICIO del administrador de correos solicitando se aumente el número de empleados de esa oficina así como la dotacion de los que actualmente la sirven	17 de Abril de 1857	1780	110
DECRETO declarando los impresos libres del pago de portes	8 de Mayo de 1857	1781	112
DECRETO declarando que la nacion no es responsable por el valor de encomiendas robadas á los correos por causa de fuerza mayor	27 de Mayo de 1857	1782	113
DECRETO disponiendo que el correo de encomiendas entre esta capital y el Cuzco solo marche hasta Ayacucho	15 de Agosto de 1857	1783	113
DECRETO aprobando el arreglo celebrado entre el administrador general de correos y el agente de la compañía de vapores sobre conduccion de balijas y pasaje de los militares y empleados públicos	24 de Julio de 1857	1784	113
DECRETO decretando el uso de estampillas para el *franqueo* previo de la correspondencia	19 de Octubre de 1857	1785	115
COMPENDIO de las disposiciones relativas á portes, franqueo, y curso de la correspondencia, por medio de estampillas ó timbres de porte franco, en toda la República	19 de Octubre de 1857	1786	116
DECRETO reformando la tarifa de portes de correo, en proporcion al nuevo sistema de monedas mandado establecer	23 de Enero de 1858	1787	119
CIRCULAR encargando á los administradores de las estafetas que vigilen sobre el contrabando de cartas	8 de Febrero de 1858	1788	121
CIRCULAR haciendo algunas prevenciones para el establecimiento del uso de estampillas	9 de Febrero de 1858	1789	122
REGLAS para el franqueo de cartas por medio de estampillas	13 de Febrero de 1858	1790	123
CIRCULAR haciendo algunas prevenciones para el establecimiento del uso de estampillas	26 de Febrero de 1858	1791	124
DECRETO declarando que las oficinas del Estado no tienen obligacion de franquear su correspondencia con estampillas	17 de Junio de 1858	1792	126
DECRETO	7 de Diciembre de 1858	1793	126
DECRETO	7 de Diciembre de 1858	1794	126
DECRETO señalando el tiempo que el correo del Cuzco debe parar en Huancavelica	23 de Agosto de 1859	1795	126
CIRCULAR sobre seguridad del correo del Cuzco	1.° de Setiembre de 1859	1796	127
OFICIO sobre retardo de los correos del Cuzco	2 de Octubre de 1859	1797	127
DECRETO sobre establecimiento de un correo en Camaná	18 de Octubre de 1859	1798	127
DECRETO reglamentando el servicio de postas y postillones	29 de Octubre de 1859	1799	128

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA

CULTO

—

CAPITULO PRIMERO

OBISPOS Y DIGNIDADES

	Fechas.	Números.	Pág.
Aviso sobre provision de dignidades y canonjias vacantes	Noviembre de 1821	1800	131
Ley disponiendo que el Libertador proponga un Arzobispo en el tiempo y forma que crea mas conveniente.	8 de Marzo de 1825	1801	131
Decreto determinando el número de dignidades y canónigos de las iglesias catedrales de la República	29 de Setiembre de 1826	1802	131
Ley disponiendo que se solicite de Su Santidad la creacion del obispado de Puno	22 de Enero de 1827	1803	132
Ley disponiende que quedan sin efecto los títulos librados para las mitras de Lima, Libertad, Ayacucho y Maynas	22 de Setiembre de 1827	1804	133
Oficio declarando que no hay ley que prescriba la escala rigurosa en los ascensos de coro	29 de Enero de 1828	1805	133
Circular disponiendo que temporalmente no se provean en las catedrales las dignidades, canonjias y prebendas que vacaren	1.° de Julio de 1829	1806	134
Decreto disponiendo que el Gobernador eclesiástico tiene autoridad bastante para disponer cuanto convenga al mejor régimen de los regulares	29 de Abril de 1830	1807	134
Ley disponiendo que los Eclesiásticos promovidos á racioneros y canónigos supernumerarios se conserven en el lugar de que tomaron colacion	1.° de Agosto de 1831	1808	135
Circular que se proceda á la celebracion de un concurso para proveer las canonjias de merced, y vacantes de oposicion	4 de Febrero de 1832	1809	136
Ley sobre eleccion de Obispos	17 de Octubre de 1832	1810	136
Oficio sobre eleccion de Obispos	17 de Mayo de 1833	1841	138
Oficio sobre atribuciones de los cabildos en sede vacante.	12 de Agosto de 1833	1812	140
Oficio disponiendo que en el departamento de Puno se verifique la eleccion de Obispo conforme á la ley	22 de Octubre de 1833	1813	146
Decreto declarando nula una provision de canonjia	6 de Julio de 1834	1814	147
Oficio disponiendo se suspendan los *efectos de la resolucion* gubernativa sobre provision de la canonjia doctoral de Arequipa	30 de Junio de 1834	1815	147
Decreto adoptando el voto del consejo de Estado sobre que se dé al Dr Madalengoytia, posesion del arcediano de Trujillo	13 de Noviembre de 1834	1816	148
Oficio disponiendo que se proceda á la colacion y canónica institucion de la canonjia dada á D. José Mª Monzon	22 de Noviembre de 1834	1817	150
Decreto disponiendo que se expida al Dr D. José Mª Arriaga su presentacion para Obispo de Chachapoyas	11 de Marzo de 1836	1818	150
Decreto denegando una solicitud sobre concesion de una canonjía	18 de Marzo de 1836	1819	151
Decreto declarando vacantes las provisiones hechas por los generales Orbegoso y Santa Cruz en las iglesias catedrales	31 de Mayo de 1839	1820	151

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
DECRETO arreglando el coro de la iglesia metropolitana de Lima	27 de Setiembre de 1839	1821	152
LEY que el Gobierno haga presentaciones para Obispos del Cuzco y Ayacucho	20 de Noviembre de 1839	1822	153
LEY derogando algunas leyes sobre instituciones y elecciones de Obispos	4 de Julio de 1845	1823	153
DECRETO concediendo pase al breve que nombra al Dr. D. Gaspar Nieto Polo, Pronotario apostólico	10 de Julio de 1845	1824	154
LEY facultando el Consejo de Estado para que reforme la terna para Arzobispo de la Sede Metropolitana	14 de Julio de 1845	1825	155
LEY disponiendo que el consejo de Estado forme terna para proveer el Obispado de Trujillo	22 de Julio de 1845	1826	156
DECRETO disponiendo que se presente para Arzobispo de Lima al Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro	30 de Julio de 1845	1827	156
DECRETO disponiendo se presente á Su Santidad para obispo de Trujillo al Dr. D. Tomás Dieguez	31 de Julio de 1845	1828	156
OFICIO reencargando el cumplimiento de las leyes sobre inventarios de los bienes de los Obispos	24 de Octubre de 1845	1829	157
DECRETO disponiendo que los provisores presten juramento ante los Obispos	24 de Noviembre de 1846	1830	157
DECRETO encargando al Reverendo Obispo de Trujillo el sostenimiento de las regalias nacionales	4 de Diciembre de 1847	1831	157
LEY para la eleccion de Obispos	10 de Diciembre de 1851	1832	157
DECRETO disponiendo que las canonjías de oficio se provean en concurso de opositores	22 de Enero de 1852	1833	160
DECRETO disponiendo se presente á Su Santidad para Obispo de Trujillo al Dr. D. Guillermo Charun	15 de Junio de 1852	1834	161
DECRETO concediendo licencia al Obispo de Ayacucho para que pueda solicitar de Su Santidad la disolucion del vínculo con su Iglesia	2 de Setiembre de 1852	1835	161
OFICIO contestacion del Ilmo. Sr. Ruiz al oficio en que se le comunicó su presentacion para Obispo de Chachapoyas	15 de Abril de 1853	1836	162
OFICIO anunciando al Ilmo. Sr. Dr. Pedro Ruiz su presentacion para Obispo de Chachapoyas	15 de Marzo de 1853	1837	162
CIRCULAR pidiendo razon de los miembros que componen el coro de las catedrales	28 de Abril de 1855	1838	163
DECRETO disponiendo se haga la presentacion del Ilmo. Dr. Pasquel para Arzobispo de Lima	10 de Junio de 1855	1839	163
LEY disponiendo que el Ejecutivo dicte las medidas convenientes para que el Arzobispo electo de Lima, se encargue del Gobierno de la Arquidiócesis	23 de Noviembre de 1855	1840	163
DECRETO disponiendo se reconozca como delegado apostólico en la Santa Sede al Eminentísimo Sr. D. Miescislao Ledochowski	20 de Agosto de 1857	1841	164
DECRETO declarando que el Gobierno no está obligado á pagar la supervivencia de los canónigos	19 de Diciembre de 1859	1842	167

CAPITULO SEGUNDO

BULAS, BREVES Y EDICTOS

AVISO disponiendo que en la colecta *Et famulos tuos* se haga una sustitucion	Octubre de 1821	1843	168
LEY disponiendo que se suspenda la publicacion de la Bula de la *Cruzada*	4 de Marzo de 1825	1844	168
EDICTO del Gobierno relativo de esta diócesis sobre indulto para comer carne	12 de Diciembre de 1825	1845	168

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
EDICTO del gobernador del Arzobispado sobre reduccion de las fiestas de riguroso precepto	18 de Octubre de 1826	1846	170
DECRETO concediendo pase á la Bula que instituye Arzobispo de Lima al Ilmo. Sr. Benavente	20 de Julio de 1835	1847	173
CARTA apostólica sobre la provision del obispado de Trujillo	15 de Agosto de 1835	1848	174
DECRETO dando pase á las Bulas que instituyen Obispo de Trujillo al Dr. D. Tomás Dieguez	17 de Setiembre de 1836	1849	175
DECRETO concediendo con condiciones pase á la bula que instituye al Sr. Luna Pizarro Obispo de Alalia	1.° de Agosto de 1837	1850	177
DECRETO dando *pase* al Rescripto sobre promulgacion de la bula de la *Cruzada*	13 de Noviembre de 1837	1851	178
OFICIO aprobando el reglamento de la bula de la *Cruzada* y disponiendo su publicacion	29 de Diciembre de 1837	1852	179
OFICIO dando pase al Rescripto que proroga por tres años mas para la Diócesis de Lima en la bula de la *Cruzada*	13 de Febrero de 1840	1853	180
DECRETO concediendo el *pase* á la bula de provision del Arzobispado de Lima	12 de Enero de 1841	1854	181
DECRETO concediendo pase á las bulas para el Obispado de Antifello	5 de Marzo de 1841	1855	183
DECRETO dando *pase* á la bula que instituye Obispo de Ayacucho al Ilmo. Sr. Ofelan	26 de Febrero de 1842	1856	184
OFICIO declarando que el Gobierno no reconoce como letras apostólicas las que ha publicado el Arzobispo á la cabeza de una Pastoral	21 de Noviembre de 1842	1857	186
OFICIO del Consejo de Estado prestando su consentimiento para que se dé *pase* al breve sobre las gracias de la *Cruzada*	29 de Diciembre de 1842	1858	186
DECRETO dando pase á la bula que instituye Obispo de Eretria al Ilmo. Dr. Pasquel	14 de Abril de 1848	1859	187
DECRETO disponiendo el cumplimiento de la bula sobre ereccion del nuevo Obispado de Chachapoyas	23 de Setiembre de 1844	1860	188
DECRETO concediendo el *pase* á una Encíclica del Papa	13 de Febrero de 1845	1861	191
DECRETO dando *pase* á la bula que instituye Obispo del Cuzco al Ilmo. Sr. Mendoza	1.° de Agosto de 1845	1862	191
DECRETO dando *pase* á un Breve de exclaustracion	16 de Agosto de 1845	1863	192
DECRETO concediendo *pase* á la bula que instituye Arzobispo de Lima al Ilmo. Dr. Luna Pizarro	4 de Octubre de 1845	1864	192
DECRETO dando *pase* á la bula que instituye Arzobispo de Lima al Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro	4 de Octubre de 1845	1865	193
DECRETO disponiendo que en la colecta de misa se haga la variacion indicada por el Consejo de Estado	5 de Noviembre de 1845	1866	194
CIRCULAR disponiendo que en la colecta de la misa se haga la sustitucion acordada en Octubre de 1821	11 de Noviembre de 1845	1867	197
DECRETO dando *pase* á la bula del palio expedita á favor del Ilmo. Señor	21 de Abril de 1846	1868	199
INDULTO Apostólico sobre variacion de las palabras de la colecta de la misa	24 de Abril de 1846	1869	199
DECRETO concediendo el *pase* á la bula que instituye Obispo de Trujillo al Ilmo. Dr. Madalengoytia	6 de Agosto de 1846	1870	200
DECRETO concediendo el *pase* al Indulto por el que se permite que en el prefacio de la misa de la Concepcion se pueda añadir la palabra *immaculata*	13 de Febrero de 1847	1871	202
DECRETO disponiendo la retencion de un Breve que concede derechos civiles al Dr. Zambrano	27 de Febrero de 1847	1872	202
DECRETO concediendo *pase* á una bula sobre Jubileo	19 de Mayo de 1847	1873	203
DECRETO dando *pase* al *Rescripto* apostólico que determina los dias de fiesta de riguroso precepto en la Arquidiócesis de Lima	4 de Octubre de 1847	1874	206
DECRETO dando *pase* al Rescripto apostólico sobre próroga de la bula de la Cruzada	1.° de Agosto de 1848	1875	207

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
DECRETO disponiendo se devuelva al Arzobispo un Breve pontificio	14 de Setiembre de 1848	1876	207
DECRETO dando *pase* al Rescripto apostólico sobre reduccion de los dias festivos	13 de Noviembre de 1848	1877	207
DECRETO dando *pase* á dos Breves en favor de una iglesia del Cuzco	14 de Marzo de 1850	1878	209
LEY autorizando al Ejecutivo para que dé *pase* á un Breve.	20 de Marzo de 1850	1879	209
DECRETO dando *pase* á la Enciclica y Bula de Jubileo en Lima y Arequipa	25 de Mayo de 1852	1880	209
DECRETO dando *pase* á un Rescripto pontificio sobre secularizacion de un Misionero Franciscano	28 de Mayo de 1852	1881	213
DECRETO dando *pase* á la Encíclica y Bula de Jubileo en el Cuzco	2 de Agosto de 1852	1882	214
DECRETO dando *pase* al Rescripto Pontificio que proroga al Arzobispo de Lima la facultad de publicar la Bula de la Santa Cruzada	6 de Agosto de 1852	1883	214
BULA instituyendo Obispo de Trujillo al Ilmo. Sr. Charun.	19 de Marzo de 1853	1884	215
DECRETO sobre institucion de Obispo de la diócesis de Chachapoyas al Dr. D. Pedro Ruiz	2 de Junio de 1854	1885	221
DECRETO dando *pase* á un Breve sobre indulto de comer carne	2 de Junio de 1854	1886	222
DECRETO concediendo el *pase* á un Breve Pontificio	30 de Junio de 1854	1887	224
DECRETO dando pase á las bulas que instituyen Arzobispo de Lima al Ilmo. Sr. Pasquel	7 de Diciembre de 1855	1888	224
DECRETO dando pase á la Bula del palio expedida á favor del Ilmo. Sr. Pasquel	10 de Diciembre de 1855	1889	233

CAPITULO TERCERO

CONVENTOS Y MONASTERIOS

Decreto declarando que la República no admite en su seno Regulares que no estén sujetos á los Diocesanos	28 de Setiembre de 1826	1890	236
OFICIO pidiendo una lista jurada de los individuos de ambos sexos que hayan ingresado á los claustros desde Diciembre de 1821	11 de Julio de 1829	1891	238
OFICIO disponiendo se cumpla el artículo 3.° del decreto de 10 de Julio que suprime los Monasterios que no tuvieren diez Religiosas profesas	7 de Agosto de 1829	1892	238
OFICIO disponiendo se cumplan los decretos supremos relativos á la inadmision de novicios y *profesiones religiosas*	10 de Setiembre de 1829	1893	239
OFICIO reiterando el mandato de que todos los Regulares observen la vida comun	29 de Setiembre de 1829	1894	239
OFICIO declarando que no sean tolerados en los Conventos á los que no sean miembros de las Comunidades religiosas	5 de Octubre de 1829	1895	240
CIRCULAR recomendando la observacion del Reglamento sobre eleccion de Prelados	9 de Diciembre de 1832	1896	240
DECRETO disponiendo que todos los clérigos de la Orden de San Camilo, se reunan en el convento de la Buenamuerte	26 de Octubre de 1833	1897	241
OFICIO trascribiendo el decreto aprobatorio sobre reglamento y plan de estudios de Regulares	5 de Agosto de 1837	1898	242
OFICIO pidiendo razon de los individuos donados y no profesos que existan en los Conventos	20 de Diciembre de 1838	1899	246

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
CIRCULAR aprobando el reglamento de Regulares formado en 1837	30 de Junio de 1840	1900	247
DECRETO declarando sin lugar el restablecimiento de la comunidad de Minimos de S. Francisco de Paula	12 de Julio de 1845	1901	247
DECRETO disponiendo que el Arzobispo dicte las medidas necesarias para que salgan de los claustros aquellos jóvenes que se hallen violentados ó contra su voluntad.	8 de Abril de 1846	1902	248
DECRETO declarando que todos los Religiosos que no tengan impedimento canónico deben sufragar en la eleccion de Prelados	7 de Octubre de 1847	1903	248
DECRETO disponiendo que en las elecciones de los Prelados Religiosos voten solo los de órden sacro, salvos los casos de inhabilidad canónica	7 de Febrero de 1848	1904	248
DECRETO que el Convento de San Juan de Dios no es propiedad de los Religiosos de la órden	17 de Enero de 1850	1905	249
DECRETO se concede alojamiento en Monserrat á los Religiosos de San Juan de Dios	4 de Febrero de 1850	1906	250
DECRETO declarando que las antiguas colegialas de la Caridad pueden destinarse al cargo de abadesas	3 de Enero de 1853	1907	251
DECRETO sobre eleccion de Prelado de la Buenamuerte	4 de Julio de 1854	1908	251
DECRETO pidiendo una razon de todos los conventos de la República	5 de Setiembre de 1855	1909	251

CAPITULO CUARTO

RELIGIOSOS

DECRETO prohibiendo que presten votos religiosos los hombres menores de 30 años y las mujeres menores de 25	14 de Diciembre de 1821	1910	252
OFICIO disponiendo que ningun Religioso pueda presentarse judicialmente, sin licencia de su inmediato Superior	25 de Enero de 1822	1911	252
OFICIO disponiendo que los Eclesiásticos que fueren expedidos del país por enemigos de la independencia no perciban los emolumentos de su beneficio	10 de Marzo de 1825	1912	253
OFICIO reencargando el cumplimiento del decreto de 14 de Diciembre de 1821, que prohibe la profesion de votos religiosos antes de cierta edad	28 de Mayo de 1825	1913	253
DECRETO disponiendo que los Betlemitas de la ciudad del Cuzco se trasladen al convento de Lima	8 de Julio de 1825	1914	254
DECRETO detallando la sustanciacion de los juicios sobre exclaustracion de Regulares	20 de Agosto de 1829	1915	255
OFICIO disponiendo que se nombren Religiosos de turno para que salgan á auxiliar á los enfermos	8 de Octubre de 1829	1916	256
LEY declarando que todos los Religiosos legos tienen el mismo derecho que los sacerdotes *Regulares* á ser sostenidos con bienes dedicados á la subsistencia comun.	16 de Diciembre de 1829	1917	257
OFICIO declarando que ningun Religioso que no sea secularizado viva fuera de sus claustros	26 de Setiembre de 1831	1918	257
OFICIO disponiendo que ningun Religioso duerma fuera de su convento ni ande en las calles despues de las siete de la noche	10 de Febrero de 1832	1919	258
OFICIO aprobando la medida de restablecer en el convento de Santa Clara la vida comun	23 de Diciembre de 1834	1920	258
OFICIO declarando que no se pueden hacer votos solemnes religiosos antes de 25 años cumplidos	5 de Enero de 1835	1921	258

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
CIRCULAR declarando que los capellanes de los Conventos supresos están sujetos á la inspeccion de los curas ...	14 de Mayo de 1840	1922	259
CIRCULAR pidiendo razon de todos los individuos que forman el Clero de la República.....	31 de Marzo de 1840	1923	260
CIRCULAR sobre reincorporacion de los exclaustrados á sus Conventos.....	12 de Setiembre de 1840	1924	260
DECRETO declarando premios al presbítero D. Juan Sanchez.....	30 de Octubre de 1841	1925	260
DECRETO declarando que los Religiosos tienen su derecho expedito para pedir su exclaustracion de los Ordinarios eclesiásticos.....	18 de Octubre de 1845	1926	260
DECRETO determinando los estudios que deben hacer los individuos que se destinen á recibir el hábito religioso.	9 de Enero de 1846	1927	261
LEY declarando á los Religiosos exclaustrados en el goce de todos los derechos civiles.....	30 de Noviembre de 1842	1928	262
DECRETO denegando una solicitud sobre dispensa de edad para profesar votos.....	25 de Mayo de 1855	1929	262
LEY declarando que no es permitido el restablecimiento de la Compañía de Jesus.....	23 de Noviembre de 1855	1930	263
DECRETO declarando que los Religiosos no tienen derecho á la mesada conventual sin guardar esa conventualidad.....	7 de Febrero de 1857	1931	263

CAPITULO QUINTO

TEMPLOS

OFICIO disponiendo que á todas las puertas de los templos se les ponga interiormente aldabones gruesos....	Febrero de 1822	1932	264
OFICIO concediendo licencia para erigir una capilla pública en la hacienda de Guadalupe.....	14 de Noviembre de 1837	1933	264

CAPITULO SEXTO

FUNCIONES RELIGIOSAS

LEY disponiendo que durante la guerra se hagan rogativas en todas las iglesias de la República.....	22 de Mayo de 1823	1934	266
DECRETO disponiendo que en las fiestas de la celebracion de la Cruz no se permitan danzas.....	28 de Febrero de 1832	1935	266
LEY declarando á la Vírgen Santísima de las Mercedes patrona de las armas de la República...	22 de Setiembre de 1823	1936	267
LEY tomando por patron de la República al glorioso San José.....	14 de Marzo de 1828	1937	267
OFICIO que no se saquen procesiones en alta noche.....	15 de Abril de 1828	1938	268
OFICIO prohibiendo que se permita pedir limosnas, por las calles, para obras de piedad.....	14 de Junio de 1828	1939	269
OFICIO determinando el modo como deben asistir las tropas al templo.....	3 de Setiembre de 1844	1940	269
OFICIO disponiendo que en las procesiones no se permitan danzas ni otros abusos ofensivos á la Majestad Divina.....	20 de Abril de 1857	1941	272

Digitized by Google

CAPITULO SEPTIMO

SEMINARIOS

	Fechas.	Números.	Pág.
Oficio concediendo rentas al Seminario de Lima.....	5 de Noviembre de 1841	1942	273
Oficio determinando el sistema de enseñanza que debe seguirse en el Seminario de Arequipa.....	13 de Diciembre de 1841	1943	273
Oficio sobre asistencia de los seminaristas á la Catedral.	4 de Marzo de 1843	1944	274
Decreto aprobando la ereccion del Seminario de Chachapoyas.....	20 de Marzo de 1845	1945	275
Decreto disponiendo que el R. Obispo de Ayacucho proceda á la apertura y reforma del Seminario de ese departamento.....	10 de Febrero de 1846	1946	275

CAPITULO OCTAVO

RENTAS Y BIENES ECLESIASTICOS

Decreto extinguiendo la anualidad eclesiástica y creando la contribucion denominada *Auxilio patriótico*.....	14 de Diciembre de 1821	1947	277
Decreto disponiendo que la administracion de los bienes de los *Santos Lugares* de Jerusalen, se confie á un procurador general.....	6 de Octubre de 1825	1948	278
Aviso disponiendo que se suspenda toda venta de bienes de Comunidades Religiosas.....	Julio de 1826	1949	278
Decreto detallando las atribuciones de los ecónomos de los Conventos.....	12 de Octubre de 1826	1950	278
Decreto disponiendo que las Religiosas de los Monasterios participan del beneficio de que sus rentas sean bien administradas y distribuidas.....	20 de Octubre de 1826	1951	280
Circular disponiendo que los ecónomos se hagan cargo de todo lo perteneciente á las capillas de sus respectivos conventos.....	24 de Noviembre de 1826	1952	280
Ley declarando que los curas no deben pagar cuartas funerales en las diócesis en que no hay Obispos.....	11 de Junio de 1828	1953	281
Circular sobre administracion de los bienes de los conventos.....	12 de Noviembre de 1828	1954	281
Oficio sobre administracion de las rentas de los conventos.....	2 de Diciembre de 1828	1955	282
Oficio sobre rendicion de cuentas de los ecónomos.....	2 de Diciembre de 1828	1956	283
Decreto disponiendo que los ecónomos interpongan demandas de nulidad de los contratos fraudulentos y de las enajenaciones hechas por los conventos despues del 25 de Mayo de 1825.....	19 de Junio de 1829	1957	283
Circular señalando el término dentro del cual deben los ecónomos absolver los reparos que produzca el exámen de sus cuentas.....	21 de Julio de 1829	1958	284
Decreto disponiendo se establezca una direccion general de temporalidades.....	30 de Julio de 1829	1959	284
Decreto determinando las pensiones que deben disfrutar los Religiosos conventuales.....	31 de Julio de 1829	1960	286
Decreto suprimiendo la direccion de temporalidades y el establecimiento de ecónomos de los conventos.....	5 de Enero de 1830	1961	287
Ley reduciendo á mitad las cuartas funerales que los párrocos pagan á los Obispos.....	22 de Noviembre de 1832	1962	288

Digitized by Google

	Fechas.	Números	Pág.
Oficio sobre venta de los bienes de conventos supresos..	13 de Febrero de 1833	1963	289
Decreto sobre enajenamiento de bienes de conventos...	1.° de Agosto de 1834	1964	291
Oficio disponiendo el abono de una suma al Beaterio de Santa Rosa.....	6 de Marzo de 1835	1965	291
Oficio adjudicando á la Catedral de Arequipa la pension Carolina que pagaban la mitra y el Cabildo en esa diócesis.....	11 de Junio de 1835	1966	292
Decreto disponiendo que se nombre un estado de los conventos supresos y sus gravámenes.....	16 de Julio de 1835	1967	294
Decreto mandando devolver á los Padres de San Pedro los claustros que sirvieron de colegio militar.....	13 de Noviembre de 1837	1968	294
Oficio disponiendo se devuelvan las rentas al Convento de Belen de Trujillo.....	4 de Febrero de 1838	1969	295
Oficio disponiendo que se suspenda el cobro de la pension de cuartas episcopales.....	18 de Noviembre de 1839	1970	296
Circular disponiendo el Gobierno que se remitan marjesies de los Conventos de ambos sexos.....	23 de Marzo de 1840	1971	296
Circular que se dé cuenta de la inversion del ramo de Fábrica.....	8 de Junio de 1840	1972	296
Decreto sobre el arreglo de derechos de Fábrica.....	12 de Noviembre de 1845	1973	297
Decreto arreglando los gastos de la Comunidad de la Buenamuerte.....	16 de Julio de 1846	1974	297
Decreto disponiendo se considere como gasto ordinario anual el de 200 pesos que deben pagarse al Beaterio de Santa Rosa.....	20 de Octubre de 1846	1975	298
Decreto disponiendo se cumpla la resolucion que manda nacionalizar los bienes de los conventos supresos..	21 de Octubre de 1846	1976	298
Decreto disponiendo que los capitales del ramo de censos de indígenas no sean enajenables.....	24 de Abril de 1847	1977	299
Decreto disponiendo se saque á remate una hacienda del Convento de S. Juan de Dios del Cuzco.....	27 de Setiembre de 1847	1978	299
Decreto disponiendo que el beaterio de Huánuco administre sus rentas.....	20 de Diciembre de 1847	1979	300
Decreto disponiendo que la Casa de Consolidacion expida vales por las cantidades reconocidas á favor de las Catedrales.....	14 de Enero de 1853	1980	300
Circular pidiendo razon de todos los bienes eclesiásticos.....	17 de Marzo de 1855	1981	300
Decreto pidiendo razon de las rentas de todos los conventos y monasterios.....	24 de Abril de 1855	1982	301
Decreto nombrando un administrador de las rentas del convento supreso de Chancay.....	18 de Mayo de 1859	1983	301

CAPITULO NONO

DEMARCACION TERRITORIAL

Decreto disponiendo que las provincias de Chuanto y Huancané se incorporen al Obispado del Cuzco.....	7 de Agosto de 1825	1984	302
Decreto aprobando la division de las parroquias de Chincheros.....	28 de Febrero de 1830	1985	302
Ley señalando la capital del Obispado de Maynas.....	29 de Julio de 1831	1986	303
Ley determinando los pueblos que componen el Obispado de Puno.....	26 de Noviembre de 1832	1987	303
Ley sobre demarcacion del Obispado de Junin.....	26 de Noviembre de 1832	1988	304
Oficio sobre division de los curatos de Chiclayo y Chota.	19 de Abril de 1833	1989	305
Auto del Ilmo. señor Arzobispo sobre union de las parroquias de Santa Ana y el Cercado.....	20 de Setiembre de 1840	1990	307

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
DECRETO sobre reunion de las parroquias de Santa Ana y el Cercado	2 de Noviembre de 1840	1991	307
DECRETO sobre division ó supresion de curatos	27 de Octubre de 1846	1992	308
DECRETO sobre demarcacion del territorio de la parroquia de San Sebastian de Lima	17 de Julio de 1847	1993	308
DECRETO separando el curato de Querecotillo del de la Zullana	24 de Febrero de 1848	1994	309
DECRETO aprobando la division y demarcacion de los curatos de la provincia de Chachapoyas	19 de Setiembre de 1848	1995	309
DECRETO aprobando la division y demarcacion de los curatos de la provincia de Patáz	19 de Setiembre de 1848	1996	311
DECRETO aprobando la division de las parroquias de Arequipa	27 de Setiembre de 1848	1997	313
DECRETO reduciendo cuatro parroquias á dos	13 de Enero de 1852	1998	313
DECRETO recomendando al Obispo de Arequipa la division del Curato de Chuquibamba	22 de Diciembre de 1852	1999	313
OFICIO aprobando la agregacion de los pueblos de Mesacancha á las parroquias inmediatas	18 de Febrero de 1853	2000	313
DECRETO disponiendo la separacion de varias Vice-parroquias para que se forme de ellas la parroquia de Ucubiri	22 de Abril de 1853	2001	314
OFICIO remitiendo copia de una cédula sobre límites del antiguo Obispado de Maynas	10 de Junio de 1853	2002	314

CAPITULO DÉCIMO

PARROCOS Y PARROQUIAS

DECRETO disponiendo que las funciones parroquiales que se celebran en la Iglesia de S. Pedro, se celebren en el Sagrario de la Catedral	8 de Julio de 1825	2003	316
AVISO disponiendo que se provean las doctrinas vacantes.	Julio de 1825	2004	316
CIRCULAR disponiendo que se informe al Gobierno sobre la idoneidad y cualidades de los aspirantes á curatos	22 de Setiembre de 1826	2005	317
DECRETO disponiendo que las dos doctrinas asignadas á cada una de las religiones de regulares continuen sirviéndose por Religiosos de ellas	1.° de Diciembre de 1826	2006	317
DECRETO disponiendo que en la provision de Curatos se prefiera á los Eclesiásticos que contribuyan al sostenimiento de las escuelas	30 de Enero de 1828	2007	318
CIRCULAR sobre calidades de los opositores á concurso	1.° de Julio de 1828	2008	319
DECRETO declarando que los Religiosos secularizados pueden obtener beneficios curatos	10 de Julio de 1829	2009	320
OFICIO disponiendo se convoque á concurso	10 de Agosto de 1829	2010	321
OFICIO disponiendo que ningun Eclesiástico posea dos beneficios á un mismo tiempo	1.° de Octubre de 1829	2011	321
OFICIO sobre remision de propuestas para la provision de Curatos	30 de Enero de 1830	2012	321
DECRETO aprobando la ereccion de la Parroquia de Chincheros y la ereccion de la de Cocharcas	28 de Febrero de 1830	2013	322
DECRETO declarando que segun la ley de reforma de Regulares pueden los exclaustrados obtener beneficios simples y curatos	28 de Abril de 1830	2014	322
OFICIO determinando el modo de proceder en los exámenes sinodales	27 de Agosto de 1830	2015	323
OFICIO disponiendo que los Regulares no pueden obtener curatos sin previa exclaustracion	13 de Setiembre de 1831	2016	323

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
DECRETO ordenando que los curas apliquen á los destinos de cantor y sacristan á dos individuos reservados del pago de contribucion	16 de Marzo de 1832	2017	324
LEY declarando secularizadas las parroquias que han sido servidas exclusivamente por regulares	12 de Noviembre de 1832	2018	324
LEY detallando las condiciones de los opositores á concurso	22 de Diciembre de 1832	2019	325
DECRETO aprobando la division de los curatos de Chiclay y Chota	20 de Abril de 1833	2020	325
OFICIO disponiendo que se suspenda el concurso	28 de Febrero de 1834	2021	327
DECRETO disponiendo que continue el concurso mandado suspender por decreto de 28 de Febrero	17 de Mayo de 1834	2022	327
OFICIO dictando algunas medidas para evitar abusos en la provision interna de curatos	1.° de Setiembre de 1834	2023	328
DECRETO separando el distrito de Cascas de la doctrina de Contumazá	22 de Abril de 1835	2024	329
LEY disponiendo, entre otras cosas, que los Peruanos por naturalizacion pueden obtener beneficios curatos	25 de Enero de 1840	2025	330
CIRCULAR que los párrocos dén mensualmente razones de los nacidos y muertos de sus parroquias	23 de Marzo de 1840	2026	330
OFICIO reduciendo á un solo cura la Parroquia de S. Sebastian de Lima	19 de Setiembre de 1840	2027	330
OFICIO disponiendo que quede cerrado el concurso	4 de Diciembre de 1840	2028	331
DECRETO que los extranjeros no pueden obtener beneficios eclesiásticos sin haber alcanzado antes carta de naturaleza	4 de Junio de 1845	2029	331
DECRETO disponiendo se convoque á concurso para proveer los curatos vacantes	10 de Junio de 1845	2030	332
DECRETO suprimiendo el tercer curato de la parroquia del Sagrario de Lima	4 de Agosto de 1845	2031	332
DECRETO que los Regulares exclaustrados pueden obtener beneficios curatos	14 de Agosto de 1845	2032	332
LEY disponiendo que se nombre un cura para los valles de Paucartambo	20 de Setiembre de 1845	2033	332
OFICIO disponiendo que no se nombren para nuevos beneficios á los que ya han sido presentados sin haber antes su voluntad	27 de Enero de 1846	2034	333
DECRETO imponiendo pensiones á algunos curatos para la reedificacion de la Iglesia de Arequipa	11 de Noviembre de 1846	2035	333
CIRCULAR que no se den beneficios eclesiásticos á los extranjeros que obtengan previamente carta de naturaleza	16 de Diciembre de 1846	2036	334
DECRETO sobre convocatoria á concurso y remision de nominas	8 de Marzo de 1849	2037	335
DECRETO disponiendo que la capilla del Cármen de Piura, sirva de vice-parroquia	13 de Julio de 1852	2038	335
DECRETO derogando el artículo 6 del decreto de 8 de Marzo de 1849 sobre formacion de nominas	10 de Setiembre de 1852	2039	336
DECRETO disponiendo que la capilla de Quilcate sirva de vice-parroquia	14 de Enero de 1853	2040	336
CIRCULAR pidiendo razon de todos los beneficios curatos de la República	7 de Marzo de 1855	2041	336
LEY encargando al Ejecutivo excite á los párrocos á que cumplan con sus deberes	12 de Diciembre de 1855	2042	337
DECRETO disponiendo que no se provea la vacante de uno de los curas del Sagrario de Lima, y que sus proventos se apliquen á la refaccion del templo	19 de Junio de 1859	2043	337
CIRCULAR sobre ausencia de los párrocos de sus doctrinas	1.° de Octubre de 1859	2044	337

Digitized by Google

CAPITULO UNDÉCIMO

COFRADIAS Y HERMANDADES

	Fechas.	Números.	Pág.
Oficio determinando los asuntos en que debe conocer el juez privativo de Cofradias	31 de Marzo de 1837	2045	338
Oficio detallando las atribuciones del juez conservador de Cofradias	24 de Mayo de 1837	2046	338
Decreto reglamentario de Cofradias	3 de Agosto de 1837	2047	339
Decreto declarando vigente el arreglo del ramo de Cofradias	16 de Octubre de 1838	2048	343
Ley haciendo algunas concesiones al mayordomo de la Cofradia de las Mercedes	1.° de Octubre de 1839	2049	343
Decreto reglamentario de Cofradias	11 de Diciembre de 1844	2050	344
Decreto disponiendo que la Iglesia de Huanuco sea reedificada con las ventas de la Cofradia	20 de Diciembre de 1847	2051	348
Decreto creando una comision que examine el estado de las Cofradias	8 de Junio de 1853	2052	349
Decreto disponiendo que las Cofradias pueden nombrar sus presidentes y mayordomos	21 de Noviembre de 1853	2053	349
Decreto restableciendo el cargo de cobrador de Cofradias.	8 de Noviembre de 1854	2054	349
Decreto nombrando los individuos que deben componer la Junta de Cofradias	20 de Agosto de 1855	2055	350
Decreto aprobando las medidas propuestas por la Junta de Cofradias sobre administracion de rentas	29 de Octubre de 1855	2056	350
Decreto aprobando un contrato enfiteútico sobre un rancho perteneciente á una Cofradía	20 de Enero de 1857	2057	351
Decreto aprobando la venta de unos terrenos de Cofradia	9 de Marzo de 1857	2058	351
Decreto disponiendo que la Tesreria abone á varias Cofradias la pension anual de que disfrutan	14 de Abril de 1857	2059	352
Decreto declarando que á la Junta de Cofradias compete informar la contabilidad é inspeccionar el manejo de los fondos	14 de Abril de 1859	2060	352
Decreto sobre que todas las Cofradias quedan sujetas á la Junta Inspectora del ramo	16 de Agosto de 1859	2061	352

CAPITULO DUODÉCIMO

CAPELLANIAS

Aviso asignando sueldo á algunos capellanes	Abril de 1828	2062	354
Ley declarando que los poseedores de bienes vinculados están obligados á cumplir los contratos que hayan celebrado, en la parte libre que les declara la ley	1.° de Diciembre de 1829	2063	354
Ley declarando enajenables todos los bienes de vinculacion laical	20 de Diciembre de 1829	2064	354
Decreto declarando bienes nacionales las capellanias de *jure devoluto*	12 de Agosto de 1835	2065	355
Decreto sobre capellanias del patronato nacional	3 de Agosto de 1837	2066	356
Decreto señalando premios á los denunciantes de capellanias ó fundaciones de patronato nacional	20 de Setiembre de 1837	2067	357
Decreto disponiendo que todas las personas que gocen capellanias de patronato nacional presenten sus nombramientos	23 de Octubre de 1839	2068	357

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
DECRETO aplicando las capellanías vacantes de patronato nacional, á la beneficencia, y señalando premio á los denunciantes	18 de Julio de 1840	2069	358
OFICIO declarando nulo el decreto que adjudica á la Beneficencia todas las capellanías de patronato nacional y las fundaciones de Cofradías	19 de Agosto de 1840	2070	358
CIRCULAR disponiendo que los capellanes que obtienen capellanías colectivas de familia llenen las responsabilidades que les impone la fundacion	24 de Diciembre de 1840	2071	359
CIRCULAR salvando un error de la circular relativa á la extincion de capellanías	9 de Enero de 1841	2072	359
OFICIO sobre secularizacion y venta de las capellanías colativas	8 de Febrero de 1841	2073	359
DECRETO declarando que no son transmisibles las capellanías de patronato nacional que el Gobierno confiera.	4 de Junio de 1845	2074	360
CIRCULAR pidiéndose razon de dotes, patronatos y demas fundaciones y de su importancia	21 de Agosto de 1845	2075	360
LEY aclarando el artículo 6 de la ley de 20 de Diciembre de 1829 sobre enajenacion de bienes vinculados	21 de Octubre de 1845	2076	361
DECRETO aprobando un dictamen fiscal sobre adjudicacion de capellanías colectivas al seminario	30 de Octubre de 1845	2077	361
DECRETO disponiendo se lleve adelante el derecho sobre laicalizacion de capellanías	14 de Noviembre de 1845	2078	362
DECRETO declarando que solo al Gobierno compete proveer las capellanías legas de patronato nacional	22 de Diciembre de 1846	2079	363
DECRETO declarande que el Gobierno puede resolver sobre sus regalias en los puntos referentes al patronato	1.º de Julio de 1847	2080	364
DECRETO declarando que los denunciantes de capellanías hacen suyos los réditos debidos y por deber	14 de Agosto de 1848	2081	364
DECRETO disponiendo que en la laicalizacion de capellanías se reserve las pensiones de los seminarios	22 de Agosto de 1848	2082	365
CIRCULAR dictando algunas medidas para que produzca sus efectos la resolucion de 18 de Julio de 1840 sobre adjudicacion de capellanías á la Beneficencia	26 de octubre de 1848	2083	365
CIRCULAR sobre posesion de capellanías de patronato nacional	12 de Febrero de 1849	2084	366
LEY ampliando y aclarando la ley de 20 de Diciembre de 1829, sobre desvinculaciones	4 de Setiembre de 1849	2085	366
DECRETO nombrando capellan del convento de Monserrat	13 de Enero de 1852	2086	367
DECRETO disponiendo que la reduccion de misas de las capellanías eclesiásticas, puede hacerse provisionalmente por los Ordinarios	30 de Julio de 1852	2087	368
OFICIO sobre rendicion de fundaciones piadosas	19 de Enero de 1853	2088	368
DECRETO disponiendo que se saquen á remate varias capellanías del patronato nacional	24 de Julio de 1854	2089	369
DECRETO declarando sin lugar una solicitud sobre provision de una capellanía	16 de Marzo de 1857	2090	369

CAPITULO DÉCIMOTERCIO

REGISTROS PARROQUIALES

OFICIO disponiendo que en la provincia de Yauyos se organicen los registros parroquiales	29 de Setiembre de 1830	2091	371
OFICIO sobre libros parroquiales	10 de Noviembre de 1841	2092	371

Digitized by Google

CAPITULO DÉCIMOCUARTO

DERECHOS ECLESIASTICOS

	Fechas.	Números.	Pág.
Oficio disponiendo que los derechos de presentacion de curas queden reducidos á 25 pesos	5 de Agosto de 1825	2093	373
Decreto disponiendo que los intendentes y gobernadores intervengan en los conciertos que se hagan con los curas	15 de Noviembre de 1825	2094	373
Decreto derogando la intervencion de los intendentes y gobernadores en los ajustes de obvenciones parroquiales	19 de Mayo de 1826	2095	374
Decreto aprobando el arancel de derechos parroquiales del Arzobispado	23 de Octubre de 1826	2096	374
Edicto disponiendo que mientras se forma nuevo arancel para el Arzobispado, rija el antiguo	1.° de Marzo de 1828	2097	378
Circular disponiendo que el Gobierno eclesiástico forme un nuevo arancel de derechos parroquiales	11 de Junio de 1830	2098	379
Decreto aprobando el arancel de derechos parroquiales del Obispado de Ayacucho	1.° de Octubre de 1846	2099	379
Oficio comunicando la aprobacion del arancel de derechos parroquiales del Obispado de Ayacucho	8 de Febrero de 1847	2100	380
Decreto declarando sin lugar la derogacion del artículo 49 del Reglamento de Policía solicitado por algunos párrocos	26 de Abril de 1847	2101	380
Decreto disponiendo que en todos los pueblos del Arzobispado rija el arancel de 1.° de Marzo de 1828	27 de Setiembre de 1848	2102	381
Decreto aprobando el arancel de derechos parroquiales del Obispado de Chachapoyas	2 de Octubre de 1849	2103	382
Decreto aprobando el arancel formado para el Obispado del Cuzco	29 de Julio de 1852	2104	384
Decreto exonerando á los indígenas del pueblo de Moya de la contribucion pecuniaria que se les exigia por primicias	5 de Diciembre de 1855	2105	384
Circular pidiéndose copia de todos los aranceles de derechos parroquiales	22 de Marzo de 1855	2106	384
Decreto disponiendo se observe en todo el territorio de la República el decreto de 5 de Diciembre de 1855 sobre primicias	31 de Julio de 1856	2107	385
Decreto exonerando á los vecinos de Conaica del pago de la contribucion que se les exigia con el nombre de primicias	13 de Diciembre de 1856	2108	385

CAPITULO DÉCIMOQUINTO

MISIONES

Decreto derogando el decreto que mandó erigir el colegio de Ocopa en colegio de educacion	11 de Marzo de 1836	2109	386
Decreto aprobando el plan de la institucion de *propaganda fide*	30 de Junio de 1840	2110	387

Digitized by Google

	Fechas.	Números.	Pág.
REAL cédula sobre ereccion del colegio de Ocopa y misiones	15 de Julio de 1842	2111	391
DECRETO mandando dar á los padres misioneros 400 pesos para la compra de algunos artículos	2 de abril de 1845	2112	394
OFICIO disponiendo se envien misiones al interior de Maynas	26 de Agosto de 1848	2113	395
LEY restableciendo el colegio de Ocopa	30 de Julio de 1851	2114	395
DECRETO disponiendo el abono de una suma á los Padres Misioneros	25 de Agosto de 1855	2115	395

FIN DEL INDICE POR MATERIAS DEL TOMO QUINTO

Digitized by Google

INDICE

CRONOLOGICO DEL TOMO QUINTO

		Núm.	Pág
1802			
Julio 15.....	COLEGIO DE OCOPA. — Real Cédula sobre creccion del Colegio de Ocopa.....	2111	391
1821			
Agosto 23....	IMPRESOS. — Aviso resolviendo que todos los impresos sean libres de portes de correos.....	1592	5
Octubre 23...	COLECTAS. — Aviso disponiendo que en la colecta: *Et famulos tuos* se haga una sustitucion.....	1843	168
Noviembre 23	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Aviso prohibiendo se dirijan comunicaciones por mar sin el marchamo del correo.	1593	5
Noviembre 23	CANONGIAS. — Aviso sobre provision de dignidades y canongias vacantes.....	1800	131
Diciembre 1.°.	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Aviso prohibiendo dirigir comunicaciones por mar sin el marchamo del correo.....	1594	5
Diciembre 14.	AUXILIO PATRIOTICO. — Decreto extinguiendo la *anualidad eclesiástica* y creando la contribucion denominada *Auxilio patriotica*.....	1947	277
Diciembre 14.	VOTOS RELIGIOSOS. — Decreto prohibiendo que presten votos religiosos los hombres menores de 30 años y las mujeres menores de 25.....	1910	252
1822			
Enero 25.....	RELIGIOSOS. — Oficio disponiendo que ningun Religioso pueda presentarse judicialmente sin licencia de su inmediato superior.....	1911	252
Febrero	TEMPLOS. — Oficio disponiendo que á todas las puertas de los templos se les ponga interiormente aldabanes gruesos.....	1932	264
Junio 4.....	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto disponiendo que los capitanes ó sobrecargos de los buques notifiquen á los pasajeros que entreguen la correspondencia que tuvieren	1595	6
Junio 4.....	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto disponiendo que los capitanes de los buques exijan á los pasajeros la correspondencia que traigan	1596	7
1823			
Mayo 22.....	ROGATIVAS. — Ley disponiendo que durante la guerra se hagan rogativas en todas las iglesias de la República.....	1934	266
Setiembre 22.	NUESTRA S.ª DE LAS MERCEDES. — Ley declarando Virgen Santísima de las Mercedes patrona de las armas de la República..	1936	267
Octubre 8....	CARTAS FUERA DE ESTAFETA. — Decreto disponiendo que todo individuo que ingrese en esta ciudad presente al juez de alta policía todas las cartas que traiga.....	1597	8
1825			
Febrero 8....	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Aviso reencargando el cumplimiento de 4 de Junio de 1822, sobre correspondencia importada por mar.....	1598	8

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1825			
Marzo 4.....	BULA DE LA CRUZADA. — Ley disponiendo que se suspenda la publicacion de la Bula de la Cruzada.....	1844	168
Marzo 8.....	ARZOBISPOS. — Ley disponiendo que el Libertador proponga un Arzobispo en el tiempo y forma mas conveniente.....	1801	131
Marzo 10.....	ECLESIASTICOS.— Oficio disponiendo que los Eclesiásticos que fueren expelidos del país por enemigos de la independencia no perciban los emolumentos de su beneficio.....	1912	253
Mayo 28.....	VOTOS RELIGIOSOS. — Oficio reencargando el cumplimiento del decreto de 14 de Diciembre de 1821, que prohibe la profesion de votos religiosos antes de cierta edad.....	1913	253
Julio 8.....	FUNCIONES PARROQUIALES. — Decreto disponiendo que las funciones parroquiales que se celebraban en la iglesia de San Pedro, se celebren en el Sagrario de la Catedral	2003	316
Julio 8.....	CONVENTOS. — Decreto disponiendo que los Betlemitas de la ciudad del Cuzco se trasladen al convento de Lima.....	1914	254
Julio 8.....	CURATOS. — Aviso disponiendo que se provean las doctrinas vacantes.....	2004	316
Julio 29.....	CONDUCTORES DE CORREOS. — Circular prohibiendo que las autoridades detengan á los correos.....	1599	9
Agosto 5.....	DERECHOS ECLESIASTICOS. — Oficio disponiendo que los derechos de presentacion de curas queden reducidos á 25 pesos .	2093	373
Agosto 7.....	OBISPADOS. — Decreto disponiendo que las provincias de Chucuito y Huancané se incorporen al obispado del Cuzco.....	1984	302
Octubre 6....	SANTOS LUGARES. — Decreto disponiendo que la administracion de los bienes de los *Santos lugares* de Jerusalen, se confie á un procurador general.....	1948	278
Noviembre 15	DERECHOS ECLESIASTICOS. — Decreto disponiendo que los intendentes y gobernadores intervengan en los conciertos que se hagan con los curas.....	2094	373
Diciembre 12.	INDULTOS. — Edicto del gobierno eclesiástico de esta diocesis sobre indulto para comer carne	1845	168
1826			
Enero	CONDUCTORES DE CORREOS. — Aviso sobre aumento de correos de Pasco y Arequipa; y disponiendo que este lleve la correspondencia hasta Puno, de donde pasará á Bolivia..	1600	9
Mayo 19.....	OBVENCIONES PARROQUIALES. — Decreto derogando la intervencion de los intendentes y gobernadores en los ajustes de obvenciones parroquiales.....	2095	374
Junio 23.....	CONDUCTORES DE CORREOS. — Circular reencargando el cumplimiento de la circular de 9 de Julio de 1825 relativa á que no sean detenidos los conductores su carrera.....	1601	9
Julio 3	MAESTROS DE POSTAS. — Circular disponiendo que á los maestros de postas y postillones no se les despoje de sus bestias ni se les compela á mas servicio que el de correos.....	1602	10
Julio	BIENES DE COMUNIDADES. — Aviso disponiendo que se suspenda toda venta de bienes de Comunidades religiosas	1949	278
Agosto	EMPLEADOS DE CORREOS. — Decreto disponiendo la remocion de varios empleados del correo por haber faltado á sus deberes.....	1603	10
Setiembre 8..	POSTAS. — Decreto reglamentario de postas.....	1604	11
Setiembre 16.	PORTES DE CARTAS. — Tarifa de portes de cartas y encomiendas.	1605	13
Setiembre 21.	PORTES DE CARTAS. — Decreto rectificando la tarifa de portes de la correspondencia.....	1606	15
Setiembre 22.	CURAS. — Circular disponiendo que se informe al Gobierno sobre la idoneidad y cualidades de los aspirantes á curatos....	2005	317
Setiembre 28.	PORTES DE CARTAS. — Decreto determinando el porte de las cartas y encomiendas procedentes de la República de Colombia.	1607	17
Setiembre 28.	REGULARES. — Decreto declarando que la República no admite en su seno Regulares que no estén sujetos á los Diocesanos..	1890	236
Setiembre 29.	CANONGIAS. — Decreto determinando el número de dignidades y canónigos de las iglesias catedrales de la República.....	1802	131

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1826			
Octubre 12...	ECONOMOS DE LOS CONVENTOS. — Decreto detallando las atribuciones de los economos de los conventos.....	1950	278
Octubre 18...	FIESTAS DE PRECEPTO. — Edicto del Gobernador del Arzobispado sobre reduccion de las fiestas de rigoroso precepto.....	1846	170
Octubre 20. .	RENTAS DE MONASTERIOS. — Decreto disponiendo que las Religiosas de los Monasterios participan del beneficio de que sus rentas sean bien administradas y distribuidas.....	1951	280
Octubre 23...	ARANCEL ECLESIASTICO. — Decreto aprobando el arancel de derechos parroquiales del Arzobispado.....	2096	374
Octubre 23..	ESTAFETAS. — Aviso sobre establecimiento de una estafeta en el Callao.....	1608	17
Noviembre 14	MAESTROS DE POSTAS. — Oficio eximiendo del pago de contribucion y de predios urbanos á los maestros de postas y postillones	1610	17
Noviembre 24	ECONOMOS DE CONVENTOS. — Circular disponiendo que los economos se hagan cargo de todo lo perteneciente á las capillas de sus respectivos conventos.....	1952	280
Noviembre 28	PORTES DE CARTAS. — Decreto disponiendo que todo funcionario público pague el porte de su correspondencia particular.....	1612	19
Noviembre 28	CONDUCTORES DE CORREOS. — Decreto reglamentario de conductores de correos.....	1616	18
Noviembre...	CORRESPONDENCIA FRANCA. — Aviso disponiendo que se entregue libre de porte solo la correspondencia marcada con las palabras de *Servicio Nacional*.....	1609	17
Diciembre 1.°.	CURATOS. — Decreto disponiendo que las dos doctrinas asignadas a cada una de las religiones de Regulares continúen sirviéndose por Religiosos de ellas.....	2006	317
1827			
Enero	CORRESPONDENCIA CAUTIVA. — Aviso disponiendo se devuelvan á las estafetas las cartas particulares remitidas al Gobierno sin previa francatura.....	1613	20
Enero 22.....	OBISPADOS. — Ley disponiendo que se solicite de Su Santidad la creacion del obispado de Puno.....	1803	132
Setiembre 22.	OBISPADOS. — Ley disponiendo que quedan sin efecto los títulos librados para las mitras de Lima, Libertad, Ayacucho y Maynas	1804	133
1828			
Enero 29.....	DIGNIDADES ECLESIASTICAS. — Oficio declarando que no hay ley que prescriba la escala rigurosa en los ascensos de coro.....	1805	133
Enero 30.....	CURATOS. — Decreto disponiendo que en la provision de curatos se prefiera á los Eclesiásticos que contribuyan al sostenimiento de las escuelas.....	2007	318
Marzo 1.°....	ARANCEL ECLESIASTICO. — Edicto disponiendo que mientras se forma nuevo arancel para el Arzobispado, rija el antiguo...	2097	378
Marzo 14.....	SAN JOSÉ. — Ley tomando por patron de la República al glorioso San José.....	1937	267
Abril 15	PROCESIONES. — Oficio que no se saquen procesiones en alta noche.....	1938	268
Abril..... .	CAPELLANES. — Aviso asignando sueldo á algunas capellanes..	2062	354
Junio 11.....	CUARTAS FUNERALES. — Ley declarando que los curas no deben pagar cuartas funerales en las diocesis en que no hay obispos.....	1953	281
Junio 14.....	LIMOSNAS. — Oficio prohibiendo que se permita pedir limosnas, por las calles, para obras de piedad.....	1939	269
Julio 1.°.....	CONCURSO. — Circular sobre calidades de los opositores á concurso.....	2008	319
Octubre 14...	PORTES DE CARTAS. — Circular reencargando el cumplimiento de las diversas disposiciones sobre correos.....	1614	20
Octubre 17...	VADEADORES. — Circular disponiendo que en todos los rios que deben atravesar los correos se nombren vadeadores.....	1615	21

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1828			
Noviembre 12	BIENES DE CONVENTOS. — Circular sobre administracion de los bienes de los conventos	1954	281
Diciembre 2..	ECONOMOS. — Oficio sobre rendicion de cuentas de los ecónomos	1956	283
Diciembre 2..	BIENES DE CONVENTOS. — Oficio sobre administracion de las rentas de los conventos	1955	282
1829			
Abril.....	CORREOS DE TIERRA. — Aviso aumentando otro correo en la carrera de valles	1617	22
Abril.....	CORREOS DE TIERRA. — Aviso reduciendo á un solo correo los dos que salian para el Cuzco y Pasco	1616	21
Junio 19.....	ECONOMOS. — Decreto disponiendo que los ecónomos interpongan demandas de nulidad en los contratos fraudulentos y de las enajenaciones hechas por los conventos despues del 25 de Mayo de 1825	1957	283
Julio	CORREOS DE TIERRA. — Aviso restableciendo el correo del Cuzco que se habia suprimido	1618	22
Julio 1.°.....	CANONGIAS. — Circular disponiendo que temporalmente no se provean en las catedrales las dignidades, canongias y prebendas que vacaren	1806	134
Julio 10.....	SECULARIZADOS. — Decreto declarando que los Religiosos secularizados pueden obtener beneficios curatos	2009	320
Julio 11.....	CONVENTOS. Oficio pidiendo una lista jurada de los individuos de ambos sexos que hayan ingresado á los claustros desde Diciembre de 1821	1891	238
Julio 21.....	ECONOMOS. — Circular señalando el término dentro del cual deben los ecónomos absolver los reparos que produzca el examen de sus cuentas	1958	284
Julio 24.....	CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Circular disponiendo que las planillas de la correspondencia oficial se estampe en letras el número de pliegos y su porte	1619	22
Julio 30.....	TEMPORALIDADES. — Decreto disponiendo se establezca una direccion general de temporalidades	1959	284
Julio 31.....	RELIGIOSOS. — Decreto determinando las pensiones que deben disfrutar los Religiosos conventuales	1960	286
Agosto 7.....	MONASTERIOS. — Oficio disponiendo se cumpla el artículo 3.° del decreto de 10 de Julio que suprime los Monasterios que no tuvieren diez Religiosas profesas	1892	238
Agosto 10....	CONCURSO. — Oficio disponiendo se convoque á concurso	2010	321
Agosto 20....	EXCLAUSTRACION. — Decreto detallando la sustanciacion de los juicios sobre exclaustracion de Regulares	1915	255
Setiembre 10.	NOVICIOS. — Oficio disponiendo se cumplan los decretos supremos relativos á la inadmision de novicias	1893	239
Setiembre 29.	REGULARES. — Oficio reiterando el mandato de que todos los Regulares observen la vida comun	1894	239
Octubre 1.°...	BENEFICIOS ECLESIASTICOS. — Oficio disponiendo que ningun Eclesiástico posea dos beneficios á un mismo tiempo	2011	321
Octubre 5....	CONVENTOS. — Oficio disponiendo que no sean tolerados en los Conventos á los que no sean miembros de las comunidades religiosas	1895	240
Octubre 8....	RELIGIOSOS. — Oficio disponiendo que se nombren Religiosos de turno para que salgan á auxiliar á los enfermos	1916	256
Noviembre 6.	CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Circular disponiendo que las Tesorerias satisfagan anualmente hasta la cantidad de cincuenta pesos para el pago de la correspondencia de las Cortes superiores	1620	22
Diciembre 1.°	BIENES VINCULADOS. — Ley declarando que los poseedores de bienes vinculados estan obligados á cumplir los contratos que hayan celebrado, en la parte libre que les declara la ley	2063	254
Diciembre 16.	RELIGIOSOS. — Ley declarando que todos los legos religiosos		

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1829			
	tienen el mismo derecho que los sacerdotes *regulares* á ser sostenidos con bienes dedicados á la subsistencia comun....	1917	257
Diciembre 20.	VINCULACIONES. — Ley declarando enajenables todos los bienes de vinculacion laical..	2064	354
1830			
Enero 5.....	TEMPORALIDADES. — Decreto suprimiendo la direccion de temporalidades y el establecimiento de los ecónomos de los conventos.....	1961	287
Enero 27...	CORREOS DE TIERRA. — Oficio disponiendo se supriman los correos de encomiendas de las carreras de Valles y Arequipa...	1621	23
Enero 30.....	CURATOS. — Oficio sobre remision de propuestas para la provision de curatos	2012	321
Febrero 28...	PARROQUIAS. — Decreto aprobando la division de las parroquias de Chincheros.....	1985	302
Febrero 28...	PARROQUIAS. — Decreto aprobando la creccion de la parroquia de Chincheros y la creccion de la de Cocharcas.....	2013	322
Marzo 24.....	CORRESPONDENCIA FRANCA. — Oficio disponiendo que sea franca la correspondencia que los jefes dirijan á sus Estados Mayores.....	1622	23
Marzo 31.....	MAESTROS DE POSTAS.—Oficio reencargando que se guarden á los maestros de postas las exenciones y prerogativas que les están declaradas.....	1623	23
Abril 28	EXCLAUSTRADOS. — Decreto declarando que segun la ley de reforma de Regulares pueden los exclaustrados obtener beneficios simples y curatos.....	2014	322
Abril 29.....	REGULARES. — Decreto disponiendo que el Gobernador eclesiástico tiene autoridad bastante para disponer cuanto convenga al mejor regimen de los regulares.....	1807	134
Junio 11. ...	CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Oficio disponiendo que el exceso de la correspondencia de las Cortes superiores sobre los 50 pesos que pagan las tesorerias se abone del sobresueldo asignado á la presidencia del tribunal para gastos de escritorio.....	1624	24
Junio 11.. ..	ARANCEL ECLESIASTICO. — Circular disponiendo que el Gobierno eclesiástico forme un nuevo arancel de derechosp arroquiales.....	2098	379
Agosto 27....	EXAMENES SINODALES. — Oficio determinando el modo de proceder en los examenes sinodales.....	2015	323
Setiembre 20.	CORREOS DE TIERRA. — Oficio disponiendo se establezca un tercer correo para la carrera de Pasco.....	1625	24
Setiembre 20.	CORREOS (horas de despacho). Oficio disponiendo que todos los correos que salgan de la capital se cierren á las dos de la tarde.....	1626	25
Setiembre 29.	REGISTROS PARROQUIALES. — Oficio disponiendo que en la provincia de Yauyos se organicen los registros parroquiales....	2091	371
1831			
Enero 19.....	CORREOS DE TIERRA. — Oficio suprimiendo dos de los tres Correos mensuales entre el Cerro y Lima.....	1627	25
Enero 19.....	CORREOS DE ENCOMIENDAS. — Oficio suprimiendo los Correos de encomiendas de la carrera del Cuzco.....	1628	25
Julio 29.....	OBISPADOS. — Ley señalando la capital del Obispado de Maynas.....	1986	303
Agosto 1.°....	DIGNIDADES ECLESIASTICAS. — Ley disponiendo que los Eclesiásticos promovidos á racioneros y canónigos supernumerarios se conserven en el lugar de que tomaron colacion.....	1808	135
Setiembre 13.	REGULARES. — Oficio disponiendo que los Regulares no pueden obtener curatos sin previa exclaustracion.....	2016	323
Setiembre 26.	SECULARIZACION. — Oficio declarando que ningun Religioso que no sea secularizado viva fuera de sus claustros.....	1918	257
Diciembre 5..	CORREOS DE ENCOMIENDAS. — Oficio disponiendo que el admi-		

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
	nistrador de correos plantifique el proyecto para restablecer los correos de encomiendas	1629	25
1832			
Enero 18	CORRESPONDENCIA EXTRANJERA. — Oficio disponiendo que no se cobre ningun porte á las cartas que vengan franqueadas del Ecuador	1630	26
Enero 20	EMPLEADOS DE CORREOS. — Oficio declarando que los empleados meritorios de las estafetas estan exentos del pago de contribuciones	1631	26
Febrero 4	CONCURSOS. — Circular que se proceda á la celebracion de un concurso para proveer las canonjías de merced, y vacantes de oposicion	1809	136
Febrero 10	RELIGIOSOS. — Oficio disponiendo que ningun Religioso duerma fuera de su convento ni ande en las calles despues de las siete de la noche	1919	258
Febrero 28	DANZAS. — Decreto disponiendo que en las fiestas de la celebracion de la Cruz no se permitan danzas	1935	266
Marzo 16	SACRISTANES. Decreto ordenando que los curas apliquen á los destinos de cantor y sacristan á dos individuos reservados del pago de contribucion	2017	324
Julio	CORRESPONDENCIA OFICIAL.—Aviso sobre que se remitan libres de porte los paquetes de correspondencia oficial de los comandantes generales	1632	27
Agosto 4	CORREOS DE TIERRA. — Decreto disponiendo el establecimiento de un correo mensual del departamento de Junin á las provincias de Huaylas y los dos Conchucos	1633	27
Agosto 20	CORREOS DE TIERRA. — Decreto disponiendo que los dos correos mensuales que salen para Junin pasen en su ida y vuelta por la provincia de Canta	1634	27
Octubre	ESTAFETAS. — Aviso estableciendo una estafeta en el pueblo de Recuay	1635	28
Octubre 5	CORREOS DE TIERRA. — Oficio sobre plantificacion de cuatro correos mensuales entre el Cerro y Lima	1636	28
Octubre 17	OBISPOS. — Ley sobre eleccion de Obispos	1810	136
Noviembre 12	PARROQUIAS. — Ley declarando secularizadas las parroquias que han sido servidas exclusivamente por Regulares	2018	324
Noviembre 22	CUARTAS FUNERALES. — Ley reduciendo á mitad las cuartas funerales que los párrocos pagan á los Obispos	1962	288
Noviembre 26	OBISPADOS. — Ley determinando los pueblos que componen el Obispado de Puno	1987	303
Noviembre 26	OBISPADOS — Ley sobre demarcacion del Obispado de Junin	1988	304
Diciembre 9	PRELADOS. — Circular recomendando la observancia del Reglamento sobre eleccion de Prelados	1896	240
Diciembre 22	CONCURSO. — Ley detallando las condiciones de los opositores á concurso	2019	325
1833			
Febrero 13	BIENES DE CONVENTOS SUPRESOS. — Oficio sobre venta de los bienes de conventos supresos	1963	289
Marzo	CORREOS DE TIERRA. — Aviso sobre correos de la ruta de Pasco.	1637	28
Abril 19	CURATOS. — Oficio sobre division de los curatos de Chiclayo y Chota	1989	305
Abril 20	CURATOS. — Decreto aprobando la division de los curatos de Chiclayo y Chota	2020	325
Mayo 17	OBISPOS. — Oficio sobre eleccion de Obispos	1811	138
Agosto 12	CABILDO ECLESIASTICO. — Oficio sobre atribuciones de los cabildos en sede vacante	1812	140
Octubre 22	OBISPOS. — Oficio disponiendo que en el departamento de Puno se verifique la eleccion de Obispo conforme á la ley	1813	146
Octubre 26	CLERIGOS DE S. CAMILO. — Decreto disponiendo que todos los clérigos de la orden de San Camilo se reunan en el convento de la Buenamuerte	1897	241

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1833			
Octubre 31...	PORTES DE PLIEGOS. Circular sobre pago de porte de pliegos....	1638	29
Octubre 31...	MAESTROS DE POSTAS. — Circular disponiendo que los subprefectos vigilen que los maestros de postas tengan expeditos los bagajes y postillones en los dias y horas en que deben pasar los correos.....	1639	29
Noviembre 2.	CORRESPONDENCIA CAUTIVA. — Circular disponiendo que los funcionarios públicos devuelvan todo pliego que no esté franqueado y que versen sobre pretensiones particulares.....	1640	29
1834			
Febrero 28...	CONCURSO. — Oficio disponiendo que se suspenda el concurso...	2021	327
Mayo.....	CORREOS (dias de salida). Aviso sobre los dias de salida de correos.....	1641	30
Mayo 17.....	CONCURSO — Decreto disponiendo que continue el concurso mandado suspender por decreto de 28 de Febrero.....	2022	327
Junio 30.....	CANONJIAS. — Oficio disponiendo se suspendan los efectos de la resolucion gubernativa sobre provision de la canonjia doctoral de Arequipa.....	1815	147
Julio 6.....	CANONJIAS. — Decreto declarando nula una provision de canonjias.....	1814	147
Agosto 1.º....	BIENES DE CONVENTOS. — Decreto sobre enajenacion de bienes de conventos.....	1964	291
Agosto 13....	CONDUCTORES DE CORREOS. Circular que los prefectos dicten las ordenes convenientes para que no se demoren los correos...	1642	30
Setiembre 1.º.	CURATOS. — Oficio dictando algunas medidas para evitar abusos en la provision interina de curatos.....	2023	328
Setiembre 3..	MAESTROS DE POSTAS. — Circular disponiendo que se auxilie á los maestros de postas con algunas bestias que existan en los departamentos pertenecientes al Estado.....	1643	30
Noviembre 6.	CARTAS FUERA DE ESTAFETA. — Oficio haciendo varias prevenciones sobre la entrega de las cartas que vienen por mar y por conducto de viajeros de tierra.....	1644	30
Noviembre 13	DIGNIDADES ECLESIASTICAS. — Decreto adoptando el voto del con ejo de Estado sobre que se dé al Dr. Madalengoytia posesion del arcediano de Trujillo.....	1816	148
Noviembre 14	PORTES DE CARTAS. — Oficio sobre conduccion y porte de las correspondencias entre el Callao y Lima.....	1645	31
Noviembre 22	CONTRABANDO DE CARTAS. — Circular encargando á las autoridades de los puertos que velen sobre el contrabando de cartas.....	1646	33
Noviembre 22	CANONJIA. — Oficio disponiendo que se proceda á la colacion y canónica institucion de la canonjia dada á D. José María Monzon.....	1817	150
Diciembre 23.	CONVENTOS. — Oficio aprobando la medida de restablecer en el convento de Santa Clara la vida comun.....	1920	258
1835			
Enero 5.....	VOTOS RELIGIOSOS. — Oficio declarando que no se pueden hacer votos solemnes religiosos antes de 25 años cumplidos.....	1921	258
Marzo 6.....	RENTAS DE COMUNIDAD. — Oficio disponiendo el abono de una suma al beaterio de Santa Rosa.....	1965	291
Abril.....	ADMINISTRACION DE CORREOS. — Aviso disponiendo que la administracion de correos de Trujillo sea la única principal de la Libertad.....	1647	33
Abril 22.....	PARROQUIAS. — Decreto separando el distrito de Cascas de la doctrina de Contumazá.....	2024	329
Abril 29.....	PORTES DE CARTAS MARITIMAS. — Decreto reformando la tarifa de portes de cartas marítimas.....	1648	33
Junio 11.....	PENSION CAROLINA. Oficio adjudicando á la catedral de Arequipa la pension Carolina que pagaban la mitra y el Cabildo en esa diócesis.....	1966	292
Julio 16.....	CONVENTOS SUPRESOS. — Decreto disponiendo que se forme un estado de los conventos supresos y sus gravámenes.....	1967	294

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1835			
Julio 20.....	ARZOBISPOS. — Decreto concediendo pase á la bula que instituye Arzobispo de Lima al Ilmo. Sr. Benavente	1847	173
Agosto 12....	CAPELLANIAS DE *jure devoluto*. — Decreto declarando bienes nacionales las capellanias de *jure devoluto*.....	2065	355
Agosto 15....	OBISPOS. — Carta apostólica sobre la provision del obispado de Trujillo.....	1848	174
Noviembre...	CORREOS DE TIERRA. — Decreto estableciendo un correo de Guayaquil á Piura.....	1649	34
1836			
Marzo 11.....	OBISPOS. — Decreto disponiendo que se expida al Dr. D. José Maria Arriaga su presentacion para Obispo de Chachapoyas.	1818	150
Marzo 11.....	COLEGIO DE OCOPA. — Decreto derogando el decreto que mandó erigir el colegio de Ocopa en colegio de educacion.....	2109	386
Marzo 18.....	CANONJIA. — Decreto denegando una solicitud sobre concesion de una canonjia.....	1819	151
Setiembre 17.	OBISPOS. — Decreto dando pase á las Bulas que instituyen Obispo de Trujillo al Dr. D. Tomás Dieguez.....	1849	175
Setiembre 20.	CONTRABANDO DE CARTAS. — Oficio encargando al Gobernador del Callao vigile el contrabando de la correspondencia entre ese puerto y Lima.....	1650	34
Setiembre 20.	PORTES DE CARTAS. — Oficio declarando subsistente la tarifa de 17 de noviembre de 1834 sobre portes de la correspondencia marítima y terrestre que proceda del Callao.....	1651	34
Setiembre 23.	CORRESPONDENCIA (Seguridad de). Oficio dictando algunas disposiciones para seguridades de la correspondencia conducida por los correos.....	1652	35
Setiembre 28.	CARTAS FUERA DE ESTAFETA. — Oficio disponiendo que cuando no esten expeditas las estafetas, pueden los interesados dirigir sus cartas al Callao por cualquier conducto sin incurrir en la multa que está designada.....	1653	36
1837			
Marzo 31....	COFRADIAS (Juez de). Oficio determinando los asuntos en que debe conocer el juez privativo de cofradias.....	2045	338
Mayo 1.º.....	MAESTROS DE POSTAS. Oficio disponiendo se devuelva al maestro de postas de Lurin y sus postillones la contribucion que se les ha cobrado indebidamente.....	1654	36
Mayo 24.....	COFRADIAS (Juez de). — Oficio detallando las atribuciones del juez conservador de Cofradias	2046	338
Mayo 27.....	CONDUCTORES DE CORREOS. — Oficio disponiendo que se encargue á los conductores el cumplimiento de las leyes y decretos que detallan sus deberes.....	1655	36
Mayo 31.....	POSTAS. — Circular reencargando el cumplimiento de las disposiciones sobre buen servicio de las postas y prontitud de los correos.....	1656	37
Julio 24.....	IMPRESOS. — Oficio disponiendo que los impresos que se dirigen por el correo se anoten como se hace con las cartas.....	1657	38
Julio 24.....	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto restableciendo la comunicacion maritima y terrestre con la República de Chile..	1658	38
Julio 31.....	CONDUCCION DE METALES PRECIOSOS. — Oficio sobre conduccion de plata ú oro sellado por el correo.....	1659	38
Agosto 1.º....	OBISPOS. — Decreto concediendo con condiciones pase á la bula que instituye al Sr. Luna Pizarro Obispo de Atalia	1850	177
Agosto 3.....	COFRADIAS. — Decreto reglamentario de cofradias.....	2047	339
Agosto 3.....	CAPELLANIAS. — Decreto sobre capellanias del patronato nacional.....	2066	356
Agosto 5.....	REGULARES. — Oficio trascribiendo el decreto aprobatorio sobre reglamento y plan de estudios de Regulares	1898	242
Agosto 12....	CORREOS (Entradas y salidas de). — Decreto aprobando el arreglo sobre entradas y salidas de los correos.....	1660	39
Setiembre 20.	CAPELLANIAS (Denunciantes de).—Decreto señalando premios á		

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1837			
	los denunciantes de capellanias ó fundaciones de patronato nacional	2067	357
Noviembre 13	BULA DE LA CRUZADA. — Decreto dando *pase* al Rescripto sobre promulgacion de la bula de la *Cruzada*	1851	178
Noviembre 13	CONVENTOS. — Decreto mandando devolver á los Padres de San Pedro los claustros que sirvieron de colegio militar	1968	294
Noviembre 14	CAPILLAS. — Oficio concediendo licencia para erigir una capilla pública en la hacienda de Guadalupe	1933	264
Diciembre 29.	BULA DE LA CRUZADA. — Oficio aprobando el reglamento de la bula de la *Cruzada* y disponiendo su publicacion	1852	179
1838			
Febrero 4	RENTAS DE COMUNIDAD. — Oficio disponiendo se devuelvan las rentas al convento de Belen de Trujillo	1969	295
Mayo 11	CONDUCTORES. — Decreto dictando algunas disposiciones para el buen servicio de los conductores	1661	39
Octubre 16.	COFRADIAS. — Decreto declarando vigente el arreglo del ramo de Cofradias	2048	343
Diciembre 20.	CONVENTOS. — Oficio pidiendo razon de los individuos donados y no profesos que existan en los Conventos	1899	246
1839			
Abril 30	CORREOS DE TIERRA. — Decreto estableciendo un correo mensual entre Piura y Tumbes	1662	40
Mayo 22	ENTRADAS Y SALIDAS DE CORREOS. — Oficio determinando los dias de entradas y salidas de los correos de la carrera de Valles	1663	40
Mayo 31	CANONJIAS. — Decreto declarando vacantes las provisiones hechas por los generales Orbegoso y Santa-Cruz en las iglesias catedrales	1820	151
Julio 23	PORTES DE CARTAS. — Oficio disponiendo que las estafetas de los departamentos del Norte cobren el porte de las correspondencias con arreglo á la tarifa que regia ántes de la confederacion	1664	41
Agosto 7	PORTES DE CARTAS. — Oficio señalando la tarifa de portes entre Lima y el Callao	1665	42
Setiembre 16.	CORREOS DE TIERRA. — Decreto estableciendo por cierto tiempo dos correos mas entre Huancayo y el Cuzco	1666	42
Setiembre 27.	CABILDO ECLESIÁSTICO. — Decreto arreglando el coro de la iglesia metropolitana de Lima	1821	152
Setiembre 28.	PORTES DE CARTAS. — Oficio disponiendo se forme una nueva tarifa de portes	1667	43
Octubre 1.°	COFRADIAS. — Ley haciendo algunas concesiones al mayordomo de la Cofradia de las Mércedes	2049	343
Octubre 22	PORTES DE CARTAS. — Decreto reformando las tarifas de portes.	1668	43
Octubre 23	CAPELLANIAS. — Decreto disponiendo que todas las personas que gocen capellanias de patronato nacional presenten sus nombramientos	2068	357
Noviembre 18	PORTES DE CARTAS. — Oficio disponiendo que las cartas que lleguen por buque no deben pagar mas porte que el correspondiente á la distancia del punto que recorren	1669	44
Noviembre 18	CUARTA EPISCOPAL. — Oficio disponiendo que se suspenda el cobro de la pension de cuartas episcopales	1970	296
Noviembre 20	OBISPOS. — Ley disponiendo que el Gobierno haga presentaciones para obispos del Cuzco y Ayacucho	1822	153
Diciembre 31.	CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Decreto prohibiendo que se incluya comunicacion particular dentro de la oficial	1670	45
1840			
Enero 2	PORTES DE CARTAS. — Decreto restableciendo para portes de tierra la tarifa de 21 de Setiembre de 1826 y estableciendo la de porte por mar	1671	45
Enero 25	BENEFICIOS CURADOS. — Ley disponiendo que los Peruanos por naturalizacion puedan obtener beneficios curados	2025	330

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1840			
Febrero 13..	BULA DE LA CRUZADA. — Oficio dando pase al rescripto que proroga por tres años la bula de la Cruzada.....	1853	180
Febrero 24...	CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Circular disponiendo que la administracion de correos no forme cargo á las tesorerias departamentales por la correspondencia de oficio.....	1672	46
Marzo 23.....	PARROCOS. — Circular disponiendo que los párrocos den mensualmente razon de los nacidos y muertos de sus parroquias..	2026	330
Marzo 23.....	RENTAS DE LOS CONVENTOS. — Circular disponiendo que se remitan al Gobierno margesies de los Conventos de ambos sexos.....	1971	296
Marzo 31.....	CLERO. — Circular pidiendo razon de todos los individuos que forman el clero de la República.....	1923	260
Mayo 14.....	CAPELLANES. — Circular declarando que los capellanes de los Conventos supresos estan sujetos á la inspeccion de los curas.	1922	259
Mayo 29.....	CONTRABANDO DE CARTAS. — Decreto sobre contrabando de cartas hecho por los conductores de coches y arrieros.....	1673	46
Junio 8.....	FÁBRICA (Derechos de). — Circular disponiendo se dé cuenta de la inversion del ramo de Fábrica.....	1972	296
Junio 30.....	INSTITUCION DE PROPAGANDA FIDE. — Decreto aprobando el plan de la institucion de *propaganda fide*.....	2110	387
Junio 30.. ..	REGULARES. — Circular aprobando el reglamento de Regulares formado en 1837.....	1900	247
Julio 18.....	CAPELLANIAS. — Decreto aplicando las capellanias vacantes de patronato nacional, á la beneficencia, y señalando premio á los denunciantes.....	2069	358
Agosto 19....	CAPELLANIAS. — Oficio declarando nulo el decreto que adjudica á la Beneficencia todas las capellanias de patronato nacional y las fundaciones de Cofradias.....	2070	358
Agosto 20....	CONTRABANDO DE CARTAS. — Oficio proponiendo medidas para evitar el contrabando de cartas entre el Callao y Lima.....	1674	47
Agosto 21.. .	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Oficio aclarando el artículo 30 del Reglamento de Policía de puertos, relativa á correspondencia por mar.....	1675	47
Setiembre 7..	PROPAGACION DE LA FE. — Oficio disponiendo que todas las correspondencias que giren en la República y salgan de ella ó vengan de fuera, relativas al *Instituto de propagacion de la Fe* se dirijan bajo cubierta de las autoridades locales.....	1676	48
Setiembre 12.	EXCLAUSTRADOS. — Circular sobre reincorporacion de los exclaustrados á sus Conventos.....	1924	260
Setiembre 15.	CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Decreto para que no se exija á las Cortes de Justicia el porte de la correspondencia oficial.....	1677	48
Setiembre 19.	CURATOS. — Oficio reduciendo á un solo cura la Parroquia de S. Sebastian de Lima.....	2027	330
Octubre 20...	PARROQUIAS. — Auto del Ilmo. señor Arzobispo sobre union de las parroquias de Santa Ana y el Cercado.....	1990	307
Octubre 6....	CORREOS (Horas de despacho). — Oficio disponiendo que todos los correos que salen de la capital se despachen precisamente en los dias y horas prefijados.....	1678	49
Noviembre 2.	PARROQUIAS. — Decreto sobre reunion de las parroquias de santa Ana y el Cercado.....	1991	307
Diciembre 4..	CONCURSO. — Oficio disponiendo que quede cerrado el concurso.	2028	331
Diciembre 4..	CORREOS DE TIERRA. — Oficio aumentando hasta ocho el número de correos mensuales de Arequipa á Islay.....	1679	49
Diciembre 24.	CAPELLANIAS. — Circular disponiendo que los capellanes que obtienen Capellanias colectivas de familia llenen las responsabilidades que les impone la fundacion.....	2071	359
1841			
Enero 9.....	CAPELLANIAS. — Circular salvando un error de la circular relativa á la extincion de Capellanias.....	2072	359
Enero 12.....	ARZOBISPOS. — Decreto concediendo el *pase* á la bula de provision del Arzobispado de Lima.....	1854	181

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1841			
Febrero 8....	CAPELLANIAS. — Oficio sobre secularizacion y venta de las capellanias colectivas	2073	359
Marzo 5.....	OBISPOS. — Decreto concediendo pase á las bulas para el Obispado de Antifello	1855	183
Abril 1.º.....	PORTES DE CARTAS. — Oficio declarando que la empresa de vapores no tiene derecho de establecer tarifa de porte de cartas	1680	49
Junio 15.....	CORREOS MARITIMOS. — Decreto sobre la correspondencia por los vapores	1681	50
Agosto 3.....	CORREOS DE TIERRA. — Decreto sobre correos de la ruta de Arequipa	1682	50
Octubre 30...	PREMIOS. — Decreto declarando premios al presbitero D. Juan Sanchez	1925	260
Noviembre 5.	SEMINARIOS. — Oficio concediendo rentas al Seminario de Lima.	1942	273
Noviembre 10	REGISTROS PARROQUIALES. — Oficio sobre libros parroquiales	2092	371
Noviembre 10	ADMINISTRADORES DE CORREOS. — Oficio determinando las cantidades que deben á fianzas los administradores de correos	1683	50
Diciembre 13.	SEMINARIOS. — Oficio determinando el sistema de enseñanza que debe seguirse en el Seminario de Arequipa	1943	273
Diciembre 27.	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto sobre correspondencia por vapores	1684	51
1842			
Febrero 26...	OBISPOS. — Decreto dando *pase* á la bula que instituye Obispo de Ayacucho al Ilmo. Sr. Ofelan	1856	184
Noviembre 21	LETRAS APOSTÓLICAS. — Oficio declarando que el Gobierno no reconoce como letras apostólicas las que ha publicado el Arzobispo á la cabeza de una Pastoral	1857	186
Diciembre 29.	BREVE SOBRE LA CRUZADA. — Oficio del Consejo de Estado prestando su consentimiento para que se dé *pase* al breve sobre las gracias de la *Cruzada*	1858	186
1843			
Marzo 4.....	SEMINARISTAS. — Oficio sobre asistencia de los seminaristas á la Catedral	1944	274
1844			
Setiembre 3..	ASISTENCIA DE TROPAS AL TEMPLO. — Oficio determinando el modo como deben asistir las tropas al templo	1940	269
Setiembre 23.	OBISPADOS. — Decreto disponiendo el cumplimiento de la bula sobre ereccion del nuevo Obispado de Chachapoyas	1860	188
Diciembre 11.	COFRADIAS. — Decreto reglamentario de Cofradias	2050	344
1845			
Enero 30.....	PORTES DE CORREOS. — Oficio disponiendo se cumplan las resoluciones vigentes sobre arreglo de tarifas y correos	1685	52
Febrero 13...	ENCICLICA. — Decreto concediendo *pase* á una encíclica del Papa.	1861	191
Marzo 15.....	POSTAS. — Decreto disponiendo que se arreglen las postas de todas las carreras directas y travesías	1686	53
Marzo 20.....	SEMINARIOS. — Decreto aprobando la ereccion del Seminario de Chachapoyas	1945	275
Abril 2.....	MISIONEROS. — Decreto mandando dar á los padres misioneros 400 pesos para la compra de algunos artículos	2112	394
Abril 11.....	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Oficio disponiendo que se remita á Lima la correspondencia importada por mar que no pertenezca á individuos del Callao	1687	53
Abril 23.....	CORREOS (Dias de salida de). — Oficio disponiendo que los correos entren y salgan precisamente en los dias prefijados	1688	53
Mayo 6.....	CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Oficio estableciendo el modo de conducir los vapores la correspondencia oficial del Gobierno.	1689	53
Mayo 13.....	ADMINISTRACION DE CORREOS. — Decreto disponiendo que se reunan en un solo local la administracion de correos, el tribunal de Mineria y la tenencia de la Aduana	1690	54

Digitized by Google

1845		Núm.	Pág.
Junio 4.....	CAPELLANIAS. — Decreto declarando que no son transmisibles las capellanias de patronato nacional que el Gobierno confiera.....	2074	360
Junio 4.....	BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS. — Decreto disponiendo que los extranjeros no pueden obtener beneficios eclesiásticos sin haber alcanzado antes carta de naturaleza.....	2029	331
Junio 10.....	CONCURSO. — Decreto disponiendo se convoque á concurso para proveer los curatos vacantes.....	2030	332
Junio 13.....	POSTAS. — Circular pidiendo á los prefectos razon del número de postas que hubiese en sus departamentos.....	1691	54
Julio 4.....	OBISPOS. — Ley derogando algunas leyes sobre instituciones y elecciones de Obispos.....	1823	153
Julio 10.....	PRO-NOTARIO APOSTÓLICO. — Decreto concediendo pase al breve que nombra al Dr. D. Gaspar Nieto Polo, Pro-notario apostólico.....	1824	154
Julio 12.....	MINIMOS. — Decreto declarando sin lugar el restablecimiento de la comunidad de Minimos de S. Francisco de Paula.....	1901	247
Julio 14.....	ARZOBISPOS. — Ley facultando el Consejo de Estado para que reforme la terna para Arzobispo de la Sede Metropolitana.....	1825	155
Julio 22.....	OBISPOS. — Ley disponiendo que el Consejo de Estado forme terna para proveer el Obispado de Trujillo.....	1826	156
Julio 30.....	ARZOBISPOS. — Decreto disponiendo que se presente para Arzobispo de Lima al Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro .	1827	156
Julio 31.....	OBISPOS. — Decreto disponiendo que se presente á Su Santidad para obispo de Trujillo al Dr. D. Tomás Dieguez.....	1828	156
Agosto 1.º....	OBISPOS. — Decreto dando pase á la bula que instituye Obispo del Cuzco al Ilmo. Sr. Mendoza.....	1862	191
Agosto 4.....	CURATOS. — Decreto suprimiendo el tercer curato de la parroquia del Sagrario de Lima.....	2031	332
Agosto 14....	REGULARES EXCLAUSTRADOS. — Decreto disponiendo que los regulares exclaustrados pueden obtener beneficios curatos...	2032	332
Agosto 16....	EXCLAUSTRACION. — Decreto dando *pase* á un Breve de exclaustracion.....	1863	192
Agosto 16....	MAESTROS DE POSTAS. — Circular reglamentario de maestros de postas.....	1692	54
Agosto 20....	CONDUCTORES. — Decreto estableciendo conductores de correos para la carrera del Cuzco.....	1693	56
Agosto 21....	DOTES. — Circular pidiéndose razon de dotes, patronatos y demas fundaciones y de su importancia.....	2075	360
Agosto 25...	POSTAS. — Circular derogando el artículo 3.º del decreto de 6 de Julio de 1826 sobre servicio de postas.....	1694	57
Setiembre 20.	CURAS. — Ley disponiendo que se nombre un cura para los valles de Paucartambo.....	2033	332
Setiembre 25.	MAESTROS DE POSTAS. — Decreto sobre habilitacion á los maestros de postas.....	1695	57
Octubre 4....	ARZOBISPOS. — Decreto concediendo *pase* á la bula que instituye Arzobispo de Lima al Ilmo. Dr. Luna Pizarro.....	1864	192
Octubre 4....	ARZOBISPOS. — Decreto dando *pase* á la bula que instituye Arzobispo de Lima al Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro....	1865	193
Octubre 9....	MAESTROS DE POSTAS. — Circular sobre que los maestros de postas no den bestias á ninguna persona sin licencia de los administradores de Correos.....	1696	58
Octubre 18...	EXCLAUSTRADOS. — Decreto declarando que los Religiosos tienen su derecho expedito para pedir su exclaustracion de los Ordinarios eclesiásticos.....	1926	260
Octubre 21...	BIENES VINCULADOS. — Ley aclarando el artículo 6 de la ley de 20 de Diciembre de 1829 sobre enajenacion de bienes vinculados.....	2076	361
Octubre 24...	BIENES DE LOS OBISPOS. — Oficio reencargando el cumplimiento de las leyes sobre inventarios de los bienes de los Obispos..	1829	157
Octubre 30...	CAPELLANIAS COLECTIVAS. — Decreto aprobando un dictamen		

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1845			
	fiscal sobre adjudicacion de capellanias colectivas al seminario	2077	361
Noviembre 5.	COLECTA. — Decreto disponiendo que en la colecta de la misa se haga la variacion indicada por el Consejo de Estado	1866	194
Noviembre 7.	POSTAS. — Circular disponiendo que los subprefectos vigilen el buen órden de las postas	1697	58
Noviembre 11	COLECTA. — Circular disponiendo que en la colecta de la misa se haga la sustitucion acordada en Octubre de 1821	1867	197
Noviembre 12	FÁBRICA (Derechos de). — Decreto sobre el arreglo de derechos de fábrica	1973	297
Noviembre 14	CAPELLANIAS. — Decreto disponiendo se lleve adelante el decreto sobre laicalizacion de Capellanias	2078	362
Noviembre 21	CONTRABANDO DE CARTAS. — Decreto dictando algunas medidas para evitar el contrabando de cartas	1698	58
Noviembre 26	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Oficio disponiendo que la correspondencia que conduzcan los vapores se encierre separadamente en sacos	1699	59
Diciembre 3..	ADMINISTRADORES DE CORREOS. — Decreto que los administradores de las rentas de correos dén fianza	1700	60
Diciembre 11.	CORREOS DE TIERRA. — Oficio disponiendo que se establezcan dos correos diarios entre Lima y el Callao	1701	60
Diciembre 30.	CORREOS DE TIERRA. — Oficio disponiendo que el correo llamado de Arequipa no termine su camino en Ica sino en Nasca	1702	60
1846			
Enero 9.....	ESTUDIOS ECLESIÁSTICOS. — Decreto determinando los estudios que deben hacer los individuos que se destinen á recibir el hábito religioso	1927	261
Enero 27.....	BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS. — Oficio disponiendo que no se nombren para nuevos beneficios á los que ya han sido presentados sin saber antes su voluntad	2034	333
Febrero 10...	SEMINARIOS. — Decreto disponiendo que el R. Obispo de Ayacucho proceda á la apertura y reforma del seminario de ese departamento	1946	275
Febrero 12...	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Oficio determinando el modo como debe ser conducida la correspondencia que se dirija por mar	1703	60
Marzo 16.....	SUSTRACCION DE CORRESPONDENCIA. — Oficio disponiendo se someta á juicio al agente de la compañía de vapores por el abuso cometido de sustraer una correspondencia	1704	61
Abril 1.°.....	CORRESPONDENCIA MARÍTIMA. — Oficio encargando al director de la empresa de vapores, que guarde la mayor exactitud, órden y seguridad en la conduccion de la correspondencia que se les confie	1705	62
Abril 8.....	CONVENTOS. — Decreto disponiendo que el Arzobispo dicte las medidas necesarias para que salgan de los claustros aquellos jóvenes que se hallen violentados ó contra su voluntad	1902	248
Abril 21.....	ARZOBISPO. — Decreto dando pase á la bula del palio expedida á favor del Ilmo. señor Dr. Luna Pizarro	1868	199
Abril 24.....	COLECTA. — Edicto apostólico sobre variacion de las palabras en la colecta de la misa	1869	199
Julio 16.....	RENTAS DE COMUNIDAD. — Decreto arreglando los gastos de la Comunidad de la Buenamuerte	1974	297
Agosto 6.....	OBISPOS. — Decreto concediendo *pase* á la bula que instituye Obispo de Trujillo al Ilmo. Dr. Madalengoytia	1870	200
Octubre 1.°...	ARANCEL ECLESIÁSTICO. — Decreto aprobando el arancel de derechos parroquiales del Obispado de Ayacucho	2099	379
Octubre 20...	RENTAS DE COMUNIDAD. — Decreto disponiendo se considere como gasto ordinario anual el de 200 pesos que deben pagarse al Beaterio de Santa Rosa	1975	298
Octubre 21...	BIENES DE CONVENTOS SUPRESOS. — Decreto disponiendo se		

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1846			
	cumpla la resolucion que manda nacionalizar los bienes de los conventos supresos	1976	298
Octubre 26...	Postas. — Decreto disponiendo que la posta de correos existente en Cerro-Azul, se traslade á Cañete	1706	62
Octubre 27...	Curatos. — Decreto sobre division ó supresion de curatos	1992	308
Noviembre 9.	Correos de tierra. — Decreto aprobando el arreglo del prefecto de la Libertad sobre correos	1707	63
Noviembre 11	Curatos. — Decreto imponiendo pensiones á algunos curatos para la reedificacion de la Iglesia de Arequipa	2035	333
Noviembre 24	Provisores. — Decreto disponiendo que los provisores presten juramento ante los obispos	1830	157
Noviembre 28	Estafetas. — Decreto sobre que las fianzas de los jefes de estafetas deben ser á satisfaccion de los administradores principales	1708	63
Diciembre 16.	Beneficios eclesiásticos. — Circular disponiendo que no se den beneficios eclesiásticos á los extranjeros que no obtengan previamente carta de naturaleza	2036	334
Diciembre 22.	Capellanias legas. — Decreto declarando que solo al Gobierno compete proveer las capellanias legas de patronato nacional	2079	363
1847			
Febrero 8....	Arancel eclesiástico. — Oficio comunicando la aprobacion del arancel de derechos parroquiales del Obispado de Ayacucho	2100	380
Febrero 13...	Indultos. — Decreto concediendo el *pase* al Indulto por el que se permite que en el prefacio de la misa de la Concepcion se pueda añadir la palabra *Immaculata*	1871	202
Febrero 27...	Breve pontificio. — Decreto disponiendo la retencion de un Breve que concede derechos civiles al Dr. Zambrano	1872	202
Marzo 1.º....	Correos (Horas de salida). — Decreto señalando las horas en que deben salir los correos de esta capital	1710	63
Marzo 1.º....	Correos de tierra. — Decreto estableciendo dos correos mensuales de Arequipa á Cotahuasí	1709	63
Marzo 15.....	Correos de tierra. — Decreto determinando los puntos por donde han de hacer su marcha los correos de Arequipa al Cuzco	1711	64
Abril 24.....	Censos (Ramo de). — Decreto disponiendo que los capitales del ramo de censos de indígenas no sean enajenables	1977	299
Abril 26.....	Reglamento de Policía. — Decreto declarando sin lugar la derogacion del artículo 49 del Reglamento de Policía solicitado por algunos párrocos	2101	380
Mayo 19.....	Bula de Jubileo. — Decreto concediendo pase á una bula sobre Jubileo	1873	203
Junio 21.....	Correspondencia oficial. — Decreto disponiendo que todas las aduanas paguen su correspondencia oficial	1712	64
Julio 1.º.....	Patronato nacional. — Decreto declarando que el Gobierno puede resolver sobre sus regalias en los puntos referentes al patronato	2080	364
Julio 17.....	Parroquias. — Decreto sobre demarcacion del territorio de la parroquia de San Sebastian de Lima	1993	308
Setiembre 27.	Rentas de comunidad. — Decreto disponiendo se saque á remate una hacienda del convento de S. Juan de Dios del Cuzco	1978	299
Setiembre 30.	Escolta de correos. — Oficio disponiendo que se escolte á los correos en cualquier punto donde hubiese peligro de ser robada la balija	1713	64
Octubre 4....	Fiestas de precepto — Decreto dando *pase* al *Rescripto* apostólico que determina los dias de fiesta de riguroso precepto en la Arquidiocesis de Lima	1874	206
Octubre 7....	Prelados. — Decreto declarando que todos los religiosos que no tengan impedimento canónico deben sufragar en la eleccion de Prelados	1903	248

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1847			
Octubre 18...	CORREOS DE TIERRA. — Oficio disponiendo que el correo que sale los dias 19 llegue solo á Nasca.....	1714	64
Octubre 19...	FRANCATURA DE REGISTRO. — Decreto sobre francatura de registro.....	1715	65
Noviembre 30	EXCLAUSTRADOS. — Ley declarando á los Religiosos exclaustrados en el goce de todos los derechos civiles.....	1928	262
Diciembre 4..	REGALIAS NACIONALES. — Decreto encargando al Reverendo Obispo de Trujillo el sostenimiento de las regalias nacionales.....	1831	157
Diciembre 7..	POSTILLONES. — Decreto restableciendo el sistema de postillones para el correo del Cuzco.....	1716	65
Diciembre 14.	CORREOS (Dias y horas de salida). — Circular haciendo algunas prescripciones para que los correos entren y salgan en los dias y horas señalados.....	1717	66
Diciembre 20.	RENTAS DE COMUNIDAD. — Decreto disponiendo que el Beaterio de Huanuco administre sus rentas.....	1979	300
Diciembre 20.	TEMPLOS. — Decreto disponiendo que la iglesia de Huanuco sea reedificada con las rentas de las cofradias.....	2051	348
1848			
Enero 3.....	CORREOS (Dias de salida). — Decreto variando el dia en que deben salir los correos de Ica.....	1718	67
Febrero 7....	PRELADOS. — Decreto disponiendo que en las elecciones de los Prelados religiosos voten solo los de órden sacro, salvo los casos de inhabilidad canónica.....	1904	248
Febrero 24 ..	CURATOS. — Decreto separando el curato de Querecotillo del de la Zullana.....	1994	309
Marzo 14.....	CAPELLANIAS (Denunciantes de). — Decreto declarando que los denunciantes de capellanias hacen suyos los réditos debidos y por deber.....	2081	364
Abril 14.....	OBISPOS. — Decreto dando paso á la bula que instituye Obispo de Eretria al Ilmo. Dr. Pasquel.....	1859	187
Mayo 16.....	CONDUCTORES. — Decreto disponiendo que la balija del Cuzco sea conducida nuevamente por conductores.....	1719	67
Julio 19.....	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto disponiendo que la correspondencia de los vapores se entregue á los capitanes de puerto para que la dirijan á las estafetas respectivas.....	1720	67
Agosto 1.º....	BULA DE LA CRUZADA. — Decreto dando pase al Rescripto apostólico sobre proroga de la Bula de la Cruzada.....	1875	207
Agosto 21....	QUEMA DE CARTAS. — Decreto disponiendo que el prefecto del departamento presencie el acto de quemar las cartas rezagadas en el correo.....	1721	68
Agosto 22....	CAPELLANIAS. — Decreto disponiendo que en la laicalizacion de capellanias se reserve las pensiones de los seminarios....	2082	365
Agosto 26....	MISIONEROS. — Oficio disponiendo se envien misioneros al interior de Maynas.....	2113	395
Agosto 29....	ADMINISTRACION DE CORREOS. — Decreto sobre los gastos ordinarios de la administracion general de correos.....	1722	68
Setiembre 27.	PARROQUIAS. — Decreto aprobando la division de las parroquias de Arequipa.....	1997	313
Setiembre 27.	ARANCEL ECLESIÁSTICO. — Decreto disponiendo que en todos los pueblos del Arzobispado rija el arancel de 1.º de Marzo de 1828.....	2102	381
Setiembre 14.	BREVE PONTIFICIO. — Decreto disponiendo se devuelva al Arzobispo un Breve pontificio.....	1876	207
Setiembre 19.	CURATOS. — Decreto aprobando la division y demarcacion de los curatos de la provincia de Pataz.....	1996	311
Setiembre 19.	CURATOS. — Decreto aprobando la division y la demarcacion de los curatos de la provincia de Chachapoyas.....	1995	309
Setiembre 19.	CONDUCTORES. Decreto arreglando el giro de la balija del Cuzco por el sistema de conductores.....	1723	69
Octubre 26...	CAPELLANIAS. — Circular dictando algunas medidas para que		

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1848			
	produzca sus efectos la resolucion de 18 de Julio de 1840 sobre adjudicacion de capellanias á la Beneficencia.....	2083	365
Noviembre 13	DIAS FESTIVOS. — Decreto dando pase al Rescripto apostólico sobre reduccion de los dias festivos.....	1877	207
Noviembre 22	CORREOS (Dias de salida). — Decreto señalando dias para la salida del correo de Valles.....	1724	69
1849			
Enero 15.....	CORREOS DE TIERRA. — Decreto disponiendo se establezcan seis correos diarios entre Lima y el Callao.....	1725	69
Febrero 1.°...	PORTES DE CARTAS. — Decreto rebajando el porte de la correspondencia de Lima al Callao, y anulando las contratas de las casas de Comercio.....	1726	70
Febrero 12...	CAPELLANIAS. — Circular sobre posesion de capellanias de patronato nacional.....	2084	366
Febrero 15...	ADMINISTRADOR DE CORREOS. — Oficio declarando que el administrador general de correos tiene facultades coactivas.....	1727	71
Marzo 5.....	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto declarando que el porte de la correspondencia marítima que ingrese por el Callao, sea igual al establecido para la que gira entre esa ciudad y esta capital.....	1728	71
Mayo 8.....	CONCURSOS. — Decreto sobre convocatoria á concurso y remision de nominas.....	2037	335
Junio 25....	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto sobre recepcion y despacho de la correspondencia conducida por vapores.	1729	71
Agosto 1.°...	CONDUCTORES. — Ley disponiendo se restablezcan los conductores de correos.....	1730	72
Agosto 2.....	DESPACHO DE CORRESPONDENCIA. — Circular haciendo á los administradores algunas prevenciones para el despacho y recepcion de la correspondencia.....	1731	73
Setiembre 4..	DESVINCULACIONES. — Ley ampliando y aclarando la ley de 20 de Diciembre de 1829, sobre desvinculaciones.....	2085	366
Octubre 2....	ARANCEL ECLESIÁSTICO. — Decreto aprobando el arancel de derechos parroquiales del Obispado de Chachapoyas.....	2103	382
Diciembre 14.	AUTOS Y PLIEGOS. — Oficio disponiendo se cumplan las disposiciones que rigen sobre remision de autos y pliegos de oficio..	1732	74
1850			
Enero 17	CONVENTOS. — Decreto declarando que el Convento de San Juan de Dios no es propiedad de los Religiosos de la órden...	1905	249
Febrero 4....	RELIGIOSOS. — Decreto concediendo alojamiento en Monserrat á los Religiosos de San Juan de Dios.....	1906	250
Marzo 14.....	BREVES PONTIFICIOS. — Decreto dando pase á dos breves en favor de una iglesia del Cuzco.....	1878	209
Marzo 15.....	CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Oficio sobre correspondencia oficial entre Lima y Callao.....	1733	76
Marzo 20.....	BREVES PONTIFICIOS. — Ley autorizando al Ejecutivo para que dé pase á un breve.....	1879	209
Mayo 23.....	SERVICIO DE CORREOS. — Oficio sobre vigencia de algunas disposiciones relativas á correos.....	1734	76
Mayo 27.....	PUBLICACIONES OFICIALES. — Oficio sobre libertad de portes de publicaciones oficiales.....	1735	77
Agosto 14....	CONTRABANDO DE CARTAS. — Decreto sobre contrabando de cartas.....	1736	77
Agosto 26....	CARTAS PARA EUROPA. — Decreto sobre francatura de cartas para Europa.....	1737	78
Noviembre 25	POSTILLONES. — Decreto disponiendo que no se fuerze á los indios á servir de postillones.....	1738	78
Diciembre 30.	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto sobre la correspondencia por mar.....	1739	78
1851			
Enero 21	CORREOS. — Decreto sobre nuevo arreglo de correos.....	1740	79

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1851			
Febrero 24...	CORRESPONDENCIA. — Decreto sobre conduccion de balijas por vapores	1741	81
Marzo 24.....	CORRESPONDENCIA. — Circular disponiendo que desde el 1.° de Abril principie á regir el convenio celebrado con la compañía de vapores sobre porte de la correspondencia	1742	82
Julio 30.....	COLEGIO DE OCOPA. — Ley restableciendo el Colegio de Ocopa..	2114	395
Noviembre...	CORREOS. — Aviso estableciendo correos para Huamanga y Acari	1744	84
Diciembre 10.	OBISPOS. — Ley para la eleccion de Obispos	1832	157
Diciembre 24.	CORREOS. — Decreto para que se establezca un correo de Ayacucho á Cangallo, Lucanas y Parinacochas	1743	84
Diciembre 24.	CORREOS. — Decreto estableciendo un correo semi-mensual en la capital de Ayacucho y provincias de Lucanas, Cangallo y Parinachochas	1745	84
1852			
Enero 13.....	PARROQUIAS. — Decreto reduciendo cuatro parroquias á dos...	1998	313
Enero 13.....	CAPELLANES. — Decreto nombrando capellan del Convento de Monserrat	2086	367
Enero 22.....	CANONJIAS. — Decreto disponiendo que las canonjias de oficio se provean en concurso de opositores	1833	160
Febrero 18...	CORRESPONDENCIA. — Decreto disponiendo que las balijas conducidas por los vapores se remitan con toda prontitud á Lima	1746	85
Marzo 2.....	CORRESPONDENCIA.— Circular reencargando el cumplimiento de las disposiciones que prohiben incluir correspondencia privada en la oficial	1747	85
Marzo 23.....	CORREOS. — Decreto alterando el arreglo de correos	1748	85
Abril 13.....	CORREOS. Decreto disponiendo que uno de los correos que sale de Arequipa para Islay continúe hasta Camaná y Carabeli....	1749	86
Mayo 18.....	CORRESPONDENCIA. — Decreto aprobando el convenio celebrado por el administrador general de correos sobre conduccion de balijas	1750	87
Mayo 25.....	BULAS. — Decreto dando pase á la encíclica y bula de Jubileo en Lima y Arequipa	1880	209
Mayo 28.....	SECULARIZACION. — Decreto dando pase á un rescripto sobre secularizacion de un Misionero franciscano.	1881	213
Junio 7.....	ESTAFETAS. — Decreto restableciendo la estafeta de Chiquian en el departamento de Ancach	1751	88
Junio 15.....	OBISPOS. — Decreto disponiendo se presente á su Santidad para Obispo de Trujillo al Dr. D. Guillermo Charun	1834	161
Julio 13.....	VICE-PARROQUIAS. — Decreto disponiendo que la Capilla del Cármen de Piura sirva de Vice-Parroquia	2038	335
Julio 29.....	ARANCEL ECLESIÁSTICO. — Decreto aprobando el arancel formado para el Obispado del Cuzco	2104	384
Julio 30.....	CAPELLANIAS. — Decreto disponiendo que la reduccion de misas de las capellanias eclesiásticas, puede hacerse provisionalmente por los Ordinarios	2087	368
Agosto	RECEPTORIAS DE CORREOS. — Decreto autorizando al administrador de correos para que, por via de ensayo, sitúe un receptor en Sihuas y otro en Pomabamba	1752	88
Agosto 2.....	BULAS. — Decreto dando pase á la encíclica y bula de Jubileo en el Cuzco	1882	214
Agosto 6.....	BULA. — Decreto dando pase al Rescripto que proroga al Arzobispo de Lima la facultad de publicar la Bula de la Santa Cruzada	1883	214
Setiembre 2..	OBISPOS. — Decreto concediendo licencia al Obispo de Ayacucho para que pueda solicitar de Su Santidad la disolucion del vínculo con su Iglesia	1835	161
Setiembre 10.	NOMINAS. — Decreto derogando al artículo 6.° del decreto de 8 de Marzo de 1849 sobre formacion de nominas	2039	336
Setiembre 13.	PORTES DE CARTAS. — Decreto reformando la tarifa de 21 de		

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1852			
	Enero de 1851 en cuanto á la correspondencia entre el Callao y Lima	1753	89
Octubre 25...	CORREOS. — Decreto disponiendo se establezca un correo mensual y directo entre Ayacucho é Ica	1754	89
Noviembre 2.	CORREOS. — Decreto estableciendo un correo mensual de Iquique á Tarapaca	1755	89
Diciembre 22.	CURATOS. — Decreto recomendando al Obispo de Arequipa la division del curato de Chuquibamba	1999	313
Diciembre 26.	CORREOS. — Decreto mandando establecer dos correos mensuales de Oruro á Tacna	1756	89
1853			
Enero 3.....	ABADESAS. Decreto declarando que las antiguas colegiales de la Caridad pueden destinarse al cargo de abadesas	1907	251
Enero 14.....	RENTAS ECLESIÁSTICAS. — Decreto disponiendo que la caja de consolidacion expida vales por las cantidades reconocidas á favor de las Catedrales	1980	300
Enero 14....	VICE-PARROQUIAS. — Decreto disponiendo que la Capilla de Quilcate sirva de Vice-Parroquia	2040	336
Enero 19.....	FUNDACIONES PIADOSAS. — Oficio sobre redencion de fundaciones piadosas	2088	368
Febrero 18...	PARROQUIAS. — Oficio aprobando la agregacion de los pueblos de Mesacancha á las parroquias inmediatas	2000	313
Marzo 9.....	CORREOS. — Decreto estableciendo dos correos mensuales entre Moyobamba y Loreto	1757	90
Marzo 15.....	OBISPOS. — Oficio anunciando al Sr. Dr. D. Pedro Ruiz su presentacion para Obispo de Chachapoyas	1837	162
Marzo 19.....	OBISPOS. — Bula instituyendo Obispo de Trujillo al Ilmo. Sr. Charun	1884	215
Abril 15.....	OBISPOS. — Oficio contestacion de Sr. Dr. Ruiz	1836	162
Abril 22.....	PARROQUIAS. — Decreto disponiendo la separacion de varias Vice-Parroquias para que se forme de ellas la parroquia de Ucubiri	2001	314
Mayo 12.....	CORREOS. — Decreto suspendiendo de su empleo al administrador de la estafeta de Huancavelica	1758	90
Junio 8.....	COFRADIAS. — Decreto creando una comision que examine el estado de las cofradias	2052	349
Junio 10.....	OBISPADOS. — Oficio remitiendo copia de una cédula sobre límites del antiguo Obispado de Maynas	2002	314
Junio 30.....	CORREOS. — Decreto estableciendo un correo diario entre Lima y Chorrillos	1759	90
Octubre 7....	CONVENCION POSTAL. — Artículos adicionales	1760	90
Octubre 29...	CORREOS. — Decreto restableciendo la tenencia administracion de correos en Tumbez	1761	92
Noviembre 21	COFRADIAS. — Decreto disponiendo que las Cofradias pueden nombrar sus presidentes y mayordomos	2053	349
1854			
Enero 12.....	POSTAS. — Decreto sobre conduccion de postas á la China	1762	92
Febrero 6....	CONVENCION POSTAL. — Oficio consultando al Consejo de Estado los artículos adicionales al convenio postal	1763	92
Mayo 4.....	PORTES DE CARTAS. — Decreto declarando libres de portes los autos en que tengan interés los indigenas	1764	94
Junio 2.....	OBISPOS. — Decreto sobre institucion de Obispo de la diócesis de Chachapoyas al Dr. D. Pedro Ruiz	1885	221
Junio 2.....	INDULTOS. — Decreto dando pase á un breve sobre indulto de comer carne	1886	222
Junio 30.....	BREVES. — Decreto concediendo pase á un breve pontificio	1887	224
Julio 4.....	PRELADOS. — Decreto sobre eleccion de Prelado de la Buenamuerte	1908	251
Julio 24.....	CAPELLANIAS. — Decreto disponiendo que se saquen á remate varias capellanias de patronato nacional	2089	369

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1854			
Agosto 8.....	Correos. — Oficio aprobando un arreglo sobre correos del Cuzco.....	1765	94
Noviembre 8.	Cofradias. — Decreto restableciendo el cargo de cobrador de cofradias.....	2054	349
1855			
Marzo 7.....	Curatos. — Circular pidiendo razon de todos los beneficios curados de la República.....	2041	336
Marzo 17.....	Bienes eclesiásticos. — Circular pidiendo razon de todos los bienes eclesiásticos.....	1981	300
Marzo 22.....	Aranceles eclesiásticos. — Circular pidiendo copia de todos los aranceles de derechos parroquiales.....	2106	384
Marzo 28. ...	Balijas. — Decreto prohibiendo que los funcionarios políticos y militares hagan conducir á sus casas las balijas y que tomen por sí mismos las comunicaciones que les correspondan.	1766	94
Abril 21	Correos. — Circular haciendo algunas prevenciones para la seguridad de la correspondencia y mejor servicio de las estafetas.....	1767	95
Abril 24	Rentas de comunidades. — Decreto pidiendo razon de las rentas de todos los conventos de monjas.....	1982	301
Abril 28	Cabildos eclesiásticos. — Circular pidiendo razon de los miembros que componen el coro de las Catedrales.....	1838	163
Mayo 25.....	Votos religiosos. — Decreto denegando una solicitud sobre dispensa de edad para profesar votos.....	1929	262
Junio 10.....	Arzobispos. — Decreto disponiendo se haga la presentacion del Ilmo. Dr. Pasquel para Arzobispo de Lima.....	1839	163
Junio 15.....	Estafetas.— Decreto estableciendo una estafeta en las islas de Chincha.....	1768	96
Agosto 20....	Cofradias. — Decreto nombrando los individuos que deben componer la Junta de Cofradías.....	2055	350
Agosto 25....	Misioneros. — Decreto disponiendo el abono de una suma á los Padres Misioneros.....	2115	395
Setiembre 5..	Conventos. — Decreto pidiendo una razon de todos los conventos de la República.....	1909	251
Octubre 29...	Cofradias. — Decreto aprobando las medidas propuestas por la Junta de Cofradias sobre administracion de rentas.....	2056	350
Noviembre 15	Correos. — Decreto disponiendo que continúe el correo mensual de Ayacucho á las provincias de Lucanas y Parinacochas.	1769	97
Noviembre 23	Arzobispos. — Ley disponiendo que el Ejecutivo dicte las medidas convenientes para que el Arzobispo electo de Lima, se encargue del Gobierno de la Arquidiócesis.....	1840	163
Noviembre 23	Compañia de Jesus. — Ley declarando que no es permitido el restablecimiento de la Compañia de Jesus.	1930	263
Diciembre 5..	Primicias. — Decreto exonerando á los indigenas del pueblo de Moya de la contribucion pecuniaria que se les exigia por primicias.....	2105	384
Diciembre 7..	Arzobispos. — Decreto dando pase á las bulas que instituyen Arzobispo de Lima al Ilmo. señor Pasquel.....	1888	224
Diciembre 10.	Arzobispos. — Decreto dando pase á la bula del palio expedida á favor del Ilmo. señor Pasquel.....	1889	233
Diciembre 12.	Párrocos. — Ley encargando al Ejecutivo que excite á los párrocos á que cumplan con sus deberes.....	2042	337
Diciembre 31.	Receptoria de correos. — Decreto aprobando el establecimiento de una receptoria en Cajabamba.....	1770	97
1856			
Abril 12.....	Correos (Marcha de). — Sinopsis de los dias en que entran y salen los correos y vapores.....	1771	97
Abril 17.....	Correspondencia certificada. — Circular haciendo prevenciones relativas á la correspondencia certificada.....	1772	98
Abril 30.....	Paquetes de autos judiciales. — Circular haciendo algunas prevenciones relativas á despachos ó paquetes que contengan autos judiciales.....	1773	100

Digitized by Google

1856		Núm.	Pág.
Mayo 14.....	ADMINISTRADORES DE CORREOS. — Circular disponiendo que los administradores de las estafetas cuiden de que la correspondencia sea bien empaquetada.....	1774	104
Julio 31.....	PRIMICIAS. — Decreto disponiendo se observe en todo el territorio de la República el decreto de 5 de Diciembre de 1855 sobre primicias.....	2107	385
Setiembre 6..	MAESTROS DE POSTAS. — Circular disponiendo se cumplan las disposiciones sobre exenciones de los maestros de postas y postillones.....	1775	104
Setiembre 9..	CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Decreto mandando publicar y cumplir la resolucion de 20 de Agosto que dispuso que las oficinas que manejan fondos fiscales paguen el porte de su correspondencia.....	1776	105
Diciembre 13.	PRIMICIAS. — Decreto exonerando á los vecinos de Conaica del pago de la contribucion que se les exijia con el nombre de primicias.....	2108	385
Diciembre 31.	BALIJAS. — Instruccion para la apertura de las balijas de correos de tierra y mar.....	1777	106
1857			
Enero 20.....	COFRADIAS. — Decreto aprobando un contrato enfitéutico sobre un rancho perteneciente á una cofradia.....	2057	351
Febrero 7....	RELIGIOSOS. — Decreto declarando que los religiosos no tienen derecho á la mesada conventual sin guardar esa conventualidad.....	1931	263
Febrero 11...	MONEDAS. — Circular disponiendo que no se admitan en las estafetas cartas que encierren monedas.....	1778	110
Marzo 2.....	ESTAFETAS. — Decreto disponiendo que la estafeta de Cajatambo se traslade á la villa de Chiquian.....	1779	110
Marzo 9.....	COFRADIAS. — Decreto aprobando la venta de unos terrenos de Cofradias.....	2058	351
Marzo 16.....	CAPELLANIAS. — Decreto declarando sin lugar una solicitud sobre provision de una capellania.....	2090	669
Abril 14.....	COFRADIAS. — Decreto disponiendo que la Tesoreria abone á varias Cofradias la pension anual de que disfrutan.....	2059	352
Abril 17.....	EMPLEADOS DE CORREOS.—Oficio del Administrador de Correos solicitando se aumente el número de empleados de esa oficina así como la dotacion de los que actualmente la sirven.....	1780	110
Abril 20.....	PROCESIONES. — Oficio disponiendo que en las procesiones no se permitan danzas ni otros abusos ofensivos á la Majestad Divina.....	1941	272
Mayo 8.....	IMPRESOS. — Decreto declarando los impresos libres del pago de portes.....	1781	112
Mayo 27.....	ENCOMIENDAS. — Decreto declarando que la nacion no es responsable por el valor de encomiendas robadas á los correos por causa de fuerza mayor.....	1782	113
Julio 24.....	CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto aprobando el arreglo celebrado entre el Administrador general de correos y el Agente de la compañia de vapores sobre conduccion de balijas y pasaje de los militares y empleados públicos.....	1784	113
Agosto 15....	CORREO DE ENCOMIENDAS. — Decreto disponiendo que el correo de encomiendas entre esta capital y el Cuzco solo marche hasta Ayacucho.....	1783	113
Agosto 20....	DELEGADO APOSTÓLICO. — Decreto disponiendo se reconozca como delegado apostólico de la Santa Sede al Eminentísimo Señor Don Miescislas Ledochowscki.....	1841	164
Octubre 19...	ESTAMPILLAS DE FRANQUEO. — Decreto disponiendo el uso de estampillas para el *franqueo previo* de la correspondencia.....	1785	115
Octubre 19...	ESTAMPILLAS DE FRANQUEO. — Compendio de las disposiciones relativas á portes, franqueo, y curso de la correspondencia, por medio de estampillas ó timbres de porte franco, en toda la República.....	1786	116

Digitized by Google

		Núm.	Pág.
1858			
Enero 23.....	PORTES DE CARTAS. — Decreto reformando la tarifa de portes de correo, en proporcion al nuevo sistema de monedas mandado establecer.....	1787	119
Febrero 8....	CONTRABANDO DE CARTAS. — Circular encargando á los administradores de las estafetas que vigilen sobre el contrabando de cartas.....	1788	121
Febrero 9....	ESTAMPILLAS DE FRANQUEO. — Circular haciendo algunas prevenciones para el establecimiento del uso de estampillas.....	1789	122
Febrero 13...	ESTAMPILLAS DE FRANQUEO. — Reglas para el franqueo de cartas por medio de estampillas.....	1790	123
Febrero 26...	ESTAMPILLAS DE FRANQUEO. — Circular haciendo algunas prevenciones para establecimiento del uso de estampillas.....	1791	124
Junio 17.....	CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Decreto declarando que las oficinas del Estado no tienen obligacion de franquear su correspondencia con estampillas.....	1792	126
1859			
Abril 14.....	COFRADIAS. — Decreto declarando que á la Junta de Cofradias compete uniformar la contabilidad é inspeccionar el manejo de los fondos.....	2060	352
Mayo 18.....	RENTAS DE CONVENTOS SUPRESOS. — Decreto nombrando un administrador de las rentas del convento supreso de Chancay..	1983	301
Junio 19.....	CURATOS. — Decreto disponiendo que no se provea la vacante de uno de los curas del Sagrario de Lima, y que sus proventos se apliquen á la refaccion del templo.....	2013	337
Agosto 16....	COFRADIAS (Junta de). Decreto sobre que todas las Cofradias quedan sujetas á la Junta inspectora del ramo.....	2061	352
Agosto 23....	CORREOS DE TIERRA. — Decreto señalando el tiempo que el correo del Cuzco debe parar en Huancavelica.....	1795	126
Setiembre 1.º.	CORREOS DE TIERRA. — Circular sobre seguridad del correo del Cuzco.....	1796	127
Octubre 1.º ..	PÁRROCOS. — Circular sobre ausencia de los párrocos de sus doctrinas.....	2044	337
Octubre 2.. .	CORREOS DE TIERRA. — Oficio sobre retardo de los correos del Cuzco.....	1797	127
Octubre 18...	CORREOS DE TIERRA. — Decreto sobre establecimiento de un correo en Camaná.....	1798	127
Octubre 29...	POSTAS. — Decreto reglamentando el servicio de postas y postillones.....	1799	128
Diciembre 19.	CANONIGOS. — Decreto declarando que el Gobierno no está obligado á pagar la supervivencia de los canónigos.....	1842	167

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO DEL TOMO QUINTO.

Digitized by Google

INDICE

ALFABÉTICO DEL TOMO QUINTO

A

	Núm.	Pág.
ABADESAS. — Decreto de 3 de Enero de 1853, declarando que las antiguas colegialas de la Caridad pueden destinarse al cargo de abadesas.....	1907	251
ADMINISTRACION DE CORREOS. — Aviso de Abril de 1835 disponiendo que la administracion de correos de Trujillo sea la única principal de la Libertad.....	1647	33
ADMINISTRACION DE CORREOS. — Decreto de 13 de Mayo de 1845 que se reunan en un solo local la administracion de correos, el tribunal de Minería y la tenencia de la Aduana.....	1690	54
ADMINISTRACION DE CORREOS. — Decreto de 19 de Agosto de 1848 sobre los gastos ordinarios de la administracion general de Correos.....	1722	68
ADMINISTRACION DE CORREOS. — Oficio de 10 de Noviembre de 1841 determinando las cantidades que deben á fianzas los administradores de Correos.....	1o83	50
ADMINISTRACION DE CORREOS. — Decreto de 3 de Diciembre de 1841 que los administradores de las rentas de Correos den fianza.....	1700	60
ADMINISTRACION DE CORREOS. — Oficio de 15 de Febrero de 1849 declarando que el Administrador general de Correos tiene facultades coactivas.	1727	71
ADMINISTRACION DE CORREOS. — Decreto de 12 de Mayo de 1853 suspendiendo de su empleo al Administrador de la estafeta de Huancavelica.....	1758	90
ADMINISTRACION DE CORREOS. — Circular de 14 de Mayo de 1856 disponiendo que los administradores de las estafetas cuiden de que la correspondencia sea bien empaquetada.....	1774	104
ARANCEL ECLESIASTICO. — Decreto de 23 de Octubre de 1826 aprobando el arancel de derechos parroquiales del Arzobispado.....	2096	374
ARANCEL ECLESIASTICO. — Edicto de 1.° de Marzo de 1828 disponiendo que mientras se forma nuevo arancel para el Arzobispado, rija el antiguo.....	2097	378
ARANCEL ECLESIASTICO. — Circular de 11 de Junio de 1830 disponiendo que el Gobierno eclesiástico forme un nuevo arancel de derechos parroquiales.....	2098	379
ARANCEL ECLESIASTICO. — Decreto de 1.° de Octubre de 1846 aprobando el arancel de derechos parroquiales del Obispado de Ayacucho.....	2099	379
ARANCEL ECLESIASTICO. — Oficio de 8 de Febrero de 1847 comunicando la aprobacion del arancel de derechos parroquiales del Obispado de Ayacucho.....	2100	380
ARANCEL ECLESIASTICO. — Decreto de 27 de Setiembre de 1848 disponiendo que en todos los pueblos del Arzobispado rija el arancel de 1.° de Marzo de 1828.....	2102	381

Digitized by Google

	Núm.	Pág.
ARANCEL ECLESIASTICO. — Decreto de 2 de Octubre de 1849 aprobando el arancel de derechos parroquiales del Obispado de Chachapoyas.....	2103	382
ARANCEL ECLESIASTICO. — Decreto de 29 de Julio de 1852 aprobando el arancel formado para el Obispado del Cuzco.....	2104	384
ARANCEL ECLESIASTICO. — Circular de 22 de Marzo de 1855 pidiéndose copia de todos los aranceles de derechos parroquiales.....	2106	384
ARZOBISPOS. — Ley de 8 de Marzo de 1825 disponiendo que el *Libertador* proponga un Arzobispo en el tiempo y forma que crea mas conveniente.	1801	131
ARZOBISPOS. — Decreto de 20 de Julio de 1835 concediendo pase á la Bula que instituye Arzobispo de Lima al Ilustrisimo Señor Benavente.....	1847	173
ARZOBISPOS. — Decreto de 12 de Enero de 1841 concediendo el pase á la bula de provision del Arzobispado de Lima.....	1854	181
ARZOBISPOS. — Ley de 14 de Julio de 1845 facultando al Consejo de Estado para que reforme la terna para Arzobispo de la Sede Metropolitana.....	1825	155
ARZOBISPOS. — Decreto de 30 de Julio de 1845 disponiendo que se presente para Arzobispo de Lima al Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro.....	1827	156
ARZOBISPOS. — Decreto de 4 de Octubre de 1845 concediendo pase á la bula que instituye Arzobispo de Lima al Ilmo. Dr. Luna Pizarro.....	1864	192
ARZOBISPOS. — Decreto de 4 de Octubre de 1845 dando pase á la bula que instituye Arzobispo de Lima al Dr. D. Francisco Javier de Luna Pizarro.....	1865	193
ARZOBISPOS. — Decreto de 21 de Abril de 1846 dando pase á la bula del palio expedido á favor del Ilustrísimo Señor Dr. Luna Pizarro.....	1868	199
ARZOBISPOS. — Decreto de 10 de Junio de 1855 disponiendo se haga la presentacion del Ilustrísimo Dr. Pasquel para Arzobispo de Lima.....	1839	163
ARZOBISPOS. — Ley de 23 de Noviembre de 1855 disponiendo que el Ejecutivo dicte las medidas convenientes para que el Arzobispo electo de Lima, se encargue del Gobierno de la Arquidiocesis.....	1840	163
ARZOBISPOS. — Decreto de 7 de Diciembre de 1855 dando pase á las bulas que instituyen Arzobispo de Lima al Ilustrísimo Señor Pasquel.....	1888	224
ARZOBISPOS. — Decreto de 10 de Diciembre de 1855 dando pase á la bula del palio expedida á favor del Ilustrísimo Sr. Pasquel.....	1889	233
ASISTENCIAS DE TROPAS AL TEMPLO. — Oficio de 3 de Setiembre de 1844 determinando el modo como deben asistir las tropas al templo.....	1940	269
AUXILIO PATRIOTICO. — Decreto de 14 de Diciembre de 1821 extinguiendo la anualidad eclesiástica y creando la contribucion denominada *Auxilio patriótico*.....	1947	277
AUTOS Y PLIEGOS. — Oficio de 14 de Diciembre de 1849 disponiendo se cumplan las disposiciones que rigen sobre remision de autos y pliegos de oficio.....	1732	74

B.

BALIJAS. — Decreto de 28 de Marzo de 1835 prohibiendo que los funcionarios políticos y militares hagan conducir á sus casas las balijas y tomen por si mismos las comunicaciones que les correspondan.....	1766	94
BALIJAS. — Instruccion de 31 de Diciembre de 1856 para la apertura de las balijas de correos de tierra y mar.....	1777	106
BENEFICIOS ECLESIASTICOS. — Oficio de 1.° de Octubre de 1829 disponiendo que ningun Eclesiástico posea dos beneficios á un mismo tiempo.	2011	321
BENEFICIOS ECLESIASTICOS. — Decreto de 4 de Junio de 1845 disponiendo que los extranjeros no puedan obtener beneficios eclesiásticos sin haber alcanzado antes carta de naturaleza.....	2029	331
BENEFICIOS ECLESIASTICOS. — Oficio de 27 de Enero de 1846 disponiendo que no se nombren para nuevos beneficios á los que ya han sido presentados sin saber antes su voluntad.....	2034	333
BENEFICIOS ECLESIASTICOS. — Circular de 16 de Diciembre de 1846 disponiendo que no se dé beneficios eclesiásticos á los extranjeros que no obtengan previamente carta de naturaleza.....	2036	334

Digitized by Google

Núm. Pág.

BENEFICIOS ECLESIASTICOS. — Ley de 25 de Enero de 1840 disponiendo que los Peruanos por naturalizacion pueden obtener beneficios curados. 2025 330
BIENES ECLESIASTICOS. — Circular de 17 de Marzo de 1835 pidiendo razon de todos los bienes eclesiásticos..... 1981 300
BIENES DE COMUNIDADES. — Aviso de Julio de 1826 disponiendo se suspenda toda venta de bienes de comunidades..... 1949 278
BIENES DE CONVENTOS. — Circular de 12 de Noviembre de 1828 sobre administracion de los bienes de los Conventos..... 1954 281
BIENES DE CONVENTOS. — Oficio de 2 de Diciembre de 1828 sobre administracion de las rentas de los Conventos..... 1955 282
BIENES DE CONVENTOS SUPRESOS. — Oficio de 13 de Febrero de 1833 sobre la venta de los bienes de conventos supresos..... 1963 289
BIENES DE CONVENTOS. — Decreto de 1.° de Agosto de 1834 sobre enagenacion de bienes de Conventos..... 1964 291
BIENES DE CONVENTOS SUPRESOS. — Decreto de 21 de Octubre de 1846 disponiendo se cumpla la resolucion que manda nacionalizar los bienes de Conventos supresos..... 1976 298
BIENES DE LOS OBISPOS. — Oficio de 24 de Octubre de 1845 reencargando el cumplimiento de las leyes sobre inventarios de los bienes de los Obispos..... 1829 157
BIENES VINCULADOS. — Ley de 1.° de Diciembre de 1829 declarando que los poseedores de bienes vinculados están obligados á cumplir los contratos que hayan celebrado, en la parte libre que les declara la ley..... 2063 354
BIENES VINCULADOS. — Ley de 21 de Octubre de 1845 aclarando el artículo 6 de la ley de 20 de Diciembre de 1829 sobre enajenacion de bienes vinculados..... 2076 361
BREVE SOBRE LA CRUZADA. — Oficio de 29 de Diciembre de 1842 del Consejo de Estado prestando su consentimiento para que se dé pase al breve sobre las gracias de la *Cruzada*..... 1858 186
BREVE PONTIFICIO. — Decreto de 27 de Febrero de 1847 disponiendo la retencion de un breve que concede derechos civiles al Dr. Zambrano... 1872 202
BREVE PONTIFICIO. — Decreto de 14 de Setiembre de 1848 disponiendo se devuelva al Arzobispo un breve pontificio..... 1876 207
BREVE PONTIFICIO. — Decreto de 14 de Marzo de 1850 dando pase á dos breves en favor de una iglesia del Cuzco..... 1878 209
BREVE PONTIFICIO. — Ley de 20 de Marzo de 1850 autorizando al Ejecutivo para que dé pase á un breve..... 1879 209
BREVES PONTIFICIOS. — Decreto de 30 de Junio de 1854 concediendo el pase á un breve pontificio..... 1887 224
BULA DE LA CRUZADA. — Ley de 4 de Marzo de 1825 disponiendo que se suspenda la publicacion de la Bula de la Cruzada..... 1844 168
BULA DE LA CRUZADA. — Decreto de 13 de Noviembre de 1837 dando pase al Rescripto sobre promulgacion de la Bula de la Cruzada..... 1851 178
BULA DE LA CRUZADA. — Oficio de 29 de Diciembre de 1837 aprobando el reglamento de la bula de la Cruzada, y disponiendo su publicacion..... 1852 179
BULA DE LA CRUZADA. — Oficio de 13 de Febrero de 1840 dando pase al Rescripto que proroga por tres años mas para la Diócesis de Lima en la bula de la Cruzada..... 1853 180
BULA DE LA CRUZADA. — Decreto de 1.° de Agosto de 1848 dando pase al Rescripto apostólico sobre próroga de la bula de la Cruzada..... 1875 207
BULA DE LA CRUZADA. — Decreto de 6 de Agosto de 1852 dando pase al Rescripto Pontificio que proroga al Arzobispo de Lima la facultad de publicar la bula de la Santa Cruzada..... 1883 214
BULA DE JUBILEO. — Decreto de 19 de Mayo de 1847 concediendo pase á una bula sobre Jubileo..... 1873 203
BULA DE JUBILEO. — Decreto de 2 de Agosto de 1852 dando pase á la Encíclica y bula de Jubileo en el Cuzco..... 1882 214
BULA DE JUBILEO. — Decreto de 25 de Mayo de 1852 dando pase á la Encíclica y bula de Jubileo en Lima y Arequipa..... 1880 209

Digitized by Google

C

	Núm.	Pág.
CABILDO ECLESIASTICO. — Decreto de 27 de Setiembre de 1839, arreglando el coro de la iglesia metropolitana de Lima	1821	152
CABILDO ECLESIASTICO. — Oficio de 12 de Agosto de 1833 sobre atribuciones de los cabildos en sede vacante	1812	140
CABILDOS ECLESIASTICOS. — Circular de 28 de Abril de 1855 pidiendo razon de los miembros que componen el coro de las catedrales	1838	163
CANONIGOS. — Decreto de 19 de Diciembre de 1859 declarando que el Gobierno no está obligado á pagar la supervivencia de los canónigos	1842	167
CANONJIAS. — Aviso de Noviembre de 1821 sobre provision de dignidades y canonjías vacantes	1800	131
CANONJIAS. — Decreto de 29 de Setiembre de 1826 determinando el número de dignidades y canónigos de las iglesias catedrales de la República	1802	131
CANONJIAS. — Circular de 1.º de Julio de 1829 disponiendo que temporalmente no se provean en las catedrales las dignidades, canonjías y prebendas que vacaren	1806	134
CANONJIAS. — Oficio de 30 de Junio de 1834 disponiendo se suspendan los efectos de la resolucion gubernativa sobre provision de la canonjía doctoral de Arequipa	1815	147
CANONJIAS. — Decreto de 6 de Julio de 1834 declarando nula una provision de canonjía	1814	147
CANONJIA. — Oficio de 22 de Noviembre de 1834 disponiendo que se proceda á la colacion y canónica institucion de la canonjía dada á D. José Mª Monzon	1817	150
CANONJIA. — Decreto de 18 de Mayo de 1836 denegando una solicitud sobre concesion de una canonjía	1819	151
CANONJIAS. — Decreto de 31 de Mayo de 1839 declarando vacantes las provisiones hechas por los generales Orbegozo y Santa Cruz en las iglesias catedrales	1820	151
CANONJIAS. — Decreto de 22 de Enero de 1852 disponiendo que las canonjías de oficio se provean en concurso de opositores	1833	160
CAPELLANES. — Aviso de Abril de 1828 asignando sueldo á algunos capellanes	2062	354
CAPELLANES. — Circular de 14 de Mayo de 1840 declarando que los capellanes de los Conventos supresos están sujetos á la inspeccion de los curas	1922	259
CAPELLANES. — Decreto de 13 de Enero de 1852 nombrando capellan del Convento de Monserrat	2086	367
CAPELLANIAS DE *jure devoluto*. — Decreto de 12 de Agosto de 1835 declarando bienes nacionales las capellanías de *jure devoluto*	2065	355
CAPELLANIAS. — Decreto de 3 de Agosto de 1837 sobre capellanías del patronato nacional	2066	356
CAPELLANIAS (Denunciantes de). — Decreto de 20 de Setiembre de 1837 señalando premios á los denunciantes de capellanías ó fundaciones de patronato nacional	2067	357
CAPELLANIAS. — Decreto de 23 de Octubre de 1839 disponiendo que todas las personas que gocen capellanías de patronato nacional presenten sus nombramientos	2068	357
CAPELLANIAS. — Decreto de 18 de Julio de 1840 aplicando las capellanías vacantes de patronato nacional, á la beneficencia, y señalando premio á los denunciantes	2069	358
CAPELLANIAS. — Oficio de 19 de Agosto de 1840 declarando nulo el decreto que adjudica á la Beneficencia todas las capellanías de patronato nacional y las fundaciones de Cofradias	2070	358

Digitized by Google

	Núm.	Pág.
CAPELLANIAS. — Circular de 24 de Diciembre de 1840 disponiendo que los Capellanes que obtienen Capellanías colectivas de familia llenen las responsabilidades que les impone la fundacion.....	2071	359
CAPELLANIAS. — Circular de 9 de Enero de 1841 salvando un error de la circular relativa á la extincion de Capellanías.....	2072	359
CAPELLANIAS. — Oficio de 8 de Febrero de 1841 sobre secularizacion y venta de las capellanías colectivas.....	2073	359
CAPELLANIAS. — Decreto de 4 de Junio de 1845 declarando que no son transmisibles las capellanías de patronato nacional que el Gobierno confiera.....	2074	360
CAPELLANIAS COLECTIVAS. — Decreto de 30 de Octubre de 1845 aprobando un dictamen fiscal sobre adjudicacion de capellanías colectivas al seminario.....	2077	361
CAPELLANIAS. — Decreto de 14 de Noviembre de 1845 disponiendo se lleve adelante el decreto sobre laicalizacion de Capellanías.....	2078	362
CAPELLANIAS LEGAS. — Decreto de 22 de Diciembre de 1846 declarando que solo al Gobierno compete proveer las capellanías legas de patronato nacional.....	2079	363
CAPELLANIAS (Denunciantes de). — Decreto de 14 de Junio de 1848 declarando que los denunciantes de capellanías hacen suyos réditos debidos y por deber.....	2081	364
CAPELLANIAS. — Decreto de 22 de Agosto de 1848 disponiendo que en la laicalizacion de capellanías se reserve las pensiones de los seminarios..	2082	365
CAPELLANIAS. — Circular de 26 de Octubre de 1848 dictando algunas medidas para que produzca sus efectos la resolucion de 18 de Julio de 1840 sobre adjudicacion de capellanías á la Beneficencia.....	2083	365
CAPELLANIAS. — Circular de 12 de Febrero de 1849 sobre posesion de capellanías de patronato nacional.....	2084	366
CAPELLANIAS ECLESIASTICAS. — Decreto de 30 de Julio de 1852 disponiendo que la reduccion de misas de las capellanías eclesiásticas, puede hacerse provisionalmente por los ordinarios.....	2087	368
CAPELLANIAS. — Decreto de 24 de Julio de 1854 disponiendo que se saquen á remate varias Capellanías del patronato nacional.....	2089	369
CAPELLANIAS. — Decreto de 16 de Marzo de 1857 declarando sin lugar una solicitud sobre provision de una capellanía.....	2090	369
CAPILLAS. — Oficio de 14 de Noviembre de 1837 concediendo licencia para erigir una capilla pública en la hacienda de Guadalupe.....	1933	264
CARTAS PARA EUROPA. — Decreto de 26 de Agosto de 1850 sobre francatura de cartas para Europa.....	1737	78
CARTAS FUERA DE ESTAFETA. — Decreto de 8 de Octubre de 1823 disponiendo que todo individuo que ingrese en esta ciudad presente al juez de alta policía todas las cartas que traiga.....	1597	8
CARTAS FUERA DE ESTAFETA. — Oficio de 3 de Noviembre de 1834 haciendo varias prevenciones sobre la entrega de las cartas que vienen por mar y por conducto de viajeros de tierra.....	1644	30
CARTAS FUERA DE ESTAFETA. — Oficio de 28 de Setiembre de 1853 disponiendo que cuando no estén expeditas las estafetas pueden los interesados dirigir sus cartas al Callao por cualquier conducto sin incurrir en la multa que está designada.....	1653	36
CENSOS (Ramo de). — Decreto de 24 de Abril de 1847, disponiendo que los capitales del ramo de censos de indigenas no sean enajenables.....	1977	299
CLÉRIGOS DE S. CAMILO. — Decreto de 26 de Octubre de 1833, disponiendo que todos los clérigos de la órden de San Camilo, se reunan en el convento de la Buenamuerte.....	1897	241
CLERO. — Circular de 31 de Marzo de 1840, pidiendo razon de todos los individuos que forman el Clero de la República.....	1923	260
COFRADIAS (Juez de). — Oficio de 31 de Marzo de 1837, determinando los asuntos en que debe conocer el juez privativo de Cofradias.....	2045	338
COFRADIAS (Juez de). — Oficio de 24 de Marzo de 1837, detallando las atribuciones del juez conservador de Cofradias.....	2046	338
COFRADIAS. — Decreto de 3 de Agosto de 1837, reglamentario de Cofradias.	2047	339

Digitized by Google

Núm. Pág.

COFRADIAS. — Decreto de 16 de Octubre de 1838, declarando vigente el arreglo del ramo de Cofradias..... 2048 343
COFRADIAS. — Ley de 1.° de Octubre de 1839, haciendo algunas concesiones al mayordomo de la cofradia de las Mercedes..... 2049 343
COFRADIAS. — Decreto de 11 de Diciembre de 1844, reglamentario de Cofradías..... 2050 344
COFRADIAS. — Decreto de 8 de Junio de 1853, creando una comision que que examine el estado de las Cofradias..... 2052 349
COFRADIAS.— Decreto de 21 de Noviembre de 1853, disponiendo que las Cofradias pueden nombrar sus presidentes y mayordomos..... 2053 349
COFRADIAS (Cobradores de). — Decreto de 8 de Noviembre de 1854, restableciendo el cargo de cobrador de Cofradias..... 2054 349
COFRADIAS. (Junta de). — Decreto de 20 de Agosto de 1855, nombrando los individuos que deben componer la Junta de Cofradias..... 2055 350
COFRADIAS (Rentas de). — Decreto de 29 de Octubre de 1855, aprobando las medidas propuestas por la Junta de Cofradias sobre administracion de rentas..... 2056 350
COFRADIAS. — Decreto de 20 de Enero de 1857, aprobando un contrato enfiteutico sobre un rancho perteneciente á una Cofradia..... 2057 351
COFRADIAS. — Decreto de 9 de Marzo de 1851, aprobando la venta de unos terrenos de Cofradias..... 2058 351
COFRADIAS. — Decreto de 14 de Abril de 1857, disponiendo que la Tesoreria abone á varias Cofradias la pension anual de que disfrutan..... 2059 352
COFRADIAS. — Decreto de 14 de Abril de 1859, declarando que á la Junta de Cofradias compete uniformar la contabilidad é inspeccionar el manejo de los fondos..... 2060 352
COFRADIAS (Junta de). — Decreto de 16 de Agosto de 1859, sobre que todas las Cofradias quedan sujetas á la Junta Inspectora del ramo..... 2061 352
COLECTAS. — Aviso de Octubre de 1821, disponiendo que en la colecta *Et famulos tuos* se haga una sustitucion..... 1843 168
COLECTA. — Decreto de 5 de Noviembre de 1845, disponiendo que en la colecta de la misa se haga la variacion indicada por el Consejo de Estado..... 1866 194
COLECTA. — Circular de 11 de Noviembre de 1845, disponiendo que en la colecta de la misa se haga la sustitucion acordada en Octubre de 1821.. 1867 197
COLECTA. — Edicto de 24 de Abril de 1846, Apostólico sobre variacion de las palabras de la colecta de la misa..... 1869 199
COLEGIO DE OCOPA. — Real de 15 de Julio de 1802. Cédula sobre ereccion del colegio de Ocopa y misiones..... 2111 391
COLEGIO DE OCOPA. — Decreto de 11 de Noviembre de 1836, derogando el decreto que mandó erigir el colegio de Ocopa en colegio de educacion..... 2109 386
COLEGIO DE OCOPA. — Ley de 30 de Julio de 1851, restableciendo el colegio de Ocopa..... 2114 395
COMPAÑIA DE JESUS. — Ley de 23 de Noviembre de 1855, declarando que no es permitido el restablecimiento de la Compañía de Jesus..... 1930 263
CONCURSO. — Circular de 1.° de Julio de 1828, sobre calidades de los opositores á concurso..... 2008 319
CONCURSO. — Oficio de 10 de Agosto de 1829, disponiendo se convoque á concurso..... 2010 321
CONCURSOS. — Circular de 4 de Febrero de 1832, que se proceda á la celebracion de un concurso para proveer las canonjías de merced, y vacantes de oposicion..... 1809 136
CONCURSO. — Ley de 22 de Diciembre de 1832, detallando las condiciones de los opositores á concurso..... 2019 325
CONCURSO. — Oficio de 28 de Julio de 1834, disponiendo que se suspenda el concurso..... 2021 327
CONCURSO. — Decreto de 17 de Mayo de 1834, disponiendo que continúe el concurso mandado suspender por decreto de 28 de Febrero..... 2022 327
CONCURSO. — Oficio de 4 de Diciembre de 1840, disponiendo que quede cerrado el concurso..... 2028 331

Digitized by Google

	Núm.	Pag.
CONCURSO. — Decreto de 10 de Junio de 1845, disponiendo se convoque á concurso para proveer los curatos vacantes	2030	332
CONCURSOS — Decreto de 8 de Mayo de 1849, sobre convocatoria á concurso y remision de nóminas	2037	335
CONDUCCION DE METALES PRECIOSOS. — Oficio de 31 de Julio de 1837, sobre conduccion de plata ú oro sellado por el correo	1659	38
CONDUCTORES DE CORREOS. — Circular de 29 de Julio de 1825, prohibiendo que las autoridades detengan á los correos	1599	9
CONDUCTORES DE CORREOS. — Aviso de Enero de 1826, sobre aumento de correos de Pasco y Arequipa, y disponiendo que este lleve la correspondencia hasta Puno, de donde pasará á Bolivia,	1600	9
CONDUCTORES DE CORREOS, — Circular de 23 de Junio de 1826, reencargando el cumplimiento de la circular de 8 de Julio de 1825 relativa á que no sean detenidos los conductores en su carrera.	1601	9
CONDUCTORES DE CORREOS. — Decreto de 28 de Noviembre de 1826, reglamentario de conductores de correos	1611	18
CONDUCTORES DE CORREOS. — Circular de 13 de Agosto de 1834, que los prefectos dicten las órdenes convenientes para que no se demoren los correos	1642	30
CONTRABANDO DE CARTAS. — Circular de 22 de Noviembre de 1834, encargando á las autoridades de los puertos que velen sobre el contrabando de cartas	1646	33
CONTRABANDO DE CARTAS. — Oficio de 20 de Setiembre de 1836, encargando al Gobernador del Callao vigile el contrabando de la correspondencia entre ese puerto y Lima	1650	34
CONDUCTORES. — Decreto de 11 de Mayo de 1838, dictando algunas disposiciones para el buen servicio de los conductores	1661	39
CONDUCTORES DE CORREOS. — Oficio de 27 de Marzo de 1837, disponiendo se encargue, á los conductores el cumplimiento de las leyes y decretos que detallan sus deberes	1655	36
CONTRABANDO DE CARTAS. — Decreto de 29 de Mayo de 1840, sobre contrabando de cartas hecho por los conductores de coches y arrieros	1673	46
CONTRABANDO DE CARTAS. — Oficio de 20 de Agosto de 1840, proponiendo medidas para evitar el contrabando de cartas entre el Callao y Lima	1674	47
CONDUCTORES. — Decreto de 20 de Agosto de 1845, estableciendo conductores de correos para la carrera del Cuzco	1693	56
CONTRABANDO DE CARTAS. — Decreto de 21 de Noviembre de 1845, dictando algunas medidas para evitar el contrabando de cartas	1698	58
CONDUCTORES. — Decreto de 16 de Mayo de 1848, disponiendo que la balija del Cuzco sea conducida nuevamente por conductores	1719	67
CONDUCTORES. — Decreto de 19 de Setiembre de 1848, arreglando el giro de la balija de Cuzco por el sistema de conductores	1723	69
CONDUCTORES. — Ley de 1.° de Agosto de 1849, disponiendo se restablezcan los conductores de correos	1730	72
CONTRABANDO DE CARTAS. — Decreto de 14 de Agosto de 1850, sobre contrabando de cartas	1736	77
CONTRABANDO DE CARTAS. — Circular de 8 de Febrero de 1858, encargando á los administradores de las estafetas que vigilen sobre el contrabando de cartas	1788	121
CORREOS (Horas de despacho). — Oficio de 20 de Setiembre de 1830, disponiendo que todos los correos que salgan de la capital se cierren á las dos de la tarde	1626	25
CORREOS (Entradas y salidas de). — Decreto de 12 de Agosto de 1837, aprobando el arreglo sobre entradas y salidas de correos	1660	39
CORREOS (Horas de despacho). — Oficio de 6 de Octubre de 1840, disponiendo que todos los correos que salen de la capital se despachen precisamente en los dias y horas prefijados	1678	49
CORREOS MARITIMOS. — Decreto de 15 de Junio de 1841, sobre la correspondencia por los vapores	1681	50

Digitized by Google

	Núm.	Pág.
CORREOS (Dias de salida de). — Aviso de Mayo de 1834, sobre los dias de salida de correos	1641	30
CORREOS (Dias de salida de). — Oficio de 23 de Abril de 1845, disponiendo que los correos entren y salgan precisamente en los dias prefijados	1688	53
CORREOS (Horas de salida de).—Decreto de 1.° de Marzo de 1847, señalando las horas en que deben salir los correos de esta capital	1710	63
CORREOS (Dias de salida de). — Decreto de 3 de Enero de 1848, variando el dia en que deben salir los correos de Ica	1718	67
CORREOS (Dias y horas de salida de).—Circular de 14 de Diciembre de 1847, haciendo algunas prescripciones para que los correos entren y salgan en los dias y horas señalados	1717	66
CORREOS (Dias de salida de). — Decreto de 22 de Noviembre de 1848, señalando dias para la salida del correo de Valles	1724	69
CORREOS (Arreglo de). — Decreto de 21 de Enero de 1851, sobre nuevo arreglo de correos	1740	79
CORREOS (Marcha de). — Sinopsis de 12 de Abril de 1856, de los dias en que entran y salen los correos y vapores	1771	97
CORREOS DE ENCOMIENDAS. — Oficio de 19 de Enero de 1831, suprimiendo los correos de encomiendas de la carrera del Cuzco	1628	25
CORREOS DE ENCOMIENDAS. — Oficio de 5 de Diciembre de 1831, disponiendo que el administrador de Correos plantifique el proyecto para restablecer los correos de encomiendas	1629	25
CORREOS DE ENCOMIENDAS. — Decreto de 15 de Agosto de 1857, disponiendo que el correo de encomiendas entre esta capital y el Cuzco solo marche hasta Ayacucho	1783	113
CORREOS DE TIERRA. — Oficio de 20 de Setiembre de 1830, disponiendo se establezca un tercer correo para la carrera de Pasco	1625	24
CORREOS DE TIERRA. — Aviso de Julio de 1829, restableciendo el correo del Cuzco que se habia suprimido	1618	22
CORREOS DE TIERRA. — Aviso de Abril de 1829, aumentando otro correo en la carrera de Valles	1617	22
CORREOS DE TIERRA. — Aviso de Abril de 1829, reduciendo á un solo correo los dos que salian para Cuzco y Pasco	1616	21
CORREOS DE TIERRA. — Oficio de 27 de Enero de 1830, disponiendo se supriman los correos de encomiendas de las carreras de Valles y Arequipa	1621	23
CORREOS DE TIERRA. — Oficio de 19 de Enero de 1831, suprimiendo dos de los tres correos mensuales entre el Cerro y Lima	1627	25
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 20 de Agosto de 1832, disponiendo que los dos correos mensuales que salen para Junin pasen en la ida y vuelta por la provincia de Cauta	1634	27
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 4 de Agosto de 1832, disponiendo el establecimiento de un correo mensual del departamento de Junin á las provincias de Huaylas y los dos Conchucos	1633	27
CORREOS DE TIERRA. — Oficio de 5 de Octubre de 1832, sobre plantificacion de cuatro correos mensuales entre el Cerro y Lima	1636	28
CORREOS DE TIERRA. — Aviso de Marzo de 1833, sobre correos de la ruta de Pasco	1637	28
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de Noviembre de 1835, estableciendo un correo de Guayaquil á Piura	1649	34
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 30 de Abril de 1839, estableciendo un correo mensual entre Piura y Tumbes	1662	40
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 16 de Setiembre de 1839, estableciendo por cierto tiempo dos correos mas entre Huancay y el Cuzco	1666	42
CORREOS DE TIERRA. — Oficio de 4 de Diciembre de 1840, aumentando hasta ocho el número de correos mensuales de Arequipa á Islay	1679	49
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 3 de Agosto de 1841, sobre correos de la ruta de Arequipa	1682	50
CORREOS DE TIERRA. — Oficio de 30 de Diciembre de 1845, disponiendo que el correo llamado de Arequipa no termine su camino en Ica sino en Nasca	1702	60

Digitized by Google

	Núm.	Pág.
CORREOS DE TIERRA. — Oficio de 11 de Diciembre de 1845, disponiendo que se establezcan dos correos diarios entre Lima y el Callao.....	1701	60
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 9 de Noviembre de 1846 aprobando el arreglo del Prefecto de la Libertad sobre correos.....	1707	63
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 1.° de Marzo de 1847 estableciendo dos correos mensuales de Arequipa á Cotahuasi.....	1709	63
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 15 de Marzo de 1847 determinando los puntos por donde han de hacer su marcha los correos de Arequipa al Cuzco.....	1711	64
CORREOS DE TIERRA. — Oficio de 18 de Octubre de 1847 disponiendo que el correo que sale los dias 19 llegue solo á Nasca.....	1714	64
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 15 de Enero de 1849 disponiendo se establezcan seis correos diarios entre Lima y el Callao.....	1725	69
CORREOS DE TIERRA. — Aviso de Noviembre de 1851 estableciendo correos para Huamanga y Acari.....	1744	84
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 24 de Diciembre de 1851 estableciendo un correo semi-semanal entre la capital de Ayacucho y las provincias de Lucanas, Cangallo y Parinacochas.....	1745	84
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 24 de Diciembre de 1851 que se establezca un correo de Ayacucho á Cangallo, Lucanas y Parinacochas.....	1743	84
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 23 de Marzo de 1852 alterando el arreglo de los correos de tierra.....	1748	85
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 13 de Abril de 1852 disponiendo que uno de los correos que sale de Arequipa para Islay continúe hasta Camaná y Carabell.....	1749	86
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 25 de Octubre de 1852 disponiendo se establezca un correo mensual y directo entre Ayacucho é Ica.....	1754	89
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 2 de Noviembre de 1852 estableciendo un correo mensual montado del puerto de Iquique á la ciudad de Tarapaca.....	1755	89
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 26 de Diciembre de 1852 del Gobierno de Bolivia mandando establecer dos correos mensuales de Oruro á Tacna.....	1756	89
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 9 de Marzo de 1853 estableciendo dos correos mensuales entre Moyobamba y Loreto.....	1757	90
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 30 de Junio de 1853 estableciendo un correo diario entre Lima y Chorrillos.....	1759	90
CORREOS DE TIERRA. — Oficio de 8 de Agosto de 1854 aprobando un arreglo sobre correos del Cuzco.....	1765	94
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 15 de Noviembre de 1855, disponiendo que continúe el correo mensual de Ayacucho á las provincias de Lucanas y Parinacochas.....	1769	97
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 23 de Agosto 1859 señalando el tiempo que el correo del Cuzco debe pasar en Huancavelica.....	1795	126
CORREOS DE TIERRA. — Circular de 1.° de Setiembre de 1859 sobre seguridad del Correo del Cuzco.....	1796	127
CORREOS DE TIERRA. — Oficio de 2 de Octubre de 1859 sobre retardo de los correos del Cuzco.....	1797	127
CORREOS DE TIERRA. — Decreto de 18 de Octubre de 1859 sobre establecimiento de un correo en Camaná.....	1798	127
CORRESPONDENCIA (Seguridad de). — Oficio de 23 de Setiembre de 1836 dictando algunas disposiciones para seguridades de la correspondencia conducida por los correos.....	1652	35
CORRESPONDENCIA CAUTIVA. — Circular de 2 de Noviembre de 1833 disponiendo que los funcionarios públicos devuelvan todo pliego que no esté franqueado y que versen sobre pretensiones particulares.....	1640	29
CORRESPONDENCIA CERTIFICADA. — Circular de 17 de Abril de 1856 haciendo prevenciones relativas á la correspondencia certificada.....	1772	98
CORRESPONDENCIA FRANCA. — Aviso de Noviembre de 1826 disponiendo que se entregue libre de porte solo la correspondencia marcada con las palabras de servicio nacional.....	1609	17

Digitized by Google

Núm. Pág.

CORRESPONDENCIA CAUTIVA. — Aviso de Enero de 1827 disponiendo se devuelvan á las estafetas las cartas de particulares remitidas al Gobierno sin previa francatura.... 1613 20

CORRESPONDENCIA FRANCA. — Oficio de 24 de Marzo de 1830 disponiendo que sea franca la correspondencia que los jefes dirijan á sus Estados Mayores.... 1622 23

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Aviso de Noviembre de 1821 prohibiendo que se dirijan comunicaciones por mar sin el marchamo del correo.... 1593 5

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Aviso de Diciembre de 1821 prohibiendo dirigir comunicaciones por mar sin el marchamo del correo.... 1594 5

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto de 4 de Junio de 1822 disponiendo que los capitanes de los buques notifiquen á los pasajeros que entreguen la correspondencia que trajeren.... 1595 6

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto de 4 de Junio de 1822 disponiendo que los capitanes de los buques exijan á los pasajeros la correspondencia que traigan.... 1596 7

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Aviso de Febrero de 1825 reencargando el cumplimiento del decreto de 4 de Junio de 1822, sobre correspondencia importada por mar.... 1598 8

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto de 24 de Junio de 1837 restableciendo la comunicacion maritima y terrestre con la República de Chile.... 1658 38

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Oficio de 21 de Agosto de 1840 aclarando el artículo 30 del Reglamento de Policía de puertos, relativa á correspondencia por mar.... 1675 47

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto de 27 de Diciembre de 1841 sobre correspondencia por vapores.... 1684 51

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Oficio de 11 de Abril de 1845 disponiendo se remita á Lima la correspondencia importada por mar que no pertenezca á individuos del Callao.... 1687 53

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Oficio de 26 de Noviembre de 1845 disponiendo que la correspondencia que conduzca los vapores se encierre separadamente en sacos.... 1699 59

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Oficio de 12 de Febrero de 1846 determinando el modo como debe ser conducida la correspondencia que se dirija por mar.... 1703 60

CORRESPONDENCIA MARITIMA.—Oficio de 1.° de Abril de 1846 encargando al director de la empresa de vapores, que guarde la mayor exactitud, órden y seguridad en la conduccion de la correspondencia que se les confie.... 1705 62

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto de 19 de Julio de 1848 disponiendo que la correspondencia de los vapores, se entregue á los capitanes de puerto para que la dirijan á las estafetas respectivas.... 1720 67

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto de [illegible] de Marzo de 1849 declarando que el porte de la correspondencia marítima que ingrese por el Callao sea igual al establecido para la que gira entre esa ciudad y esta capital. 1728 71

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto de 25 de Junio de 1849 sobre recepcion y despacho de la correspondencia conducida por vapores.... 1729 71

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto de 30 de Diciembre de 1850 sobre correspondencia por vapores.... 1739 78

CORRESPONDENCIA MARITIMA.— Decreto de 24 de Febrero de 1851 sobre conduccion de las balijas por vapores.... 1741 81

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Circular de 24 de Marzo de 1851 disponiendo que desde el 1.° de Abril comience á regir el convenio celebrado con la compañía de vapores y determinando el porte de la correspondencia.... 1742 82

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto de 18 de Mayo de 1852 disponiendo que las balijas conducidas por los vapores se remitan con toda prontitud á Lima.... 1746 85

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto de 18 de Mayo de 1852 apro-

Digitized by Google

Núm. Pág.

bando el convenio celebrado por el administrador general de Correos sobre conduccion de balijas..... 1750 87

CORRESPONDENCIA MARITIMA. — Decreto de 24 de Julio de 1857 aprobando el arreglo celebrado entre el administrador general de Correos y el agente de la compañía de vapores sobre conduccion de balijas y pasage de los militares y empleados públicos..... 1784 113

CORRESPONDENCIA EXTRANJERA. — Oficio de 18 de Enero de 1832 disponiendo que no se cobre ningun porte á las cartas que vengan franqueadas del Ecuador..... 1630 26

CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Circular de 24 de Julio de 1829 disponiendo que en las planillas de la correspondencia oficial se estampe en letras el número de pliegos y su porte..... 1619 22

CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Circular de 6 de Noviembre de 1829 disponiendo que las Tesorerias satisfagan anualmente hasta 50 pesos para el pago de la correspondencia de las Cortes superiores..... 1620 22

CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Oficio de 11 de Junio de 1830 disponiendo que el exceso de la correspondencia de las Cortes superiores, sobre los 50 pesos que pagan las Tesorerias se abone del sobrante asignado á la presidencia del Tribunal para gastos de escritorio..... 1624 24

CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Aviso de Julio de 1832 sobre que se remitan libres de porte los paquetes de correspondencia oficial de los comandantes generales..... 1632 27

CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Decreto de 31 de Diciembre de 1839 prohibiendo que se incluya comunicacion particular dentro de la oficial. 1670 45

CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Circular de 24 de Febrero de 1840 disponiendo que la administracion de Correos forme cargo á las Tesorerias departamentales por la correspondencia de oficio..... 1672 46

CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Decreto de 15 de Setiembre de 1840 para que no se exija á las Cortes de Justicia el porte de la correspondencia oficial..... 1677 48

CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Oficio de 6 de Mayo de 1845 estableciendo el modo de conducir los vapores la correspondencia oficial del Gobierno. 1689 53

CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Decreto de 21 de Junio de 1847 disponiendo que todas las aduanas paguen su correspondencia oficial..... 1712 64

CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Oficio de 15 de Marzo de 1850 sobre correspondencia oficial de Lima al Callao..... 1733 76

CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Circular de 2 de Marzo de 1852 reencargando el cumplimiento de las disposiciones que prohiben incluir correspondencia privada en la oficial..... 1747 85

CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Decreto de 9 de Setiembre de 1856 mandando publicar y cumplir la resolucion de 2[illegible] de Agosto que dispuso que las oficinas que manejan fondos fiscales paguen el porte de su correspondencia..... 1776 105

CONVENCION OFICIAL. — Decreto de 17 de Junio de 1858 declarando que las oficinas del Estado no tienen obligacion de franquear su correspondencia con estampillas..... 1792 126

CONVENCION POSTAL. — Artículos adicionales á la convencion postal de 7 de Octubre de 1853..... 1760 90

CONVENCION POSTAL. — Oficio de 6 de Febrero de 1854, consultando al Consejo de Estado los artículos adicionales al convenio postal celebrado con el Gobierno ingles..... 1763 92

CONVENTOS. — Decreto de 8 de Julio de 1825 disponiendo que los Betlemitas del Cuzco se trasladen á Lima..... 1914 254

CONVENTOS. — Oficio de 11 de Julio de 1829 pidiendo una lista jurada de los individuos de ambos sexos que hayan ingresado á los claustros desde Diciembre de 1821..... 1891 238

CONVENTOS. — Oficio de 5 de Octubre de 1829 disponiendo que no sean tolerados en los Conventos á los que no sean miembros de las comunidades religiosas..... 1895 240

CONVENTOS. — Oficio de 23 de Diciembre de 1834 aprobando la medida de restablecer en el convento de Santa Clara la vida comun..... 1920 258

Digitized by Google

	Núm.	Pág.
CONVENTOS SUPRESOS. — Decreto de 16 de Julio de 1835 disponiendo que se forme un estado de los conventos supresos y de sus gravámenes.....	1967	294
CONVENTOS. — Decreto de 13 de Noviembre de 1837 mandando devolver á los Padres de San Pedro los claustros que sirvieron de colegio militar..	1968	294
CONVENTOS. — Oficio de 20 de Diciembre de 1838 pidiendo razon de los individuos donados y no profesos que existan en los Conventos.....	1899	246
CONVENTOS. — Decretos de 8 de Abril de 1846 disponiendo que el Arzobispo dicte las medidas necesarias para que salgan de los claustros aquellos jóvenes que se hallen violentados ó contra su voluntad.....	1902	248
CONVENTOS. — Decreto de 17 de Enero de 1850 declarando que el Convento de San Juan de Dios no es propiedad de los religiosos de la Orden.....	1905	249
CONVENTOS. — Decreto de 5 de Setiembre de 1855 pidiendo una razon de todos los conventos de la República.....	1909	251
CUARTA EPISCOPAL. — Oficio de 18 de Noviembre de 1839 disponiendo que se suspenda el cobro de la pension de cuartas episcopales.....	1970	296
CUARTAS FUNERALES. — Ley de 11 de Junio de 1828 declarando que los curas no deben pagar cuartas funerales en las diócesis en que no hay Obispos.....	1953	281
CUARTAS FUNERALES. — Ley de 22 de Noviembre de 1832 reduciendo á mitad las cuartas funerales que los párrocos pagan á los Obispos.....	1962	288
CURAS. — Circular de 22 de Setiembre de 1826 disponiendo que se informe al Gobierno sobre la idoneidad y cualidades de los aspirantes á curatos.	2005	317
CURAS. — Ley de 20 de Setiembre de 1845 disponiendo que se nombre un cura para los valles de Paucartambo.....	2033	332
CURATOS. — Aviso de Julio de 1825 disponiendo que se provean las doctrinas vacantes.....	2004	316
CURATOS. — Decreto de 1.° de Diciembre de 1826 disponiendo que las dos doctrinas asignadas á cada una de las religiones de regulares continúen sirviéndose por religiosos de ellas.....	2006	317
CURATOS. — Decreto de 30 de Enero de 1828 disponiendo que en la provision de curatos se prefiera á los Eclesiásticos que contribuyan al sostenimiento de las escuelas.....	2007	318
CURATOS. — Oficio de 30 de Enero de 1830 sobre remision de propuestas para la provision de curatos.....	2012	321
CURATOS. — Oficio de 19 de Abril de 1833 sobre division de los curatos de Chiclayo y Chota.....	1989	305
CURATOS. — Decreto de 20 de Abril de 1833 aprobando la division de los curatos de Chiclayo y Chota.....	2020	325
CURATOS. — Oficio de 1.° de Setiembre de 1834 dictando algunas medidas para evitar abusos en la provision interna de curatos.....	2023	328
CURATOS. — Oficio de 19 de Setiembre de 1840 reduciendo á un solo cura la Parroquia de S. Sebastian de Lima.....	2027	330
CURATOS. — Decreto de 4 de Agosto de 182[illegible] suprimiendo el tercer curato de la parroquia del Sagrario de Lima.....	2031	332
CURATOS. — Decreto de 27 de Octubre de 18[illegible] sobre division ó supresion de curatos.....	1992	308
CURATOS. — Decreto de 11 de Noviembre de 1846 imponiendo pensiones á algunos curatos para la reedificacion de la iglesia de Arequipa.....	2035	333
CURATOS. — Decreto de 24 de Febrero de 1848 separando el curato de Querecotillo del de la Zullana.....	1994	309
CURATOS. — Decreto de 19 de Setiembre de 1848 aprobando la division y demarcacion de los curatos de la provincia de Chachapoyas.....	1995	309
CURATOS. — Decreto de 19 de Setiembre de 1848 aprobando la division y demarcacion de los curatos de la provincia de Patáz.....	1996	311
CURATOS. — Decreto de 22 de Diciembre de 1852 recomendando al Obispo de Arequipa la division del curato de Chuquibamba.....	1999	313
CURATOS. — Circular de 7 de Marzo de 1855 pidiendo razon de todos los beneficios curatos de la República.....	2041	306
CURATOS. — Decreto de 19 de Junio de 1859 disponiendo que no se provea la vacante de uno de los curas del Sagrario de Lima, y que sus proventos se apliquen á la refaccion del templo.....	2043	337

Digitized by Google

D

	Núm.	Pág.
DANZAS. — Decreto de 28 de Febrero de 1832 disponiendo que en las fiestas de la celebracion de la Cruz no se permitan danzas	1935	266
DELEGADO APOSTOLICO. — Decreto de 20 de Agosto de 1857, disponiendo se reconozca como delegado apostólico de la Santa Sede al Eminentísimo Sr. D. Miescislao Ledochowski	1841	164
DERECHOS ECLESIASTICOS. — Oficio de 5 de Agosto de 1825 disponiendo que los derechos de presentacion de curas queden reducidos á 25 pesos	2093	373
DERECHOS ECLESIASTICOS — Decreto de 15 de Noviembre de 1825 disponiendo que los intendentes y gobernadores intervengan en los conciertos que hagan los curas	2094	373
DESPACHO DE CORRESPONDENCIA. — Circular de 2 de Agosto de 1849 haciendo á los administradores de correos algunas prevenciones para el despacho y recepcion de la correspondencia	1731	73
DESVINCULACIONES. — Ley de 4 de Setiembre de 1849 ampliando y aclarando la Ley de 20 de Diciembre de 1829 sobre desvinculaciones	2085	366
DIAS FESTIVOS. Decreto de 13 de Noviembre de 1848 dando pase al Rescripto apostólico sobre reduccion de los dias festivos	1877	207
DIGNIDADES ECLESIASTICAS. — Oficio de 29 de Enero de 1828 declarando que no hay ley que prescriba la escala rigurosa en los ascensos de coro.	1805	133
DIGNIDADES ECLESIASTICAS. — Ley de 1.° de Agosto de 1831 disponiendo que los Eclesiásticos promovidos á racioneros y canónigos supernumerarios se conserven en el lugar de que tomaron colacion	1808	135
DIGNIDADES ECLESIASTICAS. — Decreto de 13 de Noviembre de 1834 adoptando el voto del Consejo de Estado sobre que se dé al Dr. Madalengoytia, posesion del arcediaconato de Trujillo	1816	148
DOTES. — Circular de 21 de Agosto de 1845 pidiendo razon de dotes, patronatos y demas fundaciones, y de su importancia	2075	360

E

ECLESIASTICOS. — Oficio de 10 de Marzo de 1825 disponiendo que los Eclesiásticos que fueren expelidos del país por enemigos de la independencia no perciban los emolumentos de su beneficio	1912	253
ECONOMOS DE LOS CONVENTOS. — Decreto de 12 de octubre de 1826 detallando las atribuciones de los ecónomos de los Conventos	1950	278
ECONOMOS DE CONVENTOS. — Circular de 2[illegible] de Noviembre de 1826 disponiendo que los ecónomos se hagan cargo de todo lo perteneciente á las capillas de sus respectivos conventos	1952	280
ECONOMOS. — Oficio de 2 de Diciembre de 1828 sobre rendicion de cuentas de los ecónomos	1956	283
ECONOMOS. — Decreto de 19 de Junio de 1829 disponiendo que los ecónomos interpongan demandas de nulidad de los contratos fraudulentos y de las enajenaciones hechas por los conventos despues del 25 de Mayo de 1825	1957	283
ECONOMOS. — Circular de 21 de Julio de 1829 señalando el término dentro del cual deben los ecónomos absolver los reparos que produzca el examen de sus cuentas	1958	284
EMPLEADOS DE CORREOS. — Decreto de Agosto de 1826 disponiendo la remocion de varios empleados del correo por haber faltado á sus deberes	1603	10
EMPLEADOS DE CORREOS. — Oficio de 20 de Enero de 1832 declarando que los empleados meritorios de las estafetas están exentos del pago de contribuciones	1631	2[illegible]

Digitized by Google

	Núm.	Pág.
EMPLEADOS DE CORREOS. — Oficio de 17 de Abril de 1857 del administrador de Correos solicitando se aumente el número de empleados de esa oficina así como la dotacion de los que actualmente la sirven.....	1780	110
ENCICLICOS. — Decreto de 13 de Febrero de 1845 concediendo el pase á una enciclica del Papa.....	1861	191
ENCOMIENDAS. — Decreto de 27 de Mayo de 1837 declarando que la nacion no es responsable por el valor de encomiendas robadas á los correos por causa de fuerza mayor.....	1782	113
ENTRADAS Y SALIDAS DE CORREOS. — Oficio de 22 de Mayo de 1839 determinando los dias de entradas y salidas de los correos de la carrera de Valles.....	1663	40
ESCOLTA DE CORREOS. — Oficio de 30 de Setiembre de 1847 disponiendo que se escolte á los correos en cualquier punto donde hubiese peligro de ser robada la balija.....	1713	64
ESTAFETAS. — Aviso de Octubre de 1826 sobre establecimiento de una estafeta en el Callao.....	1608	17
ESTAFETAS. — Aviso de Octubre de 1832 estableciendo una estafeta en el pueblo de Recuay.....	1635	28
ESTAFETAS. — Decreto de 7 de Junio de 1852 restableciendo la estafeta de Chiquian en el departamento de Ancachs.....	1751	83
ESTAFETAS. — Decreto de 15 de Junio de 1855 estableciendo una estafeta en las islas de Chincha.....	1768	96
ESTAFETAS. — Decreto de 2 de Marzo de 1857 disponiendo que la estafeta de Cajatambo se traslade á la villa de Chiquian.....	1779	110
ESTAMPILLAS DE FRANQUEO. — Decreto de 19 de Octubre de 1857 disponiendo el uso de estampillas para el *franqueo previo* de la correspondencia.....	1785	115
ESTAMPILLAS DE FRANQUEO. — Compendio de 19 de Octubre de 1857 de las disposiciones relativas á portes, franqueo, y curso de la correspondencia, por medio de estampillas ó timbres de porte franco, en toda la República.....	1786	116
ESTAMPILLAS DE FRANQUEO. — Circular de 9 de Febrero de 1858 haciendo algunas prevenciones para el establecimiento del uso de estampillas.....	1789	122
ESTAMPILLAS DE FRANQUEO. — Reglas para el franqueo de cartas por medio de estampillas de 13 de Febrero de 1858.....	1790	123
ESTAMPILLAS DE FRANQUEO. — Circular de 26 de Febrero de 1858 haciendo algunas prevenciones para el establecimiento del uso de estampillas.....	1791	124
ESTUDIOS ECLESIASTICOS. — Decreto de 9 de Enero de 1846 determinando los estudios que deben hacer los individuos que se destinen á recibir el hábito religioso.....	1927	261
EXAMENES SINODALES. — Oficio de 27 de Agosto de 1830 determinando el modo de proceder en los exámenes sinodales.....	2015	323
EXCLAUSTRACION. — Decreto de 20 de Agosto de 1829 detallando la sustanciacion de los juicios sobre exclaustracion de Regulares.....	1915	255
EXCLAUSTRACION. — Decreto de 16 de Agosto de 1845 dando pase á un Breve de exclaustracion.....	1863	192
EXCLAUSTRACION. — Decreto de 18 de Octubre de 1845 declarando que los Religiosos tienen su derecho expedito para pedir su exclaustracion de los Ordinarios eclesiásticos.....	1926	260
EXCLAUSTRADOS. — Ley de 30 de Noviembre de 1847 declarando á los Religiosos exclaustrados en el goce de todos los derechos civiles.....	1928	262
EXCLAUSTRADOS. — Decreto de 28 de Abril de 1830 declarando que segun la ley de reforma de regulares pueden los exclaustrados obtener beneficios simples y curatos.....	2014	322
EXCLAUSTRADOS. — Circular de 12 de Setiembre de 1840 sobre reincorporacion de los exclaustrados á sus conventos.....	1921	260

Digitized by Google

F

	Núm.	Pág.
FABRICA (Derechos de), — Circular de 8 de Junio de 1840 disponiendo que se dé cuenta de la inversion del ramo de Fábrica	1972	296
FABRICA (Derechos de). — Decreto de 12 de Noviembre de 1845 sobre el arreglo de derechos de Fábrica	1973	297
FIESTAS DE PRECEPTO. — Edicto de 18 de Octubre de 1826 del Gobernador del Arzobispado sobre reduccion de las fiestas de riguroso precepto	1846	170
FIESTAS DE PRECEPTO. — Decreto de 4 de Octubre de 1847, dando pase al Rescripto apostólico que determina los dias de fiesta de riguroso precepto en la Arquidiócesis de Lima	1874	206
FRANCATURA DE REGISTRO. — Decreto de 19 de Octubre de 1847 sobre francatura de registro	1715	65
FRANQUICIA DE PORTES. — Decreto de 4 de Mayo de 1854 declarando libres de portes de correos los autos en que tengan interes los indígenas.	1764	94
FUNCIONES PARROQUIALES. — Decreto de 8 de Julio de 1825 disponiendo que las funciones parroquiales que se celebraban en San Pedro, se celebren en el Sagrario de la Catedral	2003	316
FUNDACIONES PIADOSAS. — Oficio de 19 de Enero de 1853 sobre redencion de fundaciones piadosas	2088	368

I

IMPRESOS. — Aviso de 23 de Agosto de 1821 resolviendo que todos los impresos sean libres de porto de correos	1592	5
IMPRESOS. — Oficio de 24 de Julio de 1837 disponiendo que los impresos que se dirijen por el correo se anoten como se hace con las cartas	1657	38
IMPRESOS. — Decreto de 8 de Mayo de 1857 declarando los impresos libres del pago de portes	1781	112
INDULTOS. — Edicto de 12 de Diciembre de 1825 sobre indulto para comer carne	1845	168
INDULTO. — Decreto de 13 de Febrero de 1847 concediendo pase al indulto por el que se permite que en el prefacio de la misa de la Concepcion, se pueda añadir la palabra *immaculata*	1871	202
INDULTO. — Decreto de 2 de Junio de 1854 dando pase á un Breve sobre indulto de comer carne	1886	222
INSTITUCION DE PROPAGANDA FIDE. — Decreto de 30 de Junio de 1840 aprobando el plan de la institucion de *propaganda fide*	2110	387

J

JEFES DE ESTAFETAS. — Decreto de 28 de Noviembre de 1846 sobre que las fianzas de los jefes de estafetas deben ser á satisfaccion de los administradores principales	1708	63

L

LETRAS APOSTOLICAS. — Oficio de 21 de Noviembre de 1842 declarando que el Gobierno no reconoce como letras apostólicas las publicadas por el Arzobispo á la cabeza de una pastoral	1857	186
LIMOSNAS. — Oficio de 14 de Junio de 1828 prohibiendo que se permita pedir limosnas, en las calles, para obras de piedad	1939	269

Digitized by Google

M

	Núm.	Pág.
MAESTROS DE POSTAS. — Circular de 3 de Julio de 1826 disponiendo que á los maestros de postas y postillones no se les despoje de sus bestias, ni se les compela á mas servicio que el de correos	1602	10
MAESTROS DE POSTAS. — Oficio de 14 de Noviembre de 1826 eximiendo del pago de contribucion y predios urbanos á los maestros de postas y postillones	1610	17
MAESTROS DE POSTAS. — Oficio de 31 de Marzo de 1830 reencargando que se guarde á los maestros de postas las exenciones y prerogativas que les estan declaradas	1623	23
MAESTROS DE POSTAS. — Circular de 31 de Octubre de 1833 disponiendo que los subprefectos vigilen que los maestros de postas tengan expeditos los bagajes y postillones en los dias y horas en que deben pasar los correos	1639	29
MAESTROS DE POSTAS. — Circular de 3 de Setiembre de 1834 disponiendo que se auxilie á los maestros de postas con algunas bestias que existan en los departamentos, pertenecientes al Estado	1643	30
MAESTROS DE POSTAS. — Oficio de 1.º de Mayo de 1837 disponiendo se devuelva al maestro de postas de Lurin y á sus postillones, la contribucion que se les ha cobrado indebidamente	1654	36
MAESTROS DE POSTAS. — Su reglamento de 16 de Agosto de 1845	1692	54
MAESTROS DE POSTAS. — Decreto de 25 de Setiembre de 1845 sobre habilitacion á los maestros de postas	1695	57
MAESTROS DE POSTAS. — Circular de 9 de Octubre de 1845 disponiendo que los maestros de postas no den bestias á ninguna persona sin licencia de los administradores de correos	1696	58
MAESTROS DE POSTAS. — Circular de 6 de Setiembre de 1856 disponiendo se cumplan las disposiciones sobre exenciones de los maestros de postas y postillones	1775	104
MINIMOS. — Decreto de 12 de Julio de 1845 declarando sin lugar el restablecimiento de la comunidad de Mínimos de San Francisco de Paula	1901	247
MISIONEROS. — Decreto de 2 de Abril de 1845 mandando dar á los padres misioneros 400 pesos para la compra de algunos artículos	2112	394
MISIONEROS. — Oficio de 26 de Agosto de 1848 disponiendo se manden misioneros al interior de Maynas	2113	395
MISIONEROS. — Decreto de 25 de Agosto de 1855 disponiendo el abono de una suma á los padres misioneros	2115	395
MONASTERIOS. — Oficio de 7 de Agosto de 1829 disponiendo se cumpla el artículo 3.º del decreto de 10 de Julio que suprime los Monasterios que no tuvieron diez Religiosas profesas	1892	238
MONEDAS. — Circular de 11 de Febrero de 185[illegible] disponiendo que no se admitan en las estafetas, cartas que encierren monedas	1778	110

N

NOMINAS DE CURAS. — Decreto de 10 de Setiembre de 1852 derogando el artículo 6.º del decreto de 8 de Marzo de 1849 sobre formacion de nominas	2039	336
NOVICIOS. — Oficio de 10 de Setiembre de 1829 disponiendo se cumplan los decretos supremos relativos á la inadmision de novicios	1893	239
NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES. — Ley de 22 de Setiembre de 1823 declarando á la Virgen de las Mercedes patrona de las armas de la República	1936	267

Digitized by Google

	Núm.	Pág.
OBVENCIONES PARROQUIALES. — Decreto de 19 de Mayo de 1826 derogando la intervencion de los intendentes y gobernadores en los ajustes de obvenciones parroquiales	2095	374
OBISPADOS. — Decreto de 7 de Agosto de 1825 disponiendo que las provincias de Chucuito y Huancané se incorporen al Obispado del Cuzco	1984	302
OBISPADOS. — Ley de 22 de Enero de 1827, disponiendo que solicite de Su Santidad la ereccion del Obispado de Puno	1803	132
OBISPADOS. — Ley de 29 de Julio de 1831 señalando la capital del Obispado de Maynas	1986	303
OBISPADOS. — Ley de 26 de Noviembre de 1832 determinando los pueblos que componen el Obispado de Puno	1987	303
OBISPADOS. — Ley de 26 de Noviembre de 1832 sobre demarcacion del Obispado de Junin	1988	304
OBISPADOS. — Decreto de 23 de Setiembre de 1844 disponiendo el cumplimiento de la bula sobre ereccion del Obispado de Chachapoyas	1860	188
OBISPADOS. — Oficio de 10 de Junio de 1853 remitiendo copia de una cédula sobre límites del antiguo Obispado de Maynas	2002	314
OBISPOS. — Ley de 22 de Setiembre de 1827 disponiendo que queden sin efecto los títulos librados para las mitras de Lima, Libertad, Ayacucho y Maynas	1804	133
OBISPOS. — Ley de 17 de Octubre de 1832 sobre eleccion de Obispos	1810	136
OBISPOS. — Oficio de 17 de Mayo de 1833 sobre eleccion de Obispos	1811	138
OBISPOS. — Oficio de 22 de Octubre de 1833 disponiendo que en el departamento de Puno se verifique la eleccion de Obispo conforme á la Ley	1813	146
OBISPOS. — Carta apostólica de 15 de Agosto de 1835 sobre la provision del Obispado de Trujillo	1848	174
OBISPOS. — Decreto de 11 de Marzo de 1836 disponiendo que se expida al Dr. D. José M. Arriaga su presentacion para Obispo de Chachapoyas	1818	150
OBISPOS. — Decreto de 17 de Setiembre de 1836 dando pase á las bulas que instituyen Obispo de Trujillo al Dr. D. Tomas Dieguez	1849	175
OBISPOS. — Decreto de 1.º de Agosto de 1837 concediendo, con condiciones, pase á la bula que instituye al Sr. Luna Pizarro Obispo de Alalia	1850	177
OBISPOS. — Ley de 20 de Noviembre de 1839 disponiendo que el Gobierno haga presentaciones para Obispos del Cuzco y Ayacucho	1822	153
OBISPOS. — Decreto de 5 de Marzo de 1841 concediendo pase á las bulas para el Obispo de Antifello	1855	183
OBISPOS. — Decreto de 26 de Febrero de 1842 dando pase á la bula que instituye Obispo de Ayacucho al Sr. Ofelan	1856	184
OBISPOS. — Ley de 4 de Julio de 1845 derogando algunas leyes sobre instituciones y elecciones de Obispos	1823	153
OBISPOS. — Ley de 22 de Julio de 1845 disponiendo que el Consejo de Estado forme terna para proveer el Obispado de Trujillo	1826	156
OBISPOS. — Decreto de 31 de Julio de 1845 disponiendo que se presente para Obispo de Trujillo al Dr. D. Tomas Dieguez	1845	156
OBISPOS. — Decreto de 1.º de Agosto de 1845 dando pase á la bula que instituye Obispo del Cuzco al Ilmo. Sr. Mendoza	1862	191
OBISPOS. — Decreto de 6 de Agosto de 1846 concediendo pase á la bula que instituye Obispo de Trujillo al Ilmo. Dr. Madalengoytia	1870	200
OBISPOS. — Decreto de 14 de Abril de 1848 dando pase á la bula que instituye Obispo de Eretria al Dr. D. José M. Pasquel	1859	187
OBISPOS. — Ley de 10 de Diciembre de 1851 sobre eleccion de Obispos	1832	157
OBISPOS. — Decreto de 15 de Junio de 1852 disponiendo se presente para Obispo de Trujillo al Dr. D. Guillermo Charun	1834	161
OBISPOS. — Decreto de 2 de Setiembre de 1852 concediendo licencia al Obispo de Ayacucho para que pueda solicitar de Su Santidad la disolucion del vínculo con la Iglesia	1835	161

Digitized by Google

Núm. Pág.

OBISPOS. — Oficio de 15 de Marzo de 1853 anunciando al Sr. Dr. D. Pedro Ruiz su presentacion para Obispo de Chachapoyas..... 1837 162
OBISPOS. — Bula de 19 de Marzo de 1853, instituyendo Obispo de Trujillo al Ilmo. Sr. Charun..... 1884 215
OBISPOS. — Oficio de 15 de Abril de 1853, contestacion del Ilmo. Sr. Ruiz á aquel en que se le comunicó su presentacion para Obispo de Chachapoyas..... 1836 162
OBISPOS. — Decreto de 2 de Junio de 1854 sobre institucion de Obispo de Chachapoyas del Dr. D. Pedro Ruiz..... 1885 221

P

PAQUETES DE AUTOS. — Circular de 30 de Abril de 1856 haciendo algunas prevenciones relativas á despachos ó paquetes que contengan autos judiciales..... 1773 100
PARROCOS. — Circular de 23 de Marzo de 1840 disponiendo que los párrocos den mensualmente razones de los nacidos y muertos en sus parroquias..... 2026 330
PARROCOS. — Ley de 12 de Diciembre de 1855 encargando al Ejecutivo que excite á los párrocos para que cumplan con sus deberes..... 2042 337
PARROCOS. — Circular de 1.° de Octubre de 1859 sobre ausencia de los párrocos de sus doctrinas..... 2044 337
PARROQUIAS. — Decreto de 28 de Febrero de 1830 aprobando la division de las parroquias de Chincheros..... 1985 302
PARROQUIAS. — Decreto de 28 de Febrero de 1830 aprobando la ereccion de la parroquia de Chincheros y de la de Cocharcas..... 2013 322
PARROQUIAS. — Ley de 12 de Noviembre de 1852 declarando secularizadas las parroquias que han sido servidas exclusivamente por Regulares..... 2018 324
PARROQUIAS. — Decreto de 22 de Abril de 1835 separando el distrito de Cascas de la doctrina de Contumazá..... 2024 329
PARROQUIAS. — Auto de 20 de Octubre de 1840 del Ilmo. Sr. Arzobispo sobre union de las parroquias de Santa Ana y Cercado de Lima..... 1990 307
PARROQUIAS. — Decreto de 2 de Noviembre de 1840 sobre reunion de las mismas parroquias..... 1991 307
PARROQUIAS. — Decreto de 17 de Julio de 1847 sobre demarcacion del territorio de la parroquia de S. Sebastian de Lima..... 1993 308
PARROQUIAS. — Decreto de 27 de Setiembre de 1848 aprobando la division de las parroquias de Arequipa..... 1997 313
PARROQUIAS. — Decreto de 13 de Enero de 1852 reduciendo cuatro parroquias á dos..... 1998 313
PARROQUIAS. — Oficio de 18 de Febrero de 1853 aprobando la agregacion de los pueblos de Mesacancha á las parroquias inmediatas..... 2000 313
PARROQUIAS. — Decreto de 22 de Abril de 1853 disponiendo la separacion de varias vice-parroquias para que se forme de ellas la parroquia de Ucubiri..... 2001 314
PATRONATO NACIONAL. — Decreto de 1.° de Julio de 1847 declarando que el Gobierno puede resolver sobre sus regalías en los puntos referentes al patronato..... 2080 364
PENSION CAROLINA. — Oficio de 11 de Junio de 1835 adjudicando á la catedral de Arequipa la pension Carolina que pagaban la mitra y el cabildo de esa diocesis..... 1966 292
PORTES DE CARTAS. — Tarifa de 16 de Setiembre de 1826 de portes de cartas y encomiendas..... 1605 13
PORTES DE CARTAS. — Decreto de 21 de Setiembre de 1826 rectificando la tarifa de portes de correspondencia..... 1606 15
PORTES DE CARTAS. — Decreto de 28 de Setiembre de 1826 determinando el porte de las cartas y encomiendas procedentes de la República de Colombia..... 1607 17

Digitized by Google

	Núm.	Pág.
PORTES DE CARTAS. — Decreto de 28 de Noviembre de 1826 disponiendo que todo funcionario público pague el porte de su correspondencia particular	1612	19
PORTES DE CARTAS. — Circular de 14 de Octubre de 1828 recencargando el cumplimiento de las diversas disposiciones sobre correos	1614	20
PORTES DE PLIEGOS. — Circular de 31 de Octubre de 1833 sobre pago de porte de pliegos	1638	29
PORTES DE CARTAS. — Oficio de 14 de Noviembre de 1834 sobre conduccion y porte de las correspondencias entre Callao y Lima	1645	31
PORTES DE CARTAS. — Decreto de 29 de Abril de 1835 reformando la tarifa de portes de cartas marítimas	1648	33
PORTES DE CARTAS. — Oficio de 20 de Setiembre de 1836 declarando subsistente la tarifa de 17 de Noviembre de 1834, sobre portes de la correspondencia marítima y terrestre procedente del Callao	1651	34
PORTES DE CARTAS. — Oficio de 23 de Julio de 1839 disponiendo que los departamentos del Norte cobren el porte de la correspondencia, con arreglo á la tarifa que regia antes de la confederacion	1664	41
PORTES DE CARTAS. — Oficio de 7 de Agosto de 1839 señalando la tarifa de portes entre Lima y Callao	1665	42
PORTES DE CARTAS. — Oficio de 28 de Setiembre de 1839 disponiendo se forme una nueva tarifa de portes	1667	43
PORTES DE CARTAS. — Decreto de 22 de Octubre de 1839 reformando las tarifas de portes	1668	43
PORTES DE CARTAS. — Oficio de 18 de Noviembre de 1839 disponiendo que las cartas que lleguen por mar no deben pagar mas porte que el correspondiente á la distancia del punto que recorren	1669	44
PORTES DE CARTAS. — Decreto de 2 de Enero de 1840 restableciendo para portes de tierra la tarifa de 21 de Setiembre de 1826 y estableciendo la de portes de mar	1671	45
PORTES DE CARTAS. — Oficio de 1.º de Abril de 1841 declarando que la empresa de vapores no tiene derecho de establecer tarifa de porte de cartas	1680	49
PORTES DE CARTAS. — Oficio de 30 de Enero de 1845 disponiendo se cumplan las relaciones vigentes sobre arreglo de tarifas de correos	1685	52
PORTES DE CARTAS. — Decreto de 1.º de Febrero de 1849 rebajando el porte de la correspondencia de Lima al Callao y anulando las contratas de las casas de Comercio	1726	70
PORTES DE CARTAS. — Decreto de 13 de Setiembre de 1852 reformando la tarifa de 21 de Enero de 1851 en cuanto á la correspondencia entre Lima y Callao	1753	89
PORTES DE CARTAS. — Decreto de 23 de Enero de 1858 reformando la tarifa de portes de correo en proporcion al nuevo sistema de monedas mandadas establecer	1787	119
POSTAS. — Decreto reglamentario de postas de 8 de Setiembre de 1826	1604	11
POSTAS. — Circular de 31 de Mayo de 1837 recencargando el cumplimiento de las disposiciones sobre buen servicio de las postas y prontitud de los correos	1656	37
POSTAS. — Decreto de 15 de Marzo de 1845 disponiendo que se arreglen las postas de todas las carreras directas y travesías	1686	53
POSTAS. — Circular de 13 de Junio de 1845 pidiendo á los Prefectos razon del número de postas que hubiese en sus departamentos	1691	54
POSTAS. — Circular de 25 de Agosto de 1845 derogando el artículo 3.º del decreto de 6 de Julio de 1826 sobre servicio de postas	1694	57
POSTAS. — Circular de 7 de Noviembre de 1845 disponiendo que los subprefectos vigilen el buen servicio y órden de las postas	1697	58
POSTAS. — Decreto de 26 de Octubre de 1846 disponiendo que la posta de correos existente en Cerro-Azul se traslade á Cañete	1706	62
POSTAS. — Decreto de 12 de Enero de 1854 sobre conduccion de postas á la China	1762	92
POSTAS. — Decreto de 29 de Octubre de 1859 reglamentando el servicio de las postas. (Veáse *Maestros de postas* y *postillones*.)	1790	128

Digitized by Google

Núm. Pág.

POSTILLONES. — Decreto de 7 de Diciembre de 1847 restableciendo el sistema de postillones para el correo del Cuzco..... 1716 65

POSTILLONES. — Decreto de 25 de Noviembre de 1850 disponiendo que no se fuerze á los Indios á servir de postillones. (Veáse *Maestros de postas* y *Postillones*)..... 1738 78

PRELADOS. — Circular de 9 de Diciembre de 1832 recomendando la observancia del reglamento sobre eleccion de prelados..... 1896 240

PRELADOS. — Decreto de 7 de Octubre de 1847 declarando que todos los que no tengan impedimento canónico deben sufragar en la eleccion de prelados..... 1903 248

PRELADOS. — Decreto de 7 de Febrero de 1848 disponiendo que en las elecciones de los prelados religiosos voten solo los del órden sacro, salvos los casos de inhabilidad canónica..... 1904 248

PRELADOS. — Decreto de 4 de Julio de 1854 sobre eleccion de prelado de la Buenamuerte..... 1908 251

PREMIOS. — Decreto de 30 de Octubre de 1841 declarando premios al presbitero D. Juan Sanchez..... 1925 260

PRIMICIAS. — Decreto de 5 de Diciembre de 1855 exonerando á los indigenas del pueblo de Moya de la contribucion pecuniaria que se les exigia por primicias..... 2105 384

PRIMICIAS. — Decreto de 31 de Julio de 1856 disponiendo que el anterior decreto se observe en toda la República..... 2107 385

PRIMICIAS. — Decreto de 13 de Diciembre de 1856 exonerando á los vecinos de Conaica del pago de la contribucion que se les exigia con el nombre de primicias..... 2108 385

PROCESIONES. — Oficio de 15 de Abril de 1828 disponiendo que no salgan procesiones de noche..... 1938 268

PROCESIONES. — Oficio de 20 de Abril de 1857 disponiendo que no se permitan danzas en las procesiones..... 1941 272

PRO-NOTARIO APOSTOLICO. — Decreto de 10 de Julio de 1845 concediendo pase al breve que nombra pro-notario apostólico al Dr. D. Gaspar Nieto Polo..... 1824 154

PROPAGACION DE LA FE. — Oficio de 7 de Setiembre de 1840 disponiendo que todas las correspondencias que giren en la República y salgan de ella ó vengan de fuera, relativas al instituto de *Propagacion de la Fe*, se dirijan bajo cubierta de las autoridades..... 1676 48

PROVISORES. — Decreto de 25 de Noviembre de 1846 disponiendo que los provisores presten juramento ante los Obispos..... 1830 157

PUBLICACIONES OFICIALES. — Oficio de 27 de Mayo de 1850 sobre libertad de portes de las publicaciones oficiales..... 1735 77

Q

QUEMA DE CARTAS. — Decreto de 21 de Agosto de 1848 disponiendo que el Prefecto del departamento presencie el acto de quemar las cartas rezagadas en el correo..... 1721 68

R

RECEPTORIAS DE CORREOS. — Decreto de Agosto de 1852 autorizando al administrador de Correos para que por via de ensayo sitúe un receptor en Sihuas y otro en Pomabamba..... 1752 88

RECEPTORIA DE CORREOS. — Decreto de 31 de Diciembre de 1855 aprobando el establecimiento de una receptoría en Cajabamba..... 1770 97

REGALIAS NACIONALES. — Decreto de 4 de Diciembre de 1847 encargando al Reverendo Obispo de Trujillo el sostenimiento de las regalias nacionales..... 1831 157

REGISTROS PARROQUIALES. — Oficio de 29 de Setiembre de 1830 dispo-

Digitized by Google

	Núm.	Pág.
niendo que en la provincia de Yauyos se organizen los registros parroquiales	2091	371
REGISTROS PARROQUIALES. — Oficio de 10 de Noviembre de 1841 sobre libros parroquiales	2092	371
REGLAMENTO de postas de 8 de Setiembre de 1826	1604	11
REGLAMENTO de conductores de correos de 28 de Noviembre de 1826	1611	18
REGLAMENTO de Cofradias de 3 de Agosto de 1837	2047	339
REGLAMENTO de postas de 29 de Octubre de 1839	1799	128
REGLAMENTO de Regulares de 30 de Junio de 1840	1900	247
REGLAMENTO de Cofradias, de 11 de Diciembre de 1844	2050	344
REGLAMENTO DE POLICIA. — Decreto de 26 de Abril de 1847 declarando sin lugar la derogacion del artículo 49 del Reglamento de Policía solicitado por algunos párrocos	2101	380
REGLAMENTO de maestros de postas de 16 de Agosto de 1845	1692	54
REGULARES. — Decreto de 28 de Setiembre de 1826 declarando que la República no admite en su seno Regulares que no estén sujetos á los Diocesanos	1890	236
REGULARES. — Oficio de 29 de Setiembre de 1829 reiterando el mandato de que todos los Regulares observen la vida comun	1894	239
REGULARES. — Decreto de 29 de Abril de 1830 disponiendo que el Gobernador eclesiástico tiene autoridad bastante para disponer cuanto convenga al mejor regimen de los Regulares	1807	134
REGULARES. — Oficio de 13 de Setiembre de 1831 disponiendo que los regulares no pueden obtener curatos sin previa exclaustracion	2016	323
REGULARES. — Oficio de 5 de Agosto de 1837 trascribiendo el decreto aprobatorio sobre reglamento y plan de estudios de Regulares	1898	242
REGULARES. — Circular de 30 de Junio de 1840 aprobando el Reglamento de Regulares formado en 1837	1900	247
REGULARES EXCLAUSTRADOS. — Decreto de 14 de Agosto de 1845 disponiendo que los Regulares exclaustrados pueden obtener beneficios curatos	2032	332
RELIGIOSOS. — Oficio de 25 de Enero de 1822 disponiendo que ningun Religioso pueda presentarse judicialmente, sin licencia de su inmediato Superior	1911	252
RELIGIOSOS. — Decreto de 31 de Julio de 1829 determinando las pensiones que deben disfrutar los Religiosos conventuales	1960	286
RELIGIOSOS. — Oficio de 8 de Octubre de 1829 disponiendo que se nombren Religiosos de turno para que salgan á auxiliar á los enfermos	1916	256
RELIGIOSOS. — Ley de 16 de Diciembre de 1829 declarando que todos los Religiosos legos tienen el mismo derecho que los sacerdotes *regulares* á ser sostenidos con bienes dedicados á la subsistencia comun	1917	257
RELIGIOSOS. — Oficio de 10 de Febrero de 1832 disponiendo que ningun Religioso duerma fuera de su convento, ni ande en las calles despues de las siete de la noche	1919	258
RELIGIOSOS. — Decreto de 4 de Febrero de 1850 concediendo alojamiento en Monserrat á los Religiosos de San Juan de Dios	1906	250
RELIGIOSOS. — Decreto de 7 de Febrero de 1857 declarando que los Religiosos no tienen derecho á la mesada conventual sin guardar esa conventualidad	1931	263
RENTAS DE MONASTERIOS. — Decreto de 20 de Octubre de 1826 disponiendo que las Religiosas de los Monasterios participan del beneficio de que sus rentas sean bien administradas y distribuidas	1951	280
RENTAS DE COMUNIDAD. — Oficio de 6 de Marzo de 1835 disponiendo el abono de una suma al Beaterio de Santa Rosa	1965	291
RENTAS DE COMUNIDAD. — Oficio de 4 de Febrero de 1838 disponiendo se devuelvan las rentas al Convento de Belen de Trujillo	1969	295
RENTAS DE LOS CONVENTOS. — Circular de 23 de Marzo de 1840 disponiendo el Gobierno que se remitan marjesies de los Conventos de ambos sexos	1971	296
RENTAS DE COMUNIDAD. — Decreto de 16 de Julio de 1846 arreglando los gastos de la Buenamuerte	1974	297

Digitized by Google

	Núm.	Pág.
RENTAS DE COMUNIDAD. — Decreto de 20 de Octubre de 1846 disponiendo se considere como gasto ordinario anual el de 200 pesos que deben pagarse al Beaterio de Santa Rosa	1975	298
RENTAS DE COMUNIDADES. — Decreto de 27 de Setiembre de 1847 disponiendo se saque á remate una hacienda del Convento de San Juan de Dios del Cuzco	1978	299
RENTAS DE COMUNIDAD. — Decreto de 20 de Diciembre de 1847 disponiendo que el Beaterio de Huánuco administre sus rentas	1979	300
RENTAS ECLESIASTICAS. — Decreto de 14 de Enero de 1853 disponiendo que la Caja de Consolidacion expida vales por las cantidades reconocidas á favor de las Catedrales	1980	300
RENTAS DE COMUNIDADES. — Decreto de 24 de Abril de 1855 pidiendo razon de las rentas de todos los conventos y monasterios	1982	301
RENTAS DE CONVENTOS SUPRESOS. — Decreto de 18 de Mayo de 1859 nombrando un administrador de las rentas del convento supreso de Chancay	1983	301
ROGATIVAS. — Ley de 22 de Mayo de 1823 disponiendo que durante la guerra se hagan rogativas en todas las iglesias de la República	1934	266

S

SACRISTANES. — Decreto de 16 de Marzo de 1832 ordenando que los curas apliquen á los destinos de cantor y sacristan á dos individuos reservados del pago de contribucion	2017	324
SAN JOSÉ. — Ley de 14 de Marzo de 1828 tomando por patron de la República al glorioso San José	1937	267
SANTOS LUGARES. — Decreto de 6 de Octubre de 1825 disponiendo que la administracion de los bienes de los *Santos Lugares* de Jerusalen, se confie á un procurador general	1948	278
SECULARIZACION. — Oficio de 26 de Setiembre de 1831 declarando que ningun Religioso que no sea secularizado viva fuera de sus claustros	1918	257
SECULARIZACION. — Decreto de 28 de Mayo de 1852 dando pase á un Rescripto pontificio sobre secularizacion de un Misionero Franciscano	1881	213
SECULARIZADOS. — Decreto de 10 de Julio de 1829 declarando que los Religiosos secularizados pueden obtener beneficios curatos	2009	320
SEMINARIOS. — Oficio de 5 de Noviembre de 1841 concediendo rentas al Seminario de Lima	1942	273
SEMINARIOS. — Oficio de 13 de Diciembre de 1841 determinando el sistema de enseñanza que debe seguirse en el Seminario de Arequipa	1943	273
SEMINARIOS. — Decreto de 20 de Marzo de 1845 aprobando la ereccion del Seminario de Chachapoyas	1945	275
SEMINARIOS. — Decreto de 10 de Febrero de 1846 disponiendo que el R. Obispo de Ayacucho proceda á la apertura y reforma del Seminario de este departamento	1946	275
SEMINARISTAS. — Oficio de 4 de Marzo de 1843 sobre asistencia de los seminaristas á la Catedral	1944	274
SERVICIO DE CORREOS. — Oficio de 23 de Mayo de 1850 sobre vigencia de algunas disposiciones relativas á correos	1734	76
SERVICIO DE CORREOS. — Circular de [illegible] de Abril de 1855 haciendo algunas prevenciones para las seguridades de la correspondencia y mejor servicio de las estafetas	1767	95
SUSTRACCION DE CORRESPONDENCIA. — Oficio de 16 de Marzo de 1846 disponiendo se someta á juicio al agente de la compañía de vapores por el abuso cometido de sustraer una correspondencia	1704	61

Digitized by Google

T

	Núm.	Pág.
TEMPLOS. — Oficio de Febrero de 1822 disponiendo que á todas las puertas de los templos se les ponga interiormente aldabones gruesos.....	1932	264
TEMPLOS. — Decreto de 20 de Diciembre de 1847 disponiendo que la iglesia de Huanuco sea reedificada con las rentas de las Cofradias.....	2051	348
TEMPORALIDADES. — Decreto de 30 de Julio de 1829 disponiendo se establezca una direccion general de temporalidades.....	1959	284
TEMPORALIDADES. — Decreto de 5 de Enero de 1830 suprimiendo la direccion de temporalidades y el establecimiento de los economos de los conventos.....	1961	287
TENENCIAS DE CORREOS. — Decreto de 29 de Octubre de 1853 estableciendo la tenencia administracion de correos en Tumbez.....	1761	92

V

VADEADORES. — Circular de 17 de Octubre de 1828 disponiendo que en todos los rios que deben atravesar los correos se nombren vadeadores.	1615	21
VICE-PARROQUIAS. — Decreto de 13 de Julio de 1852 disponiendo que la capilla del Cármen de Piura, sirva de vice-parroquia.....	2038	335
VICE-PARROQUIAS. — Decreto de 14 de Enero de 1853 disponiendo que la capilla de Quilcate sirva de vice-parroquia.....	2040	336
VINCULACIONES. — Ley de 20 de Diciembre de 1829 declarando enajenables todos los bienes de vinculacion laical.....	2064	354
VOTOS RELIGIOSOS. — Decreto de 14 de Diciembre de 1821 prohibiendo que presten votos religiosos los hombres menores de 30 años y las mujeres menores de 25.....	1910	252
VOTOS RELIGIOSOS. — Oficio de 28 de Mayo de 1825 reencargando el cumplimiento del decreto de 14 de Diciembre de 1821, que prohibe la profesion de votos religiosos antes de cierta edad.....	1913	253
VOTOS RELIGIOSOS. — Oficio de 5 de Enero de 1835 declarando que no se pueden hacer votos solemnes religiosos antes de 25 años cumplidos....	1921	258
VOTOS RELIGIOSOS. — Decreto de 25 de Mayo de 1855 denegando una solicitud sobre dispensa de edad para profesar votos.....	1929	262

FIN DE LOS ÍNDICES DEL TOMO QUINTO.

BRITISH MUSEUM

Digitized by Google

Digitized by Google

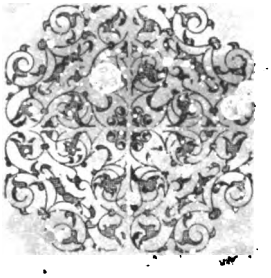

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google